

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CG292/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS.

Distrito Federal, 9 de mayo de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/039/2011**

I. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, de misma fecha, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, mismos que tuvieron impacto en los estados de México y Nayarit, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente la etapa de campañas electorales), denuncia que es del tenor siguiente:

(...)

PRESUNTA VIOLACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41.

[...]

Apartado A.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[Énfasis añadido]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

'Artículo 48

[...]

4. En todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.

[...]'

'Artículo 50

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como en el artículo 347 del Código, los sujetos mencionados en este último dispositivo estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2. En caso de que los sujetos aludidos en el párrafo anterior incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

3. Salvo las excepciones que marca la Constitución y el Código, dichos sujetos estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.

4. El Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva notificará a RTC sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

Como se puede apreciar del antecedente identificado con el número 16, los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de emisoras correspondientes a las elecciones de los Estados de México y Nayarit fueron notificados acerca de su obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental tal como fue instruido mediante el Punto de Acuerdo Séptimo de los Acuerdos de Consejo General identificados con las claves CG41/2011; CG43/2011 y CG75/2011, en los términos que se transcriben a continuación:

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a todas y cada una de las emisoras previstas en el Catálogo cuya difusión se ordena para que den efectivo cumplimiento a estas normas, tal y como lo dispone el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento en la materia.

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

'TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral'.

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011, se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Nayarit y México estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas actualizan los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; [...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

'Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

[Énfasis añadido]

'Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 365, inciso 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que de considerarse necesario, por su conducto se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit, con la finalidad de evitar se continúe, en su caso, vulnerando la normatividad en materia electoral.

En congruencia con lo anterior, sirve de sustento la tesis XXXIX/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 347 párrafo 1, inciso b) y 350 párrafo primero inciso d) del Código de la materia, respecto del los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y canales de televisión antes referidos y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit.

(...)”.

II. Atento a lo anterior, el siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/039/2011**; **SEGUNDO.-** En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de trece promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de MÉXICO y NAYARIT, en los que se desarrollaban procesos electorales, particularmente, la etapa de campañas, esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.-** En relación con la solicitud realizada a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la adopción de las medidas cautelares correspondientes para la suspensión de los materiales televisivos y radiofónicos denunciados, cuyo contenido se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional de radio RA00321-11

'Voz de hombre: Mamá, Ana ya llegué

Voz mujer: shshshsh Juanjo mamá está dormida

Voz hombre: Ya conseguí el crédito para mi casa

Voz mujer: Felicidades hermano

Voz mujer 2: Felicidades mijo

Voz Hombre: Gracias mamá, pero porque susurras si ya estas despierta

Voz mujer 2: Ay no sé

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00322-11

'Voz mujer: Enfermera Martínez la buscan en recepción

Voz niña: Enfermera

Voz mujer 2: Sí

Voz niña: Ten una paleta gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.

Voz hombre: Gracias ¿por qué?

Voz niña: Por curar a mi mamita

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.

Voz niña: Mamá qué bueno que ya estás bien.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00323-11

'Voz hombre 1: Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.

Voz hombre 2: Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.

Voz hombre 1: Deveras compadre

Voz hombre 2: ¿Cuándo le he fallado compadre?

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.

Voz niña: Que bueno papá llegaste

Voz Hombre 2: Pues claro si te lo prometí

Voz en off: Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional de radio RA00597-11

'Voz de un mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen que hacer y te quedas más tranquilo, sigue llamando porque con tu llamada ayudas acabar con este delito.

Voz en off: Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00613-11

'Voz de un hombre: El turismo es generador de millones de empleos, es la tercera fuente de ingresos de nuestro país, es una de las fortalezas de México, por sus labores, colores, historia y hospitalidad este 2011, es el año del turismo en México viaja, conoce y disfruta con más turismo construimos un México más fuerte, Gobierno Federal'.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00614-11

'Voz de un hombre: 'Crees que cuando alguien roba combustible no te afecta, piénsalo dos veces porque están atentando contra tu familia y tu comunidad, no permitas que suceda el robo de combustible es un delito de consecuencias fatales.

Voz de un niño: Que no roben lo que más quieres.

Voz de hombre: Tu denuncia es anónima 01-800-228-96-60, juntos construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00623-11

Voz de mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez, gracias a estas llamadas, más personas no caen en la extorsión. Recuerda, si te llaman para pedirte dinero, lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088. En el 088 te dicen qué hacer y te quedas más tranquilo. Sigue llamando, porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.

Voz en off: Gobierno Federal.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Promocional de radio RA00655-11

'Voz de un hombre: Rosita en esa doscientos está ocupada.

Voz de una mujer: Compadre esta nueva carretera me llena el restaurante.

Voz de un hombre: Y a mí quien me va llenar la panza.

Voz de una mujer: Vengase pa'ca compadre.

Voz en off: La de Rosita es una de las miles de buenas historias que pasan en nuestras carreteras. Durante el gobierno del Presidente de la República seguimos mejorando las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

condiciones de vida de los que menos tienen, construyendo, modernizando más carreteras que en cualquier otro sexenio, abriendo caminos hacia un México más fuerte. Gobierno federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00656-11

'Voz de una mujer: Ahí viene el de la renta

Voz de un niño: ¿Le abro?

Voz de un hombre: No, no espérate

Voz de una mujer: Listos

Voz de una colectividad: Pase, adelante, ¡el último pago de la renta!

Voz en off: La de los Martínez, es una más de las más de tres millones de historias de familias que ya tienen casa propia y un patrimonio para sus hijos. Durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, con más viviendas construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00658-11

'Voz de un hombre: Soy Efraín y soy Michoacano, hoy es el cumpleaños de Isaac. La verdad ha sido un año muy difícil porque se ha enfermado mucho, si no hubiera sido por el seguro popular no hubiéramos podido pagar las medicinas y gastos médicos.

Voz en off: El Seguro Popular brinda protección en materia de salud a las familias que más lo necesitan.

Voz de un hombre: 'Hoy mi hijo está muy bien de salud y nosotros mucho más tranquilos, otra voz de hombre dice: La mera verdad en apoyo al Seguro Popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00659-11

'Voz de un hombre: Que bueno estar de vuelta no fue fácil tomar la decisión de regresar del otro lado, pero sé que acá también puedo salir adelante si le echo ganas, mi esposa se afilío al seguro popular y eso me tiene más tranquilo.

Voz en off: El seguro popular cuida nuestra salud y nos evita gastos.

Voz de un hombre: La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00660-11

'Voz de niño: Mami ten los ahorros de mi cochinito.

Voz de mujer: ¿Y eso?

Voz de niño: Para pagar el doctor de mi hermanito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Voz de mujer: Gracias mi amor pero el Seguro Popular ya lo pagó.

Voz en off: La de Andrea es una más de las 46 millones de buenas historias del Seguro Popular. Así durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen. Un México sano es un México Fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de televisión RV00291-11

Voz de un hombre: ¡Mamá! ¡Ana!

Voz de una mujer: ¡Ssshhh, Juanjo, cállate!

Voz de un hombre: ¡Ya conseguí el crédito para mi casa!

Voz de una mujer: Ay qué bueno hermano ¡felicidades!

Voz de un hombre: ¡Ya tengo casa!

Voz de una mujer: ¡Felicidades hijo!

Voz de un hombre: Gracias mamá, ¿Pero, por qué susurras?

Voz de una mujer: ¡Ay, no sé!

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República, más de 3 millones de familias ya tienen casa propia.

Voz de dos hombres: ¿Dónde la ponemos?

Voz de un hombre: Ahí por favor

Voz en off: Más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte. Gobierno Federal.'

Descripción:

Al inicio del spot, se muestra a una mujer adulta mayor durmiendo en una silla dentro de lo que en apariencia es un cuarto a oscuras, enseguida se aprecia que una mujer joven se va acercando a la mujer adulta mayor, enseguida se observa que un sujeto del sexo masculino va entrando a ese mismo cuarto y conversa con la mujer joven, posteriormente la mujer adulta (que al inicio del spot se encontraba durmiendo) se acerca al sujeto de sexo masculino y a la mujer joven interrumpiendo su conversación, enseguida se muestra que las dos mujeres y el sujeto de sexo masculino se abrazan y se muestran sonrientes.

En otra escena se muestra a una mujer joven, una mujer adulta mayor, tres sujetos de sexo masculino, una niña un niño de aproximadamente 9 y 10 años dentro de lo que en apariencia es una casa nueva, la cual será habitada por los ya mencionados.

Al término de las escenas aparece en pantalla una imagen en la que contiene el escudo nacional y las palabras escritas que dicen: GOBIERNO FEDERAL

Al respecto, esta autoridad estimó que la difusión de los promocionales motivo de inconformidad podrían constituir una violación directa a una prohibición constitucional, toda vez que los hechos sometidos a la consideración de este órgano electoral federal autónomo, en su caso, conculcarían los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que se encontraban celebrando un Proceso Electoral y, más concretamente, en los que se desarrollaba la etapa de campaña, por tal motivo se estima procedente la solicitud formulada por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; en consecuencia, se puso a **consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares** que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, de fecha siete de junio de dos mil once, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que se desarrollaban en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se celebraba la etapa de campaña, en atención a lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente que será remitido a dicha Comisión, con base en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; propuesta de adopción de medidas cautelares que debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011'**, identificado con la clave CG179/2011, y por el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011', IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS'**, identificado con la clave CG180/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

III. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1529/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil once, se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, el Acuerdo del día de la fecha, a través del cual se le solicita convocar a los integrantes de la citada Comisión, a efecto de determinar lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. El día ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, a través del cual amplía la vista que había formulado por la difusión de promocionales alusivos a las acciones implementadas por la actual administración pública federal, mismos que fueron difundidos por emisoras con impacto en los estados de Coahuila e Hidalgo, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente, durante la etapa de campañas electorales), como se aprecia a continuación:

"(...) En alcance al oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, por el cual se informó la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de México y Nayarit durante las campañas electorales en curso, me permito informarle que derivado del monitoreo que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que pudieran contravenir la citada disposición constitucional, en emisoras de radio y televisión previstas en los catálogos que para los procesos electorales de los estados de Coahuila e Hidalgo, aprobó el Comité de Radio y Televisión.

(...)

**II. HECHOS QUE EVENTUALMENTE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLACIONES A LA
NORMATIVIDAD**

Es importante aclarar que el caso de Coahuila presenta algunas diferencias respecto del estado de Hidalgo, así como de los estados de México y Nayarit (los cuales fueron objeto la vista notificada mediante oficio DEPPP/STCRT/3674/2011).

Durante el año dos mil diez, se aprobaron catálogos para quince procesos electorales locales ordinarios, los cuales sólo consideraban a las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en las entidades con proceso electivo, a diferencia de los catálogos aprobados a partir del mes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

enero del año en curso, los cuales incluyen a todas las señales de radio y televisión que tienen cobertura en los estados que celebran el Proceso Electoral, independientemente de la entidad de origen, lo que implicó la inclusión en los catálogos, de concesionarios y permisionarios de otras entidades cuya cobertura alcanza los estados que celebran los procesos electorales. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las restricciones que en materia de propaganda gubernamental imponen la Constitución Federal, el Código Electoral Federal y el Reglamento de la materia, aún en emisoras que operan en entidades distintas a las que celebran la elección.

Asimismo, los Acuerdos del Consejo General de este Instituto por los que se ordenaba la difusión de los catálogos, se limitaban a instruir la publicación en distintos medios, sin incluir la orden de suspensión de propaganda gubernamental en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados con elecciones, ni la respectiva notificación a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Como se reseñó en el apartado de antecedentes de Coahuila, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo, así como la orden de difusión del mismo por parte del Consejo General de este Instituto, fueron aprobados en dos mil diez, esto es, aún bajo el modelo aplicable en ese año, conforme al cual los catálogos sólo incluían a las emisoras de radio y televisión domiciliadas en las entidades con proceso electivo, y la instrucción de difusión de los catálogos se limitaba a la orden de publicación.

No obstante lo anterior, el catálogo de emisoras de radio y televisión para el estado de Coahuila fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Coahuila el diez de diciembre de dos mil diez, y en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, y fue notificado a cada una las emisoras previstas en el mismo junto con el Acuerdo ACRT/041/2010 –es decir, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo– en el cual se señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y en este instrumento se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se advierte, tanto las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo para el Proceso Electoral que transcurre en el estado de Coahuila, como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tuvieron conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C' o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, al haberse aprobado el catálogo por el Comité de Radio y Televisión y ordenado su difusión durante el año en curso, el catálogo incluye no sólo a las emisoras de radio y televisión domiciliadas en la entidad, sino también a aquellas cuya señal alcanza a esa demarcación, es decir, incluye a todos los concesionarios y permisionarios cuyas emisoras tienen cobertura en la entidad, independientemente del estado en que se origine su señal.

Adicionalmente, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Hidalgo, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en la emisoras con cobertura en la entidad" identificado con la clave CG42/2011, prevé en su Punto de Acuerdo Quinto lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se mencionó en el apartado de antecedentes de Hidalgo, dicho Acuerdo fue debidamente notificado tanto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como a las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, incluidas aquellas cuya señal se origina en otras entidades.

Aunado a lo anterior, tal y como se describió en el apartado correspondiente, el catálogo que se comenta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; en el Periódico Oficial de Puebla; en el Periódico Oficial de Querétaro; en el Periódico Oficial de San Luis Potosí; en el Periódico Oficial de Tamaulipas; en el Periódico Oficial de Tlaxcala y la Gaceta Oficial de Veracruz, pues dicho catálogo prevé emisoras de radio y de televisión de esas entidades que tienen cobertura en el estado de Hidalgo.

Además, al igual que en caso de Coahuila, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se concluye que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y las emisoras de radio y televisión previstas en el

¹ Artículo 41 constitucional, base III, apartado C: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

catálogo para el Proceso Electoral del estado de Hidalgo, tuvieron pleno conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las excepciones previstas en la norma constitucional o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Para mayor referencia, a continuación se inserta una tabla comparativa entre los instrumentos, notificaciones y publicaciones efectuadas en los casos de Coahuila e Hidalgo:

(Se transcribe)

11. *No obstante los alcances de la obligación de suspender la propaganda gubernamental no autorizada por la norma constitucional ni por el Consejo General durante las campañas electorales, fueron hechos del conocimiento tanto de los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de ambas entidades, como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que eventualmente podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal ni en los autorizados por el Consejo General en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011.*

*En efecto, con motivo de la verificación y monitoreo de las transmisiones que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó la difusión de diversos promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C ni en el Acuerdo CG135/2011, en emisoras previstas en los catálogos aprobados para los procesos electorales locales en los estados de Coahuila e Hidalgo, tal y como se acredita con los reportes de detecciones generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que se adjuntan al presente en un disco compacto identificado como **anexo 11**, en los cuales se detallan las entidades, emisoras, días y horarios de difusión, así como los números de folio con los que los promocionales son identificados en el sistema, los cuales corresponden a los siguientes periodos:*

PERIODOS DE LOS REPORTES DE MONITOREO Y TOTAL DE DETECCIONES

| EMISORAS | PERIODO | NÚMERO DE DETECCIONES |
|---|---|------------------------------|
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral local en el estado de Coahuila</i> | <i>Del 16 de mayo al 5 de junio del 2011.</i> | <i>773</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo</i> | <i>Del 31 de mayo al 5 de junio del 2011.</i> | <i>118</i> |

Es necesario enfatizar que las detecciones de los materiales del Gobierno Federal han sido registradas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos de campañas que actualmente transcurren en los estado de Coahuila e Hidalgo, lapsos incluidos en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General a que se ha hecho referencia, y en los que está vedada la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por el texto constitucional y por el Consejo General de este Instituto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PERIODOS DE CAMPAÑAS, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN COAHUILA E HIDALGO

| <i>ENTIDAD</i> | <i>PERIODO DE CAMPAÑAS</i> | <i>PERIODO DE REFLEXIÓN</i> | <i>JORNADA ELECTORAL</i> |
|-----------------|--|--|---------------------------|
| <i>Coahuila</i> | <i>16 de mayo al 29 de junio de 2011</i> | <i>30 de junio al 2 de julio de 2011</i> | <i>3 de julio de 2011</i> |
| <i>Hidalgo</i> | <i>31 de mayo al 29 de junio de 2011</i> | <i>30 de junio al 2 de julio de 2011</i> | <i>3 de julio de 2011</i> |

II.1. COAHUILA

Del reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, se desprende la difusión de 773 promocionales del Gobierno Federal identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11 y RV00520-11, en las emisoras del estado de Coahuila que se enlistan a continuación:

| <i>EMISORA</i> | <i>RA00597-11</i> | <i>RV00520-11</i> | <i>TOTAL GENERAL</i> |
|-------------------------|-------------------|-------------------|----------------------|
| <i>XEAJ-AM-1330</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XECPN-AM-1320</i> | <i>41</i> | | <i>41</i> |
| <i>XEDE-AM-720</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XEDH-AM-1340</i> | <i>41</i> | | <i>41</i> |
| <i>XEIK-AM-830</i> | <i>1</i> | | <i>1</i> |
| <i>XELZ-AM-710</i> | <i>39</i> | | <i>39</i> |
| <i>XEMDA-AM-1170</i> | <i>37</i> | | <i>37</i> |
| <i>XESHT-AM-930</i> | <i>41</i> | | <i>41</i> |
| <i>XESJ-AM-1250</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XEVM-AM-1240</i> | <i>28</i> | | <i>28</i> |
| <i>XHCDU-FM-92.9</i> | <i>41</i> | | <i>41</i> |
| <i>XHEN-FM-100.3</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XHHAC-FM-100.7</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XHLZ-FM-103.5</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |
| <i>XHOAH-TV-CANAL 9</i> | | <i>1</i> | <i>1</i> |
| <i>XHPL-FM-99.7</i> | <i>26</i> | | <i>26</i> |
| <i>XHPNS-FM-107.1</i> | <i>24</i> | | <i>24</i> |
| <i>XHPSP-FM-106.3</i> | <i>41</i> | | <i>41</i> |
| <i>XHRP-FM-94.7</i> | <i>44</i> | | <i>44</i> |
| <i>XHSG-FM-99.9</i> | <i>42</i> | | <i>42</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | RA00597-11 | RV00520-11 | TOTAL GENERAL |
|----------------------|------------|------------|---------------|
| XHTA-FM-94.5 | 2 | | 2 |
| XHVUN-FM-104.3 | 31 | | 31 |
| XHZCN-FM-106.5 | 41 | | 41 |
| TOTAL GENERAL | 772 | 1 | 773 |

La siguiente tabla muestra las estaciones de radio y canales de televisión que en el estado de Coahuila difundieron promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que presumiblemente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en dicha entidad.

(Se transcribe)

II.2. HIDALGO

Por cuanto hace al reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, se desprende la difusión de **118 promocionales del Gobierno Federal** que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11, RA00614-11, RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11 y RV00520-11, en emisoras de los estados de Querétaro, Veracruz y Distrito Federal, como se enlista a continuación:

| EMISORA | ENTIDAD | RA00597-11 | RA00614-11 | RA00623-11 | RA00655-11 | RA00656-11 | RA00660-11 | RV00520-11 | TOTAL GENERAL |
|----------------------|---------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| XEDF-FM-104.1 (RF) | DF | | 3 | | | | | | 3 |
| XERFR-AM-970 | DF | | 3 | | | | | | 3 |
| XERFR-FM-103.3 (RF) | DF | | 7 | | | | | | 7 |
| XHMM-FM 100.1 (NRM) | DF | 4 | | | | | | | 4 |
| XEHY-AM 1310 | QRO | | | 23 | 30 | 23 | 21 | | 97 |
| XHOCZ-TV CANAL 21 | QRO | | | | | | | 2 | 2 |
| XHCVP-TV-CANAL 9 | VER | | | | | | | 2 | 2 |
| TOTAL GENERAL | | 4 | 13 | 23 | 30 | 23 | 21 | 4 | 118 |

Como se advierte, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no detectó la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal que podrían no encuadrar en las excepciones previstas en la norma constitucional ni en los Acuerdo CG135/2011 y CG179/2011, en las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el estado de Hidalgo, sino en las citadas estaciones de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

canales de televisión del Distrito Federal, de Querétaro y de Veracruz, las cuales tienen cobertura en el estado de Hidalgo y están incluidas en el catálogo respectivo.

Los datos de las emisoras referidas en el cuadro anterior, consistentes en representantes legales, concesionarios y permisionarios, y domicilio legal se remitirán en alcance al presente.

*Asimismo, para mayor referencia se adjunta al presente un disco compacto que se identifica como **anexo 12**, el cual contiene los testigos de grabación de cada uno de los folios identificados en los reportes de monitoreo antes mencionados.*

**III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011 por medio del cual se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Coahuila e Hidalgo estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas pueden llegar a actualizar los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

*Por último, le remito como **anexo 13**, el listado de emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas.*

V. El ocho de junio de dos mil once el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al diverso oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, remitió mediante oficio DEPPP/STCRT/3683/2011, a la Secretaría Ejecutiva un disco compacto identificado como Anexo único, mismo que contiene el listado de las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas, ello, en atención a lo solicitado en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el mismo día.

VI. Mediante oficio identificado con el número STCQyD/020/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este ente público autónomo, el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011.

Dicho Acuerdo, en la parte resolutive consideró lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11, y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

*SEGUNDO. Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos,, se abstengan de pautar, **de manera inmediata**, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.*

*TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

*CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

***SÉPTIMO.**- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)”.

VII. El ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el Acuerdo señalado en el resultando que antecede, y ordenó, en su punto **2)**, que en atención a los puntos resolutivos **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del Acuerdo de referencia se notificara el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud, Comunicaciones y Transportes, Seguridad Pública y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al Director General de Petróleos Mexicanos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

| Número de oficio y fecha del mismo | Destinatario | Fecha de notificación |
|------------------------------------|---|-----------------------|
| SCG/1542/2011 8/06/2011 | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación | 10/06/2011 |
| SCG/1543/2011 8/06/2011 | Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico | 09/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Número de oficio y fecha del mismo | Destinatario | Fecha de notificación |
|------------------------------------|--|-----------------------|
| | del Comité de Radio y Televisión del IFE | |
| SCG/1544/2011 8/06/2011 | Representante legal de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión | 10/06/2011 |
| SCG/1545/2011 8/06/2011 | Titular del Poder Ejecutivo Federal | 10/06/2011 |
| SCG/1546/2011 8/06/2011 | Titular de la Secretaría de Desarrollo Social | 10/06/2011 |
| SCG/1547/2011 8/06/2011 | Titular de la Secretaría de Salud | 10/06/2011 |
| SCG/1548/2011 8/06/2011 | Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 10/06/2011 |
| SCG/1549/2011 8/06/2011 | Titular de la Secretaría de Seguridad Pública | 10/06/2011 |
| SCG/1550/2011 8/06/2011 | Director General de Petróleos Mexicanos | 10/06/2011 |

VIII. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que, tomando en consideración que a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, en el que aparecen insertas dos tablas relacionadas con los concesionarios que difundieron los materiales objeto de esa providencia precautoria, correspondientes a los estados de Hidalgo y Coahuila, mismas que al confrontarse con los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observa que se encuentran asentadas de manera invertida, es decir, los datos que según el Acuerdo aparecen como correspondientes al estado de Hidalgo, en realidad corresponden a las emisoras de radio y televisión del estado de Coahuila (foja cuarenta y tres del referido Acuerdo), y viceversa (foja cuarenta y cuatro del referido Acuerdo); en consecuencia, ordenó que se notificara tal circunstancia a los sujetos interesados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

IX. Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2891/11, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa unidad administrativa para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

X. El trece de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/2891/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir al citado funcionario, con la finalidad de que proporcionara información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistente en lo siguiente:

“(…) a) Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, en el periodo al cual se aludió en la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; d) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si tiene conocimiento que alguna dependencia o entidad de la administración pública federal haya ordenado su difusión; e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise el nombre de la dependencia o entidad que ordenó la transmisión de los materiales correspondientes; f) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y g) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

(...)"

XI. A través del oficio número SCG/1578/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación proporcionara la información citada en el proveído de ese mismo día. Oficio que fue debidamente notificado con fecha dieciséis de junio de ese mismo año.

XII. Con fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 5. 1055/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa dependencia para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XIII. En fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3795/11-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual solicitó que se emplazara a esa unidad administrativa al presente Procedimiento Especial Sancionador, debiéndose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

XIV. Con fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número de fecha trece de junio del mismo año, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Contenciosa de la Secretaría de Salud, y por el cual se hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la instrucción formulada al Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a fin de que adoptara de manera inmediata las acciones necesarias para atender en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XV. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en los resultandos XII, XIII y XIV precedentes, y por cuanto a la solicitud planteada por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hizo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

su conocimiento que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que esta autoridad administrativa comicial federal continuaba practicando la indagatoria correspondiente, con la finalidad de recabar todos y cada uno de los elementos necesarios para que en su oportunidad se definiera quién sería llamado al presente procedimiento, y determinar lo que en derecho correspondiera, sin perjuicio de que, como constaba en autos, por Acuerdo de fecha trece de junio del dos mil once, la Secretaría Ejecutiva requirió a esa unidad administrativa proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, por lo cual no era viable acoger su pretensión.

XVI. A través del oficio número SCG/1628/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía el Acuerdo descrito en el resultando XV del presente fallo. Oficio que fue debidamente notificado con fecha diecisiete de junio de esa anualidad.

XVII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3858/11-01 de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha trece de junio del mismo año.

XVIII. Por proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/3858/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, con la finalidad de que proporcionaran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-213/2011, se reservó lo conducente a los emplazamientos correspondientes en el procedimiento que ahora se resuelve, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación que la autoridad administrativa electoral determinó pertinente desarrollar para mejor proveer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

XIX. A través de los oficios números SCG/1643/2011; SCG/1644/2011 y SCG/1645/2011, fechados el veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la información requerida en el Acuerdo de esa misma fecha a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respectivamente.

XX. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió tanto en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3713/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual proporcionó diversa información en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3668/2011 y DEPPP/STCRT/3674/2011, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadraba en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México, durante las campañas electorales.

XXI. El veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 500/2529/2011 de esa misma fecha, signado por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, por medio del cual manifestó, respecto del Acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente asunto, y notificado a esa dependencia, que los promocionales materia del proveído de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto no guardaban relación alguna con esa Secretaría.

XXII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número OAG/GJC/SFA/IEHG/9862011, signado por el apoderado de Petróleos Mexicanos, por medio del cual, atento a la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual le fue notificada en los términos ya expresados con antelación en este fallo, manifestó que su poderdante celebró contratos con los medios de comunicación para la difusión de la pauta autorizada por la Secretaría de Gobernación, en los que se pactó la obligación de no transmitir los promocionales en las entidades donde se estuvieran efectuando procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

electorales. Sin embargo, se le informó que en los estados de Hidalgo y Coahuila, se difundió en la radio un spot de su campaña denominado “Combate al mercado ilícito”, por lo que con fecha nueve de junio de dos mil once, Petróleos Mexicanos adujo haber realizado un enérgico llamado a todos los medios de comunicación contratados para la difusión de esta campaña, solicitando que de manera inmediata suspendieran la difusión de dicho promocional.

XXIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que dicha Dirección Ejecutiva notificó en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal los oficios por medio de los cuales se hizo del conocimiento de las emisoras involucradas con la difusión de los materiales que fueron objeto de la medida cautelar decretada en este asunto, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente que ahora se resuelve. Asimismo, remitió un reporte en el que se detectó que algunas emisoras, aun cuando les fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que se comenta, transmitieron el catorce de junio de ese mismo año, algunos de los promocionales objeto de la medida cautelar.

XXIV. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y ordenó agregarlo al expediente.

XXV. El veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1. 1. 90/11, signado por el Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, notificado a través del oficio SCG/1643/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

I. Con fecha siete de junio de dos mil once, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituyen faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito a que se ha hecho referencia, se destaca la sustancia del escrito, que de manera literal establece lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 4 entidades federativas, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit.*
2. *Durante el periodo comprendido del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, se llevarán a cabo las campañas electorales en el estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.*
3. *Es un hecho público y notorio que durante el presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.*
4. *El día 1 de junio de dos mil once, entre las 9:27 y 9:40 horas, en la estación de radio identificada con las siglas XHNO-FM, 90.1 Mhz., con sede en la ciudad de Singuilucan, Hidalgo, fue transmitido un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el ‘seguro popular’.*
5. *Ese mismo día pero siendo las 16:35 horas, el mismo spot fue transmitido en la estación de radio identificada con las siglas XHRD-FM, 104.5 Mhz, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. La transmisión denunciada es contraria a la normatividad electoral, toda vez que en el estado de Hidalgo se están desarrollando las campañas electorales para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos. El contenido del promocional que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, es el siguiente:*

‘Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice, y que tenían que operarlo.

Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de dónde voy a sacar?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mujer: Y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con qué lo pagaste? Si no tenías dinero

Voz institucional: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para tí!, ¡afíliate! Informes 01 800 71 7 25 83

Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande

Voz institucional: un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de, al menos, cuatro estaciones de radio en el estado de Hidalgo, ya que la señal que se difunde por la estación XHNQ-FM, 90.1 Mhz., se escucha de manera simultánea en la diversa XENQ-AM, 640 Khz., y la correspondiente a la estación XHRD-AM 1240 Khz., por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genera del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancia de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el Gobierno Federal ha llevado a cabo una fuerte campaña de difusión, durante el presente año, con distintos promocionales similares, promoviendo los diversos programas de asistencia social, a través de la radio y la televisión, tanto abierta como restringida, en específico en aquellas entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

*Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones y programas que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de campañas electorales que están en desarrollo.***

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia.

Es importante hacer el señalamiento correspondiente de que si bien es cierto, la normatividad electoral, prevé como excepción 'las campañas de salud', la promoción del 'seguro popular', no puede ser considerado dentro de una campaña de salud, como lo pudiera ser, en su caso, la 'Semana nacional de vacunación', ya que lo que aquí se promueve es la afiliación a un programa asistencial denominado 'Seguro popular', en consecuencia no podría estar dentro de las excepciones señaladas por la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, en el promocional referido, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma que se propone, es que en el promocional que se denuncia, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo del Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo en la entidad de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(...)

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base III, Apartados A) y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. (Se transcribe)'

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- *Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- *Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*
- *Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

*En ese tenor, y de conformidad con las consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— (Se transcribe).

(...)

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los programas sociales del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Como medios para acreditar su dicho aportó los siguientes elementos:

- Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto.
- Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto.
- Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el promocional denunciado, el cual hace referencia al "Seguro popular", y que ha sido difundido en, al menos, cuatro estaciones de radio local, el día 1 de junio del dos mil once, en el estado de Hidalgo.

II. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja presentado y signado por el Diputado Canek Vázquez Góngora; además, acordó lo que a continuación se precisa: **PRIMERO.-** Formar el expediente de cuenta con el número de clave **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**; **SEGUNDO.-** Reconocer la personería del Diputado Canek Vázquez Góngora, como Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su legitimación para la interposición de la presente denuncia; **TERCERO.-** Asimismo, el domicilio señalado por la parte denunciante, se tiene como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a las personas que en el mismo se autorizaron para tal efecto; **CUARTO.-** En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro establece ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”***, y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el territorio del estado de Hidalgo, en el cual se desarrollaba Proceso Electoral, esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Admitir a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, reservándose el emplazamiento correspondiente hasta en tanto la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora, se allegara de mayores elementos de convicción; **SEXTO.-** Que en atención del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

números SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP11/2009, en los que sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizaría el análisis de los hechos denunciados, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, pues el denunciante es quien está obligado a aportarlas, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si se considerara pertinente; así, se determinó que con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término proporcionara la información y constancias que se detallan a continuación: **A)** Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, se detectó, a la fecha del Acuerdo, la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo; **B)** De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; **C)** En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Hidalgo, a efecto de que realizaran las acciones que estimaran conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del promocional de mérito; **D)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios y permisionarios que hayan difundido el promocional de mérito, requerirles información acerca de la transmisión del mismo, así como las razones y las circunstancias por las que lo hicieron precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, de ser así, proporcionar datos de localización del mismo, además, precisar el periodo en el que haya transmitido el promocional; **E)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho; **SÉPTIMO.-** Con relación a la solicitud de decretar medidas cautelares en el presente asunto, éstas se determinarían una vez que constaran en autos las actuaciones correspondientes.

III. Por oficio identificado con la clave SCG/1531/2011, de ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en misma fecha se notificó al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Acuerdo señalado en el resultando que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

IV. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3685/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo señalado en el Resultando número II de este apartado. Para el efecto, se precisa la parte sustancial del mismo:

" (...)

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión del promocional materia de denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

- a) **Voz Hombre:** Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.*
- b) **Voz Mujer:** Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.*
- c) **Voz Hombre:** ¡Me van a cobrar!... ¿Y de donde voy a sacar?*
- d) **Voz Mujer:** Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.*
- e) **Voz en off:** ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afíllate! informes 01 800 71 7 25 83*
- f) **Voz Hombre:** Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.*
- g) **Voz en off:** Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.*

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

C) En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través de las estaciones radiofónicas identificadas como XHNQ-FM, 90.1 Mhz; XHRD-FM, 104.5 Mhz; XENQ-AM, 640 Khz, y XERD-AM, 1240 Khz;

D) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido el promocional denunciado, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá el promocional."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del requerimiento que por esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo cual una vez detectada su transmisión se generaron las huellas acústicas correspondientes para radio y televisión para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera registrar la transmisión del mismo. Las huellas acústica generadas se identifican con los folios RA00644-11 y RV00553-11.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo y comprendidas dentro del Catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once que se desarrolla en dicha entidad, durante el período comprendido del 31 de mayo al 8 de junio con corte a las 12:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XEAI-AM-1470 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEB-AM-1220 | DISTRITO FEDERAL | 42 | | 42 |
| XEBS-AM-1410 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 206 | | 206 |
| XECO-AM-1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 142 | | 142 |
| XEDA-FM-90.5 | DISTRITO FEDERAL | 53 | | 53 |
| XEDF-AM-1500 | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEDF-FM-104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 140 | | 140 |
| XEDTL-AM-660 | DISTRITO FEDERAL | 40 | | 40 |
| XEEST-AM-1440 (G7C) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XEJP-AM-1150 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 121 | | 121 |
| XEJP-FM-93.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 119 | | 119 |
| XEMP-AM-710 | DISTRITO FEDERAL | 46 | | 46 |
| XEOC-AM-560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 117 | | 117 |
| XEOY-AM-1000 | DISTRITO FEDERAL | 37 | | 37 |
| XEOYE-FM-89.7 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 142 | | 142 |
| XEPH-AM-590 | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEQ-AM-940 | DISTRITO FEDERAL | 35 | | 35 |
| XEQ-FM-92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 148 | | 148 |
| XEQR-AM-1030 | DISTRITO FEDERAL | 44 | | 44 |
| XEQR-FM-107.3 | DISTRITO FEDERAL | 40 | | 40 |
| XERC-AM-790 | DISTRITO FEDERAL | 52 | | 52 |
| XERC-FM-97.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 119 | | 119 |
| XERFR-AM-970 | DISTRITO FEDERAL | 44 | | 44 |
| XERFR-FM-103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 137 | | 137 |
| XEUR-AM-1530 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 135 | | 135 |
| XEW-AM-900 | DISTRITO FEDERAL | 39 | | 39 |
| XEW-FM-96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XEX-AM-730 | DISTRITO FEDERAL | 51 | | 51 |
| XEX-FM-101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 213 | | 213 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|-----------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XHDFM-FM-106.5 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 144 | | 144 |
| XHDL-FM-98.5 | DISTRITO FEDERAL | 46 | | 46 |
| XHEXA-FM-104.9 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 145 | | 145 |
| XHFAJ-FM-91.3 | DISTRITO FEDERAL | 43 | | 43 |
| XHFO-FM-92.1 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 117 | | 117 |
| XHIMER-FM-94.5 | DISTRITO FEDERAL | 19 | | 19 |
| XHM-FM-88.9 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 129 | | 129 |
| XHMM-FM-100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 131 | | 131 |
| XHMVS-FM-102.5 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 144 | | 144 |
| XHOF-FM -105.7 | DISTRITO FEDERAL | 23 | | 23 |
| XHPOP-FM-99.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 121 | | 121 |
| XHRED-FM-88.1 | DISTRITO FEDERAL | 31 | | 31 |
| XHSH-FM-95.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XHSON-FM-100.9 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 134 | | 134 |
| XECY-AM -930 | HIDALGO | 34 | | 34 |
| XENQ-AM-640 | HIDALGO | 48 | | 48 |
| XEPK-AM-1420 | HIDALGO | 47 | | 47 |
| XEQH-AM -1270 | HIDALGO | 194 | | 194 |
| XERD-AM-1240 | HIDALGO | 48 | | 48 |
| XHIDO-FM-100.5 | HIDALGO | 53 | | 53 |
| XHMY-FM-95.7 | HIDALGO | 53 | | 53 |
| XHNQ-FM-90.1 | HIDALGO | 51 | | 51 |
| XHPCA-FM-106.1 | HIDALGO | 54 | | 54 |
| XHRD-FM-104.5 | HIDALGO | 54 | | 54 |
| XHTNO-FM-102.9 | HIDALGO | 45 | | 45 |
| XHTWH-TV-CANAL10 | HIDALGO | | 1 | 1 |
| XEWF-AM-540 | MEXICO | 29 | | 29 |
| XEX-TV-CANAL8 | MEXICO | | 1 | 1 |
| XHCME-FM-103.7 | MEXICO | 49 | | 49 |
| XENG-AM-870 | PUEBLA | 47 | | 47 |
| XEKH-AM-1020 | QUERETARO | 141 | | 141 |
| XEVI-AM-1400 | QUERETARO | 33 | | 33 |
| XHMQ-FM-98.7 | QUERETARO | 110 | | 110 |
| XHQZ-TV -21 | QUERETARO | | 64 | 64 |
| XHQUE-TV -CANAL36 | QUERETARO | | 82 | 82 |
| XHRQ-FM-97.1 | QUERETARO | 134 | | 134 |
| XECV-AM -600 | SAN LUIS POTOSI | 89 | | 89 |
| XEGI-AM -1160 | SAN LUIS POTOSI | 166 | | 166 |
| XEFW-AM-810 | TAMAULIPAS | 9 | | 9 |
| XHCAL-FM-94.3 | TLAXCALA | 2 | | 2 |
| XHCRA-FM-93.1 | VERACRUZ | 101 | | 101 |
| XHCVP-TV-CANAL9 | VERACRUZ | | 22 | 22 |
| XHOBA-FM-105.5 | VERACRUZ | 36 | | 36 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|----------------------|----------|-------------|------------|---------------|
| XHTAN-FM-101.3 | VERACRUZ | 19 | | 19 |
| XHXAL-FM-107.7 | VERACRUZ | 17 | | 17 |
| XHZUL-FM-106.5 | VERACRUZ | 21 | | 21 |
| Total general | | 5764 | 170 | 5934 |

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.

Por último, los domicilios legales de las emisoras de radio y televisión en las cuales se difundieron los promocionales conforme al reporte de detecciones que se remite, serán proporcionados a la brevedad."

En otro orden de ideas, es dable precisar que con base en la información proporcionada por la autoridad electoral competente, de acuerdo con los monitoreos realizados, se detectó la versión televisiva del promocional denunciado, cuyo contenido auditivo es idéntico al que se ha reseñado en este apartado, incluyendo las imágenes que a continuación se describen:

Inicialmente, se visualiza la imagen de una casa con cortinas de color rosa y aparece sentado en la sala una persona de sexo masculino que viste camisa de color azul a cuadros y 'expresa un mensaje' enseguida aparece una mujer que viste blusa de color blanca, también 'expresa un mensaje'; a continuación se observa el cuarto de Rx, de un hospital al parecer medico que viste bata de color blanca y otra persona recostada en la plancha a la que se realizan aparentemente unos estudios, enseguida se aparece la imagen de otra persona que viste bata blanca y que revisa la cabeza de otra persona de sexo femenino, en seguida se aprecia otro individuo que viste también bata blanca y se encuentra en sala de espera de una clínica, junto a una bascula que en apariencia toma el peso de otra persona de sexo femenino que viste suéter de color rojo.

Por último aparece de nueva cuenta la pareja caminando en un parque y 'expresan un mensaje'.

En este orden aparece de forma inmediata el logotipo del Seguro Popular y la leyenda "SALUD, SEGURO POPULAR"

Al final el logotipo de la Secretaría de Salud.

V. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo tuvo por recibido el oficio remitido por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del que se ha hecho referencia en el resultando anterior; además, en el punto **TERCERO** del mencionado proveído acordó admitir la queja presentada y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

probable violación a los artículos 14, 16, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso e); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos en tanto no se contara con información necesaria para la debida integración del expediente de mérito. Por otra parte, en el punto **CUARTO** se determinó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la parte quejosa en el escrito primigenio.

VI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/1533/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se le notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la necesidad de convocar a los integrantes de la misma, a efecto de que dicho órgano determinara lo conducente sobre la procedencia o no de la solicitud planteada.

Para el efecto, con el oficio de referencia, de manera adjunta, se remitió la propuesta de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva.

VII. Mediante oficio con clave DEPPP/STCRTC/3702/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance al oficio DEPPP/STCRTC/3685/2011, y en complemento al reporte de detecciones remitido en el oficio de referencia, envió un disco compacto identificado como "Anexo único" con el reporte de las detecciones del promocional de la denuncia que ahora nos ocupa, durante el periodo comprendido de las 06:00 a las 23:59:59 horas, en las emisoras contenidas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para los procesos electorales en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México.

VIII. Mediante oficio identificado con el número STCQyD/022/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO FEDERAL CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA, CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Dicho Acuerdo, en la parte resolutive consideró lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.*

***TERCERO.-** En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

***CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

***QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SEPTIMO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...):

IX. Mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el mencionado Acuerdo de adopción de medidas cautelares y determinó, en el punto **2)** que en acatamiento a lo ordenado en sus puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, notificar el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

| Número de oficio y fecha del mismo | Destinatario | Fecha de notificación |
|------------------------------------|--|-----------------------|
| SCG/1554/2011 9/06/2011 | Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | 9/06/2011 |
| SCG/1555/2011 9/06/2011 | Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión | 10/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Número de oficio y fecha del mismo | Destinatario | Fecha de notificación |
|------------------------------------|---|-----------------------|
| SCG/1532/2011 9/06/2011 | Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IFE | 13/06/2011 |
| SCG/1553/2011 9/06/2011 | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación | 13/06/2011 |
| SCG/1556/2011 9/06/2011 | Titular del Poder Ejecutivo Federal | 13/06/2011 |
| SCG/1557/2011 9/06/2011 | Titular de la Secretaría de Salud | 13/06/2011 |

X. Mediante oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3722/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diez de junio de la misma anualidad, el funcionario de mérito remitió los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión del promocional denunciado (Seguro popular), tanto en radio como en televisión, ello en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3685/2011 y DEPPP/STCRT/3702/2011.

XI. Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DG/3382/11, signado por el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, las acciones implementadas en torno a las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CVG/CG/040/2011. Al respecto, se cita de manera textual, la parte sustancial del oficio referido:

Me refiero a su similar SCG/1553/2011, a través del cual hace del conocimiento del suscrito, la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave número SCG/PE/CG/040/2011 (sic), y en vía de notificación por correo electrónico a las 18:22 horas del día 9 de junio de 2011, nos solicita el estricto cumplimiento a los puntos CUARTO y SEXTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, de fecha 8 de junio de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Sobre el particular, en relación con el punto CUARTO del Acuerdo de mérito es de informarse lo siguiente:

I. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha ordenado, a través de "Aviso Urgente" distribuido por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/, a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con la impresión de los avisos respectivos, los cuales se identifican como ANEXO 1.

II. Se ha procedido a notificar por correo electrónico a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos respectivos, que se agregan al presente como ANEXO 2;

III. Por oficio se hará del conocimiento a los representantes legales de las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo o de las guías de mensajería especializada según corresponda;

IV. Se ha hecho del conocimiento, vía correo electrónico a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación el contenido del punto CUARTO del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que suspendan la difusión de los spots referidos en el Acuerdo de cuenta; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos que se agregan al presente como ANEXO 3;

V. Por oficio se hará del conocimiento a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo;

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de la propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de RTC se abstiene de ordenar la pauta de promocionales gubernamentales que pudieran resultar contrarios a la normatividad en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es de la mayor trascendencia asentar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y limpias, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, pido a usted:

Primero: Se tenga a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informando a tiempo y en forma legal, el cumplimiento a lo ordenado por el Punto CUARTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/040/2011(sic).

Segundo: Que el cumplimiento de las medidas cautelares, se ha llevado a cabo mediante la difusión en el Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2), en la página web de esta Dirección General y del envío de correos electrónicos sin perjuicio de su notificación escrita.

(...)"

XII. Mediante oficio con clave de identificación No. 5.1056/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, Lic. Ricardo Celis Aguilar Álvarez, notificado el día catorce de junio de la misma anualidad, se hizo del conocimiento de esta autoridad las acciones que dicha dependencia administrativa ha implementado para efecto del cumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el ocho de junio del dos mil once.

El contenido literal del oficio de referencia es del tenor siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 13 de junio del 2011 se notificó al Ciudadano Secretario de Salud, el Acuerdo de fecha 8 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE en el expediente SCG/PE/CVG/040/2011 (sic). En tal Acuerdo se resolvió lo siguiente:

'SEGUNDO.- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Anexo al presente encontrará copia del Acuerdo que nos ocupa, del cual se desprenden los términos en que debe ser acatado lo ordenado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, le solicito se adopten de manera inmediata las acciones necesarias a fin de que se atienda en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al C. Secretario de Salud.

Asimismo, le solicito nos remita las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

De manera adjunta, remitió copia certificada de los diversos oficios No. 5.1042/2011 dirigido al Secretario de Gobernación, C. Francisco Blake Mora, así como oficio sin número dirigido al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, Lic. Carlos Amado Olmos Tomasini, a través de los cuales, ordena a la autoridades competentes implementar las acciones que consideren idóneas a efecto de cumplir las medidas precautorias ordenadas por la autoridad electoral.

(...)

XIII. Por oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, de fecha catorce de junio de dos mil once, signado por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, notificado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis de junio de la misma anualidad, se solicitó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO.- Tenga a bien emplazar en términos de esta ley a esta Dirección General, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal Comicial, corriendo traslado de las actuaciones que integran el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/040/2011(sic).

(...)"

XIV. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número DEPPP/STCRT/3722/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (Oficio señalado en el Resultando X de este apartado), y **b)** Oficio número DG/3382/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (Oficio señalado en el Resultando XI). Asimismo, acordó, en su punto **SEGUNDO**, requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que informara: **a)** Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

esta autoridad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en este último caso si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En caso de que la respuesta a la interrogante anterior fuera positiva, indicara el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo en el periodo al cual se aludió en las medidas cautelares otorgadas por la referida Comisión; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral con quien se efectuó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y permisionario que lo transmitió; **d)** En el caso de que dichos promocionales no hubieren sido pautados por esa Dirección General, indicara si tenía conocimiento de que alguna otra dependencia o autoridad hubiera ordenado su difusión; **e)** En caso de afirmación, indicar el nombre o entidad de la responsable; **f)** Informar si en los archivos de esa Dirección General obra algún documento mediante el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios locales (Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México), suspendieran o bloquearan la difusión de tal propaganda gubernamental, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se emitió tal orden de bloqueo; **g)** En todo caso, acompañar la documentación que ampare su dicho.

XV. El dieciséis de junio de dos mil once mediante oficio SCG/1577/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento de información que se precisó en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo referido en líneas precedentes detallado en el Resultando XIV de este apartado.

XVI. Mediante oficio con clave de identificación DJ/914/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido al Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, se remitieron las copias simples de los oficios de notificación a los sujetos vinculados en los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en las sesiones extraordinarias de carácter urgente Decimonovena y Vigésima del dos mil once, solicitadas a través del oficio CE/MABM/075/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

XVII. Por oficio DG/3859/11-01, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió respuesta al requerimiento de información precisado en el resultando XV de este apartado.

XVIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual rindió un informe acerca del cumplimiento de la medida precautoria ordenada mediante Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el ocho de junio de dos mil once, en específico por lo que hace al punto SÉPTIMO de dicho instrumento.

XIX. Mediante oficio DEPPP/STCRT/4032/2011, de fecha cuatro de julio de dos mil once, el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral envió un tercer informe respecto al cumplimiento de las medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha ocho de junio de dos mil once. Para el efecto, de manera adjunta remitió un disco compacto identificado como anexo único, el cual contenía el reporte de los monitoreos de la difusión del mensaje que alude al Seguro Popular por un caso de “apendicitis”, en sus versiones de radio y televisión, dentro del periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de junio de dos mil once.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, **b)** Oficio con clave de identificación DG/3859/11-01, ambos signados por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y **c)** Oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo acordó: **PRIMERO.-** Agregar a los autos la documentación de cuenta; **SEGUNDO.-** Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, desahogando el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medidas cautelares recaído al expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011; **TERCERO.-** En virtud de la estrecha relación que guardan los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 se decreta la acumulación de los expedientes mencionados, este último al primero, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **CUARTO.-** Por lo que hace a la solicitud del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía relativa a emplazar a dicha unidad administrativa a la audiencia de ley, decirle que no ha lugar a acordar de conformidad por no ser el momento procesal oportuno.

II. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1666/2011, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el día veintisiete del mismo mes y año, se hizo de su conocimiento el contenido del Acuerdo reseñado en el Resultando I del presente apartado.

III. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, mediante el cual acordó: **PRIMERO.-** Que con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar diligencias de investigación respecto del estado financiero de diversas personas morales, cuyo nombre, denominación o razón social se precisó en el mismo, evitando su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias; **SEGUNDO.-** Que dada la naturaleza de la información que integra el expediente de mérito, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma sólo podrá ser consultada por la autoridad administrativa federal electoral, al momento de elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción a que haya lugar.

IV. Por oficio con clave de identificación SCG/1669/2011, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el día de la fecha, se solicitó a dicho órgano electoral que en ejercicio de sus atribuciones y facultades pidiera la colaboración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener datos acerca de la situación fiscal de los sujetos llamados a juicio en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó citar al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y emplazar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, así como a las emisoras de radio y televisión que transmitieron los promocionales denunciados, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos efectuándose la audiencia de pruebas y alegatos el seis de julio de dos mil once.

VI. En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.

VII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG207/2011**, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

"[...]"

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

(...)

NOVENO.- *Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:*

(...)

DÉCIMO.- *Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.*

DÉCIMOPRIMERO.- *Se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los **numerales primero, segundo, tercero y cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**.*

DÉCIMOSEGUNDO.- *Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el Considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.*

DÉCIMOTERCERO.- *Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

*aludió en el Considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.*

***DÉCIMOCUARTO.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

***DÉCIMOQUINTO.**- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)*

***DÉCIMOSEXTO.**- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

***DÉCIMOSÉPTIMO.**- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

***DÉCIMO OCTAVO.**- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.*

***DÉCIMO NOVENO.**- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]"

VIII. Disconformes con esa Resolución, se interpusieron diversos recursos de apelación que fueron tramitados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual los radicó con el número de expediente SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, y que fueron interpuestos como se señala a continuación:

| No. | Clave de expediente | Recurrente |
|------------|----------------------------|--|
| 1 | SUP-RAP-455/2011 | Partido de la Revolución Democrática |
| 2 | SUP-RAP-457/2011 | Partido Acción Nacional |
| 3 | SUP-RAP-460/2011 | Secretaría de Salud, Secretario del Despacho y Director General de Comunicación Social |
| 4 | SUP-RAP-461/2011 | Radio Informa, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 5 | SUP-RAP-462/2011 | Operadora de Medios del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 6 | SUP-RAP-463/2011 | Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 7 | SUP-RAP-464/2011 | Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Radio Televisora de México Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cadena Radiodifusora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Melodía, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 8 | SUP-RAP-465/2011 | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación |
| 9 | SUP-RAP-466/2011 | Secretaría de Gobernación y Secretario de Gobernación |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|------------------|--|
| 10 | SUP-RAP-467/2011 | Presidente de los Estados Unidos Mexicanos |
| 11 | SUP-RAP-468/2011 | Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación |
| 12 | SUP-RAP-484/2011 | Julio Velarde Achucarro, concesionario de la emisora con distintivo de llamada XHPVA-FM |
| 13 | SUP-RAP-485/2011 | Radio Vallarta, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 14 | SUP-RAP-486/2011 | Radio Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 15 | SUP-RAP-487/2011 | Radio Mil de Mazatlán, Sociedad Anónima de Capital Variable y Publicidad Comercial de México, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 16 | SUP-RAP-488/2011 | Pichir Esteban Polos, su sucesión, concesionario de la emisora con distintivo de llamada XETA-AM 600 AM |
| 17 | SUP-RAP-489/2011 | Radio Zitácuaro, Sociedad Anónima |
| 18 | SUP-RAP-490/2011 | Instituto Mexicano de la Radio |
| 19 | SUP-RAP-491/2011 | Radio Xefil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio XEVU, Sociedad Anónima de Capital Variable |
| 20 | SUP-RAP-493/2011 | Radio Mazatlán, Sociedad Anónima |
| 21 | SUP-RAP-494/2011 | Fórmula Radiofónica, Sociedad Anónima de Capital Variable |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|------------------|---|
| 22 | SUP-RAP-497/2011 | XENQ Radio Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital Variable |
|----|------------------|---|

IX. El día veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, emitió la ejecutoria mediante la cual resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, en la que medularmente se determinó lo siguiente:

“(...)

***PRIMERO.** Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.*

***TERCERO.** Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.*

***CUARTO.** Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando Noveno, y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.*

(...)”

En ese sentido, se tuvo que el citado órgano jurisdiccional determinó revocar la Resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que: *“se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimiento... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros.”*

X. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA0322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00600-11, RV00291-11, y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, se abstengan de pautar de **manera inmediata** promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

Tercero. En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de esté Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informa cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

[...]

*Esta autoridad electoral federa estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digo cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo **TERCERO** antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente **SCG/PE/CG/039/2011**; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación, c) En su caso, proporciones el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la media cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3502/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XII. Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida en el SUP-RAP 455/2011 y Acumulados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil once, en el que en la parte que nos interesa determinó lo siguiente:

“(…)

Y toda vez que a través de los oficios que habrán de citarse a continuación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad sustanciadora los impactos que tuvieron los promocionales materia de los procedimientos citados al rubro, a saber:

| Expediente SCG/PE/CG/039/2011 | |
|-------------------------------|----------------------------|
| Oficio | Fecha de Recepción |
| DEPPP/STCRT/3674/2011 | 7-Junio-2011 20:02 hrs |
| DEPPP/STCRT/3668/2011 | 8-Junio-2011 8:45 hrs |
| DEPPP/STCRT/3713/2011 | 21-Junio-2011 19:12 hrs |
| DEPPP/STCRT/3886/2011 | 21-Junio-2011 9:58 hrs |
| DEPPP/STCRT/3973/2011 | 1°-Julio-2011 20:57 hrs |

| Expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011 | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| Oficio | Fecha de Recepción |
| DEPPP/STCRT/3685/2011 | 8-Junio-2011 15:53 hrs |
| DEPPP/STCRT/3702/2011 | 9-Junio-2011 11:25 hrs |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| Expediente SCG/PE/CGV/CG/040/2011 | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| Oficio | Fecha de Recepción |
| DEPPP/STCRT/3887/2011 | 21-Junio-2011 9:58 hrs |
| DEPPP/STCRT/3971/2011 | 29-Junio-2011 12:30 hrs |
| DEPPP/STCRT/4032/2011 | 5-Julio-2011 12:23 hrs |

*Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de promover lo conducente y contra con los elementos necesarios para la integración y Resolución del presente asunto, en acatamiento a ese mandato judicial, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que **a la brevedad posible**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia del legajo SUP-RAP-455/2011 y Acumulados, es decir, **se precise, de manera pormenorizada, al entidad en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional [televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada], los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...**; lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello **...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...**; como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; **b)** Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado en el inciso precedente, detalle el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de radio y/o televisión que hubieran transmitido los materiales detectados, precisando su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización), y a su vez, proporcione el mapa de cobertura de tales emisoras, y **c)** en todos los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.**- hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

XIII. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9216/2011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, señalado en el Resultando número **X** de este apartado.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3800/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XV. El veintiséis de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/10017/2011, de veintidós de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado en el Resultando **XII** de este apartado.

XVI. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las consideraciones sostenidas en el SUP-RAP-455/2011 y acumulados, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los concesionarios y permisionarios anteriormente llamados a juicio.

XVII. A través del oficio número SCG/1888/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

XVIII. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, dictó un Acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, en especial la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, de la que se desprende lo siguiente:

“

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.*

TERCERO. *Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CUARTO. Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando Noveno, y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

(...)"

Así como, de las constancias que integran el presente expediente, en las que se localizan los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que se relacionan a continuación:

| <i>Expediente SCG/PE/CG/039/2011</i> | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| <i>Oficio</i> | <i>Fecha de Recepción</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3674/2011</i> | <i>7-Junio-2011 20:02 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3668/2011</i> | <i>8-Junio-2011 8:45 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3713/2011</i> | <i>21-Junio-2011 19:12 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3886/2011</i> | <i>21-Junio-2011 9:58 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3973/2011</i> | <i>1°-Julio-2011 20:57 hrs</i> |

| <i>Expediente SCG/PE/CG/040/2011</i> | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| <i>Oficio</i> | <i>Fecha de Recepción</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3685/2011</i> | <i>8-Junio-2011 15:53 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3702/2011</i> | <i>9-Junio-2011 11:25 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3887/2011</i> | <i>21-Junio-2011 9:58 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/3971/2011</i> | <i>29-Junio-2011 12:30 hrs</i> |
| <i>DEPPP/STCRT/4032/2011</i> | <i>5-Julio-2011 12:23 hrs</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

A través de los oficios de referencia, se proporcionó diversa información a esta Secretaría Ejecutiva, respecto a los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales con número de folios RA00614-11; RA00658-11; RA00659-11; RV00520-11; RA00321-11; RA00322-11; RA00323-11; RA00597-11; RA00655-11; RA00656-11; RA00660-11; RV00291-11; RV00553-11 y RA00644-11, de los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit, los cuales al momento de los hechos se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local, así como el número de impactos, día de transmisión y horario. -----

Asimismo, del presente legajo se localiza el oficio número DEPPP/STCRT/10017/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que proporcionó información relacionada con el requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/3800/2011; sin embargo, del análisis realizado al mismo, se desprende que dicha Dirección Ejecutiva remitió detecciones hasta el mes de diciembre de dos mil once; -----

Por tanto, y con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, se ordena requerir **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva informar a esta Secretaría lo siguiente: **a)** Rinda un informe pormenorizado, del que se desprendan los siguientes datos: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales referidos en líneas precedentes, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: *"...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...";* -----

Asimismo, se manifiesta que la información que se remita a esta Secretaría, deberá tomar en consideración que las Medidas Cautelares de ambos asuntos (SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011), fueron concedidas con fecha ocho de junio de dos mil once y que la dirección a su cargo, cuenta con los datos específicos respecto de en qué fechas fueron notificados los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados de la Resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, el informe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

deberá rendirse a partir de la primera detección que se informó a esta Secretaría Ejecutiva en los oficios relacionados en el cuadro arriba inserto, y hasta el día en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitirlos en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; - Lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubieran difundido los promocionales materia de inconformidad y con ello *“garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”* como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta. **b)** Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado, en el inciso anterior, se sirva informar el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras, señalando en todo caso el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y/o televisión al que pertenezca dicha señal y que hubieren transmitido los materiales detectados; así como precisar su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización) y a su vez proporcione los mapas de cobertura de tales emisoras; y **c)** En todo caso, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta así como de las constancias que estime pertinentes y que pudieran estar relacionadas con los hechos aludidos;-----

SEGUNDO.- Por otro lado, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la Medida Cautelar decretada con fecha ocho de junio de dos mil once, dentro del expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves ‘RA00644-11’ y ‘RV00553-11’, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

***TERCERO.-** En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

***CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

***QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

***SÉPTIMO.-** Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **en breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo *SEXTO* antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo *TERCERO* antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; **c)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2135/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XX. En fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4201/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XXI. El diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/2265/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual en alcance al diverso número DEPPP/STCRT/4201/2012, remite diversa información.

XXII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los actuales concesionarios y permisionarios dentro del expediente recaído al rubro.

XXIII. A través del oficio número SCG/3119/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.

XXIV. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(..)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva en diversos proveídos de fechas dieciséis de noviembre, seis de diciembre ambos de dos mil once y veintisiete de marzo del año en curso; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a:*

a) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local, y b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense y cuyo detalle concreto, se especifica en el "ANEXO 1" de este proveído, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, por cada una de las concesionarias o permisionarias, donde se delimitan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios e impactos que se les atribuyen en lo individual.-----

TERCERO.- *En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, la cual revoco la Resolución CG207/2011 de fecha once de julio de dos mil once emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que "se emplaze debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.... En consecuencia se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el Considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros.”, lo procedente, es ordenar el aludido emplazamiento a las partes denunciadas y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----*

CUARTO.- *En ese sentido, emplácese a:* **a)** *El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente, así como el disco compacto marcado como “ANEXO 1” de este proveído e intitulado como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, el cual forma parte integrante del presente instrumento; b)* **Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este proveído; corriéndoles traslado con la queja suscrita, por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y la vista instaurada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas relacionadas con las conductas que se les imputan constancias que obran en el expediente, y con el “ANEXO 1” adjunto a este Acuerdo, intitulado como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, en el que se especifica por cada una de las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos de derecho denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

fechas, horarios, impactos y promocionales que se les atribuyen en lo individual. Lo anterior, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 en el cual se precisó lo siguiente: "Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.";-----

QUINTO- *Asimismo, de un examen a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4201/2011 y DEPPP/2265/2011, se desprende un informe detallado que contiene las diversas comunicaciones enviadas por dicha Dirección Ejecutiva como consecuencia tanto de los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, como de los alcances enviados por dicha Dirección Ejecutiva, para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa; por tanto, de dicha indagación se desprende un monitoreo elaborado del mes de marzo al mes de diciembre de dos mil once; en ese tenor, a efecto de no afectar las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, y que como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante autoridades, con el objeto de proteger los derechos de los gobernados, esta autoridad razona que deberá ser tomado en cuenta como único monitoreo el remitido a esta autoridad mediante los oficios mencionados en el presente punto y que obran a fojas 17806 a 17814. Asimismo, debe decirse que, los periodos que debe de servir como base para el debido emplazamiento a los denunciados, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense, son los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 | |
|--|---|
| EMISORAS | PERIODO |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el Estado de México | Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP. |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit | Del 04 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP. |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila | Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP. |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo | Del 31 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP. |

***SEXTO.-** Se señalan las **ONCE HORAS** del día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallado para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida.-----*

***SÉPTIMO.-** Cítese al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos; al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el resultando 10 (diez) del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, , Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, , Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Alberto Vergara Gómez; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avedaño Flores; Raúl Hernández Campos;; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de este organismo público autónomos para que en términos del artículo 53, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

inciso j), 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----

OCTAVO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda y Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

NOVENO.- *Asimismo, debe decirse que de las constancias que obran en el presente sumario, en especial la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en las emisoras enunciadas a continuación difundieron un solo impacto de alguno de los promocional denunciados, a saber:*

| ESTADO | MATERIAL | VERSION | MEDIO | EMISORA | CONCESIONARIO | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|----------|------------|--|-------|-----------------|---------------------------------|--------------|-------------|-------------------|
| HIDALGO | RA00659-11 | TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGURO POPULAR APOYA MICH REGRESAR | FM | XHACT-FM-91.7 | Gobierno del estado de Hidalgo | 30/06/2011 | 06:07:45 | 30 seg. |
| VERACRUZ | RV00291-11 | TESTIGO NAL 4 AÑO GOB FEDERAL | TV | XHCDB-TV-CANAL3 | Gobierno del estado de Veracruz | 16/05/2011 | 12:27:08 | 30 seg |

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral, de una nueva reflexión derivada de la difusión de un solo impacto, tal y como se señala en el cuadro inserto con anterioridad, y en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto, es decir, la equidad en la contienda electoral, particularmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, arriba a la conclusión de que la difusión de un solo promocional, no amerita el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, lo anterior si se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, con base en datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la conducta denunciada, sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, que en el presente se refiere a la equidad en la contienda electoral de carácter local. Igualmente, se contextualiza la difusión denunciada teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por el Instituto Federal Electoral, por lo que se estima que en cuanto a este impacto deben prevalecer los principios de oportunidad y proporcionalidad consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".-----

Al respecto, debe decirse que el principio de oportunidad se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de las emisoras señaladas en líneas precedentes, por la difusión de un solo impacto.-----

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, puede entenderse como una herramienta para analizar la legitimidad para imponer una medida de apremio que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que para que una pena sea proporcional no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente justificada, sino también el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----

En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.-----

Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*La doctrina² ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben “tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones”. En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el principio de economía³.-----
Ahora bien, “dentro del procedimiento administrativo, el principio de economía se refiere a que la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costos, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para, así, alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las Resoluciones o actos administrativos.”⁴-----
En este sentido, se han reconocido dos principios auxiliares de la eficacia, a saber, el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. Así, mientras con la proporcionalidad se pondera en relación con lo necesario para alcanzar los objetivos, la subsidiariedad entra en juego para que los objetivos puedan alcanzarse mejor⁵.-----
Abundando en el principio de proporcionalidad, se ha dicho que el mismo “se concretiza en la adopción de la medida necesaria, a partir del medio más idóneo y el de menor restricción posible⁶. En el ámbito punitivo, debe advertirse que se encontró su primer reconocimiento en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, que señalaba: “la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias”.-----
En ese tenor, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 22 que: “[...] Toda pena deberá ser **proporcional** al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Este postulado tiene plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los tribunales es la de aplicar matizadamente los principios del Derecho penal a esta área del Derecho, entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad.-----
La actuación administrativa electoral debe ceñirse, pues, al principio de proporcionalidad reconocido en el Derecho administrativo sancionador, según el*

² JINESTA L., Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas”, en *Constitución y justicia constitucional*, Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica, 2009, p. 3.

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Los principios del procedimiento administrativo”, en CIENFUEGOS SALGADO, David e *id.* (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 193.

⁴ *Idem.*

⁵ Las ideas se toman de la exposición que hace TOMÁS MALLEEN, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2004, p. 186.

⁶ P. 335.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cual, en la imposición de sanciones administrativas se debe guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, el principio de proporcionalidad “opera a través de un proceso valorativo de ponderación justificada y razonable de los elementos de la norma habilitante, que lo son también de la proporcionalidad de la actuación administrativa”⁷.-----

Para saber si la actuación administrativa del Instituto Federal Electoral es o no proporcional, tal proceso valorativo de ponderación debe precisar qué bienes jurídicos se afectan y, de igual forma, determinar la manera en que se encuentran afectados⁸. Así, resulta claro que una mínima lesión al bien jurídico tutelado supone una reacción punitiva también leve o, incluso, la ausencia de reacción punitiva, de acuerdo al principio de oportunidad.-----

Julio Maier señala que el principio de oportunidad se refiere a “la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa, de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”⁹. En suma, el principio de oportunidad se traduce en una vía abierta para el desarrollo de las políticas de persecución penal dirigidas a la consecución de determinados fines, entre ellos, la aplicación justa del derecho, la descongestión del sistema judicial, la canalización de los recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos y la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad. Trasladando lo apuntado líneas arriba al ámbito del Derecho sancionador electoral, es preciso advertir que el principio de oportunidad cumple con fines similares, pues su aplicación permite una despresurización de justicia electoral, al tiempo que posibilita una mejor atención y solución de los conflictos que respecto a los cuales sí deba actualizarse una respuesta punitiva electoral. En efecto, si el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que el Instituto Federal Electoral actúe conforme al principio de eficacia, lo cual supone un ahorro de energía, trabajos y costos, es dable afirmar que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, autoriza la aplicación del principio de oportunidad, a fin de que se evite poner en marcha toda la maquinaria estatal (con el consiguiente

⁷ P. 337.

⁸ Las ideas están tomadas de RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativos sancionador colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12(1), p. 158.

⁹ Citado por ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Algunas modalidades del principio de oportunidad en las reformas penales de América latina: lecciones prácticas para México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 271.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

desgaste del elemento humano, material y económico de las autoridades electorales), cuando la lesión al bien jurídico tutelado es mínima.-----

Lo anterior se encuentra, sin duda, ajustado a los mandatos constitucionales, pues debe reconocerse la existencia implícita de un derecho fundamental de los gobernados a una adecuada administración pública, lo que implica un sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican y a cuya consecución se ordenan las potestades que la ley otorga a la Administración para asegurar su satisfacción”¹⁰.-----

En este tenor, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, en su caso, de imponer sanciones que guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado, así como establecer una prioridad de bienes jurídicamente tutelados.-----

Esto guarda consistencia con la tesis número 160644, emitida por la Primera Sala Constitucional en el Juicio de Amparo Directo número 181/2011, misma que a la letra señala lo siguiente: “SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----

En esta tesitura, si únicamente hubo un impacto por parte del concesionario del Gobierno del estado de Hidalgo cuya emisora es XHACT-FM 91.7 y del concesionario del Gobierno del estado de Veracruz, de la emisora XHCDB-TV Canal 3, en las fechas señaladas, a juicio de esta autoridad electoral no afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales de carácter local que en esos momentos se estaban efectuando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ni algún interés público.-----

En efecto, dicha transmisión a juicio de este órgano resolutor es marginal, comparada con el universo de promocionales que fueron transmitidos por las demás emisoras emplazadas, por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, de igual forma representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios denunciados.-----

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dichas

¹⁰ P. 328

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

transmisiones por parte de las emisoras mencionadas. no es posible colegir alguna afectación a las contiendas electorales que en esos momentos se encontraban realizando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo Proceso Electoral.--- Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente: *"(...) Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la Resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados. Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que construye a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña. La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos: 'A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas. En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección. El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho Acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.) La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada. En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.' Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación. En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma. En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen. En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente. Por las razones apuntadas, **procede revocar la sanción** que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvío del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, **al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable (...)**.....*

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, intitulada "NORMATIVA PARTIDARIA. SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.-----

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante antes transcrita, arguyó que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto denunciado.-----

Además, manifestó que en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana, así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad).-----

Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14 y el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).-----

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche a los denunciados, ni a los concesionarios de dichas señales de radio y televisión, lo anterior en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”***, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.-----

DÉCIMO PRIMERO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DECIMO SEGUNDO.- *Hágase también del conocimiento de los sujetos denunciados que se encuentran a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los presentes autos, a los cuales podrán acceder en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo de dicha dirección, sitas en Avenida Acoxa número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Código Postal 14300, en esta ciudad; para tal efecto, podrán contactar con el Lic. Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo, o bien con la C. Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la Audiencia de ley referida en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, en el horario de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

10:00 a 20:00 horas contando también con el número telefónico 55991600, extensiones 420157 y 420103 para atender cualquier duda relacionada con este tópico.-----

***DÉCIMO TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a los siguientes sujetos, a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que ahora nos ocupa, a través de los oficios cuya clave de identificación se precisa a continuación:

Cita para audiencia de pruebas y alegatos a la parte denunciante:

| No | TITULAR | No. DE OFICIO |
|----|---|---------------|
| 1 | Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo | 1888 |

Emplazamiento para Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal

| No | TITULAR | No. DE OFICIO |
|----|---|---------------|
| 1 | Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. | 1878 |
| 2 | Secretario de Gobernación | 1879 |
| 3 | Subsecretario de Normatividad de Medios (Gobernación) | 1880 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No | TITULAR | No. DE OFICIO |
|----|--|---------------|
| 4 | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía | 1881 |
| 5 | Secretario de Comunicaciones y Transportes | 1886 |
| 6 | Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 1887 |
| 7 | Secretario de Salud | 1884 |
| 8 | Director General de Comunicación Social de la Secretaria de Salud | 1885 |
| 9 | Director General de Petróleos Mexicanos | 1882 |
| 10 | Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos | 1883 |

Emplazamiento para concesionarios y/o permisionarios

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|----|---|---------------|
| 1 | C. Alejandro Solís Barrera, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCRA-FM 93.1 en el estado de Veracruz; | 1713 |
| 2 | CC. Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri, concesionarios/permisionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010 en el estado de Puebla; | 1714 |
| 3 | Bac comunicaciones, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFS-AM 980 en el estado de Puebla; | 1715 |
| 4 | Braulio Manuel Fernández Aguirre, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMP-FM 95.5 en el estado de Coahuila; | 1716 |
| 5 | Luis de la Rosa Córdova, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPE-FM 97.1 en el estado de Coahuila; | 1717 |
| 6 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9 en el estado de Morelos; | 1718 |
| 7 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XETUMI- AM 1010 en el estado de Michoacán; | 1719 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|--|----------------------|
| 8 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEANT-AM 770 en el estado de San Luis Potosí; | 1720 |
| 9 | Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAJ-AM 1330 en el estado de Coahuila; | 1721 |
| 10 | Radio XHENO, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHENO-FM 90.1 en el Estado de México; | 1722 |
| 11 | Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRJ-FM 92.5 en el Estado de México; | 1723 |
| 12 | XEIK, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEIK-AM 830 en el estado de Coahuila; | 1724 |
| 13 | Emisora del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVM-AM 1240 en el estado de Coahuila; | 1725 |
| 14 | Radio Frontera de Coahuila S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPNS-FM 107.1 en el estado de Coahuila; | 1726 |
| 15 | XHTA, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTA-FM 94.5 en el estado de Coahuila; | 1727 |
| 16 | Estereo Sistema, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOC-AM 560 (RF) en el Distrito Federal ; | 1728 |
| 17 | Flores, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFW-AM 810 en el estado de Tamaulipas; | 1729 |
| 18 | Radio Integral S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEL-AM 1260 en el Estado de México, y XHSH-FM 95.3 (ACIR) en el Distrito Federal; | 1730 |
| 19 | Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHM-FM 88.9 (ACIR) en el Distrito Federal; | 1731 |
| 20 | Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPOP-FM 99.3 (ACIR) en el Distrito Federal; | 1732 |
| 21 | Fórmula Melódica, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHDFM-FM 106.5 (ACIR) en el Distrito Federal; | 1733 |
| 22 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCT-FM 95.7 y XHVZ-FM 97.3 en el estado de Morelos; | 1734 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|--|----------------------|
| 23 | Gobierno del estado de Morelos, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVAC-FM 102.9 en el estado de Morelos; | 1735 |
| 24 | Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCAL-FM- 94.3 en el estado de Tlaxcala; | 3627 |
| 25 | Gobierno del estado de Veracruz, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHZUL-FM 106.5; XHOTE-FM 95.7; XHTAN-FM 101.3; XHXAL-FM 107.7, y XHOBA-FM 105.5 en el estado de Veracruz; | 1737 |
| 26 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCME-FM 103.7 en el Estado de México; | 1738 |
| 27 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPCA-FM 106.1 en el estado de Hidalgo | 3629 |
| 28 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHEDT-FM 93.3 en el Estado de México | 1740 |
| 29 | XHTOM-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTOM-FM 102.1 en el Estado de México | 1741 |
| 30 | C. Guillermo Garza Castillo, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPL-FM 99.7 en el estado de Coahuila | 1742 |
| 31 | Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 en el estado de Coahuila | 1743 |
| | Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 en el estado de Coahuila. | 3418 |
| 32 | Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDA-FM 90.5 y XHDL-FM 98.5 en el Distrito Federal | 1744 |
| 33 | Instituto Mexicano de la Radio, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XERF-AM 1570 en el estado de Coahuila, XEMP-AM 710; XHIMER- FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220, y XEDTL-AM 660 en el Distrito Federal | 1745 |
| 34 | Instituto Politécnico Nacional, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHSCE-TV CANAL13 en el estado de Coahuila, XHCIP-TV CANAL 6 en el estado de Morelos, XHVBTV-TV CANAL 7 en el Estado de México, y XEIPN-TV CANAL 11 (IPN) en el Distrito Federal | 1746 |
| 35 | Radio Vallarta, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHVAY-FM 92.7 y XEVAY-AM 740 en el estado de Jalisco | 1747 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|--|----------------------|
| 36 | Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHME-FM 89.5 en el estado de Jalisco | 1748 |
| 37 | Julio Velarde y Achucarro, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPVA-FM 90.3 en el estado de Jalisco | 1749 |
| 38 | Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEEJ-AM 650 en el estado de Jalisco | 1750 |
| 39 | C. Luis Carlos Mendiola Codina, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECJU-AM 590 en el estado de Jalisco. | 1751 |
| 40 | XEAV, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAV-AM 580 en el estado de Jalisco | 1752 |
| 41 | México Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa | 1753 |
| 42 | México Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEABC-AM 760 en el Estado de México | 1754 |
| 43 | Miled Libien Kahue, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHNX-FM 98.9 en el Estado de México | 1755 |
| 44 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVAB-AM 1580 en el Estado de México | 1756 |
| 45 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVI-AM 1400 y XHVI-FM 99.1 en el estado de Querétaro | 1757 |
| 46 | Multimedios Radio S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCTO-FM 93.1, XHCLO-FM 107.1 y XHTRR-FM 92.3 en el estado de Coahuila | 1758 |
| 47 | MVS de Vallarta S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCJX-FM 99.9 en el estado de Jalisco | 1759 |
| 48 | Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPUE-AM 1210 en el estado de Puebla | 1760 |
| 49 | XEPOP, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPOP-AM 1120 en el estado de Puebla | 1761 |
| 50 | Empresa Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHR-AM 1090 en el estado de Puebla | 1762 |
| 51 | Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVUN-FM 104.3 en el estado de Coahuila | 1763 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|---|----------------------|
| 52 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVP-TV Canal 9 en el estado de Veracruz | 1764 |
| 53 | Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECO-AM 1380 (RT) en el Distrito Federal | 1765 |
| 54 | Publicistas, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDA-AM 1290 (RASA) en el Distrito Federal | 1766 |
| 55 | Radio 6.20, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XENK-AM 620 en el estado de México | 1767 |
| 56 | Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESJ-AM 1250 en el estado de Coahuila | 1768 |
| 57 | Radiodifusora de Morelos, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHJMG-FM 96.5 en el estado de Morelos | 1769 |
| 58 | Radio Ibero, A.C., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHUIA-FM 90.9 en el Distrito Federal | 1770 |
| 59 | Radio Mazatlán, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERJ-AM 1320 en el estado de Sinaloa | 1771 |
| 60 | Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCCG-FM 104 en el estado de Coahuila | 1772 |
| 61 | Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMS-FM 99.5 en el estado de Coahuila | 1773 |
| 62 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEX-FM 101.7 (TVS); XEQ-FM 92.9 (TVS); XEW-AM 900; XEQ-AM 940; XEX-AM 730, y XEW-FM 96.9 (TVS) en el Distrito Federal, XEWK-AM 1190 en el estado de Jalisco | 1774 |
| 63 | Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHL-AM 1010 en el estado de Jalisco | 1775 |
| 64 | Radiotelevisora de México Norte, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHQCZ-TV CANAL 21 en el estado de Guanajuato, XHCUM-TV CANAL 11 en el estado de Morelos. | 1776 |
| 65 | Televimex, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHSEN-TV CANAL 12 en el estado de Nayarit, XHTV-TV CANAL 4 (TVS); XEW-TV CANAL 2(TV5); XHGC-TV CANAL 5 (TVS), y XEQ-TV CANAL 9 (TVS) en el Distrito Federal, XEX-TV- CANAL 8 en el Estado de México, y XHTWH Tv- CANAL 10 en el estado de Hidalgo | 1777 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|--|----------------------|
| 66 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQH-AM 1270 en el estado de Hidalgo | 3631 |
| 67 | Radio Millenium, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCDU-FM 92.9 en el estado de Coahuila | 1779 |
| 68 | Radio Nayarita, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZE-AM 950 en el estado de Nayarit | 1780 |
| 69 | Radio Nueva Generación, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XENG-AM 870 en el estado de Puebla | 1781 |
| 70 | Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHIT-AM 1310 en el estado de Tlaxcala. | 1782 |
| 71 | Radio Popular Fronteriza, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMJ-AM 920 en el estado de Coahuila | 1783 |
| 72 | Radio Principal, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZT-AM 1250 en el estado de Puebla | 1784 |
| 73 | Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVOZ-AM 1590 en el Estado de México | 1785 |
| 74 | XEQR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQR-AM 1030 en el Distrito Federal | 1786 |
| 75 | XEQR-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQR-FM 107.3 en el Distrito Federal | 1787 |
| 76 | Radio Red, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERED-AM 1110 en el Estado de México | 1788 |
| 77 | Radio Red FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRED-FM 88.1 en el Distrito Federal | 1789 |
| 78 | Estación Alfa, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHFAJ-FM 91.3 en el Distrito Federal | 1790 |
| 79 | XERC, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERC-AM 790 en el Distrito Federal | 1791 |
| 80 | XERC-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERC-FM 97.7 (RF) en el Distrito Federal | 1792 |
| 81 | Emisora 1150, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJP-AM 1150 (RC) en el Distrito Federal | 1793 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|-----------|--|----------------------|
| 82 | Grupo Radial Siete, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHFO-FM 92.1 (RC) en el Distrito Federal | 1794 |
| 83 | XEJP-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJP-FM 93.7 (RC) en el Distrito Federal | 1795 |
| 84 | Radio Sol, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESOL-AM 1190 en el estado de Michoacán | 1796 |
| 85 | Radio Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQY-AM 1200 en el Estado de México | 1797 |
| 86 | Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 en el estado de Coahuila | 1798 |
| 87 | Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal | 1799 |
| 88 | La B Grande, FM S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3 (RF) en el Distrito Federal | 1800 |
| 89 | La B Grande, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAI-AM 1470 (RT) en el Distrito Federal | 1801 |
| 90 | Radio Uno FM, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDF-FM 104.1 (RT) en el Distrito Federal | 1802 |
| 91 | Radio Oro, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDF-AM 1500 en el Distrito Federal | 1803 |
| 92 | Radio Uno S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERFR-AM 970 en el Distrito Federal | 1804 |
| 93 | Radio XEFIL, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFIL-AM 870 en el estado de Sinaloa | 1805 |
| 94 | Radio XEVU, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVU-FM 97.1 en el estado de Sinaloa | 1806 |
| 95 | Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMMS- AM 1000 en el estado de Sinaloa | 1807 |
| 96 | Radio Puebla, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla | 1808 |
| 97 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHORO-FM 94.9 en el estado de Puebla | 1809 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|------------|---|----------------------|
| 98 | Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZAR-AM 920 en el estado de Puebla | 1810 |
| 99 | Radio XHMAXX, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMAXX- FM 98.1 en el estado de Tlaxcala | 1811 |
| 100 | Radio XHZCN, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZCN-FM 106.5 en el estado de Coahuila | 1812 |
| 101 | Sucn de Pichir Esteban Polos, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XETA-AM 600 en el estado de Michoacán | 1813 |
| 102 | Radio Zitacuaro, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700 en el estado de Michoacán | 1814 |
| 103 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEXT-AM 980 en el estado de Nayarit | 1815 |
| 104 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECH-AM 1040 en el Estado de México | 1816 |
| 105 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEITE-AM 830 en el Estado de México. | 1817 |
| 106 | C. Rafael Castro Torres, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECV-AM 600 en el estado de San Luis Potosí | 1818 |
| 107 | C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTF-FM 100.3 en el estado de Coahuila | 1819 |
| 108 | Corporación Radiofónica S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo | 3632 |
| 109 | XHMY-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMY-FM 95.7 en el estado de Hidalgo | 3633 |
| 110 | Red Central Radiofónica S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XERD-AM 1240 y XHRD-FM 104.5 en el estado de Hidalgo | 3634 |
| 111 | Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGI-AM 1160 en el estado de San Luis Potosí | 1823 |
| 112 | C. Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESI-AM 1240 en el estado de Nayarit | 1824 |
| 113 | Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEJLV-AM 1080; XEJB-AM 630, y XHVJL-FM 91.9 en el estado de Jalisco | 1825 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|------------|--|----------------------|
| 114 | C. Stella Generosa Mejido Hernández, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTIX-FM 100.1 en el estado de Morelos | 1826 |
| 115 | Stereo Rey México, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHEXA-FM 104.9 (MVS) y XHMVS-FM 102.5 (MVS) en el Distrito Federal | 1827 |
| 116 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZPC-FM 103.7 en el estado de Morelos | 1828 |
| 117 | Super Stereo de Tula, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHIDO-FM 100.5 en el estado de Hidalgo | 3630 |
| 118 | Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECY-AM 930 en el estado de Hidalgo | 3635 |
| 119 | Fomento de Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOY-AM 1000 en el Distrito Federal | 1831 |
| 120 | Compañía Mexicana de Radiodifusión S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPH-AM 590 en el Distrito Federal | 1832 |
| 121 | Hispano Mexicano, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEBS-AM 1410 (NRM) en el Distrito Federal | 1833 |
| 122 | Radio Proyección, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOYE-FM 89.7 (NRM) en el Distrito Federal | 1834 |
| 123 | Radio XHMM-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMM-FM 100.1 (NRM) en el Distrito Federal | 1835 |
| 124 | Televideo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSON-FM 100.9 (NRM) en el Distrito Federal | 1836 |
| 125 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2 en el estado de Jalisco, XHQUE-TV CANAL 36 en el estado de Querétaro, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA) en el Distrito Federal, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28 en el estado de Morelos | 1837 |
| 126 | Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZA-FM 101.3 en el Estado de México | 1838 |
| 127 | Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTNO-FM 102.9 en el estado de Hidalgo | 3636 |
| 128 | XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAD-AM 1150 en el estado de Jalisco | 1840 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|------------|---|----------------------|
| 129 | XEEST, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEEST-AM 1440 (G7C) en el Distrito Federal | 1841 |
| 130 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XENQ-AM 640 y XHNQ-FM 90.1 en el estado de Hidalgo | 3628 |
| 131 | Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERK-AM 710 en el estado de Nayarit | 1843 |
| 132 | XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPIC-AM 1020 en el estado de Nayarit | 1844 |
| 133 | XETHEY-AM S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XETHEY-AM 840 y XHTEY-FM 93.7 en el estado de Nayarit | 1845 |
| 134 | XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPY-FM 95.3 en el estado de Nayarit | 1846 |
| 135 | XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM 890 en el estado de Nayarit | 1847 |
| 136 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEPVJ-AM 1110 y XHPVJ-FM 94.3 en el estado de Jalisco | 1848 |
| 137 | XESHT-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESHT-AM 930 en el estado de Coahuila | 1849 |
| 138 | Radio Informa S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAAA-AM 880 en el estado de Jalisco | 1850 |
| 139 | XEWF, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEWF-AM 540 en el Estado de México | 1851 |
| 140 | XHCU-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCU-FM 104.5 en el estado de Morelos | 1852 |
| 141 | Impulsora Radiofónica de la Industria y el Comercio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEKH-AM 1020 en el estado de Querétaro | 1853 |
| 142 | XHMQ, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMQ-FM 98.7 en el estado de Querétaro | 1854 |
| 143 | XHRQ-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRQ-FM 97.1 en el estado de Querétaro | 1855 |
| 144 | Radio Electrónica Mexicana, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5 en el estado de Morelos | 1856 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|------------|---|----------------------|
| 145 | Estereopolis, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTB-FM 93.3 en el estado de Morelos | 1857 |
| 146 | Negocios Modernos, S. de R.L., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEASM-AM 1340 en el estado de Morelos | 1858 |
| 147 | Radio Nova, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHNG-FM 98.1 en el estado de Morelos | 1859 |
| 148 | Radio Unión, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJ PA-AM 1190 en el estado de Morelos | 1860 |
| 149 | XHSW-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSW-FM 94.9 en el estado de Morelos | 1861 |
| 150 | Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM-880 en el estado de Guerrero | 1862 |
| 151 | C. Lucia Pérez Medina, Vda. de Mondragón, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV CANAL 2 en el estado de Nayarit | 1863 |
| 152 | Universidad de Guadalajara, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHUGP-FM en el estado de Jalisco | 1864 |
| 153 | Radio XHMOR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMOR-FM 99.1 en el estado de Morelos | 1865 |
| 154 | Gobierno del estado de Michoacán, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZIT-FM 106.3 en el estado de Michoacán | 1866 |
| 155 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEACE-AM 1470 en el estado de Sinaloa | 1867 |
| 156 | Radio Mayan, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECT-AM 880 en el estado de Coahuila | 1868 |
| 157 | Gobierno del estado de Nayarit, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV Canal 10 en el estado de Nayarit | 1869 |
| 158 | Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSG-FM 99.9 en el estado de Coahuila | 1870 |
| 159 | XECPN-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECPN-AM 1320 en el estado de Coahuila | 1871 |
| 160 | XHPSP-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM 106.3 en el estado de Coahuila | 1872 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA | No. DE OFICIO |
|------------|---|---------------|
| 161 | Nova Teleradio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDH-AM 1340 en el estado de Coahuila | 1873 |
| 162 | La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 y XHMZI-FM-91.1 en el estado de Coahuila | 1874 |
| 163 | Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEN-AM 690, en el Estado de México | 1875 |
| 164 | Publicidad Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELZ-AM 710 y XHLZ-FM 103.5, COAHUILA | 1876 |
| 165 | Multigrabaciones del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMDA-AM 1170, COAHUILA | 1877 |
| 166 | Radio Zocalo, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPC-FM-107.9, en el estado de Coahuila. | 3208 |

XXVI. El dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DG/3950/12, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXVII. El día seis de mayo de dos mil doce, a las once horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra bajo el nombre de **ANEXO DE AUDIENCIA.**

XXVIII. En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.

XXIX. El día siete de mayo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el Ingeniero Héctor Jesús Parker Vázquez, Representante Legal XHCAL 94.3 FM, motivo por el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó el mismo día un Acuerdo que en la parte que nos interesa establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“SE ACUERDA: **Primero.-** Agréguese a sus autos el documento de cuenta, para que surta su efecto legal conducente; y **Segundo.-** Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase al compareciente que presentó el escrito que se provee con posterioridad al inicio de la audiencia de ley ya referida, contestando el emplazamiento ordenado en autos en los términos referidos en tal ocurso, constancia que se manda a agregar a los presentes autos, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda.-----”

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. Que previo al estudio de fondo esta autoridad considera necesario realizar algunas precisiones para mayor claridad que pueden ser sintetizadas en lo siguiente:

1. Que la Sucesión de Pichir Esteban Polos, el C. Adolfo Antonio Grajales Salas, representante legal de Radio Puebla S.A., concesionario de la emisora XECD-AM 1170 en el estado de Puebla y Corporación Radiofónica de Puebla, S.A., y el Lic. David Arellano Cuan, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en calidad de representante legal de la Secretaría de Gobernación, manifestaron como cuestiones de previo y especial pronunciamiento que la notificación al emplazamiento se realizó de manera ilegal, ya que el oficio identificado con el número SCG/1808/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se notificó fuera del plazo previsto por la ley y contenía al parecer vicios procesales como ausencia de firma del notificador.

Cabe señalar que dichas partes denunciadas, fueron debidamente emplazadas al presente Procedimiento Especial Sancionador, teniendo pleno conocimiento de los hechos que les fueron imputados, en virtud de que con fecha seis de mayo de dos mil doce, día en que se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por escrito, dieron contestación a la denuncia y formularon alegatos.

En ese sentido, esta autoridad considera que los sujetos denunciados reconocieron y tuvieron conocimiento de la imputación en su contra, por tanto, al comparecer al presente procedimiento convalidaron algún vicio procesal que haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

contenido la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal, salvaguardando de esta forma su garantía de audiencia y oportuna defensa.

En este tenor, conviene señalar que el emplazamiento es un acto procesal de naturaleza mixta, el cual se compone por una parte de un acto de comunicación en sentido estricto, por el que se notifica al destinatario la existencia de un proceso en su contra, y por otra parte, se compone de un acto de intimidación para comparecer en dicho proceso, en efecto, la sustancia y esencia de dichos actos es que la parte denunciada tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto ocurre, **aunque el acto de comunicación adoleciere de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos.**

En efecto, la naturaleza del emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado los hechos que se le imputan y, en su caso, la existencia de un procedimiento, por tanto, aun y cuando la diligencia en cuestión adoleciere de alguna irregularidad surtirá efectos jurídicos plenos, en virtud de que el objeto primordial de dicha actividad consiste en comunicar a la parte denunciada los acontecimientos que dieron origen al inicio del proceso correspondiente.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que aun cuando alguna notificación se hubiese realizado de forma irregular, surtirá efectos jurídicos plenos, siempre que se haya satisfecho el objeto primordial de la misma, es decir, que el sujeto denunciado tenga conocimiento de la finalidad de dicha diligencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, en virtud de que satisfizo el objeto primordial de su realización, consistente en hacer del conocimiento de los sujetos denunciados, los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, tan es así, que el representante legal de dichas concesionarias compareció por escrito al presente procedimiento y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, por tanto, convalidaron la consabida diligencia de emplazamiento.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la empresa radiofónica en cuestión tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, así como del inicio del presente procedimiento, en tal virtud, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, toda vez que cumplió con su finalidad esencial consistente en hacer del conocimiento de las partes denunciadas los hechos que se les imputan.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el ordenamiento legal que a su juicio esta autoridad no observó, se refiere a otro supuesto aplicable a una vía diversa a la del Procedimiento Especial Sancionador.

2. Por cuanto a lo manifestado por los representantes de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en la audiencia de ley celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, respecto a que se tuviera por no presentada la denuncia del Dip. Canek Vázquez Góngora (Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto), al no haber asistido a la audiencia, lo cual demuestra un desinterés del mismo, es de precisar lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece que ante la ausencia de la parte actora en el procedimiento se le tenga por no presentada la denuncia, pues el numeral 369, inciso a) de dicho cuerpo normativo, sólo dispone que *“Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia...”*, de lo cual se desprende que la intervención del quejoso en la audiencia, para efectos de la denuncia, se circunscribe al resumen del hecho que la haya motivado, más no a que la presentación de la queja esté indefectiblemente condicionada a la comparecencia del denunciante, motivo por el cual resultan inatendibles las manifestaciones de los denunciados.

3. Por cuanto a lo manifestado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de los concesionarios por los cuales comparece, así como lo manifestado por el representante del Director General y Gerente de Comunicación Social de PEMEX en la audiencia de ley celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, respecto a que de variarse el sentido de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Resolución que ahora se repone producto de un acatamiento, se estaría violentando el principio jurídico de NON REFORMATIO IN PEIUS y que las concesionarias fueron ya sancionadas conforme a la Resolución revocada, y que no habiendo recurrido dicha Resolución, los efectos legales de dicha sentencia han causado estado para las mismas, es de precisar lo siguiente:

Ante lo anterior, cabe mencionar que el acatamiento que ahora se efectúa, encuentra su motivación en que la revocación obedeció a un vicio procesal que contenía el emplazamiento anterior, particularmente por falta de motivación en el mismo, por lo que se ordenó que se emplazara nuevamente a las partes de manera fundada y motivada, sin embargo, la sentencia materia de acatamiento, en ningún momento entrañó un pronunciamiento sobre las sanciones impuestas en aquél momento o sobre la individualización de las mismas, por lo que ésta autoridad, de acuerdo con la acreditación que se desprenda de autos, está en aptitud de fijar las sanciones que correspondan a los sujetos que hayan infringido la ley y establecer la graduación atinente respecto a las mismas, toda vez que la ejecutoria no impuso a ésta autoridad administrativa un condicionamiento en cuanto a las sanciones que se habían impuesto en aquél entonces.

De esta suerte, ésta autoridad analizará las constancias que integran el presente asunto en sus propios méritos y fijará las consecuencias que correspondan a quienes hayan violado la normatividad electoral federal, lo anterior con independencia de que ello implique una variación o no con respecto a las sanciones impuestas en la Resolución revocada, y también con independencia de que ciertos sujetos denunciados hayan recurrido o no la Resolución que fue revocada, puesto que al sostenerse en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, que se actualizaba un litisconsorcio pasivo, es que la presente Resolución abordará la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados involucrados en los hechos, con base en las circunstancias fácticas presentadas en cada uno de ellos.

4. Por cuanto a lo manifestado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de los concesionarios por los cuales comparece, en la audiencia de ley celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, respecto a que en la anterior audiencia no fueron parte sus representadas XHPFP-FM, S.A. de C.V., Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V. y XECPN-AM, S.A. de C.V., por lo cual carecen de interés jurídico, porque respecto de ellas no se incoó ninguna denuncia y no son parte de la Resolución que hoy se cumplimenta, es de precisar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Tal como se mencionó en el inciso anterior, el acatamiento que ahora se efectúa, encuentra su motivación en que la revocación obedeció a un vicio procesal que contenía el emplazamiento anterior, particularmente por falta de motivación en el mismo, por lo que se ordenó que se emplazara nuevamente a las partes de manera fundada y motivada, en virtud de lo cual, ésta autoridad al practicar las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se allegó de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la propaganda denunciada se actualizó, desprendiéndose la participación de nuevos sujetos, y en este sentido, contrario a lo señalado por el denunciado, sí son parte de la Resolución que ahora se cumplimenta, en tanto fueron legalmente emplazados por su participación en los hechos denunciados.

5. Que el C. Luis García Contreras, apoderado de Radio Frecuencia Modulada S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPOP-FM; Red Central Radiofónica, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XERD-AM(XHRD-FM); Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPK-AM, Radio XHENO, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHENO-FM, Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHIT-AM, Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSH-FM y XEL-AM, Fórmula Melódica, S.A de C.V., Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHM-FM, Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHME-FM, Radio Vallarta, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEVAY-AM, Favela Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPVA-FM, Corporación Radiofónica Toluca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHRJ-FM, manifestó como cuestiones de previo y especial pronunciamiento que la notificación al emplazamiento se realizó de manera ilegal toda vez que el cómputo de términos y plazos y todos los días y horas serán considerados como hábiles en términos del artículo 347, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aludiendo que la queja data del mes de junio del 2011, fecha en la que sí se llevaba a cabo un Proceso Electoral Local, sin embargo, el Proceso Electoral Federal aún no daba inicio, por lo que esta autoridad en perjuicio del gobernado pretende computar horas hábiles en días inhábiles en contra de su representada, situación que resulta a todas luces improcedente, por lo que el presente asunto no guarda relación con el proceso federal actual.

Al respecto, cabe mencionar que el incremento del plazo al cual se refiere el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obedeció al número considerable de constancias que integran el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

expediente, así como de aquellas que se recibieron en vía de contestación al emplazamiento, ofrecimiento de pruebas y alegatos, más no por guardar relación con algún Proceso Electoral en particular, lo que se evidencia con la transcripción del fragmento relativo de la audiencia del seis de mayo del año en curso:

*“En esa tesitura, tomando en consideración que hasta la emisión del acuerdo de emplazamiento en el presente expediente, el mismo se integraba con 17,820 fojas, y que con posterioridad al dictado de ese auto, la secretaría ejecutiva en su carácter de secretaría del consejo general de este organismo ha estado recibiendo diversas constancias por parte de los sujetos involucrados en el presente procedimiento (incluidas las recepcionadas el día de hoy en la presente diligencia), las cuales no han sido contabilizadas dentro de la cifra referida, atento a lo señalado en el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral vigente en la época de los hechos denunciados, así como lo establecido en la tesis emitida por la h. sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, identificada con la clave XLV/2002, y cuya voz es: **“derecho administrativo sancionador electoral. le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal”**, y de manera orientadora, la jurisprudencia sustentada por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, con número de registro 205,635, con rubro **“términos procesales. para determinar si un funcionario judicial actuó indebidamente por no respetarlos, se debe atender al presupuesto que consideró el legislador al fijarlos y las características del caso”**, acorde al cúmulo de fojas y anexos que integran el expediente en que se actúa, se acuerda incrementar el plazo al cual se refiere el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en veinticuatro horas más, con la finalidad de que esta autoridad sustanciadora cuente con el tiempo necesario para valorar todas y cada una de las constancias que obran en este legajo, las pruebas aportadas por las partes, y con ello, emita un Proyecto de Resolución que establezca lo que en derecho corresponda acorde a los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar, el cual será propuesto al presidente del consejo general de este instituto federal electoral, por lo tanto, se declara cerrado el período de instrucción, para los efectos legales conducentes.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Adicionalmente, sin perjuicio de que los concesionarios y permisionarios emplazados lo fueron en días hábiles, cabe señalar que tuvieron pleno conocimiento de los hechos que les fueron imputados, en virtud de que con fecha seis de mayo de dos mil doce, día en que se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por escrito y dieron contestación al requerimiento de información que les fue formulado.

En ese sentido, esta autoridad considera que reconocieron y tuvieron conocimiento de la imputación en contra de su representada, por tanto, al comparecer al presente procedimiento convalidaron la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal que pudiera haber adolecido de algún vicio procesal, salvaguardando de esta forma su garantía de audiencia y oportuna defensa.

En este tenor, conviene señalar que el emplazamiento es un acto procesal de naturaleza mixta, el cual se compone por una parte de un acto de comunicación en sentido estricto, por el que se notifica al destinatario la existencia de un proceso en su contra, y por otra parte, se compone de un acto de intimidación para comparecer en dicho proceso, en efecto, la sustancia y esencia de dichos actos es que la parte denunciada tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto ocurre, **aunque el acto de comunicación adoleciera de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos.**

En efecto, la naturaleza del emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado los hechos que se le imputan y, en su caso, la existencia de un procedimiento, por tanto, aun y cuando la diligencia en cuestión adoleciera de alguna irregularidad surtirá efectos jurídicos plenos, en virtud de que el objeto primordial de dicha actividad consiste en comunicar a la parte denunciada los acontecimientos que dieron origen al inicio del proceso correspondiente.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que aun cuando alguna notificación se hubiese realizado de forma irregular, surtirá efectos jurídicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

plenos, siempre que se haya satisfecho el objeto primordial de la misma, es decir, que el sujeto denunciado tenga conocimiento de la finalidad de dicha diligencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal, surtió efectos jurídicos plenos, en virtud de que satisfizo el objeto primordial de su realización, consistente en hacer del conocimiento de las personas morales que interponen la presente cuestión de previo y especial pronunciamiento, los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, tan es así, que el apoderado legal de dichas concesionarias compareció por escrito al presente procedimiento y dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, por tanto, convalidaron la consabida diligencia de emplazamiento.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las concesionarias en cuestión tuvieron pleno conocimiento de los hechos que se les imputan, así como del inicio del presente procedimiento, en tal virtud, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, toda vez que cumplió con su finalidad esencial consistente en hacer del conocimiento de las partes denunciadas los hechos que se les imputan.

6. Aspecto relacionado con la falta de comparecencia verbal o escrita, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día seis de mayo de dos mil once, por parte de diversos sujetos materia del emplazamiento, motivo por el cual omitieron dar contestación a las imputaciones que se les realizó, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Es de señalarse que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se convocó a la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes involucradas en el presente asunto, señalándose las **once horas** del día **seis de mayo de dos mil doce**, conforme a lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior fue así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estuvieran en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

hasta treinta minutos para responder a la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programó para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida.

Es de señalar que el día de la audiencia, diversas concesionarias no comparecieron a la misma y no presentaron escrito alguno para su desahogo, no obstante lo anterior, se advierte que dichas concesionarias fueron debidamente emplazadas en tiempo y forma a la audiencia de mérito, conforme al artículo 368, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 368...

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.”

En este sentido, cabe destacar que el emplazamiento efectuado a los concesionarios y/o permisionarios partes en el presente procedimiento, fue realizado conforme a derecho, como se muestra en la siguiente tabla, y que se refiere al conjunto de sujetos emplazados que no comparecieron ni por escrito, ni de manera presencial a la audiencia de mérito.

| CONSESIONARIO | EMISORA | OFICIO | FECHA DE EMPLAZAMIENTO |
|-----------------------------------|---|---------------|---------------------------------|
| C. Alejandro Solís Barrera | XHCRA-FM 93.1 en el estado de Veracruz | 1713 | 03/Mayo/2012 a las 11:00 horas |
| Estéreo Sistema, S.A. | XEOC-AM 560 (RF) en el Distrito Federal | 1728 | 01/Mayo/2012 a las 10:15 horas |
| XHTOM-FM, S.A. de C.V. | XHTOM-FM 102.1 en el Estado de México | 1741 | 30/Abril/2012 a las 13:40 horas |
| Miled Libien Kahue | XHNX-FM 98.9 en el Estado de México | 1755 | 28/Abril/2012 a las 10:30 horas |
| C. Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-AM 1580 en el Estado de México | 1756 | 28/Abril/2012 a las 10:30 horas |
| Radio 6.20, S.A. | XENK-AM 620 en el estado de México | 1767 | 01/Mayo/2012 a las 10:00 horas |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| CONSESIONARIO | EMISORA | OFICIO | FECHA DE EMPLAZAMIENTO |
|--|---|---------------|---------------------------------|
| Radio Ibero, A.C. | XHUIA-FM 90.9 en el Distrito Federal | 1770 | 03/Mayo/2012 a las 09:00 horas |
| Radio Millenium, S.A. de C.V. | XHCDU-FM 92.9 en el estado de Coahuila | 1779 | 30/Abril/2012 a las 12:00 horas |
| Radio Nayarita, S.A. de C.V. | XEZE-AM 950 en el estado de Nayarit | 1780 | 30/Abril/2012 a las 16:39 horas |
| Radio Nueva Generación S.A | XENG-AM 870 en el estado de Puebla | 1781 | 04/Mayo/2012 a las 09:05 horas |
| Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V. | XEVOZ-AM 1590 en el Estado de México | 1785 | 01/Mayo/2012 a las 05:45 horas |
| Radio Toluca, S.A. de C.V. | XEQY-AM 1200 en el Estado de México | 1797 | 30/Abril/2012 a las 11:00 horas |
| Radio Triunfos, S.A. de C.V. | XHQC-FM 93.5 en el estado de Coahuila | 1798 | 02/Mayo/2012 a las 14:15 horas |
| Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V. | XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal | 1799 | 01/Mayo/2012 a las 17:55 horas |
| Ultradigital Toluca, S.A. de C.V. | XHZA-FM 101.3 en el Estado de México | 1838 | 30/Abril/2012 a las 13:00 horas |
| XEPIC-AM, S.A. de C.V. | XEPIC-AM 1020 en el estado de Nayarit | 1844 | 02/Mayo/2012 a las 12:30 horas |
| XETHEY-AM S.A. de C.V. | XETHEY-AM 840 y XHTEY-FM 93.7 en el estado de Nayarit | 1845 | 02/Mayo/2012 a las 12:35 horas |
| XHPY-FM, S.A. de C.V. | XHPY-FM 95.3 en el estado de Nayarit | 1846 | 02/Mayo/2012 a las 12:45 horas |
| XEPVJ-AM, S.A. de C.V. | XEPVJ-AM 1110 y XHPVJ-FM 94.3 en el estado de Jalisco | 1848 | 30/Abril/2012 a las 12:30 horas |
| XESHT-AM, S.A. de C.V. | XESHT-AM 930 en el estado de Coahuila | 1849 | 02/Mayo/2012 a las 14:00 horas |
| XEWF, S.A. | XEWF-AM 540 en el Estado de México | 1851 | 01/Mayo/2012 a las 17:25 horas |
| XHCU-FM, S.A. de C.V. | XHCU-FM 104.5 en el estado de Morelos | 1852 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM 88.5 en el estado de Morelos | 1856 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| Estereopolis, S.A. | XHTB-FM 93.3 en el estado de Morelos | 1857 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONSESIONARIO | EMISORA | OFICIO | FECHA DE EMPLAZAMIENTO |
|---|---|---------------|---------------------------------|
| Negocios Modernos, S. de R.L. | XEASM-AM 1340 en el estado de Morelos | 1858 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| Radio Nova, S.A. de C.V. | XHNG-FM 98.1 en el estado de Morelos | 1859 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| Radio Unión, S.A. | XEJ PA-AM 1190 en el estado de Morelos | 1860 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| XHSW-FM, S.A. de C.V. | XHSW-FM 94.9 en el estado de Morelos | 1861 | 30/Abril/2012 a las 14:00 horas |
| C. Lucia Pérez Medina, Vda. de Mondragón | XHKG-TV CANAL 2 en el estado de Nayarit | 1863 | 30/Abril/2012 a las 12:20 horas |
| Publicidad Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V. | XELZ-AM 710 y XHLZ-FM 103.5 Coahuila | 1876 | 03/Mayo/2012 a las 12:15 |

Ahora bien, cabe mencionar que las emisoras señaladas con antelación, aunque no comparecieron en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos, ello no las exculpa de alguna responsabilidad que se pudiera advertir en su contra respecto a su participación en los hechos denunciados, atendiendo a las circunstancias particulares en las que cada una haya difundido de manera ilegal la propaganda gubernamental de mérito.

En este sentido, el que algún sujeto emplazado pudiera impugnar la presente Resolución, aduciendo algún vicio procesal, que según su óptica le haya impedido ejercer sus derechos fundamentales de audiencia y defensa en el presente procedimiento, y que por ello no haya acudido a la audiencia de pruebas y alegatos, o bien, que algún sujeto de los que sí comparecieron, decida impugnar por algún motivo la presente Resolución; ello no obsta para que éste fallo quede firme para todos aquellos sujetos que no la recurran, en virtud de que se actualiza el principio de responsabilidad individual de los infractores, por cuanto a que no existe la necesidad de analizar y determinar la responsabilidad de manera conjunta respecto de todos los sujetos involucrados en un hecho, ya que se debe atender primordialmente al grado de participación que cada uno haya tenido, siendo que en la especie, cada sujeto puede ser responsabilizado individualmente porque su conducta le es imputable de manera autónoma e independiente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia 3/2012 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el siguiente rubro, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”, en la que se advierte la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del criterio sostenido reiteradamente por esa Sala Superior, en el sentido de que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento. Para mayor claridad se transcribe dicha jurisprudencia señalada con antelación.

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO .—*De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y
Omar Oliver Cervantes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y acumulados.—Actores:
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios:
José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Alfredo Javier Soto Armenta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-59/2011.—Actores: Partido de la Revolución
Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto
Federal Electoral.—30 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil
doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la
declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que en **modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los sujetos denunciados, o bien, a cualquier otro concesionario y/o permisionario de radio y televisión, sino que se realiza en contra del titular del Ejecutivo Federal**, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Especial Sancionador,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **Que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
3. Que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho**.
4. Que su llamado al presente procedimiento deviene improcedente, toda vez que en el Acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, **la autoridad instructora fue omisa en señalar cuáles son los “indicios suficientes” por los que “presume” la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan**, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.
5. Que la autoridad de conocimiento fue **omisa en fundar y motivar debidamente el emplazamiento** de los denunciados al presente procedimiento.
6. Que los **argumentos expuestos por la parte denunciante resultan frívolos**, por lo que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
7. Que debe desecharse la queja materia del presente procedimiento, ya que el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador” regulado en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en el artículo 367 **que sólo procede instruirlo cuando se esté efectuando un Proceso Electoral**, y toda vez que en el estado de Tamaulipas no se estaba desarrollando Proceso Electoral, el mismo resulta extemporáneo, debiendo haberse instaurado el procedimiento sancionador ordinario.
8. Que en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

9. Que el procedimiento se **debe iniciar a instancia de parte agraviada, y se debe ofrecer las pruebas que acrediten la razón de su dicho, sin que dicha obligación recaiga en la autoridad sustanciadora.**
10. Que la queja será improcedente cuando los hechos imputados a una persona hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del consejo respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo tribunal.
11. La consistente en el indebido emplazamiento al actual Secretario de Gobernación al presente procedimiento sancionador, por hechos imputables a quien fuera Secretario de Gobernación en la época en que sucedieron los hechos a que se refiere la denuncia que originó el presente procedimiento, en atención al hecho notorio que el pasado 11 de noviembre de dos mil once, el entonces Secretario de Gobernación falleció al desplomarse el helicóptero en que viajaba. Lo anterior en razón de que los hechos denunciados son responsabilidad personal y directa y la sanción se determina con base en los elementos objetivos y subjetivos, concernientes al grado de participación del responsable.
12. La consistente en la omisión de la obligación de la autoridad instructora de valorar las pruebas consistentes en las documentales públicas que esta Unidad Administrativa acompañó al oficio con el que desahogó el requerimiento de información de que fue objeto y de las cuales se desprenden elementos de convicción suficientes para corroborar que no se había llevado a cabo una conducta conculcadora de la normatividad de la materia. Así como el hecho de que de forma errónea se informó a la Secretaría Ejecutiva que esta Unidad Administrativa continuó pautando en el estado de Nayarit los materiales referidos en el cuadro reproducido con anterioridad y que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, hasta el día cuatro mayo, cuando en realidad lo hizo hasta el día tres de ese mes.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron las causales de improcedencia hechas valer por cada uno de los denunciados, destacándose que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

los sujetos denunciados que no aparecen el mismo, es porque no efectuaron contestación alguna al emplazamiento ni rindieron alegatos, a pesar de haber sido legalmente emplazados:

Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal

| No. | Titular | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|-----|---|---------------------------|
| 1. | Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal) | 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 |
| 2. | Secretario de Gobernación | 1, 3, 4, 5, 8, y 9 |
| 3. | Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación | 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 |
| 4. | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación | 1, 2, 3, 4 y 8 |
| 5. | Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes | Ninguna |
| 6. | Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en representación del Secretario de Comunicaciones y Transportes | Ninguna |
| 7. | Secretario de Salud | Ninguna |
| 8. | Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud | Ninguna |
| 9. | Director General de Petróleos Mexicanos | Ninguna |
| 10. | Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos | Ninguna |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|--|--------------|---------------------------|
| CC. Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri | XEPA-AM 1010 | Ninguno |
| Bac Comunicaciones, S.A. de C.V. | XEFS-AM 980 | 7 |
| Braulio Manuel Fernández Aguirre | XHMP-FM 95.5 | 2 y 5 |
| Luis de la Rosa Córdova | XHPE-FM 97.1 | 4 y 5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|---|-----------------------------------|---------------------------|
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM 106.9 | 1 y 5 |
| Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas | XETUMI-AM 1010 | Ninguna |
| Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas | XEANT-AM 770 | Ninguna |
| Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V. | XEAJ-AM 1330 | Ninguna |
| Radio XHENO, S.A. de C.V | XHENO-FM 90.1 | 4, 5 y 7 |
| Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V. | XHRJ-FM 92.5 | 4, 5 y 7 |
| XEIK, S.A. de C.V | XEIK-AM 830 | 1, y 5 |
| Estereo Sistema, S.A. | XEOC-AM 560 (RF) | Ninguna |
| Radio Integral S.A. de C.V. | XEL-AM 1260 y XHSH-FM 95.3 (ACIR) | 7 |
| Radio 88.8, S.A. de C.V | XHM-FM 88.9 (ACIR) | 7 |
| Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. | XHPOP-FM 99.3 (ACIR) | 7 |
| Fórmula Melódica, S.A. de C.V. | XHDFM-FM 106.5 (ACIR) | 7 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|---|--|---------------------------|
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHCT-FM 95.7 y XHVZ-FM 97.3 | Ninguna |
| Gobierno del estado de Morelos | XHVAC-FM 102.9 | Ninguna |
| Gobierno del estado de Veracruz | XHZUL-FM 106.5; XHOTE-FM 95.7; XHTAN-FM 101.3; XHXAL-FM 107.7, y XHOBA- FM 105.5 | Ninguna |
| Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., | XHEDT-FM 93.3 | Ninguna |
| Guillermo Garza Castillo, | XHPL-FM 99.7 | 2 |
| Administradora Arcángel S.A. de C.V. | XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 | 1, 3 y 5 |
| Instituto Mexicano de la Radio | XERF-AM 1570, XEMP-AM 710; XHIMER- FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220, y XEDTL- AM 660 | Ninguna |
| Instituto Politécnico Nacional | XHSCE-TV CANAL13, XHCIP-TV CANAL 6, XHVBM-TV CANAL 7, y XEIPN-TV CANAL 11 (IPN) | Ninguna |
| Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM 92.7 y XEVAAY-AM 740 | 4, 5 y 7 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|--|---|---------------------------|
| Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM 89.5 | 4, 5 y 7 |
| Julio Ernesto Velarde Achucarro | XHPVA-FM 90.3 | 4, 5 y 7 |
| Radio Integral, S.A. de C.V. | XEEJ-AM 650 | Ninguna |
| C. Luis Carlos Mendiola Codina | XECJU-AM 590 | 3 |
| XEAV, S.A. de C.V. | XEAV-AM 580 | 2, 6, 8 y 9 |
| México Radio, S.A. de C.V., | XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 | 2, 3 y 8 |
| Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 y XHVI-FM 99.1 | Ninguna |
| Multimedios Radio S.A. de C.V. | XHCTO-FM 93.1 XHCLO-FM 107.1 y XHTRR-FM 92.3 | 1,4,5 |
| MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM 99.9 | Ninguna |
| Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V | XEPUE-AM 1210 | 1,3 y 9 |
| XEPOP, S.A. | XEPOP-AM 1120 | 1, 3 y 9 |
| Empresa Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V | XEHR0-AM 1090 | 1, 3 y 9 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|--|--|---------------------------|
| Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. | XHVUN-FM 104.3 | Ninguna |
| Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV | 2 |
| Publicistas, S.A. | XEDA-AM 1290 (RASA) | 1 |
| Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V. | XESJ-AM 1250 | 1, 4 y 5 |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM 96.5 | 2,3,4,5,7 y 8 |
| Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM 1320 | 5 |
| Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V. | XHCCG-FM 104 | Ninguna |
| Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., | XHMS-FM 99.5 | Ninguna |
| Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEX-FM 191,7, XEQ-AM 940, XEX-AM 730, XEW-FM 96.9 y XEWK-AM 1190 | 3 |
| Radio Melodía, S.A. de C.V. | XEHL-AM 1010 | 3 |
| Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. | XHSEN-TV, CANAL 12; XHTV-TV, CANAL 4, XEW-TV, CANAL 2, XHGC- TV, CANAL 5 Y XEQ-TV, CANAL 9; XHQCZ-TV, | Ninguna |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| | CANAL 21; Y XHCUM-TV, CANAL 11 | |
| Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | XEQH-AM 1270 | 1, 3 y 9 |
| Radio Poblana, S.A. de C.V. | XEHit-AM 1310 | 4, 5 y 7 |
| Radio Popular Fronteriza, S.A. | XEMJ-AM 920 | 1, 4 y 5 |
| XEQR, S.A. de C.V. | XEQR-AM 1030 | 1 |
| XEQR-FM, S.A. de C.V. | XEQR-FM 107.3 | 1 |
| Radio Red, S.A. de C.V. | XERED-AM 1110 | 1 |
| Radio Red FM, S.A. de C.V. | XHRED-FM 88.1 | 1 |
| Estación Alfa, S.A. de C.V. | XHFAJ-FM 91.3 | 1 |
| XERC, S.A. de C.V. | XERC-AM 790 | 1 |
| XERC-FM, S.A. de C.V. | XERC-FM 97.7 (RF) | 1 |
| Emisora 1150, S.A. de C.V. | XEJP-AM 1150 (RC) | 1 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|
| Grupo Radial Siete, S.A. de C.V. | XHFO-FM 92.1 (RC) | 3 y 8 |
| XEJP-FM, S.A. de C.V. | XEJP-FM 93.7 (RC) | 1 |
| Radio Sol, S.A. de C.V. | XESOL-AM | Ninguna |
| La B Grande, FM S.A. | XERFR-FM 103.3 (RF) | 1 y 5 |
| La B Grande, S.A. | XEAI-AM 1470 (RT) | 1 y 5 |
| Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM 104.1 (RT) | 1,4,5 |
| Radio Oro, S.A. | XEDF-AM 1500 | Ninguna |
| Radio XEFIL, S.A. de C.V. | XEFIL-AM 870 | Ninguna |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM 97.1 | Ninguna |
| Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V. | XEMMS- AM 1000 | 2 , 3, 4 y 5 |
| Radio XHZCN, S.A. de C.V. | XHZCN-FM 106.5 | Ninguna |
| Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM 600 | Ninguna |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|---|--|---------------------------|
| Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 | Ninguna |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 | 1, y 5 |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XECH-AM 1040 | 1, y 5 |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XEITE-AM 830 | 1, y 5 |
| C. Rafael Castro Torres | XECV-AM 600 | 7 |
| C. Raúl Eduardo Martínez Ramón | XHTF-FM 100.3 | 1, 2 y 7 |
| Corporación Radiofónica S.A. de C.V. | XEPK-AM 1420 | 4,5 y 7 |
| Red Central Radiofónica S.A. de C.V. | XERD-AM 1240 y XHRD-FM 104.5 | 4,5 y 7 |
| Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V. | XEGI-AM 1160 | Ninguna |
| Sistema Jalisciense de Radio y Televisión | XEJLV-AM 1080; XEJB-AM 630, y XHVJL-FM 91.9 | Ninguna |
| C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM 100.1 | 1 y 7 |
| Stereo Rey México, S.A. | XHEXA-FM 104.9 (MVS) y XHMVS- FM 102.5 (MVS) | Ninguna |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|---|---|---------------------------|
| Sucn. de Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM 103.7 | Ninguna |
| Super Stereo de Tula, S.A. de C.V. | XHIDO-FM 100.5 | 4 |
| Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V. | XECY-AM 930 | Ninguna |
| Fomento de Radio, S.A. de C.V. | XEOY-AM 1000 | 1 y 3 |
| Compañía Mexicana de Radiodifusión S.A. de C.V. | XEPH-AM 590 | 1 y 3 |
| Hispano Mexicano, S.A. de C.V. | XEBS-AM 1410 (NRM) | 1 y 3 |
| Radio Proyección, S.A. de C.V. | XEOYE-FM 89.7 (NRM) | 1 y 3 |
| RadioXHMM-FM, S.A. de C.V. | XHMM-FM 100.1 (NRM) | 3 y 7 |
| Televideo, S.A. de C.V. | XHSON-FM 100.9 (NRM) | 1 y 3 |
| Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGG-TV CANAL 2, XHQUE-TV CANAL 36, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA), XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28 | Ninguna |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|---|---------------------|---------------------------|
| Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V. | XHTNO-FM 102.9 | Ninguna |
| XEAD-AM, S.A. de C.V. | XEAD-AM 1150 | Ninguna |
| XEEST, S.A. de C.V. | XEEST-AM 1440 (G7C) | 1 |
| Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V. | XERK-AM 710 | Ninguna |
| XEAAA-AM Radio Informa | XEAAA-AM | Ninguna. |
| Impulsora Radiofónica de la Industria y el Comercio, S.A. de C.V. | XEKH-AM 1020 | NINGUNA |
| Radio Iguala, S.A. de C.V. | XEIG-AM-880 | 7 |
| Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM | Ninguna |
| Radio XHMOR, S.A. de C.V. | XHMOR-FM | Ninguna |
| Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT-FM 106.3 | NINGUNA |
| Gobierno del estado de Nayarit | XHTPG-TV Canal 10 | 4 y 5 |
| Nova Teleradio, S.A. de C.V. | XEDH-AM 1340 | 2, 3 y 5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA |
|--|---------------------------------|---------------------------|
| La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. | XHHAC-FM 100.7 XHMZI-FM 91.1 | 2 y 5 |
| Multigrabaciones del Norte, S.A. de C.V. | XEMDA-AM 1170 | Ninguna |
| Radio Sistema Mexicano, S. A. de C. V. | XEN-AM.690 | 1 |
| Radio Mayrán, S. A. de C. V. | XETC-AM-880 | 4 y 5 |
| México Radio, S. A. de C. V. | XEABC-760 AM | 2,8 y 9 (Nuevo) |
| Radio Zócalo S.A. de C.V. | XHPC-FM | 1, 2 y 5 |
| Gobierno del estado de Tlaxcala | XHCAL-FM-94.3 | NINGUNA |

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 1**, en el que solicitaron el sobreseimiento del asunto, arguyendo que en **modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los sujetos denunciados, o bien, a cualquier otro concesionario y/o permisionario de radio y televisión, sino que se realiza en contra del titular del Ejecutivo Federal**, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Dicha causal se hace valer, pues a decir de los denunciados, la imputación que se les realiza por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, en modo alguno endereza una irregularidad que le sea atribuible a cualquier otro concesionario y/o permisionario de radio y televisión.

En ese sentido, refieren que el emplazamiento practicado en su contra, conculca sus garantías individuales, de allí que el procedimiento deba sobreseerse.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En la vista formulada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/CG/039/2011, así como en el escrito de queja presentado por el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, que motivó la integración del sumario SCG/PE/CVG/CG/040/2011, ocurrieron en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales se está desarrollando procesos electorales de carácter local (Estado de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit).

Para tal efecto, los impetrantes acompañaron los elementos probatorios que estimaron pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, colmando con ello,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas con audiencia en los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit, transmitieron la propaganda argüida por los denunciantes.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, emplazándolos al actual Procedimiento Especial Sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión presuntamente infractores de la normatividad electoral federal, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como en el escrito de queja presentado por el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica los concesionarios de emisoras de radio y televisión llamados al actual Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable en la especie, la tesis relevante XIX/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizana, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.”

Así mismo, no pasa inadvertido que las representaciones de la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de dicha Secretaría, hayan alegado que en el acuerdo de emplazamiento no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que participaron en los hechos denunciados, puesto que en el acuerdo de emplazamiento consta de forma particularizada las circunstancias en las que tuvo lugar la transmisión de la propaganda gubernamental denunciada, y en este sentido, al tratarse de propaganda gubernamental de carácter federal, y siendo que tales dependencias federales emplazadas tienen entre sus atribuciones el pautado de dicha propaganda de conformidad con la normatividad que les es aplicable, es que ésta autoridad administrativa emplazó a dichas instancias por la fundada probabilidad de que hayan tenido participación en los hechos, situación que fue confirmada con la aportación que de las órdenes, avisos y pautados respecto a la propaganda denunciada vinieron a ofrecer ante ésta instancia para sostener la legalidad de sus actos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Por lo antes expuesto, resulta inatendible la causal de improcedencia esgrimida.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 2**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/CG/039/2011, así como del escrito de queja presentado por el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, que motivó la integración del sumario SCG/PE/CVG/CG/040/2011, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el cuerpo de la presente Resolución, en las cuales se desarrollaban procesos electorales de carácter local, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que los impetrantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los impetrantes tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **tercer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 3** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la vista presentada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

electoral federal autónomo, como al escrito de queja interpuesto por el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que los materiales radiofónicos y audiovisuales denunciados, presumiblemente fueron transmitidos durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos y **concesionarios de radio y televisión**; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En **cuarto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 4**, a través de la cual los denunciados sostienen que su llamado al presente procedimiento deviene improcedente, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, **la autoridad instructora es omisa en señalar cuáles son los “indicios suficientes” por los que “presume” la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan**, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.

Al respecto, debe decirse que, contrariamente a lo señalado por los denunciados, el Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad cuáles son los **indicios** a través de los cuales se desprende su presunta responsabilidad en los hechos materia de inconformidad.

En efecto, en dicho proveído se señala lo siguiente:

- 1.- Que los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, se integraron con motivo de: la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y la denuncia formulada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, los cuales al momento de los hechos se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local (y en específico, en las etapas de campañas electorales);-----*
- 2.- Que como resultado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en ambos legajos, se tuvo conocimiento que dicha propaganda fue difundida por diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el territorio nacional, cuando ya transcurrían las campañas electorales de los comicios locales en cuestión;-----*
- 3.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoció haber pautado y ordenado la difusión de once de los quince promocionales cuestionados, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y fiscales).-----*

Dichos materiales son los que se detallan a continuación:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

4.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoció que tales promocionales fueron pautados en los periodos que se especificarán a continuación:

| Registro | Vigencia |
|-----------------|---|
| RA00321-11 | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 (En el estado de Nayarit, hasta el 4 de mayo de 2011) |
| RA00322-11 | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 (En el estado de Nayarit, hasta el 4 de mayo de 2011) |
| RA00323-11 | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 (En el estado de Nayarit, hasta el 4 de mayo de 2011) |
| RA0597-11 | 16 al 17 de mayo de 2011 |
| RA00623-11 | Al aire a partir del 16 de mayo de 2011, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00644-11 | 16 de mayo al 9 de junio de 2011 |
| RA00655-11 | Al aire a partir del 16 de mayo de 2011, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00656-11 | Al aire a partir del 16 de mayo de 2011, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00660-11 | Al aire a partir del 16 de mayo de 2011, en entidades sin Proceso Electoral |
| RV00291-11 | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 (En el estado de Nayarit hasta el 4 de mayo de 2011) |
| RV00553-11 | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 |

5.- Que el apoderado legal de Petróleos Mexicanos (organismo descentralizado de la administración pública federal), afirmó, el día veintidós de junio de dos mil once (a través del oficio OAG/GJC/SFA/IEHG/986/2011), que "...conforme a los contratos celebrados con los medios de comunicación para la difusión de las campañas publicitarias de Petróleos Mexicanos y de acuerdo con las solicitudes de pauta autorizadas por la Secretaría de Gobernación, las partes signantes de los mismos pactaron la obligación de no transmitir dichas campañas en los Estados de la República Mexicana donde se estén efectuando procesos electorales, tal y como acontece a la fecha del presente, en los Estados de Hidalgo, Coahuila, Nayarit y Estado de México. (...) No obstante la referida obligación contractual, fuimos informados que en los Estados de Hidalgo y Coahuila, se difundió en la radio un spot de nuestra campaña denominada 'Combate al Mercado Ilícito', cuando en dichos Estados ya se habían iniciado los procesos electorales...";-----

6.- Que en el caso de los promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que habrán de ser expresados a continuación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación afirmó que no fueron pautados por esa unidad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y fiscales), a saber:

[...]

En ese sentido, y de un análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, en especial los escritos presentados por los denunciados, se desprende que los promocionales referidos en líneas precedentes y marcados con los números RA00614-11; RA00658-11; RA00659-11 y RV00520-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

11, fueron contratados por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Petróleos Mexicanos, tal y como se señala en el cuadro que se inserta a continuación:

| <i>Promocional</i> | <i>Dependencia/Entidad</i> | <i>Fecha de Escrito</i> |
|--------------------|--|--|
| RA00614-11 | Petróleos Mexicanos | Presentado con fecha cinco de julio de dos mil once ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto |
| RA00658-11 | Secretaría de Salud | Escrito de fecha seis de julio de dos mil once y que consta en autos |
| RA00659-11 | Secretaría de Salud | |
| RV00520-11 | Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes | Presentado con fecha cinco de julio de dos mil once ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto |

7.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados revocó la Resolución CG207/2011 de fecha once de julio de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que: "se emplazó debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros."-----

8.- Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, el suscrito dictó Acuerdo con la finalidad de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que rindiera un informe pormenorizado, del que se desprendieran los datos señalados por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales denunciados; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de contar con un solo documento que incluya las diversas comunicaciones enviadas por dicha Dirección Ejecutiva como consecuencia de la debida integración de los autos del expediente en que se actúa, información que deberá servir como base para el debido emplazamiento a los denunciados al procedimiento que al rubro se indica.-----

9.- Con fechas cuatro y diecisiete de abril del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto números DEPPP/STCART/4201/2011 y DEPPP/2265/2011 y a través de los cuales se dio cumplimiento a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad, relacionadas en punto 8 que antecede. -----

10.- Que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se apreció que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se indican, transmitieron los materiales cuestionados, a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios locales mexiquense, hidalguense, coahuilense y nayarita, a saber:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

11. Que de un análisis a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios DEPPP/STCRT/4201/2011 y DEPPP/2265/2011, se desprende que las emisoras enunciadas a continuación difundieron un solo impacto de alguno de los promocional denunciados, a saber:

| ESTADO | MATERIAL | VERSIÓN | MEDIO | EMISORA | CONCESIONARIO | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|----------|------------|--|-------|-------------------------|---------------------------------------|--------------|-------------|-------------------|
| HIDALGO | RA00659-11 | TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGURO POPULAR APOYA MICH REGRESAR | FM | XHACT- FM-91.7 | Gobierno del estado de Hidalgo | 30/06/2011 | 06:07:45 | 30 seg. |
| VERACRUZ | RV00291-11 | TESTIGO NAL 4 AÑO GOB FEDERAL | TV | XHCDB- TV- CANAL3 | Gobierno del estado de Veracruz | 16/05/2011 | 12:27:08 | 30 seg |

Expuesta la relatoría de antecedentes antes mencionada, y

CONSIDERANDO

I.- Que como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad sustanciadora, se constató que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron detallados en el **resultando 10** de este proveído, difundieron los materiales cuestionados en los periodos que serán precisados a continuación:

| <i>PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CEVG/CG/040/2011</i> | |
|---|--|
| <i>EMISORAS</i> | <i>PERIODO</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el Estado de México</i> | <i>Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit</i> | <i>Del 04 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila</i> | <i>Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo</i> | <i>Del 31 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

II.- Que en la denuncia formulada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, imputa los hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, es de precisar que atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del Poder Ejecutivo Federal en cualquier clase de juicio en el cual éste deba intervenir.-----

III.- Que por otra parte, atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes y Reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.-----

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a los artículos 1º; 2º, Apartado A, fracción V, y Apartado B, fracción XVII; 4º, fracción II; 6º; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, corresponde a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambas de la citada dependencia, ejercer las atribuciones referidas en el párrafo anterior.-----

IV.- Que tal y como consta en autos, Petróleos Mexicanos (entidad paraestatal de la administración pública federal), reconoció haber contratado y ordenado la difusión del promocional identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA00614-11.-----

V.- Que tal y como consta en autos, la Secretaría de Salud reconoció haber contratado y ordenado la difusión de los promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA00658-11 y RA-00659-11.-----

VI.- Que tal y como consta en autos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reconoció haber contratado y ordenado la difusión del promocional identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RV00520-11.-----

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 340; 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62; 64; 67, párrafo 2, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento que sucedieron los hechos;-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva en diversos proveídos de fechas dieciséis de noviembre, seis de diciembre ambos de dos mil once y veintisiete de marzo del año en curso; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local, y b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense y cuyo detalle concreto, se especifica en el "ANEXO 1" de este proveído, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, por cada una de las concesionarias o permisionarias, donde se delimitan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios e impactos que se les atribuyen en lo individual.-----

***TERCERO.-** En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, la cual revoco la Resolución CG207/2011 de fecha once de julio de dos mil once emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que "se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem y non reformatio in pejus**, entre otros.", lo procedente, es ordenar el aludido emplazamiento a las partes denunciadas y continuar con las subsiguientes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***CUARTO.-** En ese sentido, emplácese a: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente, así como el disco compacto marcado como "ANEXO 1" de este proveído e intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente instrumento; b) Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este proveído; corriéndoles traslado con la queja suscrita, por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y la vista instaurada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas relacionadas con las conductas que se les imputan constancias que obran en el expediente, y con el "ANEXO 1" adjunto a este Acuerdo, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en el que se especifica por cada una de las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos de derecho denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios, impactos y promocionales que se les atribuyen en lo individual. Lo anterior, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 en el cual se precisó lo siguiente: "Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.";-----

QUINTO. *Asimismo, de un examen a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4201/2011 y DEPPP/2265/2011, se desprende un informe detallado que contiene las diversas comunicaciones enviadas por dicha Dirección Ejecutiva como consecuencia tanto de los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, como de los alcances enviados por dicha Dirección Ejecutiva, para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa; por tanto, de dicha indagación se desprende un monitoreo elaborado del mes de marzo al mes de diciembre de dos mil once; en ese tenor, a efecto de no afectar las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, y que como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante autoridades, con el objeto de proteger los derechos de los gobernados, esta autoridad razona que deberá ser tomado en cuenta como único monitoreo el remitido a esta autoridad mediante los oficios mencionados en el presente punto y que obran a fojas 17806 a 17814. Asimismo, debe decirse que, los periodos que debe de servir como base para el debido emplazamiento a los denunciados, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense, son los siguientes:*

| PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CGV/CG/040/2011 | |
|---|--|
| EMISORAS | PERIODO |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el Estado de México</i> | <i>Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CG/040/2011**

| <i>PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CG/040/2011</i> | |
|---|--|
| <i>EMISORAS</i> | <i>PERIODO</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit</i> | <i>Del 04 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila</i> | <i>Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |
| <i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo</i> | <i>Del 31 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.</i> |

SEXTO.- Se señalan las **ONCE HORAS del día SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallado para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida.-----

SÉPTIMO.- Cítese al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos; al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

resultando 10 (diez) del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

[...]

Como se advierte en los apartados RESULTANDO y CONSIDERANDOS del proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, relacionó los elementos de prueba que fueron recabados por la autoridad como parte de su investigación preliminar, así como aquellos que fueron ofrecidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de tal suerte que, contrario a lo aducido por los denunciados, sí existían los indicios suficientes para presumir una probable infracción a la normatividad electoral federal.

Por tanto, las alegaciones vertidas en el presente apartado carecen de sustento **para desechar el presente Procedimiento Especial Sancionador.**

En **quinto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 5**, relativa a la **falta de fundamentación y motivación para emplazar** a sus representadas al presente procedimiento.

Sobre este particular se debe decir que, contrario a lo sostenido por los denunciados, en el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se fundamentó y motivó con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución (reporte que se reproduce integralmente), se desprende que los concesionarios y permisionarios denunciados transmitieron los promocionales denunciados, debidamente identificados en dicho Acuerdo; del mismo modo, se fundó y motivó la presunta responsabilidad que en su caso podrían tener los servidores públicos de la administración pública federal, por lo que es posible desprender una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En tales circunstancias, la falta de motivación y fundamentación que aducen carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene infundada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En **sexto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja y la vista presentadas por la parte denunciante no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el cuerpo de la presente Resolución, en las cuales se están llevando a cabo procesos electorales de carácter local, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja y la vista que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja y la vista de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **séptimo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relacionada con que debe desecharse la queja materia del presente procedimiento, ya que el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador” regulado en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en el artículo 367 **que sólo procede instruirlo cuando se esté efectuando un Proceso Electoral**, y toda vez que en el estado de Tamaulipas no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral, el mismo resulta extemporáneo, debiendo haberse instaurado el procedimiento sancionador ordinario.

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse, toda vez que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo referido, el Procedimiento Especial Sancionador procede en los supuestos siguientes:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se encontraba desarrollando procesos comiciales de carácter local, supuesto que encuadra en la violación a que se refiere el inciso a) antes transcrito.

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se encontraba desarrollando un Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe referir que aun cuando el citado artículo señala que dicho procedimiento se instruirá dentro de los procesos electorales, lo cierto es, que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 25/2010, que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Es por lo anterior que se considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza.

En **octavo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a que **la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados**, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 62, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 62

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

(...)”

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Bajo este contexto, cabe señalar que tanto la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden estimarse obscuras, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la difusión en radio y televisión de diversos promocionales del Gobierno Federal, en entidades que se encontraban dentro de un Proceso Electoral Local, se encuentran debidamente expuestos, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta infracción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los mismos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, la clara expresión que realiza la parte querellante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una posible violación a la normatividad electoral federal.

Del mismo modo, no podemos dejar de lado el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

“Partido Acción Nacional

Vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral
del estado de Tamaulipas*

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En **noveno lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relacionada con **que el procedimiento se debe iniciar a instancia de parte agraviada, y se deben ofrecer las pruebas que acrediten la razón de su dicho, sin que dicha obligación recaiga en la autoridad sustanciadora.**

Sobre este punto de disenso, relativo a que este tipo de procedimientos se deben iniciar a instancia de parte agraviada y que los quejosos deben ofrecer las pruebas que acrediten la razón de su dicho, sin que ello recaiga en la autoridad sustanciadora, este órgano resolutor considera que dichos argumentos devienen infundados, en razón de que en términos del artículo 361, párrafo 1 del Código Federal Comicial, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrán iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto que tenga conocimiento sobre la conducta infractora. En el presente caso, ambos supuestos se actualizaron en razón de que tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante una vista, así como mediante escrito de queja presentado por el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hicieron del conocimiento a esta autoridad la presunta infracción relacionada con la difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, aparentemente se transmitió en las entidades federativas en las cuales en ese entonces se estaban desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó a través de las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.

En ese sentido, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, acompañaron los elementos probatorios que estimaron pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en ello, esta autoridad sustanciadora procedió a practicar las diligencias de investigación preliminares y adicionales que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para contar con mayores elementos probatorios con la finalidad de llegar a la verdad jurídica para el esclarecimiento de los hechos denunciados, que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con el numeral ya precisado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En **decimo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que consiste en **que los hechos imputados a una persona hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del consejo respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo tribunal.**

Ante lo anterior, cabe mencionar que el acatamiento que ahora se efectúa, encuentra su motivación en que la revocación obedeció a un vicio procesal que contenía el emplazamiento anterior, particularmente por falta de motivación en el mismo, por lo que se ordenó que se emplazara nuevamente a las partes de manera fundada y motivada, sin embargo, la sentencia materia de acatamiento, en ningún momento entrañó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o sobre las sanciones impuestas en aquél momento o sobre la individualización de las mismas, por lo que ésta autoridad, de acuerdo con la acreditación que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

desprenda de autos, está en aptitud de pronunciarse respecto a si hubo o no violaciones a la normatividad electoral, a la responsabilidad de los sujetos infractores y a fijar las sanciones que correspondan, toda vez que la ejecutoria no impuso a ésta autoridad administrativa un condicionamiento en cuanto a la legalidad o no de los promocionales denunciados o de las sanciones que se habían impuesto en aquél entonces.

De esta suerte, ésta autoridad analizará las constancias que integran el presente asunto en sus propios méritos y fijará las consecuencias que correspondan a quienes hayan violado la normatividad electoral federal, lo anterior con independencia de que ello implique una variación o no con respecto a las sanciones impuestas en la Resolución revocada, y también con independencia de que ciertos sujetos denunciados hayan recurrido o no la Resolución que fue revocada, puesto que al sostenerse en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, que se actualizaba un litisconsorcio pasivo, es que la presente Resolución abordará la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados involucrados en los hechos, con base en las circunstancias fácticas presentadas en cada uno de ellos.

En **decimo primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa al **indebido emplazamiento al actual Secretario de Gobernación al presente procedimiento sancionador, por hechos imputables a quien fuera Secretario de Gobernación en la época en que sucedieron los hechos a que se refiere la denuncia que originó el presente procedimiento, al ser un hecho notorio que el pasado 11 de noviembre de dos mil once, el entonces Secretario de Gobernación falleció al desplomarse el helicóptero en que viajaba.**

Al respecto, cabe señalar que la responsabilidad de cada uno de los sujetos será materia del fondo de la presente Resolución, y en ese sentido, las consecuencias serán fijadas atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

En **decimo segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a la omisión de la obligación de la autoridad instructora de valorar las pruebas consistentes en las documentales publicas que aportó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación acompañó al oficio con el que desahogó el requerimiento de información de que fue objeto. Así como el hecho de que de forma errónea se informó a la Secretaria Ejecutiva que dicha Dirección continuó pautando en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

estado de Nayarit los materiales referidos en el cuadro reproducido con anterioridad y que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, hasta el día cuatro mayo, cuando en realidad lo hizo hasta el día tres de ese mes.

Al respecto, es necesario aclarar que en virtud de que dicha causal tiene relación estrecha con el fondo del asunto, se entrará al estudio de la misma, una vez que se valore el cumulo de elementos probatorios que obran en el expediente, para deslindar las responsabilidades efectivas que cada sujeto involucrado tiene, en la transmisión de la propaganda gubernamental denunciada.

SEXTO. LITIS, HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

La parte denunciante, a través de sus escritos presentados ante esta autoridad, hizo valer medularmente lo siguiente:

En los oficios con los cuales la Encargaduría de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la autoridad sustanciadora, el funcionario electoral mencionado hizo del conocimiento la difusión de promocionales alusivos al Gobierno Federal, en emisoras que se ven y se escuchan en el territorio de los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, en los que se desarrollan actualmente procesos electorales (y en específico, la etapa de campañas electorales), lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Por lo que hace a la denuncia planteada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la misma se hizo valer por la difusión de dos promocionales en radio y televisión, alusivos al Gobierno Federal, en emisoras visibles en el territorio de los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, en los que se desarrolla actualmente un Proceso Electoral (y en específico, la etapa de campaña electoral), lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LOS DENUNCIADOS

El C. Luis de la Rosa Montellano, representante legal de la sociedad RADIO MAYRAN, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que en respuesta al oficio No. SCG/1868/2012 de fecha 25 de abril de 2012, girado por el Secretario del Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), notificado a su representado el día 3 de mayo de 2012, en el que se cita para presentar pruebas y alegatos con respecto al oficio señalado, por una supuesta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de spots de carácter local en etapa de campañas electorales.
- Que con base en el Anexo 1 del oficio de referencia intitulado “Verificación de Transmisión” puede observarse que como tal no fueron transmitidos por su representado, los promocionales o spots RA00614-11, RA00658-11 y RA00659-11, a que se hace referencia en el Acuerdo relativo al oficio de referencia, dentro del periodo de campañas para elección de Gobernador, ni para elección de Diputados del Congreso Local transcurridos del 16 de mayo al 29 de junio de 2011 y del 26 de mayo al 29 de junio de 2011.
- Que su representado: a) No difundió dichos promocionales dentro del periodo de campañas señalado, y b) Actúa y ha actuado siempre en atención a instrucciones de la autoridad facultada.
- Que debe declararse nulo y no causar efecto alguno, toda vez que al mediar error, siendo que su representado no transmitió los promocionales citados en los periodos de campaña para elecciones de gobernador y diputados al congreso local, carece de una debida y adecuada motivación, siendo que por error se le cita para una audiencia de pruebas y alegatos que juzga hechos no realizados, como consta en el propio Anexo 1 del oficio de referencia, pues en consecuencia, con dicho Anexo 1, queda demostrado que los actos en que se motiva el presente procedimiento no fueron ejecutados en la estación.
- Que la autoridad no ha cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo al no fundamentar y motivar correctamente o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

al haber motivado el Acuerdo de referencia con base en hechos que no deben imputarse a la estación de referencia y sin señalar cuál es la disposición que se violenta con la conducta que se pretende sancionar.

- Que la autoridad no fundamenta debidamente el porqué habilita un día inhábil como el domingo para la celebración de la audiencia, pues del Artículo 369 citado, no se desprende de donde se abroga la facultad de iniciar la audiencia o continuar la misma en un día inhábil, cuando en su caso la audiencia anterior relativa a este procedimiento se inicio el 6 de julio del año pasado y la misma no ha tenido continuidad a la que se refiere el artículo citado.
- Que con fecha 7 de junio de 2011 se recibió por el concesionario el oficio de la DGRTC número 58987 de fecha 12 de mayo de 2011 mediante el cual la Dirección General de RTC hace de su conocimiento que en virtud de disposiciones relativas y aplicables durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.
- Que suponiendo sin conceder que se hubieran transmitido por parte de su representada los spots a que se refiere el oficio que se combate, existe anuencia expresa por parte de la autoridad administradora, mediante el cual expresamente con respecto a campañas relativas a servicios educativos y de salud, establece la salvedad que respalda la orden e instrucción que los Concesionarios, resaltándose que en virtud de su naturaleza no recibe contraprestación ni beneficio económico alguno por su transmisión o difusión. Con lo cual *no resulta congruente que dichos actos sean considerados para causar efectos patrimoniales en contra de su representado, toda vez que no son parte de una actividad lucrativa.*
- Que en el oficio señalado, no contienen una instrucción determinada por parte de RTC para suspender en específico alguno de los promocionales cuya difusión esa H. Dirección no reconoce haber ordenado.
- Que con fecha 4 de julio de 2011 y 7 de Julio de 2011 se recibió por el Concesionario los oficio de la DGRTC número 59704 y 60141 ambos de fecha 9 de junio de 2011, mediante el cual esa H. Dirección ordena la suspensión de diversos promocionales, dentro del cual se reitera en forma expresa: “No omitimos señalar que continuará respetándose la difusión de los materiales relativos a servicios educativos y de salud o las necesarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas cuyos temas hubiesen sido expresamente autorizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral...” lo cual deja abierta la posibilidad por parte del entidades gubernamentales de transmitir spots y/o promocionales con este contenido, sin establecerse precisión alguna que deba o pueda atender el Concesionario para negarse a transmitir promocionales o spots con este tipo de contenidos.

- Que resulta notoriamente improcedente el presente procedimiento y deberá ser dejado sin efecto legal alguno por falta de materia y objeto, para evitar que se causen daños de cualquier tipo afectando intereses jurídicos y patrimoniales al ser producto y constituirse como fruto de actos viciados de origen, pues: a) La concesionaria por error ha sido citado a la presente audiencia, pues acata las órdenes o mandatos de las autoridades facultadas al efecto para transmitir promocionales, como esto ha sido reconocido por las propias autoridades, en los tiempos a que se refiere el oficio que se combate, situación que debe considerarse; b) La concesionaria no transmitió los promocionales cuestionados en los periodos en los que se expresa existe la prohibición, y en tal virtud no se configura hipótesis normativa alguna para afectar patrimonialmente al Concesionario; c) Existe una salvedad expresa que establece esa H. DGRTC y que se contiene en los mandatos de la suspensión de difusión de promocionales determinados con respecto a la materia educativa y de salud, materias base de los promocionales en cuestión, y que no correspondería al Concesionario juzgar y mucho menos incumplir de haber sido pautados por la autoridad; y d) a mayor abundamiento reitera que los promocionales en cuestión (RA00614-11, RA00658-11 y RA00659-11) no fueron transmitidos durante el periodo de campañas aquí descrito. Por lo cual se considera que la estación en lo que respecta a Tiempos Oficiales, cumple y cumplió con las instrucciones y mandamientos de la autoridad administradora.
- Que causa agravio a su representada, el hecho de que la Autoridad haya desatendido a lo que establece el artículo 373 numeral 7 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales (sic), al no correr traslado en el escrito y el Acuerdo notificado o en el oficio de referencia de la denuncia origen del procedimiento sancionatorio y sus anexos, con lo cual no cumple con la exhaustividad que se pretende al no conocer su representada los argumentos de la citada denuncia para poder así contrargumentar de fondo en este asunto, pues no es dable que el IFE sea utilizado como autoridad inquisidora en contra de los medios de comunicación que atendiendo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

pautas marcadas por autoridad competente como esto es reconocido propiamente por DGRTC, transmiten contenidos sin recibir contraprestación alguna al efecto.

La C. María Guadalupe Valdés Rodríguez, en su carácter de representante legal de La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMZI-FM-91.1, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que resulta inconcuso que todas aquellas emisoras y estaciones que tuvieron una cantidad mínima de impactos, y que por tanto, su conducta no vulneró la equidad de la contienda, y que además siempre han colaborado con la autoridad electoral, tampoco debieron ser llamadas al presente procedimiento.
- Que a su representada se le atribuye una cantidad mínima de impactos, por lo que bajo las consideraciones de esa Secretaría, lo procedente es que tampoco se les emplazara al presente procedimiento.
- Que los promocionales que se atribuyen a su representada, identificados con el folio RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico), fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, por lo que al ser ordenada su transmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar temas al ser ordenados por un ente público que constitucional y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contrario al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.
- Que se debe destacar que el contenido de los promocionales cuya difusión se atribuye a su mandante, tampoco es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral pues no vulneran la equidad de alguna contienda electoral, sino que abordan temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal, por lo que no puede ser considerado como propaganda gubernamental que debe ser restringida durante las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la mención del programa social en el multicitado mensaje televisivo resulta indispensable para que la población, principalmente la de escasos recursos económicos o con instrucción elemental, puedan identificar plenamente el programa que les brinda un beneficio que no pueden dejar de conocer por la realización de comicios electorales, por lo que dicha información no vulnerara la equidad que debe imperar en toda contienda.
- Que es importante precisar que la vigencia del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”, identificado con la clave CG179/2011, inicio el 15 de junio del presente año, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la aplicación del ordenamiento legal en cuestión, como lo pretende la autoridad electoral constituiría la aplicación retroactiva de la ley en detrimento de los concesionarios, lo que viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe expresamente dicha acción.
- Que la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad electoral federal al estimar que con la difusión del material objeto de inconformidad se vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento en que se presentó la difusión, viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el referido precepto constitucional.
- Que las expresiones contenidas en los mensajes que se atribuyen a su representada, no encuadra dentro la propaganda proscrita por la Constitución Federal, ya que no se advierte que su difusión trastoque los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y en consecuencia, pueda influir en las preferencias electorales, pues como ya se precisó, su contenido se encamina exclusivamente a proporcionar a la ciudadanía información que resulta necesaria para la prestación de un servicio médico
- Que se debe señalar que en caso de estimar que la difusión del material televisivo en cuestión es ilegal, se debe considerar que la falta en que incurre su representada constituye un quebranto jurídico mínimo y, por ende no se le debe aplicar sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

El C. José Heriberto Vázquez Salomón, en su carácter de representante legal de SUPER STEREO DE TULA, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHIDO-FM, de Tula de Allende, Hidalgo, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada SUPER STEREO DE TULA, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHIDO-FM, 100.5 MHz, en Tula de Allende, Hidalgo, no violó lo previsto en el artículo 41, BASE III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se presume en el procedimiento en el que se actúa.
- Que su representada no violó lo previsto en el artículo 41, BASE III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se dio o vendió en forma alguna a ninguna entidad de los tres órdenes de gobierno espacios para publicitar las obras de dichos poderes, durante el periodo en que se supone, según la denuncia del Diputado CANEK, se transmitió propaganda gubernamental, en ningún momento su representada, recibió queja alguna respecto al contenido de sus transmisiones, ya sea del Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral Local, Partido Político, Candidato o Precandidato a elección popular, por lo que se considera que su representada no fue incluida o denunciada por el Diputado CANEK.
- Que su representada no violó lo establecido en el artículo 2 párrafo 2, así como el artículo 350, párrafo 1, inciso e), pues como se menciona en el punto que antecede, en ningún momento y por ninguna razón ha dejado de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, la concesionaria no fue vinculada como presunta infractora de la Ley.
- Que no se precisa el día de inicio de la campaña electoral y su conclusión en cada Estado que se menciona, ni mucho menos en el estado de Hidalgo, lugar en que está instalada como estación regional la estación XHIDO-FM, 100.5 MHz, de Tula de Allende, Hidalgo.
- Que en el caso de su representada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no hace ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

precisión en cuanto al día, hora, material transmitido con su número de impactos.

- Que su representada debe quedar exenta de toda responsabilidad, ya que lo único que hizo en caso de haber transmitido dichos materiales, fue haber cumplido con la legislación y con las órdenes recibidas por la autoridad competente.
- Que se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, o cualquier ente público, también señala como una excepción a lo anterior, la campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- Que la transmisión de los materiales identificados como RA00322-11, RA00597-11 y RA00644-11, que en el ANEXO 1 intitulado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN” que dicho Instituto considera conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fueron difundidos en la estación XHIDO-FM, 100.5 MHz, de Tula de Allende, Hidalgo, de haber sido así obedece única y exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que la concesionaria no tiene opción ni atribución alguna para censurar previamente, en su caso, el contenido de las campañas o materiales enviados por la autoridad competente, sea el Instituto Federal Electoral o la propia Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que se niega categóricamente que su representada haya transmitido al menos alguno de dicho materiales, ya que no existe ni existió ninguna contratación para la difusión en la estación XHIDO-FM, de Tula de Allende, Hidalgo, respecto a los materiales denunciados, lo que se demuestra con la propia denuncia presentada por el Diputado Canek y del análisis que hace la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, al no señalarse a su representada en el ANEXO 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN” y demás documentación que integran en el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa.

- Que en virtud que ha transcurrido con exceso el tiempo, su representada no está en condiciones de allegarse la información necesaria que le sirva para desarrollar una adecuada defensa ya que no tiene ni la capacidad técnica ni la obligación de guardar en sus archivos los testigos impresos y de audio sobre sus transmisiones, pues la denuncia del Diputado CANEK fue presentada el 7 de Junio de 2011, a la fecha han transcurrido más de nueve meses, por lo que corresponde que quien afirma debe probar su dicho, esto es, que el denunciante para que sea procedente su queja, debe aportar todas las pruebas necesarias, toda vez que no lo hizo ese H. Instituto debe declarar infundado el procedimiento sancionador incoado a su representada.

El C. Oscar Morales Ruiz, en su carácter de representante legal de RADIO DIFUSORAS DE MORELOS S.A. concesionaria de la estación XHJMG-FM, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada se encuentra en total y absoluto estado de indefensión en virtud de que los hechos que le son imputados le fueron ordenados en tiempo y forma por la autoridad competente, tanto para las transmisiones como la suspensión de las mismas, en acato a órdenes expresas emitidas por autoridades competentes en la materia
- Que la Autoridad del conocimiento emplazó inicialmente a su representada por presuntas violaciones, distintas de las que ahora pretende imputarle y más aún utilizarlas ahora en contra de mi representada como si se tratase de infracciones cometidas con mala intención.
- Que su representada si efectuó las transmisiones de los promocionales referidos, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, es decir, como cumplimiento de una orden de autoridad.
- Que el promocional RA00644-11, es el único al que se refirió el procedimiento original incoado en contra de su representada y del que deriva en su perjuicio la presente reposición de procedimiento por lo que debería ser la única presunta falta a la que debería referirse esta reposición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

y no así a todas las adicionales que se indican y que indebidamente la autoridad ahora pretende fincarle.

- Que los concesionarios de radio se encuentran obligados a conservar únicamente testigos de sus transmisiones por un periodo de 30 días posteriores a cada transmisión y en obvio ha transcurrido en exceso dicho término a la fecha en que indebidamente pretenden imputarse conductas a su representada, por lo que el presunto monitoreo que esa autoridad pudiere presentar como prueba a su favor, carece de valor legal al encontrarse su representada imposibilitada para lograr una defensa real y conforme a derecho de sus intereses.
- Que la Autoridad del conocimiento no ha fundado ni mucho menos motivado en forma adecuada los preceptos, disposiciones y supuestos que pretende hacer valer en contra de su representada y de hecho, se ha excedido en sus atribuciones como autoridad juzgadora, por lo que debe absolverse a su representada de cualesquier responsabilidad que se le pretendiere fincar.
- Que su mandante no ha transgredido lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, los comicios locales que han dado origen al presente procedimiento, por lo que hace al Estado de México, fueron en una entidad federativa distinta de donde se encuentra instalada y operando la radiodifusora de la cual es concesionaria su representada.
- Que en el supuesto de que su mandante no hubiere transmitido las pautas que le fueron legalmente ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, inevitablemente hubiere incurrido en responsabilidad al negarse a dar cumplimiento a obligaciones que le derivan no tan sólo de la ley aplicable a los concesionarios de radio, sino a disposiciones que derivan de su propio título de concesión mediante el cual opera legalmente en el país, recordando a la autoridad que son causales de revocación de una concesión el incumplimiento a las condiciones que contienen el título que las otorga.
- Que su mandante no ha realizado en ningún momento la difusión de promocionales que se encuentren proscritos toda vez que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

promocionales a los que se refiere el presente Procedimiento Especial Sancionador se refiere a los comicios realizados en una entidad federativa distinta de donde se encuentra instalada y operando la radiodifusora de la cual es concesionaria su representada.

- Que su representada en ningún momento realizó las transmisiones de los promocionales materia del presente Procedimiento Especial Sancionador de manera arbitraria sino siempre y en todo momento siguiendo las instrucciones emitidas por autoridad competente y dentro del marco jurídico al que se encuentra sujeta su poderante en su calidad de concesionaria de estación de radio.
- Que su representada no ha infringido de ninguna forma norma legal alguna, debido a que únicamente ha dado cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien se abstuvo de notificar la suspensión de la transmisión del mensaje materia del procedimiento que nos ocupa y si realizó las suspensiones solicitadas por el propio Instituto Federal Electoral al momento de notificárselo.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o bien de otra autoridad competente, como lo fue el caso, y esta concesionaria carece de facultades para hacerlo de manera unilateral, razón por la cual, se debe absolver a esta emisora de cualquier sanción.
- Que no se desprende infracción alguna, siendo omisa esa Autoridad al no señalar en qué consiste la trasgresión a la Legislación Electoral en que presuntamente incurrió esta concesionaria.
- Que toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende el reconocimiento expreso por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de la orden de transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento y su vigencia, debe ser declarado infundado y por tanto, improcedente el Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada su representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende el reconocimiento expreso por parte del propio Instituto Federal Electoral en sentido de que con fecha 9 de junio de 2011 dictó medidas cautelares cuyo objetivo era lograr la suspensión de los promocionales materia del presente procedimiento y su representada no realizó transmisión alguna después de la fecha en que le fueron notificadas dichas medidas cautelares, debe ser declarado infundado y por tanto, improcedente el Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada su representada.

La C. Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de representante legal de XEIK, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIK-AM; Emisora del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVM-AM; y XHTA, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTA-FM, y Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEXT-AM 980 en el estado de Nayarit; XECH-AM 1040 en el Estado de México y XEITE-AM 830 en el Distrito Federal, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les solicitó mediante las pautas del Tiempo Fiscal, durante el periodo del 23 de mayo al 12 de junio de 2011, transmitieran los promocionales relativos a la campaña de salud identificados con la versión RDF0612011//SS// (RA00644-11).
- Que dichos promocionales, fueron difundidos en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Por dicha transmisión de los promocionales sus representados no recibieron contraprestación económica ya que fue con cargo a los tiempos oficiales que sus representados tienen la obligación de transmitir.
- Que en virtud de ello, no han transgredido en ningún momento lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral Federal y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en virtud de que la transmisión se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y cuyo contenido se refiere a campañas de salud, acorde a la excepción establecida.
- Que las infracciones materia del presente procedimiento están enderezadas a prohibiciones para los entes públicos, y no así para concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que la queja que da inicio a dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimiento es en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que por lo que hace a la supuesta violación en que incurren los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se trata de una norma de los llamados tipos en blanco, que no establece por si misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de sus representados la garantía de legalidad, pues omite en fundar y motivar su actuación en el Procedimiento Especial Sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a sus representados dentro de éste por su probable incumplimiento.
- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a sus representados sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infractores a la legislación electoral.
- Que existe una contradicción entre las autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales, siendo que los materiales ordenados son parte de los tiempos oficiales que tienen obligación de transmitir conforme al título de concesión y la Ley Federal de Radio y Televisión, si los mismos constituyen una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

El C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete, en su carácter de representante legal de Radio XHMM-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHMM-FM, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHMM-FM, 100.1 MHz, en México, Distrito Federal, no violó lo previsto en el artículo 41, BASE III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se presume en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimiento en el que se actúa, toda vez que su representada está ubicada en el Distrito Federal, lugar en que no se llevaba a cabo ningún comicio de carácter federal o local.

- Que su representada no violó lo previsto en el artículo 41, BASE III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se dio o vendió en forma alguna a ninguna entidad de los tres órdenes de gobierno espacios para publicitar las obras de dichos poderes, durante el periodo en que se supone, según la denuncia del Diputado CANEK, se transmitió propaganda gubernamental, en ningún momento su representada, recibió queja alguna respecto al contenido de sus transmisiones, ya sea del Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral Local, Partido Político, Candidato o Precandidato a elección popular, por lo que se considera que su representada no fue incluida o denunciada por el Diputado CANEK.
- Que su representada no violó lo establecido en el artículo 2 párrafo 2, así como el artículo 350, párrafo 1, inciso e), pues como se menciona en el punto que antecede, en ningún momento y por ninguna razón ha dejado de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, la concesionaria no fue vinculada como presunta infractora de la Ley.
- Que en el Distrito Federal en ese periodo de tiempo no hubo ninguna campaña electoral ni federal, ni local, ya que los comicios se realizaron en los Estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit, pero no en el Distrito Federal.
- Que en el caso de su representada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no hace ninguna precisión en cuanto al día, hora, material transmitido con su número de impactos.
- Que su representada debe quedar exenta de toda responsabilidad, ya que lo único que hizo en caso de haber transmitido dichos materiales, fue haber cumplido con la legislación y con las órdenes recibidas por la autoridad competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, o cualquier ente público, también señala como una excepción a lo anterior, la campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- Que la transmisión de los materiales identificados como RA00322-11, RA00597-11 y RA00644-11, que en el ANEXO 1 intitulado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN” que dicho Instituto considera conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fueron difundidos en la estación XHMM-FM de México, Distrito Federal, de haber sido así obedece única y exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que la concesionaria no tiene opción ni atribución alguna para censurar previamente, en su caso, el contenido de las campañas o materiales enviados por la autoridad competente, sea el Instituto Federal Electoral o la propia Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que se niega categóricamente que su representada haya transmitido al menos alguno de dicho materiales, ya que no existe ni existió ninguna contratación para la difusión en la estación XHMM-FM, de México, Distrito Federal, respecto a los materiales denunciados, lo que se demuestra con la propia denuncia presentada por el Diputado Canek y del análisis que hace la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, al no señalarse a su representada en el ANEXO 1 “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN” y demás documentación que integran en el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa.
- Que en virtud que ha transcurrido con exceso el tiempo, su representada no está en condiciones de allegarse la información necesaria que le sirva para desarrollar una adecuada defensa ya que no tiene ni la capacidad técnica ni la obligación de guardar en sus archivos los testigos impresos y de audio sobre sus transmisiones, pues la denuncia del Diputado CANEK fue presentada el 7 de Junio de 2011, a la fecha han transcurrido más de nueve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

meses, por lo que corresponde que quien afirma debe probar su dicho, esto es, que el denunciante para que sea procedente su queja, debe aportar todas las pruebas necesarias, toda vez que no lo hizo ese H. Instituto debe declarar infundado el procedimiento sancionador incoado a su representada.

El Lic. Luis de la Rosa Montellano, representante legal del C. Luis de la Rosa Córdova, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que en respuesta al oficio No. SCG/1717/2012 de fecha 25 de abril de 2012, girado por el Secretario del Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), notificado a su representado el día 3 de mayo de 2012, en el que se cita para presentar pruebas y alegatos con respecto al oficio señalado, por una supuesta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de spots de carácter local en etapa de campañas electorales.
- Que con base en el Anexo 1 del oficio de referencia intitulado “Verificación de Transmisión” puede observarse que como tal no fueron transmitidos por su representado, los promocionales o spots RA00614-11, RA00658-11 y RA00659-11, a que se hace referencia en el Acuerdo relativo al oficio de referencia, dentro del periodo de campañas para elección de Gobernador, ni para elección de Diputados del Congreso Local transcurridos del 16 de mayo al 29 de junio de 2011 y del 26 de mayo al 29 de junio de 2011.
- Que su representado: a) No difundió dichos promocionales dentro del periodo de campañas señalado, y b) Actúa y ha actuado siempre en atención a instrucciones de la autoridad facultada.
- Que debe declararse nulo y no causar efecto alguno, toda vez que al mediar error, siendo que su representado no transmitió los promocionales citados en los periodos de campaña para elecciones de gobernador y diputados al congreso local, carece de una debida y adecuada motivación, siendo que por error se le cita para una audiencia de pruebas y alegatos que juzga hechos no realizados, como consta en el propio Anexo 1 del oficio de referencia, pues en consecuencia, con dicho Anexo 1, queda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

demostrado que los actos en que se motiva el presente procedimiento no fueron ejecutados en la estación.

- Que la autoridad no ha cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo al no fundamentar y motivar correctamente o al haber motivado el Acuerdo de referencia con base en hechos que no deben imputarse a la estación de referencia y sin señalar cuál es la disposición que se violenta con la conducta que se pretende sancionar.
- Que la autoridad no fundamenta debidamente el porqué habilita un día inhábil como el domingo para la celebración de la audiencia, pues del Artículo 369 citado, no se desprende de donde se abroga la facultad de iniciar la audiencia o continuar la misma en un día inhábil, cuando en su caso la audiencia anterior relativa a este procedimiento se inicio el 6 de julio del año pasado y la misma no ha tenido continuidad a la que se refiere el artículo citado.
- Que con fecha 7 de junio de 2011 se recibió por el concesionario el oficio de la DGRTC número 58988 de fecha 12 de mayo de 2011 mediante el cual la Dirección General de RTC hace de su conocimiento que en virtud de disposiciones relativas y aplicables durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.
- Que suponiendo sin conceder que se hubieran transmitido por parte de su representado los spots a que se refiere el oficio que se combate, existe anuencia expresa por parte de la autoridad administradora, mediante el cual expresamente con respecto a campañas relativas a servicios educativos y de salud, establece la salvedad que respalda la orden e instrucción que los Concesionarios, resaltándose que en virtud de su naturaleza no recibe contraprestación ni beneficio económico alguno por su transmisión o difusión. Con lo cual *no resulta congruente que dichos actos sean considerados para causar efectos patrimoniales en contra de su representado, toda vez que no son parte de una actividad lucrativa.*
- Que en el oficio señalado no contienen una instrucción determinada por parte de RTC para suspender en específico alguno de los promocionales cuya difusión esa H. Dirección no reconoce haber ordenado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Con fecha 4 de julio de 2011 y 7 de julio de 2011 se recibió por el Concesionario los oficios de la DGRTC número 59703 y 60142 ambos de fecha 9 de junio de 2011, mediante el cual esa H. Dirección ordena la suspensión de diversos promocionales, dentro del cual se reitera en forma expresa: “No omitimos señalar que continuará respetándose la difusión de los materiales relativos a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas cuyos temas hubiesen sido expresamente autorizados por el Consejo General de/Instituto Federal Electoral...” lo cual deja abierta la posibilidad por parte del entidades gubernamentales de transmitir spots y/o promocionales con este contenido, sin establecerse precisión alguna que deba o pueda atender el Concesionario para negarse a transmitir promocionales o spots con este tipo de contenidos.
- Que resulta notoriamente improcedente el presente procedimiento y deberá ser dejado sin efecto legal alguno por falta de materia y objeto, para evitar que se causen daños a sus representadas afectando sus intereses jurídicos y patrimoniales al ser producto y constituirse como fruto de actos viciados de origen, pues: a) El concesionario por error ha sido citado a la presente audiencia, pues acata las órdenes o mandatos de las autoridades facultadas al efecto para transmitir promocionales, como esto ha sido reconocido por las propias autoridades, en los tiempos a que se refiere el oficio que se combate, situación que debe considerarse; b) El concesionario no transmitió los promocionales cuestionados en los periodos en los que se expresa existe la prohibición, y en tal virtud no se configura hipótesis normativa alguna para afectar patrimonialmente al Concesionario; c) Existe una salvedad expresa que establece esa H. DGRTC y que se contiene en los mandatos de la suspensión de difusión de promocionales determinados con respecto a la materia educativa y de salud, materias base de los promocionales en cuestión, y que no correspondería al Concesionario juzgar y mucho menos incumplir de haber sido pautados por la autoridad; y d) a mayor abundamiento reitera los promocionales en cuestión (RA00614-11, RA00658-11 y RA00659-11) no fueron transmitidos durante el periodo de campañas aquí descrito. Por lo cual se considera que la estación en lo que respecta a Tiempos Oficiales, cumple y cumplió con las instrucciones y mandamientos de la autoridad administradora.
- Que causa agravio a su representado, el hecho de que la Autoridad haya desatendido a lo que establece el artículo 373 numeral 7 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales (sic), al no correr

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

traslado en el escrito y el Acuerdo notificado o en el oficio de referencia de la denuncia origen del procedimiento sancionatorio y sus anexos, con lo cual no cumple con la exhaustividad que se pretende al no conocer su representado los argumentos de la citada denuncia para poder así contrargumentar de fondo en este asunto, pues no es dable que el IFE sea utilizado como autoridad inquisidora en contra de los medios de comunicación que atendiendo a pautas marcadas por autoridad competente como esto es reconocido propiamente por DGRTC, transmiten contenidos sin recibir contraprestación alguna al efecto.

La C. María Concepción Rodríguez Medel, Representante Legal de la Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHR-AM; y Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMAXX-FM, hizo valer:

- Que fue indebida la admisión de la demanda y el correspondiente emplazamiento, puesto que tratándose de la difusión de los promocionales de radio denunciados, el quejoso no aportó una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, puesto que éste endereza una queja única y exclusivamente contra Felipe Calderon Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, y no en contra de las concesionarias que representan, y que tampoco señalaron en su capítulo de hechos el lapso de tiempo y hora en que fueron transmitidos los spots de las emisoras denunciadas.
- Que el quejoso no cumplió con la debida carga de la prueba, toda vez que omitió exhibir prueba alguna en contra de sus representadas u otras estaciones de radio que no fueran del estado de Hidalgo, limitándose a exhibir el audio con el spot que hace referencia, sin que de éste se desprenda la circunstancia de tiempo, modo o lugar que inculpen a sus poderdantes, revirtiendo la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral.
- Que el gobierno federal por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, tiene derecho a 30 minutos diarios por el tiempo de Estado y 35 minutos diarios a cargo de los tiempos fiscales, por lo que únicamente está ejercitando el derecho contenido en las disposiciones legales antes mencionadas.
- Que la pauta que ordena la Secretaría de Gobernación es a nivel nacional, mas no únicamente para ciertos estados de la Republica Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que sus representadas se encuentran obligadas a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estarían violando lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuar, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, sus representadas no podían motu proprio cesar su transmisión.
- Que la transmisión del spot denominado “apendicitis”, debe ser catalogado dentro del área de servicios del sector salud.
- Que dentro de una de las excepciones se encuentra la de transmitir la propaganda alusiva a los servicios de salud, esto de forma genérica sin que los ordenamientos hagan alusión a campañas específicas, quedando facultada la Secretaría de Salud sin ningún tipo de limitación, a realizar propaganda referente a los servicios en materia de salubridad, entendiéndose como materia de salubridad lo comprendido en el artículo 30 de la Ley General de Salud.
- Que la Secretaría de Salud tiene facultades para realizar la campaña publicitaria que nos ocupa, toda vez que esta última promueve e impulsa la participación ciudadana en el cuidado de la salud, esto, al solicitar que se afilien al servicio del seguro popular, ya que mientras más personas de escasos recursos se encuentren afiliados al programa, menos riesgo se correrá de tener una epidemia o contagios, teniéndose de esa forma más controlado el cuidado de la salud en la población.
- Que el sistema de monitoreo no es exacto, ya que tiene retrasos en la captación del spot y errores de repetición.
- Que el monitoreo realizado por esa autoridad cuenta con un desfase de dos a tres segundos con la transmisión real de la programación de la estación que nos ocupa, además en el spot listado como 108, se especifica que se transmitió a las 9:47:09, un segundo antes del spot listado como 107, situación que es imposible ya que el promocional tiene una duración de 30” y no podría estar transmitiendo un segundo después. Con lo que se puede demostrar que el monitoreo es impreciso y cuenta con errores, por lo que no puede tomarse como prueba plena para sancionar a mi poderdante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el monitoreo realizado por esa autoridad cuenta con un desfase de dos a tres segundos con la transmisión real de la programación de la estación que nos ocupa, además en el spot listado como 223, se especifica que se transmitió a las 8:19:39, once segundos después del spot listado como 222, situación que es imposible ya que el promocional tiene una duración de 30” y no podría estarse transmitiendo once segundos después

La C. FRANCISCA MARINA MARTÍNEZ FLORES en su carácter de representante legal de “Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V”, concesionaria de la estación XEQH-AM y María Concepción Rodríguez Medel, representante legal de Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPUE-AM y de XEPOP, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPOP-AM, quienes de forma medular aducen lo siguiente:

- Que fue indebida la admisión de la demanda y el correspondiente emplazamiento, puesto que tratándose de la difusión de los promocionales de radio denunciados, el quejoso no aportó una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, puesto que éste endereza una queja única y exclusivamente contra Felipe Calderon Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, y no en contra de las concesionarias que representan, y que tampoco señalaron en su capítulo de hechos el lapso de tiempo y hora en que fueron transmitidos los spots de las emisoras denunciadas.
- Que el quejoso no cumplió con la debida carga de la prueba, toda vez que omitió exhibir prueba alguna en contra de sus representadas u otras estaciones de radio que no fueran del estado de Hidalgo, limitándose a exhibir el audio con el spot que hace referencia al “seguro popular”, sin que de éste se desprenda la circunstancia de tiempo, modo o lugar que inculpen a sus poderdantes, revirtiendo la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral.
- Que la finalidad del contenido del spot “apendicitis”, es única y exclusivamente la de informar a la población de escasos recursos, que existe un servicio de asistencia social (seguro popular), al cual se pueden afiliar.
- Que el gobierno federal por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, tiene derecho a 30 minutos diarios por el tiempo de Estado y 35 minutos diarios a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cargo de los tiempos fiscales, por lo que únicamente está ejercitando el derecho contenido en las disposiciones legales antes mencionadas.

- Que la pauta que ordena la Secretaría de Gobernación es a nivel nacional, mas no únicamente para ciertos estados de la Republica Mexicana.
- Que sus representadas se encuentran obligadas a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estarían violando lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuar, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, sus representadas no podían motu proprio cesar su transmisión.
- Que la transmisión del spot denominado “apendicitis”, debe ser catalogado dentro del área de servicios del sector salud.
- Que dentro de una de las excepciones se encuentra la de transmitir la propaganda alusiva a los servicios de salud, esto de forma genérica sin que los ordenamientos hagan alusión a campañas específicas, quedando facultada la Secretaría de Salud sin ningún tipo de limitación, a realizar propaganda referente a los servicios en materia de salubridad, entendiéndose como materia de salubridad lo comprendido en el artículo 30 de la Ley General de Salud.
- Que la Secretaría de Salud tiene facultades para realizar la campaña publicitaria que nos ocupa, toda vez que esta ultima promueve e impulsa la participación ciudadana en el cuidado de la salud, esto, al solicitar que se afilien al servicio del seguro popular, ya que mientras más personas de escasos recursos se encuentren afiliados al programa, menos riesgo se correrá de tener una epidemia o contagios, teniéndose de esa forma más controlado el cuidado de la salud en la población.
- Que las estaciones radiodifusoras que representan, transmitieron los promocionales a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identificada con el número de folio RA00644-11, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el motivo de la transmisión fue porque la propaganda pautaada por RTC, versaba en el tema de servicios del sector salud, mismo que está comprendido dentro de la excepción que marca el artículo 41 Base III Apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Secretaría de Salud tiene facultades para realizar la campaña publicitaria que nos ocupa, toda vez que esta ultima promueve e impulsa la participación ciudadana en el cuidado de la salud, esto, al solicitar que se afilien al servicio del seguro popular, ya que mientras más personas de escasos recursos se encuentren afiliados al programa, menos riesgo se correrá de tener una epidemia o contagios, teniéndose de esa forma más controlado el cuidado de la salud en la población.
- Que el sistema de monitoreo no es exacto, ya que tiene retrasos en la captación del spot y errores de repetición. En el monitoreo realizado por esta autoridad cuenta con un desfase promedio de 12 a 29 segundos y un retraso en varios spots de 18 a 21 segundos con la transmisión real de la programación de la estación que nos ocupa. Con lo que se puede demostrar que el monitoreo es impreciso y cuenta con errores, por lo que no puede tomarse como prueba plena para sancionar s mi poderdante.
- Que el monitoreo realizado por esa autoridad cuenta con un desfase de dos a tres segundos con la transmisión real de la programación de la estación que nos ocupa

El Ing. Jorge Fernández Arias, Representante Legal de la Sucesión de Melesio Fernández Quiroz, concesionario de la emisora XHZPC-FM 103.7 en el estado de Morelos, quien de forma medular aducen lo siguiente:

- Que con fecha 12 de mayo del año 2011 la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección de Radio Televisión y Cinematografía en oficio AUR/055/2011, dio aviso que se suspendiera la propaganda gubernamental en el periodo de campaña del 16 de mayo al 3 de junio de 2011 durante el periodo de campaña y Proceso Electoral que se llevaría a cabo en el estado de México para elegir Gobernador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que se notificó que podrían ser pautadas o en su caso contratadas las campañas relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- Que con fecha 10 de junio de 2011 se ordeno al personal que labora en la empresa radiodifusora MORELOS (XHZPC-FM) 103.7, Frecuencia Modulada se suspendiera el promocional de gobierno con clave RDF0612011, DEPENDENCIA //SS// (Secretaria de Salud), Campaña Afiliación, Versión – Apendicitis.
- Que en lo que se refiere a los promocionales a que hace alusión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral identificados con los números de folios RA00644-11 y RV00553-1 solamente se trasmitió el primero de ellos dado que la empresa radiodifusora MORELOS (XHZPC-FM) 103.7 no es una empresa televisiva por lo que es técnicamente imposible transmitir el promocional con el número de folio RV00553-1.
- Que solamente se trasmitió el promocional marcado con el folio RA00644-11, dado que fue ordenado así por la RTC mediante número de oficios DRT 402/2011 y DRT448/2011, fueron publicadas por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía a través de la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión en su portal de internet las pautas de transmisión en fecha del 15 al 29 de mayo del 2011 y del 30 de mayo al 12 de junio del 2011 de la frecuencia MORELOS (XHZPC-FM).
- Que no existió nunca una contraprestación en la transmisión del promocional, pues es una obligación constitucional de los permisionarios y concesionarios transmitir estos sin retribución económica ni contrato civil, mercantil o de alguna otra índole.
- Que la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y esta a través de la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión en su portal de internet, ordeno la difusión del promocional con numero de folio RA00644-11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

El C. Miguel Ángel González Argudin Medina, representante legal de RADIO COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESJ-AM 1250 en el estado de Coahuila.

- Que de la información proporcionada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que las emisoras identificadas con las siglas XESJ-AM 1250 en el estado de Coahuila, concesionada a RADIO COMUNICACIÓN DE SALTILLO S.A. DE C.V. sólo transmitió los promocionales identificados con los folios RA00597-11 y RA00644-11, alusivos a un tema de salud y de seguridad pública, respectivamente.
- Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, la Secretaría del Consejo General determinó que algunas de las emisoras involucradas en la difusión de los promocionales que se estiman ilegales, no debían ser llamadas al presente procedimiento, pues solo habían difundido una cantidad mínima de impactos, por lo que esa difusión no vulnera la equidad de la contienda electoral en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, además de que estas siempre habían colaborado con el Instituto Electoral Federal.
- Que resulta inconcuso que todas aquellas emisoras y estaciones que tuvieron una cantidad mínima de impactos, y que por tanto, su conducta no vulneró la equidad de la contienda, y que además siempre han colaborado con la autoridad electoral, tampoco debieron ser llamadas al presente procedimiento.
- Que del legajo de copias que fueron entregadas a mi representado sólo es posible desprender que las emisoras identificadas con las siglas XESJ-AM 1250 en el estado de Coahuila, concesionada a RADIO COMUNICACIÓN DE SALTILLO S.A. DE C.V. presuntamente transmitió los promocionales identificados con los folios RA00597-11 y RA00644-11.
- Que los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública), fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, tal como lo reconoce expresamente dicha dependencia a través de los oficios números DG/3858/11-01 y DG/3059/11-01, por lo que al ser ordenada su transmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

temas al ser ordenados por un ente público que constitucionalmente y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contrario al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.

- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pautó dentro del periodo de campañas electorales los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública), el primero de ellos inclusive con una vigencia hasta el nueve de junio del presente año, razón por la que de acreditarse su transmisión, su difusión obedeció al mandato de la citada autoridad por lo que no existe responsabilidad que pueda ser imputada a la radiodifusora que represento.
- Que del contenido de los promocionales cuya difusión se atribuye a mi mandante, tampoco es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral pues no vulneran la equidad de alguna contienda electoral, sino que abordan temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que a través de dicho mensaje se publicita la prestación de un servicio sanitario que es necesario para la población, no puede ser considerado como propaganda gubernamental que deba ser restringida durante las campañas electorales, pues no publicita logros del gobierno federal, y por tanto, no vulneran la equidad que debe regir toda justa comicial, sino que su fin es difundir la asistencia médica en beneficio de la colectividad.
- Que de la difusión del promocional alusivo al seguro popular se encuentra amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues difunde la prestación de servicios médicos gratuitos en beneficio de la población, resulta conveniente invocar la Ley General de Salud, que en su artículo 2° expresamente señala que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus objetivos, el conocimiento para el aprovechamiento de los servicios de salud.
- Que la mención del programa social en el multicitado mensaje televisivo resulta indispensable para que la población, principalmente la de escasos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

recursos económicos o con instrucción elemental, puedan identificar plenamente el programa que les brinda un beneficio que no pueden dejar de conocer por la realización de comicios electorales, por lo que dicha información no vulnera la equidad que debe imperar en toda contienda.

- Que la vigencia del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL', identificado con la clave CG179/2011, inició el 15 de junio del presente año, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la aplicación del ordenamiento legal en cuestión, como lo pretende la autoridad electoral constituiría la aplicación retroactiva de la ley en detrimento de los concesionarios, lo que viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe expresamente dicha acción.
- Que el promocional identificado con el folio RA00597-11, tampoco constituye propaganda que pueda vulnerar la equidad de alguna contienda, debido a que la finalidad del mensaje en cuestión, es informar a la población que una de las acciones que debe realizar en caso de ser víctima de un delito que mediante la violencia física o moral lo obligue a realizar u omitir alguna acción, es recibir orientación telefónica para que se le informe cuál debe ser su proceder ante dicha contingencia.
- Que toda vez que el promocional en cuestión no difunde acciones, obras o logros de gobierno, aun cuando hayan sido transmitidos durante el desarrollo de las campañas electorales, no reviste la naturaleza de propaganda gubernamental que vulnere la equidad de la contienda electoral, sino que constituye un mensaje que deben llegar en todo tiempo a la población en aras de garantizar su seguridad, cuya difusión no afecta ni beneficia a alguna fuerza política o candidato, sino a la colectividad a la que está destinado.

El C. Adolfo Antonio Grajales Salas, representante legal de RADIO PUEBLA, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; Corporación Radiofónica de Puebla, S.A., concesionaria de la estación XHORO-FM; quien de forma medular aducen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, la Secretaría del Consejo General determinó que algunas de las emisoras involucradas en la difusión de los promocionales que se estiman ilegales, no debían ser llamadas al presente procedimiento, pues solo habían difundido una cantidad mínima de impactos, por lo que esa difusión no vulnera la equidad de la contienda electoral en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, además de que estas siempre habían colaborado con el Instituto Electoral Federal.
- Que resulta inconcuso que todas aquellas emisoras y estaciones que tuvieron una cantidad mínima de impactos, y que por tanto, su conducta no vulneró la equidad de la contienda, y que además siempre han colaborado con la autoridad electoral, tampoco debieron ser llamadas al presente procedimiento.
- Que la autoridad resolutora sobresea el procedimiento en contra de RADIO PUEBLA, S.A., pues los impactos que se le atribuyen (lo que tampoco se reconoce) son mínimos, por tanto, no vulneraron la equidad de ninguna contienda, por lo que no debió ser emplazada el procedimiento.
- Que el promocional con número de folio RA00644-11, establece un programa de salud (seguro popular) y al final del mismo refiere la frase “Un México sano, es un México fuerte. Secretaría de Salud”, si hacer ningún sesgo partidista ni proselitismo a favor del partido político alguno. Dicho spot, forma parte de la excepción al criterio rector de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a partir de la cual “podrán ser pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio, cuya señal contenga cobertura en el Estado de México, campañas relativas a servicios educativos y de salud.
- Que el promocional en comento únicamente alude a temas de salud, los cuales pueden ser difundidos válidamente durante las campañas electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se tiene que cualquier campaña relativa a servicios de salud y en particular las relativas al seguro Popular, encuadra en las excepciones cuya difusión no se encuentra prohibida desde el inicio de las campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

electorales locales o federales, toda vez que la misma está destinada a satisfacer las necesidades de salud pública de la colectividad.

- Que como se acreditó en el presente expediente, la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pautó dicho material al considerar que no contenía algún elemento que pudiera ser contrario al orden electoral.
- Que los consabidos promocionales se estaban difundiendo en entidades en las que ya había dado inicio las campañas electorales, y que según la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ello era del conocimiento de la autoridad electoral, ésta no realizó alguna acción tendente a ordenar el cese de su transmisión, si no que permitió que su difusión continuara.
- Que aun cuando la autoridad electoral tuviera por cierta la difusión de los materiales alusivos al seguro popular, su transmisión en todo caso, fue en cumplimiento de una determinación de una autoridad que se encuentra facultada legal y constitucionalmente para ordenar dicha transmisión.
- Que es cierto que mi representada transmitió el promocional RA00644-11, ello se debió fundamentalmente a que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ordeno su difusión en ejercicio de sus atribuciones legales como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), aunado a que la normatividad de la materia y la propia Secretaría de Gobernación determinan que “podrán ser pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio, cuya señal tenga cobertura en el Estado de México, campañas relativas a servicios educativos y de salud”.
- Que al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de difundir los materiales cuestionados, el concesionario que represento se encontraba compelido a transmitirlo, por tratarse del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que los promocionales cuya suspensión fue ordenada por el Instituto Federal Electoral mediante Resolución tomada en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada con fecha ocho de junio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2011, particularmente el que corresponde al número de folio RA00614-11, se refiere al combate al robo de combustible de Petróleos Mexicanos.

- Que el incumplimiento de la garantía constitucional que se estima violada deviene del Acuerdo de emplazamiento, a través del cual se hizo del conocimiento de la concesionaria que represento la instauración en su contra del procedimiento especial SCG/PE/CG/39/2011 y su acumulado SCG/PE/CG/040/2011, en el que la Secretaría del Consejo General no señaló de manera precisa las fechas y horarios en que supuestamente se difundieron los promocionales cuya difusión se imputa a mi representada, ni apporto los testigos de grabación que respaldan dichas transmisiones, ni un reporte de monitoreo impreso que de manera pormenorizada tuviera los datos necesarios para identificar sin lugar a duda dichas transmisiones, lo que le impidió tener una oportuna y adecuada defensa.
- Que el oficio SCG/1808/2012, de fecha 25 de abril de 2012, no fue notificado debidamente a mi representada dentro del plazo previsto por el artículo 357, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, representante legal de “RADIO KORITA DE NAYARIT, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la estación de radiodifusión XERK-AM de Tepic, Nayarit, “Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación de radiodifusión XHVUN-FM de Villa Unión, Coahuila quien expuso en esencia lo siguiente:

- Que con fecha seis de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas del Jurídico del Instituto Federal Electoral escrito de contestación al oficio SG/1843/2012 del veinticinco de abril de dos mil doce.
- Que si se transmitieron los promocionales a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto en los oficios de mérito, identificados con los números de folios RA00644-11 Y RV00553-1, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil once.
- Que las razones y circunstancias por las que se hicieron, fueron porque estaban dentro del pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y lo cual fue proporcionado para ser transmitido en el tiempo estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que se reitera que la orden vino por parte de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, suspendiéndose en el momento en que ambas autoridades dieron la orden de retirar y evitar conflictos dentro del Proceso Electoral y como la concesionaria no sabe cuales no deben ser transmitidos anuló totalmente dicho pautado.
- Que hay un aviso de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, URGENTE, de fecha nueve de junio de dos mil once, y entregado el diez de junio de dos mil once, en el que se realice acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots, así como la suspensión inmediata de la difusión de los materiales aludidos por la citada Comisión.
- Que el motivo por el cual se difundieron los materiales objeto de esta queja, fue porque la notificación de suspensión tanto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Secretaría de Gobernación, y del Instituto Federal Electoral en forma POSTERIOR al periodo del treinta y uno de mayo al ocho de junio del dos mil once, y a partir de su recepción se suspendieron dichos promocionales.
- Se reitera, que las transmisiones en ese periodo son porque e ese periodo no se nos ordenó la suspensión respectiva por ninguna autoridad, por lo cual era una obligación seguir transmitiendo.

El C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHSEN-TV, canal 12; XHTV-TV, canal 4, XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5 y XEQ-TV, canal 9 y RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., concesionario de la emisoras identificadas con las siglas XHQCZ-TV, canal 21 y XHCUM-TV, canal 11 quien expuso en esencia lo siguiente:

- Que del reporte de monitoreo aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante los oficios DEPPP/STCRT/4201/2012 y DEPPP/STCRT/2562/2012, donde se desprende que las emisoras denunciadas difundieron el promocional alusivo al seguro popular identificado con el número de folio RV00553-11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la emisora XHSEN-TV, canal 12, en el estado de Nayarit adicionalmente transmitió el promocional identificado con el folio RV00291-11, mientras que la emisora XHQCZ-TV, canal 21 en el estado de Querétaro también transmitió el identificado con el folio RV00520-11.
- Que los promocionales identificados con los folios RV00553-11, RV00291-11, RV00520-11, cabe hacer la precisión que fueron difundidos durante las campañas electorales locales celebradas en dos mil once. Lo cierto es que no se allegó de los testigos de grabación que demuestren las transmisiones que se atribuyen a las emisoras, por lo que no existe elemento alguno que demuestre la difusión de propaganda gubernamental.
- Que contrario a lo señalado por la autoridad instructora, no existe un reporte impreso del monitoreo, ni se produjo en el Acuerdo de emplazamiento, en claro desacato a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-155/2011, sino que solo se presenta un disco compacto que “SUPUESTAMENTE” contiene dicho reporte, pero al reproducirlos contiene información dispersa que no corresponde a lo que se solicita.
- Que el disco compacto en el que obra el supuesto reporte de monitoreo no constituye un elemento idóneo para tener por demostrada la supuesta transmisión, lo que a todas luces constituye una violación flagrante al principio de legalidad.
- Que la autoridad no cumplió a cabalidad con los Lineamientos establecidos en la ejecutoria supra citada, pues en el Acuerdo de emplazamiento debió señalar de manera pormenorizada la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional.

El C. Valentín Flores Díaz, apoderado legal del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, permisionaria de la Emisora o Estación de Radio XHVAC-FM 102.9, quien expuso en esencia lo siguiente:

- Que con fecha seis de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas del Jurídico del Instituto Federal Electoral escrito de contestación al oficio SG/1735/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que a nombre de mí representado manifiesto que la propaganda institucional de referencia, fue difundida por la Emisora o Estación de Radio XHVAC-FM 102.9.
- Que los documentos denominados “Pauta de transmisión del 16/05/2011 al 29/05/2011” y “Pauta de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011”, se notificaron a la estación de radio identificada con la clave XHVAC-FM 102.9, mediante la página oficial de internet de la Dirección de Radio Televisión Cinematografía de la Secretaría de Gobierno www.rtc.gob.mx/modulopautasradio/report.php?ir=771&it=2&ide=17.
- Que la difusión de la propaganda institucional que en lo particular se atribuye a dicha estación de radio en el procedimiento sancionador en que actuamos, se efectuó en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los ya citados artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 y 16 en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión.

La Licenciada Alejandra Altamirano García, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto Mexicano de la Radio, concesionaria/permisionaria de las emisoras XERF-AM 1570 en el estado de Coahuila; XEMP-AM 710; XHIMER-FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220 y XEDTL-AM 660, en el Distrito Federal, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que las emisoras identificadas con la claves XERF-AM 1570 en el estado de Coahuila; XEMP-AM 710; XHIMER-FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220 y XEDTL-AM 660, en el Distrito Federal, transmitieron el promocional identificado con la clave RDF0612011.
- Que la transmisión de dicho promocional fue ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que una vez verificado el contenido del promocional identificado con la clave RDF0612011, corresponde al identificado por esta autoridad con la clave RA00644-11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el promocional identificado con la clave RDF0612011, lo asigna la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fue quien pautó y ordenó la transmisión del promocional motivo de inconformidad.
- Que las razones y circunstancias por las que se transmitió el promocional, es porque su apoderado tiene la obligación de acatar las leyes y Reglamentos que rigen su actuación.
- Que su apoderado esta impuesto a obedecer las instrucciones de pautado que manda la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el ejercicio de las atribuciones conferidas como administradora de los tiempos oficiales del Estado.
- Que fue por orden de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que se pautó y transmitió el promocional controvertido por las emisoras que opera este Instituto Mexicano de la Radio, haciendo hincapié en que la clave asignada por parte de esa autoridad es distinta con la que se identifica en el presente procedimiento.
- Que con fecha de diez junio de dos mil once, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a su representada vía correo electrónico, los puntos tercero y cuarto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en los que se ordena la suspensión de la difusión de los spots objeto del presente procedimiento.
- Que su poderdante difundió el promocional identificado con la clave RDF0612011, en las fechas aludidas por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, y que no fue sino hasta el día diez de junio del año en 2011, que la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que instruyó a su representada a fin de que cancelara el promocional controvertido, por lo que antes de dicha notificación este Instituto ese Instituto desconocía el contenido del Acuerdo antes citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su representado jamás incumplió con lo que prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las campañas electorales (Mexiquense, Nayarita, Coahuilense e Hidalguense).
- Que es de hacer notar que el promocional identificado con la clave RA00644-11, denominado “Apendicitis”, fue transmitido por mi poderdante, ya que fue pautado por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que el fin de la transmisión del promocional en comento, es orientar a la sociedad a gozar de los beneficios de salud que está obligado a proporcionar el gobierno federal, por lo que no violenta lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el escrito presentado por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora no anexa prueba alguna que corrobore la razón de su dicho, haciendo referencias vagas e imprecisas que no describen sus argumentos sucintamente con claridad y precisión por lo que deja a su representado en estado de indefensión y no señala expresamente estaciones de radio y los estados en que se hayan difundido, que definan la existencia de violación alguna por propaganda gubernamental.
- Que el Tribunal Federal Electoral al resolver el recurso de apelación SUBRAP/455/2011 y acumulados, la cual REVOCÓ la Resolución CG207/2011 de fecha once de julio de 2011, se desprende que jamás se pronunció en el sentido de que la ahora autoridad sustanciadora pudiera, en el presente procedimiento, ampliar el periodo del monitoreo de transmisión de las campañas imputadas a diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.
- Que una vez repuesto el procedimiento que se ordeno en la Resolución mencionada en el párrafo anterior, se atribuye a un periodo distinto al imputado inicialmente, el cual amplía el tiempo de difusión de la campaña transmitida que se imputa a su mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que dicha Resolución así como las actuaciones de la autoridad electoral federal, violentan la esfera de derechos del Instituto Mexicano de la Radio, dejándolo en estado de indefensión.
- Que la autoridad electoral no realizó debidamente el procedimiento establecido, que debió ejercer la facultad de investigación por la presunta comisión de violaciones a la normativa electoral federal imputada a su representado.
- Que omitió determinar exactamente la comisión de la infracción, debiendo precisar, inicialmente circunstancias de tiempo, modo y lugar garantizando con ello a una adecuada defensa legal.

El C. Oscar Morales Ruíz, representante de Radio Difusoras de Morelos, S.A. concesionaria de la estación radiodifusora comercial XHJMG-FM, de Cuernavaca, estado de Morelos, hizo valer los siguientes argumentos de defensa:

- Que se encuentra en total y absoluto estado de indefensión en virtud de que los hechos que le son imputados le fueron ordenados en debido tiempo y forma, y por autoridad competente para su transmisión.
- Que posteriormente el propio Instituto Federal Electoral notificó a mi representada sendos oficios números JL/VE/1013/2011 y JL/VE/1023/2011 (correspondientes en esa fecha a los expedientes individuales que fueron posteriormente acumulados y citados al rubro), ambos de fecha 9 de junio de 2011, relativos a la imposición de medidas cautelares respecto de la transmisión de los impactos publicitarios materia del presente procedimiento, orden que mi mandante acató sin dilación e interrumpió su transmisión.
- Que ahora extrañamente se pretende fincar a su representada, responsabilidades derivadas de exclusivos cumplimientos de mandamientos de autoridad.
- Que resulta inverosímil y extraño pensar que un gobernado pueda llegar a ser sancionado por la ejecución de actos que (i) primeramente le fueron ordenados a realizar; y (ii) en fecha posterior le fueron ordenados suspender, es decir, durante el tiempo en que se realizaron las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

transmisiones aludidas tales actividades se hicieron en cumplimiento de ordenamientos legales y al momento de suspender sus transmisiones de igual forma se hizo en cumplimiento de una nueva orden de autoridad competente.

- Que las transmisiones realizadas, fueron transmitidas por así ser ordenadas y hasta su suspensión lo fueron conforme a derecho y de conformidad con las obligaciones que toda concesionaria de radio tiene por virtud de la ley y diversos ordenamientos aplicables.
- Que es por ello que se verifica el estado de indefensión en que se encuentra su mandante puesto que en todo momento ha actuado conforme a la naturaleza de sus propias obligaciones.
- Que al realizar el nuevo emplazamiento a mi representada la autoridad graciosamente ha decidido, por sí y de manera unilateral, imputar nuevas presuntas conductas ilícitas a mi representada, situación que en obvio transgrede los principios que rigen a nuestro derecho al haber modificado o variado la litis a su entera discreción.
- Que estamos exclusivamente ante un procedimiento de reposición de otro original, es decir, la litis se encontraba originalmente fijada como lo era en el procedimiento original y ahora pretende hacerse ver como si se tratara de acto distinto a aquel.
- Es menester recordar que nos encontramos en el desarrollo de un procedimiento en reposición y no de uno nuevo o distinto como la autoridad indebida e infundadamente pretende hacerlo valer.
- El efecto que debe perseguir la reposición de un procedimiento, como en la especie no se realiza, es el reparar el posible daño que una autoridad pudiere haber causado con su actuación a algún gobernado, y ahora, no obstante que la autoridad ya había sancionado en el pasado a mi representada (entendiendo en obvio que tal sanción quedó sin efectos al momento de la revocación de la resolución) por hechos que además no le eran imputables.
- Que la Dirección General de Radio Y televisión y Cinematografía como administradora de los tiempos del Estado, A cargo de los concesionarios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

radio y televisión, pretende ahora hacer nuevas imputaciones que no formaban parte de la litis que origino el procedimiento en reposición.

- Que en el procedimiento original su representada había sido sancionada y de esta forma la misma representada había sido sancionada y que esta había aceptado la indebida sanción.
- Que resulta inaceptable que por actos u omisiones que la propia autoridad cometió, ahora de nueva a cuenta se le pretenda juzgar, y no bastándole ese hecho pretenda además imputar nuevas conductas a su representada.
- Que su representada si efectuó las transmisiones de los promocionales referidos como RA00597-11 durante el período comprendido del 16 al 29 de mayo de 2011, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que su representada de nueva cuenta se encuentra en estado de indefensión frente a la autoridad del conocimiento, en virtud de que, como es sabido por la propia autoridad, los concesionarios de radio se encuentran obligados a conservar únicamente testigos de sus transmisiones por un periodo de 30 días posteriores a cada transmisión y en obvio ha transcurrido en exceso dicho término a la fecha en que indebidamente pretenden imputarse conductas ilícitas a mi representada.
- Que el presunto monitoreo que esa autoridad pudiere presentar como prueba a su favor, carece de valor legal al encontrarse su representada imposibilitada para lograr una defensa real y conforme a derecho de sus intereses.
- Que su representada efectuó las transmisiones de los promocionales referidos como RA00644-11 durante el período comprendido del 16 al 29 de mayo de 2011, inclusive, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de una orden de autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que de conformidad con sus obligaciones como concesionario de radio, manifestando al efecto que su representada de nueva cuenta se encuentra en estado de indefensión frente a la autoridad del conocimiento, en virtud de que, los concesionarios de radio se encuentran obligados a conservar únicamente testigos de sus transmisiones por un periodo de 30 días posteriores a cada transmisión y en obvio ha transcurrido en exceso dicho término a la fecha en que indebidamente pretenden imputarse conductas ilícitas a su representada.
- Que el presunto monitoreo que esa autoridad pudiere presentar como prueba a su favor, carece de valor legal al encontrarse mi representada imposibilitada para lograr una defensa real y conforme a derecho de sus intereses.
- Es menester dejar claro que este promocional es el “único” al que se refirió el procedimiento original incoado en contra de mi representada y del que deriva en su perjuicio la presente reposición de procedimiento por lo que “debería ser la única presunta falta” a la que debería referirse esta reposición.
- Que su representada si efectuó las transmisiones de los promocionales referidos como RA00655-11 durante el período comprendido del 30 de mayo al 10 de junio de 2011, inclusive, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que los concesionarios de radio se encuentran obligados a conservar únicamente testigos de sus transmisiones por un periodo de 30 días posteriores a cada transmisión y en obvio ha transcurrido en exceso dicho término a la fecha en que indebidamente pretenden imputarse conductas ilícitas a su representada.
- Que su representada si efectuó las transmisiones de los promocionales referidos como RA00656-11 durante el período comprendido del 30 de mayo al 10 de junio de 2011, inclusive, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su representada si efectuó las transmisiones de los promocionales referidos como RA00660-11 durante el período comprendido del 30 de mayo al 10 de junio de 2011, inclusive, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- En relación a las transmisiones indicadas en los incisos precedentes me permito manifestar que las razones que mi representada tuvo para la transmisión de los promocionales referidos es que el marco jurídico que le es aplicable en razón de ser concesionaria de estación de radiodifusión la obliga a la transmisión de dichos promocionales de manera gratuita siempre que les sea solicitado por la autoridad federal competente para ello, empero, en el punto que nos ocupa, la respuesta es afirmativa, ya que las transmisiones de los promocionales fueron ordenada por la autoridad de la administración pública federal facultada para ello, como en la especie ocurrió.
- Que esa H: Secretaría del Consejo General que la dependencia de la administración pública federal ordenó la transmisión de los promocionales en comento fue la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que su representada no recibió por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación oficio alguno por medio de los cuales dicha dependencia del Ejecutivo Federal instruyera y solicitara la suspensión inmediata de los promocionales aludidos.
- Que con fecha 9 de junio de 2011 su representada fue notificada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos respecto de los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativos a la aplicación de medidas cautelares de diversas campañas y en consecuencia la orden para la suspensión de sus transmisiones.
- Que su representada realizó, y orden que sin dilación acató a partir del día 11 de junio de 2011, es decir al día siguiente de aquel en que tuvo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

conocimiento del ordenamiento de la autoridad, por lo que resulta a favor de su representada el hecho de que no es posible imputarle falta alguna por presuntas conductas ilícitas cometidas, en virtud de que fue hasta la notificación de las medidas cautelares que le nació la obligación de suspender las transmisiones de mérito.

- Que por lo que respecta a las transmisiones de los promocionales referidos como RA00614-11 manifiesto que si realizó las mismas en razón de lo siguiente: (i) la autoridad del conocimiento no podrá negar que (a) Petróleos Mexicanos es un ente descentralizado del Gobierno con personalidad y patrimonio propios, que por ende posee una autonomía declarada que le permite realizar cualesquier tipo de contratación de publicidad en los medios que más considere convenientes; y (b) la actividad petrolera es considerada como “estratégica” para los intereses de la Nación Mexicana, luego entonces debe considerarse como aspecto de seguridad nacional la vulneración que cualquier agente, interno o externo, pudiere hacer o pretender hacer en contra de la industria petrolera y en consecuencia de los intereses de la propia Nación.
- Que su representada se encuentra ubicada en el estado de Morelos, entidad en la que no se celebraron elecciones locales durante el periodo materia de la litis; y (iii) su representada no fue notificada por persona o autoridad alguna respecto de la “obligación” de suspender la transmisión de dicha pauta, con excepción de lo indicado en el último párrafo del inciso precedente.
- Que los comicios fueron en una entidad federativa diferente de donde se encuentra instalada y operando la radiodifusora de la cual es concesionaria su representada.
- Que su representada suspendió toda transmisión de las campañas de mérito a partir de que fue notificada de las medidas cautelares emitidas por la propia autoridad del conocimiento; razones las anteriores por las que resultaría absurdo que su representada fuere sancionada por circunscribirse, exclusivamente, a los mandamientos de las autoridades competentes en la materia y en consecuencia debe ser absuelta de cualesquier responsabilidad derivada de este procedimiento en reposición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El C. Martín Felipe Valdés Rodríguez, representante legal de NOVA TELERADIO, S.A. DE C.V. y de LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XEDH-AM 1340 y XHHAC-FM 100.7 en el estado de Coahuila hizo valer las siguientes:

- Que la Secretaría del Consejo General determinó que algunas de las emisoras involucradas en la difusión de los promocionales que se estima ilegales, no debían ser llamadas al presente procedimiento, pues solo habían difundido una cantidad mínima de impactos, por lo que esa difusión no vulnera la equidad de la contienda electoral en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.
- Que resulta inconcuso que todas aquellas emisoras y estaciones que tuvieron una cantidad mínima de impactos, y que por tanto, su conducta no vulneró la equidad de la contienda, por lo que no debieron ser llamadas al presente procedimiento.
- Que no obstante, **de forma cautelar** su representada comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citada con motivo de las denuncias presentadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y por el Diputado Canek Vázquez Góngora.
- Que de conformidad con el informe de monitoreo aportado por la autoridad instructora, a mi representada se le atribuye una cantidad mínima de impactos, por lo que bajo las consideraciones de esa Secretaría, lo procedente es que tampoco se le emplazara en el presente procedimiento.
- Que bajo esa línea argumentativa, lo procedente es que la autoridad resolutora sobresea el procedimiento en contra de su representada, pues los impactos que se le atribuyen (lo que tampoco se reconoce) son mínimos, por tanto, no vulneraron la equidad de ninguna contienda, por lo que no debió ser emplazada al procedimiento que ocupa.
- Que conviene señalar que en el supuesto de que se pretendiera dar un valor probatorio a los discos compactos en los que obra el referido reporte de monitoreo, los promocionales que se atribuyen a mi representada, identificados con el folio **RA000597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública)**, fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, tal como lo reconoce expresamente dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

dependencia a través de los oficios números DG/3858/11-01, por lo que al ser ordenada su trasmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar temas al ser ordenados por un ente público que constitucional y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contrario al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.

- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pauto dentro del periodo de campañas electorales los promocionales identificados con el folio **RA000597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública)**, razón por la que de acreditarse su transmisión, su difusión obedeció al mandato de la citada autoridad, por lo que no existe responsabilidad que pueda ser imputada a la radiodifusora que representa.
- Que el contenido de los promocionales cuya difusión se atribuye a su mandante, tampoco es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral, pues no vulneran alguna contienda electoral, sino que aborda temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que los elementos auditivos contenidos en el promocional en cuestión, de modo alguno puede ser considerado como propaganda gubernamental.
- Que no todos los promocionales que difunde el gobierno federal durante las campañas electorales pueden ser como propaganda gubernamental.
- Que en el promocional en cuestión no difunde acciones obras o logros de gobierno, aun cuando hayan sido transmitido durante el desarrollo de las campañas electorales.
- Que el contenido de los anuncios antes aludidos expresa información necesaria para instruir a la población en casos de emergencia, por lo que encuadran perfectamente en las excepciones previstas en los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución, 2 párrafo 2 y 347 párrafo 1 inciso b) del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que las versiones en análisis no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que las campañas de información de las autoridades electorales, las relacionadas con servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil, así como aquella propaganda que revista un carácter institucional y sus fines sean informativos, o de orientación social, pueden ser difundidas durante las campañas electorales.
- Que del contenido de los mensajes no se advierte que su difusión trastoque los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales.
- Que la aplicación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental de 15 de junio de 2011, constituiría la aplicación retroactiva de la ley en detrimento de los concesionarios, lo que viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe expresamente dicha acción.
- Que la indebida fundamentación y motivación en que incurre la entidad electoral federal vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento en que se presentó la difusión, viola la garantía de seguridad jurídica referida en el artículo 14 constitucional.

**EL C. JOSE LUIS RODRIGUEZ IBARRA, REPRESENTANTE LEGAL DE
IMPULSORA RADIOFONICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, SA DE CV,
CONCESIONARIA DE LA ESTACION DE RADIO XEKH-AM.**

- Que su representada en ningún momento violenta el artículo 2° párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de que la pauta y el material mencionado en el “ANEXO 1” “VERIFICATIVO DE TRANSMISIÓN” fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, situación que deja ver que esta emisora no difundió el material de manera unilateral, sino en absoluto cumplimiento a la pauta enviada por esa Autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que en el caso de que la emisora hubiere suspendido de manera unilateral la difusión de los mensajes descritos en el “ANEXO 1” “VERIFICATIVO DE TRANSMISIÓN”, sin existir notificación o requerimiento por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hubiere violentado su pauta e incurrido en una omisión a la misma, y por cumplir en dicha transmisión, se pretende sancionar a la concesionaria, lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.
- Que de la difusión de los mensajes materia del presente, no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario, el pautado de los mismos resulta una carga adicional.
- Que del artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el que se funda la supuesta violación por parte de la emisora, no se desprende infracción alguna, siendo omisa la Autoridad al no señalara en que consiste la trasgresión a la Legislación Electoral en que incurrió la concesionaria.
- Que se observa una clara falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola.
- Que la autoridad deberá considerar como un elemento fundamental al momento de dictar la Resolución que corresponda, el reconocimiento que la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación realiza sobre los mensajes y acreditar con las pruebas idóneas la razón de sus manifestaciones y afirmaciones.

EL C. PICHIR ESTEBAN SILVA, REPRESENTANTE LEGAL DE SUCN. DE PICHIR ESTEBAN POLOS, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XETA-AM 600 Y RADIO ZITACUARO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XELX-AM 700.

- Que la Secretaría del Consejo General determinó que algunas de las emisoras involucradas en la difusión de los promocionales que se estiman ilegales, no deberían ser llamadas al procedimiento, pues sólo habrían difundido una cantidad mínima de impactos, por lo que esa difusión no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

vulneraba la equidad de la contienda electoral en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

- Que de conformidad con el informe de monitoreo aportado por la autoridad instructora, a la emisora XETA-AM 600 se le atribuyen únicamente 294 impactos, los que representan alrededor del 0.6% del total de transmisiones, y respecto a la emisora XELX-AM 700 se le atribuyen 508 impactos, que representan menos del 1.1% del total de las transmisiones, en consecuencia, lo procedente era que tampoco se les emplazara al presente procedimiento.
- Que lo procedente es que la autoridad resolutora sobresea el procedimiento en contra de SUCN. DE PICHIR ESTEBAN POLOS y RADIO ZITACUARO, S.A., pues los impactos que se les atribuyen son mínimos, por tanto, no vulneraron la equidad de ninguna contienda, por lo que no debieron ser emplazadas al procedimiento.
- Que Ad cautelam estima que las concesionarias SUCN. DE PICHIR ESTEBAN POLOS con distintivo de llamada XETA-AM 600 y RADIO ZITACUARO, S.A. con distintivo de llamada XELX-AM 700 no incurrieron en responsabilidad alguna, ni incumplieron de manera flagrante con las disposiciones normativas en materia electoral.
- Que si bien es cierto sus representadas transmitieron el promocional RA00644-11, ello se debió fundamentalmente a que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ordenó su difusión en ejercicio de sus atribuciones legales como administradora de los Tiempos Oficiales.
- Que el promocional en comento única y exclusivamente alude a temas de salud, los cuales pueden ser difundidos válidamente durante las campañas electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2 y 347 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con los mismos no se publicitan logros o acciones de gobierno.
- Que resulta importante tomar en consideración que, como se acreditó en el expediente, la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Gobernación pautó dicho material al considerar que no contenía algún elemento que pudiera ser contrario al orden electoral.

- Que el artículo 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, claramente establece que a quien corresponde verificar que el contenido de los promocionales que se transmitirán en emisoras incluidas en un catálogo para elecciones locales encuadre en las excepciones de la ley es la autoridad que los contrata u ordena y no del concesionario que las transmite.
- Que aun cuando la autoridad electoral tuviera por cierta la difusión de los materiales alusivos al seguro popular, su transmisión en todo caso, fue en cumplimiento de una determinación de una autoridad que se encuentra facultada legal y constitucionalmente para ordenar dicha transmisión.
- Que al único sujeto a quien se puede reprochar la difusión de propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones, es al órgano de gobierno que se puede beneficiar de ésta y no al concesionario que cumple con la difusión.
- Que las consideraciones de la autoridad electoral por las que se pretende atribuir responsabilidad a la concesionaria vulnera el principio de legalidad.
- Que en relación con el promocional número de folio RA00614-11 que se atribuye a sus representadas, no contiene algún elemento que pueda vulnerar la equidad e imparcialidad de la contienda mediante la difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno sino que se limitan a prevenir el robo de combustible.
- Que el procedimiento instaurado viola en perjuicio de sus representadas la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Secretaría del Consejo General no señaló de manera precisa las fechas y horarios en que supuestamente se difundieron los promocionales, ni un reporte de monitoreo impreso que de manera pormenorizada tuviera los datos necesarios para identificar dichas transmisiones, lo que le impidió tener una oportuna y adecuada defensa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la autoridad no cumplió con el requisito previsto por el artículo 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que en el escrito de emplazamiento se le informe al denunciado de manera puntual la infracción que se le imputa, pues se limitó a presentar discos compactos, más no se precisó las circunstancias que permitieran identificar cada uno de los promocionales cuya transmisión se les imputa.
- Que a través del emplazamiento no se precisó la conducta que se atribuía a sus representadas, lo que dejó en estado de indefensión a sus mandantes.
- Que se deberá considerar que sus representadas no fueron notificadas debidamente dentro del plazo previsto por el artículo 357, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que sus representadas no identificaron ningún fundamento legal, ni tampoco motivación alguna para requerirle la información fiscal o financiera, por lo cual manifestó que no se encuentran obligadas a dar cumplimiento al requerimiento formulado, mientras no se justifique conforme a derecho las razones por las cuales la autoridad electoral estima que debe contar con dicha información.

El C. Enrique Morales Reséndiz, representante legal de Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio con distintivo XEVI-AM y por virtud de la modificación del Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la frecuencia 99.1 MHz, con distintivo de llamada XHVI-FM, que opera en San Juan del Río Querétaro, hizo valer las siguientes:

- Que su representada no violó en ningún momento lo establecido en el artículo 2° párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la pauta y el material mencionado en el “Anexo 1” “Verificación de Transmisión”.
- Que el promocional fue enviado por la propia Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, situación que deja ver que esta emisora no difundió el material de manera unilateral, sino en absoluto cumplimiento a la pauta enviada por esa autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la propia Dirección en comento que reconoció expresamente que forma parte del material remitido a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por esa Autoridad, sin que se notificara a esta emisora alguna orden de suspensión del material que nos ocupa.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, debido a que esa autoridad tiene la facultad de remitir el material a difundir por las emisoras.
- Que suponiendo sin conceder que esta emisora hubiera suspendido de manera unilateral la difusión de los mensajes descritos, sin existir notificación o requerimiento por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Se hubiera violentado su pauta e incurrido en una omisión a la misma, y para el caso que nos ocupa, por cumplir con dicha transmisión, esa Autoridad electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario, el pauta de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora, por lo que su transmisión no tiene algún tipo de beneficio.
- Que con excepción de lo anterior, el mensaje identificado como RA00614-11, fue contratado por Petróleos Mexicanos, quien a su vez forma parte de las excepciones consideradas por esa Autoridad Electoral, por tratarse de un tema de seguridad con motivo de los diversos acontecimientos que se han presentado en nuestro país.
- Que no se puede sancionar a su representada debido a que cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, que en todo caso debió notificar la suspensión de la transmisión del material que nos ocupa, sin que en el caso concreto se realizara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso, la orden de suspensión del material del procedimiento en que se actúa.
- La violación al precepto legal en que se funda el Procedimiento Especial Sancionador resulta inaplicable al caso concreto debiendo por tanto declararlo infundado e improcedente.
- Que resulta inaplicable que se pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa la violación o la conducta infringida, motivo que deja ver la falta de fundamentación y motivación.
- Que el único argumento que señala la autoridad para considerar que la concesionaria viola sus obligaciones en materia electoral, es el que supuestamente violento el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIC. CARLOS SESMA MAULEÓN REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES RADIO UNO S.A, RADIO ORO S.A-, LA B GRANDE F.M. F S.A; FORMULA RADIOFONICA S.A DE C.V; CADENA REGIONAL RADIOFORMULA S.A DE C.V; TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA S.A DE C.V; RADIO FORMULA DEL NORETE S.A DE C.V; MULTIMEDIA DEL SUR S.A DE C.V RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO S. A DE C.V CONCESIONARIA DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSARAS 1.- XERFR-AM: DISTRITO FEDERAL, RADIO UNO S.A 2.- XEDF-AM: DISTRITO FEDERAL, RADIO ORO, S.A 3.-XEAI-AM: DISTRITO FEDERAL, LA B GRANDE, S.A 4.- XEDF-FM: DISTRITO FEDERAL, RADIO UNO FM S.A 5.- XERFR-FM: DISTRITO FEDERAL, LA B GRANDE FM, S.A:

- Que para atender las notificaciones recibidas y estar en condiciones de preparar los argumentos que en derecho convengan a sus representadas es indispensable revisar en cada caso una gran cantidad de grabaciones de las transmisiones realizadas por todas ellas.
- Que los casos por los que se procesa a sus representadas corresponden a presuntas transmisiones realizadas en diferentes fechas y lugares de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que de acuerdo al Título de Concesión de sus representadas en donde se obliga a guardar las cintas testigo hasta por treinta días derivado de tal circunstancia les es imposible exhibir la verificación completa de la información solicitada.
- Que sus concesionaras no cuentan con los medios idóneos y oportunos que permitan garantizar que la información a que se hace referencia en cada uno de los casos en comento, se ajuste a la realidad.
- Que sus representadas desarrollan sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable.
- Que todas las transmisiones de promocionales correspondientes a las autoridades gubernamentales se realizan en tiempos oficiales y de conformidad con las instrucciones que periódicamente les envía la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
- Que sus representadas son conocedoras de la prohibición legal establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de transmitir todo tipo de propaganda gubernamental durante los períodos de campaña electorales. Locales o federales.
- Que ante la imposibilidad de acreditar fehacientemente la certeza de no haber incurrido en violaciones a la normatividad electoral sus representadas desconocen cualquier transmisión que se aparte de la norma.

LA C. DIANA MARÍA ÁLVAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO XHZCN S.A DE C.V CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHZCN-FM 106.5 EN EL ESTADO DE COAHUILA.

- Que de la información proporcionada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que la emisora identificada con las siglas XHZCN-FM 106.5, en el estado de Coahuila, concesionada a RADIO XHZCN, S.A. DE C.V. transmitió, en radio y televisión promocionales en los cuales se difunden actividades del Gobierno Federal mismo que tuvieron impacto en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- .Que mediante Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se encontraban transmitiendo los materiales auditivos y visuales suspender su difusión., pues estimó que contenían expresiones relacionadas directamente con la promoción de las acciones o logros alcanzados por el Gobierno de la República, las cuales a su juicio , no se ubican dentro de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal y el Acuerdo sobre propaganda gubernamental emitido por el IFE (aprobado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once) y por lo tanto, al ser transmitidos en entidades federativas en las que actualmente se desarrollan campañas electorales , es contraria a derecho su difusión.
- Que a través de los oficios DEPPP/STCRT/2265/2012 y DEPPP/STCRT/4201/2012, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que la emisora identificada con las siglas XHZCN-FM 106.5 en el estado de Coahuila sólo transmitió los promocionales identificados con el folio RA00507-11 y RA00644-11 alusivos a un tema de salud y de seguridad respectivamente.
- Que los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública), fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, tal como lo reconoce expresamente dicha dependencia a través de los oficios números DG/3858/11-01 y DG/3059/11-01, por lo que al ser ordenada su transmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar temas al ser ordenados por un ente público que constitucionalmente y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contrario al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pautó dentro del periodo de campañas electorales los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública), el primero de ellos inclusive con una vigencia hasta el nueve de junio del presente año, razón por la que de acreditarse su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

transmisión, su difusión obedeció al mandato de la citada autoridad por lo que no existe responsabilidad que pueda ser imputada a la radiodifusora que represento.

- Que del contenido de los promocionales cuya difusión se atribuye a mi mandante, tampoco es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral pues no vulneran la equidad de alguna contienda electoral, sino que abordan temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que a través de dicho mensaje se publicita la prestación de un servicio sanitario que es necesario para la población, no puede ser considerado como propaganda gubernamental que deba ser restringida durante las campañas electorales, pues no publicita logros del gobierno federal, y por tanto, no vulneran la equidad que debe regir toda justa comicial, sino que su fin es difundir la asistencia médica en beneficio de la colectividad.
- Que la difusión del promocional alusivo al seguro popular se encuentra amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues difunde la prestación de servicios médicos gratuitos en beneficio de la población, resulta conveniente invocar la Ley General de Salud, que en su artículo 2° expresamente señala que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus objetivos, el conocimiento para el aprovechamiento de los servicios de salud.
- Que conforme a la Ley General de Salud una de las finalidades a la protección de la misma es el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud. Por lo que el promocional en el que se publicita al seguro popular válidamente puede ser difundido con el objeto de que los servicios médicos que se prestan a través del mismo sean aprovechado por la población.
- Que aun cuando el Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011 identificado con la clave CG179/2011 que obligan a las autoridades para que durante las campañas electorales (federales o locales) se abstengan de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, de emitir información sobre programas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía se estima que el promocional bajo análisis la mención del programa “Seguro Popular” y de la dependencia que los presta “Secretaría de Salud” resulta necesaria para identificar el programa social y la dependencia que presta dicho servicio.

- Que en el mensaje de mérito se proporciona a la población el número telefónico y la dirección de internet en los que se les puede brindar información más detallada para afiliarse al consabido programa médico, por lo que la inserción del emblema que identifica a la dependencia que presta dicho servicio constituye un elemento adicional para que el radioescucha identifique con plenitud a la entidad gubernamental que brinda dicha atención médica, razón por la cual no puede considerarse como la difusión de algún logro de gobierno, sino un servicio médico al que debe tener acceso la población en todo tiempo.
- Que la utilización de las frases “Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente” y “porque la salud es tu derecho, el Seguro Popular”, no puede considerarse la difusión de logros del gobierno, o bien, de programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, pues su difusión tiene por objeto que la gente conozca el nombre de salud que se publicita y que es un derecho al que tienen acceso todos los mexicanos, por lo que la interpretación que realiza la autoridad electoral resulta inexacta.
- Que la mención del programa social en el multicitado mensaje televisivo resulta indispensable para que la población, principalmente la de escasos recursos económicos o con instrucción elemental, puedan identificar plenamente el programa que les brinda un beneficio que no pueden dejar de conocer por la realización de comicios electorales, por lo que dicha información no vulnera la equidad que debe imperar en toda contienda.
- Que la vigencia del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL’, identificado con la clave CG179/2011, inició el 15 de junio del presente año, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la aplicación del ordenamiento legal en cuestión, como lo pretende la autoridad electoral constituiría la aplicación retroactiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de la ley en detrimento de los concesionarios, lo que viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe expresamente dicha acción.

- Que la indebida fundamentación y motivación en que incurren la autoridad electoral federal al estimar que con la difusión del material objeto de inconformidad se vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento en que se presentó la difusión, viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el referido precepto constitucional.
- Que la presunta difusión del promocional materia de inconformidad, además de que se encuentra dentro de las excepciones prevista por la Constitución Federal, al versar su contenido sobre la prestación de un servicio de salud que no puede ser suspendido por las campañas electorales, su transmisión se realizó, en todo caso en atención a que fue pautado por La Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación; por tanto al ser ordenados por un ente público que constitucional y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contrario al orden electoral.
- Que el promocional identificado con el folio RA00597-11, tampoco constituye propaganda que pueda vulnerar la equidad de alguna contienda, debido a que la finalidad del mensaje en cuestión, es informar a la población que una de las acciones que debe realizar en caso de ser víctima de un delito que mediante la violencia física o moral lo obligue a realizar u omitir alguna acción, es recibir orientación telefónica para que se le informe cuál debe ser su proceder ante dicha contingencia.
- Que no todos los promocionales que difunde el gobierno federal durante las campañas electorales, no reviste la naturaleza de propaganda gubernamental que vulneren la equidad de la contienda electoral, sino que constituye un mensaje que deben llegar en todo tiempo a la población en aras de garantizar su seguridad, cuya difusión no afecta o beneficia a alguna fuerza política o candidato, sino a la colectividad a la que está destinado.
- Que toda vez que el promocional en cuestión no difunde acciones, obras o logros de gobierno, aun cuando hayan sido transmitidos durante el desarrollo de las campañas electorales, no reviste la naturaleza de propaganda gubernamental que vulnere la equidad de la contienda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

electoral, sino que constituye un mensaje que debe llegar en todo tiempo a la población en aras de garantizar su seguridad, cuya difusión no afecta ni beneficia a alguna fuerza política o candidato, sino a la colectividad a la que está destinado.

- Que si durante las campañas electorales se prohibiera difundir información necesaria a la población sobre las medidas que debe observar para afrontar la comisión de delitos que pudiesen atentar contra su integridad implicaría el incumplimiento de la obligación que tiene todo Estado de derecho de garantizar en todo tiempo la seguridad de la población .Bajo está lógica. Los anuncios antes aludidos encuadran perfectamente en las excepciones previstas en los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución, 2 párrafo 2 y 234 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las versiones en análisis no incluyen nombre, imágenes, voces, símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público , ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que dichos promocionales tampoco incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. Tampoco se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político. Aspirante, precandidato candidato.
- Que las campañas de información de las autoridades electorales, las relacionadas con servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección de civil, así como aquella propaganda que revista un carácter institucional y sus fines sean informativos, educativos, o de orientación social, pueden ser difundidas durante las campañas electorales , ya que la prohibición es solo para aquella propaganda que pueda vulnerar la equidad e imparcialidad de la contienda mediante la difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno.
- Que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la redacción del artículo 14 de la Constitución Federal no debe entenderse como una proscripción o prohibición general, pues ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

conllevaría a una interpretación restrictiva y literal, sino que además de la temporalidad, se debe atenderse al contenido de la propaganda, el cual no debe afectar la equidad e imparcialidad de las contiendas electorales.

- Que las expresiones contenidas en los mensajes que se atribuyen a mi representada, no encuadra dentro de la propaganda proscrita por la Constitución Federal, ya que no se advierte que su difusión trastoque los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y en consecuencia, pueda influir en las preferencias electorales, pues su contenido se encamina exclusivamente a proporcionar a la ciudadanía información que resulta necesaria para que protejan su integridad, física o patrimonial, o la de sus familiares.
- Que en caso de estimar que la difusión del material televisivo en cuestión es ilegal, se debe considerar que la falta en que incurre su representada constituye un quebranto jurídico mínimo, y por ende, no se debe aplicar sanción alguna.

LIC. CARLOS SESMA MAULEÓN REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FRONTERA DE COAHUILA S.A DE C.V, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHPNS-FM; CADENA REGIONAL RADIO FORMULA S.A DE C.V CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCVC-FM; RADIO ORO S.A DE C.V CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEDF-AM, LA B GRANDE FM S.A CONCESIONARIO DE LA EMISORA XERFR-FM Y LA B GRANDE S.A CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEAI-AM

- Que su mandante es una concesionaria de las emisoras XHPNS-FM Coahuila; XHCVC-FM en el Distrito Federal; XEDF-AM en el Distrito Federal; XERFR-FM; y XEAI-AM.
- Que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por la Secretaría de Gobernación y se suspendieron cuando lo indico la propia autoridad.
- Que su mandante en este proceso sancionador solamente adquiere la categoría de Tercero Perjudicado ya que la litis o la denuncia se centra en la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa, así como al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones
- Que al presentar la queja no se presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hacen valer los dirige única y exclusivamente al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción Parlamentaria Del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los Estados de México, Coahuila y Nayarit.
- Que los dispositivos tanto constitucionales como legales que el quejoso considero violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos de orden federal, local o municipal e incluso entre entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar su difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurren los procesos electorales federales o locales que se celebren en el país.
- Que el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una norma de tipo blanco , ya que no establece por sí misma , ninguna conducta infractora, a menos que se concatene con otra disposición del Código antes mencionado.
- Que esta autoridad viola en contra de su representada la garantía de legalidad, pues omite fundar y motivar su actuación en el Procedimiento Especial Sancionador, además de violar el principio de tipicidad, toda vez que se pretende imponer una sanción a su representada sin que exista una ley que describa la conducta específica.
- Que su representada desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe , propaganda del Gobierno o de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

EL C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ APODERADO DE BAC COMUNICACIONES S.A DE C.V CONCESIONARIA DE LA RADIODIFUSORA COMERCIAL XEFS-AM DE IZUCAR MATAMOROS PUEBLA, DE EL SEÑOR RAFAEL CASTRO TORRES CONCESIONARIO DE ESTACIÓN RADIOFÓNICA COMERCIAL XECV-AM DE CIUDAD VALLES, S.L.P Y RADIO IGUALA CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL XEIG.AM DE IGUALA GRO.

- Que ratifica el escrito de 6 de julio de 2011 en el que manifestó que debe desecharse por improcedente el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Instituto, en contra de las empresas que representa.
- Que en el Capítulo Cuarto, intitulado “Del Procedimiento Especial Sancionador” regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa en su artículo 367 que sólo procede instruir este tipo de procedimiento cuando simultáneamente se este efectuando un Proceso Electoral y no en una época posterior como es el caso , siendo por todos conocidos que el Proceso electoral local en el Estado de México y San Luis Potosí concluyó con fecha posterior a esta resultando ser extemporáneo y por lo tanto ilegal pretender y apoyar este modelo de procedimiento sancionador.
- Que concluida la jornada comicial se debió instruir un procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se puede acusar a su representada de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando no le corresponde el cumplimiento de esta disposición constitucional.
- Que los Lineamientos y el cumplimiento de esta disposición corresponde a los partidos políticos quienes deben abstenerse de las expresiones que se indican.
- Que es al Instituto Federal Electoral a quien se le asigna la facultad de ordenar la suspensión de propaganda gubernamental o las autoridades a cuya competencia corresponde promocionar los servicios educativos, de salud, etc. Que se ordena transmitir a las estaciones de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su representada es ajena a todo ese tipo de eventos y por lo tanto, no puede achacársele una infracción que solo cometer los entes ajenos a ella.
- Que son facultades y obligaciones del Instituto Federal Electoral ordenar la suspensión de propaganda electoral.
- Que la conducta de sus representadas considerada como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41, Apartado C. de la Constitución que establece que le corresponde suspender las transmisiones señaladas como obligatorias para los concesionarios de las estaciones de radio y televisión
- Que debe declararse improcedente este Procedimiento Especial Sancionador y dictarse nulidad en todo lo actuado toda vez que correspondería la aplicación de las normas relativas al procedimiento sancionador ordinario señalado en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los mensajes que alude el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia no fueron transmitidos por las estaciones XEFS-AM, XECV-AM Y XEIG-AM.
- Que niega que sus representadas hayan difundido los spots que señala el PRI en su denuncia.
- Que toda vez que no se ha actuado en incumplimiento de la ley, que no se ha causado perjuicio a terceros se solicita que se absuelva oportunamente a sus representadas.
- Que tanto los dispositivos tanto constitucionales como legales que el quejoso consideró violentados se refieren a conductas que son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurren las campañas y hasta el día de la Jornada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Electoral durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en el país.

- Que el Instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a diversos concesionarios , entre los cuales se encuentran sus representadas por la presunta violación a lo previsto en los artículos 49 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos se refieren a conductas indebidas susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos , además de que la violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de las radiodifusoras XEFS-AM, XECV-AM y XEIG-AM.
- Que suponiendo sin conceder, que se hayan transmitido mensajes claramente irrelevantes , por no afectar un bien jurídico de trascendencia deberá tomarse en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen disposiciones contradictorias con las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que en forma expresa señala los únicos motivos por los cuales pueden limitarse la libertad de expresión, no considerando dentro de sus prohibiciones la manifestación de promocionales de los gobiernos por ningún motivo, ni cualquier medio.
- Que la libertad de expresión no puede restringirse, ni suspenderse y como derecho humano y fundamental el Estado está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la Constitución.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para limitar la conducta del concesionario, como prestador de servicios de radiodifusión, estarían afectando las libertades y derechos que le otorga las disposiciones constitucionales y la ley ello sería un elemento suficiente para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión.
- Que el Instituto Federal Electoral debe tener en cuenta que las concesionarias se apegan a la garantía de la libre manifestación de ideas otorgada y consignada en el artículo 6 de la Constitución no puede ser restringido en ninguna forma por disposición de cualquier orden, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

deberá analizarse al momento de resolver este asunto si su conducta se ajustó o no a los principios de libertad de expresión.

- Que se declare oportunamente la improcedencia del citado Procedimiento Especial Sancionador iniciado indebidamente en contra de BAC COMUNICACIONES S.A C.V, XECV-AM Y RADIO IGUALA.
- Que se resuelva oportunamente que no se ha cometido falta alguna y consecuentemente se procede absolver a de BAC COMUNICACIONES S.A C.V, XECV-AM Y RADIO IGUALA.

EL C. JOSÉ ASEF HANAN BADRI APODERADO LEGAL DE ARELY DEL ROCIO MARTÍNEZ ROAS COTITULARES DE LA ESTACIÓN DE RADIO XEPA-AM

- Que su representada no violentó lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Derivado de la pauta y el material mencionado en el “Anexo 1” “Verificación de Transmisión
- Que el promocional fue enviado por la propia Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, situación que deja ver que esta emisora no difundió el material de manera unilateral, sino en absoluto cumplimiento a la pauta enviada por esa autoridad.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, debido a que esa autoridad tiene la facultad de remitir el material a difundir por las emisoras.
- Que suponiendo sin conceder que esta emisora hubiera suspendido de manera unilateral la difusión de los mensajes descritos, sin existir notificación o requerimiento por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Se hubiera violentado su pauta e incurrido en una omisión a la misma, y para el caso que nos ocupa, por cumplir con dicha transmisión, ésta Autoridad electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario, el pauta de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora, por lo que su transmisión no tiene algún tipo de beneficio.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso, la orden de suspensión del material del procedimiento en que se actúa.
- Que resulta inaplicable que se pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa la violación o la conducta infringida, motivo que deja ver la falta de fundamentación y motivación.
- Que el único argumento que señala la autoridad para considerar que la concesionaria viola sus obligaciones en materia electoral, es que supuestamente violenta el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cosa que no sucedió en el caso concreto que nos ocupa.
- Que es procedente que se absuelva a su representada de cualquier tipo de sanción por las inexistentes violaciones que señala la autoridad electoral, ya que esta concesionaria ha cumplido con todos y cada uno de los términos con las obligaciones que tienen a su cargo la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que la autoridad deberá considerar al dictar la Resolución que en derecho corresponda el reconocimiento que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación realiza sobre los mensajes materia del procedimiento que nos ocupa y acreditar con las pruebas idóneas la razón de sus manifestaciones y afirmaciones.
- Que esta concesionaria únicamente cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que de ninguna forma puede ser considerada como violación a la legislación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en representación de la sociedad Publicistas, S.A., concesionaria de la estación identificada con las siglas XEDA-AM:

- Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que la transmisión del spot identificado bajo la versión RA0644-11 se realizó en cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad
- Que la denuncia presentada por el Dip. Canek Vázquez Góngora en su carácter de Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Gobierno Federal y no en contra de la sociedad Publicistas, S.A.
- Que resulta claro que con dicho emplazamiento se viola en perjuicio la garantía de legalidad, pues es omisa en la fundamentación y motivación su actuación en este procedimiento
- Que en virtud de lo anterior no se puede sancionar a la sociedad Publicistas, S.A. ya que no conocía el contenido preciso de los promocionales, en este sentido carece de certeza por la contrariedad de las diversas autoridades.
- Se ofrece como pruebas documentales públicas consistentes en un ejemplar de las Pautas de Transmisión ordenadas por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía para el periodo del 16 de mayo al 05 de junio de 2011, oficio que envía a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la cual se ordena la suspensión de la transmisión de diversos spots, así como la constancia de notificación que obra en poder de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

este instituto de la estación radiodifusora con el distintivo de llamada XEDA-AM.

RADIO MIL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO,S.A. DE C.V;RADIO XEZAR, S.A. DE C.V; XEPNA-AM,S.A DE C.V, XHMQ,S.A. DE C.V., XHMY-FM,S.A DE C.V, XHRQ-FM,S.A. DE C.V señaló que:

- Que las concesionarias no fueron emplazadas al primer Procedimiento Especial Sancionador y por lo tanto no pueden emplazarlas al presente, porque este es consecuencia del primero.
- Que se desprende que la autoridad Electoral, lleva a cabo una investigación para los fines de perfeccionar el Procedimiento Especial Sancionador
- Que la finalidad es precisar si los concesionarios recibieron la notificación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para suspender programación de spots del Gobierno Federal únicamente en forma general y no de manera particularizada
- Que es claro que lo relativo a la investigación, independientemente de que se considere que es de oficio y que no existe término para realizarla debe ser fundada y motivada
- Que cuando de inicio la litis está formada, pues el auto en cuestión admite que se reserva el emplazamiento para mejor proveer, cuando esto no surte porque el sistema de monitoreo, se repite no justifica que el concesionario transmitió un spot prohibido constitucionalmente
- Que se reciben spots gubernamentales tanto del Instituto Federal Electoral, como de la Dirección General de Radio de Televisión y Cinematografía
- Que esta ultima ordeno suspender los promocionales gubernamentales durante el período de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad
- Que se precisaron excepciones para continuar transmitiendo spots gubernamentales y precisa cuales son.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que es claro que el auto que se ataca de inconstitucional porque no se encuentra debidamente motivado y fundado en cuanto a la figura de exhaustividad
- Que hay una contradicción en dicho proveído porque menciona en forma expresa los spots ilícitos a que confiesa que la Secretaría de Gobernación, notificó a los concesionarios de radio
- Que se ordenó interrumpieran la transmisión de spots gubernamentales, por lo tanto no se necesita llevar a cabo una investigación exhaustiva
- Que no se surten los extremos de la causa y motivo legal por el que se inicia un Procedimiento Especial Sancionador de oficio
- Que se hace con base en el informe de monitoreo que únicamente acredita en forma general que material se transmite pero no define nunca si es de los que violan la normatividad
- Que podrán ser pautados spots gubernamentales relativas a servicios educativos, de salud y protección civil
- Que la autoridad no funda ni motiva debidamente las razones por las que se denuncia a las concesionarias
- Que es inoperantes que la autoridad pretenda que con sólo mencionar expedientes que ha resuelto el TRIFE para darle un cariz de las figuras jurídicas de litispendencia o de conexidad
- Que se niega en toda y cada una de sus partes las denuncias porque la del PRI nunca determina que los promocionales de que se duele transmitidos como gubernamentales se llevan a cabo en contravención de no acatar la suspensión de los mismos ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
- Que el spot que nos ocupa no tiene ningún viso de que se transmite una orientación a los votantes
- Que simplemente el spot cae dentro de las excepciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que las denuncias de oficio no reúnen los requisitos de quién demanda, qué demanda y porqué demanda
- Que los promocionales no incluyen nombres, menos imágenes, tampoco voces o símbolos que impliquen promoción personalizada

El C. Juan Román Contreras en representación del C. Luis Carlos Mendiola Codina concesionario de la estación XECJU-AM, hizo valer las siguientes:

- Que algunas emisoras no deberían de ser llamadas al presente procedimiento por el motivo de solo haber difundido una mínima cantidad de impactos por lo que no se vulnera la equidad de la contienda electoral
- Que- no aportó los testigos de grabación correspondientes, por lo que no demuestra la difusión de los promocionales de propaganda gubernamental en las entidades en las que se desarrollaron campañas electorales.
- Que no existe un reporte impreso del monitoreo, tampoco se encuentra en el Acuerdo de emplazamiento y que solo se encuentra en un disco compacto, el cual no constituye un elemento idónea para tener demostrada dicha transmisión, sin poder acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los materiales identificados con los folios RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00644-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RA00291-11 y RA00553-11, su transmisión obedece al cumplimiento de las pautas de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por tal es incongruente se llame a tal procedimiento, en virtud de que es una autoridad facultada legal y constitucionalmente para ordenar la transmisión.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

STEREO REY MEXICO, S.A CONCESIONARIA DE LAS ESTACIONES XHMVS-FM 102.5 Y XHEXA-FM 104.9 HIZO VALER LO SIGUIENTE:

- Que de la revisión efectuada en la bitácora de transmisión de la concesionaria en cotejo con la efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no transmitieron ninguno de los spots materia del procedimiento
- Que no se incurre en ninguna violación a la normatividad electoral
- Que se ofrece la impresión de la tabla de Excel el monitoreo realizado por la DEPPP.
- Que se presenta declaración anual por los ejercicios 2010 y 2011 presentada ante el SAT.
- Que se deslinde de cualquier responsabilidad a la concesionaria ya que no llevo a cabo ninguna transmisión de los spots.

El C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEX-FM 191,7, XEQ-AM 940, XEX-AM 730 Y XEW-FM 96.9 y XEWK-AM 1190 y Radio Melodía, S,A, de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEHL-AM 1010 hicieron valer las siguientes.

- Que la autoridad instructora no cumplió con los Lineamientos establecidos en ejecutoria recaída al recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP 455-2011, en virtud de que en el Acuerdo de emplazamiento no se precisaron la entidad federativa en que se transmitieron los promocionales, el medio de difusión (radio o televisión, en amplitud o frecuencia modulada) fecha, duración y el contenido de dichos promocionales, toda vez que no obran en el Acuerdo y forman parte de un anexo.
- Que el Acuerdo de emplazamiento no se desprenden datos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos promocionales que se estiman ilegales, de igual forma no se presentan testigos de grabación la cual demuestre su dicho de esta autoridad, lo que constituye una flagrante violación al principio de legalidad y al mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

tiempo se está desacatando el mandato por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que las emisoras denunciadas solo transmitieron el promocional alusivo al seguro popular RA00644-11, la emisora XEHL-AM 1010 adicionalmente transmitió los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11, siendo estos transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad, por lo que no existe responsabilidad que pueda ser imputada a dichas radiodifusoras.
- Que en todo caso la responsabilidad obedece a la dependencia que ordeno la transmisión de los promocionales que se difundieron durante las campañas electorales, por lo que no puede ser imputable a las emisoras anteriormente mencionadas.
- Que los promocionales RA00644-11, RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11 no contienen algún elemento que vulnere la equidad e imparcialidad de la contienda electoral, tomando en cuenta que dichos promocionales encuadran en las excepciones al artículo 347 de la Constitución Federal, ya que la finalidad es difundir un servicio de salud.
- Que la autoridad electoral federal incurre en una indebida fundamentación y motivación al estimar que los promocionales se vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento que se difundieron dichos promocionales. Violentando la garantía de seguridad jurídica.
- Que la autoridad electoral no llevo a cabo alguna acción para ordenar que no se difundieran los promocionales o en su caso el cese de la transmisión de estos en entidades que ya se habían iniciado las campañas electorales.
- Que por lo dicho en este escrito se desprende que no se demuestra alguna vulneración a la normatividad electoral, por lo que se debe declarar infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ADMINISTRADORA ARCANGEL S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XEDE-FM, XHEN-FM y XHRP-FM e IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM:

- Señala que no se transmitieron los promocionales objeto de la queja a excepción del promocional RA00597-11, el cual se suspendió cuando se indicó y las demás versiones no están transmitidas por no estar pautadas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en su contra, adquiriendo solamente la categoría de tercero perjudicado
- Señala que desconocía y sigue desconociendo si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda permitida conforme a la Constitución Federal.
- Que no se presenta acusación en contra de algún concesionario de radio y televisión como tal por la difusión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila y Nayarit.
- Que dichas conductas son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal o incluso entes autónomos, siendo ellos los que deben de prohibir la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales federales o locales.
- Que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad, al omitirse fundar y motivar la actuación de la autoridad electoral, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprenda una obligación a cargo de los concesionarios de radio y televisión.
- Que en el supuesto de que se pudiera acreditar la supuesta transmisión de los promocionales de mérito y que la conducta pudiera ser imputable a su representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello sería mínimo e irrelevante por lo que no ameritaría sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El Lic. Abraham Israel Salas Fuentes , en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada Grupo Nueva Radio S.A. de C.V., concesionario de las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XHEDT-FM 93.3 Mhz., que opera en Toluca, Estado de México; XHCME-FM 103.7 que opera en Coacalco, Estado de México y XHPCA-FM 106.1 Mhz., que opera en Pachuca, Hidalgo, refirió lo siguiente:

- Que los promocionales a los que se refiere el presente procedimiento se transmitieron en virtud de que su representada cumplió con lo ordenado por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía e la Secretaría de Gobernación.
- Que su representada no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porque conocerlos.
- Que su representada no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porque conocerlos.
- Que el número de promocionales que fueron transmitidos es mínimo, por lo cual no amerita la imposición de una sanción.
- Que el quebranto jurídico que podría derivarse es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe transgredirse a su representada.

El Lic. Ricardo Rodríguez Castro, en su carácter de representante legal de México Radio S.A. de C.V., concesionario de la estación identificada con las siglas XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa, refirió lo siguiente:

- Que su representada transmitió, en las estaciones XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 ambas ubicadas en el estado de Sinaloa, el promocional o impacto identificado como “APENDICITIS”.
- Que la transmisión del promocional fue por orden de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y en el cual se establece la pauta de transmisión por el periodo del 30/05/2011 al 12/06/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su representada recibió diversos comunicados relacionados con las campañas electorales en los estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit.
- Que existe una indebida admisión de la demanda, ya que el quejoso no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la difusión, sólo se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.
- Que el denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada, por lo que al no aportar una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba.
- Que la verificación que realizó esta autoridad, del cruce del monitoreo: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa; c) no señala el ámbito espacial o temporal; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral.
- Que el IFE, se dedicó ilegalmente a recabar pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja y dio trámite a una denuncia que carecía de los elementos básicos para su admisión y procedencia.
- Que su representada transmitió el promocional o impacto identificado como APENDICITIS, en virtud de la obligación que tiene la concesionaria de las estaciones XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa.
- Que con la transmisión cumplió con la obligación de difundir el material proporcionado por la Secretaría de Gobernación a través de SGRTC, que dicho pautado cumple con la normatividad vigente y que por lo tanto, la transmisión del mencionado promocional o impacto no conlleva responsabilidad alguna para su representada.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ordenó la suspensión del mencionado promocional o impacto, en fecha 10 de junio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2011, con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE.

- Que en el presente asunto, la irregularidad se originó por una orden de la autoridad encargada de utilizar el tiempo que por ley se debe otorgar a título gratuito al Estado.
- Que se adjunta la orden de pautas de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011 emitido por la Dirección de Tiempos de Radio y Televisión, dirigido a la estación XEVOX Sinaloa, así como a la estación XENX Sinaloa, identificado con los números DRT 448/2011; y la orden de pautas de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011 Anexo IV y el número DRT/449/2011.
- Del mismo modo se adjunta el comunicado emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de fecha 9 de junio de 2011, en el cual se ordena la suspensión del pautado enviado por dicha autoridad. La cual fue recibida en fecha 10 de junio de 2011 mediante correo electrónico.

El Lic. Carlos Sesma Mauleon, en su carácter de representante legal de Multimedios Radio S.A. de C.V., concesionario de la estación radiodifusora con signo distintivo XHCTO-FM 93.1; y XHTRR-FM 92.3, refirió lo siguiente:

- Que su mandante en ningún momento transmitió, los spots materia del presente procedimiento y siempre ha cumplido cabalmente con la instrucción girada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como las instrucciones emitidas por la autoridad Administrativa denominada Instituto Federal Electoral, no se desprende que su demandante tenga la obligación de eliminar total o parcialmente lo ordenado por dicha autoridad, teniendo aplicación el siguiente criterio obligatorio para esta H. Autoridad.
- Que se pretende iniciar un procedimiento sancionador a su demandante, basándose para ello en un procedimiento viciado de origen lo cual es ilegal y ningún efecto jurídico debe producir al no haber sido notificado legalmente el oficio SCG/1758/2012 de fecha 25 de abril de 2012, esto en base a que la constancia de notificación de fecha 04 de mayo de 2012, habida cuenta que la autoridad fue omisa en señalar la forma en cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, ya que no estableció la persona a la cual se le preguntó si se encontraba en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

domicilio fiscal, así como también la forma en la que se cercioró que no se encontraba presente el representante legal en ese momento, por lo que la notificación contraviene los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimiento Electorales.

- Que su mandante NO transmitió los spots materia del presente procedimiento.
- Que su demandante señala que NO transmitió los spots materia del presente en el estado de Coahuila de Zaragoza en el periodo señalado.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera un material distinto en cuestión.
- Que es claro que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, su representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.
- Que su demandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aun desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Que su mandante no puede ser sancionada por los siguientes motivos:
 - a) No transmitió los spots materia del presente aunado a que No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porque conocerlo, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional

- b) Además su representada desconoce si el contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la Ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.
- Que es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto.
 - Que por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que les ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
 - Que se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por si misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el Acuerdo de mérito.
 - Que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de su representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el Procedimiento Especial Sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.
 - Que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informa a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia solo aporto una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Sin embargo tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación.
- Que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.
- Que se deja en estado de indefensión a su representada ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación.
- Que en el caso que les ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes público), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a su representada.

El C. Jesús Efraín Rodríguez Salazar, representante legal de Radio Medios de Monclova S.A. de C.V, concesionario de XHMS-FM, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que con fecha 6 de julio de 2011, el C. Melchor Sánchez Dovalina, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó que su representada ha cumplido con toda la normatividad que le fue ordenado por esa autoridad.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó a su representada insertar los promocionales de radio RA00644-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11 y RV00520-11, de la Secretaría de salud, Secretaría de Comunicaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

y Transportes y Petróleos Mexicanos, lo que se hizo hasta el momento de su cancelación, la cual fue realizada con puntualidad.

- En fecha 10 de junio de 2011 fue recibido en las oficinas de la estación el oficio JDE03/VE/564/11, del Instituto federal electoral, que en disco compacto envió el Acuerdo de 8 de ese mes y año, en el que se declaraban procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales RA00644-11 y RV00553-11, y se ordenaba a todos los concesionarios suspender la difusión de esos spots, por lo que se dieron inmediatamente las instrucciones para que se retiraran del aire.
- En fecha 9 de junio de 2011 se recibió vía correo electrónico por parte de la Secretaría de Gobernación un “Aviso Urgente” a todas las estaciones de Coahuila, en el que solicitaban suspender de inmediato los materiales aludidos, sin embargo no estaba incluido el material de la secretaría de salud que se identifica como “apendicitis”.
- Que por las razones anteriores habrá de resolverse que mi representada no violó disposición Constitucional ni Electoral alguna que amerite sanción preestablecida en la ley electoral, debiéndose desechar cualquier responsabilidad que sea tribuida a mi representada, toda vez que es improcedente imputar a las Sociedades a las que represento cualquier conducta contraria a derecho.

El C. Melchor Sánchez Sánchez de la Fuente, representante legal de Radio Medios de Coahuila S.A. de C.V, concesionario de XHCCG-FM, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Que con fecha 6 de julio de 2011, el C. Melchor Sánchez Dovalina, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó que su representada ha cumplido con toda la normatividad que le fue ordenado por esa autoridad.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó a su representada insertar los promocionales de radio RA00644-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11 y RV00520-11, de la Secretaría de salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Petróleos Mexicanos, lo que se hizo hasta el momento de su cancelación, la cual fue realizada con puntualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- En fecha 10 de junio de 2011 fue recibido en las oficinas de la estación el oficio JDE03/VE/564/11, del Instituto federal electoral, que en disco compacto envió el Acuerdo de 8 de ese mes y año, en el que se declaraban procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales RA00644-11 y RV00553-11, y se ordenaba a todos los concesionarios suspender la difusión de esos spots, por lo que se dieron inmediatamente las instrucciones para que se retiraran del aire.
- En fecha 9 de junio de 2011 se recibió vía correo electrónico por parte de la Secretaría de Gobernación un “Aviso Urgente” a todas las estaciones de Coahuila, en el que solicitaban suspender de inmediato los materiales aludidos, sin embargo no estaba incluido el material de la secretaría de salud que se identifica como “apendicitis”.
- Que por las razones anteriores habrá de resolverse que mi representada no violó disposición Constitucional ni Electoral alguna que amerite sanción preestablecida en la ley electoral, debiéndose desechar cualquier responsabilidad que sea tribuida a mi representada, toda vez que es improcedente imputar a las Sociedades a las que represento cualquier conducta contraria a derecho.

La C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, representante legal de Telecomunicaciones de la Huasteca, S.A. de C.V, concesionario de XECY-AM, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Mi representada en todo momento cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo que derivan de la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el COFIPE.
- Mi representada recibió en su oportunidad la pauta a transmitir en el periodo del 31 de mayo al 8 de junio del presente año (sic) por parte de la Secretaría de Gobernación.
- Mi representada no recibió ningún comunicado de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que se le ordenara se abstuviera de difundir propaganda gubernamental.
- Mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

la Secretaría de Gobernación, de lo contrario estaría violando la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el COFIPE, y en tal virtud no puede motu proprio cesar la transmisión de los spots, en virtud que están considerados como de “salud”, calificativo que es proporcionado por la autoridad federal.

- Es de resaltar que la concesionaria no califica la naturaleza de los spots que son entregados por el IFE y la Secretaría de Gobernación, ya que sólo pone a disposición el tiempo reglamentario para que dichos organismos emitan sus spots, por lo que no es imputable a la concesionaria, se transmitan spots cuya naturaleza no es la señalada.

El C. Rodrigo Carballo Guevara, representante legal del Instituto Politécnico Nacional, quien esgrimió esencialmente lo siguiente:

- Se deberá dejar sin sanción a mi representada y absolverla de toda responsabilidad en virtud de que los actos y omisiones que se le atribuyen no violentan la Constitución ni el COFIPE.
- En diversas ocasiones mi representada ha informado a esta autoridad que la estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, tiene el carácter de “canal nacional”, razón por la cual la señal que manda a cada una de sus repetidoras, debe ser transmitida de manera íntegra, ya que sus repetidoras carecen de la infraestructura técnica necesaria para poder bloquear total o parcialmente la señal de origen.
- Con base en lo anterior se deberá absolver a mi representada de las responsabilidades que se le imputan, habida cuenta que en el periodo comprendido entre el 8 de mayo y el 8 de junio de 2011, esta autoridad electoral tenía por autorizado, reconocido y aceptado de manera expresa, que mi representada carecía de posibilidades para bloquear en las entidades federativas la señal de origen de la ciudad de México.
- Mi representada se encuentra obligada a otorgar el debido cumplimiento a los requerimientos realizados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en materia de difusión de materiales grabados, al amparo de los tiempos del estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Mi representada carece de responsabilidad en la transmisión y/o difusión del promocional identificado como RV00553.11, ya que en caso de haberse verificado, éste se habría realizado en respeto a una obligación legal, ya que debe acatar las órdenes de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin cortapisa alguna, pues de lo contrario se haría acreedora a una sanción.
- En relación a lo supuestamente difundido en el estado de Coahuila a través de la repetidora XHSCE-TV Canal 13, se puede advertir que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó la transmisión y difusión de las pautas publicitarias que van del 30 de mayo al 12 de junio de 2011, por lo que toda publicidad gubernamental transmitida en dicha entidad federativa se encuentra apegada a la norma constitucional, toda vez que se hace patente una campaña de información sobre servicios de salud.

La C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez en su carácter de representante legal de “Estéreo Sistema”, S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión XEOC-AM del Distrito Federal.

- Que sí transmitió los promocionales a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, durante el periodo del treinta y uno de mayo al ocho de junio del año en curso.
- Que dicha transmisión se debió a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que cuenta con un aviso de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha nueve de junio del año en curso, el cual les fue notificado el día diez de junio del presente año.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación porque no puede motu *proprio* cesar la transmisión del material pautado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que su representada no puede calificar la naturaleza de los spots entregados por el Instituto Federal Electoral, ni mucho menos los entregados por la Secretaría de Gobernación, ya que sólo pone a disposición el tiempo reglamentario para que dichos organismos emitan sus spots.
- Que no es causa imputable a su representada, el hecho de que a través de sus concesionarias, se transmitan spots cuya naturaleza no sea la señalada, ni la permitida en su contenido para su transmisión en los procesos electorales.

El C. Arturo Jorge Parra Oviedo en su carácter de apoderado legal de Radiotelevisión de Veracruz, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XHZUL-FM 106.5; XHOTE-FM 95.7; XHTAN-FM 101.3; XHXAL-FM 107.7 y XHOBA-FM 105.5, Radiotelevisión de Veracruz, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras XHZUL-FM 106.5; XHOTE-FM 95.7; XHTAN-FM 101.3; XHXAL-FM 107.7 y XHOBA-FM 105.5, hizo valer en esencia los siguientes argumentos:

- Que únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que no podía suspender de manera unilateral la difusión del mensaje identificado como RA00644-11, ya que hubiera incurrido en una omisión a la pauta remitida por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que sólo cumplió con la orden del citado organismo.
- Que sólo actuó en cumplimiento a un mandato derivado de autoridad competente para la utilización de tiempos oficiales, por lo que no tiene facultades para revisar, calificar, censurar o clasificar el contenido del promocional.

Del mismo modo, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que sí llevó a cabo la transmisión del mensaje identificado como RA00644-11, durante el periodo del treinta y uno de mayo y el ocho de junio de dos mil once, porque el spot fue pautado por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DRT 449/2011.
- Que no fue ni siquiera necesario cumplir con la medida cautelar adoptada dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el pautado del promocional, por instrucciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, concluía el doce de junio del dos mil once, y la orden de la medida cautelar llegó el trece de junio del mismo año.
- Que la pauta inicial fue por oficio 402/2011, para el periodo del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil once, y posteriormente por oficio número 449/2011, se ordenó la pauta del treinta de mayo al doce de junio del año en curso.

El C. Erick L. García Ibarra, Representante Legal de XHTNO FM ULTRADIGITAL TULANCINGO S.A. DE C.V., hizo valer en esencia los siguientes argumentos:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) envió la orden de transmisión correspondiente al periodo del 31 de mayo al 09 de junio 2011, la cual es bajada de la página www.rtc.gob.mx/pautas/radio.html o sistema satelital DIMM, para la transmisión del material RA00644-11 APENDICE.
- Que debido a que la página de Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) y el sistema DIMM actualizan la información en su portal de Internet y satelital, la empresa XHTNO FM ULTRADIGITAL TULANCINGO S.A. DE C.V., no cuenta con el material impreso de las órdenes transmitidas.

El representante legal de RADIO UNO, S.A., concesionario de la emisora XERFR-AM en el Distrito Federal, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que las transmisiones se realizaron por órdenes de la Secretaría de Gobernación a través de su portal de Tiempos de Estado así como fiscal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que los promocionales de mérito fueron suspendidos cuando lo solicitó el Instituto Federal Electoral.
- Que solo adquiere la categoría de Tercero Perjudicado, ya que la litis o controversia se basa en la denuncia formulada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Organismo público autónomo, atento a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los Estados de México, Coahuila y Nayarit.
- Que se le emplazó de manera ilegal porque las conductas infractoras sólo son susceptibles de ser cometidas por servidores o entes públicos.
- Que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo que hace a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, no implica que pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, pues sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.
- Que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad, al omitirse fundar y motivar la actuación de la autoridad electoral, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprenda una obligación a cargo de los concesionarios de radio y televisión.
- Que la autoridad viola el principio de tipicidad, al pretender imponer una sanción sin que exista ley que describa la conducta en forma específica por parte de los concesionarios como infractores de la legislación electoral.
- Que suponiendo sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales motivo del procedimiento sancionador, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos tutelados, por lo cual no debe imponerse sanción. Mencionando la Resolución CG169/2010 dictada con motivo del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.
- Que al no existir tipificación o falta resulta improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El C. José Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y representante legal para los efectos de este procedimiento del Gobierno del estado de Nayarit, como permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV Canal 10, hizo valer en esencia los siguientes argumentos:

- Que es una obligación de la autoridad el hacer llegar todas y cada una de las herramientas legales que tenga en su poder, para que a su vez, las partes, tengan la oportunidad de defenderse en el grado que considere pertinente.
- Que la autoridad tiene la obligación de realizar un emplazamiento con todos los elementos indispensables, datos que obren en autos, afirmaciones y pruebas sobre las conductas que se le imputan.
- Que la autoridad remite y satura de información que no es parte de las conductas atribuidas a la imputada, con lo que configura una inducción a la desatención de la cuestión, provocando que se pierda en datos que no le son propios.
- Que de la calidad de permisionario, no se deriva finalidad u objeto económico alguno, por lo tanto, mucho menos lucrativa, en virtud de que no se recibe, por mandato de ley, retribución o remuneración de ningún tipo, ni siquiera en su carácter de reembolso.
- Que la capacidad económica de la que parte el permisionario, así como los efectos de su uso y explotación, son exclusivamente los necesarios para su funcionamiento.
- Que las conductas imputadas son en acatamiento a las disposiciones de ley y atendiendo a órdenes y pautas remitidas por las autoridades correspondientes.
- Que la permisionaria no tiene la facultad revisora del contenido y de las pautas giradas por las autoridades que en el caso concreto sí la tiene, es materialmente imposible y formalmente ilegal que dichas pautas no fueran transmitidas por esta permisionaria, en tanto que de no hacerlo, estaría también incumpliendo con dicha obligación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la permisionaria transmitió únicamente 12 impactos ordenados por las pautas correspondientes al Gobierno Federal; pero que una vez su suspensión se dejaron de transmitir.
- Que la permisionaria acató, en primer término, la orden de pautar dichos promocionales y, en segundo término, también lo hizo cuando se impuso por esta autoridad, la medida cautelar de suspender los promocionales correspondientes.

La C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, en su carácter de representante legal de “Reyna Irazabal y Hermanos”, S.A. de C.V., la concesionaria de la estación de radiodifusión XEGI-AM de Zacatipan, S.L.P. quien de forma medular aducen lo siguiente:

- Que sí transmitió los promocionales a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, durante el periodo del treinta y uno de mayo al ocho de junio del año dos mil once.
- Que dicha transmisión se debió a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que cuenta con un aviso de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha nueve de junio del año dos mil once, el cual les fue notificado el día diez de junio del año dos mil once.
- Que sus representadas se encuentran obligadas a transmitir el material que les proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación porque no puede *motu motu* cesar la transmisión del material pautado.
- Que sus representadas no pueden calificar la naturaleza de los spots entregados por el Instituto Federal Electoral, ni mucho menos los entregados por la Secretaría de Gobernación, ya que sólo pone a disposición el tiempo reglamentario para que dichos organismos emitan sus spots.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que no es causa imputable a sus representadas, el hecho de que a través de sus concesionarias, se transmitan spots cuya naturaleza no sea la señalada, ni la permitida en su contenido para su transmisión en los procesos electorales.

El C. Victor Nasip harb Karam, en su carácter de representante legal de “Multigrabaciones del Norte, S.A. de C.V”, concesionaria de la estación XEMDA-AM de Monclova, Coahuila, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que si transmitió los promocionales a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto durante el periodo del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil once identificados con las claves RA00644-11 y RV00553-11
- Que se difundieron porque estaban dentro de la pauta proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para ser transmitidos en el tiempo del Estado.

La C. Laura Amparo Otto Díaz, en su carácter de Representante Legal Radio Sol, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XESOL-AM de Hidalgo El Jaral, estado de Michoacán, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada no violento en ningún momento lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la pauta y el material mencionado como “ANEXO 1” “VERIFICACION DE TRANSIMISION, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de forma tal que no difundió el material de manera unilateral si no que fue en cumplimiento a la pauta enviada por esa Autoridad.
- Que únicamente dio cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin que dicha autoridad notificara algún orden de suspensión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación es la autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, debido a que es la encargada de la administración de los tiempos del estado y las estaciones de radio y únicamente cumple con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad.
- Que la Autoridad Electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.
- Que es de suma importancia que la Autoridad Electoral tome en consideración que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario el pauta de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora.
- Que el mensaje identificado como RA00614-11, fue contratado por Petróleos Mexicanos, quien a su vez forma parte de las excepciones consideradas por la Autoridad Electoral, por tratarse de un tema de seguridad.
- Que dicha emisora no puede ser sancionada debido a que solo cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien en todo caso debió notificar la suspensión de la transmisión del material, materia del procedimiento, en tal virtud la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso la orden de suspensión del material del procedimiento.
- Que por una parte la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoce el material y después pretende sustraerse de su responsabilidad al manifestar que no ordeno la transmisión en el periodo señalado para cada Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que dicha concesionaria únicamente cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que de ninguna manera puede ser considerada como violación a la legislación electoral, debiendo en todo caso ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

La C. Susana Patricia Oropeza Guevara, en su carácter de Representante Legal Radio Principal S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEZT-AM de Puebla Puebla, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada no violento en ningún momento lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la pauta y el material mencionado como “ANEXO 1” “VERIFICACION DE TRANSIMISION, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de forma tal que no difundió el material de manera unilateral si no que fue en cumplimiento a la pauta enviada por esa Autoridad.
- Que únicamente dio cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin que dicha autoridad notificara algún orden de suspensión.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación es la autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, debido a que es la encargada de la administración de los tiempos del estado y las estaciones de radio y únicamente cumple con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad.
- Que la Autoridad Electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.
- Que es de suma importancia que la Autoridad Electoral tome en consideración que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ganancia o remuneración, por el contrario el pautado de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora.

- Que dicha emisora no puede ser sancionada debido a que solo cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien en todo caso debió notificar la suspensión de la transmisión del material, materia del procedimiento, en tal virtud la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso la orden de suspensión del material del procedimiento.
- Que por una parte la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoce el material y después pretende sustraerse de su responsabilidad al manifestar que no ordeno la transmisión en el periodo señalado para cada Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose.
- Que dicha concesionaria únicamente cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que de ninguna manera puede ser considerada como violación a la legislación electoral, debiendo en todo caso ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

El C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su carácter de Representante Legal Radio Informa S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEAAA-AM de Santa Ana Tepatitlán, Jalisco, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada no violento en ningún momento lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la pauta y el material mencionado como “ANEXO 1” “VERIFICACION DE TRANSIMISION, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de forma tal que no difundió el material de manera unilateral si no que fue en cumplimiento a la pauta enviada por esa Autoridad.
- Que únicamente dio cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Gobernación, sin que dicha autoridad notificara algún orden de suspensión.

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación es la autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, debido a que es la encargada de la administración de los tiempos del estado y las estaciones de radio y únicamente cumple con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad.
- Que la Autoridad Electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.
- Que es de suma importancia que la Autoridad Electoral tome en consideración que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario el pauta de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora.
- Que el mensaje identificado como RA00614-11, fue contratado por Petróleos Mexicanos, quien a su vez forma parte de las excepciones consideradas por la Autoridad Electoral, por tratarse de un tema de seguridad.
- Que dicha emisora no puede ser sancionada debido a que solo cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien en todo caso debió notificar la suspensión de la transmisión del material, materia del procedimiento, en tal virtud la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso la orden de suspensión del material del procedimiento.
- Que por una parte la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoce el material y después pretende sustraerse de su responsabilidad al manifestar que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ordeno la transmisión en el periodo señalado para cada Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose.

- Que dicha concesionaria únicamente cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que de ninguna manera puede ser considerada como violación a la legislación electoral, debiendo en todo caso ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

El C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su carácter de Representante Legal Radio XHMOR S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHMOR-FM de Yautepec (Cuernavaca) Morelos, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada no violento en ningún momento lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la pauta y el material mencionado como “ANEXO 1” “VERIFICACION DE TRANSIMISION, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de forma tal que no difundió el material de manera unilateral si no que fue en cumplimiento a la pauta enviada por esa Autoridad.
- Que únicamente dio cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin que dicha autoridad notificara algún orden de suspensión.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación es la autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, debido a que es la encargada de la administración de los tiempos del estado y las estaciones de radio y únicamente cumple con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad.
- Que la Autoridad Electoral pretende sancionar a esta concesionaria por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que es de suma importancia que la Autoridad Electoral tome en consideración que la difusión de los mensajes materia del presente son enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales no se obtiene ningún tipo de ganancia o remuneración, por el contrario el pautado de los mismos resulta una carga adicional para esta emisora.
- Que dicha emisora no puede ser sancionada debido a que solo cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien en todo caso debió notificar la suspensión de la transmisión del material, materia del procedimiento, en tal virtud la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, deberá acreditar fehacientemente y con las pruebas idóneas la notificación y en su caso la orden de suspensión del material del procedimiento.
- Que por una parte la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoce el material y después pretende sustraerse de su responsabilidad al manifestar que no ordeno la transmisión en el periodo señalado para cada Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose.
- Que dicha concesionaria únicamente cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que de ninguna manera puede ser considerada como violación a la legislación electoral, debiendo en todo caso ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

El C. Guillermo Garza Castillo, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPL-FM 99.7, en el estado de Coahuila, hizo valer lo siguiente:

- Que de la información proporcionada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que la emisora identificada con las siglas XHPL-FM 99.7 en el estado de Coahuila, concesionada a GUILLERMO sólo transmitió los promocionales identificados con los folios RA00597-11 y RA00644-11, alusivos a un tema de salud y de seguridad pública, respectivamente.
- Que los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

seguridad pública), fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, tal como lo reconoce expresamente dicha dependencia a través de los oficios números DG/3858/11-01 y DG/3059/11-01, por lo que al ser ordenada su transmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar temas al ser ordenados por un ente público que constitucionalmente y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contraria al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.

- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pautó dentro del periodo de campañas electorales los promocionales identificados con los folios RA00644-11 (alusivo a la prestación de un servicio médico) y RA00597-11 (alusivo a un tema de seguridad pública), el primero de ellos inclusive con una vigencia hasta el nueve de junio del presente año, razón por la que de acreditarse su transmisión, su difusión obedeció al mandato de la citada autoridad por lo que no existe responsabilidad que pueda ser imputada a la radiodifusora que represento.
- Que del contenido de los promocionales cuya difusión se atribuye a mi mandante, tampoco es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral pues no vulneran la equidad de alguna contienda electoral, sino que abordan temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que a través de dicho mensaje se publicita la prestación de un servicio sanitario que es necesario para la población, no puede ser considerado como propaganda gubernamental que deba ser restringida durante las campañas electorales, pues no publicita logros del gobierno federal, y por tanto, no vulneran la equidad que debe regir toda justa comicial, sino que su fin es difundir la asistencia médica en beneficio de la colectividad.
- Que de la difusión del promocional alusivo al seguro popular se encuentra amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues difunde la prestación de servicios médicos gratuitos en beneficio de la población, resulta conveniente invocar la Ley General de Salud, que en su artículo 2° expresamente señala que el derecho a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

protección de la salud tiene entre sus objetivos, el conocimiento para el aprovechamiento de los servicios de salud.

- Que la mención del programa social en el multicitado mensaje televisivo resulta indispensable para que la población, principalmente la de escasos recursos económicos o con instrucción elemental, puedan identificar plenamente el programa que les brinda un beneficio que no pueden dejar de conocer por la realización de comicios electorales, por lo que dicha información no vulnera la equidad que debe imperar en toda contienda.
- Que la vigencia del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL', identificado con la clave CG179/2011, inició el 15 de junio del presente año, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la aplicación del ordenamiento legal en cuestión, como lo pretende la autoridad electoral constituiría la aplicación retroactiva de la ley en detrimento de los concesionarios, lo que viola el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe expresamente dicha acción.
- Que el promocional identificado con el folio RA00597-11, tampoco constituye propaganda que pueda vulnerar la equidad de alguna contienda, debido a que la finalidad del mensaje en cuestión, es informar a la población que una de las acciones que debe realizar en caso de ser víctima de un delito que mediante la violencia física o moral lo obligue a realizar u omitir alguna acción, es recibir orientación telefónica para que se le informe cuál debe ser su proceder ante dicha contingencia.
- Que toda vez que el promocional en cuestión no difunde acciones, obras o logros de gobierno, aun cuando hayan sido transmitidos durante el desarrollo de las campañas electorales, no reviste la naturaleza de propaganda gubernamental que vulnere la equidad de la contienda electoral, sino que constituye un mensaje que debe llegar en todo tiempo a la población en aras de garantizar su seguridad, cuya difusión no afecta ni beneficia a alguna fuerza política o candidato, sino a la colectividad a la que está destinado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El C. Luis de la Rosa Montellano, en representación del C. Braulio Manuel Fernández Aguirre, concesionario de la estación XHMP-FM hizo valer las siguientes:

- Que únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por lo tanto se demuestra que el promocional RA00644-11, en cuestión no se encuentra dentro de las pautas ordenadas.
- Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- Que ratifica los argumentos presentados mediante escrito en respuesta al oficio número 1676, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, girado por esta autoridad electoral federal.
- Que los promocionales RA00614-11, RA00658-11 y RA00659-11, no se transmitieron dentro del periodo de campaña que va del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once, en el caso de Gobernador y del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once para el caso de Diputados del Congreso Local, no debiendo en tal virtud la transmisión de dichos promocionales causar efecto alguna en contra de su representado en virtud de que: a) No difundió dichos promocionales dentro del periodo de campañas señalado y b) actúa y ha actuado siempre en atención a instrucciones de la autoridad facultada.
- Que la autoridad no ha cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo al no fundar y motivar correctamente o al haber motivado el Acuerdo a que con base en hechos que no deben imputarse a su representado sin señalar cuál es la disposición que se violenta con la conducta de éste.
- Que esta autoridad desatendió a lo que establece el artículo 373 numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no correr traslado en el escrito y el Acuerdo notificado o en el oficio en cuestión, de la denuncia origen del procedimiento sancionatorio, con lo cual no cumple con la exhaustividad que se presente al no conocer su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

representado los argumentos de la citada denuncia y así contraargumentar de fondo el asunto.

La C. Ma. Guadalupe Santacruz Esquivel, Directora General y Representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de XHZIT-FM 106.3, quien aduce lo siguiente:

- Que se adjunta oficio emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, número DG 226672011, recibido el 27 de mayo de 2011, en el que, entre otras, se ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos del 16 de mayo al 3 de julio de 2011 en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del Estado de México.
- Que Sistema Michoacano de Radio y Televisión, genera la señal desde la Ciudad de Morelia a todas sus repetidoras en el interior del estado de Michoacán, entre ellas XHZIT-FM Zitácuaro, por lo que es imposible para ellos, por su infraestructura que se encuentra en cada una de las estaciones repetidoras hacer o generar programación propia para cada una de las emisoras, y de esto tiene conocimiento tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a través del oficio número DG/059/2011 de fecha 18 de Abril de 2011, y el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de fecha 15 de abril, y número de oficio DG/058/2011, recibido el 16 del mismo mes y año.

El C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete, en su carácter de representante legal de “Fomento de Radio, S.A. de C.V”, concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEOY-AM 1000; de “Televideo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XESON-FM 100.9; de “Radio XHMM-FM, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XHMM-FM 100.1, de “Radio Proyección, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEOYE-FM 89.7; de “Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEPH-AM 590; de “Hispano Mexicano, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEBS-AM 1410, quien de forma medular aduce lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que sus representadas conforme a la concesión otorgada, tienen asignada como población principal a servir el Distrito Federal.
- Que en dicha entidad federativa no existen periodos electorales ni federales, ni locales, toda vez que los procesos comiciales se llevaron a cabo en los Estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit, pero no en el Distrito Federal.
- Que las señales de las emisoras de las que son concesionarias sus representadas se encuentran ubicadas en el Distrito Federal y no en el estado de Hidalgo.
- Que sus representadas no guardan relación con la concesionaria, XHNQ-FM, 90.1 Mhz., en la ciudad de Singuilucan, Hidalgo.
- Que se encuentran obligadas sus representadas a transmitir los materiales, conforme a la pauta enviada por el Instituto Federal Electoral y por la Dirección General de Radio y Televisión, autoridades a quienes corresponde decidir sobre el uso del tiempo que conforme a la legislación les corresponde, el concesionario está impedido para censurar o determinar cuándo una campaña enviada por la autoridad competente debe ser retirada de la transmisión, como en el caso que nos ocupa, radiodifusoras que estuvieran transmitiendo el material identificado como “RA0064-11” y “RV00553-11”, independientemente de que se tratara de radiodifusoras ubicadas fuera de los Estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit.
- Que los concesionarios sólo pueden limitarse a cumplir las órdenes, tanto del Instituto Federal Electoral, como de la Dirección General de Radio y Televisión, pero en ningún momento *a priori* pueden determinar qué materiales deben ser transmitidos y cuáles no, pues no se encuentran facultados para ello, luego entonces, no son ni pueden ser responsables por dar cumplimiento a las órdenes de su autoridad competente.
- Que las pruebas que obran en autos no contienen la grabación de las transmisiones de sus representadas, del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil once, motivo por el cual no se encuentran vinculadas al actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que sus representadas no fueron consideradas dentro del catálogo de estaciones que cubrirían las elecciones en el Estado de México, por ello consideran que el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, no la vincula o relaciona en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del C. Presidente de la República y otras autoridades, así como a otras frecuencias de radio en el Estado de México.
- Que sus representadas han sido un ente cumplidor de las obligaciones derivadas de la Ley, especialmente de las órdenes emitidas por las autoridades competentes, sus transmisiones en todo momento, se ajustan a los ordenamientos legales que regulan esta actividad.
- Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus representadas no se encontró registro alguno sobre la transmisión del material **Promocional (RA00644-11)**.
- Que en caso de haberse transmitido dichos materiales, debió ser conforme a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las pautas que se programan con cargo al Tiempo Oficial “de Estado y Fiscal” a los cuales sus poderdantes están obligadas a cumplir en estricto apego a Derecho como lo establecen los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, así como a lo establecido en Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los Concesionarios de Estaciones de Radio y Televisión el pago del Impuesto que se indica.
- Que sus representadas **NO VIOLARON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco violaron lo establecido en los artículos 2 párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, pues sin afirmar ni conceder, en el supuesto de haber transmitido alguna versión, fue en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en base a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso en particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que no se acreditado fehacientemente, que sus representadas, estén vinculadas a la comisión de alguna falta electoral, ya que las pruebas de merito no contienen la grabación de las transmisiones de sus representadas, en el periodo comprendido entre el **16 de mayo al 9 de junio de 2011, o bien al de 31 de mayo al 29 de junio de 2011** periodo citado por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su denuncia de fecha 7 de junio de 2011.
- Que el procedimiento sancionador instaurado en contra de sus representadas no reúne el requisito de procedibilidad consagrada por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la *cuasa petendi* del Diputado Canek Vázquez, se basa única y exclusivamente de la transmisión de materiales del Gobierno Federal en estaciones de radio con sede en Pachuca de Soto, y no con sus representada.
- Que es necesario que esta Secretaría del Consejo General se allegue de los testigos de grabación que respalden las supuestas violaciones cometidas por su representada entre el treinta y uno de mayo y el veintinueve de junio de dos mil once, **en las que además se acredite fehacientemente que transmitieron** uno o todos los materiales descritos, pues como se ha expresado no existe congruencia entre las fechas denunciadas y las que se fijan en la verificación de transmisión, asimismo, tampoco existe vinculación directa en la denuncia presentada por el Diputado Federal Canek Vázquez en contra de mis representadas o algún otra estación de radio integrante de NRM Comunicaciones.
- Que la señal de radiodifusión que trasmiten sus representadas desde la Ciudad de México, Distrito Federal, no tiene alcance ni cobertura para los estados de COAHUILA, HIDALGO y NAYARIT, siendo esta la razón técnica y fehaciente de que no transmitieron los materiales descritos por ese Instituto en los Estados en mención, pues técnicamente es imposible que la señal de mis representadas tengan un alcance a tantos Kilómetros de distancia.
- Que sus representadas **XEOY-AM y XEPH-AM** fueron seleccionadas para apoyar en la transmisión de materiales enviados por ese Instituto sólo en el Estado de México, como consta en el Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral **ACRT/008/2011**, Estado que de Acuerdo a lo manifestado por el Denunciante Vázquez Góngora no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

se encuentra vinculado pues la supuesta infracción que dio origen al indebido procedimiento sancionador se cometió en Hidalgo.

- Que los promocionales identificados como RA00614-11, RA00658-11 y RA00659, que no fueron transmitidos por sus representadas y mucho menos celebrado contrato alguno con la Secretaría de Salud o con Petróleos Mexicanos, pues como consta en los monitoreos ofrecidos por ese Instituto y que obran en el expediente en el que se actúa, no existe registro o antecedente de que mis poderdantes hayan transmitido campaña alguna de dichas dependencias.

El C. Carlos Sesma Mauleón, en su carácter de representante legal de “Radio Zócalo S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XHPC-FM, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por SEGOB y se suspendieron cuando lo indicó la propia autoridad.
- Que su mandante adquiere la categoría de tercero perjudicado, ya que la Litis o controversia se basa y se centra en la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental correspondía a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, úes los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, los dirige a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila y Nayarit.
- Que los dispositivos que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tiene prohibido ordenar la difusión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran durante los procesos electorales, federales o locales que se celebren en el país.

- Que esta autoridad viola la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el Procedimiento Especial Sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a su representada.
- Que esta autoridad viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a su representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infractores a la legislación electoral.
- Que aun en el supuesto que pudiera acreditarse la transmisión de los promocionales, y en caso de que tal conducta pudiera ser imputable a su representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas.

El C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de representante legal de MVS DE VALLARTA, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCJX-FM 99.9; así como de FRECUENCIA MODULADA DE CUERNAVACA, S.A., concesionaria de las estaciones XHCT-FM 95.7 y XHVZ-FM 97.3 de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las siguientes:

- Que de la revisión efectuada a su bitácora de transmisión en cotejo con la relación de monitoreo efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señala que las estaciones XHCJX-FM 99.9 de Jarretaderas, Nayarit, y las estaciones XHCT-FM 95.7 y XHVZ-FM 97.3 de Cuernavaca, Morelos, únicamente transmitieron el spot RA00614.
- Que al revisar las causas por las cuales las estaciones efectuaron la transmisión de los señalados spots, se detectó que dicha transmisión derivó de una falla en el proceso interno de interfase entre estaciones de radio integrantes de ese grupo radiofónico, es decir, la pauta relacionada con el spot materia del presente procedimiento fue generada para ser transmitida en diversas estaciones, a lo que le llaman PAUTA NACIONAL, sin embargo y considerando que estaban por iniciar algunas campañas electorales locales (Nayarit y Estado de México) se programó al sistema para que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

estaciones que eran parte del catálogo de estaciones que participarían en la suspensión de propaganda gubernamental, una vez iniciado el mencionado período electoral, se cancelara la pauta relativa al spot que fue transmitido.

- Que al haber una desconexión temporal en la interface electrónica que mantiene la interacción automática entre el sistema de programación comercial (PCRadios*) y el sistema de transmisión al aire (DALET*) esto provocó que la instrucción programada no fuera debidamente comunicada entre estos dos sistemas y en consecuencia la transmisión se efectuara.
- Que las ESTACIONES jamás tuvieron la intención de incurrir en un incumplimiento a la normatividad aplicable, basándose en que dicha transmisión se debe a circunstancias eventuales que dificultan o retrasan el cumplimiento de la obligación
- Que las ESTACIONES no incumplieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la transmisión de los spot excedentes nunca tuvo origen en una acción dolosa o que evidentemente se relacione a una conducta en total desacato a la autoridad.

El C.P. Gustavo Macías Carranza, en su carácter de representante legal de “XEAD-AM, S.A. de C.V”, concesionaria de la estación XEAD-AM 1150 KHZ, quien de forma medular aduce lo siguiente:

- Que su representada sí transmitió la publicidad identificada con el número de folio “RA00644-11”, versión “Apendicitis” a petición de la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DRT 448/2011, publicado en Internet en fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el cual contenía la pauta de transmisión del periodo correspondiente del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once.
- Que su representada a las dieciséis horas con siete minutos del día diez de junio de dos mil once, recibió en su domicilio sito en Av. México # 3150, Fracc. Monraz 44670 de Guadalajara, Jal., el oficio de fecha 10 diez de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

junio de 2011 dos mil once No. JLE-JAL/VE/0568/2011 que le dirigió la Junta Local Ejecutiva Jalisco del Instituto Federal Electoral, por el que le fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha 8 de junio de 2011 dictado en el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, mediante el cual solicitó que de forma inmediata se suspendiera la transmisión del promocional del Gobierno Federal, identificado con el número de folio “RA00644-11”, versión “Apendicitis”.

- Que al haber sido entregado en fecha diez de junio de dos mil once, el oficio mencionado a la hora referida en el párrafo que antecede, no tuvo personal para retirar del aire en dicho momento el promocional identificado con el número de folio “RA00644-11”, versión “Apendicitis”.

El C. Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHPVJ-TV canal 7, XHGJ-TV canal 2, XHQUE-TV canal 36, XHDF-TV canal 13, XHIMT-TV canal 7, XHPNG-TV canal 6, XHCUR-TV canal 13, XHIMT-TV canal 7, XHPNG-TV canal 6, XHCUR-TV CANAL 13, y XHCUV-TV canal 28, manifestó lo siguiente:

- Que es ininteligible el planteamiento de emplazamiento a su representada, ya que no es posible advertir alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por ello carece de fundamentación y motivación.
- Que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el promocional difundido por su representada por tratarse de un tema de salud, se encuentra dentro de las excepciones constitucionales respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con Proceso Electoral Local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- Que la autoridad instructora no cumplió a cabalidad con los Lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral Federal en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455-2011.
- Que la Secretaria del Consejo General sólo se limitó a entregar a su representada un disco compacto que denomina “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, que presuntamente contiene el reporte de monitoreo, lo que pone en evidencia que no informó a través del Acuerdo de emplazamiento los datos que permitieran identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidos los promocionales que estiman ilegales.
- Tampoco se allegó de los testigos de grabación que demostraran las transmisiones que se atribuye a las emisoras que representa, por lo que no existe elemento alguno de que demuestre la difusión de propaganda gubernamental en las entidades en las que se desarrollaron campañas electorales.
- Que la emisoras denunciadas solo difundieron el promocional alusivo al seguro popular identificado con el número de folio RV00553-11, denominado “Secretaría de Salud/Afiliación Versión Apendicitis”.
- Que el promocional RV00553-11, denominado “Secretaria de Salud/Afiliación Versión Apendicitis” fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación para ser difundido por su representada a través de sus canales 7 y 13 y sus red de repetidoras, por lo cual resulta incongruente que se le llame a este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

procedimiento, pues la responsabilidad en todo caso obedece a la dependencia que ordenó su transmisión.

El C. Luis García Contreras, apoderado de Radio Frecuencia Modulada S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPOP-FM; Red Central Radiofónica, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XERD-AM(XHRD-FM); Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPK-AM, Radio XHENO, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHENO-FM, Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEHIT-AM, Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSH-FM y XEL-AM, Fórmula Melódica, S.A de C.V., Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHM-FM, Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHME-FM, Radio Vallarta, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEVAY-AM, Favela Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPVA-FM, Corporación Radiofónica Toluca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHRJ-FM, hizo valer las siguientes:

- Que esta autoridad no atendió lo establecido por el artículo 357, en sus fracciones 2 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior ya que erróneamente fundamenta que para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 347, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que la queja data del mes de junio de dos mil once, fecha en la que sí se llevaba a cabo un Proceso Electoral Local, sin embargo, el Proceso Electoral Federal aún no daba inicio, por lo que esta autoridad, en perjuicio de sus representadas, pretende computar horas hábiles en días inhábiles.
- Que sus representadas ratifican que llevaron a cabo la transmisión del material identificado con la clave número RA00644-11, e identificado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con la clave número RDF061/2011, de la Secretaría de Salud, mediante la campaña “Afiliación”, en su versión “Apendicitis”, de conformidad con la obligación que como concesionaria está obligada a realizar a través de la pauta del Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado, ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que es obligación de los concesionarios de radio, transmitir la pauta que indique la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la intención de su representada al transmitir estos promocionales, en ningún momento fue la de vulnerar el bien jurídico tutelado, sino que únicamente fue la de dar cabal cumplimiento a su obligación como concesionaria, en relación a los Tiempos Oficiales.
- Que en virtud de que este procedimiento ya se había resuelto por esta autoridad, absolviendo a su representada de cualquier responsabilidad, solicita se ratifique lo anterior, toda vez que cualquier Resolución distinta a esto, se estaría llevando a cabo en total violación al principio *NON BIS IN ÍDEM*.

El C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, promoviendo en mi carácter de representante legal de RADIO POPULAR FRONTERIZA, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEMJ-AM 920 en el estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Rassini, número 617, colonia Bravo, Piedras Negras Coahuila.

- Lo procedente es que esta autoridad resolutora sobresea el procedimiento en contra de mi representada, pues los impactos que se le atribuyen (lo que tampoco reconoce) son mínimos, por tanto, no vulneraron la equidad de ninguna contienda, por lo que no debió ser emplazada al procedimiento que nos ocupa.
- El promocional que se atribuye a su representada identificado con el folio RA00644-11(alusivo a la presentación de un servicio médico), fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, tal como lo reconoce expresamente dicha dependencia a través del oficio número DG/3059/11-01, por lo que al ser ordenada su transmisión por una entidad que está facultada legal y constitucionalmente para pautar temas al ser ordenados por un ente público que constitucional y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede considerada como contrario al orden electoral, además de que de ser el caso, fueron transmitidos en cumplimiento al mandato de dicha autoridad.
- Que en tal virtud, la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad electoral federal al estimar que con la difusión de los mensajes se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento en que se presentó la difusión, viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el referido precepto constitucional

El Lic. Carlos Sesma Mauleon, Mexicano, representante legal de RADIO UNO FM, S.A., , concesionaria de la emisora XEDF- FM en el Distrito Federal, hizo valer:

- Que las transmisiones se realizaron por órdenes de la Secretaría de Gobernación a través de su portal de Tiempos de Estado así como Fiscal.
- Que los promocionales de merito fueron suspendidos cuando lo solicitó el Instituto Federal Electoral.
- Mi mandante desconocía y aun desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas por servidores públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz, apoderado de la sociedad Flores. S.A de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEFW-AM de Tampico, Tamaulipas, hizo valer:

- Que debe desecharse por improcedente el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Instituto, en contra de la empresa que representa, toda vez que, el Capitulo Cuarto del Procedimiento Especial Sancionador, regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que solo procede instruir este tipo de procedimientos cuando simultáneamente se esté efectuando un Proceso Electoral y no en una época posterior como es el caso, siendo por todos conocido que, el Proceso Electoral Local en el estado de Tamaulipas concluyó con fecha anterior, resultando entonces que, en este momento, es extemporáneo y, por tanto, ilegal pretender apoyar y justificar ese modelo de procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

sancionador, en este caso, toda vez que para esta fecha ya ha concluido la jornada comicial local.

- Su representada es ajena a todo ese tipo de eventos y , por lo tanto, no puede achacarse una infracción, que solo pueden cometer los entes ajenos a ella, que menciono.
- Que la conducta de Flores, S.A. de C.V., que supuestamente, se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367.
- Que los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, manifestó no ser ciertos, toda vez que, los mensajes a que alude no fueron transmitidos por la estación XEFW-AM, ni siquiera fuera de los tiempos que fijan las disposiciones legales.

El C. Rodrigo Camarena González, apoderado general judicial de la Universidad de Guadalajara, quien es permisionaria de la emisora XHUGP-FM, hizo valer las siguientes:

- Que la Universidad de Guadalajara no tiene inclinación por algún partido político, no pretende incidir de ninguna manera en el voto de los electores de cualquier entidad federativa, resultando evidente que no existe ninguna intención, dolo o mala fe al respecto, por parte de dicha casa de estudios, de favorecer a instituto político alguno, ni violar alguna norma o disposición de las leyes y demás ordenamientos en materia electoral.
- Que de los oficios de emplazamiento practicados en autos no se precisaron las imputaciones que se realizan en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- No se tiene conocimiento de recepción de comunicado sobre el particular.
- Siendo negativa la respuesta anterior, no aplica contestar éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Pese a lo referido en este escrito por cuanto a la imprecisión de la supuesta infracción imputada a la radiodifusora de mi interés, es menester referir que el 20 de junio de 2011 se recibió en esta Universidad el oficio JL-JAL/VE/588/11 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, de fecha 17 del mismo mes y año, en el que informó a esta Casa de Estudios que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de dos promocionales (RA00655-11 y RA00656-11) por una sola vez cada uno de ellos, en los términos que se aprecian en dicho oficio, cuyo contenido doy por reproducido en obvio de innecesarias transcripciones, solicitando suspender la transmisión de los mismos. Dicho oficio fue respondido al día siguiente (21 de junio de 2011) por la Directora de Red Radio Universidad de Guadalajara, expresando la razón por la cual se transmitieron tales promocionales (que XHUGP-FM en Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentra enlazada con nuestra emisora matriz en Guadalajara). También, el 29 de junio de 2011 se recibió en esta Universidad el oficio DEPPP/STCRT/3986/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, el que informó a esta Casa de Estudios que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión del promocional (RA00660-11) por una sola vez, en los términos que se aprecian en dicho oficio, cuyo contenido doy por reproducido en obvio de innecesarias transcripciones, conminando a suspender en forma inmediata la transmisión del mismo. Dicho oficio fue respondido el día siguiente (30 de junio de 2011) por la Directora de Red Radio Universidad de Guadalajara, expresando la razón por la cual se transmitió tal promocional (que XHUGP-FM en Puerto Vallarta Jalisco), se encuentra enlazada con nuestra emisora matriz en Guadalajara y manifestando haber tomado las medidas necesarias para que ese error no se repitiera.

XEIK, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIK-AM; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEITE-AM, XECH-AM y XEXT-AM; Emisora del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVM-AM; y XHTA, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTA-FM, manifestaron por escrito lo siguiente:

- Que la Dirección General de Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les solicitó mediante las pautas del Tiempo Fiscal, durante el periodo del 23 de mayo al 12 de junio de 2011, transmitieran los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

promocionales relativos a la campaña de salud identificados con la versión RDF061221//SS// (RA00644-11).

- Que dichos promocionales, fueron difundidos en cumplimiento a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión que les fue otorgado y acorde a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como lo mandatado por la autoridad competente.
- Que en virtud de ello, la difusión de los promocionales de mérito no puede ser contraria a la ley, ya que la Dirección General de Radio y Televisión, al ser la que rige los contenidos difundidos de las estaciones de radio en el territorio nacional, no pueden sustraerse de transmitir lo que ella misma pauta, de lo contrario se harían acreedores de una sanción administrativa por parte de dicha instancia.
- Que en virtud de lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria de carácter urgente de fecha 8 de junio de los corrientes, suspendieron dentro de su programación la difusión de toda propaganda electoral, incluyendo el spot ya referido.
- Que las infracciones materia del presente procedimiento están enderezadas a prohibiciones para los entes públicos, y no así para concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
- Que los promocionales de mérito efectivamente fueron transmitidos durante el periodo del 31 de mayo al 8 de junio del presente año, y fueron transmitidos en términos de lo mandatado por la instancia antes mencionada, la cual no les notificó las suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas del Estado de México y Nayarit, sin embargo tampoco les envió pautas de transmisión con dicha propaganda, salvo las relativas a educación, protección civil y salud entre ellos el multicitado RA00644-11.
- Que el emplazamiento que les fue practicado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional es en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa y refiere a hechos ocurridos en el estado de Hidalgo, y no así con contra de las emisoras, dejándolas en estado de indefensión violentando sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

garantías constitucionales, por lo que se debe declarar improcedente el proceso administrativo sancionador en su contra.

El C. Francisco Alejandro Wong, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V., quien medularmente señala lo siguiente:

- Que en relación al Promocional de radio RA00644-11, se transmitió del día 30/05/2011 al día 10/06/2011 a solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la pauta de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011, RDF0612011//SS// Versión: APENDICITIS; al ser una pauta de Transmisión de tiempos del estado le fue remitida vía correo electrónico.
- Que dicho promocional fue suspendido a solicitud de RTC de la Secretaría de Gobernación vía telefónica por haber iniciado la campaña electoral en el estado de Hidalgo, se dio cumplimiento a lo solicitado con fecha 10 de junio de la anualidad.
- Que respecto al Promocional de radio RA00614-11, se transmitió del día jueves 28 de abril de 2011 al domingo 29 de mayo de 2011, en cumplimiento al contrato de servicios celebrado entre XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. y Gerencia de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos por un costo de trescientos mil pesos 00/100 M.N., más cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N. por concepto de IVA, anexa copia certificada del comprobante fiscal digital, facturado a Petróleos Mexicanos, copia certificada de la orden de servicio número GCS/SDE/ORDEN-071/2011 de fecha 28 de abril de 2011, orden recibida vía electrónica.
- Que el promocional de radio RA00644-11 fue transmitido por instrucciones de RTC y una vez que se ordenó la suspensión, si bien se transmitió hasta el día 10 de junio del presente año, once días durante la Campaña Electoral, también lo es que se consideró que por ser en tiempos oficiales y a solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con clave de la Secretaría de Salud, y que del texto se percibe que es un promocional de prevención de la salud, no se desprenden datos de identificación que relacionen a algún candidato, partido político, ni expresiones vinculadas a Proceso Electoral alguno o mensajes tendentes a la obtención de votos, no se difunden logros ni resultados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el promocional identificado como RA00614-11, fue transmitido por Contrato de Servicios con Petróleos Mexicanos, se difundió hasta el día 28 de mayo de 2011, antes de iniciar la Campaña Electoral, que comenzó el día 31 de mayo, que el monitoreo del Instituto Federal Electoral confirma que fue el día 23 de mayo del presente en que se identificó el mismo, siendo 8 ocho días antes del inicio de la campaña.
- Que el promocional RV00553-11 es de Televisión y no aplica

GRUPO RADIAL SIET, S.A DE C.V concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHFO-FM 92.1 Mhz hizo valer lo siguiente:

- Que no existe justificación legal ni fundamento alguno por el que se hubiera iniciado el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la concesionaria.
- Que los promocionales a que se refiere el presente procedimiento se transmitieron conforme a lo ordenando por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que de no haber sido transmitido se incurría en una violación a la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que se transmitió dicho promocional conforme a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección general de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que se trata de una facultad del Poder Ejecutivo para utilizar el Tiempo Oficial que por ley le corresponde.
- Que siempre se ha cumplido con los ordenamientos legales en virtud de su calidad de concesionario.
- Que las órdenes de la autoridad han sido fundadas y motivada.
- Que los promocionales son de salud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que al ser promocionales de salud se encuentran dentro de las excepciones señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad que es la descripción de una conducta específica para estar en aptitud de imponer una sanción administrativa
- Que la autoridad viola el principio de tipicidad.
- Que hay contradicciones entre autoridades que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral
- Que los oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía hace del conocimiento los concesionarios es estados con elecciones locales en 2011 que solamente serán pautados y en su caso contratadas para campañas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil.
- Que hay una contradicción respecto de los materiales que deben ser transmitidos o no transmitidos durante las campañas electorales durante las campañas electorales.
- Que con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean parte de tiempos oficiales o fiscales entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismo constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental.
- Que el concesionario no puede ser sancionado porque no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porque conocerlos.
- Que no se puede hacer una censura previa por parte de los concesionarios de los promocionales a transmitir independientemente de si son tiempos oficiales, fiscales o contratadas por el gobierno.
- Que de censurar los promocionales implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que se desconoce si del contenido de los promocionales se desprende una violación a la normatividad electoral.
- Que la violación del contenido de los promocionales solo lo puede determinar la autoridad competente.
- Que se carece de certeza de la forma de conducirse por parte de los concesionarios respecto de la aplicación de normas electorales.
- Que la falta que se imputa al concesionario carece de magnitud necesaria para la imposición de una sanción.
- Que el numero de promocionales supuestamente transmitidos según la información de la propia autoridad es mínimo.
- Que se deben tomar tres aspectos a considerar para la imposición de una sanción que es su relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.
- Que si el quebrantamiento jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al infractor.
- Que la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no exhibió las pruebas necesarias para su demostración e imputable al concesionario.
- Cualquier interpretación que haya realizado es atribuible directamente a la autoridad que ordenó la transmisión del promociona.
- Que se desestime cualquier violación a la normatividad electoral.

El C. Diego Antonio Córdova Carreón, en su carácter de apoderado legal de RADIO MAZATLÁN, S.A., concesionaria de la emisora XERJ-AM, hizo valer las siguientes:

- Que su representada no violentó en ningún momento lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la pauta y el material al que se hace referencia, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, situación que deja ver que su representada no difundió el material de manera unilateral, sino en absoluto cumplimiento a la pauta enviada por esa autoridad.

- Que su representada únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien reconoció expresamente, forma parte del material remitido a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por esa autoridad, sin que se notificara a su representada alguna orden de suspensión del material.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que en caso de que su representada hubiera suspendido de manera unilateral la difusión de los mensajes descritos, sin existir notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hubiera violado su pauta e incurrido en una omisión a la misma.
- Que deberá ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien deberá acreditar la notificación y en su caso, la orden de suspensión del material.
- Que no se precisa la violación o la conducta que infrinja la legislación electoral por su representada, para ser parte en un procedimiento, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relación o indicar que disposición se viola, ya que esta autoridad únicamente pretende fundar como violación lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La C. Ingrid Catalina Negrete Rosales, en su carácter de apoderada legal de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, concesionaria de la emisora XERJ-AM, hizo valer las siguientes:

- Que el Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas (SRCI) tiene como objetivo primordial difundir las manifestaciones culturales de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

pueblos indígenas, con el propósito de apoyar esos procesos de reconstrucción.

- Que por lo que hace a la radiodifusora XEANT-AM-770, aclara que de las difusiones que la RTC de la Secretaría de Gobernación ordenó transmitir a su permissionaria mediante pauta de transmisión del treinta de mayo de dos mil once al once de junio de dos mil once, ninguna cuenta con el número de registro RA00644-1, por lo que su representada en ningún momento pudo haber transmitido spot con dicho número de clave.
- Que por lo que hace a la radiodifusora XETUMI-AM-770, aclara que de las difusiones que la RTC de la Secretaría de Gobernación ordenó transmitir a su permissionaria mediante pauta de transmisión del treinta de mayo de dos mil once al once de junio de dos mil once, ninguna cuenta con el número de registro RA00644-1, por lo que su representada en ningún momento pudo haber transmitido spot con dicho número de clave.
- Que respecto a la queja imputada a la radiodifusora por la transmisión del spot identificado por esta autoridad con la clave RA00644-11, la cual no corresponde a la orden de transmisión que se hizo llegar por la parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) siendo la correcta RDF0612011, dicho material corresponde a un spot de la Secretaría de Salud, en su campaña de Afiliación al Seguro Popular, versión apendicitis.
- Que con respecto a los promocionales de radio RA00321-11 y RA00323-11 que se transmitieron, cabe señalar que de acuerdo al oficio de esta autoridad, se indica que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoció haber pautado y ordenado la difusión de once de los cuestionados.
- Que en ningún momento se transmitió el spot RDF0612011 el día doce de junio de dos mil once, a las 23:55:41 horas, debido a que el permiso emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en 1989 y ratificado el diecisiete de septiembre de dos mil siete, se otorgó un horario de transmisión diurno (6:00 a 19:00 horas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que el spot en ningún momento menciona la frase GOBIERNO FEDERAL.
- Que no se precisa la violación o la conducta que infrinja la legislación electoral por su representada, para ser parte en un procedimiento, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relación o indicar que disposición se viola, ya que esta autoridad únicamente pretende fundar como violación lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal de Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., hizo valer las siguientes:

- Que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que la señal de su representada no se transmite en los estados de Hidalgo, sino que solo tiene cobertura en el estado de Veracruz, por lo que no difundió propaganda en la primera de las citadas entidades federativas.
- Que la señal emisora identificada con las siglas XHCVP-TV Canal 9, de la que es permissionaria el Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., transmite su señal únicamente en el estado de Veracruz, razón por la cual sus transmisiones no tienen impacto en el estado de Hidalgo.
- Que la difusión que se imputa a su representada no habría impactado en el estado de Hidalgo, sino solo en una entidad en la que no hay campaña electoral.
- Que los motivos de inconformidad que aduce el denunciante consistentes en la presunta difusión de la propaganda gubernamental, en las que se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local, no se actualizan en caso de su representada, pues su señal no llega al estado de Hidalgo, México, Nayarit o Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la televisora que representa solo transmitió los promocionales identificados con los folios RV00553-11 y RV-00520-11, alusivos al seguro popular y una carretera, respectivamente.
- Que aun y cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señala que los materiales en cuestión fueron difundidos en entidades en las que se celebran procesos electorales, específicamente en la etapa de campañas, lo cierto es que dicha información es errónea.
- Que su representada se encuentra domiciliada en el estado de Veracruz, y su señal solo se acota a dicha entidad federativa.
- Que su señal no comprende el estado de Hidalgo, por tanto no se actualiza la presunta conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el contenido promocional alusivo al seguro popular no es susceptible de constituir alguna transgresión al orden electoral, en virtud de que versa sobre la prestación de un servicio de salud, y en consecuencia, se ubica dentro de las excepciones que permiten la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Que del análisis integral de las imágenes y expresiones contenidas en dicho promocional, se estima que constituyen propaganda gubernamental que se ubica dentro de las hipótesis de excepción previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su finalidad es difundir la prestación de un servicio de salud.
- Que en el mensaje de mérito se proporciona a la población el número telefónico y dirección de internet en los que se les puede brindar la información más detallada por afiliarse al consabido programa médico.
- Que la utilización de las frases “*Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente*” y “*porque la salud es tu derecho, el Seguro Popular*”, no puede considerarse la difusión de logros de gobierno, o bien, de programas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

acciones del Gobierno Federal que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

- Que la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad electoral federal al estimar que con la difusión del material objeto de inconformidad se vulnera una legislación que no se encontraba vigente en el momento en que se presentó la difusión, viola la garantía de seguridad.
- Que la presunta difusión del promocional, se realizó en atención a que fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y de la Secretaría de Gobierno; por tanto, al ser ordenados por un ente público que constitucional y legalmente puede pautar en las estaciones de radio y televisión transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, su difusión no puede ser considerada como contraria al orden electoral.
- Que por lo que hace al promocional identificado con el folio RV0520.11, su representada estimó que su difusión se ajustaba a derecho, pues partía de la premisa que al ser pautados por una dependencia del gobierno, estos no contenían algún elemento contrario al orden electoral.
- Que las pruebas que obran en el expediente no demuestran que su representada haya difundido los promocionales identificados con los folios RV000553-11 y RV-00520-11, pues no existen los testigos de grabación que acrediten las fechas y horarios en que supuestamente fueron transmitidos.
- Que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consiste en un listado en el que sólo se enuncian las emisoras que presuntamente transmitieron los citados materiales y el número de impactos que tuvieron, sin que sea posible desprender las fechas y horarios en que se transmitieron dichos materiales.
- Que esto causa un grave perjuicio a su representada, pues se le llama a procedimiento por la presunta comisión de una conducta, sin hacerle del conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometió, pues al no especificar los días y horarios en que supuestamente transmitieron los materiales objeto del procedimiento, ni correrle traslado con el supuesto reporte de monitoreo que realizó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni con los testigos de grabación que la respalden.

- Que con lo anterior, en el presente procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de su representada.
- Que al no haberle otorgado a su representada la posibilidad de poder revisar, y en su caso, oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra su representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso.
- El numeral de promociones que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en el estado de Hidalgo atribuidos a su representada, según la propia información de esta autoridad, es mínimo.
- Que estos promocionales que supuestamente fueron transmitidos, consisten en cinco impactos en el caso de promocional RV-00520-11 y veintidós por la hace al identificado con el número RV000553-11.

El C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHTF-FM, de Monclova, Coahuila, hizo valer las siguientes:

- Que ratifica en todo su escrito de fecha seis de junio de dos mil once, por que manifiesta que debe desecharse por improcedente el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de su representada, toda vez que el Capítulo Cuarto, intitulado "*Del Procedimiento Especial Sancionador*", regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 367, señala que solo procede instruir este tipo de procedimientos cuando simultáneamente se esté afectando un Proceso Electoral y no en una época posterior.
- Que no se le puede acusar de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los Lineamientos y el cumplimiento a dicha disposición corresponden a los partidos políticos; a este Instituto o a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

autoridades a cuya competencia corresponde la promoción de servicios educativos, de salud, etc.

- Que si bien, la conducta que se le atribuye a su representada se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que se tratan los incisos a), b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los hechos contenidos en el escrito de denuncia, no son ciertos, toda vez que los mensajes a que alude no fueron transmitidos por la estaciónXHFT-FM, ni dentro ni fuera de los tiempos que fijan las disposiciones legales para hacerlo.
- Que esta autoridad endereza la acusación y determina emplazar a diversos concesionarios, entre ellos, su representada, pero que los preceptos que supuestamente fueron violados, se refieren a conductas indebidas susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos
- Que se debe tomar en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son contradictorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta última señala los únicos casos en que puede limitarse la libertad de expresión, no incluyendo a esos supuestos los límites de la propaganda gubernamental.
- Que las violaciones nunca fueron imputadas a su representada por el denunciante.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta del concesionario, como prestador de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales.
- Que la frecuencia de su radiodifusora se apega a la garantía de la libre manifestación de ideas otorgada y consignada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

El C. Sergio Ugalde Díaz, en representación de RADIO XEFIL, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEFIL-AM; y RADIO XEVU, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEVU-AM y su frecuencia adicional (COMBO) XHVU-FM, hizo valer las siguientes:

- Que sus representadas se encuentran en total y absoluta indefensión respecto de los hechos imputados, toda vez que al procedimiento incoado en su contra recayó Resolución número CG207/2011 de fecha once de junio de dos mil once y en la cual sus representadas fueron sancionadas con amonestación pública.
- Que dicha Resolución fue apelada, recayéndole el número SUP-RAP-465/2011 y SUP-RAP-491/2011, donde la autoridad del conocimiento ordenó la reposición del procedimiento; sin embargo al realizar nuevo emplazamiento esta autoridad ha decidido por si y de manera unilateral, imputar nuevas presuntas conductas ilícitas a sus representadas.
- Que sus representadas si efectuaron las transmisiones de los promocionales durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil once, de conformidad con las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que las razones que sus representadas tuvieron para la transmisión de los promocionales referidos, es que el marco jurídico que le es aplicable en razón de ser concesionarias de estaciones de radiodifusión las obliga a la transmisión de dichos promocionales de manera gratuita siempre que les sea solicitado por la autoridad federal competente para ello.
- Que la dependencia de la administración pública federal que ordenó la transmisión de los promocionales en comento fue la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que si se recibieron por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los oficios por medio de los cuales dicha dependencia del Ejecutivo Federal instruyó y solicitó a sus representadas sobre la suspensión inmediata de los promocionales especificados en dichos oficios.
- Que el motivo por el cual se transmitieron los promocionales, fue porque los comicios fueron en una entidad federativa diferente de donde se encuentran instaladas y operando las radiodifusoras de las cuales son concesionarias sus representadas.
- Que sus representadas no han trasgredido lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los comicios locales en el estado de Nayarit, fueron en una entidad distinta de donde se encuentran instaladas y operando las radiodifusoras de las cuales son concesionarias sus representadas y técnicamente las señales que generan dichas radiodifusoras no contempla ninguna población en dicha entidad.
- Que los promocionales que se transmitieron durante el periodo que nos ocupa se refieren única y exclusivamente a campañas de salud, las cuales están previstas como excepción en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que sus representadas no han transgredido lo señalado en el artículo 350, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que sus representadas no han realizado en ningún momento la difusión de promocionales, toda vez que estos se refieren a los comicios realizados en una entidad federativa distinta de donde se encuentran instaladas y operando las radiodifusoras de las cuales sus representadas son concesionaria.
- Que sus representadas en ningún momento realizaron las transmisiones de los promocionales materia del presente, de manera arbitraria sino siguiendo las instrucciones emitidas por autoridad competente y dentro del marco jurídico al que se encuentran sujetas sus representadas, ya que de no hacerlo de esa manera serían sujetos de procedimientos administrativos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

La C. Luisa Fernanda Mejido Hernández, en nombre y representación de Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la estación radiodifusora XHTIX FM 100.1, hizo valer las siguientes:

- Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, la Secretaría del Consejo General determinó que algunas de las emisoras involucradas en la difusión de los promocionales que se estiman ilegales, no debían ser llamadas a procedimiento, pues solo habían difundido una cantidad mínima de impactos.
- Que conforme al monitoreo aportado por esta autoridad, a su representada se le atribuyen 307 impactos, por lo que al ser mínima esa cantidad de transmisiones, lo procedente es que tampoco se le emplazara al presente procedimiento.
- Que en el expediente en que se actúa no se aportaron los testigos de grabación que demostraran la difusión de los promocionales alusivos al seguro popular, sino que esta autoridad se limita a señalar que estos se encuentran en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que no existe un reporte impreso de monitoreo, ni se reprodujo el Acuerdo de emplazamiento, sino que solo se presenta un disco compacto que supuestamente contiene dicho reporte, pero al ser reproducido presenta información dispersa.
- Que dicho disco compacto no constituye un elemento idóneo para tener por demostrada la supuesta transmisión de los materiales por los que se pretende sancionar a su representada.
- Que toda vez que la autoridad no cuenta con los testigos de grabación, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, no existe algún elemento que permita acreditar la difusión del promocional por el que se pretende sancionar a su representada.
- Que en el supuesto de que se tuviera por cierta la difusión de los promocionales que se atribuyen a su representada, su transmisión obedeció al cumplimiento de las pautas de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que aun y cuando esta autoridad electoral tuviera por cierta la difusión de los promocionales identificados con los números RA00322-11, RA00323-11, RA00321-11, RA00614-11 y RA00597, estos fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, y su transmisión en caso de haberse realizado fue en cumplimiento de una determinación de una autoridad que se encuentra facultada legal y constitucionalmente para ordenar dicha transmisión.
- Que al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación de difundir el material cuestionado, su representada se encontraba compelida a transmitirlo, por tratarse de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que su representada en observancia al deber de los concesionarios de garantizar el estricto cumplimiento de las pautas del Estado que se encuentran amparadas por una norma constitucional difundió ese material, partiendo de la premisa de que no contenía algún elemento que pudiera ser contrario al orden electoral.
- Que a quien le corresponde verificar que el contenido de los promocionales que se transmitirán en emisoras incluidas en un catálogo para elecciones locales encuadre en las excepciones de ley es la autoridad que los controla u ordena y no del concesionario que las transmite, ya que éste no es perito en la materia.
- Que se debe tomar en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son contradictorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta última señala los únicos casos en que puede limitarse la libertad de expresión, no incluyendo a esos supuestos los límites de la propaganda gubernamental.
- Que al no existir algún elemento que permitiera identificar que dicho mensaje podría ser ilegal y que además su transmisión fue ordenada por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, la difusión de dicho mensaje por parte de los concesionarios se estimó dentro de los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que a pesar de que los promocionales se estaban difundiendo en entidades en las que ya había dado inicio las campañas electorales, la autoridad electoral no realizó alguna acción tendente a denunciar su transmisión, o bien ordenar el cese de su transmisión.
- Que el único sujeto a quien se puede reprochar la difusión de propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones, es al órgano de gobierno que se puede beneficiar de ésta y no al concesionario que cumple con la difusión.

El C. Ricardo Rodríguez Castro, en su carácter de Representante Legal de MÉXICO RADIO S. A DE C. V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEAV-AM 580, que opera en el estado de Jalisco, de México Radio S.A. de C.V., concesionario de la estación identificada con las siglas XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa, refirió lo siguiente:

- Que su representada transmitió, en las estaciones XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 ambas ubicadas en el estado de Sinaloa, el promocional o impacto identificado como “APENDICITIS”.
- Que la transmisión del promocional fue por orden de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y en el cual se establece la pauta de transmisión por el periodo del 30/05/2011 al 12/06/2011.
- Que su representada recibió diversos comunicados relacionados con las campañas electorales en los estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit.
- Que existe una indebida admisión de la demanda, ya que el quejoso no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la difusión, sólo se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.
- Que el denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada, por lo que al no aportar una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que la verificación que realizó esta autoridad, del cruce del monitoreo: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa; c) no señala el ámbito espacial o temporal; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral.
- Que el IFE, se dedicó ilegalmente a recabar pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja y dio trámite a una denuncia que carecía de los elementos básicos para su admisión y procedencia.
- Que su representada transmitió el promocional o impacto identificado como APENDICITIS, en virtud de la obligación que tiene la concesionaria de las estaciones XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa.
- Que con la transmisión cumplió con la obligación de difundir el material proporcionado por la Secretaría de Gobernación a través de SGRTC, que dicho pautado cumple con la normatividad vigente y que por lo tanto, la transmisión del mencionado promocional o impacto no conlleva responsabilidad alguna para su representada.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ordenó la suspensión del mencionado promocional o impacto, en fecha 10 de junio de 2011, con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE.
- Que en el presente asunto, la irregularidad se originó por una orden de la autoridad encargada de utilizar el tiempo que por ley se debe otorgar a título gratuito al Estado.
- Que se adjunta la orden de pautas de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011 emitido por la Dirección de Tiempos, dirigido a la estación XEVOX Sinaloa, así como a la estación XENX Sinaloa, identificado con el número DRT 448/2011; y la orden de pautas de transmisión del 30/05/2011 al 12/06/2011 emitido por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, dirigidos a la estación XEVOX Sinaloa y XENX Sinaloa, ambas identificados con el número DRT/449/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Del mismo modo se adjunta el comunicado emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de fecha 9 de junio de 2011, en el cual se ordena la suspensión del pautado enviado por dicha autoridad. La cual fue recibida en fecha 10 de junio de 2011 mediante correo electrónico.
- Mi representada transmitió en el periodo mencionado el promocional de impacto identificado como APENDICITIS, este fue promocionado fue por orden de la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, dependiente de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que se transmitió dentro del TIEMPO FISCAL.
- Mi representada recibió diversos comunicados relacionados con campañas electorales en los Estados de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit.

El C. Francisco Campuzano Lamadrid en mi carácter de apoderado legal de la empresa OPERADORA DE MEDIOS DEL PACIFICO S. A., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEEJ-AM, que opera en Puerto Vallarta, Jalisco.

- Que su representada no violó en ningún momento lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que como reconocieron expresamente, forman parte del material remitido a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por la autoridad electoral.
- Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- Que esta autoridad pretende sancionar la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones, lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección General de Radio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y esta concesionaria carece de facultades para hacerlo de manera unilateral, razón por la cual, se debe absolver a estas emisoras de cualquier sanción.

- Que las emisoras no deben ser sancionadas por esta Autoridad Electoral, ya que únicamente cumplió con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien se abstuvo de notificar la suspensión de la transmisión del mensaje materia del presente procedimiento.
- Esta emisora sí llevó a cabo la transmisión del mensaje identificado como RA00644-11 durante el periodo del treinta y uno de mayo y el ocho de junio de dos mil once.
- Esta emisora difundió el mensaje descrito en el inciso que antecede debido a que el spot fue pautaado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior se acredita con lo expresado en los RESULTANDOS **3. Y 4** del Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once
- Me permito manifestar que la dependencia que ordenó su difusión fue la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tal y como lo reconoció en el **RESULTANDO 3.-** del Acuerdo de fecha veintisiete de junio del corriente, en el que se incluye el mensaje RA00644-11 y el periodo de vigencia del dieciséis de mayo al nueve de junio del presente año.
- Manifiesto que mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través del cual solicitara que mi representada se abstuviera de difundir el multicitado mensaje.
- Reitero a ésta H. Autoridad Electoral que fue la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación quien ordenó a esta emisora la difusión del mensaje materia del presente procedimiento, situación que ha sido reconocida y aceptada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los Resultandos **3. Y 4** del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Por otra parte, informo y manifiesto que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república hizo valer alguna inconformidad por la difusión del material de referencia.
- Mi representada en ningún momento violenta el mismo de que la pauta y material mencionado en el ANEXO 1, VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN, al que hace referencia, fue remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, situación que deja ver que esta emisora no difundió el material de manera unilateral, si no en cumplimiento a la pauta enviada por esa autoridad, lo que deja ver que no existe ninguna responsabilidad por parte de esta concesionaria en la difusión del material aludido. A mayor abundamiento es de observarse que mi representada no infringe en forma alguna el artículo 2 del COFIPE, únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión emitida por la autoridad mencionada, que forma parte del material remitido a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por esa Autoridad.
- Por otra parte, resulta inaplicable que esta Autoridad Electoral pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Del precepto legal mencionado, no se precisa la violación o conducta que infrinja la Legislación Electoral, por esta concesionaria, para ser parte de un procedimiento de esta naturaleza, dejando ver una falta de motivación y fundamentación al no relacionar o indicar que disposición se viola.

El C. Jesús Parker Vázquez, Representante Legal de XHCAL 94.3 FM, hizo valer:

- Que reiteran que la pauta de Radio Televisión y Cinematografía, reiterada para su emisora, no señala la transmisión de los promocionales identificados con los números de folio RA00614-11, RA00658-11 Y RA00659-11, durante el periodo comprendido del 31 de mayo al 08 de junio de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que respecto a las emisiones de los meses de marzo y abril, no cuentan con los elementos necesarios que les permita hacer un razonamiento lógico jurídico, ya que la información de los DVD's y CD's, no dan la información para formular un juicio.
- Que durante el periodo comprendido del 16 al 31 de mayo de 2011, el oficio con las instrucciones en envió RTC para que se dejara de transmitir llegó retrasado, pues el mismo lo envían a través de mensajería nacional.
- Que los promocionales se han transmitido conforme a la pauta emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Dirección de tiempos oficiales de Radio y Televisión.
- Que por lo que respecta a las observaciones del 15 de septiembre al 29 de diciembre de 2011, la pauta que RTC emitió a esta emisora no corresponde a la versión observada, la hora de inicio no corresponde a la hora que la emisora pauta sus cortes promocionales y las claves no coinciden con las claves y versiones instruidas por RTC.
- Que en los audios testigos no evidencia error alguno durante el periodo del 01 de junio al 03 de julio.

LITIS

Así las cosas, la litis en el presente asunto radica en determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las conductas expuestas a continuación:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación); Secretario de Salud; Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; Secretario de Comunicaciones y Transportes; Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Director General de Petróleos Mexicanos, y Gerente de Comunicación Social de esa entidad paraestatal, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

objeto de inconformidad, **durante la etapa de campañas electorales**, en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, en donde durante el dos mil once se desarrollaron procesos de carácter local.

B) La presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, **durante la etapa de campañas electorales**, en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se citan a continuación:

| No | EMISORA |
|----------|--|
| 1 | C. Alejandro Solís Barrera, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCRA-FM 93.1 en el estado de Veracruz; |
| 2 | CC. Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri, concesionarios/permisionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010 en el estado de Puebla; |
| 3 | Bac comunicaciones, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFS-AM 980 en el estado de Puebla; |
| 4 | Braulio Manuel Fernández Aguirre, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMP-FM 95.5 en el estado de Coahuila; |
| 5 | Luis de la Rosa Córdova, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPE-FM 97.1 en el estado de Coahuila; |
| 6 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9 en el estado de Morelos; |
| 7 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XETUMI- AM 1010 en el estado de Michoacán; |
| 8 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEANT-AM 770 en el estado de San Luis Potosí; |
| 9 | Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAJ-AM 1330 en el estado de Coahuila; |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|--|
| 10 | Radio XHENO, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHENO-FM 90.1 en el Estado de México; |
| 11 | Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRJ-FM 92.5 en el Estado de México; |
| 12 | XEIK, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEIK-AM 830 en el estado de Coahuila; |
| 13 | Emisora del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVM-AM 1240 en el estado de Coahuila; |
| 14 | Radio Frontera de Coahuila S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPNS-FM 107.1 en el estado de Coahuila; |
| 15 | XHTA, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTA-FM 94.5 en el estado de Coahuila; |
| 16 | Estereo Sistema, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOC-AM 560 (RF) en el Distrito Federal ; |
| 17 | Flores, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFW-AM 810 en el estado de Tamaulipas; |
| 18 | Radio Integral S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEL-AM 1260 en el Estado de México, y XHSH-FM 95.3 (ACIR) en el Distrito Federal; |
| 19 | Radio 88.8, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHM-FM 88.9 (ACIR) en el Distrito Federal; |
| 20 | Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPOP-FM 99.3 (ACIR) en el Distrito Federal; |
| 21 | Fórmula Melódica, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHDFM-FM 106.5 (ACIR) en el Distrito Federal; |
| 22 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCT-FM 95.7 y XHVZ-FM 97.3 en el estado de Morelos; |
| 23 | Gobierno del estado de Morelos, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVAC-FM 102.9 en el estado de Morelos; |
| 24 | Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCAL-FM- 94.3 en el estado de Tlaxcala; |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|---|
| 25 | Gobierno del estado de Veracruz, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHZUL-FM 106.5; XHOTE-FM 95.7; XHTAN-FM 101.3; XHXAL-FM 107.7, y XHOBA-FM 105.5 en el estado de Veracruz; |
| 26 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCME-FM 103.7 en el Estado de México; |
| 27 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPCA-FM 106.1 en el estado de Hidalgo |
| 28 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHEDT-FM 93.3 en el Estado de México |
| 29 | XHTOM-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTOM-FM 102.1 en el Estado de México |
| 30 | C. Guillermo Garza Castillo, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPL-FM 99.7 en el estado de Coahuila |
| 31 | Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 en el estado de Coahuila |
| 31 | Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 en el estado de Coahuila. |
| 32 | Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDA-FM 90.5 y XHDL-FM 98.5 en el Distrito Federal |
| 33 | Instituto Mexicano de la Radio, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XERF-AM 1570 en el estado de Coahuila, XEMP-AM 710; XHIMER- FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220, y XEDTL-AM 660 en el Distrito Federal |
| 34 | Instituto Politécnico Nacional, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHSCE-TV CANAL13 en el estado de Coahuila, XHCIP-TV CANAL 6 en el estado de Morelos, XHVBM-TV CANAL 7 en el Estado de México, y XEIPN-TV CANAL 11 (IPN) en el Distrito Federal |
| 35 | Radio Vallarta, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHVAY-FM 92.7 y XEVAY-AM 740 en el estado de Jalisco |
| 36 | Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHME-FM 89.5 en el estado de Jalisco |
| 37 | Julio Velarde y Achucarro, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPVA-FM 90.3 en el estado de Jalisco |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|---|
| 38 | Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEEJ-AM 650 en el estado de Jalisco |
| 39 | C. Luis Carlos Mendiola Codina, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECJU-AM 590 en el estado de Jalisco. |
| 40 | XEAV, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAV-AM 580 en el estado de Jalisco |
| 41 | México Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XENX-AM 1290 y XEVOX-AM 970 en el estado de Sinaloa |
| 42 | México Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEABC-AM 760 en el Estado de México |
| 43 | Miled Libien Kahue, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHNX-FM 98.9 en el Estado de México |
| 44 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVAB-AM 1580 en el Estado de México |
| 45 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEVI-AM 1400 y XHVI-FM 99.1 en el estado de Querétaro |
| 46 | Multimedios Radio S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCTO-FM 93.1, XHCLO-FM 107.1 y XHTRR-FM 92.3 en el estado de Coahuila |
| 47 | MVS de Vallarta S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCJX-FM 99.9 en el estado de Jalisco |
| 48 | Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPUE-AM 1210 en el estado de Puebla |
| 49 | XEPOP, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPOP-AM 1120 en el estado de Puebla |
| 50 | Empresa Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHR-AM 1090 en el estado de Puebla |
| 51 | Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVUN-FM 104.3 en el estado de Coahuila |
| 52 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVP-TV Canal 9 en el estado de Veracruz |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|---|
| 53 | Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECO-AM 1380 (RT) en el Distrito Federal |
| 54 | Publicistas, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDA-AM 1290 (RASA) en el Distrito Federal |
| 55 | Radio 6.20, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XENK-AM 620 en el estado de México |
| 56 | Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESJ-AM 1250 en el estado de Coahuila |
| 57 | Radiodifusora de Morelos, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHJMG-FM 96.5 en el estado de Morelos |
| 58 | Radio Ibero, A.C., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHUIA-FM 90.9 en el Distrito Federal |
| 59 | Radio Mazatlán, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERJ-AM 1320 en el estado de Sinaloa |
| 60 | Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCCG-FM 104 en el estado de Coahuila |
| 61 | Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMS-FM 99.5 en el estado de Coahuila |
| 62 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEX-FM 101.7 (TVS); XEQ-FM 92.9 (TVS); XEW-AM 900; XEQ-AM 940; XEX-AM 730, y XEW-FM 96.9 (TVS) en el Distrito Federal, XEWK-AM 1190 en el estado de Jalisco |
| 63 | Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHL-AM 1010 en el estado de Jalisco |
| 64 | Radiotelevisora de México Norte, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHQCZ-TV CANAL 21 en el estado de Guanajuato, XHCUM-TV CANAL 11 en el estado de Morelos. |
| 65 | Televimex, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHSEN-TV CANAL 12 en el estado de Nayarit, XHTV-TV CANAL 4 (TVS); XEW-TV CANAL 2(TV5); XHGC-TV CANAL 5 (TVS), y XEQ-TV CANAL 9 (TVS) en el Distrito Federal, XEX-TV- CANAL 8 en el Estado de México, y XHTWH Tv- CANAL 10 en el estado de Hidalgo |
| 66 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQH-AM 1270 en el estado de Hidalgo |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|--|
| 67 | Radio Millenium, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCDU-FM 92.9 en el estado de Coahuila |
| 68 | Radio Nayarita, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZE-AM 950 en el estado de Nayarit |
| 69 | Radio Nueva Generación, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XENG-AM 870 en el estado de Puebla |
| 70 | Radio Poblana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEHIT-AM 1310 en el estado de Tlaxcala. |
| 71 | Radio Popular Fronteriza, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMJ-AM 920 en el estado de Coahuila |
| 72 | Radio Principal, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZT-AM 1250 en el estado de Puebla |
| 73 | Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEVOZ-AM 1590 en el Estado de México |
| 74 | XEQR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQR-AM 1030 en el Distrito Federal |
| 75 | XEQR-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQR-FM 107.3 en el Distrito Federal |
| 76 | Radio Red, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERED-AM 1110 en el Estado de México |
| 77 | Radio Red FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRED-FM 88.1 en el Distrito Federal |
| 78 | Estación Alfa, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHFAJ-FM 91.3 en el Distrito Federal |
| 79 | XERC, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERC-AM 790 en el Distrito Federal |
| 80 | XERC-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERC-FM 97.7 (RF) en el Distrito Federal |
| 81 | Emisora 1150, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJP-AM 1150 (RC) en el Distrito Federal |
| 82 | Grupo Radial Siete, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHFO-FM 92.1 (RC) en el Distrito Federal |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|-----------|--|
| 83 | XEJP-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJP-FM 93.7 (RC) en el Distrito Federal |
| 84 | Radio Sol, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESOL-AM 1190 en el estado de Michoacán |
| 85 | Radio Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEQY-AM 1200 en el Estado de México |
| 86 | Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 en el estado de Coahuila |
| 87 | Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal |
| 88 | La B Grande, FM S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3 (RF) en el Distrito Federal |
| 89 | La B Grande, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAI-AM 1470 (RT) en el Distrito Federal |
| 90 | Radio Uno FM, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDF-FM 104.1 (RT) en el Distrito Federal |
| 91 | Radio Oro, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDF-AM 1500 en el Distrito Federal |
| 92 | Radio Uno S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERFR-AM 970 en el Distrito Federal |
| 93 | Radio XEFIL, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEFIL-AM 870 en el estado de Sinaloa |
| 94 | Radio XEVU, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHVU-FM 97.1 en el estado de Sinaloa |
| 95 | Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMMS- AM 1000 en el estado de Sinaloa |
| 96 | Radio Puebla, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla |
| 97 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHORO-FM 94.9 en el estado de Puebla |
| 98 | Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZAR-AM 920 en el estado de Puebla |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|------------|---|
| 99 | Radio XHMAXX, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMAXX- FM 98.1 en el estado de Tlaxcala |
| 100 | Radio XHZCN, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZCN-FM 106.5 en el estado de Coahuila |
| 101 | Sucn de Pichir Esteban Polos, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XETA-AM 600 en el estado de Michoacán |
| 102 | Radio Zitacuaro, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700 en el estado de Michoacán |
| 103 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEXT-AM 980 en el estado de Nayarit |
| 104 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECH-AM 1040 en el Estado de México |
| 105 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEITE-AM 830 en el Estado de México. |
| 106 | C. Rafael Castro Torres, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECV-AM 600 en el estado de San Luis Potosí |
| 107 | C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTF-FM 100.3 en el estado de Coahuila |
| 108 | Corporación Radiofónica S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo |
| 109 | XHMY-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMY-FM 95.7 en el estado de Hidalgo |
| 110 | Red Central Radiofónica S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XERD-AM 1240 y XHRD-FM 104.5 en el estado de Hidalgo |
| 111 | Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGI-AM 1160 en el estado de San Luis Potosí |
| 112 | C. Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESI-AM 1240 en el estado de Nayarit |
| 113 | Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEJLV-AM 1080; XEJB-AM 630, y XHVJL-FM 91.9 en el estado de Jalisco |
| 114 | C. Stella Generosa Mejido Hernández, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTIX-FM 100.1 en el estado de Morelos |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|------------|--|
| 115 | Stereo Rey México, S.A., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHEXA-FM 104.9 (MVS) y XHMVS-FM 102.5 (MVS) en el Distrito Federal |
| 116 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZPC-FM 103.7 en el estado de Morelos |
| 117 | Super Stereo de Tula, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHIDO-FM 100.5 en el estado de Hidalgo |
| 118 | Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECY-AM 930 en el estado de Hidalgo |
| 119 | Fomento de Radio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOY-AM 1000 en el Distrito Federal |
| 120 | Compañía Mexicana de Radiodifusión S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPH-AM 590 en el Distrito Federal |
| 121 | Hispano Mexicano, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEBS-AM 1410 (NRM) en el Distrito Federal |
| 122 | Radio Proyección, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEOYE-FM 89.7 (NRM) en el Distrito Federal |
| 123 | Radio XHMM-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMM-FM 100.1 (NRM) en el Distrito Federal |
| 124 | Televideo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSON-FM 100.9 (NRM) en el Distrito Federal |
| 125 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2 en el estado de Jalisco, XHQUE-TV CANAL 36 en el estado de Querétaro, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA) en el Distrito Federal, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28 en el estado de Morelos |
| 126 | Ultradigital Toluca, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZA-FM 101.3 en el Estado de México |
| 127 | Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTNO-FM 102.9 en el estado de Hidalgo |
| 128 | XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAD-AM 1150 en el estado de Jalisco |
| 129 | XEEST, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEEST-AM 1440 (G7C) en el Distrito Federal |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|------------|---|
| 130 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XENQ-AM 640 y XHNQ-FM 90.1 en el estado de Hidalgo |
| 131 | Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XERK-AM 710 en el estado de Nayarit |
| 132 | XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPIC-AM 1020 en el estado de Nayarit |
| 133 | XETHEY-AM S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XETHEY-AM 840 y XHTEY-FM 93.7 en el estado de Nayarit |
| 134 | XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPY-FM 95.3 en el estado de Nayarit |
| 135 | XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM 890 en el estado de Nayarit |
| 136 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEPVJ-AM 1110 y XHPVJ-FM 94.3 en el estado de Jalisco |
| 137 | XESHT-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XESHT-AM 930 en el estado de Coahuila |
| 138 | Radio Informa S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEAAA-AM 880 en el estado de Jalisco |
| 139 | XEWF, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEWF-AM 540 en el Estado de México |
| 140 | XHCU-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCU-FM 104.5 en el estado de Morelos |
| 141 | Impulsora Radiofónica de la Industria y el Comercio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEKH-AM 1020 en el estado de Querétaro |
| 142 | XHMQ, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMQ-FM 98.7 en el estado de Querétaro |
| 143 | XHRQ-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHRQ-FM 97.1 en el estado de Querétaro |
| 144 | Radio Electrónica Mexicana, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5 en el estado de Morelos |
| 145 | Estereopolis, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTB-FM 93.3 en el estado de Morelos |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|------------|---|
| 146 | Negocios Modernos, S. de R.L., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEASM-AM 1340 en el estado de Morelos |
| 147 | Radio Nova, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHNG-FM 98.1 en el estado de Morelos |
| 148 | Radio Unión, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEJ PA-AM 1190 en el estado de Morelos |
| 149 | XHSW-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSW-FM 94.9 en el estado de Morelos |
| 150 | Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM-880 en el estado de Guerrero |
| 151 | C. Lucia Pérez Medina, Vda. de Mondragón, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV CANAL 2 en el estado de Nayarit |
| 152 | Universidad de Guadalajara, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHUGP-FM en el estado de Jalisco |
| 153 | Radio XHMOR, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMOR-FM 99.1 en el estado de Morelos |
| 154 | Gobierno del estado de Michoacán, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHZIT-FM 106.3 en el estado de Michoacán |
| 155 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEACE-AM 1470 en el estado de Sinaloa |
| 156 | Radio Mayan, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECT-AM 880 en el estado de Coahuila |
| 157 | Gobierno del estado de Nayarit, concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV Canal 10 en el estado de Nayarit |
| 158 | Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSG-FM 99.9 en el estado de Coahuila |
| 159 | XECPN-AM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XECPN-AM 1320 en el estado de Coahuila |
| 160 | XHPSP-FM, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM 106.3 en el estado de Coahuila |
| 161 | Nova Teleradio, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEDH-AM 1340 en el estado de Coahuila |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No | EMISORA |
|------------|---|
| 162 | La Grande de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHHAC-FM 100.7 y XHMZI-FM-91.1 en el estado de Coahuila |
| 163 | Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEN-AM 690, en el Estado de México |
| 164 | Publicidad Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELZ-AM 710 y XHLZ-FM 103.5, COAHUILA |
| 165 | Multigrabaciones del Norte, S.A. de C.V., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XEMDA-AM 1170, COAHUILA |
| 166 | Radio Zocalo, S.A. de C.V. concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPC-FM-107.9, en el estado de Coahuila. |

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la denuncia formulada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a la vista que el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este organismo el día siete de junio de dos mil once, remitió diversos elementos probatorios.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a diversos Titulares de Entidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de la Administración Pública Federal, así como a varios concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión denunciados.

VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

RESPECTO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011

**PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

- a) **Anexos que acompañaron la vista que el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la probable comisión de conductas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Como se ha precisado en el apartado de resultandos, el siete de junio del año 2011, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, hizo del conocimiento de esta autoridad la comisión de conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a diversas personas físicas y morales derivadas de la transmisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, mismos que habían observado impacto en Nayarit y el estado de México, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local.

Como medios que sustentan la vista referida, el otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aportó los siguientes documentos:

Para el caso del Estado de México:

1. Copia simple del ***Acuerdo (...) por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México***, identificado con la clave ACRT/001/2011, mismo que se marca como **Anexo 1**.
2. Copia simple del ***Acuerdo (...) por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, identificado con la clave CG41/2011, mismo que se marca como Anexo 2.

3. Copia simple del ***Acuerdo (...) por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados,*** identificado con la clave ACRT/008/2011, mismo que se marca como **Anexo 3.**
4. Copia simple del ***Acuerdo por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-37/2011 y acumulados,*** identificado con la clave CG75/2011, mismo que se marca como **Anexo 4.**
5. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero y cinco de abril de dos mil once, de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario del presente año en el Estado de México, identificados con las claves CG41/2011 y CG75/2011, respectivamente, mismos que se marcan como **Anexo 5.**
6. Copia simple de las publicaciones en los periódicos o gacetas oficiales del Distrito Federal y los estados de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, de los instrumentos citados en el numeral anterior, las cuales conforman el **Anexo 6.**

Para el caso del estado de Nayarit:

7. Copia simple del ***Acuerdo (...) por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Ordinario dos mil once en el estado de Nayarit, identificado con la clave ACRT/003/2011, mismo que se marca como **Anexo 7**.

8. Copia simple del ***Acuerdo por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once del estado de Nayarit, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad***, identificado con la clave CG43/2011, mismo que se marca como **Anexo 8**.
9. Copia simple de la publicación en el periódico oficial del estado de Nayarit, del referido Acuerdo CG43/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, el cual conforma el **Anexo 9**.
10. Copia simple de las publicaciones del instrumento al que se hace referencia en el numeral que antecede, en los periódicos oficiales de los estados de Jalisco y Sinaloa, mismas que se identifican como **Anexo 10**.
11. Copia certificada de los Acuses de recibo de los oficios SE/207/2011 y SE/324/2011, notificados a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía los días tres y treinta de marzo de dos mil once, respectivamente, mediante los cuales se le notificaron los Acuerdos CG41/2011 y CG75/2011, en donde se contiene la orden de suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del estado de Nayarit y del estado de México. Dichos documentos se marcan como **Anexo 11**.
12. Copia certificada de los oficios a través de los cuales se notificó a los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en los Catálogos de estaciones de radio y canales de televisión contenidos en los Acuerdos CG41/2011 y CG75/2011, que debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales en las entidades federativas correspondientes, esto es, a partir del cuatro de mayo de dos mil once en el caso del estado de Nayarit y del dieciséis de mayo de dos mil once para el Estado de México y en ambos casos hasta el tres de julio de dos mil once. Dichos documentos se marcan como **Anexo 12**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

13. Copia simple del ***Acuerdo (...) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011***, identificado con la clave CG135/2011, mismo que se marca como **Anexo 13**.
14. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo referido en el numeral que antecede, misma que se marca como **Anexo 14**.
15. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/667/2011, mediante el cual se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el Acuerdo referido en el numeral que antecede, mismo que se marca como **Anexo 15**.
16. Copia simple del ***Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011***, identificado con la clave CG179/2011, mismo que se marca como **Anexo 16**.
17. Reporte generado mediante el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto por el **periodo que comprende del cuatro al treinta de mayo de dos mil once para Nayarit y del dieciséis al treinta de mayo de dos mil once para el Estado de México**, mismo que es del tenor siguiente:

Con base en lo anterior, se debe precisar que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos privados, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan; sin embargo, esta autoridad considera que las constancias de referencia fueron originadas con motivo del ejercicio de las funciones de la autoridad electoral, así como de diversas autoridades, todas ellas en el ejercicio de sus funciones y facultades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Esto es, mediante las copias simples que se adjuntaron a la vista de mérito, relativas a los diversos Acuerdos generados por el Consejo General para la cobertura de las campañas electorales de Nayarit y Estado de México; de la publicación de dichos Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación; así como la publicación de dichos instrumentos en diversos periódicos y gacetas oficiales, debe presumirse que los documentos originales obran en los archivos del Instituto, lo que por sí mismo sirve para que esos indicios generados con las copias simples, se robustezca para que las probanzas de referencia puedan ser valoradas con carácter probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que hace a las copias certificadas remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía relativas a los acuses de notificación de los oficios de suspensión de propaganda gubernamental, remitidos a diversos permisionarios y concesionarios, debe tenerse en consideración que dichos documentos fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y funciones, lo que le otorga el carácter de prueba documental pública con carácter probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Es necesario asentar que en la valoración probatoria, se aplicará el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve.

Finalmente, respecto del reporte del monitoreo de transmisiones de los promocionales de referencia detectados por la autoridad electoral competente, debe decirse que el mismo, al haber sido generado por el órgano electoral competente en el ejercicio de la facultad que le otorga la ley, debe ser considerado prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Más aún, debe tomarse en consideración el criterio que al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversas ejecutorias, destacando la parte medular del argumento sostenido por dicha autoridad jurisdiccional electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral Local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar Lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo Acuerdo del Consejo General, realizar auditoría (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

políticos, y 4) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Así, esta autoridad puede colegir lo siguiente:

- Que en sesión extraordinaria celebrada el día dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, identificado con la clave CG41/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-37-2011 y acumulados, identificada con la clave CG75/2011.
 - Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de febrero de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Nayarit, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, identificado con la clave CG43/2011.
 - Que los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en los catálogos mencionados con antelación, fueron notificadas de la orden contenida en los mismos respecto a que debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en la entidad correspondiente, esto es, a partir del cuatro de mayo de dos mil once en el caso de Nayarit y del dieciséis de mayo de dos mil once para el Estado de México y en ambos casos hasta el tres de julio de dos mil once, día en que se celebraría la Jornada Electoral.
 - Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, detectó la difusión de promocionales que eventualmente podrían constituir propaganda gubernamental en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en Nayarit y estado de México, y **que podrían no encuadrar en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal ni en los autorizados por el Consejo General en el Acuerdo CG135/2011.**
- b) Alcance a la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3668/2011, remitido en alcance al diverso DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, se hicieron del conocimiento de la autoridad sustanciadora, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, derivadas de la transmisión en radio y televisión de diversos promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, los cuales tuvieron impacto en los estados de Coahuila e Hidalgo, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local.

Como medios que sustentaban el alcance de la vista de mérito, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos aportó los siguientes documentos:

Para el caso del estado de Coahuila:

1. Copia simple del ***“Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Coahuila”***, identificado con la clave ACRT/041/2010, el cual se marca como **anexo 1**.
2. Copia simple del ***“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Coahuila”***, identificado con la clave CG381/2010, marcado como **anexo 2**.
3. Copia simple de la publicación realizada el diez de diciembre del año dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Coahuila, del catálogo referido en el numeral precedente, misma que se identifica como **anexo 3**.
4. Copia simple de la publicación del citado catálogo, en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, la cual se marca como **anexo 4**.

Para el caso del estado de Hidalgo

5. Copia simple del **“Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Hidalgo”**, identificado con la clave ACRT/002/2011, el cual se marca como **anexo 5**.
6. Copia simple del **“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Hidalgo, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad”**, identificado con la clave CG42/2011, instrumento que se marca como **anexo 6**.
7. Copia simple de la publicación del catálogo de referencia en el Diario Oficial de la Federación, efectuada el veintitrés de febrero del año 2011. La impresión de la publicación se adjunta como **anexo 7**.

Para ambos estados:

8. Copia simple del **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”**, identificado con la clave CG135/2011, el cual se marca como **anexo 8**.
9. Copia simple del **“Acuerdo [...] mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011, el cual se marca como **anexo 9**.
10. Copia simple del Acuerdo CG180/2011 por el que “[s]e modifica el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2011, identificado con la clave CG/135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos”, identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, el cual se marca como **anexo 10**.

11. Reportes de detecciones generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que se adjuntaron en un disco compacto identificado como **anexo 11**, en los cuales se detallan las entidades, emisoras, días y horarios de difusión, así como los números de folio con los que los promocionales son identificados en el sistema.
12. Disco compacto que se identifica como **anexo 12**, el cual contiene los testigos de grabación de cada uno de los folios identificados en los reportes de monitoreo.
13. Listado de emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas, que se marca como **anexo 13**.

Con base en todo lo anterior, se debe precisar que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos privados, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan; sin embargo, esta autoridad considera que las constancias de referencia fueron originadas con motivo del ejercicio de las funciones de la autoridad electoral, así como de diversas autoridades, todas ellas en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Esto es, mediante las copias simples que se adjuntaron a la vista de mérito, relativas a los diversos Acuerdos generados por el Consejo General para la cobertura de las campañas electorales en Nayarit y estado de México; de la publicación de dichos Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación; así como la publicación de dichos instrumentos en diversos periódicos y gacetas oficiales, debe presumirse que los documentos originales obran en los archivos del Instituto, lo que por sí mismo sirve para que esos indicios generados con las copias simples, se robustezcan para que las probanzas de referencia puedan ser valoradas con carácter probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Ahora bien, por lo que hace a las copias certificadas remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, relativas a los acuses de notificación de los oficios de suspensión de propaganda gubernamental, remitidos a diversos permisionarios y concesionarios, debe tenerse en consideración que dichos documentos fueron emitidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y funciones, lo que le otorga el carácter de prueba documental pública con carácter probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, respecto del reporte del monitoreo de transmisiones de los promocionales de referencia detectados por la autoridad electoral competente, debe decirse que el mismo, al haber sido generado por el órgano electoral competente en el ejercicio de la facultad que le otorga la ley, debe ser considerado prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Más aún, debe tomarse en consideración el criterio que al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversas ejecutorias, destacando la parte medular del argumento sostenido por dicha autoridad jurisdiccional electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, mismo que se ha citado en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite en el presente apartado.

De lo señalado, esta autoridad puede concluir lo que se precisa a continuación:

- Que en la quinta sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Federal Electoral aprobó el Acuerdo “[...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Coahuila”, identificado con la clave ACRT/041/2010, mismo que fue notificado a todas y cada una de las emisoras de radio y televisión previstas en el mismo.

- Que en sesión extraordinaria celebrada el día dos de febrero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo “[...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Hidalgo”, identificado con la clave ACRT/042/2011, mismo que fue debidamente notificado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las emisoras de radio y televisión previstas en el mismo, incluidas aquellas cuya señal se origina en otras entidades.
- Que en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, mismo que fue debidamente notificado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que tanto las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo de los estados de Coahuila e Hidalgo, así como la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación fueron notificados que debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en la entidad correspondiente, esto es, a partir del dieciséis de mayo del dos mil once en el caso de Coahuila y del treinta y uno de mayo del dos mil once para Hidalgo y en ambos casos hasta el tres de julio de dos mil once, día en que se celebraría la Jornada Electoral.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, detectó la difusión de promocionales que eventualmente podrían constituir propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

gubernamental en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en los estados de Coahuila e Hidalgo, y **que podrían no encuadrar en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal ni en los autorizados por el Consejo General en el Acuerdo CG135/2011 y CG179/2011.**

- c) **Oficio número DEPPP/STCRT/3683/2011, remitido en alcance al diverso DEPPP/STCRT/3668/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, mediante el cual remitió el listado de emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas.**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio antes señalado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) legítimamente facultada para elaborar dicho catálogo, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSTANCIAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, EN ACATAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011, POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO:

- a) A través del oficio DG/2891/11, de fecha nueve de junio del año 2011, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que en vía de notificación por correo electrónico a las 08:41 el día 9 de junio de 2011, se les solicita a diversos concesionarios y permisionarios, el estricto cumplimiento a los puntos CUARTO y SEXTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por el Consejero Electoral y otrora Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, de fecha 8 de junio de 2011.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ordenó, a través de "Aviso Urgente" distribuido por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/ , a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que debían abstenerse de difundir los spots citados en el Acuerdo de referencia.
- Que se notificó por correo electrónico a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que debían abstenerse de difundir los spots citados en el Acuerdo referido, lo cual posteriormente sería formalizado por oficio.
- Que se hizo del conocimiento, vía correo electrónico a las Áreas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación el contenido del punto CUARTO del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que suspendieran la difusión de los spots referidos en el Acuerdo de cuenta, lo cual habría de ser formalizado posteriormente por oficio.
- Que la Secretaría de Gobernación, a través de dicha Dirección General, acató absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en materia de administración de tiempos del Estado, esa Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actuaba dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de la propaganda gubernamental.

- Que por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se abstuvo de ordenar la pauta de promocionales gubernamentales que pudieran resultar contrarios a la normatividad en la materia.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió tres anexos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

ANEXO 1: Mismo que contiene los siguientes documentos:

- a) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones del estado de Coahuila, de fecha nueve de junio de dos mil once.
- b) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones del Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil once.
- c) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones aledañas al Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil once.
- d) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones aledañas al estado de Hidalgo, de fecha nueve de junio de dos mil once.
- e) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones del estado de Hidalgo, de fecha nueve de junio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- f) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones del estado de Nayarit, de fecha nueve de junio de dos mil once.
- g) Aviso Urgente, distribuido por medio del Sistema DIMM2, a las estaciones aledañas al estado de Nayarit, de fecha nueve de junio de dos mil once.

De las anteriores pruebas documentales se desprende lo siguiente:

- Que en acatamiento a los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares en el procedimiento que ahora se resuelve, se hizo de su conocimiento a las emisoras señaladas en dichos avisos, que debía suspender de inmediato, la difusión de los siguientes materiales:
 - I. Promocional de radio: Recuperación Económica/Vivienda “Dormida”.
 - II. Promocional de radio: Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades versión “Niña paleta”.
 - III. Promocional de radio: Economía y Generación de empleos, versión “Camión”.
 - IV. Promocional de radio: Fortalecimiento a la Seguridad Pública, versión “Extorsión mayo”.
 - V. Promocional de radio: “Robo de Combustible”.
 - VI. Promocional de radio: “Extorsión Mayo, cierre de Presidencia”.
 - VII. Promocional de radio: Economía y Generación de empleos versión infraestructura carretera “Tráiler”.
 - VIII. Promocional de radio: Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica “Renta”.
 - IX. Promocional de radio: Desconocido, cuyo contenido es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“Voz de un hombre: Soy Efraín y soy Michoacano, hoy es el cumpleaños de Isaac. La verdad ha sido un año muy difícil porque se ha enfermado mucho, si no hubiera sido por el seguro popular no hubiéramos podido pagar las medicinas y gastos médicos.

Voz en off: El seguro popular brinda protección en materia de salud a las familias que más lo necesitan.

Voz de un hombre: Hoy mi hijo está muy bien de salud y nosotros mucho más tranquilos.

Otra Voz de hombre dice: La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor, Gobierno Federal. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

X. Promocional de radio: Desconocido, cuyo contenido es:

“Voz de un hombre: Que bueno estar de vuelta, no fue fácil tomar la decisión de regresar del otro lado, pero sé que acá también puedo salir adelante si le echo ganas, mi esposa se afilió al seguro popular y eso me tiene más tranquilo.

Voz en off: El seguro popular cuida nuestra salud y nos evita gastos.

Voz de un hombre: La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor, Gobierno Federal. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

XI. Promocional de radio: Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular “Cochinito”.

XII. Promocional de televisión: Recuperación Económica/Vivienda “Dormida”

XIII. Promocional de televisión: Infraestructura Carretera.

De las anteriores probanzas, se advierten las acciones implementadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para suspender la difusión de los materiales denunciados, atento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ANEXO 2: Mismo que contiene cincuenta y siete impresiones de los correos electrónicos de fecha nueve de junio de dos mil once, por los cuales la citada unidad administrativa notificó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales locales ordinarios en dos mil once, la orden de abstenerse de difundir los materiales citados en el anexo 1 precedente. Dichos correos se encuentran dirigidos a las emisoras de las estaciones de Coahuila; Estado de México; Hidalgo y Nayarit.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:

Ortega Cardenas Norma Angelica

De: Ortega Cardenas Norma Angelica
Enviado el: Jueves, 09 de junio de 2011 09:15 p.m.
Para: acordano@nncd.tmxico.jpnc.mx
Asunto: Aviso Nayarit
Datos adjuntos: AVISO ESTACIONES nayarit.doc

Canal 11 y su red de repetidoras en las entidades con procesos electorales:

Me refiero a los **PUNTOS TERCERO Y CUARTO** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011, dictado con fecha 8 de junio de 2011, los cuales son del tenor literal siguiente:

"TERCERO.- En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO de este provisto, se ordena a las (sic) todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en la parte final del considerando CUARTO de este provisto, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo."

En acatamiento a lo anterior y atendiendo a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 27 de junio de 2011, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 3 de julio de 2011, hechos de su conocimiento, usted deberá suspender de inmediata, la difusión de los materiales aludidos por la citada Comisión, para lo cual se adjunta el Aviso Urgente, que también podrá revisar en el Sistema DDIM.

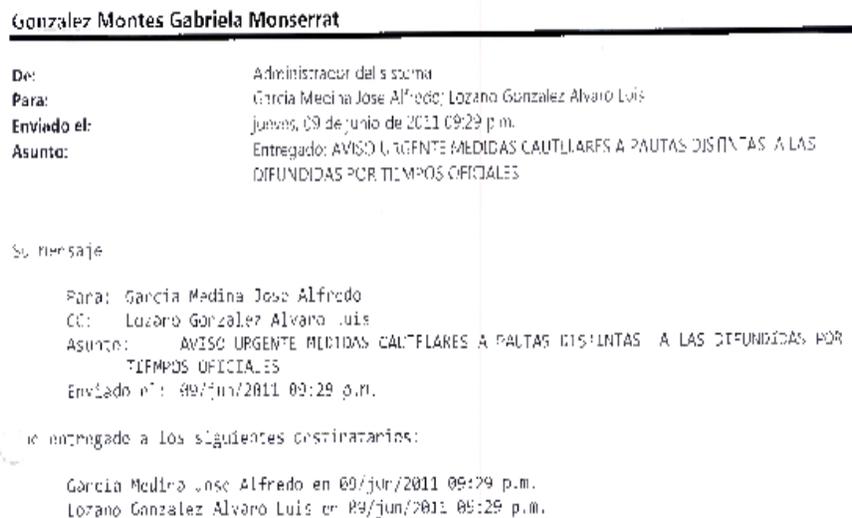
Atentamente
La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

ANEXO 3: Mismo que contiene cuarenta y un impresiones de los correos electrónicos de fecha nueve de junio de dos mil once, dirigidos a las áreas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En dichas impresiones se visualiza como asunto “AVISO URGENTE MEDIDAS CAUTELARES A PAUTAS DISTINTAS A LAS DIFUNDIDAS POR TIEMPOS OFICIALES”, así como la leyenda “Fue entregado a los siguientes destinatarios”.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la imagen de dicho documento:



A través de las citadas constancias, se exponen las acciones implementadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para cumplimentar el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a las Medidas Cautelares concedidas en el presente procedimiento, notificándose a las áreas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, los alcances del proveído de mérito.

Debe decirse que los documentos señalados como **Anexos 1, 2 y 3** fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

Electoral; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AL RESPONDER EL REQUERIMIENTO PLANTEADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011

- b) A través del oficio DG/3858/11, de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil once, debiendo asentar que de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:
- Que dicha Dirección, en el ámbito de sus funciones y atribuciones legales, pautó durante el año 2011, los siguientes promocionales:

| <i>REGISTR</i> | <i>NOMBRE</i> | <i>VIGENCIA</i> |
|----------------|--|---|
| RA00321-11 | <i>Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida"</i> | <i>21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 4 de mayo de 2011</i> |
| RA00322-11 | <i>Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"</i> | <i>21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 4 de mayo de 2011</i> |
| RA00323-11 | <i>Economía y Generación de empleos, versión "Camión"</i> | <i>21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 4 de mayo de 2011</i> |
| RA00597-11 | <i>Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo"</i> | <i>16 al 17 de mayo de 2011</i> |
| RA00623-11 | <i>Extorsión Mayo</i> | <i>Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin proceso electoral</i> |
| RA00655-11 | <i>Economía y Generación de empleos versión infraestructura carretera "Tráiler"</i> | <i>Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral</i> |
| RA00656-11 | <i>Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica "Renta"</i> | <i>Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral</i> |
| RA00660-11 | <i>Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular" Cochinito"</i> | <i>Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|-------------------|---|---|
| <i>RV00291-11</i> | <i>Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida"</i> | <i>21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 4 de mayo de 2011</i> |
|-------------------|---|---|

- Que los promocionales identificados con los folios RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11 y el RA00660-11, fueron pautados en entidades federativas que no se encontraban desarrollando un Proceso Electoral Local ordinario o extraordinario.
- Que dicha instancia no adquirió tiempo comercial para la difusión de los promocionales ya referidos.
- Que los promocionales identificados con los folios RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11 y RA00520-11, no fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desconociéndose su nombre y vigencia.
- Que la Dirección antes citada no ordenó o pautó propaganda gubernamental en los canales de televisión concesionados y permisionados, así como en las estaciones de radio permisionados obligados dentro del catálogo para cubrir los procesos electorales locales correspondientes al Estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, toda vez que dicha facultad desde el inicio de precampañas corresponde al Instituto Federal Electoral, al ser la administración de los tiempos del Estado.
- Que en las estaciones de radio concesionadas, que también se encuentran obligadas en términos de los catálogos de medios que cubren los procesos electorales locales del Estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (en las cuales esa unidad administrativa dispone de 17 minutos), sólo pautó propaganda exceptuada de la prohibición constitucional, es decir, la alusiva a temas de salud, educación y protección civil.
- Que en cuanto a las estaciones de radio y televisión de entidades aledañas a las que se encontraban desarrollando un Proceso Electoral Local, es de referir que desde el inicio de campañas, a éstas sólo se les pautó propaganda apegada a las restricciones constitucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que respecto de los promocionales que no fueron pautados por esa instancia, se desconoce si alguna dependencia o entidad pública ordenó su transmisión.
- Que la referida Dirección, sí informó a los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y televisión del Estado de México, Nayarit, Hidalgo y Coahuila que suspendieran la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas de sus procesos electorales locales.

Es de referir que al mencionado oficio de contestación anexó copias certificadas de los oficios que se detallan en la tabla que se agrega al cuerpo de este expediente, misma que se denomina, **ANEXO DEL APARTADO DE PRUEBAS OFICIOS RTC.**

De los oficios detallados en dicho cuadro se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante avisos urgentes de carácter electrónico, así como a través de los oficios que fueron reseñados con anterioridad, comunicó a los representantes legales de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encontraban dentro del catálogo de medios que estaban obligados a cubrir los procesos electorales locales de Hidalgo, Coahuila, Nayarit y Estado de México, así como aquellas que aunque no estuvieran dentro de dichos catálogos por razón de su cobertura transmitían parcial o totalmente su señal en dichos estados, el inicio del periodo de campañas, así como la obligación constitucional de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante ese periodo.
- Que respecto de Nayarit y Estado de México, los concesionarios y permisionarios referidos tampoco podrían difundir encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la jornada comicial hasta las 20:00 horas del día de la referida jornada, asimismo, difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.
- Que respecto de los estados de Coahuila e Hidalgo, los concesionarios y permisionarios ya referidos, tampoco podrían difundir encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta las 18:00 y 20:00 horas, respectivamente del día de la referida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

jornada, asimismo difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.

- Que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las localidades en comento, sólo podrían difundir propaganda electoral, de acuerdo a las excepciones establecidas por la Constitución Federal y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como son temas de educación, salud, protección civil en casos de emergencia, así como de Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística y de los Servicios de Administración Tributaria, del Banco de México, así como del resultado del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello. Sin embargo el alcance probatorio del mismo será determinado en el momento que se analice el fondo del presente asunto a efecto de señalar los efectos jurídicos que derivan del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSTANCIAS APORTADAS POR LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO, DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO QUE ESA DEPENDENCIA DIO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) A través del oficio número 5. 1055/20011 (sic) de fecha diez de junio del año 2011, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que en nombre y representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en cumplimiento al Acuerdo de Medidas Cautelares de referencia, mediante oficio 1.1036/2011, de fecha 9 de junio de 2011, notificado a su destinatario el mismo día, esa Consejería Adjunta solicitó a la Secretarías de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de Desarrollo Social, Seguridad Pública, Salud y de Comunicaciones y Transportes, así como al Director General de Petróleos Mexicanos que, en su respectivo ámbito de competencia, adopten las acciones necesarias a fin de que se atienda en sus términos lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto.
- Que en virtud de lo anterior, solicitó se tuviera por acreditado el cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo de referencia, por lo que hace al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió un anexo, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número 1. 1036/2011 de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y dirigido al Secretario de Gobernación en el que se señala medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que en cumplimiento al Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicitó que se giraran las instrucciones necesarias, para que en el ámbito de su competencia, se adoptaran las acciones necesarias para que se atendiera lo solicitado por dicha Comisión de Quejas de este Instituto.

Con dicha probanza, se acredita que el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Secretaría de Gobernación, que se giraran las instrucciones necesarias, para que en el ámbito de su competencia, se atendiera lo solicitado por dicha Comisión de Quejas de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario público, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSTANCIAS APORTADAS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN CONTENCIOSA DE LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO QUE ESA DEPENDENCIA DIO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR ESTE INSTITUTO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011

- a) Mediante el oficio sin número de fecha trece de junio del año dos mil once, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Contenciosa de la Secretaría de Salud, informó al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, que se adopten de manera inmediata las acciones necesarias a fin de que se atienda en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicha probanza, se acredita que la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Contenciosa de la Secretaría de Salud, solicitó al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, adoptaran de manera inmediata las acciones necesarias a fin de que se atendiera lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CONSTANCIAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO DEPPP/STCRT/3713/2011.

Mediante el oficio que ahora se analiza, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3668/2011 y DEPPP/STCRT/3674/2011, en los cuales se proporcionó información relativa a la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México, durante las campañas electorales, remitió diversa documentación y manifestó lo siguiente:

a) ACLARACIONES AL OFICIO DEPPP/STCRT/3668/2011:

- ⇒ De **Coahuila e Hidalgo**, remite los acuses de los oficios mediante los cuales se notificó a las emisoras de radio y televisión en el estado de Coahuila, el Acuerdo ACRT/041/2010 y el catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión. Documentos que acompañan al presente en copia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

certificada, como **ANEXO 1 (mismo que será valorado con posterioridad)**.

⇒ **De Hidalgo**, remite:

- La impresión de las publicaciones del catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Hidalgo, conforme lo ordenó el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG42/2011, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, así como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; el Periódico Oficial de Puebla; el Periódico Oficial de Querétaro; el Periódico Oficial de San Luis Potosí; el Periódico Oficial de Tamaulipas; el Periódico Oficial de Tlaxcala y la Gaceta Oficial de Veracruz. Documentos que se remiten en copia simple como **ANEXO 2 (mismo que será valorado con posterioridad)**.
- Que respecto a este apartado, precisó que si bien del reporte de detecciones que se remitió como anexo 11 del oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, se desprendía la difusión de los promocionales del Gobierno Federal en 7 emisoras (XEDF-FM 104.1, XERFR-AM 970, XERFR-FM 103.3, XHMM-FM 100.1, XEHY-AM 1310, XHQCZ-TV canal 21 y XHCVP-TV canal 9), la emisora identificada con las siglas XEHY-AM del estado de Querétaro no está incluida en los Catálogos aprobados para los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo.
- Por tanto, se manifestó que los impactos registrados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en dicha emisora no vulneraban lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los Acuerdos CG135/2011, CG179/2011 y CG180/2011, pues no tiene cobertura en los estados de Coahuila e Hidalgo, ni en ninguna otra entidad con campañas electorales en curso.
- Que por cuanto hace a las emisoras XEDF-FM 104.1, XERFR-AM 970, XERFR-FM 103.3, XHMM-FM 100.1 y XHQCZ-W canal 21, se trata de emisoras que forman parte tanto del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Local del Estado de México, como del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en el estado de Hidalgo, lo que implica que tienen cobertura en ambas entidades.

- Que en consecuencia y para evitar la duplicidad, estas emisoras deberán ser consideradas exclusivamente para el Estado de México, entidad en la que el periodo de campaña inició el 16 de mayo del año en curso (a diferencia del estado de Hidalgo, que inició el 31 de mayo de 2011).
- ⇒ Acuse del oficio de notificación que ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas conforme a lo aprobado en el punto Quinto del Acuerdo CG42/2011, al representante legal del Gobierno del estado Veracruz, permisionario de la emisora XHCVP-TV canal 9(+). Documento que se adjuntó en copia certificada como **ANEXO 3 (mismo que será valorado con posterioridad)**.
- Con lo anterior, pretenden acreditar que las 5 emisoras con cobertura en el Estado de México e Hidalgo y que registraron detecciones en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, fueron debida y oportunamente notificadas del Acuerdo mediante el cual se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivo y se ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
- ⇒ Acuse del oficio SE/207/2011, mediante el cual, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el Acuerdo CG42/2011, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Sexto del mismo Acuerdo. Documento que se adjuntó como **ANEXO 4 (mismo que será valorado con posterioridad)**.
- ⇒ Remite Los datos de identificación de las emisoras XHQCZ-TV canal 21 y XHCVP-TV canal 9.
- ⇒ Que como complemento al anexo 12 del oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, adjuntó un disco compacto que se identifica como **ANEXO 5 (mismo que será valorado con posterioridad)**, que contiene los testigos de grabación que acreditan la transmisión de cada promocional en cada estación de radio y de televisión, los cuales complementan el reporte de monitoreo de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

estados de Coahuila e Hidalgo, que se remitió como anexo 11 del citado oficio DEPPP/STCRT/3668/2011.

- Que al tenor de la aclaración realizada, las emisoras XEDF-FM 104.1, XERFR-AM 970, XERFR-FM 103.3, XHMM-FM 100.1, XHQCZ-TV canal 21, deben ser consideradas en el catálogo del Estado de México para evitar duplicidad (teniendo las mismas cobertura tanto en el estado de Hidalgo, como en el Estado de México) y con las documentales remitidas queda acreditado que esa autoridad hizo de su conocimiento formal y oportunamente el alcance de sus obligaciones.
- Que quedaba acreditada la publicación del catálogo, la notificación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Acuerdo CG42/2011, con lo que fue hecho de su conocimiento la obligación de suspender la propaganda gubernamental, tanto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, como a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

b) ACLARACIONES AL OFICIO DEPPP/STCRT/3674/2011:

⇒ De **Estado de México y Nayarit**, se anexó la siguiente documentación:

- Copia certificada de los acuses de recibo de los oficios SE/207/2011 y SE/324/2011, mediante los cuales se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los Acuerdos CG41/2011, CG75/2011 (Estado de México) y CG43/2011 (estado de Nayarit), aprobados por el Consejo General. Documentos que se adjuntaron como **ANEXO 6 (mismo que será valorado con posterioridad)**. Manifestando que con dicho oficio, quedaba acreditada la notificación a dicha Dirección General de los citados instrumentos, por lo cual esa dependencia tuvo conocimiento de la obligación de suspender propaganda gubernamental en las citadas entidades federativas.
- Acuse de recibo del oficio SE/667/2011, mediante el cual se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el Acuerdo CG135/2011 aprobado por el Consejo General. Documento que se adjuntó como **ANEXO 7 (mismo que será valorado con posterioridad)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

⇒ **Del Estado de México:**

- Acuses de recibo de los oficios mediante los cuales se notificó a los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en el catálogo del Estado de México, que atendiendo a lo ordenado en los Acuerdos CG41/2011 y CG75/2011 debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en dicha entidad. Documentos que se adjuntaron como **ANEXO 8, (mismo que será valorado con posterioridad)** y con lo que se acredita que las emisoras que participan en la cobertura y del Proceso Electoral Local en el Estado de México, que registraron detecciones en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, fueron debida y oportunamente notificadas.

⇒ **Del estado de Nayarit** remitió:

- Acuses de recibo de los oficios mediante los cuales se notificó a los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en el catálogo del estado de Nayarit que atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo CG43/2011, debían suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en dicha entidad. Documentos que se adjuntaron en copia certificada como **ANEXO 9 (mismo que será valorado con posterioridad)** y con lo que pretenden acreditar que las emisoras que participan en la cobertura y del Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit, que registraron detecciones en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, fueron debida y oportunamente notificadas.

c) ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se remitió un reporte de monitoreo de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México, adjuntando para ello un disco compacto identificado como **ANEXO 10 (mismo que será valorado con posterioridad)** que contiene el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos detallados en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORAS | PERIODO |
|--|--|
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el Estado de México | Del 16 de mayo al 14 de junio del año en curso |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit | Del 4 <i>de</i> mayo al 14 de junio del año en curso |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila | Del 16 de mayo al 14 de junio del año en curso. |
| Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo | Del 31 de mayo al 14 de junio del año en curso |

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió **DIEZ ANEXOS**, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA

ANEXO 1: Consistente en Copias certificadas de 20 oficios con sus cédulas de notificación, mismos que fueron notificados a las 23 emisoras que participaron en la cobertura del Proceso Electoral dos mil once en el estado de Coahuila, y que registraron detecciones en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y del cual se desprende que dichas emisoras fueron debida y oportunamente notificadas del Acuerdo ACRT/041/2010 “*ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE COAHUILA*”, y de cuyo contenido interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio No. | Signado por | Dirigido a | De fecha | Asunto | Fecha de notificación |
|---------------------------|---|--|------------|-----------------------------------|-----------------------|
| 1.- DEPPP/STCRT/7756/2010 | Entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de radio y Televisión del Instituto Federal Electoral | Administradora Arcángel, S.A. de C.V. Concesionaria de XEDE AM; XHEN-FM y XHRP-FM en Coahuila. | 22/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 2. VE/579-01/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XEDH-AM "La Radio Amistad" 1340 en Acuña, Coahuila. | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 3. VE/579-09/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XECPN-AM "La Mexicana" 1320. | 23-11-2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 4. JDE/VE/786/2010 | Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XEAJ-AM 1330. | 22/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 24/11/2010 |
| 5. JDE/VE/790/2010 | Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHZCN-FM 106.5. | 22/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 24/11/2010 |
| 6. VE/579-15/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital | Emisora XHPSP-FM "Magia" 106.3. | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio No. | Signado por | Dirigido a | De fecha | Asunto | Fecha de notificación |
|--------------------|--|--|------------|-----------------------------------|-----------------------|
| | Ejecutiva en el estado de Coahuila. | | | | |
| 7. VE/579-20/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHVUN-FM "La consentida" 104.3 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 8. VE/579-19/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHTA-FM "Dinámica Auditiva" 94.5 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010. |
| 9. VE/579-17/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHSG-FM "Romance" 99.9 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 10. VE/579-05/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHPL-FM "Radio Felicidad" 99.7 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 11. VE/579-14/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHPNS-FM "Espacio 107.1" | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 12. VE/579-03/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHCDU-FM "Súper Estelar" 92.9 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio No. | Signado por | Dirigido a | De fecha | Asunto | Fecha de notificación |
|-------------------------|--|--|------------|-----------------------------------|-----------------------|
| 13. VE/579-04/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XHHAC-FM "LA KE BUENA" 100.7 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 14. JDE05/VE/01144/2010 | Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila | Emisora XHOAH-TV Canal 9, Grupo Multimedios Televisión, S.A. de C.V. | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 15. JDE/VE/795/2010 | Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | "Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V." Emisora XESJ-AM 1250 | 22/11/2010 | Se notifica acuerdo ACRT/041/2010 | 24/11/2010 |
| 16. VE/579-22/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XEVM-AM "La Estación del Amor" 1240 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |
| 17. JDE/VE/792/2010 | Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | "Radorama, S.A. de C.V." Emisora XESHT-AM 930 | 22/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 24/11/2010 |
| 18. JDE 03/VE/178/2010 | Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XEMDA-AM 1170 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 24/11/2010 |
| 19. JDE05/VE/01136/2010 | Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. Emisora | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio No. | Signado por | Dirigido a | De fecha | Asunto | Fecha de notificación |
|--------------------|--|----------------------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------|
| | Ejecutiva en el estado de Coahuila. | XELZ-AM (COMBO XHLZ-FM) | | | |
| 20. VE/579-10/2010 | Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila. | Emisora XEIK-AM "La Norteña" 830 | 23/11/2010 | Se notifica Acuerdo ACRT/041/2010 | 23/11/2010 |

En este contexto, resulta oportuno aclarar que esta autoridad tiene por acreditado que se notificó el Acuerdo ACRT/041/2010 a las 23 emisoras que participaron en la cobertura del Proceso Electoral dos mil once en el estado de Coahuila, y que registraron detecciones en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo. Lo anterior, en virtud de que fueron realizadas por personal de este Instituto y los oficios se encuentran debidamente recibidos por personal de las emisoras a notificar, así como adjuntas a ellos, se encontraban las cédulas de notificación debidamente requisitadas.

ANEXO 3: mismo que contiene lo siguiente:

a) Copia certificada del acuse del oficio de notificación número DEPPP/STCRT/703/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el que se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas conforme a lo aprobado en el punto Quinto del Acuerdo CG42/2011, al representante legal del Gobierno del estado Veracruz, permisionario de las emisoras XHGV-TV Canal 4(+); XHCA-TV Canal 33; XHCVP-TV canal 9(+); XHGVC-TV Canal 21; XHVTA-TV Canal 33; XHVIM-TV Canal 7; XHZOT-TV Canal 29; XHCDB-TV Canal 3(-) y XHGVS-TV Canal 13 en el estado de Veracruz

ANEXO 4: mismo que contiene lo siguiente:

a) Copia certificada del acuse del oficio SE/207/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Acuerdo CG42/2011, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Sexto del mismo Acuerdo.

ANEXO 6: Copias certificadas de los acuses de recibo de los siguientes oficios:

a) Oficio número SE/207/2011 de fecha dos de marzo de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que le notificaron los Acuerdos CG41/2011 (estado de Hidalgo), CG75/2011 (Estado de México) y CG43/2011 (estado de Nayarit), y con los que se le hizo de su conocimiento la obligación de suspender la propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad.

b) Oficio número SE/324/2011, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que le fue notificado el Acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-37-2011 y acumulados, identificada con la clave CG75/2011.

ANEXO 7: Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SE/667/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que le fue notificado el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el Acuerdo Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011. (El cual obra en el tomo 1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ANEXO 8: Copias Certificadas de los Acuses de recibo de los oficios mediante los cuales se notificó a los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en el catálogo del Estado de México conforme a la tabla que a continuación se señala, que atendiendo a lo ordenado en los Acuerdos CG41/2011 “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO”, y CG75/2011 “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-37-2011 Y ACUMULADOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/008/2011”, Acuerdos en los que se ordena suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en dicha entidad.

| NO | ENTIDAD | | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG41/2011 | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG75/2011 |
|----|------------------|--|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 1 | DISTRITO FEDERAL | Publicidad Comercial de México, S.A. DE c.v. | XECO-AM-1380 (RF) | DEPPP/STCRT/620/2011 | DEPPP/STCRT/1097/2011 |
| 2 | DISTRITO FEDERAL | Radio Oro, S.A. de c.v. | XEDF-AM-1500 | DEPPP/STCRT/0222/2011 | DEPPP/STCRT/1078/2011 |
| 3 | DISTRITO FEDERAL | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 (RF) | DEPPP/STCRT/622/2011 | DEPPP/STCRT/1099/2011 |
| 4 | DISTRITO FEDERAL | Estereo Sistema, S.A. | XEOC-AM-560 (RF) | DEPPP/STCRT/627/2011 | DEPPP/STCRT/1104/2011 |
| 5 | DISTRITO FEDERAL | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEQ-FM-92.9 (TVS) | DEPPP/STCRT/629/2011 | DEPPP/STCRT/1106/2011 |
| 6 | DISTRITO FEDERAL | Radio Uno, S.A. | XERFR-AM-970 | NO ESTA | DEPPP/STCRT/1088/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| NO | ENTIDAD | | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG41/2011 | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG75/2011 |
|----|------------------|---|---------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 7 | DISTRITO FEDERAL | La B Grande FM, S.A. | XERFR-FM-103.3 (RF) | DEPPP/STCRT/632/2011 | DEPPP/STCRT/1109/2011 |
| 8 | DISTRITO FEDERAL | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEW-FM-96.9 (TVS) | DEPPP/STCRT/629/2011 | DEPPP/STCRT/1106/2011 |
| 9 | DISTRITO FEDERAL | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEX-FM-101.7 (TVS) | DEPPP/STCRT/629/2011 | DEPPP/STCRT/1106/2011 |
| 10 | DISTRITO FEDERAL | Radio XHMM-FM, S.A. de C.V. | XHMM-FM-100.1 (NRM) | DEPPP/STCRT/640/2011 | DEPPP/STCRT/1117/2011 |
| 11 | GUERRERO | Radio Iguala, S.A. de C.V. | XEIG-AM-880 | DEPPP/STCRT/652/2011 | DEPPP/STCRT/1129/2011 |
| 12 | HIDALGO | XENQ, Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XENQ-AM-640 | NO SE NOTIFICÓ* | DEPPP/STCRT/1137/2011 |
| 13 | HIDALGO | Súper Stero de Tula, S.A. de C.V. | XHIDO-FM-100.5 | NO SE NOTIFICÓ* | DEPPP/STCRT/1138/2011 |
| 14 | HIDALGO | Grupo Nuevo Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 | NO SE NOTIFICÓ* | DEPPP/STCRT/1135/2011 |
| 15 | MEXICO | México radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 | DEPPP/STCRT/0191/2011 | DEPPP/STCRT/1058/2011 |
| 16 | MEXICO | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XECH-AM-1040 | DEPPP/STCRT/0193/2011 | DEPPP/STCRT/1046/2011 |
| 17 | MEXICO | Radio Toluca, S.A. de C.V. | XEQY-AM-1200 | DEPPP/STCRT/0196/2011 | DEPPP/STCRT/1045/2011 |
| 18 | MEXICO | Guillermo Artenio Padilla Cruz | XEVAB-AM-1580 | DEPPP/STCRT/0201/2011 | DEPPP/STCRT/1069/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| NO | ENTIDAD | | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG41/2011 | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG75/2011 |
|----|---------|--|-----------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 19 | MEXICO | Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V. | XEVOZ-AM-1590 | DEPPP/STCRT/0202/2011 | DEPPP/STCRT/1052/2011 |
| 20 | MEXICO | XEWF, S.A. | XEWF-AM-540 | DEPPP/STCRT/0203/2011 | DEPPP/STCRT/1061/2011 |
| 21 | MÉXICO | Grupo Nueva radio, S.A. de C.V.Ñ | XHCME-FM | DEPPP/STCRT/206/2011 | DEPPP/STCRT/1054/2011 |
| 22 | MICH | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | DEPPP/STCRT/665/2011 | DEPPP/STCRT/1142/2011 |
| 23 | MICH | Radio Sol. S.A. de C.V. | XESOL-AM-1190 | DEPPP/STCRT/663/2011 | DEPPP/STCRT/1140/2011 |
| 24 | MICH | Sucn Pich Esteban Polos | XETA-AM-600 | DEPPP/STCRT/666/2011 | DEPPP/STCRT/1143/2011 |
| 25 | MICH | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT-FM-106.3 | DEPPP/STCRT/667/2011 | DEPPP/STCRT/1144/2011 |
| 26 | MORELOS | Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 | DEPPP/STCRT/671/2011 | DEPPP/STCRT/1148/2011 |
| 27 | MORELOS | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHCT-FM-95.7 | DEPPP/STCRT/672/2011 | DEPPP/STCRT/1149/2011 |
| 28 | MORELOS | XHCU FM, S.A. de C.V. | XHCU-FM-104.5 | DEPPP/STCRT/670/2011 | DEPPP/STCRT/1147/2011 |
| 29 | MORELOS | Cadena Regional de Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM -106.9 | DEPPP/STCRT/673/2011 | DEPPP/STCRT/1150/2011 |
| 30 | MORELOS | Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 | DEPPP/STCRT/674/2011 | DEPPP/STCRT/1151/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| NO | ENTIDAD | | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG41/2011 | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG75/2011 |
|----|-----------|---|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 31 | MORELOS | Radio XHMOR, S.A. de C.V. | XHMOR-FM-99.1 | DEPPP/STCRT/683/2011 | DEPPP/STCRT/1160/2011 |
| 32 | MORELOS | Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 | DEPPP/STCRT/682/2011 | DEPPP/STCRT/1159/2011 |
| 33 | MORELOS | Gobierno del estado de Morelos | XHVAC-FM -102.9 y XECTA-AM | DEPPP/STCRT/669/2011 | DEPPP/STCRT/1146/2011 |
| 34 | MORELOS | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVZ-FM-97.3 | DEPPP/STCRT/679/2011 | DEPPP/STCRT/1156/2011 |
| 35 | MORELOS | Sucn de Melecio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 | DEPPP/STCRT/681/2011 | DEPPP/STCRT/1158/2011 |
| 36 | PUEBLA | Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V. | XEHR-AM-1090 | DEPPP/STCRT/714/2011 | DEPPP/STCRT/1166/2011 |
| 37 | PUEBLA | Arely del Rocio Martínez Rojas y otro | XEPA-AM-1010 | DEPPP/STCRT/720/2011 | DEPPP/STCRT/1172/2011 |
| 38 | PUEBLA | XEPOP, S.A. | XEPOP-AM-1120 | DEPPP/STCRT/721/2011 | DEPPP/STCRT/1173/2011 |
| 39 | PUEBLA | Radio Puebla, S.A. de C.V. | XEPUE-AM-1210 | DEPPP/STCRT/715/2011 | DEPPP/STCRT/1167/2011 |
| 40 | PUEBLA | Radio Principal, S.A. de C.V. | XEZT-AM-1250 | DEPPP/STCRT/716/2011 | DEPPP/STCRT/1168/2011 |
| 41 | PUEBLA | Corporación Radiofónica de Puebla, S.A. | XHORO-FM-94.9 | DEPPP/STCRT/717/2011 | DEPPP/STCRT/1169/2011 |
| 42 | QUERÉTARO | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de CV. | XEVI-AM-1400 y XHVI-FM-99.1 | DEPPP/STCRT/728/2011 | DEPPP/STCRT/1180/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| NO | ENTIDAD | | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG41/2011 | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG75/2011 |
|----|------------------|---------------------------------|-------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 43 | QUERÉTARO | XHRQ-FM, S.A. de C.V.- | XHRQ-FM-97.1 | DEPPP/STCRT/729/2011 | DEPPP/STCRT/1181/2011 |
| 44 | TLAXCALA | Radio Poblana, S.A. de C.V. | XEHIT-AM-1310 | DEPPP/STCRT/718/2011 | DEPPP/STCRT/1170/2011 |
| 45 | TLAXCALA | Gobierno del estado de Tlaxcala | XICAL-FM-94.3 | DEPPP/STCRT/731/2011 | DEPPP/STCRT/1183/2011 |
| 46 | VERACRUZ | Gobierno del estado de Veracruz | XHTAN-FM-101.3 | DEPPP/STCRT/732/2011 | DEPPP/STCRT/1184/2011 |
| 47 | DISTRITO FEDERAL | Radio Integral, S.A. de C.V. | XEFR-AM | DEPPP/STCRT/732/2011 | - |
| 48 | QUERÉTARO | | XHOCZ-TV canal 21 | DEPPP/STCRT/730/2011 | DEPPP/STCRT/1182/2011 |

Por lo tanto, las documentales antes referidas generan ánimo de convicción a esta autoridad respecto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, notificó debidamente a las emisoras de radio y televisión en los estados de Hidalgo, Distrito Federal, Guerrero y Estado de México, los Acuerdos CG41/2011 y CG75/2011 en los que se ordena suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en el estado de México, en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen en materia electoral federal.

ANEXO 9: Copia certificada de los acuses de recibo de los oficios mediante los cuales se notificó a los representantes legales de los diversos concesionarios o permisionarios previstos en el catálogo del estado de Nayarit conforme a la tabla que a continuación se inserta, el Acuerdo CG43/2011, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE NAYARIT, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD”; En dicho Acuerdo, se ordena suspender la transmisión de propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral en dicha entidad.

| No. | ENTIDAD | Concesionaria | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG43/2011 | Notificado con fecha: |
|-----|---------|--|--------------------|------------------------------------|-----------------------|
| 1 | JALISCO | Radio Informa, S.A. de C.V. | XEAAA-AM- 880 | DEPPP/STCRT/0497/2011 | 07/03/2011 |
| 2 | JALISCO | Radio Integral, S.A. de C.V. | XEEJ-AM -650 | DEPPP/STCRT/0490/2011 | 09/03/2011 |
| 3 | JALISCO | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEHL-AM- 1010 | DEPPP/STCRT/0495/2011 | 08/03/2011 |
| 4 | JALISCO | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. | XEPVJ-AM - 1110 | DEPPP/STCRT/0492/2011 | 09/03/2011 |
| 5 | JALISCO | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XEVAY-AM - 740 | DEPPP/STCRT/0496/2011 | 09/03/2011 |
| 6 | JALISCO | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEWK-AM- 1190 | DEPPP/STCRT/0495/2011 | 08/03/2011 |
| 7 | JALISCO | MVS de Vallarta, S.A. de C.V. | XHCJX-FM- 99.9 | DEPPP/STCRT/0343/2011 | 11/02/2011 |
| 8 | JALISCO | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM - 89.5 | DEPPP/STCRT/0586/2011 | 09/03/2011 |
| 9 | JALISCO | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM - 90.3 | DEPPP/STCRT/0585/2011 | 09/03/2011 |
| 10 | JALISCO | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. | XHPVJ-FM- 94.3 | DEPPP/STCRT/0492/2011 | 09/03/2011 |
| 11 | JALISCO | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM 104.3 | DEPPP/STCRT/0499/2011 | 07/03/2011 |
| 12 | JALISCO | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM- 92.7 | DEPPP/STCRT/0496/2011 | 09/03/2011 |
| 13 | JALISCO | Gobierno del estado de Jalisco | XHVJL-FM-91.9 | DEPPP/STCRT/0487/2011 | 07/03/2011 |
| 14 | NAYARIT | Rubén Darío Mondragón Rivera | XESI-AM-1240 | DEPPP/STCRT/0351/2011 | 11/02/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | ENTIDAD | Concesionaria | EMISORA | NOTIFICACIÓN CATÁLOGO CG43/2011 | Notificado con fecha: |
|-----|---------|--------------------------------------|------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| 15 | NAYARIT | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XEXT-AM-980 | DEPPP/STCRT/0360/2011 | 11/02/2011 |
| 16 | NAYARIT | Lucía Pérez Medina Cda. De Mondragón | XHKG-TV-CANAL2 | DEPPP/STCRT/0366/2011 | Sin fecha, solo sello de recibido |
| 17 | NAYARIT | XHNF, S.A. de C.V. | XHNF-FM-97.7 | DEPPP/STCRT/0361/2011 | Sin fecha, solo sello de recibido |
| 18 | NAYARIT | Televimex, S.A. de C.V. | XHSEN-TV-CANAL12 | DEPPP/STCRT/0383/2011 | 16/02/2011 |
| 19 | NAYARIT | Gobierno del estado de Nayarit | XHTPG-TV-CANAL10 | DEPPP/STCRT/0365/2011 | 14/02/2011 |
| 20 | SINALOA | Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 | DEPPP/STCRT/0613/2011 | 14/03/2011 |
| 21 | SINALOA | Radio XEFIL, S.A. de C.V. | XEFIL-AM -870 | DEPPP/STCRT/0610/2011 | 14/03/2011 |
| 22 | SINALOA | Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V. | XEMMS-AM -1000 | DEPPP/STCRT/0593/2011 | 14/03/2011 |
| 23 | SINALOA | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM -1290 | DEPPP/STCRT/0611/2011 | 14/03/2011 |
| 24 | SINALOA | Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM -1320 | DEPPP/STCRT/0592/2011 | 14/03/2011 |
| 25 | SINALOA | México Radio, S.A. de C.V. | XEVOX-AM -970 | DEPPP/STCRT/0594/2011 | 14/03/2011 |
| 26 | SINALOA | Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 | DEPPP/STCRT/0595/2011 | 14/03/2011 |

Debe decirse que, de los elementos probatorios antes descritos, los marcados como **Anexos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9** tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Vocales Ejecutivos de diversas Juntas tanto Locales como Distritales en los estados de Coahuila, Jalisco, Nayarit y Sinaloa del Instituto Federal Electoral) y legítimamente facultada para notificar los oficios de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de autoridades competentes para ello.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ANEXO 2: mismo que contiene lo siguiente:

a) Copia simple de la impresión de las publicaciones del catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Hidalgo, conforme lo ordenó el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG42/2011, en los siguientes periódicos y gacetas:

- I.** Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once y constante en diez fojas.
- II.** Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1048, de fecha ocho de marzo de dos mil once y constante en treinta y siete fojas.
- III.** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 57, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once y constante en doce fojas.
- IV.** Periódico Oficial de Puebla, número 6 quinta sección, de fecha catorce de marzo de dos mil once y constante en dos fojas.
- V.** Periódico Oficial de Querétaro, número 17 de fecha veintiséis de marzo de dos mil once y constante en treinta y tres fojas.
- VI.** Periódico Oficial de San Luis Potosí, Edición extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil once y constante en doce fojas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- VII.** Periódico Oficial de Tamaulipas, de fecha ocho de marzo de dos mil once y constante en doce fojas.
- VIII.** Periódico Oficial de Tlaxcala, número extraordinario de fecha veinticinco de febrero de dos mil once y constante en dos fojas.
- IX.** Gaceta Oficial de Veracruz, número 65, de fecha cuatro de marzo de dos mil once y constante en once fojas.
- X.** Gaceta Oficial de Veracruz, número 2, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once y constante en dos fojas.

Respecto al **anexo marcado con el número 2**, en virtud de los documentos que fueron exhibidos en copias simples, los mismos tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”, y “COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS”, transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Anexo 5: El funcionario electoral remitió un disco compacto, el cual contiene los testigos de grabación que acreditan la transmisión de cada promocional denunciado, en cada estación de radio y de televisión (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), los cuales complementan el reporte de monitoreo de los estados de Coahuila e Hidalgo, que se remitió como anexo 11 del oficio DEPPP/STCRT/3668/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó los siguientes archivos:

1.- Archivo titulado “Coahuila”: mismo que al darle clic se desprenden los siguientes subtítulos:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|--------------------------------------|----------------------|----------------------|----------|
| COAHUILA_XEAJ-AM_29052011_RA00597... | 13/06/2011 17:47 | Lista de reproduc... | 332 KB |
| COAHUILA_XECPN-AM_29052011_RA005... | 13/06/2011 16:57 | Lista de reproduc... | 288 KB |
| COAHUILA_XEDE-AM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 17:09 | Lista de reproduc... | 310 KB |
| COAHUILA_XEDH-AM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 13:18 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| COAHUILA_XEIK-AM_19052011_RA00597... | 02/06/2011 12:14 | Lista de reproduc... | 280 KB |
| COAHUILA_XELZ-AM_29052011_RA00597... | 13/06/2011 13:32 | Lista de reproduc... | 295 KB |
| COAHUILA_XEMDA-AM_28052011_RA00... | 13/06/2011 15:51 | Lista de reproduc... | 377 KB |
| COAHUILA_XESHT-AM_09052011_RA005... | 13/06/2011 17:10 | Lista de reproduc... | 310 KB |
| COAHUILA_XESJ-AM_29052011_RA00597... | 13/06/2011 17:10 | Lista de reproduc... | 310 KB |
| COAHUILA_XEVM-AM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 17:01 | Lista de reproduc... | 280 KB |
| COAHUILA_XHCUD-FM_29052011_RA00... | 13/06/2011 13:22 | Lista de reproduc... | 295 KB |
| COAHUILA_XHEN-FM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 13:33 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| COAHUILA_XHHAC-FM_29052011_RA00... | 13/06/2011 13:24 | Lista de reproduc... | 280 KB |
| COAHUILA_XHLZ-FM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 13:34 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| COAHUILA_XHOAH-TV_30052011_RV005... | 02/06/2011 13:11 | Lista de reproduc... | 1.866 KB |
| COAHUILA_XHPL-FM_28052011_RA0059... | 13/06/2011 13:26 | Lista de reproduc... | 288 KB |
| COAHUILA_XHPNS-FM_29052011_RA005... | 13/06/2011 17:05 | Lista de reproduc... | 288 KB |
| COAHUILA_XHPSP-FM_29052011_RA005... | 13/06/2011 17:08 | Lista de reproduc... | 273 KB |
| COAHUILA_XHRP-FM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 17:07 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| COAHUILA_XHSG-FM_29052011_RA0059... | 13/06/2011 17:12 | Lista de reproduc... | 288 KB |
| COAHUILA_XHTA-FM_19052011_RA0059... | 02/06/2011 12:47 | Lista de reproduc... | 265 KB |
| COAHUILA_XHVUN-FM_29052011_RA005... | 13/06/2011 17:14 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| COAHUILA_XHZCN-FM_29052011_RA005... | 13/06/2011 17:08 | Lista de reproduc... | 310 KB |

2.- Archivo intitulado “D.F.”: mismo que contiene los siguientes elementos:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------|--------|
| DF_XEDF-FM_02062011_RA00614-11_17H... | 13/06/2011 17:08 | Lista de reproduc... | 288 KB |
| DF_XERFR-AM_02062011_RA00614-11_14... | 13/06/2011 17:08 | Lista de reproduc... | 303 KB |
| DF_XERFR-FM_03062011_RA00614-11_20... | 13/06/2011 17:08 | Lista de reproduc... | 295 KB |
| DF_XHMM-FM_03062011_RA00597-11_18... | 13/06/2011 15:19 | Lista de reproduc... | 310 KB |

3.- Archivo intitulado “Querétaro”: Cuyo contenido es el siguiente:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|--------------------------------------|----------------------|----------------------|----------|
| QUERETARO_XHQ CZ-TV_03062011_RV00... | 13/06/2011 14:23 | Lista de reproduc... | 2.000 KB |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

4.- Archivo intitulado “Veracruz”: del cual se desprende la siguiente información:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|--|----------------------|----------------------|----------|
|  VERACRUZ_XHCVP-TV_01062011_RV0052... | 13/06/2011 13:32 | Lista de reproduc... | 1.905 KB |

5.- Archivo denominado “Relación de Testigos”: Archivo del que se desglosa la relación de los testigos de grabación referidos en los puntos que anteceden, es decir, se trata de un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, a saber:

| ENTIDAD | NOMBRE_CEDEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|----------|------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|-------------------|
| COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEAJ-AM-1330 | 29/05/2011 | 20:02:41 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XECPN-AM-1320 | 29/05/2011 | 20:02:16 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEDE-AM-720 | 29/05/2011 | 20:45:19 | 30 seg |
| COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEDH-AM-1340 | 29/05/2011 | 20:34:05 | 30 seg |
| COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XELZ-AM-710 | 29/05/2011 | 20:46:18 | 30 seg |
| COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEMDA-AM-1170 | 28/05/2011 | 20:50:23 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XESHT-AM-930 | 29/05/2011 | 20:02:13 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XESJ-AM-1250 | 29/05/2011 | 20:44:18 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEVM-AM-1240 | 29/05/2011 | 20:41:28 | 30 seg |
| COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHCDU-FM-92.9 | 29/05/2011 | 20:50:37 | 30 seg |
| COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHEN-FM-100.3 | 29/05/2011 | 20:11:58 | 30 seg |
| COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHHAC-FM-100.7 | 29/05/2011 | 20:18:49 | 30 seg |
| COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHLZ-FM-103.5 | 29/05/2011 | 20:46:20 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| ENTIDAD | NOMBRE_CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|------------------|-------------------|------------|--------------------------------|-------|-------|---------------------|--------------|-------------|-------------------|
| COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHPL-FM-99.7 | 28/05/2011 | 10:50:09 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHPNS-FM-107.1 | 29/05/2011 | 12:52:39 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHPSP-FM-106.3 | 29/05/2011 | 20:35:05 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHRP-FM-94.7 | 29/05/2011 | 20:42:44 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHSG-FM-99.9 | 29/05/2011 | 20:23:48 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHVUN-FM-104.3 | 29/05/2011 | 20:44:22 | 30 seg |
| COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHZCN-FM-106.5 | 29/05/2011 | 20:18:59 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | AM | XEIK-AM-830 | 19/05/2011 | 19:50:08 | 30 seg |
| COAHUILA | 15-TORREON 2 | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | DEPPP | TV | XHOAH-TV-CANAL9 | 30/05/2011 | 21:19:05 | 30 seg |
| COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHTA-FM-94.5 | 19/05/2011 | 23:50:37 | 30 seg |
| DISTRITO FEDERAL | 32 - TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP | FM | XHMM-FM-100.1 (NRM) | 03/06/2011 | 18:58:58 | 30 seg |
| DISTRITO FEDERAL | 32 - TLALPAN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | DEPPP | FM | XEDF-FM-104.1 (RF) | 02/06/2011 | 17:20:25 | 30 seg |
| DISTRITO FEDERAL | 32 - TLALPAN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | DEPPP | AM | XERFR-AM-970 | 02/06/2011 | 14:02:54 | 30 seg |
| DISTRITO FEDERAL | 32 - TLALPAN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | DEPPP | FM | XERFR-FM-103.3 (RF) | 03/06/2011 | 20:41:54 | 30 seg |
| VERACRUZ | 141-COATZACOALCOS | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | DEPPP | TV | XHCVP-TV-CANAL9 | 01/06/2011 | 19:24:19 | 30 seg |
| QUERÉTARO | 39 - CELAYA | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | DEPPP | TV | XHQCZ-TV-21 | 03/06/2011 | 08:17:37 | 30 seg |

ANEXO 10: Consistente en un disco compacto, por lo que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo denominado “ 264_GOB FED PEL_MEX-NAY_COAH_HGO_ mayo-14062011xlsx”, mismo que contiene el reporte de monitoreo generado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos detallados en la las cuatro páginas, especificándose las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos, en las entidades federativas del estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la siguiente imagen, misma que se obtuvo del disco compacto que se describe en el presente apartado:

| No. | ENTIDAD | NOMBRE_CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | |
|-----|---------|------------------|------------|------------|--------------------------------|----------|--------------------|-------------|-------------------|--------|
| 16 | 1 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 19/05/2011 | 18:56:46 | 30 seg |
| 17 | 2 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 20/05/2011 | 10:21:33 | 30 seg |
| 18 | 3 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 20/05/2011 | 18:18:00 | 30 seg |
| 19 | 4 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 21/05/2011 | 10:31:16 | 30 seg |
| 20 | 5 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 21/05/2011 | 18:19:13 | 30 seg |
| 21 | 6 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 22/05/2011 | 10:30:17 | 30 seg |
| 22 | 7 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XECO-AM-1380 (RF) | 22/05/2011 | 18:17:57 | 30 seg |
| 23 | 8 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | DEPPP AM | XEDF-AM-1500 | 22/05/2011 | 23:56:07 | 30 seg |
| 24 | 9 | DISTRITO FEDERAL | 32-TLALPAN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | DEPPP FM | XEDF-FM-104.1 (RF) | 23/05/2011 | 08:05:43 | 30 seg |

Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales denunciados.

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que respecto de los **ANEXOS 5 y 10**, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y transmisión de los materiales denunciados, durante los periodos comprendidos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

los mencionados discos, en las emisoras y horarios que se encuentran descritos en el oficio DEPPP/STCRTC/3713/2011, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el mismo tiene valor probatorio pleno respecto al contenido que en él se consigna.

Estas consideraciones son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

d) OFICIO DEPPP/STCRTC/3886/2011 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mediante el oficio de referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informa lo siguiente:

- Que en cumplimiento al “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011.*”, en sus Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO y SÉPTIMO, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil once, dictado en los autos del expediente SCG/PE/CG/039/2011, por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, los días nueve y trece de junio de dos mil once, se enviaron por correo electrónico los oficios DEPPP/STCRT/3712/2011 y DEPPP/STCRT/3802/2011 respectivamente, a los Vocales Ejecutivos del Distrito Federal y de los estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz por medio de los cuales les solicitó lo siguiente:

“(...)

solicito su amable colaboración para que en auxilio de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se sirva notificar de inmediato el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a las estaciones de radio y canales televisión de su entidad que se encuentran listados en la tabla anexa al presente oficio, con la finalidad de que las emisoras suspendan inmediatamente la difusión de los promociones del Gobierno Federal que se precisan en el Considerando CUARTO del Acuerdo que por este medio se notifica.

(...)”

- Que esa Dirección Ejecutiva notificó en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal los oficios por medio de los cuales se hizo del conocimiento de las emisoras con domicilio legal en el Distrito Federal, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011.
- Que los oficios de referencia se acompañaron en copia simple como **anexo 1 (mismos que serán valorados con posterioridad)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

- Que los Vocales Ejecutivos de los estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz notificaron la medida cautelar a las emisoras correspondientes en cada uno de sus estados con los siguientes oficios **(anexo 1)**.
- Que se adjuntó un reporte en el que se detectó que algunas emisoras aun cuando les fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que se comenta, transmitieron el catorce de junio del año dos mil once, algunos de los promocionales objeto de la medida cautelar, como se muestra a continuación:

| ENTIDAD | EMISORA | RA00614-11 | RA00655-11 | RA00656-11 | TOTAL |
|------------------|---------------------|------------|------------|------------|-----------|
| DISTRITO FEDERAL | XEDF-FM-104.1 (RF) | 1 | 0 | 0 | 1 |
| MICHOACAN | XELX-AM-700 | 14 | 0 | 0 | 14 |
| DISTRITO FEDERAL | XERFR-FM-103.3 (RF) | 1 | 0 | 0 | 1 |
| NAYARIT | XHCJX-FM-99.9 | 2 | 0 | 0 | 2 |
| JALISCO | XHUGP-FM -104.3 | 0 | 1 | 1 | 2 |
| TOTAL | | 18 | 1 | 1 | 20 |

- Que por tal circunstancia dicha Dirección Ejecutiva requirió a dichas emisoras la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales objeto de la medida precautoria, mediante los oficios DEPPP/STCRT/3851/2011, DEPPP/STCRT/3852/2011, DEPPP/STCRT/3853/2011, DEPPP/STCRT/3854/2011 y DEPPP/STCRT/3856/2011 (notificado con el JL-JAL/VE/588/11) respectivamente, los cuales se adjuntaron **como anexo 3**.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió **tres** anexos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

Anexo 1.- Del que se desprenden ciento noventa y seis oficios, señalados en la tabla que a continuación se inserta y por medio de los cuales se hizo del conocimiento de las emisoras con domicilio legal en el Distrito Federal, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011.

1) Emisoras con domicilio en el Distrito Federal

1.1) Acuses de la notificación de la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|---------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1 | XEDE-AM-720 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3716/2011 | 09/06/2011 |
| 2 | XHEN-FM-100.3 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3716/2011 | 09/06/2011 |
| 3 | XHRP-FM-94.7 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3716/2011 | 09/06/2011 |
| 4 | XEQ-FM-92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3717/2011 | 09/06/2011 |
| 5 | XEW-FM-96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3717/2011 | 09/06/2011 |
| 6 | XECO-AM-1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1250/2011 | 10/06/2011 |
| 7 | XEDF-AM-1500 | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1251/2011 | 09/06/2011 |
| 8 B | XEDF-FM-104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1253/2011 | 09/06/2011 |
| 9 | XEOC-AM-560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1254/2011 | 10/06/2011 |
| 10 | XERFR-AM-970 | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1255/2011 | 09/06/2011 |
| 11 | XERFR-FM-103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1256/2011 | 09/06/2011 |
| 12 | XHMM-FM-100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1252/2011 | 10/06/2011 |
| 13 | XEX-FM-101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3717/2011 | 09/06/2011 |
| 14 | XEHL-AM-1010 | JALISCO | DEPPP/STCRT/3826/2011 | 15/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|------------------|-----------|-----------------------|-----------------------|
| 15 | XEWK-AM-1190 | JALISCO | DEPPP/STCRT/3712/2011 | 09/06/2011 |
| 16 | XHSEN-TV-CANAL12 | NAYARIT | DEPPP/STCRT/3813/2011 | 15/06/2011 |
| 17 | XHQCZ-TV -21 | QUERÉTARO | DEPPP/STCRT/3717/2011 | 09/06/2011 |

1.2) Acuses de notificación de la fe de erratas del Acuerdo por el que se ordenó la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|------------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|
| 18 | XEDE-AM-720 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3806/2011 | 14/06/2011 |
| 19 | XHEN-FM-100.3 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3806/2011 | 14/06/2011 |
| 20 | XHRP-FM-94.7 | COAHUILA | DEPPP/STCRT/3806/2011 | 14/06/2011 |
| 21 | XEQ-FM-92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3805/2011 | 14/06/2011 |
| 22 | XEW-FM-96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3805/2011 | 14/06/2011 |
| 23 | XEX-FM-101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | DEPPP/STCRT/3805/2011 | 14/06/2011 |
| 24 | XECO-AM-1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1405/2011 | 14/06/2011 |
| 25 | XEDF-AM-1500 | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1406/2011 | 14/06/2011 |
| 26 | XEDF-FM-104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1407/2011 | 14/06/2011 |
| 27 | XEOC-AM-560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1408/2011 | 14/06/2011 |
| 28 | XERFR-AM-970 | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1409/2011 | 14/06/2011 |
| 29 | XERFR-FM-103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1410/2011 | 14/06/2011 |
| 30 | XHMM-FM-100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | JLE-DF/1411/2011 | 14/06/2011 |
| 31 | XEHL-AM-1010 | JALISCO | DEPPP/STCRT/3826/2011 | 15/06/2011 |
| 32 | XEWK-AM-1190 | JALISCO | DEPPP/STCRT/3805/2011 | 14/06/2011 |
| 33 | XHSEN-TV- CANAL12 | NAYARIT | DEPPP/STCRT/3813/2011 | 15/06/2011 |
| 34 | XHQCZ-TV -21 | QUERÉTARO | DEPPP/STCRT/3805/2011 | 14/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2) Emisoras con domicilio fuera del Distrito Federal

2.1) Acuses de la notificación de la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

COAHUILA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|-----------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 35 | XEAJ-AM-1330 | COAHUILA | JDE/VE/419/2011 | 10/06/2011 |
| 36 | XECPN-AM-1320 | COAHUILA | JD-01/VE/260-09/2011 | 10/06/2011 |
| 37 | XEDH-AM-1340 | COAHUILA | JD-01/VE/260-01/2011 | 10/06/2011 |
| 38 | XEIK-AM-830 | COAHUILA | JD-01/VE/260-10/2011 | 10/06/2011 |
| 39 | XELZ-AM-710 | COAHUILA | JDE05/VE/0777/2011 | 09/06/2011 |
| 40 | XEMDA-AM-1170 | COAHUILA | JDE03/VE/586/2011 | 14/06/2011 |
| 41 | XESHT-AM-930 | COAHUILA | JDE/VE/420/2011 | 10/06/2011 |
| 42 | XESJ-AM-1250 | COAHUILA | JDE/VE/421/2011 | 10/06/2011 |
| 43 | XEVM-AM-1240 | COAHUILA | JD-01/VE/260-22/2011 | 10/06/2011 |
| 44 | XHCDU-FM-92.9 | COAHUILA | JD-01/VE/260-03/2011 | 10/06/2011 |
| 45 | XHHAC-FM-100.7 | COAHUILA | JD-01/VE/260-04/2011 | 10/06/2011 |
| 46 | XHLZ-FM-103.5 | COAHUILA | JDE05/VE/0777/2011 | 09/06/2011 |
| 47 | XHOAH-TV-CANAL9 | COAHUILA | JDE05/VE/0778/2011 | 09/06/2011 |
| 48 | XHPL-FM-99.7 | COAHUILA | JD-01/VE/260-05/2011 | 10/06/2011 |
| 49 | XHPNS-FM-107.1 | COAHUILA | JD-01/VE/260-14/2011 | 10/06/2011 |
| 50 | XHPSP-FM-106.3 | COAHUILA | JD-01/VE/260-15/2011 | 10/06/2011 |
| 51 | XHSG-FM-99.9 | COAHUILA | JD-01/VE/260-17/2011 | 10/06/2011 |
| 52 | XHTA-FM-94.5 | COAHUILA | JD-01/VE/260-19/2011 | 10/06/2011 |
| 53 | XHVUN-FM-104.3 | COAHUILA | JD-01/VE/260-20/2011 | 10/06/2011 |
| 54 | XHZCN-FM-106.5 | COAHUILA | JDE/VE/422/2011 | 10/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

GUERRERO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 55 | XEIG-AM-880 | GUERRERO | JLE/VE/0508/2011 | 09/06/2011 |

HIDALGO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|------------------------|-----------------------|
| 56 | XENQ-AM-640 | HIDALGO | JD04HGO/VE/1835 /11 | 09/06/2011 |
| 57 | XHIDO-FM-100.5 | HIDALGO | VE/240/2011 | 09/06/2011 |
| 58 | XHPCA-FM-106.1 | HIDALGO | VE/JLE/276/2011 | 09/06/2011 |

JALISCO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-----------------|---------|--------------------------|-----------------------|
| 59 | XEAAA-AM-880 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 10/06/2011 |
| 60 | XEEJ-AM -650 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 61 | XEPVJ-AM -1110 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 62 | XEVAY-AM -740 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 63 | XHME-FM -89.5 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 64 | XHPVA-FM -90.3 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 65 | XHPVJ-FM-94.3 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 66 | XHUGP-FM -104.3 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 15/06/2011 |
| 67 | XHVAY-FM-92.7 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 13/06/2011 |
| 68 | XHVJL-FM-91.9 | JALISCO | JLE- JAL/VE/0565/2011 | 10/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

MÉXICO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 69 | XEABC-AM-760 | MEXICO | JLE/VS/1596/11 | 10/06/2011 |
| 70 | XECH-AM-1040 | MEXICO | 27-JDE/VE/546/2011 | 09/06/2011 |
| 71 | XEQY-AM-1200 | MEXICO | JDE34/VE/430/2011 | 09/06/2011 |
| 72 | XEVAB-AM-1580 | MEXICO | JDE26/VE/0743/2011 | 09/06/2011 |
| 73 | XEVOZ-AM-1590 | MEXICO | JDE-33/VE/111/2011 | 10/06/2011 |
| 74 | XEWF-AM-540 | MEXICO | JDE-33/VE/111/2011 | 10/06/2011 |
| 75 | XHCME-FM-103.7 | MEXICO | JDE06/VE/0849/2011 | 10/06/2011 |

MICHOACÁN

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|-----------|---------------------|-----------------------|
| 76 | XELX-AM-700 | MICHOACÁN | No. 214/2011 | 09/06/2011 |
| 77 | XESOL-AM-1190 | MICHOACÁN | JDE/VE/176/2011 | 09/06/2011 |
| 78 | XETA-AM-600 | MICHOACÁN | No. 215/2011 | 09/06/2011 |
| 79 | XHZIT-FM-106.3 | MICHOACÁN | No. 0671/2011 | 09/06/2011 |

MORELOS

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|------------------------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 80 | XHCM-FM-88.5 | MORELOS | JL/VE/1011/2011 | 10/06/2011 |
| 81 | XHCT-FM-95.7 | MORELOS | JL/VE/1012/2011 | 10/06/2011 |
| 82 | XHCU-FM-104.5 | MORELOS | JL/VE/1011/2011 | 10/06/2011 |
| 83 | XHCVC-FM -106.9 | MORELOS | JL/VE/1016/2011 | 10/06/2011 |
| 84 | XHJMG-FM -96.5 | MORELOS | JL/VE/1013/2011 | 10/06/2011 |
| 85 | XHMOR-FM-99.1 | MORELOS | JL/VE/1014/2011 | 10/06/2011 |
| 86 | XHTIX-FM-100.1 | MORELOS | JL/VE/1014/2011 | 10/06/2011 |
| 87 | XHVAC-FM -102.9 | MORELOS | JL/VE/1017/2011 | 10/06/2011 |
| 88 | XHVZ-FM-97.3 XHCT-FM 95.7 | MORELOS | JL/VE/1012/2011 | 10/06/2011 |
| 89 | XHZPC-FM-103.7 | MORELOS | JL/VE/1018/2011 | 10/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

NAYARIT

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|------------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 90 | XHCJX-FM-99.9 | NAYARIT | VE/JDE/191/2011 | Sin fecha |
| 91 | XESI-AM-1240 | NAYARIT | VE/JDE/216/2011 | 10/06/2011 |
| 92 | XEXT-AM-980 | NAYARIT | VE/JLE/273/2011 | 10/06/2011 |
| 93 | XHKG-TV-CANAL2 | NAYARIT | VE/JLE/273/2011 | 10/06/2011 |
| 94 | XHNF-FM-97.7 | NAYARIT | VE/JLE/273/2011 | 10/06/2011 |
| 95 | XHTPG-TV-CANAL10 | NAYARIT | VE/JLE/273/2011 | 10/06/2011 |

PUEBLA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|----------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 96 | XEHR-AM-1090 | PUEBLA | VEL/1684/2011 | 10/06/2011 |
| 97 | XEPA-AM-1010 | PUEBLA | VEL/1689/2011 | 10/06/2011 |
| 98 | XEPOP-AM-1120 | PUEBLA | VEL/1685/2011 | 10/06/2011 |
| 99 | XEPUE-AM-1210 | PUEBLA | VEL/1686/2011 | 10/06/2011 |
| 100 | XEZT-AM-1250 | PUEBLA | VEL/1688/2011 | 10/06/2011 |
| 101 | XHORO-FM-94.9 | PUEBLA | VEL/1690/2011 | 10/06/2011 |
| 102 | XEHIT-AM-1310 | PUEBLA | VEL/1687/2011 | 10/06/2011 |

QUERÉTARO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|----------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 103 | XEVI-AM-1400 | QUERÉTARO | VE/1058/2011 | 09/06/2011 |
| 104 | XHRQ-FM-97.1 | QUERÉTARO | VE/1060/2011 | 09/06/2011 |
| 105 | XHVI-FM-99.1 | QUERÉTARO | VE/1059/2011 | 09/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SINALOA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 106 | XEACE-AM-1470 | SINALOA | VE/2868/2011 | 09/06/2011 |
| 107 | XEFIL-AM -870 | SINALOA | VE/2869/2011 | 09/06/2011 |
| 108 | XEMMS-AM -1000 | SINALOA | VE/2870/2011 | 09/06/2011 |
| 109 | XENX-AM -1290 | SINALOA | VE/2871/2011 | 09/06/2011 |
| 110 | XERJ-AM -1320 | SINALOA | VE/2872/2011 | 09/06/2011 |
| 111 | XEVOX-AM -970 | SINALOA | VE/2873/2011 | 09/06/2011 |
| 112 | XHVU-FM-97.1 | SINALOA | VE/2874/2011 | 09/06/2011 |

TLAXCALA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|---------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 113 | XHCAL-FM-94.3 | TLAXCALA | VSJLTX/1197/2011 | 09/06/2011 |

VERACRUZ

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-----------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 114 | XHTAN-FM-101.3 | VERACRUZ | JLE-VER/0895/2011 | 09/06/2011 |
| 115 | XHCVP-TV-CANAL9 | VERACRUZ | JDE11/0936/2011 | 09/06/2011 |

1.2) Acuses de notificación de la fe de erratas del Acuerdo por el que se ordenó la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.

COAHUILA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|---------------|----------|----------------------|-----------------------|
| 116 | XECPN-AM-1320 | COAHUILA | JD-01/VE/263-09/2011 | 15/06/2011 |
| 117 | XEDH-AM-1340 | COAHUILA | JD-01/VE/263-01/2011 | 15/06/2011 |
| 118 | XEIK-AM-830 | COAHUILA | JD-01/VE/263-10/2011 | 15/06/2011 |
| 119 | XEVM-AM-1240 | COAHUILA | JD-01/VE/263-22/2011 | 15/06/2011 |
| 120 | XHCDU-FM-92.9 | COAHUILA | JD-01/VE/263-03/2011 | 15/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-----------------|----------|----------------------|-----------------------|
| 121 | XHHAC-FM-100.7 | COAHUILA | JD-01/VE/263-04/2011 | 15/06/2011 |
| 122 | XHPL-FM-99.7 | COAHUILA | JD-01/VE/263-05/2011 | 15/06/2011 |
| 123 | XHPNS-FM-107.1 | COAHUILA | JD-01/VE/263-14/2011 | 15/06/2011 |
| 124 | XHPSP-FM-106.3 | COAHUILA | JD-01/VE/263-15/2011 | 15/06/2011 |
| 125 | XHSG-FM-99.9 | COAHUILA | JD-01/VE/263-17/2011 | 15/06/2011 |
| 126 | XHTA-FM-94.5 | COAHUILA | JD-01/VE/263-19/2011 | 15/06/2011 |
| 127 | XHVUN-FM-104.3 | COAHUILA | JD-01/VE/263-20/2011 | 15/06/2011 |
| 128 | XEAJ-AM-1330 | COAHUILA | JDE/VE/441/2011 | 14/06/2011 |
| 129 | XELZ-FM | COAHUILA | JDE/05/VE/0807/2011 | 14/06/2011 |
| 130 | XEMDA-AM-1170 | COAHUILA | JDE03/VE/586/2011 | 14/06/2011 |
| 131 | XESHT-AM-930 | COAHUILA | JDE/VE/442/2011 | 14/06/2011 |
| 132 | XESJ-AM-1250 | COAHUILA | JDE/VE/443/2011 | 14/06/2011 |
| 133 | XHLZ-FM-103.5 | COAHUILA | JDE05/VE/0807/2011 | 14/06/2011 |
| 134 | XHOAH-TV-CANAL9 | COAHUILA | JDE05/VE/0808/2011 | 14/06/2011 |
| 135 | XHZCN-FM-106.5 | COAHUILA | JDE/VE/444/2011 | 14/06/2011 |

GUERRERO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 136 | XEIG-AM-880 | GUERRERO | JLE/VE/0520/2011 | 14/06/2011 |

HIDALGO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|--------------------------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 137 | XENQ-AM-640 (COMBO XHNQ-FM) | HIDALGO | JD04HGO/VE/1888/11 | 14/06/2011 |
| 138 | XHIDO-FM-100.5 | HIDALGO | VE/249/2011 | 14/06/2011 |
| 139 | XHPCA-FM-106.1 | HIDALGO | VE/JLE/285/2011 | 14/06/2011 |

JALISCO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|----------------------|-----------------------|
| 140 | XEAAA-AM-880 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 16/06/2011 |
| 141 | XEEJ-AM -650 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 142 | XEPVJ-AM -1110 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-----------------|---------|----------------------|-----------------------|
| 143 | XEVAY-AM -740 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 144 | XHME-FM -89.5 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 145 | XHPVA-FM -90.3 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 146 | XHPVJ-FM-94.3 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 147 | XHUGP-FM -104.3 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 16/06/2011 |
| 148 | XHVAY-FM-92.7 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | 15/06/2011 |
| 149 | XHVJL-FM-91.9 | JALISCO | JLE-JAL/VE/0570/2011 | Falta cédula |

MÉXICO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 150 | XEABC-AM-760 | MÉXICO | JLE/VS/1684/11 | 15/06/2011 |
| 151 | XECH-AM-1040 | MÉXICO | 27-JDE/VE/560/2011 | 14/06/2011 |
| 152 | XEQY-AM-1200 | MÉXICO | JDE34/VE/445/2011 | 14/06/2011 |
| 153 | XEVAB-AM-1580 | MÉXICO | JDE26/VE/0762/2011 | 14/06/2011 |
| 154 | XEVOZ-AM-1590 | MÉXICO | JDE-33/VE/116/11 | 16/06/2011 |
| 155 | XEWF-AM-540 | MÉXICO | JDE-33/VE/116/11 | 16/06/2011 |
| 156 | XHCME-FM-103.7 | MÉXICO | JDE06/VE/0869/2011 | 14/06/2011 |

MICHOACÁN

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|-----------|---------------------|-----------------------|
| 157 | XELX-AM-700 | MICHOACÁN | N°228/2011 | 15/06/2011 |
| 158 | XESOL-AM-1190 | MICHOACÁN | JDE/VE/189/2011 | 14/06/2011 |
| 159 | XETA-AM-600 | MICHOACÁN | N°229/2011 | 15/06/2011 |
| 160 | XHZIT-FM-106.3 | MICHOACÁN | 0681/2011 | 14/06/2011 |

MORELOS

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|--------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 161 | XHCM-FM-88.5 | MORELOS | JL/VE/1036/2011 | 15/06/2011 |
| 162 | XHCT-FM-95.7 | MORELOS | JL/VE/1037/2011 | 15/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|-----------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 163 | XHCU-FM-104.5 | MORELOS | JL/VE/1036/2011 | 15/06/2011 |
| 164 | XHCVC-FM -106.9 | MORELOS | JL/VE/1038/2011 | 15/06/2011 |
| 165 | XHJMG-FM -96.5 | MORELOS | JL/VE/1039/2011 | 16/06/2011 |
| 166 | XHMOR-FM-99.1 | MORELOS | JL/VE/1040/2011 | 15/06/2011 |
| 167 | XHTIX-FM-100.1 | MORELOS | JL/VE/1041/2011 | Sin fecha |
| 168 | XHVAC-FM -102.9 | MORELOS | JL/VE/1042/2011 | 16/06/2011 2 fechas |
| 169 | XHVZ-FM-97.3 | MORELOS | JL/VE/1037/2011 | 15/06/2011 |
| 170 | XHZPC-FM-103.7 | MORELOS | JL/VE/1043/2011 | 16/06/2011 |

NAYARIT

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|------------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 171 | XESI-AM-1240 | NAYARIT | VE/JDE/230/2011 | 14/06/2011 |
| 172 | XEXT-AM-980 | NAYARIT | JLE/VE/280/2011 | 14/06/2011 |
| 173 | XHKG-TV-CANAL2 | NAYARIT | JLE/VE/280/2011 | 14/06/2011 |
| 174 | XHNF-FM-97.7 | NAYARIT | JLE/VE/280/2011 | 14/06/2011 |
| 175 | XHTPG-TV-CANAL10 | NAYARIT | JLE/VE/280/2011 | 14/06/2011 |
| 176 | XHCJX-FM-99.9 | NAYARIT | VE/JDE/194/2011 | Sin fecha |

PUEBLA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|------------|----------------|----------------|----------------------------|------------------------------|
| 177 | XEHR-AM-1090 | PUEBLA | VEL/1735/2011 | 14/06/2011 |
| 178 | XEPA-AM-1010 | PUEBLA | VEL/1740/2011 | 14/06/2011 |
| 179 | XEPOP-AM-1120 | PUEBLA | VEL/1736/2011 | 14/06/2011 |
| 180 | XEPUE-AM-1210 | PUEBLA | VEL/1737/2011 | 14/06/2011 |
| 181 | XEZT-AM-1250 | PUEBLA | VEL/1739/2011 | Sin fecha |
| 182 | XHORO-FM-94.9 | PUEBLA | VEL/1741/2011 | Sin fecha |
| 183 | XEHIT-AM-1310 | PUEBLA | VEL/1738/2011 | 14/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

QUERÉTARO

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|--------------|-----------|---------------------|-----------------------|
| 184 | XEVI-AM-1400 | QUERÉTARO | VE/1108/11 | 15/06/2011 |
| 185 | XHRQ-FM-97.1 | QUERÉTARO | VE/1110/11 | 15/06/2011 |
| 186 | XHVI-FM-99.1 | QUERÉTARO | VE/1109/11 | 15/06/2011 |

SINALOA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|----------------|---------|---------------------|-----------------------|
| 187 | XEACE-AM-1470 | SINALOA | VE/2956/2011 | 14/06/2011 |
| 188 | XEFIL-AM -870 | SINALOA | VE/2957/2011 | 14/06/2011 |
| 189 | XEMMS-AM -1000 | SINALOA | VE/2958/2011 | 14/06/2011 |
| 190 | XENX-AM -1290 | SINALOA | VE/2959/2011 | 14/06/2011 |
| 191 | XERJ-AM -1320 | SINALOA | VE/2960/2011 | 14/06/2011 |
| 192 | XEVOX-AM -970 | SINALOA | VE/2961/2011 | 14/06/2011 |
| 193 | XHVU-FM-97.1 | SINALOA | VE/2962/2011 | 14/06/2011 |

TLAXCALA

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|---------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 194 | XHCAL-FM-94.3 | TLAXCALA | VEJLTLX/1225/2011 | 14/06/2011 |

VERACRUZ

| No. | EMISORA | ENTIDAD | OFICIO NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-----------------|----------|---------------------|-----------------------|
| 195 | XHTAN-FM-101.3 | VERACRUZ | JLE-VER/0923/2011 | 14/06/2011 |
| 196 | XHCVP-TV-CANAL9 | VERACRUZ | JDE11/0985/2011 | 14/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Debe decirse, que los documentos anteriormente señalados fueron aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar, mismas que al ser concatenadas con el resto del caudal probatorio que obra en autos crean convicción a esta autoridad respecto de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo 2: El funcionario electoral remitió un disco compacto, el cual al parecer contiene los testigos de grabación que acredita que varias emisoras siguen transmitiendo los promocionales que fueron materia de las Medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó el siguiente archivo:

1.- Archivo titulado “Reporte de detecciones cautelares 39”: mismo que al darle clic se desglosa el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos detallados en el cuadro que a continuación se inserta, especificándose las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos:

| NO. | ENTIDAD | MATERIAL | VERSIÓN | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|-----|------------------|------------|--------------------------------|-------|---------------------|--------------|-------------|-------------------|
| 1 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XERFR-FM-103.3 (RF) | 09/06/2011 | 15:55:50 | 30 seg |
| 2 | GUANAJUATO | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | TV | XHOCZ-TV -21 | 09/06/2011 | 07:59:42 | 30 seg |
| 3 | MÉXICO | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | AM | XEVAB-AM-1580 | 09/06/2011 | 12:06:04 | 30 seg |
| 4 | MÉXICO | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | AM | XEVAB-AM-1580 | 09/06/2011 | 15:24:04 | 30 seg |
| 5 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 07:55:45 | 30 seg |
| 6 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 08:18:58 | 30 seg |
| 7 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 10:25:26 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | | | | | | | |
|----|-----------|------------|--------------------------------|----|----------------|------------|----------|--------|
| 8 | MICHOACÁN | RA00658-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 10:34:45 | 30 seg |
| 9 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 10:35:17 | 30 seg |
| 10 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 11:21:41 | 30 seg |
| 11 | MICHOACÁN | RA00659-11 | TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGU | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 11:42:54 | 30 seg |
| 12 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 12:20:22 | 30 seg |
| 13 | MICHOACÁN | RA00658-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 12:41:09 | 30 seg |
| 14 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 13:20:11 | 30 seg |
| 15 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 13:41:19 | 30 seg |
| 16 | MICHOACÁN | RA00659-11 | TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGU | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 13:53:35 | 30 seg |
| 17 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 13:54:09 | 30 seg |
| 18 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 14:27:47 | 30 seg |
| 19 | MICHOACÁN | RA00658-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 14:54:52 | 30 seg |
| 20 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 15:26:50 | 30 seg |
| 21 | MICHOACÁN | RA00658-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 16:29:26 | 30 seg |
| 22 | MICHOACÁN | RA00658-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 17:13:51 | 30 seg |
| 23 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 17:20:59 | 30 seg |
| 24 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 17:41:35 | 30 seg |
| 25 | MICHOACÁN | RA00659-11 | TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGU | AM | XELX-AM-700 | 09/06/2011 | 17:42:48 | 30 seg |
| 26 | MICHOACÁN | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHZIT-FM-106.3 | 09/06/2011 | 18:27:47 | 30 seg |
| 27 | MICHOACÁN | RA00660-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | FM | XHZIT-FM-106.3 | 09/06/2011 | 19:42:29 | 30 seg |
| 28 | MICHOACÁN | RA00660-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | FM | XHZIT-FM-106.3 | 09/06/2011 | 19:42:44 | 30 seg |
| 29 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 07:28:50 | 30 seg |
| 30 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 09:42:45 | 30 seg |
| 31 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 12:26:42 | 30 seg |
| 32 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 15:26:22 | 30 seg |
| 33 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 18:46:16 | 30 seg |
| 34 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 19:18:03 | 30 seg |
| 35 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 19:33:37 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | | | | | | | |
|----|------------------|------------|--------------------------------|----|---------------------|------------|----------|--------|
| 36 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 09/06/2011 | 19:50:53 | 30 seg |
| 37 | NAYARIT | RV00291-11 | TESTIGO NAL 4 AÑO GOB FEDERAL | TV | XHKG-TV-CANAL2 | 09/06/2011 | 18:49:24 | 30 seg |
| 38 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 09/06/2011 | 15:36:30 | 30 seg |
| 39 | JALISCO | RA00655-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 09/06/2011 | 15:32:18 | 30 seg |
| 40 | JALISCO | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 09/06/2011 | 18:14:10 | 30 seg |
| 41 | SINALOA | RA00660-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 06:55:57 | 30 seg |
| 42 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 09:56:37 | 30 seg |
| 43 | SINALOA | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 10:57:37 | 30 seg |
| 44 | SINALOA | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 13:21:29 | 30 seg |
| 45 | SINALOA | RA00623-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 15:56:51 | 30 seg |
| 46 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEACE-AM-1470 | 09/06/2011 | 16:56:31 | 30 seg |
| 47 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 07:19:43 | 30 seg |
| 48 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 09:18:41 | 30 seg |
| 49 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 10:16:39 | 30 seg |
| 50 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 10:53:29 | 30 seg |
| 51 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 12:20:16 | 30 seg |
| 52 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 13:50:18 | 30 seg |
| 53 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 14:50:32 | 30 seg |
| 54 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 15:50:54 | 30 seg |
| 55 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 17:35:29 | 30 seg |
| 56 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 09/06/2011 | 17:49:26 | 30 seg |
| 57 | VERACRUZ | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | TV | XHCVP-TV-CANAL9 | 09/06/2011 | 12:37:57 | 30 seg |
| 58 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XERFR-FM-103.3 (RF) | 10/06/2011 | 08:57:54 | 30 seg |
| 59 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 07:54:55 | 30 seg |
| 60 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 08:23:49 | 30 seg |
| 61 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 10:28:57 | 30 seg |
| 62 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 10:37:11 | 30 seg |
| 63 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 11:23:48 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | | | | | | | |
|----|-----------|------------|--------------------------------|----|------------------|------------|----------|--------|
| 64 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 12:19:00 | 30 seg |
| 65 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 13:21:31 | 30 seg |
| 66 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 13:41:21 | 30 seg |
| 67 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 14:26:53 | 30 seg |
| 68 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 15:26:07 | 30 seg |
| 69 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 17:19:35 | 30 seg |
| 70 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 10/06/2011 | 17:41:07 | 30 seg |
| 71 | MICHOACÁN | RA00597-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL E | FM | XHZIT-FM-106.3 | 10/06/2011 | 10:35:52 | 30 seg |
| 72 | MICHOACÁN | RA00322-11 | TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO | AM | XESOL-AM-1190 | 10/06/2011 | 23:36:28 | 30 seg |
| 73 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 07:27:18 | 30 seg |
| 74 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 07:29:52 | 30 seg |
| 75 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 09:44:42 | 30 seg |
| 76 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 12:25:49 | 30 seg |
| 77 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 13:24:41 | 30 seg |
| 78 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 14:26:35 | 30 seg |
| 79 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 15:25:12 | 30 seg |
| 80 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 18:59:54 | 30 seg |
| 81 | PUEBLA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEPOP-AM-1120 | 10/06/2011 | 19:32:53 | 30 seg |
| 82 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 10/06/2011 | 13:02:31 | 30 seg |
| 83 | JALISCO | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 10/06/2011 | 18:13:18 | 30 seg |
| 84 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEACE-AM-1470 | 10/06/2011 | 07:56:38 | 30 seg |
| 85 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XEACE-AM-1470 | 10/06/2011 | 09:57:00 | 30 seg |
| 86 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 07:36:35 | 30 seg |
| 87 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 08:16:53 | 30 seg |
| 88 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 10:16:57 | 30 seg |
| 89 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 11:17:43 | 30 seg |
| 90 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 12:34:13 | 30 seg |
| 91 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 13:22:06 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | | | | | | | |
|-----|------------------|------------|--------------------------------|----|---------------------|------------|----------|--------|
| 92 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 14:51:50 | 30 seg |
| 93 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 15:32:56 | 30 seg |
| 94 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 17:18:07 | 30 seg |
| 95 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 10/06/2011 | 18:33:41 | 30 seg |
| 96 | JALISCO | RA00322-11 | TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO | AM | XEAAA-AM-880 | 12/06/2011 | 13:47:02 | 30 seg |
| 97 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XEDF-FM-104.1 (RF) | 13/06/2011 | 08:35:15 | 30 seg |
| 98 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XERFR-FM-103.3 (RF) | 13/06/2011 | 20:41:49 | 30 seg |
| 99 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 07:55:28 | 30 seg |
| 100 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 08:22:08 | 30 seg |
| 101 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 10:29:40 | 30 seg |
| 102 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 10:43:10 | 30 seg |
| 103 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 11:20:01 | 30 seg |
| 104 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 12:21:37 | 30 seg |
| 105 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 12:33:43 | 30 seg |
| 106 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 13:21:05 | 30 seg |
| 107 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 13:42:43 | 30 seg |
| 108 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 14:28:39 | 30 seg |
| 109 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 15:26:00 | 30 seg |
| 110 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 17:22:53 | 30 seg |
| 111 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 13/06/2011 | 17:39:53 | 30 seg |
| 112 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 13/06/2011 | 11:32:05 | 30 seg |
| 113 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 13/06/2011 | 20:16:57 | 30 seg |
| 114 | JALISCO | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 13/06/2011 | 18:14:31 | 30 seg |
| 115 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 07:54:11 | 30 seg |
| 116 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 08:22:21 | 30 seg |
| 117 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 09:38:11 | 30 seg |
| 118 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 10:36:54 | 30 seg |
| 119 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 11:53:22 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | | | | | | | |
|-----|------------------|------------|--------------------------------|----|---------------------|------------|----------|--------|
| 120 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 12:21:32 | 30 seg |
| 121 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 13:54:05 | 30 seg |
| 122 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 14:22:46 | 30 seg |
| 123 | SINALOA | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHVU-FM-97.1 | 13/06/2011 | 15:53:02 | 30 seg |
| 124 | VERACRUZ | RV00520-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | TV | XHCVP-TV-CANAL9 | 13/06/2011 | 12:19:24 | 30 seg |
| 125 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XEDF-FM-104.1 (RF) | 14/06/2011 | 12:49:47 | 30 seg |
| 126 | DISTRITO FEDERAL | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XERFR-FM-103.3 (RF) | 14/06/2011 | 14:18:03 | 30 seg |
| 127 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 07:51:59 | 30 seg |
| 128 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 08:24:18 | 30 seg |
| 129 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 10:28:45 | 30 seg |
| 130 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 10:39:44 | 30 seg |
| 131 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 11:19:20 | 30 seg |
| 132 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 12:18:20 | 30 seg |
| 133 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 12:35:05 | 30 seg |
| 134 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 13:20:03 | 30 seg |
| 135 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 13:40:14 | 30 seg |
| 136 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 14:29:04 | 30 seg |
| 137 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 15:27:21 | 30 seg |
| 138 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 15:31:59 | 30 seg |
| 139 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 17:18:43 | 30 seg |
| 140 | MICHOACÁN | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | AM | XELX-AM-700 | 14/06/2011 | 17:40:14 | 30 seg |
| 141 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 14/06/2011 | 16:37:51 | 30 seg |
| 142 | JALISCO | RA00614-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL R | FM | XHCJX-FM-99.9 | 14/06/2011 | 17:17:39 | 30 seg |
| 143 | JALISCO | RA00655-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 14/06/2011 | 15:32:54 | 30 seg |
| 144 | JALISCO | RA00656-11 | TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL C | FM | XHUGP-FM - 104.3 | 14/06/2011 | 18:15:35 | 30 seg |

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y transmisión de los materiales denunciados, durante el periodo comprendido en el mencionado disco, en las emisoras y horarios indicados.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el mismo tiene valor probatorio pleno respecto al contenido que en él se consignan.

Estas consideraciones son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**, y que para evitar repeticiones innecesarias, se tiene como reproducida como si a la letra se insertase.

Anexo 3: Copias simples de los oficios signados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por los cuales se requirió a diversas emisoras la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales objeto de la medida precautoria:

- a) Oficio número DEPPP/STCRT/3851/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y dirigido al Concesionario de la emisora XEDF-FM, en el Distrito Federal.
- b) Oficio número DEPPP/STCRT/3852/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y dirigido al Concesionario de la emisora XELX-AM, en el estado de Michoacán.
- c) Oficio número DEPPP/STCRT/3853/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por quien entonces se desempeñaba como Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y dirigido al Concesionario de la emisora XERFR-FM, en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- d) Oficio número DEPPP/STCRT/3854/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y dirigido al Concesionario de la emisora XHCJX-FM, en el estado de Nayarit.
- e) Oficio número DEPPP/STCRT/3856/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y dirigido al Concesionario de la emisora XHUGP-FM, en el estado de Jalisco.

PRUEBAS APORTADAS POR DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) **OFICIO NÚMERO 500/2529/2011 SIGNADO POR EL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

Mediante el oficio de referencia el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, informó lo siguiente:

- Que la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría tiene como atribuciones la de planear, dirigir y coordinar la política de comunicación social, así como normar, orientar, coordinar y apoyar las acciones de información, difusión y comunicación social, además de establecer los Lineamientos Generales para la producción de los materiales audiovisuales.
- Que mediante oficio número 500/2393/2011 de fecha diez de junio de dos mil once, se solicitó al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría, analizara de manera detallada cada uno de los promocionales materia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con la finalidad de advertir a la Secretaría de Desarrollo Social que se encontraba violentando el artículo 41 de la nuestra Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que mediante oficio OF/110.01.223/2011 de fecha quince de junio del año en curso, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría, señaló que no se encuentra vinculada con el diseño, producción, transmisión, pago o cualquier otra actividad que pudiera relacionarse con los promocionales materia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- Que por lo anteriormente manifestado, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que los promocionales materia del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, no guardan relación alguna con esa Secretaría.

Al oficio que ahora se analiza, se anexó lo siguiente:

- Copia Certificada del oficio número OF/110.01.223/2011 de fecha quince de junio del año dos mil once, y signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría, en el que se manifiesta que dicha dependencia no se encuentra vinculada con el diseño, producción, transmisión, pago o cualquier otra actividad que pudiera relacionarse con los promocionales materia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- b) OFICIO NÚMERO OAG/GJC/SFA/IEHG/986/2011 SIGNADO POR EL APODERADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mediante el oficio de referencia el Apoderado de Petróleos Mexicanos, informó lo siguiente:

- Que Petróleos Mexicanos en concordancia con el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los contratos celebrados con los medios de comunicación para la difusión de la pauta autorizada por la Secretaría de Gobernación, se pactó la obligación de no transmitir los promocionales en las entidades donde se estaban efectuando procesos electorales.
- Que no obstante la obligación contractual, se le informó que en los estados de Hidalgo y Coahuila, se difundió en la radio un spot de su campaña denominado “Combate al mercado ilícito”, por lo que con fecha nueve de junio de dos mil once, Petróleos Mexicanos realizó un enérgico llamado a todos los medios de comunicación contratados para la difusión de esta campaña, solicitando que de manera inmediata suspendieran la difusión de dicho promocional.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, y cuyo alcance probatorio y eficacia probatoria, será determinado en el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RESPECTO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Por otra parte, el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aportó como medios de prueba para acreditar la probable violación a la normativa electoral en materia de transmisión de mensajes en radio y televisión de propaganda del gobierno federal las siguientes probanzas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRUEBA TÉCNICA

a) Disco compacto que contiene el promocional denunciado (identificado como “Seguro popular”).

Así, para la debida valoración de la prueba de mérito, conviene traer a colación el contenido del promocional que se difunde en estaciones radiodifusoras como parte de las actividades desplegadas por el Gobierno Federal en materia de salud:

“Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice, y que tenían que operarlo.

Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de dónde voy a sacar?

Mujer: Y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con qué lo pagaste? Si no tenías dinero

Voz institucional: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afílate! Informes 01 800 71 7 25 83

Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande

Voz institucional: un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue aportado como una producción por el propio denunciante.

Sin embargo, al contrastarse y administrarse con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el entonces Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a petición expresa del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo comicial, esta autoridad tiene por ciertos el contenido, la existencia y difusión del material radiofónico de mérito, tal como se reseñará en la debida oportunidad; máxime que su transmisión no fue desvirtuada por algún elemento probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- b) Solicitud formulada por la parte quejosa respecto al reporte del Monitoreo de las transmisiones de radio y televisión realizado por esta autoridad, respecto de la difusión del mensaje previamente reseñado.**
- c) Solicitud formulada por la parte quejosa respecto del resultado de la verificación del cruce de monitoreo realizado por la autoridad electoral competente, en razón de las transmisiones efectivamente realizadas en diversas estaciones radiofónicas, así como la huella acústica generada del spot alusivo al “Seguro popular”.**

Al respecto, esta autoridad debe precisar que la valoración de las pruebas generadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a partir de la solicitud formulada por la parte denunciante, se efectuará en el apartado respectivo, tomando en consideración los elementos que concurran en la generación y emisión de las mismas.

PRUEBAS RECABADAS A PARTIR DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) Con base en el Acuerdo de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la solicitud de información a la autoridad electoral competente para la realización de los monitoreos de difusión y transmisión en espacios televisivos y radiofónicos, es decir, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la difusión, en estaciones de radio y canales de televisión del mensaje de mérito, para el efecto emitió el oficio SCG/1531/2011.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio DEPPP/3685/2011, el otrora Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aportó los siguientes datos:

“(…)

Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del requerimiento que por esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo cual una vez detectada su transmisión se generaron las huellas acústicas correspondientes para radio y televisión para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera registrar la transmisión del mismo. Las huellas acústica generadas se identifican con los folios RA00644-11 y RV00553-11.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo y comprendidas dentro del Catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once que se desarrolla en dicha entidad, durante el período comprendido del 31 de mayo al 8 de junio con corte a las 12:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XEAI-AM-1470 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEB-AM-1220 | DISTRITO FEDERAL | 42 | | 42 |
| XEBS-AM-1410 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 206 | | 206 |
| XECO-AM-1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 142 | | 142 |
| XEDA-FM-90.5 | DISTRITO FEDERAL | 53 | | 53 |
| XEDF-AM-1500 | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEDF-FM-104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 140 | | 140 |
| XEDTL-AM-660 | DISTRITO FEDERAL | 40 | | 40 |
| XEEST-AM-1440 (G7C) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XEJP-AM-1150 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 121 | | 121 |
| XEJP-FM-93.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 119 | | 119 |
| XEMP-AM-710 | DISTRITO FEDERAL | 46 | | 46 |
| XEOC-AM-560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 117 | | 117 |
| XEOY-AM-1000 | DISTRITO FEDERAL | 37 | | 37 |
| XEOYE-FM-89.7 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 142 | | 142 |
| XEPH-AM-590 | DISTRITO FEDERAL | 47 | | 47 |
| XEQ-AM-940 | DISTRITO FEDERAL | 35 | | 35 |
| XEQ-FM-92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 148 | | 148 |
| XEQR-AM-1030 | DISTRITO FEDERAL | 44 | | 44 |
| XEQR-FM-107.3 | DISTRITO FEDERAL | 40 | | 40 |
| XERC-AM-790 | DISTRITO FEDERAL | 52 | | 52 |
| XERC-FM-97.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 119 | | 119 |
| XERFR-AM-970 | DISTRITO FEDERAL | 44 | | 44 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|-----------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XERFR-FM-103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 137 | | 137 |
| XEUR-AM-1530 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 135 | | 135 |
| XEW-AM-900 | DISTRITO FEDERAL | 39 | | 39 |
| XEW-FM-96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XEX-AM-730 | DISTRITO FEDERAL | 51 | | 51 |
| XEX-FM-101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 213 | | 213 |
| XHDFM-FM-106.5 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 144 | | 144 |
| XHDL-FM-98.5 | DISTRITO FEDERAL | 46 | | 46 |
| XHEXA-FM-104.9 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 145 | | 145 |
| XHFAJ-FM-91.3 | DISTRITO FEDERAL | 43 | | 43 |
| XHFO-FM-92.1 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 117 | | 117 |
| XHIMER-FM-94.5 | DISTRITO FEDERAL | 19 | | 19 |
| XHM-FM-88.9 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 129 | | 129 |
| XHMM-FM-100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 131 | | 131 |
| XHMVS-FM-102.5 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 144 | | 144 |
| XHOF-FM -105.7 | DISTRITO FEDERAL | 23 | | 23 |
| XHPOP-FM-99.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 121 | | 121 |
| XHRED-FM-88.1 | DISTRITO FEDERAL | 31 | | 31 |
| XHSH-FM-95.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 150 | | 150 |
| XHSON-FM-100.9 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 134 | | 134 |
| XECY-AM -930 | HIDALGO | 34 | | 34 |
| XENQ-AM-640 | HIDALGO | 48 | | 48 |
| XEPK-AM-1420 | HIDALGO | 47 | | 47 |
| XEQH-AM -1270 | HIDALGO | 194 | | 194 |
| XERD-AM-1240 | HIDALGO | 48 | | 48 |
| XHIDO-FM-100.5 | HIDALGO | 53 | | 53 |
| XHMY-FM-95.7 | HIDALGO | 53 | | 53 |
| XHNQ-FM-90.1 | HIDALGO | 51 | | 51 |
| XHPCA-FM-106.1 | HIDALGO | 54 | | 54 |
| XHRD-FM-104.5 | HIDALGO | 54 | | 54 |
| XHTNO-FM-102.9 | HIDALGO | 45 | | 45 |
| XHTWH-TV-CANAL10 | HIDALGO | | 1 | 1 |
| XEWF-AM-540 | MEXICO | 29 | | 29 |
| XEX-TV-CANAL8 | MEXICO | | 1 | 1 |
| XHCME-FM-103.7 | MEXICO | 49 | | 49 |
| XENG-AM-870 | PUEBLA | 47 | | 47 |
| XEKH-AM-1020 | QUERETARO | 141 | | 141 |
| XEVI-AM-1400 | QUERETARO | 33 | | 33 |
| XHMQ-FM-98.7 | QUERETARO | 110 | | 110 |
| XHQZ-TV -21 | QUERETARO | | 64 | 64 |
| XHQUE-TV -CANAL36 | QUERETARO | | 82 | 82 |
| XHRQ-FM-97.1 | QUERETARO | 134 | | 134 |
| XECV-AM -600 | SAN LUIS POTOSI | 89 | | 89 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | ENTIDAD | RA00644-11 | RV00553-11 | TOTAL GENERAL |
|-----------------|-----------------|------------|------------|---------------|
| XEGI-AM -1160 | SAN LUIS POTOSI | 166 | | 166 |
| XEFW-AM-810 | TAMAULIPAS | 9 | | 9 |
| XHCAL-FM-94.3 | TLAXCALA | 2 | | 2 |
| XHCRA-FM-93.1 | VERACRUZ | 101 | | 101 |
| XHCVP-TV-CANAL9 | VERACRUZ | | 22 | 22 |
| XHOBA-FM-105.5 | VERACRUZ | 36 | | 36 |
| XHTAN-FM-101.3 | VERACRUZ | 19 | | 19 |
| XHXAL-FM-107.7 | VERACRUZ | 17 | | 17 |
| XHZUL-FM-106.5 | VERACRUZ | 21 | | 21 |
| Total general | | 5764 | 170 | 5934 |

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.

Con base en lo anterior, esta autoridad debe decir que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del oficio de cuenta, se puede colegir lo siguiente:

- a) El promocional detectado no está pautado como parte de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.
- b) Se tiene por acreditada la difusión del promocional cuyo contenido alude al “Seguro popular” en diversas entidades federativas, dentro del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio del año 2011.
- c) Las entidades federativas en donde tuvo impacto el mensaje alusivo al “Seguro popular” fueron: Distrito Federal, Hidalgo, México, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- d) La difusión del mismo se ha efectuado tanto en estaciones de radio como en canales de televisión, de acuerdo con las claves RA00644-11 y RV00553-11, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión del promocional identificado como “Seguro popular”, en sus versiones de radio y televisión.

Para el efecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una prueba documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- b) Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en alcance a su contestación primigenia, hizo del conocimiento de la autoridad instructora y de la Comisión de Quejas y Denuncias, un nuevo reporte de detecciones de los promocionales materia de la presente denuncia, del cual se desprende la difusión de los mismos el día ocho de junio de dos mil once, en diversas entidades federativas, entre ellas, en las que en ese momento se estaban desarrollando procesos electorales.

En este sentido, se estima conveniente insertar el contenido de la respuesta referida en el párrafo que antecede, así como del cuadro que contiene los datos relativos a las emisoras, números de folios y de impactos, relacionados con los promocionales objeto de análisis, mismos que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“(...)

*En alcance al oficio DEPPP/STCRT/3685/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/1531/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y en complemento al reporte de detecciones que fue remitido mediante el oficio referido, se adjunta al presente en disco compacto identificado como **anexo único** el reporte de detecciones del promocional objeto de la denuncia e identificado en sus versiones para radio y televisión con los folios RA00644-11 y RV00553-11 respectivamente, durante el día 8 de junio del año en curso de las 06:00 a las 23:59:59 horas, en todas las emisoras contenidas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para los Procesos Electorales Locales en curso en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila.*

No omito mencionar que los datos de las emisoras de radio y televisión en las cuales se difundieron los promocionales conforme al reporte de detecciones que se remite, serán proporcionados a la brevedad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|------------------|----------|------------|------------|---------------|
| XEAJ-AM 1330 | COAHUILA | 6 | | 6 |
| XEIK-AM 830 | COAHUILA | 5 | | 5 |
| XEMJ-AM 920 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XERF-AM 1570 | COAHUILA | 5 | | 5 |
| XESHT-AM 930 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XESJ-AM 1250 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XEVM-AM 1240 | COAHUILA | 5 | | 5 |
| XHCCG-FM 104 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHCDU-FM 92.9 | COAHUILA | 5 | | 5 |
| XHCTO-FM 93.1 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHMP-FM 95.5 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHMS-FM 99.5 | COAHUILA | 5 | | 5 |
| XHPE-FM 97.1 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHPL-FM 99.7 | COAHUILA | 2 | | 2 |
| XHPNG-TV CANAL6 | COAHUILA | | 1 | 1 |
| XHPNS-FM 107.1 | COAHUILA | 4 | | 4 |
| XHQC-FM 93.5 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHRP-FM 94.7 | COAHUILA | 7 | | 7 |
| XHSCE-TV CANAL13 | COAHUILA | | 3 | 3 |
| XHTA-FM 94.5 | COAHUILA | 7 | | 7 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|------------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XHTF-FM 100.3 | COAHUILA | 3 | | 3 |
| XHTRR-FM 92.3 | COAHUILA | 6 | | 6 |
| XHVUN-FM 104.3 | COAHUILA | 3 | | 3 |
| XHZCN-FM 106.5 | COAHUILA | 6 | | 6 |
| XEAI-AM 1470 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 8 | | 8 |
| XEB-AM 1220 | DISTRITO FEDERAL | 3 | | 3 |
| XEBS-AM 1410 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 16 | | 16 |
| XECO-AM 1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 16 | | 16 |
| XEDA-AM 1290 (RASA) | DISTRITO FEDERAL | 15 | | 15 |
| XEDA-FM 90.5 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XEDF-AM 1500 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XEDF-FM 104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 18 | | 18 |
| XEDTL-AM 660 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XEEST-AM 1440 (G7C) | DISTRITO FEDERAL | 18 | | 18 |
| XEIPN-TV CANAL11 (IPN) | DISTRITO FEDERAL | | 3 | 3 |
| XEJP-AM 1150 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 12 | | 12 |
| XEJP-FM 93.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 17 | | 17 |
| XEMP-AM 710 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XEOC-AM 560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 16 | | 16 |
| XEOY-AM 1000 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XEOYE-FM 89.7 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 17 | | 17 |
| XEPH-AM 590 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XEQ-AM 940 | DISTRITO FEDERAL | 4 | | 4 |
| XEQ-FM 92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 7 | | 7 |
| XEQR-AM 1030 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XEQR-FM 107.3 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XEQ-TV CANAL9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | | 6 | 6 |
| XERC-AM 790 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XERC-FM 97.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 14 | | 14 |
| XERFR-AM 970 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XERFR-FM 103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 16 | | 16 |
| XEUR-AM 1530 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 19 | | 19 |
| XEW-AM 900 | DISTRITO FEDERAL | 4 | | 4 |
| XEW-FM 96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 11 | | 11 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|-----------------------|------------------|------------|------------|---------------|
| XEW-TV CANAL2 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | | 9 | 9 |
| XEX-AM 730 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XEX-FM 101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 42 | | 42 |
| XHDFM-FM 106.5 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 18 | | 18 |
| XHDF-TV CANAL13 (TVA) | DISTRITO FEDERAL | | 8 | 8 |
| XHDL-FM 98.5 | DISTRITO FEDERAL | 6 | | 6 |
| XHEXA-FM 104.9 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 14 | | 14 |
| XHFAJ-FM 91.3 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XHFO-FM 92.1 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 16 | | 16 |
| XHGC-TV CANAL5 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | | 9 | 9 |
| XHIMER-FM 94.5 | DISTRITO FEDERAL | 3 | | 3 |
| XHIMR-FM 107.9 | DISTRITO FEDERAL | 3 | | 3 |
| XHIMT-TV CANAL7 (TVA) | DISTRITO FEDERAL | | 7 | 7 |
| XHM-FM 88.9 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 15 | | 15 |
| XHMM-FM 100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 17 | | 17 |
| XHMVS-FM 102.5 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 17 | | 17 |
| XHOF-FM 105.7 | DISTRITO FEDERAL | 3 | | 3 |
| XHPOP-FM 99.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 13 | | 13 |
| XHRED-FM 88.1 | DISTRITO FEDERAL | 5 | | 5 |
| XHSH-FM 95.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 18 | | 18 |
| XHSON-FM 100.9 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 18 | | 18 |
| XHTV-TV CANAL4 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | | 8 | 8 |
| XHUIA-FM 90.9 | DISTRITO FEDERAL | 3 | | 3 |
| XHQZ-TV 21 | GUANAJUATO | | 8 | 8 |
| XECY-AM 930 | HIDALGO | 6 | | 6 |
| XENQ-AM 640 | HIDALGO | 6 | | 6 |
| XEPK-AM 1420 | HIDALGO | 6 | | 6 |
| XEQH-AM 1270 | HIDALGO | 14 | | 14 |
| XERD-AM 1240 | HIDALGO | 6 | | 6 |
| XHIDO-FM 100.5 | HIDALGO | 8 | | 8 |
| XHMY-FM 95.7 | HIDALGO | 7 | | 7 |
| XHNQ-FM 90.1 | HIDALGO | 5 | | 5 |
| XHPCA-FM 106.1 | HIDALGO | 6 | | 6 |
| XHRD-FM 104.5 | HIDALGO | 5 | | 5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|------------------|---------|------------|------------|---------------|
| XHTNO-FM 102.9 | HIDALGO | 3 | | 3 |
| XEAAA-AM 880 | JALISCO | 15 | | 15 |
| XEAD-AM 1150 | JALISCO | 17 | | 17 |
| XEAV-AM 580 | JALISCO | 15 | | 15 |
| XECJU-AM 590 | JALISCO | 6 | | 6 |
| XEEJ-AM 650 | JALISCO | 17 | | 17 |
| XEHL-AM 1010 | JALISCO | 28 | | 28 |
| XEJB-AM 630 | JALISCO | 3 | | 3 |
| XEJLV-AM 1080 | JALISCO | 3 | | 3 |
| XEPVJ-AM 1110 | JALISCO | 18 | | 18 |
| XEVAY-AM 740 | JALISCO | 14 | | 14 |
| XEWK-AM 1190 | JALISCO | 29 | | 29 |
| XHCJX-FM 99.9 | JALISCO | 6 | | 6 |
| XHGJ-TV CANAL2 | JALISCO | | 8 | 8 |
| XHME-FM 89.5 | JALISCO | 17 | | 17 |
| XHPVA-FM 90.3 | JALISCO | 15 | | 15 |
| XHPVJ-FM 94.3 | JALISCO | 19 | | 19 |
| XHPVJ-TV CANAL7 | JALISCO | | 7 | 7 |
| XHVAY-FM 92.7 | JALISCO | 11 | | 11 |
| XHVJL-FM 91.9 | JALISCO | 2 | | 2 |
| XEABC-AM 760 | MEXICO | 7 | | 7 |
| XECH-AM 1040 | MEXICO | 6 | | 6 |
| XEITE-AM 830 | MEXICO | 4 | | 4 |
| XEL-AM 1260 | MEXICO | 6 | | 6 |
| XENK-AM 620 | MEXICO | 4 | | 4 |
| XEQY-AM 1200 | MEXICO | 4 | | 4 |
| XERED-AM 1110 | MEXICO | 5 | | 5 |
| XEVAB-AM 1580 | MEXICO | 1 | | 1 |
| XEVOZ-AM 1590 | MEXICO | 2 | | 2 |
| XEWF-AM 540 | MEXICO | 6 | | 6 |
| XHATZ-TV CANAL32 | MEXICO | | 1 | 1 |
| XHCME-FM 103.7 | MEXICO | 6 | | 6 |
| XHEDT-FM 93.3 | MEXICO | 7 | | 7 |
| XHENO-FM 90.1 | MEXICO | 5 | | 5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|------------------|-----------|------------|------------|---------------|
| XHNX-FM 98.9 | MEXICO | 7 | | 7 |
| XHRJ-FM 92.5 | MEXICO | 4 | | 4 |
| XHTOM-FM 102.1 | MEXICO | 7 | | 7 |
| XHVBM-TV CANAL7 | MEXICO | | 2 | 2 |
| XHZA-FM 101.3 | MEXICO | 8 | | 8 |
| XELX-AM 700 | MICHOACAN | 14 | | 14 |
| XESOL-AM 1190 | MICHOACAN | 15 | | 15 |
| XETA-AM 600 | MICHOACAN | 17 | | 17 |
| XETUMI-AM 1010 | MICHOACAN | 4 | | 4 |
| XHCIP-TV CANAL6 | MORELOS | | 1 | 1 |
| XEASM-AM 1340 | MORELOS | 21 | | 21 |
| XEJPA-AM 1190 | MORELOS | 21 | | 21 |
| XHCM-FM 88.5 | MORELOS | 19 | | 19 |
| XHCT-FM 95.7 | MORELOS | 19 | | 19 |
| XHCU-FM 104.5 | MORELOS | 18 | | 18 |
| XHCUM-TV CANAL11 | MORELOS | | 6 | 6 |
| XHCUR-TV CANAL13 | MORELOS | | 6 | 6 |
| XHCUV-TV CANAL28 | MORELOS | | 8 | 8 |
| XHCVC-FM 106.9 | MORELOS | 17 | | 17 |
| XHJMG-FM 96.5 | MORELOS | 17 | | 17 |
| XHNG-FM 98.1 | MORELOS | 17 | | 17 |
| XHSW-FM 94.9 | MORELOS | 23 | | 23 |
| XHTB-FM 93.3 | MORELOS | 23 | | 23 |
| XHTIX-FM 100.1 | MORELOS | 15 | | 15 |
| XHVAC-FM 102.9 | MORELOS | 4 | | 4 |
| XHVZ-FM 97.3 | MORELOS | 15 | | 15 |
| XHZPC-FM 103.7 | MORELOS | 18 | | 18 |
| XEPIC-AM 1020 | NAYARIT | 6 | | 6 |
| XEPNA-AM 890 | NAYARIT | 4 | | 4 |
| XERK-AM 710 | NAYARIT | 3 | | 3 |
| XESI-AM 1240 | NAYARIT | 4 | | 4 |
| XETEY-AM 840 | NAYARIT | 4 | | 4 |
| XEXT-AM 980 | NAYARIT | 5 | | 5 |
| XEZE-AM 950 | NAYARIT | 5 | | 5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|------------------|-----------------|------------|------------|---------------|
| XHPY-FM 95.3 | NAYARIT | 5 | | 5 |
| XHSEN-TV CANAL12 | NAYARIT | | 7 | 7 |
| XHTEY-FM 93.7 | NAYARIT | 6 | | 6 |
| XEWA-AM 540 | NUEVO LEON | 29 | | 29 |
| XECD-AM 1170 | PUEBLA | 18 | | 18 |
| XEFS-AM 980 | PUEBLA | 13 | | 13 |
| XEHR-AM 1090 | PUEBLA | 14 | | 14 |
| XENG-AM 870 | PUEBLA | 4 | | 4 |
| XEPA-AM 1010 | PUEBLA | 13 | | 13 |
| XEPOP-AM 1120 | PUEBLA | 17 | | 17 |
| XEPUE-AM 1210 | PUEBLA | 19 | | 19 |
| XEZAR-AM 920 | PUEBLA | 18 | | 18 |
| XEZT-AM 1250 | PUEBLA | 9 | | 9 |
| XHORO-FM 94.9 | PUEBLA | 7 | | 7 |
| XEKH-AM 1020 | QUERETARO | 16 | | 16 |
| XEVI-AM 1400 | QUERETARO | 16 | | 16 |
| XHMQ-FM 98.7 | QUERETARO | 11 | | 11 |
| XHQUE-TV CANAL36 | QUERETARO | | 8 | 8 |
| XHRQ-FM 97.1 | QUERETARO | 16 | | 16 |
| XHVI-FM 99.1 | QUERETARO | 16 | | 16 |
| XEANT-AM 770 | SAN LUIS POTOSI | 2 | | 2 |
| XECV-AM 600 | SAN LUIS POTOSI | 10 | | 10 |
| XEGI-AM 1160 | SAN LUIS POTOSI | 13 | | 13 |
| XEFIL-AM 870 | SINALOA | 16 | | 16 |
| XEMMS-AM 1000 | SINALOA | 14 | | 14 |
| XENX-AM 1290 | SINALOA | 8 | | 8 |
| XERJ-AM 1320 | SINALOA | 15 | | 15 |
| XEVOX-AM 970 | SINALOA | 8 | | 8 |
| XHVU-FM 97.1 | SINALOA | 16 | | 16 |
| XEFW-AM 810 | TAMAULIPAS | 2 | | 2 |
| XEHIT-AM 1310 | TLAXCALA | 16 | | 16 |
| XHMAXX-FM 98.1 | TLAXCALA | 15 | | 15 |
| XHCRA-FM 93.1 | VERACRUZ | 14 | | 14 |
| XHCVP-TV CANAL9 | VERACRUZ | | 2 | 2 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| EMISORA | ESTADO | RA00644-11 | RV00553-11 | Total general |
|----------------|----------|------------|------------|---------------|
| XHOBÁ-FM 105.5 | VERACRUZ | 3 | | 3 |
| XHOTE-FM 95.7 | VERACRUZ | 3 | | 3 |
| XHTAN-FM 101.3 | VERACRUZ | 3 | | 3 |
| XHXAL-FM 107.7 | VERACRUZ | 3 | | 3 |
| XHZUL-FM 106.5 | VERACRUZ | 3 | | 3 |
| Total general | | 1768 | 118 | 1886 |

Es preciso señalar que la información presentada por el funcionario electoral mencionado, contiene los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados señalados, en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***, identificada con la clave 24/2010.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa considera que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión del promocional identificado como “Seguro popular”, en sus versiones de radio y televisión.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

DOCUMENTAL PÚBLICA

c) Mediante oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/3887/2011, el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindió un informe acerca de las acciones que aquella Dirección había implementado con la finalidad de procurar el cabal cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día ocho de junio de dos mil once. Del mismo se obtienen los siguientes elementos:

- Que el 9 de junio de 2011 se envió por correo electrónico el oficio DEPPP/STCRT/3723/2011 a los Vocales Ejecutivos Locales del Distrito Federal y de los estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por medio del cual se les solicitó que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido, en auxilio de la Dirección Ejecutiva, se sirvieran notificar el Acuerdo de referencia a las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad correspondiente, para que las emisoras suspendieran la difusión de los promocionales del Gobierno Federal, objeto de las providencias precautorias.
- Además, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, se notificó a aquellas emisoras cuyo domicilio legal está establecido en el Distrito Federal. Como soporte documental de este dicho, se anexaron copias simples de los oficios de notificación, de la manera en que se precisa enseguida:

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|--------------------|----------|--|------------------------|
| 1. | XERF-AM 1570 | COAHUILA | Sin fecha | DEPPP/STCRT/3811/2011 |
| 2. | XHPNG-TV CANAL6 | COAHUILA | 15/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3814/2011 |
| 3. | XHRP-FM 94.7 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Jorge Jasso | DEPPP/STCRT/3743/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|---------------------------|---------------------|---|------------------------|
| 4. | XHSCE-TV CANAL13 | COAHUILA | 15/06/2011 | DEPPP/STCRTC/3815/2011 |
| 5. | XEAI-AM 1470 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Itzel Trueba Batalla | JLE-DF/1293/2011 |
| 6. | XEB-AM 1220 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Sello de la Unidad Jurídica de IMER | DEPPP/STCRTC/3761/2011 |
| 7. | XEBS-AM 1410 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia García Rodríguez | RE-DF/1294/2011 |
| 8. | XECO-AM 1380 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Juan Carlos Olvera Maldonado | JLE-DF/1295/2011 |
| 9. | XEDA-AM 1290 (RASA) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Verónica Cruz Jaime | JLE-DF/1296/2011 |
| 10. | XEDA-FM 90.5 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Jorge Jasso | DEPPP/STCRTC/3743/2011 |
| 11. | XEDF-AM 1500 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Itzel Trueba Batalla | JLE-DF/1297/2011 |
| 12. | XEDF-FM 104.1 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Itzel Trueba Batalla | JLE-DF/1298/2011 |
| 13. | XEDTL-AM 660 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Sello de la Unidad Jurídica de IMER | DEPPP/STCRTC/3761/2011 |
| 14. | XEEST-AM 1440 (G7C) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 C. Karina Santiago Hernández | JLE-DF/1299/2011 |
| 15. | XEIPN-TV/CANAL11 (IPN) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Paulina Díaz Ruiz | JLE-DF/1300/2011 |
| 16. | XEJP-AM 1150 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1301/2011 |
| 17. | XEJP-FM 93.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1302/2011 |
| 18. | XEMP-AM 710 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Sello de la Unidad Jurídica de IMER | DEPPP/STCRTC/3761/2011 |
| 19. | XEOC-AM 560 (RF) | DISTRITO FEDERAL | Recibe C. Lucía Guadalupe Morales | JLE-DF/1303/2011 |
| 20. | XEOY-AM 1000 | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia Luz Rodríguez García | JLE-DF/1304/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|----------------------|------------------|--|------------------------|
| 21. | XEOYE-FM 89.7 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia Luz Rodríguez García | JLE-DF/1305/2011 |
| 22. | XEPH-AM 590 | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia Luz Rodríguez García | JLE-DF/1306/2011 |
| 23. | XEQ-AM 940 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 24. | XEQ-FM 92.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 25. | XEQR-AM 1030 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1307/2011 |
| 26. | XEQR-FM 107.3 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1308/2011 |
| 27. | XEQ-TV CANAL9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 28. | XERC-AM 790 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1309/2011 |
| 29. | XERC-FM 97.7 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1310/2011 |
| 30. | XERFR-AM 970 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Itzel Trueba Batalla | JLE-DF/1311/2011 |
| 31. | XERFR-FM 103.3 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Itzel Trueba Batalla | JLE-DF/1312/2011 |
| 32. | XEUR-AM 1530 (RF) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Juan Carlos Olvera Maldonado | JLE-DF/1313/2011 |
| 33. | XEW-AM 900 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 34. | XEW-FM 96.9 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 35. | XEW-TV CANAL 2 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|--------------------------|------------------|---|------------------------|
| 36. | XEX-AM 730 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 37. | XEX-FM 101.7 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 38. | XHDFM-FM 106.5 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Diana Ramos Calvillo | JLE-DF/1314/2011 |
| 39. | XHDF-TV CANAL13 (TVA) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3741/2011 |
| 40. | XHDL-FM 98.5 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Jorge Jasso | DEPPP/STCRT/3743/2011 |
| 41. | XHEXA-FM 104.9 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Araceli Hernández Llanos | JLE-DF/1315/2011 |
| 42. | XHFAJ-FM 91.3 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1316/2011 |
| 43. | XHFO-FM 92.1 (RC) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1317/2011 |
| 44. | XHGC-TV CANAL5 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 45. | XHIMER-FM 94.5 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Sello de la Unidad Jurídica de IMER | DEPPP/STCRT/3761/2011 |
| 46. | XHIMR-FM 107.9 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3761/2011 |
| 47. | XHIMT-TV CANAL7 (TVA) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3741/2011 |
| 48. | XHM-FM 88.9 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Diana Ramos Calvillo | JLE-DF/1318/2011 |
| 49. | XHMM-FM 100.1 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia Luz Rodríguez García | JLE-DF/1319/2011 |
| 50. | XHMVS-FM 102.5 (MVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Araceli Hernández Llanos | JLE-DF/1320/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|----------------------|------------------|--|------------------------|
| 51. | XHOF-FM 105.7 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Sello de la Unidad Jurídica de IMER | DEPPP/SRTCRT/3761/2011 |
| 52. | XHPOP-FM 99.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Diana Ramos Calvillo | JLE/DF/1322/2011 |
| 53. | XHRED-FM 88.1 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Dulce María Nolasco | JLE-DF/1323/2011 |
| 54. | XHSH-FM 95.3 (ACIR) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Diana Ramos Calvillo | RE-DF/1324/2011 |
| 55. | XHSON-FM 100.9 (NRM) | DISTRITO FEDERAL | 13/06/2011 Recibe C. Dalia Luz Rodríguez García | RE-DF/1325/2011 |
| 56. | XHTV-TV CANAL4 (TVS) | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCART/3740/2011 |
| 57. | XHUIA-FM 90.9 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. José Luis Martínez | JLE-DF/1326/2011 |
| 58. | XEITE-AM 830 | DISTRITO FEDERAL | 10/06/2011 Recibe C. Nayelli Tapia Miranda | RE-DF/1327/2011 |
| 59. | XHTWH-TV-CANAL10 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCART/3826/2011 |
| 60. | XEHL-AM 1010 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCART/3826/2011 |
| 61. | XEWK-AM 1190 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCART/3740/2011 |
| 62. | XHGJ-TV CANAL2 | JALISCO | 15/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCART/3814/2011 |
| 63. | XHPVJ-TV CANAL7 | JALISCO | 15/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCART/3814/2011 |
| 64. | XHATZ-TV CANAL32 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCART/3740/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|---------------------|------------|---|------------------------|
| 65. | XHVBM-TV CANAL7 | MEXICO | Sin fecha | DEPPP/STCRT/3815/2011 |
| 66. | XEX-TV CANAL8 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez - | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 67. | XHCIP-TV CANAL6 | MORELOS | Sin fecha | DEPPP/STCRT/3815/2011 |
| 68. | XHCUM-TV CANAL11 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3826/2011 |
| 69. | XHCUR-TV CANAL13 | MORELOS | 15/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3814/2011 |
| 70. | XHCUV-TV CANAL28 | MORELOS | 15/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3814/2011 |
| 71. | XHSEN-TV CANAL12 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCBT/3740/2011 |
| 72. | XEWA-AM 540 | NUEVO LEON | 10/06/2011 Recibe C. Jesica Camacho | DEPPP/STCRT/3760/2011 |
| 73. | XHQCZ-TV 21 | QUERETARO | 10/06/2011 Recibe C. Monserrat Martos Ramírez | DEPPP/STCRT/3740/2011 |
| 74. | XHQUE-TV CANAL36 | QUERETARO | 10/06/2011 Recibe C. Fernando Villaseñor | DEPPP/STCRT/3741/2011 |

- Por otra parte, los Vocales Ejecutivos de los estados de Coahuila, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, notificaron la medida cautelar a las estaciones correspondientes de su entidad respectiva, a través de los siguientes oficios:

COAHUILA

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|-----------------|----------|---|------------------------|
| 75. | XEAJ-AM 1330 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Gloria Jasso Padilla | JDE/VE/423/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|----------------|----------|--|------------------------|
| 76. | XEIK-AM 830 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. José Ángel Flores Fierro | 1D-01/VE/261-10/2011 |
| 77. | XEMJ-AM 920 | COAHUILA | 11/06/2011 Recibe C. Silvia García González | JD-01/VE/261-11/2011 |
| 78. | XESHT-AM 930 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Alina Zimarrón Fuentes | JDE/VE/424/2011 |
| 79. | XESJ-AM 1250 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Miguel Ángel Argudin | JDE/VE/426/2011 |
| 80. | XEVM-AM 1240 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. José Ángel Flores Fierro | JD-01/VE/261-22/2011 |
| 81. | XHCCG-FM 104 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Irasema Rodríguez Sánchez | JDE03/VE/563/2011 |
| 82. | XHCDU-FM 92.9 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Anabel Martínez Arzola | JD-01/VE/261-03/2011 |
| 83. | XHCTO-FM 93.1 | COAHUILA | 09/06/2011 Recibe C. Agueda Rivas Martínez | JDE05/VE/0780/2011 |
| 84. | XHMP-FM 95.5 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Agueda Rivas Martínez | JDE05/VE/0782/2011 |
| 85. | XHMS-FM 99.5 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Irasema Rodríguez Sánchez | JDE03/VE/564/2011 |
| 86. | XHPE-FM 97.1 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Agueda Rivas Martínez | JDE05/VE/0783/2011 |
| 87. | XHPL-FM 99.7 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Minerva Garza Castillo | JD-01/VE/261-05/2011 |
| 88. | XHPNS-FM 107.1 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. José Ángel Flores Fierro | JD-01/VE/261-14/2011 |
| 89. | XHQC-FM 93.5 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Ruth Zareth Delgado | JDE04/VS/105/2011 |
| 90. | XHTA-FM 94.5 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. José Ángel Flores Fierro | 1D-01/VE/261-19/2011 |
| 91. | XHTF-FM 100.3 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe la C. Elisa Judith Barrón Cantú | JDE03/VE/565/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|-------------------|----------|--|------------------------|
| 92. | XHTRR-FM 92.3 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Gisel Raquel Luna Garza | JDE05/VE/0781/2011 |
| 93. | XHVUN-FM 104.3 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Rith Abigail Barrón Rojas | 1D-01/VE/261-20/2011 |
| 94. | XHZCN-FM 106.5 | COAHUILA | 10/06/2011 Recibe C. Xóchitl Mireles Pérez | JDE/VE/425/2011 |

HIDALGO

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|-------------------|---------|--|------------------------|
| 95. | XECY-AM 930 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Bianey Bautista Hernández | VE/265/2011 |
| 96. | XENQ-AM 640 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. María de Jesús Moreno Muñoz | JDO4HGO/VE/1841/11 |
| 97. | XEPK-AM 1420 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Norma Ballesteros | VE/JLE/277/2011 |
| 98. | XEQH-AM 1270 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Humberto Teyssier | VEDI/0450/2011 |
| 99. | XERD-AM 1240 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Norma Ballesteros | VE/JLE/278/2011 |
| 100. | XHIDO-FM 100.5 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Luisa Ramírez González | VE/242/2011 |
| 101. | XHMY-FM 95.7 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Norma Ballesteros | VE/JLE/279/2011 |
| 102. | XHNQ-FM 90.1 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. María de Jesús Moreno Muñoz | JDO4HGO/VE/1841/11 |
| 103. | XHPCA-FM 106.1 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Ana María Cortes | VE/JLE/280/2011 |
| 104. | XHRD-FM 104.5 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Norma Ballesteros | VE/JLE/278/2011 |
| 105. | XHTNO-FM 102.9 | HIDALGO | 10/06/2011 Recibe C. Mary Carmen Vega Pardes | JD04HGO/VE1842/11 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

JALISCO

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|---------------|---------|---|------------------------|
| 106. | XEAAA-AM 880 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Rodrigo Jarra Becerra | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 107. | XEAD-AM 1150 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Luis Alberto Estrada Alvarado | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 108. | XEAV-AM 580 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Carlos A. Girón Ochoa | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 109. | XEEJ-AM 650 | JALISCO | 13/06/2011 Recibe C. Martha Elena Torres | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 110. | XEJB-AM 630 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Ramiro Rivas | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 111. | XEJLV-AM 1080 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Ramiro Rivas | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 112. | XEPVJ-AM 1110 | JALISCO | 13/06/2011 Recibe C. Guadalupe Castellón | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 113. | XEVAY-AM 740 | JALISCO | Recibe C. Marcela Roldán | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 114. | XHME-FM 89.5 | JALISCO | Recibe C. Marcela Roldán | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 115. | XHPVA-FM 90.3 | JALISCO | Recibe C. Marcela Roldán | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 116. | XHPVJ-FM 94.3 | JALISCO | 13/06/2011 Recibe C. Guadalupe Castellón | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 117. | XHVAY-FM 92.7 | JALISCO | Sin fecha | JLE-JAL/VE/0568/2011 |
| 118. | XHVJL-FM 91.9 | JALISCO | 10/06/2011 Recibe C. Ramiro Rivas | JLE-JAL/VE/0568/2011 |

MÉXICO

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|--------------|--------|--|------------------------|
| 119. | XEABC-AM 760 | MÉXICO | 10/06/2011 Recibe C. Lilia González Sánchez | JLE/VS/1599/11 |
| 120. | XECH-AM 1040 | MEXICO | 10/06/2011 Sello Grupo Mac | 27-JDE/VE/547/2011 |
| 121. | XEL-AM 1260 | MEXICO | 13/06/2011 Recibe C. Luis García | JLE/VS/1600/11 |
| 122. | XENK-AM 620 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Norberto | JLE/VS/1598/11 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|----------------|--------|---|------------------------|
| | | | Bautista | |
| 123. | XEQY-AM 1200 | MEXICO | 10/06/2011 Yendi Ferrer Torres | JDE34/VE/433/011 |
| 124. | XERED-AM 1110 | MEXICO | 10/06/2011 Sello de Dirección de Operaciones de Grupo Radio Centro | JLEVS/1597/11 |
| 125. | XEVAB-AM 1580 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Juan M. Estrada | JDE26/VE/0745/2011 |
| 126. | XEVOZ-AM 1590 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Juan Olvera Maldonado | JDE-33/VE/112/2011 |
| 127. | XEWF-AM 540 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Juan Olvera Maldonado | JDE-33/VE/112/2011 |
| 128. | XHCME-FM 103.7 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Norma Alicia González | JDE06/VE/0851/2011 |
| 129. | XHEDT-FM 93.3 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Paulina Valdés Domínguez | JDE26/VE/0748/2011 |
| 130. | XHENO-FM 90.1 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Maricela Casimiro Evangelista | JDE34/VE/432/011 |
| 131. | XHNX-FM 98.9 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Juan M. Estrada | JDE26/VE/0746/2011 |
| 132. | XHTOM-FM 102.1 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Paulina Valdés Domínguez | JDE26/VE/0749/2011 |
| 133. | XHZA-FM 101.3 | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Patricia Rosales Peralta | JDE26/VE/0747/2011 |
| 134. | XHRJ-FM | MEXICO | 10/06/2011 Recibe C. Maricela Casimiro Evangelista | JDE34/VE/431/2011 |

MICHOACAN

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|---------------|-----------|--|------------------------|
| 135. | XELX-AM 700 | MICHOACÁN | 10/06/2011 Recibe C. Antonio Esquivel | No. 216/2011 |
| 136. | XESOL-AM 1190 | MICHOACÁN | 10/06/2011 Recibe C. Eloísa Muñoz Garduño | JDE/VE/178/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|------|----------------|-----------|---|-------------|
| 137. | XETA-AM 600 | MICHOACÁN | 10/06/2011 Recibe C. Antonio Esquivel Higadera | N° 217/2011 |
| 138. | XETUMI-AM 1010 | MICHOACÁN | 10/06/2011 Recibe C. Hilda Espinoza Damián | N° 218/2011 |

MORELOS

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|----------------|---------|---|------------------------|
| 139. | XEASM-AM 1340 | MORELOS | 10/06/2011 Sello Radiorama Morelos | JL/VE/1019/2011 |
| 140. | XEJPA-AM 1190 | MORELOS | 10/06/2011 Sello Radiorama Morelos | JL/VE/1019/2011 |
| 141. | XHCM-FM 88.5 | MORELOS | 10/06/2011 Sello Radiorama Morelos | JL/VE/1019/2011 |
| 142. | XHCT-FM 95.7 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Tania Cecilia Muñoz | JL/VE/1021/2011 |
| 143. | XHCU-FM 104.5 | MORELOS | 10/06/2011 Sello Radiorama Morelos | JL/VE/1019/2011 |
| 144. | XHCVC-FM 106.9 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Lizbeth Rodríguez sosa | JL/VE/1022/2011 |
| 145. | XHJMG-FM 96.5 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Kenia Anahí Ramírez | JL/VE/1023/2011 |
| 146. | XHNG-FM 98.1 | MORELOS | 10/06/2011 Sello Radiorama Morelos | JL/VE/1019/2011 |
| 147. | XHSW-FM 94.9 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Carlos Casio Narvaez | 1L/VE/1024/2011 |
| 148. | XHTB-FM 93.3 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. José Alberto Valenzuela | JL/VE/1019/2011 |
| 149. | XHTIX-FM 100.1 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Cecilia Rosas Castillo | JL/VE/1025/2011 |
| 150. | XHVAC-FM 102.9 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Miguel Ángel Ocampo | JL/VE/1026/2011 |
| 151. | XHVZ-FM 97.3 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Tania Cecilia Muñoz | JL/VE/1021/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|----------------|---------|--|------------------------|
| 152. | XHZPC-FM 103.7 | MORELOS | 10/06/2011 Recibe C. Jorge Fernández Arias | JL/VE/1020/2011 |

NAYARIT

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|------|---------------|---------|---|------------------------|
| 153. | XECJU-AM 590 | NAYARIT | 14/06/2011 Recibe C. María Elizabeth Quintanar Hernández | VE/JDE/192/2011 |
| 154. | XHCJX-FM 99.9 | NAYARIT | 14/06/2011 Recibe C. Rubí Castro | VE/JDE/192/2011 |
| 155. | XEPIC-AM 1020 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VE/JLE/274/2011 |
| 156. | XEPNA-AM 890 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VE/JLE/274/2011 |
| 157. | XERK-AM 170 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VE/JLE/274/2011 |
| 158. | XESI-AM 1240 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. Midosn Guzmán | VE/JDE/218/2011 |
| 159. | XETey-AM 840 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VEDLE/274/2011 |
| 160. | XEXT-AM 980 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. Lidia Yadira López | VE/JLE/274/2011 |
| 161. | XEZE-AM 950 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María Anita Valadez Ibarra | VE/JDE/219/2011 |
| 162. | XHPY-FM 95.3 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VE/JLE/274/2011 |
| 163. | XHTEY-FM 93.7 | NAYARIT | 10/06/2011 Recibe C. María del Rosario Varela | VE/JLE/274/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PUEBLA

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|----------------|--------|--|------------------------|
| 164 | XECD-AM 1170 | PUEBLA | 10/06/2011 Sello de Grupo Oro | VEL/1702/2011 |
| 165 | XEFS-AM 980 | PUEBLA | 13/06/2011 Recibe C. Marcela Ramírez | VE-0510/2011 |
| 166 | XEHR-AM 1090 | PUEBLA | 10/06/2011 Recibe C. Raúl Orozco | VEL/1695/2011 |
| 167 | XENG-AM 870 | PUEBLA | 10/06/2011 Recibe C. Fany Laura | JDVE/0640/2011 |
| 168 | XEPA-AM 1010 | PUEBLA | 10/06/2011 Firma ilegible | VEL/1700/2011 |
| 169 | XEPOP-AM 1120 | PUEBLA | 10/06/2011 Recibe C. Raúl Orozco | VEL/1696/2011 |
| 170 | XEPUE-AM 1210 | PUEBLA | 10/06/2011 Recibe C. Raúl Orozco | VEL/1697/2011 |
| 171 | XEZAR-AM 920 | PUEBLA | 10/06/2011 Sello de Grupo Oro | VEL/1703/2011 |
| 172 | XEZT-AM 1250 | PUEBLA | 10/06/2010 Sello Grupo corporativo | VEL/1699/2011 |
| 173 | XHORO-FM 94.9 | PUEBLA | 10/06/2011 Sello de Grupo Oro | VEL/1701/2011 |
| 174 | XEHIT-AM 1310 | PUEBLA | 10/06/2010 Sello Grupo Acir | VEL/1698/2011 |
| 175 | XHMAXX-FM 98.1 | PUEBLA | 10/06/2011 Recibe C. Isaura Olguín | VED/0807/2011 |

QUERÉTARO

| No. | Emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|--------------|-----------|---|------------------------|
| 176 | XEKH-AM 1020 | QUERÉTARO | 10/06/2011 Recibe C. María de los Ángeles Chacón Martínez | VE/1064/2011 |
| 177 | XEVI-AM 1400 | QUERÉTARO | 10/06/2011 Recibe C. Leticia Barcena García | VE/1062/2011 |
| 178 | XHMQ-FM 98.7 | QUERÉTARO | 10/06/2011 Recibe C. María de los Ángeles Chacón Martínez | VE/1065/2011 |
| 179 | XHRQ-FM 97.1 | QUERÉTARO | 10/06/2011 Recibe C. María de los Ángeles Chacón Martínez | VE/1066/2011 |
| 180 | XHVI-FM 99.1 | QUERÉTARO | 10/06/2011 Recibe C. Leticia Barcena García | VE/1063/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SAN LUIS POTOSÍ

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|--------------|-----------------|--|------------------------|
| 181 | XEANT-AM 770 | SAN LUIS POTOSÍ | 10/06/2011 Recibe C. Felipa Montero Montero | VE/031/2011 |
| 182 | XECV-AM 600 | SAN LUIS POTOSÍ | 09/06/2011 Firma ilegible | VE/177/2011 |
| 183 | XEGI-AM 1160 | SAN LUIS POTOSÍ | 10/06/2011 Recibe Andrés Ramírez Fuentes | VE/030/2011 |

SINALOA

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|---------------|---------|--|------------------------|
| 184 | XEFIL-AM 870 | SINALOA | 09/06/2011 Firma ilegible | VE/2890/2011 |
| 185 | XEMMS-AM 1000 | SINALOA | 09/06/2011 Firma ilegible | VE/2891/2011 |
| 186 | XENX-AM 1290 | SINALOA | 10/06/2011 Firma ilegible | VE/2892/2011 |
| 187 | XERJ-AM 1320 | SINALOA | 10/06/2011 Recibe C. Olga Jiménez Vidal | VE/2893/2011 |
| 188 | XEVOX-AM 970 | SINALOA | 10/06/2011 Firma ilegible | VE/2894/2011 |
| 189 | XHVU-FM 97.1 | SINALOA | 09/06/2011 Firma ilegible | VE/2895/2011 |

TAMAULIPAS

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|-------------|------------|---|------------------------|
| 190 | XEFW-AM 810 | TAMAULIPAS | 14/06/2011 Recibe C. Lourdes Gutiérrez | JLE-TAMPS/1013/2011 |

VERACRUZ

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|---------------|----------|---|------------------------|
| 191 | XHCRA-FM 93.1 | VERACRUZ | 10/06/2011 Recibe C. Norma Morales Hernández | JDE03/VE/453/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|--------------------|----------|--|------------------------|
| 192 | XHCVP-TV CANAL9 | VERACRUZ | 10/06/2011 Recibe C. Esequiel Salazar Hipólito | JDE11/0967/2011/VER |
| 193 | XHOBA-FM 105.5 | VERACRUZ | 13/06/2011 Recibe C. Jesús García Viveros | JDE-10-0824/2011 |
| 194 | XHOTE-FM 95.7 | VERACRUZ | 13/06/2011 Recibe C. Jesús García Viveros | JDE-10-0825/2011 |
| 195 | XHTAN-FM 101.3 | VERACRUZ | 13/06/2011 Recibe C. Jesús García Viveros | JDE-10-0826/2011 |
| 196 | XHXAL-FM 107.7 | VERACRUZ | 13/06/2011 Recibe C. Jesús García Viveros | JDE-10-0827/2011 |
| 197 | XHZUL-FM 106.5 | VERACRUZ | 13/06/2011 Recibe C. Jesús García Viveros | JDE-10-0828/2011 |

NUEVO LEÓN

| No. | emisora | Estado | Fecha de notificación | Oficio de notificación |
|-----|---------|------------|----------------------------------|------------------------|
| 198 | XEWA-AM | NUEVO LEÓN | 13/06/2011 JESSICA CAMACHO | DEPPP/STCRT/3760/2011 |

Con relación a lo anterior, esta autoridad comicial considera pertinente decir que para la valoración de las pruebas objeto de análisis, deben tomarse en consideración dos situaciones; la primera de ellas es que el oficio mismo, es decir, el identificado con la clave DEPPP/STCRT/3887/2011, es un documento que fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, circunstancia que le da el carácter de prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, de la información que se ha citado, enviada por el otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad comicial puede colegir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el Acuerdo de ocho de junio del 2011, en la que se determinó la adopción de medidas precautorias a fin de que cesara la difusión del material objeto de controversia, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, giró oficio de notificación al entonces Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, implementara las acciones tendentes a dar cumplimiento al Acuerdo referido.
- En consonancia con ello, la Dirección Ejecutiva de referencia se dio a la tarea de solicitar el apoyo de las Juntas Locales y Distritales de los estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal, para el efecto de que, en auxilio de sus funciones, se procediera a la notificación del Acuerdo de medidas cautelares a los concesionarios y permisionarios ubicados en aquellas entidades.
- En razón de ello, dichos órganos desconcentrados se dieron a la tarea de proceder a la notificación respectiva, en las fechas que se han precisado en el cuadro de datos citado con antelación.
- Lo anterior da prueba respecto a que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, cuya señal estaba difundiendo el promocional de mérito, tuvieron conocimiento personal acerca de la determinación acordada por la referida comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto respecto a abstenerse de difundir el mensaje identificado con las claves RA00644-11 y RV00553-11 (alusivo al Seguro popular por caso de “apendicitis”).

En ese tenor, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen por acreditadas las acciones de notificación de suspensión de la difusión del promocional identificado como “Seguro popular”, en sus versiones de radio y televisión, implementadas por autoridades electorales, centrales y desconcentradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las copias de los oficios de notificación que se remitieron como Anexo al oficio, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza, las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar, mismas que al ser concatenadas con el resto del caudal probatorio que obra en autos crean convicción a esta autoridad respecto de su contenido.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- d) **Por otra parte, con el mismo oficio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió un disco compacto que fue señalado como Anexo 2, el cual contiene el reporte de las detecciones de los promocionales identificados con las claves RA00644-11 y RV00553-11, respecto del periodo que comprende del nueve al diecisiete de junio del 2011.**

En el reporte de referencia se advierten los siguientes datos, mismos que resultan trascendentes para los efectos del presente procedimiento:

- Que dentro de la fecha precisada, con el monitoreo realizado por la autoridad electoral competente, se detectó un total de 4481 transmisiones, tanto en estaciones de radio como en canales de televisión.
- La manera en que se realizaron las transmisiones, por día, es la que se presenta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | 09 Junio | 10 Junio | 11 Junio | 12 Junio | 13 Junio | 14 Junio | 15 Junio | 16 Junio | 17 Junio | Total por medio |
|-------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------|
| Radio | 1778 | 1189 | 402 | 402 | 148 | 172 | 8 | 1 | 3 | 4103 |
| Tv | 122 | 82 | 51 | 101 | 11 | 2 | 2 | 3 | 4 | 378 |
| Total por día | 1900 | 1271 | 453 | 503 | 159 | 174 | 10 | 4 | 7 | |
| Total al término del periodo | | | | | | | | | | 4481 |

- Ahora bien, las transmisiones por emisora son las que se reflejan a continuación:

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|---------------------|-------------------|
| 1. | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEAAA-AM 880 | 60 |
| 2 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEABC-AM 760 | 8 |
| 3 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEAD-AM 1150 | 60 |
| 4 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEAI-AM 1470 (RF) | 12 |
| 5 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XEAJ-AM 1330 | 5 |
| 6 | SAN LUIS POTOSI | RA00644-11 | AM | XEANT-AM 770 | 5 |
| 7 | MORELOS | RA00644-11 | AM | XEASM-AM 1340 | 35 |
| 8 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEAV-AM 580 | 27 |
| 9 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEB-AM 1220 | 7 |
| 10 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEBS-AM 1410 (NRM) | 27 |
| 11 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XECD-AM 1170 | 33 |
| 12 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XECH-AM 1040 | 6 |
| 13 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XECJU-AM 590 | 21 |
| 14 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XECO-AM 1380 (RF) | 24 |
| 15 | SAN LUIS POTOSI | RA00644-11 | AM | XECV-AM 600 | 15 |
| 16 | HIDALGO | RA00644-11 | AM | XECY-AM 930 | 1 |
| 17 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEDA-AM 1290 (RASA) | 28 |
| 18 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEDA-FM 90.5 | 11 |
| 19 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEDF-AM 1500 | 8 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|------------------------|-------------------|
| 20 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEDF-FM 104.1 (RF) | 27 |
| 21 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEDTL-AM 660 | 8 |
| 22 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEEJ-AM 650 | 63 |
| 23 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEEST-AM 1440 (G7C) | 68 |
| 24 | SINALOA | RA00644-11 | AM | XEFIL-AM 870 | 56 |
| 25 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEFS-AM 980 | 28 |
| 26 | TAMAULIPAS | RA00644-11 | AM | XEFW-AM 810 | 24 |
| 27 | SAN LUIS POTOSI | RA00644-11 | AM | XEGI-AM 1160 | 20 |
| 28 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEHIT-AM 1310 | 23 |
| 29 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEHL-AM 1010 | 165 |
| 30 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEHR-AM 1090 | 24 |
| 31 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XEIK-AM 830 | 8 |
| 32 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XEIPN-TV CANAL11 (IPN) | 5 |
| 33 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEITE-AM 830 | 8 |
| 34 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEJB-AM 630 | 4 |
| 35 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEJLV-AM 1080 | 6 |
| 36 | MORELOS | RA00644-11 | AM | XEJPA-AM 1190 | 34 |
| 37 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEJP-AM 1150 (RC) | 25 |
| 38 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEJP-FM 93.7 (RC) | 33 |
| 39 | QUERETARO | RA00644-11 | AM | XEKH-AM 1020 | 24 |
| 40 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEL-AM 1260 | 5 |
| 41 | MICHOACAN | RA00644-11 | AM | XELX-AM 700 | 10 |
| 42 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XEMJ-AM 920 | 8 |
| 43 | SINALOA | RA00644-11 | AM | XEMMS-AM 1000 | 58 |
| 44 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEMP-AM 710 | 9 |
| 45 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XENG-AM 870 | 22 |
| 46 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XENK-AM 620 | 12 |
| 47 | HIDALGO | RA00644-11 | AM | XENQ-AM 640 | 8 |
| 48 | SINALOA | RA00644-11 | AM | XENX-AM 1290 | 20 |
| 49 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEOC-AM 560 (RF) | 22 |
| 50 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEOY-AM 1000 | 6 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|---------------------|-------------------|
| 51 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEOYE-FM 89.7 (NRM) | 25 |
| 52 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEPA-AM 1010 | 47 |
| 53 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEPH-AM 590 | 8 |
| 54 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XEPIC-AM 1020 | 10 |
| 55 | HIDALGO | RA00644-11 | AM | XEPK-AM 1420 | 8 |
| 56 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XEPNA-AM 890 | 8 |
| 57 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEPOP-AM 1120 | 22 |
| 58 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEPUE-AM 1210 | 23 |
| 59 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEPVJ-AM 1110 | 33 |
| 60 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEQ-AM 940 | 30 |
| 61 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEQ-FM 92.9 (TVS) | 94 |
| 62 | HIDALGO | RA00644-11 | AM | XEQH-AM 1270 | 5 |
| 63 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEQR-AM 1030 | 8 |
| 64 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEQR-FM 107.3 | 10 |
| 65 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | TV | XEQ-TV CANAL9 (TVS) | 32 |
| 66 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEQY-AM 1200 | 14 |
| 67 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XERC-AM 790 | 9 |
| 68 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XERC-FM 97.7 (RC) | 20 |
| 69 | HIDALGO | RA00644-11 | AM | XERD-AM 1240 | 8 |
| 70 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XERED-AM 1110 | 7 |
| 71 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XERF-AM 1570 | 10 |
| 72 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XERFR-AM 970 | 8 |
| 73 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XERFR-FM 103.3 (RF) | 27 |
| 74 | SINALOA | RA00644-11 | AM | XERJ-AM 1320 | 60 |
| 75 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XERK-AM 710 | 8 |
| 76 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XESHT-AM 930 | 8 |
| 77 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XESI-AM 1240 | 19 |
| 78 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XESJ-AM 1250 | 6 |
| 79 | MICHOACAN | RA00644-11 | AM | XESOL-AM 1190 | 18 |
| 80 | MICHOACAN | RA00644-11 | AM | XETA-AM 600 | 20 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|---------------------|-------------------|
| 81 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XETEV-AM 840 | 7 |
| 82 | MICHOACAN | RA00644-11 | AM | XETUMI-AM 1010 | 6 |
| 83 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEUR-AM 1530 (RF) | 25 |
| 84 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEVAB-AM 1580 | 1 |
| 85 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEVAY-AM 740 | 31 |
| 86 | QUERETARO | RA00644-11 | AM | XEVI-AM 1400 | 19 |
| 87 | COAHUILA | RA00644-11 | AM | XEVM-AM 1240 | 8 |
| 88 | SINALOA | RA00644-11 | AM | XEVOX-AM 970 | 18 |
| 89 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEVOZ-AM 1590 | 4 |
| 90 | NUEVO LEON | RA00644-11 | AM | XEWA-AM 540 | 123 |
| 91 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEW-AM 900 | 26 |
| 92 | MEXICO | RA00644-11 | AM | XEWF-AM 540 | 8 |
| 93 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEW-FM 96.9 (TVS) | 97 |
| 94 | JALISCO | RA00644-11 | AM | XEWK-AM 1190 | 167 |
| 95 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XEW-TV CANAL2 (TVS) | 31 |
| 96 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | AM | XEX-AM 730 | 35 |
| 97 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XEX-FM 101.7 (TVS) | 222 |
| 98 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XEXT-AM 980 | 10 |
| 99 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEZAR-AM 920 | 49 |
| 100 | NAYARIT | RA00644-11 | AM | XEZE-AM 950 | 17 |
| 101 | PUEBLA | RA00644-11 | AM | XEZT-AM 1250 | 13 |
| 102 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHCCG-FM 104 | 7 |
| 103 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHCDU-FM 92.9 | 8 |
| 104 | MORELOS | RV00553-11 | TV | XHCIP-TV CANAL6 | 3 |
| 105 | NAYARIT | RA00644-11 | FM | XHCJX-FM 99.9 | 25 |
| 106 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHCME-FM 103.7 | 8 |
| 107 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHCM-FM 88.5 | 29 |
| 108 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHCRA-FM 93.1 | 20 |
| 109 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHCT-FM 95.7 | 72 |
| 110 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHCTO-FM 93.1 | 7 |
| 111 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHCU-FM 104.5 | 36 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|--------------------------|-------------------|
| 112 | MORELOS | RV00553-11 | TV | XHCUM-TV CANAL11 | 46 |
| 113 | MORELOS | RV00553-11 | TV | XHCUR-TV CANAL13 | 19 |
| 114 | MORELOS | RV00553-11 | TV | XHCUV-TV CANAL28 | 18 |
| 115 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHCVC-FM 106.9 | 70 |
| 116 | VERACRUZ | RV00553-11 | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 3 |
| 117 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHDFM-FM 106.5 (ACIR) | 28 |
| 118 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XHDF-TV CANAL13 (TVA) | 18 |
| 119 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHDL-FM 98.5 | 10 |
| 120 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHEDT-FM 93.3 | 9 |
| 121 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHENO-FM 90.1 | 9 |
| 122 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHEXA-FM 104.9 (MVS) | 30 |
| 123 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHFAJ-FM 91.3 | 8 |
| 124 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHFO-FM 92.1 (RC) | 23 |
| 125 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XHGC-TV CANAL5 (TVS) | 32 |
| 126 | JALISCO | RV00553-11 | TV | XHGJ-TV CANAL2 | 19 |
| 127 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHIDO-FM 100.5 | 8 |
| 128 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHIMER-FM 94.5 | 6 |
| 129 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHIMR-FM 107.9 | 4 |
| 130 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XHIMT-TV CANAL7 (TVA) | 18 |
| 131 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHJMG-FM 96.5 | 35 |
| 132 | PUEBLA | RA00644-11 | FM | XHMAXX-FM 98.1 | 21 |
| 133 | JALISCO | RA00644-11 | FM | XHME-FM 89.5 | 36 |
| 134 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHM-FM 88.9 (ACIR) | 25 |
| 135 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHMM-FM 100.1 (NRM) | 27 |
| 136 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHMP-FM 95.5 | 9 |
| 137 | QUERETARO | RA00644-11 | FM | XHMQ-FM 98.7 | 25 |
| 138 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHMS-FM 99.5 | 8 |
| 139 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHMVS-FM 102.5 (MVS) | 34 |
| 140 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHMY-FM 95.7 | 9 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|-------------------------|-------------------|
| 141 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHNG-FM 98.1 | 33 |
| 142 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHNQ-FM 90.1 | 8 |
| 143 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHNX-FM 98.9 | 13 |
| 144 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHOBA-FM 105.5 | 10 |
| 145 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHOF-FM 105.7 | 5 |
| 146 | PUEBLA | RA00644-11 | FM | XHORO-FM 94.9 | 11 |
| 147 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHOTE-FM 95.7 | 12 |
| 148 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHPCA-FM 106.1 | 12 |
| 149 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHPE-FM 97.1 | 8 |
| 150 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHPL-FM 99.7 | 2 |
| 151 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHPOP-FM 99.3 (ACIR) | 22 |
| 152 | JALISCO | RA00644-11 | FM | XHPVA-FM 90.3 | 30 |
| 153 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHPE-FM 97.1 | 8 |
| 154 | JALISCO | RV00553-11 | TV | XHPVJ-TV CANAL7 | 16 |
| 155 | NAYARIT | RA00644-11 | FM | XHPY-FM 95.3 | 10 |
| 156 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHQC-FM 93.5 | 9 |
| 157 | QUERETARO | RV00553-11 | TV | XHQZ-TV 21 | 31 |
| 158 | QUERETARO | RV00553-11 | TV | XHQUE-TV CANAL36 | 17 |
| 159 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHRD-FM 104.5 | 8 |
| 160 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHRED-FM 88.1 | 2 |
| 161 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHRJ-FM-92.5 | 11 |
| 162 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHRP-FM 94.7 | 11 |
| 163 | QUERETARO | RA00644-11 | FM | XHRQ-FM 97.1 | 26 |
| 164 | COAHUILA | RV00553-11 | TV | XHSCE-TV CANAL13 | 3 |
| 165 | NAYARIT | RV00553-11 | TV | XHSEN-TV CANAL12 | 33 |
| 166 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHSH-FM 95.3 (ACIR) | 30 |
| 167 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHSON-FM 100.9 (NRM) | 26 |
| 168 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHSW-FM 94.9 | 35 |
| 169 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHTA-FM 94.5 | 7 |
| 170 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHTAN-FM 101.3 | 11 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. | ESTADO | MATERIAL | MEDIO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|------------------|------------|-------|----------------------|-------------------|
| 171 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHTB-FM 93.3 | 35 |
| 172 | NAYARIT | RA00644-11 | FM | XHTEY-FM 93.7 | 10 |
| 173 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHTF-FM 100.3 | 6 |
| 174 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHTIX-FM 100.1 | 23 |
| 175 | HIDALGO | RA00644-11 | FM | XHTNO-FM 102.9 | 4 |
| 176 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHTOM-FM 102.1 | 8 |
| 177 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHTRR-FM 92.3 | 9 |
| 178 | DISTRITO FEDERAL | RV00553-11 | TV | XHTV-TV CANAL4 (TVS) | 31 |
| 179 | DISTRITO FEDERAL | RA00644-11 | FM | XHUIA-FM 90.9 | 5 |
| 180 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHVAC-FM 102.9 | 12 |
| 181 | JALISCO | RA00644-11 | FM | XHVAY-FM 92.7 | 27 |
| 182 | MEXICO | RV00553-11 | TV | XHVBM-TV CANAL7 | 3 |
| 183 | QUERETARO | RA00644-11 | FM | XHVI-FM 99.1 | 19 |
| 184 | JALISCO | RA00644-11 | FM | XHVJL-FM 91.9 | 3 |
| 185 | SINALOA | RA00644-11 | FM | XHVU-FM 97.1 | 63 |
| 186 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHVUN-FM 104.3 | 4 |
| 187 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHVZ-FM 97.3 | 70 |
| 188 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHXAL-FM 107.7 | 11 |
| 189 | MEXICO | RA00644-11 | FM | XHZA-FM 101.3 | 10 |
| 190 | COAHUILA | RA00644-11 | FM | XHZCN-FM 106.5 | 10 |
| 191 | MORELOS | RA00644-11 | FM | XHZPC-FM 103.7 | 52 |
| 192 | VERACRUZ | RA00644-11 | FM | XHZUL-FM 106.5 | 12 |

Es preciso señalar que la información presentada por el funcionario electoral mencionado, consistente en los reportes de los monitoreos de las transmisiones detectadas, tanto en estaciones de radio como en canales de televisión, de los promocionales RA00644-11 y RV00553-11, relativo al Seguro popular por un caso de “apendicitis”, fueron difundidos en las emisoras precisadas, con cobertura en los estados que ahí mismo se señalaron, con el número de impactos dentro del periodo que se ha asentado en el cuadro precedente.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Para el efecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Ahora bien, en atención a lo anterior, concatenando la información relativa al monitoreo y aquella que se refiere a los oficios de notificación, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con ayuda de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, procedió a notificar el Acuerdo de medidas cautelares adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias el ocho de junio de dos mil once, respecto del mensaje alusivo al Seguro popular por un caso de “apendicitis”.
- Que las notificaciones de medidas cautelares se realizaron conforme a la tabla de datos que se insertó en el inciso c) de este apartado de valoración de pruebas aportadas por la mencionada Dirección Ejecutiva, para que los concesionarios y permisionarios procedieran a la inmediata suspensión de la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00644-11 y RV00553-11.
- Que en todos los casos, las notificaciones se realizaron de manera personal.
- Que en atención a que el periodo del reporte del monitoreo que ahora nos ocupa abarca del nueve al diecisiete de junio de dos mil once, debe entenderse que fueron transmisiones registradas con posterioridad a la emisión del Acuerdo de providencias precautorias determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, circunstancia a partir de la cual se determinó notificar a los concesionarios y permisionarios para que procedieran a la inmediata suspensión de la difusión de los promocionales objeto de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- En relación con lo anterior, esta autoridad puede colegir que con independencia de la medida solicitada, las emisoras referidas hicieron caso omiso de la medida dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior, debe tenerse por cierto en virtud de que al concatenarse los elementos de prueba aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es decir, tomando en consideración la información aportada mediante oficio DEPPP/STCRT/3887/2011, con los acuses de recibo aportados como material anexo al mismo, así como con los reportes del monitoreo efectuado por la citada autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se hace prueba plena respecto a la acción omisiva de las emisoras XEQY-AM 1200 y XHCUM-TV Canal 11, respecto de la orden de suspensión inmediata del mensaje alusivo al Seguro popular por un caso de “apendicitis”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- e) Oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/3971/2011 signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual dicha Dirección rinde un segundo informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el ocho de junio de dos mil once, respecto de los promocionales identificados con las claves RA00644-11 y RV00553-11 (Seguro popular por caso de “apendicitis” en sus versiones de radio y televisión).**

Del cuerpo del oficio referido, en sustancia se extrae lo siguiente:

“(…)

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00644-11 y RV00553-11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en las emisoras con cobertura en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, durante el periodo comprendido del 18 al 24 de junio del año 2011 se obtuvieron las siguientes detecciones (...)"

El reporte de monitoreo que presenta mediante disco compacto es el siguiente:

| Estado | Emisora | RV00644-11 | RA00553-11 | Total general |
|---------------|----------------------|------------|------------|---------------|
| México | XEQY-AM 1200 | 4 | | 4 |
| Morelos | XHCUM-TV Canal 11 | | 2 | 2 |
| Tamaulipas | XEFW-AM-810 | 5 | | 5 |
| Total general | | 9 | 2 | 11 |

Con relación a lo anterior, esta autoridad electoral debe decir que para la valoración de la prueba objeto del presente análisis, es dable considerar el oficio de referencia, identificado con la clave DEPPP/STCRT/3971/2011, documento que fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, circunstancia que le da el carácter de prueba documental pública con valor probatorio pleno respecto de su contenido, es decir, por lo que hace a la acción de monitoreo continuo que dicha Dirección Ejecutiva ha realizado respecto de la transmisión del promocional objeto de controversia; y que del mismo, se detectó que en determinadas emisoras ha continuado la difusión de tal mensaje.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, es preciso señalar que la información presentada por el funcionario electoral mencionado, consistente en los reportes de los monitoreos de las transmisiones detectadas, tanto en estaciones de radio como en canales de televisión, de los promocionales RA00644-11 y RV00553-11, relativos al Seguro popular por un caso de "apendicitis", fueron difundidos en las emisoras precisadas, con cobertura en los estados de México, Morelos y Tamaulipas con el número de repeticiones que se asienta en el cuadro precedente.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Para el efecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Ahora bien, concatenando la información relativa al monitoreo y aquella que se refiere a los oficios de notificación (la cual ha quedado descrita en el apartado que precede), esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que tal como se dijo en el apartado que precede se notificó de manera personal a las emisoras XEQY-AM 1200 y XHCUM-TV-CANAL 11, el diez de junio de la misma anualidad, las medidas precautorias dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y por tanto, debía proceder a la inmediata suspensión de difusión de los promocionales identificados con las claves RA00644-11 y RV00553-11.
- Que según consta en las copias que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió como Anexo del oficio DEPPP/3887/2011, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, el día catorce de junio de la presente anualidad se notificó de manera personal a la emisora XEFW-AM, a través del oficio JLE-TAMPS/1013/2011, recibido por la C. Lourdes Gutiérrez, las medidas precautorias dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con fecha ocho de junio de dos mil once, respecto del promocional identificado con las claves RA00644-11 y RV00553-11, en las que se ordenó suspender de manera inmediata la difusión del promocional de mérito.
- Que no obstante la orden de suspensión inmediata de difusión del promocional referido, las emisoras precisadas fueron omisas en el cumplimiento de las providencias precautorias dictadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

**PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DG/3382/11, de fecha diez de junio de dos mil once, y en atención al oficio SCG/1553/2011, mediante el cual se le notificó acerca de la Resolución decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, con relación a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; con relación al Acuerdo de medidas precautorias dictado con fecha ocho de junio de dos mil once, en cuyo punto resolutivo CUARTO se ordenó *a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo*, informó acerca de las acciones que esa dependencia había implementado para tal efecto.

Del oficio de mérito se puede precisar lo siguiente:

| Respecto a la solicitud de cumplimiento de los puntos CUARTO y SEXTO del Acuerdo de medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el día ocho de junio de dos mil once, en las cuales se determinó la suspensión inmediata del mensaje promocional, tanto en estaciones de radio como en canales de televisión de aquel spot gubernamental en el que se alude al "Seguro popular" por un caso de "apendicitis", la Dirección de referencia informó lo siguiente: | |
|--|--|
| Acciones implementadas | Anexos aportados |
| Se ha ordenado a través del "Aviso Urgente" distribuido por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/ , a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos. | Impresión en copia simple de los avisos girados a los diversos concesionarios. |
| Notificación por correo electrónico a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos de las entidades con Proceso Electoral Local, para que se abstengan de difundir los mensajes promocionales objeto de la medida precautoria determinada. | Impresión en copia simple de los correos electrónicos respectivos. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | |
|---|--|
| Se notificará por oficio a los representantes legales de las estaciones de radio y los canales de televisión incluidos en los catálogos de las entidades con Proceso Electoral Local para que se abstengan de difundir los mensajes aludidos. | Copias certificadas de los respectivos acuses de recibo. |
| Se ha notificado vía correo electrónico a las áreas de Comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación el Acuerdo de medidas cautelares dictado, para que se abstengan de seguir difundiendo el mensaje denunciado. Debiendo notificar con posterioridad a través de oficio. | Impresión de correos electrónicos de referencia. En su oportunidad se enviarían las copias certificadas de los oficios de mérito. |

De lo anterior, se colige que para la valoración del oficio de referencia, así como de los anexos que fueron adjuntados al mismo, debe tomarse en consideración lo siguiente:

- Es preciso señalar, que la información presentada por el funcionario de mérito en el cuerpo del oficio DG/3382/11, la cual alude a la implementación de acciones de notificación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para cumplimentar lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo de medidas cautelares recaído al asunto en cuestión, debe tenerse como prueba documental pública, con **valor probatorio pleno**, en razón de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por lo que hace a las copias certificadas de los acuses de recibo de la notificación a los representantes legales de las concesionarias y permisionarias, la misma se valorará con posterioridad.
- Con relación a las copias certificadas de los oficios a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación notificó a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, el Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se abstuvieran de seguir difundiendo el mensaje denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, esta certificación debe tenerse como prueba documental pública, con **valor probatorio pleno**, en razón de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así, se considera que hace prueba plena respecto de las actividades que el Titular de la referida Dirección General implementó con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las medidas precautorias determinadas en el Acuerdo de referencia.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a los anexos remitidos, debe entenderse que se trata de dos cuestiones diferentes: una parte del soporte documental aportado fue remitido en copias simples, tal es el caso de los impresiones de aviso girado a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión a través del sistema DIMM2, así como las publicaciones de los correos electrónicos de las notificaciones que al respecto se enviaron a las personas físicas o morales incluidas en los catálogos de los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México.

En ese sentido, aun cuando dichas constancias debieran estimarse como **documentales privadas**, por tratarse de copias simples, razón por la cual sólo generarían indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía informó a los concesionarios de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral en desarrollo, que debían suspender la difusión de propaganda gubernamental objeto de la medida cautelar determinada por el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha ocho de junio de dos mil once.

Sin embargo, esta autoridad no puede dejar de valorar el hecho de que el sistema DIMM2, medio electrónico de notificación implementado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como mecanismo interno instituido por la referida autoridad para el efecto de que la comunicación que debe establecerse entre ella y los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, obedeciera a una temporalidad más reducida y de fácil acceso para todos los involucrados; por tanto, debe ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

considerada como una actividad desplegada en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, a la información que mediante su uso se arroja, debe estimarse como documentos públicos, y en consecuencia, la información ahí contenida debe valorarse como prueba plena, sin embargo, el alcance probatorio de la misma y los efectos jurídicos que produce serán determinados al momento de analizar el fondo del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- b) Contestación al requerimiento de información solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio SCG/1577/2011 de quince de junio de dos mil once.**

En virtud de lo anterior, mediante oficio con clave de identificación DG/3859/11-01, el Director General de la citada entidad administrativa, aportó la información solicitada en los términos que se precisarán a continuación:

| Términos del requerimiento de información | Respuesta proporcionada por la DGRTyC de la SG |
|--|---|
| Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refieren en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por esta autoridad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en este último caso si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial. | <p><i>“ (...) Se hace de su conocimiento que esta Dirección General si (sic) pautó en ejercicio de las atribuciones legales a ella conferidas en su carácter de administradora de los Tiempos Oficiales (de Estado y Fiscales) en la proporción señalada por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 59 Bis y 79-A fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión; 20, párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 y del Decreto por el cual se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago de impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, los materiales objeto de su interés; (...)”.</i></p> <p>La transmisión fue ordenada de Acuerdo al siguiente cronograma:</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Términos del requerimiento de información | Respuesta proporcionada por la DGRTyC de la SG |
|--|--|
| | <p>a) Para el promocional registrado como RA00644-11, identificado como Secretaría de Salud/Afiliación versión “Apendicitis”, se determinó una vigencia del 19 de mayo al 9 de junio de dos mil once;</p> <p>b) Para el promocional registrado como RV00553-11, identificado como Secretaría de Salud/Apendicitis, se determinó una vigencia del 21 de marzo al 15 de mayo de 2011.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Dirección General de mérito adujo no haber contratado espacio comercial alguno para la difusión de dichos promocionales.</p> |
| <p>En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo en el periodo al cual se aludió en las medidas cautelares otorgadas por la referida Comisión.</p> | <p><i>“(…) A este respecto manifestamos que esta Dirección General tanto en los canales de televisión concesionados y permisionados como en las estaciones radiodifusoras permisionadas, obligadas de conformidad con los catálogos correspondientes a los Estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, no pautó ni ordenó propaganda gubernamental, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III Apartados A, incisos a) y c) y B), incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 2, 3 y 4, y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-Bis y 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo del Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas, a saber 48 minutos diarios espacio que comprende la totalidad del tiempo en Televisión concesionada y permisionada y en radio permisionada;</i></p> <p><i>En cuanto a las estaciones de radio a las que se hace referencia y que se encontraban obligadas de conformidad con los catálogos correspondientes a los Estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, esta Unidad Administrativa, si bien dispone para su administración de 17 minutos, las pautas que se instruyeron en ejercicio de las atribuciones legales conferidas corresponden a materiales que se apegan a las restricciones establecidas en los artículos 41, Base III, Apartado C), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, esto es, sólo se ha pautado propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil;</i></p> <p><i>En cuanto a las estaciones de radio y canales de televisión de entidades ‘aledañas’ a los estados en que se desarrollan procesos electorales locales señalados en los catálogos correspondientes a los Estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo; esta Dirección General, a partir del inicio de las respectivas campañas electorales únicamente instruyó el pautado de materiales que se apegan a las restricciones establecidas en los artículos 41, Base II, Apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79-A, fracción II</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Términos del requerimiento de información | Respuesta proporcionada por la DGRTyC de la SG |
|--|---|
| | <i>de la Ley Federal de Radio y Televisión, esto es, sólo se ha pautado propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil, los cuales son excepciones a las restricciones generales para la difusión de esa propaganda, en términos de la normatividad citada”.</i> |
| <p>En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo, el monto de la contraprestación económica erogada por ello, las fechas y horarios de difusión , y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y permisionario que lo transmitió.</p> | <p>Manifestó haber pautado los materiales objeto de análisis en ejercicio de las atribuciones como administrador de los Tiempos oficiales que le corresponden, reiterando no haber recurrido a la contratación de espacios comerciales.</p> |
| <p>En el caso de que dichos promocionales no hubieren sido pautados por esa Dirección General, indique si tiene conocimiento de que alguna otra dependencia o autoridad haya ordenado su difusión.</p> | <p>Dijo desconocer si alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal había ordenado la difusión de alguno de los promocionales que nos ocupan.</p> |
| <p>En caso de afirmación, indicar el nombre o entidad de la responsable.</p> | |
| <p>Informe si en los archivos de esa Dirección General obra algún documento mediante el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas donde se están desarrollando comicios locales (Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México), suspendieran o bloquearan la difusión de tal propaganda gubernamental, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se emitió tal orden</p> | <p>Adujo que en sus archivos sí consta documentación acerca de la instrucción que se dio a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las cuales se están celebrando comicios locales, que suspendieran la difusión de propaganda gubernamental.</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Términos del requerimiento de información | Respuesta proporcionada por la DGRTyC de la SG |
|---|---|
| de bloqueo. | |
| En todo caso, acompañar la documentación que ampare su dicho. | <p>Para el efecto adjuntó:</p> <p>a) Oficios en copia certificada de aviso de inicio de campaña, guías de mensajería de MEXPOST, impresión de los archivos publicados en la página www.rtc.gob.mx/pautas/ y pautas del periodo correspondiente del 16 de mayo al 5 de junio de 2011 de las estaciones incluidas en los catálogos de los estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y Estado de México.</p> <p>b) Pauta en blanco de televisoras concesionarias y permisionarias y radiodifusoras permisionarias incluidas en los catálogos de los estados referidos.</p> |

Del contenido del oficio que se ha precisado se puede colegir lo siguiente:

- Que los promocionales identificados con los folios RA00644-11, RV00553-11 (versiones de radio y televisión respectivamente), fueron pautados por la citada Dirección General, en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponde como administradora de tiempos del Estado y fiscales.
- Que dicha instancia no adquirió tiempo comercial para la difusión de los promocionales ya referidos.
- Que la Dirección antes citada, no ordenó o pautó propaganda gubernamental en los canales de televisión concesionados y permisionados, así como en las estaciones de radio permisionadas, obligados dentro del catálogo para cubrir los procesos electorales locales correspondientes a los estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y Estado de México, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicha facultad, para el periodo de procesos electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral.
- Que en las estaciones de radio y canales de televisión concesionadas, que también se encuentran obligados en términos de los catálogos de medios que cubren los procesos electorales locales del Estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, sólo pautó propaganda exceptuada de la prohibición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

constitucional, es decir, la alusiva a temas de salud, educación y protección civil.

- Que en cuanto a las estaciones de radio y televisión de entidades aledañas a aquellas en las que se celebra Proceso Electoral Local, desde el inicio de campañas, en ellas sólo se pautaba propaganda apegada a las restricciones constitucionales.
 - Que la referida Dirección, sí informó a los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y televisión del Estado de México, Nayarit, Hidalgo y Coahuila que suspendieran la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas de sus procesos electorales locales.
- c) A la contestación de mérito, se adjuntó una serie de documentos identificados como Anexos Tomos I, II y III, ellos están conformados por un conjunto de oficios signados por el Director General de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y dirigidos a concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, , a través de los cuales se les informa el periodo que comprende el periodo de campañas electorales locales en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México y las acciones que al respecto debieran implementar los sujetos mencionados, así como sus estaciones afiliadas, a efecto de que con motivo de lo anterior, no cayeran en incumplimientos de la normativa comicial aplicable.**

Al respecto, esta autoridad debe recordar que la valoración específica de estas constancias remitidas por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al haberse presentado tanto para el expediente SCG/PE/CG/039/2011, como para el expediente con número SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en razón de que se trata de oficios de notificación de una cuestión general a todos los concesionarios y permisionarios, respecto a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental ordenada para su difusión por dicha Dirección, y como su valoración resulta aplicable para ambos procedimientos, considerados en lo individual, se estima de manera conjunta.

Es por ello que las consideraciones vertidas sobre la información contenida en la tabla precisada en el inciso b) del apartado de valoración de pruebas del expediente SCG/PE/CG/039/2011, en la valoración que ahora nos corresponde,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, la información que se presenta a continuación complementa el caudal de datos asentados en el apartado que hemos referido previamente, por tanto, debe citarse lo siguiente:

Información de los anexos remitidos por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|--|----------------------------------|
| D.G.2081/2011 | Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director General de Canal 11 y su red de repetidoras (EXCEPTO COAHUILA, NAYARIT, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO.) | <p>Solicita que de conformidad que con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitan del 16 al 22 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa.</p> <p>En la solicitud se excluyó a las concesionarias y repetidoras de la persona moral de mérito cuya señal impactó en los estados de Coahuila, Nayarit, Hidalgo y Estado de México, pues en esos casos, la administración de los tiempos del Estado corresponde al IFE.</p> | Pauta de transmisión solicitada. |
| D.G.2418/2011 | Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director General de Canal 11 y su red de repetidoras (EXCEPTO COAHUILA, NAYARIT, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO.) | <p>Solicita que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitan del 23 al 29 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa.</p> <p>En la solicitud se excluyó a las concesionarias y repetidoras de la persona moral de mérito cuya señal</p> | Pauta de transmisión solicitada. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|----------------------------------|
| | | <p>impactó en los Estados de Coahuila, Nayarit, Hidalgo y Estado de México, pues en esos casos, la administración de los tiempos del Estado corresponde al IFE.</p> | |
| D.G.2513/2011 | <p>Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director General de Canal 11 y su red de repetidoras (EXCEPTO COAHUILA, NAYARIT, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO.)</p> | <p>Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 30 de mayo al 5 de junio de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa.</p> <p>En la solicitud se excluyó a las concesionarias y repetidoras de la persona moral de mérito cuya señal impacté en los Estados de Coahuila, Nayarit, Hidalgo y Estado de México, pues en esos casos, la administración de los tiempos del Estado corresponde al IFE.</p> | Pauta de transmisión solicitada. |
| D.G.2653/2011 | <p>Lic. Rafael Lugo Sánchez, Director General de Canal 11 y su red de repetidoras (EXCEPTO COAHUILA, NAYARIT, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO.)</p> | <p>Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 6 al 12 de junio de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa.</p> <p>En la solicitud se excluyó a las concesionarias y repetidoras de la persona moral de mérito cuya señal impacté en los Estados de Coahuila, Nayarit, Hidalgo y Estado de México, pues en esos casos, la administración de los tiempos del Estado corresponde al IFE.</p> | Pauta de transmisión solicitada. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|---|----------------------------------|
| D.G.2316/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. XEQ-TV Canal 9. | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2079/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 16 al 22 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | |
| D.G.2416/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 23 al 29 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | Pauta de transmisión solicitada. |
| D.G.2511/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 30 de mayo al 5 de junio de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | Pauta de transmisión solicitada. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|---|----------------------------------|
| D.G.2651/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 6 al 12 de junio de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | Pauta de transmisión solicitada. |
| D.G.2315/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. XEW-TV Canal 2 | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2079/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitieran del 16 al 22 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | Pauta de transmisión solicitada. |
| D.G.2416/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Televimex, S.A, de C.V. Canales 2, 4, 5, 9 y su Red de repetidoras. | Solicitó que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se transmitan del 23 al 29 de mayo de 2011, los materiales señalados en la pauta anexa, que corresponden al tiempo del Estado administrado por dicha Unidad Administrativa. | Pauta de transmisión solicitada. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|----------------------|
| D.G.2319/2011 | Representante legal de Televisión Azteca, S.A, de C.V. Concesionaria de XHDF-TV Canal 13 | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2317/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Tevimex, S.A, de C.V. XHGC Canal 5 | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2111/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEVAV-AM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión |
| D.G.2112/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHMEC-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|--------|
| | | <p>excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> | |
| D.G.2113/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEGEM-AM (Rep. XEATL, XETEJ-AM) | <p>Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> | |
| D.G.2114/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHGEM-FM | <p>Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> | |
| D.G.2115/2011 | Representante legal de la emisora (s) XETUL-AM | <p>Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de</p> | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|--|--------|
| | | la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2116/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHVAL-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2117/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHZUM-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2119/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEB-AM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|--|-----------------------|
| D.G.2120/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEDA-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2283/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHTIX-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2284/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEFS | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2285/2011 | Representante legal de la emisora (s) XECD | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|--|-----------------------|
| | | excepciones previstas en la ley, tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2286/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEHR | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2287/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEPUE | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2288/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEZT (Puebla, Pue). | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|---|-----------------------|
| | | la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2289/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHORO-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2290/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEHID | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2291/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEZAR | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|--|---|-----------------------|
| D.G.2292/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEPA | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2293/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEPOP | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2294/2011 | Representante legal de la emisora (s) XERTP | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2295/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHMAXXX-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|-----------------------|
| | | excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2296/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEVJP | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2297/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEKH | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2298/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEQG | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|-----------------------|
| | | la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |
| D.G.2299/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHMQ-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2301/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHRQ-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2300/2011 | Representante legal de la emisora (s) XEVI (COMBO XHVI-FM) (San Juan del Río, Qro). | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|---------------|---|---|-----------------------|
| D.G.2302/2011 | Representante legal de la emisora (s) XHCAL-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2167/2011 | Representante legal de la repetidora XHTAN-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2168/2011 | Lic. Alberto Sáenz Azcárraga Representante legal de Cadena Radiodifusora mexicana, S.A de C.V. Concesionaria de las estaciones XEQ-FM, XEW-FM, XEX-FM (México, D.F.) | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | Pauta de transmisión. |
| D.G.2151/2011 | Representante legal de la emisora (s) XERC-FM | Se hace de su conocimiento que durante la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del Estado de México, no se debe transmitir propaganda gubernamental salvo las | Pauta de transmisión. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Oficio | Dirigido | Asunto | Anexos |
|--------|----------|--|--------|
| | | excepciones previstas en la ley, tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde tres días antes de la jornada comicial hasta el cierre oficial de las casillas del día de la referida jornada, esto es hasta las 20:00 horas, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. | |

Del conjunto de anexos que fueron aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, esta autoridad puede concluir lo siguiente:

- Que dicha entidad administrativa implementó acciones tendentes a informar a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión acerca de la obligación constitucional y legal de adecuar los tiempos de transmisión de propaganda gubernamental a los periodos legales permitidos, es decir, les solicitó que con apego a las disposiciones de la normativa electoral se abstuvieran de pautar propaganda alusiva a acciones de gobierno en periodos de campaña en los estados en los que se celebraban comicios locales, esto es, Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México.
- Por otra parte, se les notificó a ciertos concesionarios y permisionarios de radio y televisión que de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, transmitieran determinados mensajes alusivos a propaganda gubernamental, en atención a que es la entidad administrativa facultada para la administración de tiempos oficiales del Estado en tiempo no electoral.
- Se les solicitó a las personas físicas o morales permisionarias o concesionarias, quienes tenían la obligación de pautar mensajes gubernamentales, y cuya señal impactó en los estados de Coahuila, Nayarit, Hidalgo y Estado de México, se abstuvieran de pautar este tipo de promocionales, pues en esos casos, la administración de los tiempos del Estado corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia, así como sus anexos tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, sin embargo, la eficacia probatoria del mismo para determinar la responsabilidad o no de la dependencia denunciada será determinada al momento de analizar el fondo del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS

Por otra parte, Petróleos Mexicanos, manifestó que celebró contrato con diversos medios de comunicación, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

| No. De Contrato | Orden de servicio | Nombre o Razón Social | Campaña | Lugar y Fecha de Formalización |
|------------------|--------------------------------|--|----------------------------|--------------------------------|
| GCS/SDE/001/2011 | CGS/SDE/001/O RDEN-041/2011 | Grupo Radiodifusoras, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| S/N | CGS/SDE/ORDE N-071/2011 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/019/2011 | CGS/SDE/019/O RDEN-059/2011 | Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| S/N | CGS/SDE/ORDE N-064/2011 | México Radio, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/005/2011 | CGS/SDE/005/O RDEN-045/2011 | Megacima Radio, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/013/2011 | CGS/SDE/013/O RDEN-053/2011 | Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| No. De Contrato | Orden de servicio | Nombre o Razón Social | Campaña | Lugar y Fecha de Formalización |
|------------------|---------------------------------|--|----------------------------|--------------------------------|
| GCS/SDE/004/2011 | CGS/SDE/004/O RDEN-044/2011 | Radorama, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/014/2011 | CGS/SDE/014/O RDEN-054/2011 | Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/015/2011 | CGS/SDE/015/O RDEN-055/2011 | Radio América de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/017/2011 | CGS/SDE/017/O RDEN- 057/2011 | Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/009/2011 | CGS/SDE/009/O RDEN- 049/2011 | Promosat de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/018/2011 | CGS/SDE/018/O RDEN-058/2011 | Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/011/2011 | CGS/SDE/011/O RDEN-051/2011 | Promomedios de Occidente, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |
| GCS/SDE/020/2011 | CGS/SDE/020/O RDEN-060/2011 | Sociedad Mexicana, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito | México, D.F. 28/04/2011 |

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que tanto la entidad de la administración pública como la unidad administrativa solicitaron a los concesionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en los estados donde se celebraban procesos electorales locales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, por lo que toca a Petróleos Mexicanos, en autos obran copias certificadas de los contratos y órdenes de servicio a través de las cuales dicha paraestatal, específicamente en el apartado correspondiente a “21. OTRAS ESPECIFICACIONES”, comunicó a los concesionarios en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las siguientes fechas y entidades federativas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Nayarit: A partir del 3 de mayo
- Coahuila: A partir del 6 de mayo
- Estado de México: A partir del 15 de mayo
- Hidalgo: A partir del 30 de mayo

Tal circunstancia evidencia que, Petróleos Mexicanos, notificaron con antelación a las concesionarias su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades donde se desarrollaban procesos electorales locales.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, **que no es dable establecer un juicio de reproche a Petróleos Mexicanos y**, dado que dichos funcionarios acreditaron que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y Estado de México, solicitaron e instruyeron a los concesionarios, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió promocional denominado “Combate al mercado ilícito” válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a las dependencias en comento.

OFICIO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP/STCRT/2265/2012, REMITIDO EN ALCANCE AL DIVERSO DEPPP/STCRT/4201/2012, AMBOS SIGNADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, MEDIANTE EL CUAL REMITIÓ EL INFORME GENERADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO, OFICIOS QUE SE INSERTAN A CONTINUACIÓN:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/STCRT/4201/2012

Asunto: Se proporciona información en relación con
el requerimiento SCG/2135/2012

Expediente: SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado
SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Ciudad de México, 4 de abril de 2012

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

SECRETARÍA EJECUTIVA

2012 ABR - 4 PM 8:43

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/2135/2012, recibido el 28 de marzo del año en curso; a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

"[...] Por tanto, y con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, se ordena requerir Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar a esta Secretaría lo siguiente: a) Rinda un informe pormenorizado, del que se desprendan los siguientes datos: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales referidos en líneas precedentes, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: '... se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...';

Asimismo, se manifiesta que la información que se remita a esta Secretaría, deberá tomar en consideración que las Medidas Cautelares de ambos asuntos (SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011), fueron concedidas con fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

17808

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/STCRT/4201/2012

ocho de junio de dos mil once y que la dirección a su cargo, cuenta con los datos específicos respecto de en qué fechas fueron notificados los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, el informe deberá rendirse a partir de la primera detección que se informó a esta Secretaría Ejecutiva en los oficios relacionados en el cuadro arriba inserto, y hasta el día en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitirlos en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; - Lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubieran difundido los promocionales materia de inconformidad y con ello garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada ...' como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta. b) Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado, en el inciso anterior, se sirva informar el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras, señalando en todo caso el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y/o televisión al que pertenezca dicha señal y que hubieren transmitido los materiales detectados; así como precisar su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización) y a su vez proporcione los mapas de cobertura de tales emisoras; y c) en todo caso, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta así como de las constancias que estime pertinentes y que pudieran estar relacionadas con los hechos aludidos; [...]"

Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso a) del acuerdo antes transcrito, referente al informe pormenorizado en el que se desprendan los datos de las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que esta Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales objeto del expediente **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados; adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto (Anexo Único) que contiene un archivo identificado como **Anexo 1 INFORME**, que cuenta con el informe generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que se detalla de manera pormenorizada la información requerida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

17809

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/STCRT/4201/2012

Con base en lo anterior y, respecto de lo solicitado en el inciso **b)**, en el mismo disco compacto (Anexo Único), encontrará tres archivos identificados como **Anexo 2-1, 2-2 y 2-3 RESUMEN POR ENTIDAD**, en los cuales se detalla el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras.

Ahora bien, respecto de proporcionarle la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que difundieron los promocionales materia de la misma, así como el nombre de sus representantes legales, domicilios legales para su posible localización, y los mapas de cobertura correspondientes a las emisoras que difundieron los promocionales objeto del expediente citado al rubro, no omito mencionarle que en los Anexos 1-b y Anexo 2 del oficio DEPPP/STCRT/10017/2011, se proporcionó dicha información.

Por último, referente a lo solicitado en el inciso **c)** de mencionado Acuerdo, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo detallado anteriormente con algún documento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

RSG/AMF/JCG
SG. DEPPP-2012-9365
ANEXO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

17817

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPPP/2265/2012

Asunto: Se proporciona información y documentación en alcance al oficio DEPPPP/STCRT/4201/2012

Expediente: SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Ciudad de México, 17 de abril de 2012

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

2012 ABR 17 PM 9:37

SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Por este medio me permito proporcionar información y documentación en alcance al oficio DEPPPP/STCRT/4201/2012, de fecha 4 de abril de 2012, a través del cual esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, en cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, dictado dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, le remitió el informe generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que se detalla de manera pormenorizada los datos de las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos en los que se detectó la difusión de los promocionales objeto del expediente citado.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe lo solicitado en el mencionado acuerdo:

"[...] Por tanto, y con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, se ordena requerir Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar a esta Secretaría lo siguiente: a) Rinda un informe pormenorizado, del que se desprendan los siguientes datos: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales referidos en líneas precedentes, el cual deberá satisfacer los

1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS**

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/2265/2012

17813

parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: '... se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...';

Asimismo, se manifiesta que la información que se remita a esta Secretaría, deberá tomar en consideración que las Medidas Cautelares de ambos asuntos (SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011), fueron concedidas con fecha ocho de junio de dos mil once y que la dirección a su cargo, cuenta con los datos específicos respecto de en qué fechas fueron notificados los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, el informe deberá rendirse a partir de la primera detección que se informó a esta Secretaría Ejecutiva en los oficios relacionados en el cuadro arriba inserto, y hasta el día en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitirlos en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; - Lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubieran difundido los promocionales materia de inconformidad y con ello 'garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada ...' como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta. b) Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado, en el inciso anterior, se sirva informar el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras, señalando en todo caso el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y/o televisión al que pertenezca dicha señal y que hubieren transmitido los materiales detectados; así como precisar su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización) y a su vez proporcione los mapas de cobertura de tales emisoras; y c) en todo caso, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta así como de las constancias que estime pertinentes y que pudieran estar relacionadas con los hechos aludidos;

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/2265/2012

17814

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el punto de acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) en todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y [...]."

A efecto de robustecer la información inserta en el **Anexo 1 INFORME**, del oficio DEPPP/STCRT/4201/2012, le comento que en el informe generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectó que en 17 entidades federativas existieron un total de 136,628 impactos, en los que por cada uno se desprenden los datos como material, versión, actor, medio, emisora, fecha, hora y duración esperada.

Referente a la información contenida en los **Anexos 2-1 y 2-2**, en los cuales se detallan los 136,628 impactos difundidos por cada una de las emisoras, se hace la precisión de que por cada emisora se identifica detalladamente la fecha y horario

3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO DEPPP/2265/2012

17815

específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito acataron dicha determinación.

Esto es, se muestra gráficamente a través de un consecutivo y un color, el número de impactos anteriores a la notificación de la medida cautelar (blanco) así como los posteriores (azul).

En tal sentido, en el **Anexo 2-3 RESUMEN POR ENTIDAD**, se identifica por entidad federativa, el número total de impactos por emisora detectados con posterioridad a que surtiera efectos la medida cautelar adoptada.

Ahora bien, respecto de proporcionarle la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que difundieron los promocionales materia de la misma, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto identificado como **Anexo 1** en el que encontrará la versión actualizada del catalogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.

Por último, adjunto al presente documento encontrará como **Anexo 2**, dos legajos que contienen las constancias que dan soporte a lo anteriormente afirmado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

RSG/AMF/JDG
CG: DEPPP/2012-9365
ANEXOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad consideró necesario requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitándole la realización del ejercicio de monitoreo que proporcionara la información que se estima es la requerida para atender el acatamiento de la autoridad jurisdiccional electoral; la información proporcionada por tal instancia, una vez analizada, permite realizar el emplazamiento a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que podrían estar en un supuesto de infracción, al haber difundido diversos promocionales de propaganda gubernamental, dentro del período de campañas electorales en Coahuila, Hidalgo, Nayarit y estado de México, y de igual manera, será la base para establecer en su caso las sanciones que del análisis al eventual incumplimiento de la normativa electoral se determinen.

Por tanto, se concluyó llamar a las emisoras que se enlistan a continuación, por haber difundido los promocionales denunciados durante los períodos de campañas electorales en las entidades referidas líneas arriba, por el total de impactos que en cada caso se precisan en la tabla inserta:

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| COAHUILA | XEAJ-AM-1330 | 117 |
| COAHUILA | XECPN-AM-1320 | 54 |
| COAHUILA | XEDE-AM-720 | 125 |
| COAHUILA | XEDH-AM-1340 | 41 |
| COAHUILA | XEIK-AM-830 | 67 |
| COAHUILA | XELZ-AM-710 | 98 |
| COAHUILA | XEMDA-AM-1170 | 106 |
| COAHUILA | XEMJ-AM-920 | 97 |
| COAHUILA | XERF-AM-1570 | 68 |
| COAHUILA | XESHT-AM-930 | 127 |
| COAHUILA | XESJ-AM-1250 | 118 |
| COAHUILA | XETC-AM-880 | 81 |
| COAHUILA | XEVM-AM-1240 | 83 |
| COAHUILA | XHCCG-FM-104.1 | 83 |
| COAHUILA | XHCDU-FM-92.9 | 117 |
| COAHUILA | XHCLO-FM-107.1 | 90 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|------------------|--------------------------|
| COAHUILA | XHCTO-FM-93.1 | 84 |
| COAHUILA | XHEN-FM-100.3 | 132 |
| COAHUILA | XHHAC-FM-100.7 | 62 |
| COAHUILA | XHLZ-FM-103.5 | 101 |
| COAHUILA | XHMP-FM-95.5 | 90 |
| COAHUILA | XHMS-FM-99.5 | 75 |
| COAHUILA | XHMZI-FM-91.1 | 10 |
| COAHUILA | XHPC-FM-107.9 | 85 |
| COAHUILA | XHPE-FM-97.1 | 85 |
| COAHUILA | XHPL-FM-99.7 | 64 |
| COAHUILA | XHPNS-FM-107.1 | 80 |
| COAHUILA | XHPSP-FM-106.3 | 53 |
| COAHUILA | XHQC-FM-93.5 | 89 |
| COAHUILA | XHRP-FM-94.7 | 138 |
| COAHUILA | XHSCE-TV-CANAL13 | 26 |
| COAHUILA | XHSG-FM-99.9 | 54 |
| COAHUILA | XHTA-FM-94.5 | 76 |
| COAHUILA | XHTF-FM-100.3 | 27 |
| COAHUILA | XHTRR-FM-92.3 | 86 |
| COAHUILA | XHVUN-FM-104.3 | 86 |
| COAHUILA | XHZCN-FM-106.5 | 118 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|------------------|----------------|--------------------------|
| DISTRITO FEDERAL | XEAI-AM-1470 | 124 |
| DISTRITO FEDERAL | XEB-AM-1220 | 104 |
| DISTRITO FEDERAL | XEBS-AM-1410 | 490 |
| DISTRITO FEDERAL | XECO-AM-1380 | 498 |
| DISTRITO FEDERAL | XEDA-AM-1290 | 249 |
| DISTRITO FEDERAL | XEDA-FM-90.5 | 194 |
| DISTRITO FEDERAL | XEDF-AM-1500 | 170 |
| DISTRITO FEDERAL | XEDF-FM-104.1 | 510 |
| DISTRITO FEDERAL | XEDTL-AM-660 | 150 |
| DISTRITO FEDERAL | XEEST-AM-1440 | 604 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|------------------|------------------|--------------------------|
| DISTRITO FEDERAL | XEIPN-TV-CANAL11 | 118 |
| DISTRITO FEDERAL | XEJP-AM-1150 | 426 |
| DISTRITO FEDERAL | XEJP-FM-93.7 | 448 |
| DISTRITO FEDERAL | XEMP-AM-710 | 162 |
| DISTRITO FEDERAL | XEOC-AM-560 | 410 |
| DISTRITO FEDERAL | XEOY-AM-1000 | 136 |
| DISTRITO FEDERAL | XEOYE-FM-89.7 | 496 |
| DISTRITO FEDERAL | XEPH-AM-590 | 166 |
| DISTRITO FEDERAL | XEQ-AM-940 | 164 |
| DISTRITO FEDERAL | XEQ-FM-92.9 | 487 |
| DISTRITO FEDERAL | XEQR-AM-1030 | 164 |
| DISTRITO FEDERAL | XEQR-FM-107.3 | 148 |
| DISTRITO FEDERAL | XEQ-TV-CANAL9 | 130 |
| DISTRITO FEDERAL | XERC-AM-790 | 176 |
| DISTRITO FEDERAL | XERC-FM-97.7 | 414 |
| DISTRITO FEDERAL | XERFR-AM-970 | 188 |
| DISTRITO FEDERAL | XERFR-FM-103.3 | 534 |
| DISTRITO FEDERAL | XEUR-AM-1530 | 456 |
| DISTRITO FEDERAL | XEW-AM-900 | 192 |
| DISTRITO FEDERAL | XEW-FM-96.9 | 516 |
| DISTRITO FEDERAL | XEW-TV-CANAL2 | 135 |
| DISTRITO FEDERAL | XEX-AM-730 | 240 |
| DISTRITO FEDERAL | XEX-FM-101.7 | 830 |
| DISTRITO FEDERAL | XHDFM-FM-106.5 | 504 |
| DISTRITO FEDERAL | XHDF-TV-CANAL13 | 212 |
| DISTRITO FEDERAL | XHDL-FM-98.5 | 180 |
| DISTRITO FEDERAL | XHEXA-FM-104.9 | 498 |
| DISTRITO FEDERAL | XHFAJ-FM-91.3 | 146 |
| DISTRITO FEDERAL | XHFO-FM-92.1 | 398 |
| DISTRITO FEDERAL | XHGC-TV-CANAL5 | 133 |
| DISTRITO FEDERAL | XHIMER-FM-94.5 | 82 |
| DISTRITO FEDERAL | XHIMR-FM-107.9 | 36 |
| DISTRITO FEDERAL | XHIMT-TV-CANAL7 | 139 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|------------------|----------------|--------------------------|
| DISTRITO FEDERAL | XHM-FM-88.9 | 450 |
| DISTRITO FEDERAL | XHMM-FM-100.1 | 470 |
| DISTRITO FEDERAL | XHMVS-FM-102.5 | 504 |
| DISTRITO FEDERAL | XHOF-FM-105.7 | 78 |
| DISTRITO FEDERAL | XHPOP-FM-99.3 | 124 |
| DISTRITO FEDERAL | XHRED-FM-88.1 | 112 |
| DISTRITO FEDERAL | XHSH-FM-95.3 | 523 |
| DISTRITO FEDERAL | XHSON-FM-100.9 | 468 |
| DISTRITO FEDERAL | XHTV-TV-CANAL4 | 131 |
| DISTRITO FEDERAL | XHUIA-FM-90.9 | 36 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| GUANAJUATO | XHQZ-TV-CANAL21 | 278 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| GUERRERO | XEIG-AM-880 | 221 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| HIDALGO | XECY-AM -930 | 40 |
| HIDALGO | XENQ-AM-640 | 776 |
| HIDALGO | XEPK-AM-1420 | 168 |
| HIDALGO | XEQH-AM-1270 | 210 |
| HIDALGO | XERD-AM-1240 | 176 |
| HIDALGO | XHIDO-FM-100.5 | 196 |
| HIDALGO | XHMY-FM-95.7 | 192 |
| HIDALGO | XHNQ-FM-90.1 | 804 |
| HIDALGO | XHPCA-FM-106.1 | 469 |
| HIDALGO | XHRD-FM-104.5 | 182 |
| HIDALGO | XHTNO-FM-102.9 | 51 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| JALISCO | XEAAA-AM-880 | 506 |
| JALISCO | XEAD-AM-1150 | 247 |
| JALISCO | XEAV-AM-580 | 109 |
| JALISCO | XECJU-AM-590 | 69 |
| JALISCO | XEEJ-AM-650 | 519 |
| JALISCO | XEHL-AM-1010 | 654 |
| JALISCO | XEJB-AM -630 | 33 |
| JALISCO | XEJLV-AM-1080 | 39 |
| JALISCO | XEPVJ-AM-1110 | 329 |
| JALISCO | XEVAY-AM-740 | 522 |
| JALISCO | XEWK-AM-1190 | 580 |
| JALISCO | XHCJX-FM-99.9 | 169 |
| JALISCO | XHGJ-TV-CANAL2 | 127 |
| JALISCO | XHME-FM-89.5 | 527 |
| JALISCO | XHPVA-FM-90.3 | 513 |
| JALISCO | XHPVJ-FM-94.3 | 363 |
| JALISCO | XHPVJ-TV-CANAL7 | 127 |
| JALISCO | XHUGP-FM-104.3 | 29 |
| JALISCO | XHVAY-FM-92.7 | 487 |
| JALISCO | XHVJL-FM-91.9 | 37 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| MEXICO | XEABC-AM-760 | 226 |
| MEXICO | XECH-AM-1040 | 122 |
| MEXICO | XEITE-AM-830 | 162 |
| MEXICO | XEL-AM-1260 | 156 |
| MEXICO | XEN-AM-690 | 136 |
| MEXICO | XENK-AM-620 | 181 |
| MEXICO | XEQY-AM-1200 | 117 |
| MEXICO | XERED-AM-1110 | 140 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| MEXICO | XEVAB-AM-1580 | 68 |
| MEXICO | XEVOZ-AM-1590 | 172 |
| MEXICO | XEWF-AM-540 | 198 |
| MEXICO | XHCME-FM-103.7 | 274 |
| MEXICO | XHEDT-FM-93.3 | 84 |
| MEXICO | XHENO-FM-90.1 | 83 |
| MEXICO | XHNX-FM-98.9 | 68 |
| MEXICO | XHRJ-FM-92.5 | 75 |
| MEXICO | XHTOM-FM-102.1 | 85 |
| MEXICO | XHVBM-TV-CANAL7 | 42 |
| MEXICO | XHZA-FM-101.3 | 81 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| MICHOACÁN | XELX-AM-700 | 508 |
| MICHOACÁN | XESOL-AM-1190 | 380 |
| MICHOACÁN | XETA-AM-600 | 294 |
| MICHOACÁN | XETUMI-AM-1010 | 29 |
| MICHOACÁN | XHZIT-FM-106.3 | 61 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-------------------|--------------------------|
| MORELOS | XEASM-AM -1340 | 300 |
| MORELOS | XEJPA-AM-1190 | 256 |
| MORELOS | XHCIP-TV-CANAL6 | 35 |
| MORELOS | XHCM-FM-88.5 | 443 |
| MORELOS | XHCT-FM-95.7 | 378 |
| MORELOS | XHCU-FM-104.5 | 364 |
| MORELOS | XHCUM-TV-CANAL11 | 134 |
| MORELOS | XHCUR-TV-CANAL13 | 131 |
| MORELOS | XHCUV-TV -CANAL28 | 142 |
| MORELOS | XHCVC-FM -106.9 | 461 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| MORELOS | XHJMG-FM -96.5 | 334 |
| MORELOS | XHMOR-FM-99.1 | 351 |
| MORELOS | XHNG-FM-98.1 | 303 |
| MORELOS | XHSW-FM-94.9 | 314 |
| MORELOS | XHTB-FM-93.3 | 311 |
| MORELOS | XHTIX-FM-100.1 | 307 |
| MORELOS | XHVAC-FM -102.9 | 63 |
| MORELOS | XHVZ-FM-97.3 | 369 |
| MORELOS | XHZPC-FM-103.7 | 316 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|------------------|--------------------------|
| NAYARIT | XEPIC-AM-1020 | 80 |
| NAYARIT | XEPNA-AM-890 | 78 |
| NAYARIT | XERK-AM-710 | 67 |
| NAYARIT | XESI-AM-1240 | 123 |
| NAYARIT | XETEY-AM-840 | 80 |
| NAYARIT | XEXT-AM-980 | 85 |
| NAYARIT | XEZE-AM-950 | 78 |
| NAYARIT | XHKG-TV-CANAL2 | 44 |
| NAYARIT | XHPY-FM-95.3 | 87 |
| NAYARIT | XHSEN-TV-CANAL12 | 149 |
| NAYARIT | XHTEY-FM-93.7 | 88 |
| NAYARIT | XHTPG-TV-CANAL10 | 12 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| PUEBLA | XECD-AM-1170 | 247 |
| PUEBLA | XEFS-AM-980 | 174 |
| PUEBLA | XEHR-AM-1090 | 244 |
| PUEBLA | XENG-AM-870 | 72 |
| PUEBLA | XEPA-AM-1010 | 268 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| PUEBLA | XEPOP-AM-1120 | 313 |
| PUEBLA | XEPUE-AM-1210 | 249 |
| PUEBLA | XEZAR-AM-920 | 265 |
| PUEBLA | XEZT-AM-1250 | 63 |
| PUEBLA | XHORO-FM-94.9 | 135 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| QUERÉTARO | XEKH-AM-1020 | 480 |
| QUERÉTARO | XEVI-AM-1400 | 494 |
| QUERÉTARO | XHMQ-FM-98.7 | 339 |
| QUERÉTARO | XHQE-TV-CANAL36 | 96 |
| QUERÉTARO | XHRQ-FM-97.1 | 504 |
| QUERÉTARO | XHVI-FM-99.1 | 253 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----------------|----------------|--------------------------|
| SAN LUIS POTOSÍ | XEANT-AM-770 | 24 |
| SAN LUIS POTOSÍ | XECV-AM-600 | 111 |
| SAN LUIS POTOSÍ | XEGI-AM-1160 | 222 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|---------------|----------------|--------------------------|
| SINALOA | XEACE-AM-1470 | 269 |
| SINALOA | XEFIL-AM-870 | 220 |
| SINALOA | XEMMS-AM-1000 | 220 |
| SINALOA | XENX-AM-1290 | 149 |
| SINALOA | XERJ-AM-1320 | 260 |
| SINALOA | XEVOX-AM-970 | 154 |
| SINALOA | XHVU-FM-97.1 | 387 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|------------|-------------|-------------------|
| TAMAULIPAS | XEFW-AM-810 | 232 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|----------|----------------|-------------------|
| TLAXCALA | XEHIT-AM-1310 | 273 |
| TLAXCALA | XHCAL-FM-94.3 | 53 |
| TLAXCALA | XHMAXX-FM-98.1 | 220 |

| ESTADO | EMISORA | TOTAL DE IMPACTOS |
|----------|-----------------|-------------------|
| VERACRUZ | XHCRA-FM-93.1 | 132 |
| VERACRUZ | XHCVP-TV-CANAL9 | 31 |
| VERACRUZ | XHOBA-FM-105.5 | 29 |
| VERACRUZ | XHOTE-FM-95.7 | 35 |
| VERACRUZ | XHTAN-FM-101.3 | 96 |
| VERACRUZ | XHXAL-FM-107.7 | 29 |
| VERACRUZ | XHZUL-FM-106.5 | 34 |

Ahora bien, de la información contenida en los oficios DEPPP/STCRT/2265/2012 y DEPPP/STCRT/4201/2012, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos se pueden establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- En el estado de Coahuila se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 3,093 impactos, de los promocionales materia del presente procedimiento, en un total de 37 emisoras.
- De igual manera en el Distrito Federal se tuvo por acreditada la emisión de 15,453 impactos de los promocionales materia del presente procedimiento, los cuales se transmitieron por parte de 53 emisoras que se detallan en dicho informe.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Por lo que respecta a la entidad federativa de Guanajuato se acreditó la transmisión de 278 impactos en 1 emisora.
- En el estado de Guerrero se detectaron 221 impactos también en 1 emisora.
- Por lo que toca al estado de Hidalgo se detectaron 3,264 impactos acreditados mediante el Monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los cuales se transmitieron 11 emisoras.
- Mientras que en la entidad federativa de Jalisco se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 5,986 impactos de los promocionales materia del procedimiento especial de mérito, los cuales corresponden a 20 emisoras que se emplazaron al presente procedimiento.
- Asimismo, se detectaron mediante el multicitado informe un total de 2,470 impactos en el estado de México, los cuales 2,746 fueron transmitidos por 19 emisoras.
- En el estado de Michoacán se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 1,272 impactos de los promocionales materia del presente procedimiento, correspondientes a 5 emisoras de dicha entidad federativa.
- Se detectaron en total 5,312 impactos que se transmitieron por parte de 19 emisoras del estado de Morelos, como se detalla en la tabla inserta líneas arriba.
- Mientras que en el estado de Nayarit se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 971 impactos de los promocionales materia del presente procedimiento, mismos que se transmitieron por 12 emisoras como ya ha sido detallado.
- En la entidad federativa de Puebla se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 2,030 impactos de los promocionales, que fueron transmitidos por 10 emisoras.
- Por cuanto hace al estado de Querétaro, se acreditó la difusión de un total de 2,166 impactos, de los promocionales materia del asunto que nos ocupa, en 6 emisoras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Por lo que se refiere al estado San Luis Potosí se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 357 impactos de los promocionales materia del presente procedimiento, correspondientes a 3 emisoras.
- En el estado de Sinaloa se tuvo por acreditada la detección y transmisión de 1,659 impactos de los promocionales materia del presente procedimiento, los cuales fueron emitidos en 7 emisoras.
- De igual manera, en el estado de Tamaulipas acreditó la detección y transmisión de 232 impactos de los promocionales objeto del presente expediente, los cuales corresponden a 1 emisora.
- En el estado de Tlaxcala se tuvo por acreditada la detección de 546 impactos de los promocionales objeto de estudio, los cuales fueron transmitidos en 3 emisoras.
- Finalmente, en el estado de Veracruz, fueron detectados 386 impactos en 7 emisoras.

En este contexto, debe decirse que los monitoreo de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Por último, es necesario referir, que de igual manera obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.**

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

OCTAVO. Que del análisis a los argumentos vertidos por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, la autoridad de conocimiento colige que pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A) Que los hechos materia de los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro (integrados con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de queja formulado por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral), fueron enderezados única y exclusivamente en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es posible advertir alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos no se precisaron las imputaciones que se realizan en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- D) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con Proceso Electoral Local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- E) Que se debe considerar la capacidad de bloqueo de las concesionarias y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear.
- F) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido de los promocionales impugnados, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- G) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y contratados por las entidades de la administración pública federal, por lo cual no podían suspender motu proprio su transmisión.
- H) Que niegan haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.
- I) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.
- J) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.
- K) Que no obstante haber manifestado a esta institución la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- L) Que la difusión de los promocionales impugnados no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.
- M) Que en el presente caso debe considerarse el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.
- N) Que la difusión del material impugnado aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.
- O) Que se debe tomar en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son contradictorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta última señala los únicos casos en que puede limitarse la libertad de expresión, no incluyendo en esos supuestos los límites de la propaganda gubernamental.
- P) Que la emisora XEANT-AM, sólo cuenta con servicio diurno, motivo por el cual es material y jurídicamente imposible que dicha emisora transmita en un horario diferente o posterior al autorizado por la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión, por lo que al manifestarse que el día 12 de junio de 2011 transmitió a las 23:55 y 41 segundos, el spot de mérito, carece de fundamento alguno.
- Q) Que se vulnera el principio *Non bis idem* (no dos veces lo mismo), en el que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.
- R) Que no realizaron conducta alguna en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en los diversos estados que desarrollaban procesos electorales.
- S) Que el ámbito de los supuestos normativos que rige su actuación en materia de radio y televisión está referido en términos genéricos sin establecer obligaciones directas para ellos, por lo cual no existen elementos para atribuirles responsabilidad, señalando que la Dirección de Radio y Televisión es la competente respecto a la administración de tiempos oficiales del estado en radio y televisión; y que en la queja formulada no se les atribuye conducta alguna, por lo que la autoridad incurre en "*plus petit*".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- T) Que RTC pautó propaganda gubernamental antes del inicio de las campañas electorales y avisó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ordenando la suspensión de toda propaganda gubernamental contraventora de la normatividad electoral; que pautó propaganda gubernamental en estados sin Proceso Electoral; que pautó propaganda gubernamental pero cubierta por las excepciones permitidas por la Constitución y la ley; que no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para ser difundida en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales, en sus periodos de campaña; y que no es dable imputarle responsabilidad en la difusión de propaganda gubernamental en las fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.
- U) Que la denuncia de oficio no puede tenerse como legal porque no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que los escritos que suscribe el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y las demás actuaciones practicadas por el anterior titular de esa unidad administrativa, no fueron ratificadas por esa Encargaduría.
- V) Que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y se le deja en estado de indefensión, en virtud de que el plazo que le fue concedido es menor al manifestado por la ley, toda vez que el Acuerdo de emplazamiento emitido por el Instituto Federal Electoral, no fue notificado a sus representadas de conformidad con el artículo 364, fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se concedió el plazo de cinco días hábiles para dar contestación a las imputaciones que se les formulan, tal como se desprende del numeral antes citado y de la copia de la notificación que al efecto se acompaña, lo que le imposibilitó preparar adecuadamente su defensa y presentar pruebas.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de los denunciados que comparecieron por escrito y/o de manera presencial a contestar el emplazamiento, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal

| No. | Titular | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|-----|---|-----------------------|
| 1. | Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal) | L) y M) |
| 2. | Secretario de Gobernación | C) y S) |
| 3. | Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación | C) y S) |
| 4. | Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación | C), J), S) y T) |
| 5. | Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes | Ninguna |
| 6. | Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en representación del Secretario de Comunicaciones y Transportes | Ninguna |
| 7. | Secretario de Salud | J) |
| 8. | Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud | J) |
| 9. | Director General de Petróleos Mexicanos | Ninguno |
| 10. | Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos | Ninguno |

| CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|---|-----------------------------|
| Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V. | D), G) y J) |
| Radio Popular Fronteriza, S.A. | B), C), D), G), H), K) y L) |
| XEAD-AM, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Universidad de Guadalajara | C), D), M), y T) |
| México Radio, S. A. de C. V. | ISRA ROL PREGUNTARLE |
| Luis de la Rosa Córdova | C), H), J) y R) |
| XEIK, S.A. de C.V. | A), C), F), G), J) y S) |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | G), H), R) y S) |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Nayarit) | A), C), F), G), J) y S) |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Estado de México) | A), C), F), G), J) y S) |
| Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (Distrito Federal) | A), C), F), G), J) y S) |
| Super Stereo de Tula, S.A. de C.V. | F), G), J) y S) |
| Radio XHMM-FM, S.A. de C.V. | F), G), J) y S) |
| La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. | D), G), J), L) y O) |
| Radio Mayrán, S.A. de C.V. | C), H), J) y R) |
| Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V. | A), B), J) y G) |
| XEPOP, S.A. | A), B), J) y G) |
| Empresa Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V. | A), B), J) y G) |
| Radio XHMAXX, S.A. de C.V. | A), B), J) y G) |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|--|---|
| Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V. | A), D) y J) |
| Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | A), B), J) y G) |
| Radio Puebla, S.A. | D), F), G), J), L), S) y V) |
| Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | D), F), G), J), L), S) y V) |
| Nova Teleradio, S.A. de C.V., | C), E), H), K), M), U), V) |
| Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | J) y G) |
| XEQOR, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| XEQOR-FM, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Radio Red, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Radio Red FM, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Estación Alfa, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| XERC, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| XERC-FM, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Emisora 1150, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| XEJP-FM, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| XEEST, S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Radio Sistema Mexicano S.A. de C.V. | A), B), C), F), G) |
| Sistema Jalisciense de Radio y Televisión | Ninguna |
| Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. | Ninguna |
| XERK-AM 710 | Ninguna |
| Televimex, S.A. de C.V. | ninguna |
| Gobierno del estado de Morelos | No compareció |
| Instituto Mexicano de la Radio | G) |
| Radio Difusoras de Morelos, S.A. | A), B), C), G), H), J), O), S), T) y U) |
| La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. | C), E), H), K), M), U), V) |
| Impulsora Radiofónica de la Industria y el Comercio, S.A. de C.V., | C) y G) |
| Sucn. De Pichir Esteban Polos | C, D, J) y L) |
| Radio Zitácuaro, S.A. | C, D, J) y L) |
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | Ninguna |
| La B Grande, FM S.A. | Ninguna |
| La B Grande, S.A. | Ninguna |
| Radio XHZCN, S.A. de C.V. | D), F), G), Y L) |
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | A), D), F) Y J) |
| Radio Oro, S.A. | A), D), F) Y J) |
| La B Grande, FM S.A. | A), D), F) Y J) |
| La B Grande, S.A. | A), D), F) Y J) |
| Radio Frontera de Coahuila S.A. de C.V. | A), D), F) Y J) |
| Bac Comunicaciones, S.A. de C.V. | O) Y R |
| C. Rafael Castro Torres | O) Y R |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|---|---------------------------------|
| Radio Iguala, S.A. de C.V. | O) Y R) |
| Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri | J) y G) |
| Luis Carlos Mendiola Codina | B), C), G) y S) |
| Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V. | F), G), I), J), Q), L) y U) |
| Publicistas, S.A. | A), G) y J) |
| Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V. | F), G), I), J), Q), L), O) y R) |
| Stereo Rey México, S.A. | R |
| Administradora Arcángel S.A. de C.V. XEDE-AM 720; XHEN-FM 100.3, y XHRP-FM 94.7 | A y C |
| Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | B,G y L |
| Radio Melodía, S.A. de C.V. | B,G y L |
| Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. (Estado de México) | D), F), G) y H) |
| México Radio S.A. de C.V. (Sinaloa) | G) |
| Radio Informa S. A. de C.V | J), G) y H) |
| Multimedios Radio S.A. de C.V. | A), B), C), G), y H), |
| Instituto Politécnico Nacional | E), G), K y L)) |
| Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V | G), H) y L) |
| Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., | G) |
| Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V | G) |
| Estereo Sistema, S.A. | G), H), I), K) y P) |
| Gobierno del estado de Veracruz | G) |
| Radio Uno S.A. | A), D), E), G) y K) |
| Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V. | G), H), I), K) y P) |
| Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Gobierno del estado de Nayarit | D), E), G), H) y V) |
| Radio Sol, S.A. de C.V. | J), G) y H) |
| Radio XHMOR, S.A. de C.V. | J), G) y H) |
| Multigrabaciones del Norte, S.A. de C.V. | J) y G) |
| Guillermo Garza Castillo | D), G) y J) |
| Braulio Manuel Fernández Aguirre | C) G) y J), W) |
| Sistema de Michoacano de Radio y Televisión | Q) |
| Fomento de Radio, S.A. de C.V. | B), F), G), y J) |
| Compañía Mexicana de Radiodifusión S.A. de C.V. | B), F), G), y J) |
| Hispano Mexicano, S.A. de C.V. | B), F), G), y J) |
| Radio Proyección, S.A. de C.V. | B), F), G), y J) |
| Televideo, S.A. de C.V. | B), F), G), y J) |
| Radio Zócalo, S.A. de C.V. | A), D), F), G), J) y R) |
| MVS de Vallarta S.A. de C.V. | Y) |
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | Y)) |
| Radio XHENO, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Flores, S.A. de C.V. | R) |
| Radio Integral S.A. de C.V. | D) y H) |
| Radio 88.8, S.A. de C.V., | Ninguna |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|--|----------------------------------|
| Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Fórmula Melódica, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Radio Vallarta, S.A. de C.V., | H) y G) |
| Radio Integral, S.A. de C.V., | H) y G) |
| Radio Poblana, S.A. de C.V. | H) y G) |
| Radio Popular Fronteriza, S.A. | B), C), D), G), H), K) y L) |
| Radio Uno FM, S.A. | |
| Red Central Radiofónica S.A. de C.V. | H) y G) |
| Televisión Azteca, S.A. de C.V. | A), B), .C), D) y E) |
| XEAD-AM, S.A. de C.V. | Ninguna |
| Universidad de Guadalajara | C), D), M),y T) |
| Corporación Radiofonica de Pachuca, S.A. de C.V.(NUEVA) | Ninguna |
| Favela Radio, S.A. de C.V. (NUEVA) | Ninguna |
| Grupo Radial Siete, S.A. de C.V., | B),D)F),G),J),y O) |
| Radio Mazatlán, S.A. | G), H) y S) |
| Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Michoacán) | P) |
| Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (San Luis Potosí) | P) |
| Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | B), C), D), G), J) y R) |
| Raúl Eduardo Martínez Ramón | O), R) y W) |
| Radio XEFIL, S.A. de C.V. | G), J) y R) |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | G), J) y R) |
| Stella Generosa Mejido Hernández | A), D), F), G) , H), J), O) y S) |
| Gobierno del estado de Tlaxcala | G),H) y J) |

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

A) Que los hechos materia de los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro (integrados con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de queja formulado por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral), fueron enderezados única y exclusivamente en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es posible advertir alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja presentado por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, ***a través de las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.***

Para tal efecto, el Dip. Canek Vázquez Góngora acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminares y adicionales que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, ***difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales al momento de la denuncia se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit),*** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el congresista denunciante.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios y/o permisionarios,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad, hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis relevante XIX/2010, que si durante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sustanciadora advierte la participación de otros sujetos en la conducta presuntamente infractora, deberá emplazarlos a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, como se advierte a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.”

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que fue sometida a consideración de esta autoridad administrativa comicial federal, versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos a los promocionales objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en entidades en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos por tal servidor público.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***, misma que es de observancia obligatoria para esta institución, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos que hicieron valer este argumento de defensa, arguyen que el reporte de detecciones emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de valor probatorio al no haberse acompañado de los correspondientes testigos de grabación, tal razonamiento es jurídicamente inatendible, en razón de que, como ya se señaló, el informe rendido por el funcionario electoral en comento deviene precisamente de los testigos de grabación que obran en esa unidad administrativa, como resultado de las labores de monitoreo practicadas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por los denunciados, en el sentido de que los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto no precisan las condiciones de modo, tiempo y lugar, cabe destacar que dichos informes contienen los materiales, fechas, periodos, sujetos, impactos, etc., para identificar de forma precisa las circunstancias en que se actualizó la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, omitiendo los denunciados señalar por qué consideran que no hay precisión en cuanto a las circunstancias que contienen los informes de mérito, razón por la cual devienen en inatendibles las manifestaciones referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Finalmente, debe decirse que en los oficios en donde se emplazó al presente procedimiento a los concesionarios y permisionarios denunciados, se hizo de su conocimiento que se encontraban a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los autos de los legajos citados al rubro, a los cuales podían acceder en las oficinas de esa unidad administrativa, sitas en Avenida Acoxta número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, C. P. 14300, en esta ciudad; para tal efecto, contactar a los CC. Lic. Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo y Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, contando también con el número telefónico 55991600, extensiones 420157 y 420103 para atender cualquier duda relacionada con este tópico.

De allí que los argumentos esgrimidos sobre el particular, devengan en inatendibles.

C) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a ser llamados a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permisionarios denunciados, materia de la presente Resolución, transmitieron los promocionales objeto de análisis, por lo que era posible considerar la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual se reproduce a continuación:

"Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local, y b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense y cuyo detalle concreto, se especifica en el "ANEXO 1" de este proveído, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, por cada una de las concesionarias o permisionarias, donde se delimitan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios e impactos que se les atribuyen en lo individual."

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios y/o permisionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuraba con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

D) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con Proceso Electoral Local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los denunciados son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de lo previsto específicamente en su título de concesión, en este caso, abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

Del mismo modo, cabe precisar que, en su caso, este organismo electoral autónomo, al momento de imponer la sanción que corresponda a los sujetos que se estimen infractores de la normatividad electoral, tomará en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, en el momento procesal oportuno, cuando se imponga la sanción administrativa que corresponda a los sujetos que se estime infringieron la normativa comicial federal.

Finalmente, debe decirse a los concesionarios y permisionarios denunciados que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta decretada por la autoridad comicial federal, fueron de carácter mínimo, esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará en su caso y si así fuere necesario, lo conducente respecto al tipo de correctivo que habría de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria¹¹), su *ratio essendi* es trascendental y de

¹¹ Tal y como se estableció en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los denunciados respecto al tema que nos ocupa:

*“Jesús López Constantino y otro
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 9/2003*

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.”

En tal virtud, los argumentos aludidos por los sujetos denunciados, son inatendibles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

No obstante lo anterior, en el apartado de INDIVIDUALIZACIÓN, se analizará cuáles concesionarios ameritarán que se les imponga alguna sanción, así como la graduación que le corresponda, atendiendo a las circunstancias fácticas en las que se verificó la transmisión.

E) Que se debe considerar la capacidad de bloqueo de las concesionarias y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear.

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando los denunciados arguyen que son una repetidora de otra señal, cuya programación transmiten de manera íntegra, en razón de que carecen de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

F) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido de los promocionales impugnados, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente Resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

G) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Gobernación y contratados por las entidades de la administración pública federal, por lo cual no podían suspender de motu proprio su transmisión.

Como se recordará, la reforma constitucional y legal en materia electoral federal, impuso a los concesionarios de radio y televisión diversas exigencias, con las cuales se estableció un nuevo modelo de comunicación política frente a la sociedad, el cual permite que la ciudadanía esté debidamente informada de las actividades, postulados, idearios y objetivos de los actores involucrados en la materia comicial (partidos políticos y autoridades electorales).

Dicho modelo de comunicación se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que permiten su funcionamiento y operación se plasmaron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 49 a 76; 129; 211, párrafos 4 y 5; 217; 228; 229; 233; 238; 341; 342; 344; 345; 347; 350; 354; 367; 368; 369, y 370).

El cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales referidas resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, es inconcuso que las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que pueda establecerse alguna hipótesis de excepción para argüir la inexigibilidad de las mismas.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados¹², la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, como se aprecia a continuación:

¹² Sentencia emitida el día 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“... ”

En el contexto apuntado, se procede al análisis de la inconformidad sometida a decisión de la Sala, en lo referente a establecer la forma en que debe cumplirse el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, dado el planteamiento formulado por las recurrentes en torno a la imposibilidad que alegan por cuanto hace a las estaciones denominadas como ‘repetidoras’.

*De la interpretación gramatical de la norma constitucional en comento, es factible afirmar jurídicamente, que el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social –radio y televisión- para la difusión de su propaganda, así como el de la autoridad electoral federal y local para la transmisión de sus mensajes se ejerce **‘en cada estación de radio y canal de televisión’**.*

Como se puso de relieve en acápites precedentes, el Poder Reformador de la Constitución fue claro al establecer lo siguiente:

*a) Que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*b) Que durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.*

*c) Que las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*d) Que para fines electorales en las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada estado estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de la Base III, del multireferido artículo 41 constitucional: es decir, por **estación de radio y canal de televisión**.*

e) Que tratándose de las autoridades electorales federales y locales, en el supracitado precepto 41 constitucional, se dispone que el Instituto Federal Electoral administrará y distribuirá el tiempo que les corresponda, precisándose que cuando a juicio de esta última autoridad el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el lapso faltante conforme a las facultades que la ley le confiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*Para atribuir contenido a la disposición constitucional debe señalarse que la locución ‘cada’ empleada en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un ‘Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra’, de manera que conforme a lo anterior, **‘cada estación de radio y televisión’, está referida a las radiodifusoras y televisoras existentes.***

En este orden de ideas, atento a la disposición constitucional, es inconcuso que para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y de las autoridades electorales, quedan comprendidas las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime cuando la norma Fundamental deja de contemplar excepciones, y menos aún se vislumbra alguna exclusión que posibilite al Instituto Federal Electoral a eximir_vía catálogo a una televisora de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad del título –concesión o permiso- mediante el cual se explota un bien de dominio público.

*En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64, 65 y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró, en relación al tiempo del Estado, que los cuarenta y ocho minutos en que deben transmitirse los mensajes de las autoridades electorales, y la propaganda de los partidos políticos **son en cada estación de radio y estación de televisión**, según se aprecia de la transcripción que a continuación se realiza:*

(Se transcribe)

*Las normas aludidas, una vez más corroboran la intención del legislador, en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión **‘en cada estación de radio y televisión’**, como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, al carácter de la estación, tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como se aduce por las apelantes.*

En relación con el argumento de que la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de dos mil ocho, no impuso obligaciones adicionales a los concesionarios, lo que implica el instalar equipo de bloqueo en aquellas estaciones de radio y televisión que carecen de esa infraestructura para transmitir los promocionales de los partidos políticos a nivel local, porque la ausencia de disposiciones legales y reglamentarias al respecto, evidencia que no fue intención del legislador o de las autoridades federales – electorales y de telecomunicaciones-, establecer esquemas rígidos, lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

quedó claramente expuesto en la 'iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el hasta ahora vigente', publicada en la Gaceta Parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete, cuya parte atinente se transcribe por los accionantes, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

*La lectura de la parte conducente de la iniciativa que las actoras invocan como sustento de sus agravios, permite advertir, como lo afirman, que la intención del legislador con la reforma a la ley sustantiva de la materia, en forma alguna tuvo como objeto imponer obligaciones de carácter técnico a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión respecto de las estaciones que se conocen como repetidoras, **menos se incluyó referencia alguna que se traduzca en un trato diferenciado por el tipo de capacidad de bloqueo con el que pudieran contar**, ya que en relación a este tópico, se consideró que la cobertura de las señales depende de elementos técnicos que la legislación electoral no podía ni debía regular, circunstancia que se vio reflejada en las normas atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que ninguna referencia se hace en tal sentido.*

*También es cierto que en la exposición de motivos se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; **empero, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan repetidoras, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.***

Esto es así, tomando en cuenta que en la propia iniciativa, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.

(...)

En adición, de la parte conducente del dictamen de la Cámara de Diputados que transcriben las televisoras apelantes en los agravios formulados, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*desprende con nitidez que la intención del legislador con la reforma de que se trata, tuvo como propósito establecer en forma clara los términos en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, debían cumplir con la obligación constitucional de transmitir en los tiempos del Estado la propaganda de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, comprendiendo a la totalidad de las emisoras, ya que en el referido dictamen plasmó su voluntad en el sentido de que las 'estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una **estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar en donde se origine la programación**, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a cabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas.'*

*Derivado de la voluntad del legislador y atendiendo al mandato constitucional, las concesionarias deben difundir **en cada estación de radio y canal de televisión**, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales; de ahí que resulte incuestionable que si el Instituto Federal Electoral determinó incluir en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión identificado con la clave ACRT/041/2010, a todas las emisoras instaladas en el territorio del estado de Coahuila, para participar en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario dos mil once en dicha entidad federativa, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia en modo alguno implica una carga adicional, y menos aún puede considerarse que su inclusión carezca de soporte jurídico como lo alegan las televisoras accionantes.*

Todo lo anterior, permite calificar como infundado el agravio en que se aduce que el Comité de Radio y Televisión interpretó incorrectamente el artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, argumentando que indebidamente incluyó en el Catálogo atinente, para dar cobertura al Proceso Electoral de Coahuila dos mil once, a aquellas transmisoras que no cuentan con capacidad de bloqueo de señal, porque como se ha razonado, el aludido ordenamiento electoral sustantivo, en correspondencia con la norma fundamental, ordena transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión.

..."

Finalmente, cabe destacar que aun cuando asiste la razón a los medios de comunicación denunciados, respecto que al resolverse diverso medio de impugnación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Judicial de la Federación¹³, dicho juzgador aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), **tal circunstancia opera únicamente como una atenuante**, puesto que **la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.**

De allí que los argumentos hechos valer sobre el particular, devengan en improcedentes.

H) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.

Respecto al argumento de defensa hecho valer por los denunciados, al guardar relación con el fondo del presente fallo, será materia de análisis en el apartado correspondiente.

I) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejan de transmitir desde el Distrito Federal.

Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

¹³ Sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y conocida públicamente como “Caso Huajuapán”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare.

J) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque los promocionales materia del presente procedimiento identificados por esta autoridad con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00553-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00644-11, RA00659-11 y RV00520-11, cuyo contenido ha quedado referido en distintos apartados de este fallo y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertasen, aluden a cuestiones relacionadas con: *vivienda; seguro popular; carreteras; seguridad pública; robo de combustible; seguro popular (Michoacán)*, y no así a las hipótesis permitidas contempladas en la Constitución General y el Acuerdo CG179/2011.

En efecto, al analizar el contenido de cada uno de los promocionales referidos, se advierte de forma inmediata que su contenido no alude a cuestiones estrictamente de servicios educativos, de salud o protección civil, como se precisará en los párrafos subsecuentes, con independencia del análisis que en su caso emita esta autoridad en el apartado correspondiente al pronunciamiento de fondo.

Así, en el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda V2” (clave **RA00321-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Dadas las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por cuanto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Seguro Popular” (clave **RA00322-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten.

Así mismo, es inconcuso que dicho material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal ha desplegado respecto al programa conocido como “seguro popular”, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular, por aludir a logros de gobierno y programas que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía.

Respecto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Carreteras” (clave **RA00323-11**), el mismo reseña que durante el actual Gobierno de la República, se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio, lo cual contribuye para acercar más a los mexicanos. Es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia carretera (o de infraestructura), lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En el caso del promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Extorsión” (clave **RA00597-11**), en el mismo se da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. El material presenta la “firma” de la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia federal encargada de este servicio). Este material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que la Secretaría de Seguridad Pública (a nivel federal) ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gobierno Federal Robo Combustible” (clave **RA00614-11**), el mismo invita a la población en general a denunciar el robo de combustible, sensibilizando a la audiencia que dicho ilícito puede tener consecuencias fatales. Finalmente, se proporciona un número telefónico para hacer cualquier denuncia anónima.

Dadas las características del material en comento, es indiscutible que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones de prevención desarrolladas por la actual administración pública federal, para evitar el robo de combustible, invitándose también a la población a denunciar cualquier acto de esa naturaleza, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Extorsión 2” (clave **RA00623-11**), en el mismo se da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. A diferencia de un material que ya fue reseñado (con contenido similar), éste es “rubricado” por el Gobierno Federal. Es inconcuso que este material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En lo concerniente al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Carreteras” (clave **RA00655-11**), en el mismo se expone que la actual administración pública federal ha mejorado las condiciones de vida de los que menos tienen, al construir y modernizar más carreteras que en cualquier otro sexenio, “...abriendo más caminos para un México más fuerte...”. Es innegable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones y resultados que en materia carretera (o de infraestructura), ha desarrollado la actual administración pública federal, lo cual evidentemente no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Respecto del promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Casa Propia” (clave **RA00656-11**), el mismo da cuenta de que la actual administración pública federal mejoró las condiciones de vida de los que menos tienen, puesto que más de tres millones de familias mexicanas ya cuentan con una vivienda propia, lo cual ha provocado que nuestro país sea más fuerte.

Dadas las características del material en comento, es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Apoyo Mich Cumple” (clave **RA00658-11**), en el mismo se da cuenta de cómo un sujeto oriundo del estado de Michoacán, ha sido beneficiado con el programa denominado públicamente como “seguro popular”, exponiéndose que tal instrumento protege a las familias que más lo necesitan. Es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en el estado de Michoacán, para promover innovaciones en bien de la ciudadanía, a través del programa antes citado, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por lo que hace al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Apoya Mich Regresar” (clave **RA00659-11**), en el mismo se señala que gracias al programa conocido públicamente como “seguro popular”, la gente puede evitar gastos en materia de salud, refiriendo que dicho instrumento ha beneficiado a la gente del estado de Michoacán. Es innegable que debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado en el estado de Michoacán, para promover innovaciones en bien de la ciudadanía a través del programa antes citado, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Historia Andrea” (clave **RA00660-11**), en el mismo se señala que durante el gobierno del actual Presidente de la República, se han mejorado las condiciones de vida de los que menos tienen, señalando que la historia narrada en ese mensaje, “...es una de las más de cuarenta y seis millones de buenas historias del Seguro Popular...”. Es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar los beneficios surgidos gracias a la implementación del programa conocido públicamente como: “seguro popular”, operado por el Gobierno Federal.

Respecto al promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda” (clave **RV00291-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

Dadas las características del material en comento, es inconcuso que debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, y presentar elementos visuales que permiten al destinatario del mensaje, asociarlo con la actual administración pública federal (al exhibir el escudo nacional y la leyenda “Gobierno Federal”).

Tales aspectos, en consideración de este órgano colegiado, no se ajustan a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Finalmente, en el caso del mensaje identificado con la clave **RV00520-11**, en el mismo se alude al programa de construcción de infraestructura que ha desplegado la actual administración pública federal, exponiendo que con él, “...impulsamos la economía y generamos empleos abriendo caminos hacia un México más fuerte...”.

Por las características del material mencionado, es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que en materia de construcción de infraestructura (primordialmente, carretera), la actual administración pública federal ha desplegado, presentando también elementos visuales que permiten al destinatario del mensaje, asociarlo con el Gobierno Federal en turno (al exhibir el escudo nacional y la leyenda “Gobierno Federal”).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Tales aspectos, en consideración de este órgano colegiado, no se ajustan a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En cuanto al contenido de los promocionales **RA00644-11** y **RV00553-11**, derivado de la inclusión en los mismos de una campaña de afiliación al denominado “Seguro Popular”, aun cuando en principio pudieran considerarse como una campaña de información relativa a servicios de salud, lo que implicaría que se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional; sin embargo, del análisis integral de su contenido se advierte la utilización de las frases como: **“Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente”** y **“Porque la salud es tu derecho, el seguro popular”**, lo cual a su vez implica la difusión de logros de gobierno y programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, particularmente los referentes al denominado “Seguro Popular”, lo que en la especie podría trasgredir la Ley Fundamental, así como la normatividad electoral federal.

En efecto, este órgano resolutor estima que el contenido de los promocionales **RA00644-11** y **RV00553-11** no se limita a difundir información relacionada con el programa denominado “Seguro Popular”, implementado por el Gobierno Federal, ni a promover la inscripción de la ciudadanía a dicho programa, sino que tiene un contenido adicional por el que se divulga la implementación del mismo, como un tipo de acción o mecanismo que beneficia a la colectividad, lo cual podría implicar la difusión de programas y acciones del Gobierno Federal en un periodo restringido, hecho que en la especie pudiese vulnerar la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, particularmente, durante el desarrollo de las campañas electorales.

En virtud de lo anterior, y dadas las características de los materiales en comento, es inconcuso que los mismos deben estimarse como propaganda gubernamental, tendente a difundir logros, programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, por lo que no es dable afirmar que los mismos se ajusten a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto.

En esa tesitura, no se advierte que los promocionales denunciados aludan a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

K) Que no obstante haber manifestado a esta institución la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.

Por cuanto a este tópico, debe decirse que la presente no es la vía y forma idónea a través de la cual los sujetos denunciados que esgrimieron este argumento de defensa obtendrán una respuesta respecto de la solicitud planteada a las instancias competentes de este Instituto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales se encuentra en un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, es una hipótesis normativa vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En razón de ello, y en obvio de repeticiones innecesarias, se estiman aplicables los argumentos que sobre la temática se han vertido en párrafos precedentes, en obvio de repeticiones inútiles.

L) Que la difusión de los promocionales impugnados, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sobre este particular, debe decirse que el Legislador proscribió la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales, con la finalidad de evitar que durante esa etapa, en la cual el electorado está conociendo las múltiples propuestas de las diversas opciones políticas que contienden en una justa comicial, se generen actos inequitativos que pudieran impactar positiva o negativamente en quienes participan en tales comicios.

Así las cosas, esta autoridad considera que los promocionales denunciados no pueden estimarse amparados bajo los supuestos de excepción previstos en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

normativa comicial federal (como ya se ha argumentado en incisos precedentes), pues refiere cuestiones relacionadas con programas y logros de gobierno, lo cual evidentemente implica la publicitación de una administración pública, lo que podría conculcar la normativa comicial federal.

En ese sentido, se considera que el argumento antes señalado, también resulta improcedente.

M) Que en el presente caso debe considerarse el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.

Aun cuando el concesionario que invocó esta causal acierta al decir que la Constitución de la República prevé el principio de presunción de inocencia, como una garantía de seguridad jurídica, lo cierto es que, en el presente caso, del análisis realizado a los elementos que obran en autos, se advierte que efectivamente se acredita la conducta imputada.

Lo anterior es así porque, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, en autos quedó demostrada la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, misma que se realizó en contravención a la normativa comicial federal, y soslayando no sólo hipótesis constitucionales y legales en la materia, sino también en algunos casos los avisos relativos a la suspensión de propaganda gubernamental, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, y dado que tal actuar implicó contravenir normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria, debe decirse que el argumento invocado tampoco resulta procedente.

N) Que la difusión del material impugnado aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.

El concesionario que esgrimió el presente argumento, refirió que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de "fuerza mayor" o "caso fortuito".

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "*En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:

*a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*

b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.

c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir".

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

Caso Fortuito.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación

Doctrinariamente, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas para sustentar este tópico, sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones impuestas a quien esgrime este argumento, resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la televisora en cita, así mismo el enjuiciante no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

O) Que se debe tomar en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son contradictorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta última señala los únicos casos en que puede limitarse la libertad de expresión, no incluyendo en esos supuestos los límites de la propaganda gubernamental.

Al respecto, cabe decir que ésta no es la instancia competente para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que integran el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe desestimarse el presente motivo de disenso.

Así mismo, ésta autoridad considera que de modo alguno se coarta la libertad de expresión, ya que si bien es cierto la misma no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, lo cierto es que también debe ajustarse a las demás disposiciones constitucionales que norman la misma.

Asimismo, tanto en la Carta Magna como en el Código Comicial Federal se establece la prohibición a las concesionarias y/o permisionarias de radio y/o televisión de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con la excepción de aquellas que se relacionen con temas de salud, educación y protección civil, lo anterior en virtud de mantener la equidad en la contienda que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

P) Que la emisora XEANT-AM, sólo cuenta con servicio diurno, motivo por el cual es material y jurídicamente imposible que dicha emisora transmita en un horario diferente o posterior al autorizado por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Dirección General de Sistema de Radio y Televisión, por lo que al manifestarse que el día 12 de junio de 2011 transmitió a las 23:55 y 41 segundos, el spot de mérito, carece de fundamento alguno.

Respecto al argumento de defensa hecho valer por los denunciados, cabe destacar que no acredita sus aseveraciones con alguna probanza, por lo cual la responsabilidad de los mismos será objeto del fondo del presente fallo, según corresponda.

Q) Que se vulnera el principio Non bis in idem (no dos veces lo mismo), en el que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.

Conviene precisar algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio *Non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “garantías de seguridad jurídica” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *lus puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

“Identidad de persona (eadem persona).
Identidad de objeto (eadem re).
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”

Es preciso decir que en el caso, los hechos denunciados, los cuales se encuentran en la litis del presente procedimiento, no han sido materia de análisis, por lo anterior no se puede estar en el supuesto del principio *Non bis in idem* y en consecuencia, este elemento constitutivo no se satisface para su procedencia; máxime que la persona moral ya referida, no precisa la existencia de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimiento que se haya resuelto por los hechos materia del presente procedimiento.

Es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251.”

R) Que no realizaron conducta alguna en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en los diversos estados que desarrollaban procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Respecto al argumento de defensa hecho valer por los denunciados, el mismo será contestado en el fondo del presente fallo, según corresponda.

S) Que el ámbito de los supuestos normativos que rige su actuación en materia de radio y televisión está referido en términos genéricos sin establecer obligaciones directas para ellos, por lo cual no existen elementos para atribuirles responsabilidad, señalando que la Dirección de Radio y Televisión es la competente respecto a la administración de tiempos oficiales del Estado en radio y televisión; y que en la queja formulada no se les atribuye conducta alguna, por lo que la autoridad incurre en “plus petit”.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad, desde el Acuerdo del 25 de abril del presente año, por medio del cual se efectuaron los emplazamientos, se refirió que se actuaba con fundamento en los numerales “...*Que por otra parte, atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y Reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.[...] Ahora bien, conforme a la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a los artículos 1º; 2º, Apartado A, fracción V, y Apartado B, fracción XVII; 4º, fracción II; 6º; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, corresponde a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambas de la citada dependencia, ejercer las atribuciones citadas en el párrafo anterior...*”, dispositivos que permiten concluir que a dichos funcionarios federales corresponde aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal y de que las decisiones al respecto atañen a todos ellos por corresponder a sus atribuciones legales y a la relación jerárquica que mantienen; lo anterior fundamentó su emplazamiento para que en su caso respondieran por las imputaciones efectuadas por el denunciante respecto de la conducta ilegal que por su ámbito de atribuciones les compete, para asegurar de esa manera la garantía de debido proceso legal señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, aunque el quejoso no imputaba la realización de conductas ilegales directamente al Secretario de Gobernación o al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

obrara prueba alguna que acreditara la intervención de dichos funcionarios en los hechos materia de la queja, del análisis de los dispositivos legales señalados, esta autoridad determinó que en virtud de su ámbito de atribuciones legales, la conducta ilegal materia de la queja, eventualmente podría atribuirse a los citados funcionarios, sin que esto constituya una *plus petit*, pues ésta autoridad actuó sobre la base de los hechos denunciados al señalarse la probable difusión de propaganda gubernamental y con fundamento en la normatividad aplicable, y en este sentido, bajo el postulado de que el derecho no es objeto de prueba de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Instituto no está sustituyendo al quejoso en la carga probatoria que le corresponde, debiéndose diferenciar la presente situación consistente en emplazar a probables implicados en la conducta ilegal denunciada, de aquella que consiste en la carga de probar la real y efectiva actualización de los hechos materia de su queja, así como de la responsabilidad de los funcionarios en la realización de dichos hechos, la cual sigue correspondiendo al actor y sobre la que se emitirá pronunciamiento en el fondo de la presente Resolución. Por lo antes manifestado, ésta autoridad determina que no ha lugar a estimar procedente la causal de improcedencia hecha valer por la representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, no obstante que la queja fue presentada sólo en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por la presunta difusión de propaganda indebida del Gobierno Federal, esta autoridad consideró emplazar también al Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, puesto que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación, corresponde a dichos funcionarios aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal y de que las decisiones al respecto atañen a todos ellos por corresponder a sus atribuciones legales y a la relación jerárquica que mantienen; lo anterior, para que en su caso respondan por las imputaciones efectuadas por el denunciante respecto de la conducta ilegal que por su ámbito de atribuciones les compete, asegurándose de esa manera la garantía de debido proceso legal señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

T) Que RTC pautó propaganda gubernamental antes del inicio de las campañas electorales y avisó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ordenando la suspensión de toda propaganda gubernamental contraventora de la normatividad electoral; que pautó propaganda gubernamental en estados sin Proceso Electoral; que pautó propaganda gubernamental pero cubierta por las excepciones permitidas por la constitución y la ley; que no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para ser difundida en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales, en sus periodos de campaña; y que no es dable imputarle responsabilidad en la difusión de propaganda gubernamental en las fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Respecto al argumento de defensa hecho valer por los denunciados, el mismo será contestado en el fondo del presente fallo, según corresponda.

U) Que la denuncia de oficio no puede tenerse como legal porque no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que los escritos que suscribe el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y las demás actuaciones practicadas por el anterior titular de esa unidad administrativa, no fueron ratificadas por esa Encargaduría.

Al respecto, el argumento en cuestión deviene inatendible, en virtud de que las actuaciones realizadas en el presente asunto, no constituyen disposiciones de carácter general para ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación (como en su caso, sería una ley, Reglamento o Lineamientos, por tratarse de normas de carácter obligatorio para la comunidad), razón por la cual carecen de toda eficacia sus alegaciones, para lo que pretende hacer valer el denunciado.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas respecto a que los oficios con los cuales se dio inicio al procedimiento oficioso 39/2011, así como los escritos emitidos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, no fueron ratificados, es de señalar que tampoco le asiste la razón, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que como se advierte del acta instrumentada para dar cuenta de lo acontecido en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el inciso a) párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el personal actuante que compareció en nombre de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuó como denunciante haciendo suyos los argumentos y razones de hecho y de derecho expuestos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en los oficios números DEPPP/STCRT/3674/2011 y DEPPP/STCRT/3668/2011 de fechas siete y ocho de junio de dos mil once, y DEPPP/2265/2012 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, respecto de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

En ese tenor, se satisfizo lo señalado en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual el argumento señalado deviene en improcedente.

Ahora bien, respecto a los restantes argumentos hechos valer, relacionados con la ratificación de las actuaciones practicadas por el anterior titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el mismo resulta también improcedente, puesto que el Código Comicial Federal no contempla en modo alguno una hipótesis como la referida, por lo cual la exigencia de una formalidad que no fue prevista por el Legislador deriva en la ineficacia del argumento hecho valer.

V) Que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y se le deja en estado de indefensión, en virtud de que el plazo que le fue concedido es menor al manifestado por la ley, toda vez que el Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral el día veinticinco de abril del año en curso, no fue notificado a sus representadas de conformidad con el artículo 364 fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la notificación fue realizada en menor tiempo, no habiéndose concedido el plazo de cinco días hábiles para dar contestación a las imputaciones que se les formulan, tal como se desprende del numeral antes citado y de la copia de la notificación que al efecto se acompaña, lo que le imposibilitó preparar adecuadamente su defensa y presentar pruebas.

Expuesto lo anterior, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en diversos precedentes, a saber: SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, en la notificación a la audiencia de pruebas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

alegatos, se deben observar las reglas que rigen a este procedimiento especial, como se explica a continuación.

Así, tratándose del procedimiento en comento, el referido órgano jurisdiccional electoral federal, atendiendo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, ha estimado que debe realizarse una interpretación conforme a los elementos siguientes:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, en que se emita el acto de autoridad.

Como se advierte de lo anterior, la actualización de los elementos descritos, como partes de la garantía de audiencia, guardan una estrecha relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona y, particularmente, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el artículo 369, del Código Federal Comicial, regula el desarrollo de la referida audiencia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual se dispone lo siguiente:

"[...]

Artículo 369

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Concluida la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe proceder a formular un Proyecto de Resolución, que será sometido al Consejo General del propio Instituto.

De lo anterior, se colige que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa; en este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 368 y 369 del Código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, repercutiría negativamente en una adecuada y oportuna defensa por parte del denunciado, particularmente en la preparación de aquellos alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa y, lo anterior es así, toda vez que conforme a lo expuesto, la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad electoral federal autónoma, estima que conforme a lo precisado por el artículo 368, párrafo 7, del Código de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

materia, se emplazó debidamente al denunciado al actual Procedimiento Especial Sancionador y se le informó de la infracción que se le imputa, así como se le corrió traslado de la denuncia con sus anexos, citándolo para que compareciera a una audiencia de pruebas y alegatos, citación que tuvo lugar en el plazo razonable e idóneo y que fue respetando el plazo de cuarenta y ocho horas que establece la legislación comicial federal para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no el de cinco días como lo aducen los denunciados, garantizando de esta forma la posibilidad de que preparara con razonabilidad, oportunidad y eficacia una adecuada defensa y, por lo mismo, que la diligencia en comento cumpla con su cometido, esto es, la celebración de la misma.

La anterior interpretación permite hacer efectivo el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa oportuno y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla en forma adecuada, produciendo la indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que se pretende evitar con el emplazamiento oportuno a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, deviene improcedente los argumentos hechos valer por los sujetos denunciados.

Así mismo, cabe destacar las siguientes excepciones y defensas hechas valer de manera particularizada por alguna de las partes:

- **La representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionaria/permisionaria de las emisoras XERF-AM 1570 en el estado de Coahuila; XEMP-AM 710; XHIMER-FM 94.5; XHIMR-FM 107.9; XHOF-FM 105.7; XEB-AM 1220 y XEDTL-AM 660, en el Distrito Federal, adujo lo siguiente:**
 - a) Que el Tribunal Federal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP/455/2011 y acumulados, la cual REVOCÓ la Resolución CG207/2011 de fecha once de julio de 2011, se desprende que jamás se pronunció en el sentido de que la ahora autoridad sustanciadora pudiera, en el presente procedimiento, ampliar el periodo del monitoreo de transmisión de las campañas imputadas a diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- b) Que una vez repuesto el procedimiento que se ordenó en la Resolución mencionada en el párrafo anterior, se atribuye a un periodo distinto al imputado inicialmente, el cual amplía el tiempo de difusión de la campaña transmitida que se imputa a su mandante.

Al respecto, cabe mencionar que el acatamiento que ahora se efectúa, encuentra su motivación en que la revocación obedeció a un vicio procesal que contenía el emplazamiento anterior, particularmente por falta de motivación en el mismo, por lo que se ordenó que se emplazara nuevamente a las partes de manera fundada y motivada, sin embargo, la sentencia materia de acatamiento, en ningún momento entrañó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o sobre las sanciones impuestas en aquél momento, por lo que ésta autoridad, de acuerdo con la acreditación que se desprenda de autos, está en aptitud de determinar si existió alguna infracción y fijar las sanciones que correspondan a los sujetos infractores, toda vez que la ejecutoria no impuso a ésta autoridad administrativa un condicionamiento en cuanto a la legalidad o no de las conductas o respecto a las sanciones que se habían impuesto en aquél entonces.

De esta suerte, ésta autoridad analizará las constancias que integran el presente asunto en sus propios méritos y fijará las consecuencias que correspondan a quienes hayan violado la normatividad electoral federal, lo anterior con independencia de que ello implique una variación o no con respecto a las sanciones impuestas en la Resolución revocada, y también con independencia de que ciertos sujetos denunciados hayan recurrido o no la Resolución que fue revocada, puesto que al sostenerse en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, que se actualizaba un litisconsorcio pasivo, es que la presente Resolución abordará la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados involucrados en los hechos, con base en las circunstancias fácticas presentadas en cada uno de ellos.

En este orden de ideas, el acatamiento que ahora se efectúa, encuentra su motivación en que la revocación obedeció a un vicio procesal que contenía el emplazamiento anterior, particularmente por falta de motivación en el mismo, por lo que se ordenó que se emplazara nuevamente a las partes de manera fundada y motivada, en virtud de lo cual, ésta autoridad al practicar las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se allegó de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la propaganda denunciada se actualizó, entre las que destaca el periodo efectivo en el que se actualizaron las posibles conductas infractoras, derivado de lo cual, se pudiera desprender la participación de nuevos sujetos, así como la variación en el número de impactos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

detectados, y en este sentido, contrario a lo señalado por el denunciado, el periodo monitoreado sí obedeció al acatamiento que se efectuaba, con la finalidad de allegarse de las circunstancias que rodeaban el hecho denunciado y en ese tenor fueron emplazadas las partes.

Por lo anterior, resulta inatendible la aseveración sostenida por la denunciada.

- **La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como el Instituto Politécnico Nacional, adujeron que en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/047/2011 resuelto por ésta autoridad electoral, se declaro infundado el procedimiento respecto del spot RV00550-11, el cual a su decir, contiene lo mismo que el spot materia del presente procedimiento identificado como RV00553-11, en tanto ambos tienen como finalidad la difusión de campañas de información relacionadas con temas de salud.**

Ante esta manifestación, es preciso dejar claro que si bien ambos promocionales pudieran tener similitudes en cuanto se refieren a supuestas campañas de salud, cada promocional, de acuerdo a su composición audiovisual, es analizado atendiendo a sus méritos, de tal suerte que en un caso pudiera tenerse un sentido y en otro caso uno diverso, atendiendo a su contenido y al contexto fáctico en el que se difunde, y en este tenor, no puede resultar un precedente vinculante la Resolución que señalan, puesto que en el fondo de la presente Resolución se analizarán los elementos que conforman cada spot denunciado, para arribar a determinar su legalidad o ilegalidad.

Por lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones aducidas por los sujetos denunciados.

- **El Lic. Carlos Sesma Mauleón, representante legal de Radio Uno, S.A., concesionario de la emisora XERFR-AM, sostuvo que las conductas que se les imputan a los concesionarios sólo son susceptibles de infracción por los servidores públicos.**

En atención a ésta excepción, cabe destacar que, contrario a lo aseverado por el concesionario señalado, los concesionarios son sujetos infractores del artículo 41, Base III, Apartado C), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

tanto que pueden difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, por conductas que les son imputables a ellos mismos, independientemente de la conducta de los entes públicos que la ordenan, pautan o contratan, puesto que está en su control o dominio la transmisión de las señales a través de las cuales se difunde la propaganda gubernamental, situación que ha sido reiterada y recientemente confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011.

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o Local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Asimismo, con el objeto de identificar plenamente los periodos de campaña de las entidades federativas que celebraron contienda electoral en el año dos mil once, resulta atinente tener presentes los Acuerdos identificados con las siglas ACRT/001/2011 (Estado de México), ACRT/008/2011 (Estado de México), ACRT/003/2011 (Nayarit), ACRT/041/2010 (Coahuila) y ACRT/002/2011 (Hidalgo) del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en los cuales se precisan los periodos de las campañas electorales del Proceso Electoral 2010-2011, mismos que a continuación se reproducen:

| ENTIDAD/MUNICIPIO | PERIODO DE CAMPAÑAS | PERIODO DE REFLEXIÓN | JORNADA ELECTORAL |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| Coahuila | 16 de mayo al 29 de junio de 2011 | 30 de junio al 2 de julio de 2011 | 3 de julio de 2011 |
| Estado de México | 16 de mayo al 29 de junio de 2011 | 30 de junio al 2 de julio de 2011 | 3 de julio de 2011 |
| Hidalgo | 31 de mayo al 29 de junio de 2011 | 30 de junio al 2 de julio de 2011 | 3 de julio de 2011 |
| Nayarit | 4 de mayo al 29 de junio de 2011 | 30 de junio al 2 de julio de 2011 | 3 de julio de 2011 |

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

DÉCIMO.- METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Que tomando en consideración el caudal probatorio que obran en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, de las cuales se deriva que estaremos ante diversos supuestos de responsabilidad, atendiendo a los sujetos implicados y las circunstancias específicas que los circundan, para una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

adecuada elucidación del presente procedimiento, la autoridad de conocimiento determina que la forma correcta de ordenar y sistematizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante en los expedientes al rubro citado para su estudio de fondo, será agrupándolos por el tipo de supuesto en el cual se encuentren, para después determinar la responsabilidad que en cada uno de ellos tienen los sujetos de derecho denunciados, lo que quedará distribuido de la forma siguiente:

1. Promocionales que fueron pautados por RTC para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con comicios locales.

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC | VIGENCIA DE LA PAUTA DE RTC |
|----------------------------------|--|---|
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo" | Coahuila: 16 al 29 de mayo de 2011 Estado de México: Es variable de acuerdo a las emisoras en los periodos 16 al 22 de mayo y 16 al 29 de mayo, ambos de 2011 Nayarit: 16 al 29 de mayo de 2011 |
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud/Apendicitis | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |

2. Promocionales que no fueron pautados por RTC para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con comicios locales y que fueron difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC | VIGENCIA DE LA PAUTA DE RTC |
|----------------------------------|---|---|
| RA00623-11 | Extorsión Mayo | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00655-11 | Economía y Generación de empleos versión infraestructura carreta "Tráiler" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00656-11 | Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica "Renta" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00660-11 | Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular "Cochinito" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00321-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00322-11 | Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00323-11 | Economía y Generación de empleos, versión "Camión" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RV00291-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

3. Promocionales que fueron contratados por entidades de la administración pública federal y difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en periodo de campaña en las entidades federativas con Proceso Electoral Local.

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | CONTRATADOS POR |
|----------------------------------|--|
| RA00614-11 | Petróleos Mexicanos |
| RA00658-11 | Secretaría de Salud |
| RA00659-11 | |
| RV00520-11 | Secretaría de Comunicaciones y Transportes |

4. Promocionales que fueron pautados por RTC para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales, y que además fueron difundidos en exceso a esa pauta por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral.

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC | VIGENCIA DE LA PAUTA DE RTC |
|----------------------------------|--|---|
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud/Apendicitis | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo" | Coahuila: 16 al 29 de mayo de 2011 Estado de México: Es variable de acuerdo a las emisoras en los periodos 16 al 22 de |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|--|--|--|
| | | mayo y 16 al 29 de mayo, ambos de 2011 Nayarit: 16 al 29 de mayo de 2011 16 al 17 de mayo de 2011 |
|--|--|--|

Precisado lo anterior, por razón de método, se reitera que esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante de la forma en que ha quedado precisado con anterioridad, siguiendo el mismo orden, ya que ello no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no resulta trascendental la forma como los mismos se analicen por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el presente apartado, corresponde realizar el estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, el cual corresponde a los promocionales que fueron pautados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales, y que fueron difundidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en cumplimiento a la instrucción que esa unidad administrativa estableció, como administrador de los tiempos oficiales (del Estado y fiscales). Para mayor referencia, tales materiales se identifican en la tabla que a continuación se inserta:

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC |
|----------------------------------|--|
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo" |
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud "Apendicitis" |

Sobre este particular, por cuestión de método, esta autoridad electoral federal estima conveniente escindir el estudio de los promocionales de mérito, de conformidad con el tópico que aborda el contenido de cada uno de ellos, con el objeto de estar en posibilidades de determinar la responsabilidad que en cada uno de ellos tienen los servidores públicos relacionados con la creación y la estrategia de difusión de los promocionales de mérito.

Así las cosas, conviene señalar que el contenido del promocional identificado con el número de folio "RA00597-11", aborda una temática relacionada con la Seguridad Pública Nacional; por otro lado, el contenido de los materiales identificados con los números de folio "RA00644-11" y "RV00553-11" se encuentra relacionado con la implementación del programa social denominado "Seguro Popular", es decir, con una campaña que temáticamente se pudiera vincular con servicios de salud.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente escindir el presente apartado, con el objeto de estudiar el contenido de cada uno de los promocionales objeto de análisis, para quedar de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- A)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio “RA00597-11” (aborda una temática relacionada con la Seguridad Pública Nacional).

- B)** Análisis del contenido de los materiales identificados con los números de folio “RA00644-11” y “RV00553-11” (relacionados con la implementación del programa social denominado “Seguro Popular”).

Así, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión del promocional identificado con el número de folio “RA00597-11” [sintetizado en el inciso A) que antecede], en diversas emisoras de radio y televisión en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, el análisis del contenido del promocional de mérito, tendrá como objeto determinar si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional de mérito, en diversas emisoras de radio en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

Del mismo modo, se determinará si la presunta difusión del promocional materia del presente apartado en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita y coahuilense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidas en el cuadro que se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00597-11”.

Difusión en el estado de Coahuila

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|---------------------|--|
| 1.- XEAJ-AM-1330 | COMPAÑIA PERIODISTICA CRITERIOS, S.A. DE C.V. |
| 2.- XECPN-AM-1320 | XECPN-AM, S.A. de C.V. |
| 3.- XEDE-AM-720 | ADMINISTRADORA ARCANGEL S.A. DE C.V. |
| 4.- XEIK-AM-830 | XEIK, S.A. DE C.V. |
| 5.- XEMDA-AM-1170 | MULTIGRABACIONES DEL NORTE S.A. DE C.V. |
| 6.- XESI-AM-1250 | RADIO COMUNICACIÓN DE SALTILLO, S.A. DE C.V. |
| 7.- XEVM-AM-1240 | EMISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| 8.- XHPL-FM-99.7 | GUILLERMO GARZA CASTILLO |
| 9.- XHPNS-FM-107.1 | RADIO FRONTERA DE COAHUILA, S.A. DE C.V. |
| 10.- XHPSP-FM-106.3 | XHPSP-FM, S.A. DE C.V. |
| 11.- XHRP-FM-94.7 | ADMINISTRADORA ARCANGEL S.A. DE C.V. |
| 12.- XHSG-FM-99.9 | IMPULSORA RADIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| 13.- XHTA-FM-94.5 | XHTA, S.A. DE C.V. |
| 14.- XHVUN-FM-104.3 | ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| 16.- XHZCN-FM-106.5 | RADIO XHZCN, S.A. DE C.V. |

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|------------------------|--|
| 1.- XECO-AM-1380 (RF) | PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S. A. DE C. V. |
| 2.- XEQ-FM-92.9 (TVS) | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V. |
| 3.- XEW-FM-96.9 (TVS) | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V. |
| 4.- XEX-FM-101.7 (TVS) | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V. |
| 5.- XEIG-AM-880 | RADIO IGUALA S.A. DE C.V. |
| 6.- XECH-AM-1040 | RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. |
| 7.- XEQY-AM-1200 | RADIO TOLUCA, S.A. DE C.V. |
| 8.- XEVOZ-AM-1590 | RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICAN A, S.A. DE C.V. |
| 9.- XEWF-AM-540 | XEWF, S.A. |
| 10.- XHCME-FM-103.7 | GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V. |
| 11.- XHCU-FM-104.5 | XHCU-FM, S.A. DE C.V. |
| 12.- XHVAC-FM-102.9 | GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS |
| 13.- XEHR-AM-1090 | EMPRESA RADIODIFUSORA DE PUEBLA XEHR, S.A. DE C.V. |
| 14.- XEPA-AM-1010 | ARELY DEL ROCIO MARTINEZ ROJAS Y JOSÉ ASEF HANAN BADRI |
| 15.- XEPUE-AM-1210 | OPERADORA DE RADIO DE PUEBLA, S.A. DE C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| 16.- XEZT-AM-1250 | RADIO PRINCIPAL, S.A. DE C.V. |
| 17.- XHCAL-FM-94.3 | GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA |
| 18.- XHTAN-FM-101.3 | GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|-------------------|---|
| 1.- XEPVJ-AM-1110 | XEPVJ-AM, S.A. DE C.V. |
| 2.- XHVJL-FM-91.9 | SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISION |
| 3.- XESI-AM-1240 | RUBEN DARIO MONDRAGON RIVERA |

(No se detectó difusión en el estado de Hidalgo)

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión del promocional identificado con el folio número “RA00597-11”, por parte de los concesionarios y/o permisionarios señalados con anterioridad, obedeció a alguna instrucción realizada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales de carácter local), **con independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido del mismo promocional**, con la finalidad de determinar si, en su caso, fueron difundidos en exceso a la pauta ordenada por dicha dependencia federal, lo cual podría implicar alguna responsabilidad por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local, particularmente, la etapa de campañas electorales.

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

encontraba desarrollando un proceso comicial, particularmente, la etapa de campaña electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene acreditado que el promocional identificado como “**RA00597-11**” fue difundido en radio y televisión de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el **ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00597-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1**, que se adjunta a la presente Resolución.

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión del promocional materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar si el mismo puede constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene citar dicho mensaje, a saber:

Promocional de radio RA00597-11

“Voz de un mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen que hacer y te quedas más tranquilo, sigue llamando porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.

Voz en off: Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Del análisis al contenido del promocional antes transcrito, se advierte que el mismo constituye propaganda gubernamental, en tanto que esa connotación corresponde a la que proviene de los poderes públicos, autoridades o entes públicos de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, pudiendo o no estar relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Lo anterior es así, ya que el promocional de referencia proviene de un organismo público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), el cual pautó los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de marras en ejercicio de sus funciones; destacando que dicho mensaje alude a logros del Gobierno Federal.

Así tenemos que a través del oficio número DG/3858/11-01, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reconoció que el promocional identificado con el número de folio **RA00597-11**, fue pautado por esa unidad administrativa, del **dieciséis al diecisiete de mayo** de dos mil once, tal y como quedo señalado en el apartado de la metodología del estudio de fondo de la Resolución.

Sobre este particular, conviene señalar que de las constancias aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal, se desprende la existencia de pautados específicos ordenados por dicha Dirección en una temporalidad distinta a la referida en su oficio DG/3858/11-01, con el objeto de que fueran transmitidos por diversas emisoras de radio y televisión en entidades en las que desarrollaba un Proceso Electoral, particularmente, en la etapa de campañas.

Dicha temporalidad comprende para el promocional que nos ocupa, periodos diferenciados:

- Para el caso de los estados de Coahuila y Nayarit es por el periodo del 16 al 29 de mayo de 2011.
- Para el Estado de México, la pauta varía de acuerdo a lo ordenado en cada emisora, por lo que en el cuadro ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00597-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1 se muestra que los periodos en que fue difundido el promocional denunciado, son por el periodo 16 al 22 de mayo y 16 al 29 de junio de 2011.

Dichos pautados se encuentran inmersos en el cuadro adjunto a la presente Resolución, denominado como ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00597-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1, mismos que señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundió el promocional objeto de análisis

En tal virtud, para efecto de estar en condiciones de atribuir alguna responsabilidad por la difusión de dichos materiales, esta autoridad electoral federal tomará en consideración la temporalidad ordenada en los pautados específicos aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismos que fueron aportados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

por la propia autoridad, en virtud de que de las constancias aportadas por dicha Dirección, se desprende que los mismos fueron notificados a las diversas emisoras para su difusión.

Ahora bien, como ya se ha referido en el apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS del presente fallo, al realizar el análisis específico del contenido del promocional identificado con el número de folio “**RA00597-11**”, se advierte que el mismo da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. El material presenta la “firma” de la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia federal encargada de este servicio).

Como se advierte de la descripción del material en comento, sus características permiten afirmar que el mismo efectivamente constituye propaganda gubernamental, pues reseña las acciones que la Secretaría de Seguridad Pública (a nivel federal), en ejercicio de sus atribuciones legales, ha desplegado para abatir el delito de extorsión. Sin embargo, debido a la temática que aborda, evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En el caso a estudio, esta autoridad administrativa comicial federal considera que la difusión del material en escrutinio fue ordenada por la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales** y no así por los concesionarios y permisionarios que lo transmitieron.

Lo anterior es así, porque en principio, en autos obra el reconocimiento expreso formulado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a que, en uso de sus atribuciones legales como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), reconoció haber pautado la transmisión del mensaje en cuestión, como se aprecia en el contenido del oficio número DG/3858/11-01, así como en los diversos pautados específicos notificados a las diversas emisoras de radio y televisión.

En esa tesitura, el hecho de que la mencionada Dirección General ordenara a los concesionarios y permisionarios citados con anterioridad en el presente apartado, para que difundieran el promocional materia del presente estudio, genera en esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

autoridad ánimo de convicción para establecer que estos últimos no pueden ser responsabilizados por la difusión del mensaje referido, cuando ya estaban transcurriendo las campañas electorales de los procesos locales mexiquense, nayarita y coahuilense.

Para sostener esta afirmación, vale la pena señalar que dichos concesionarios y permisionarios, al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de difundir el material cuestionado, se encontraban compelidos a transmitirlo, por tratarse del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión (misma que es una disposición de orden público, eficacia inmediata y observancia obligatoria).

En esa tesitura, los concesionarios y permisionarios de radio referidos, al mandatárseles la difusión del promocional de marras, no podían negarse a difundirlo, puesto que tal instrucción emanaba de una autoridad, misma que, conforme a lo previsto en el orden jurídico federal, era la competente para instruirles esa transmisión¹⁴, por lo que las emisoras en comento no podían negarse a acatar la orden de ese ente público.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad se considera jurídicamente válido, hasta en tanto se demuestre lo contrario (tal y como lo reconoce, a guisa, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), por lo cual no era dable exigir un comportamiento distinto a los concesionarios y permisionarios ya mencionados, quienes al recibir la orden de la entidad administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), debían acatar esa instrucción, en cumplimiento al deber impuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión.

Así, dado que conforme al orden jurídico que regula la actividad de la radiodifusión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a difundir, dentro de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), el material y programas instruidos por la Dirección General de Radio,

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 14; 18; 26; 27, fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 4º; 8º; 10, fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 7º, y 9º, fracciones I; VI, y X del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el actuar de dichos medios de comunicación en la conducta objeto de análisis debe estimarse efectuado en cumplimiento de un deber, y por ende, debe operar a su favor la citada excluyente de responsabilidad, por lo cual no puede establecerse un juicio de reproche.¹⁵

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación afirmó en su oficio DG 3858/11-01, que en las emisoras de radio y televisión previstas en los catálogos para los procesos locales de los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo del presente año, “...sólo se ha pautado propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil...”, y que a través de avisos de carácter electrónico solicitó a los concesionarios y permisionarios de tales medios de comunicación suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a sus comicios locales.

Al respecto, conviene precisar que el contenido de los “avisos electrónicos” aludidos, en nada beneficia a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para eximir su responsabilidad por la difusión del promocional materia del presente apartado, pues si bien es cierto que en tales avisos se estableció que a partir del inicio de las campañas electorales debía suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, también lo es que en los mismos se solicita a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **el cumplimiento cabal de las pautas** que fueran instruidas por el Instituto Federal Electoral **o por la propia Dirección General en comento**.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se transcribe, a guisa de ejemplo, el contenido del aviso emitido el día trece de mayo de dos mil once, aportado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, anexo al oficio DG 3858/11-01¹⁶, y que se dirigió a las radiodifusoras y televisoras del estado de Coahuila, a saber:

¹⁵ Un criterio similar, de carácter orientador, fue sustentado por los Tribunales Federales, en la jurisprudencia “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.*”, con número de registro 389984.

¹⁶ Visible a fojas 20 (anverso y reverso) del volumen identificado como “*Anexos Oficio RTC DG/3858/11-01 Expediente SCG/PE/CG/039/2011 Tomo I*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

[Al margen superior derecho, un logotipo que dice: “RTC Secretaría de Gobernación”]

**“AVISO URGENTE
A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS
DEL ESTADO DE COAHUILA**

INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑA

México, D.F. a 13 de mayo de 2011.

Me refiero al periodo de campañas, que dará inicio el día 16 de mayo concluyendo el día 29 de junio de 2011, en el marco del Proceso Electoral Local a desarrollarse en el estado de Coahuila para elegir Gobernador y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 3 de julio de 2011.

El Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2010 el Acuerdo CG381/2010, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina ‘...el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Coahuila’.

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4.64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la Jornada Electoral respectiva, se conmina tanto a su representada como a las empresas a ella afiliadas que difundan su señal en el estado de Coahuila, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 7. del Código Electoral del estado de Coahuila, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales desde 3 días antes de la Jornada Electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas el día de la Jornada Electoral, esto es desde las 00:00 del día 30 de junio y hasta las 18:00 horas del día 3 de julio de 2011.

Asimismo, no se permitirá la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales el día de la Jornada Electoral y durante los tres anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 30 de junio y hasta las 24:00 horas del día 3 de julio de 2011. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 5. del referido Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la Resolución recaída al SUP-RAP-117/2010, que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.

*No obstante lo anterior, podrán ser pautadas o en su caso contratadas, **en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal tenga cobertura en el estado de Coahuila**, campañas relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística nacional y de centros turísticos del país, educativas del Servicio de Administración Tributaria para incentivar la cultura del pago de impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales, educativas del Banco de México y sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en 2010. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en su sesión extraordinaria del 27 de abril de 2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Agradecemos de antemano, el cabal apego tanto de su representada como de las empresas a ella afiliadas, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad.

**A T E N T A M E N T E
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA”**

[Subrayado añadido]

Como se advierte del anuncio de marras, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio que debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios locales del estado de Coahuila, sin embargo, también les solicitó el cabal apego a las pautas que el Instituto Federal Electoral, o bien, esa unidad administrativa les instruyera.

Asimismo, se estima que el aviso en comento es de carácter genérico, puesto que no señala con claridad cuál es la propaganda gubernamental que debe suspenderse, y traslada a los concesionarios y permisionarios, la responsabilidad de decidir qué materiales pueden o no difundirse (lo que evidentemente correspondería a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por ser la instancia jurídicamente competente para la administración de los Tiempos Oficiales).

En esa tesitura, se considera que el escenario antes mencionado implica que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, pudieran decidir discrecionalmente si un material pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pudiera o no transmitirse al ajustarse a los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, en contraposición al cumplimiento de una exigencia que les es impuesta en los ordenamientos que regulan el servicio de radiodifusión.

De allí que, las circunstancias expuestas generen en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que no es posible imputar algún tipo de responsabilidad por la difusión del material objeto de estudio en el presente apartado a los concesionarios y permisionarios involucrados con la transmisión de ese mensaje, por lo que esta autoridad considera declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Sobre este punto, conviene señalar que la temática que se aborda en el contenido del promocional bajo análisis, se encuentra relacionada con la Seguridad Pública Nacional, tópico que no se encuentra contemplado dentro de las excepciones previstas por la normatividad electoral federal, respecto de la difusión de propaganda gubernamental por parte de cualquier ente público de cualquiera de las tres esferas de gobierno (municipal, estatal, federal), dentro del periodo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En este tenor, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es atribución exclusiva de la Secretaría de Gobernación formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

En el mismo orden de ideas, el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece como facultad indelegable del Secretario de Gobernación, conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

Asimismo, cabe decir que dentro de las principales atribuciones del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia federal, se encuentra el ser auxiliar del Secretario de Gobernación en la formulación de políticas de comunicación social del Gobierno Federal y en sus relaciones con los medios de comunicación, así como establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo.

Relacionado con lo anterior, cabe destacar que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación depende orgánicamente del Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia federal.

Lo anterior deviene relevante en el asunto que nos ocupa, en virtud de que es posible desprender que el Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia federal, son los responsables de conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y de establecer los criterios que deben regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, respetivamente, por tanto, es posible colegir su participación en el proceso de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

determinación de la política y criterios que derivaron en la difusión del promocional de marras.

Sobre este tópico, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de dicha dependencia federal tiene la facultad de aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal, de acuerdo con las instrucciones del Secretario, es decir, le corresponde ejecutar la política implementada por el Secretario de Gobernación.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y tomando en consideración que **la temática** abordada por el promocional referido no se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, ni en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular, si bien pudiera generarse una responsabilidad formal en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por haber pautado directamente el material denunciado, y del **Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia**, por la facultad que detentan en la determinación de la política y criterios que derivaron en la difusión del promocional objeto de análisis (pues fue creado como parte de la política de comunicación social del gobierno federal), cuyo contenido (seguridad pública nacional) no aborda una temática prevista como excepción del contenido del artículo 41 constitucional, también lo es que en el presente caso esta autoridad no puede imputar algún tipo de responsabilidad a quienes actualmente ostentan la titularidad de las citadas dependencias, en virtud de que los hechos acontecieron en una temporalidad en la que no ocupaban dichos puestos.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la responsabilidad por la difusión del promocional materia de estudio no puede atribuirse a los actuales titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, el cual constituye propaganda gubernamental difundido en periodo de campaña electoral (en las temporalidades referidas en los cuadros insertados en los ANEXOS del presente apartado) en emisoras con cobertura en los estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Nayarit, Coahuila y México, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado** en contra de dichos sujetos.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas pudieran generar una infracción a la normativa electoral por parte de los entonces titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, quienes tuvieron una participación en los hechos denunciados.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los citados ex funcionarios, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que se continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables y así se les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”***.

Finalmente, debe decirse que en el presente caso no es posible desprender responsabilidad alguna respecto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, en la comisión de la infracción bajo análisis, en virtud de que las conductas a través de las cuales se materializó la difusión de la propaganda gubernamental contraria a la normativa constitucional y legal en materia federal, fueron ejecutadas por dependencias ya mencionadas, en ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas, y no así por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

En efecto, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiera que el titular de la función ejecutiva federal sea el Presidente de la República, no implica que éste sea quien directamente realiza todos y cada uno de los actos de la administración pública federal, puesto que, como ya fue explicado, conforme a la centralización administrativa las atribuciones conferidas a ese poder público se realizan a través de sus órganos auxiliares (dependencias y entidades).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sino que fueron realizados por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que el actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la máxima Magistratura de la Unión.¹⁷

Por tanto, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “RA00644-11” y “RV00553-11” [sintetizados en el inciso B) del presente apartado], en diversas emisoras de radio y televisión en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, el análisis del contenido de los promocionales de mérito, tendrá como objeto determinar si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales de mérito, en diversas emisoras de radio y televisión en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

¹⁷ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del mismo modo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidos en el cuadro que se inserta a continuación:

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00644-11”.

Difusión en el estado de Coahuila

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|----------------|--|
| XHRP-FM 94.7 | BRAULIO MANUEL FERNÁNDEZ AGUIRRE |
| XHMP-FM 95.5 | BRAULIO MANUEL FERNÁNDEZ AGUIRRE |
| XEAJ-AM 1330 | COMPANÍA PERIODÍSTICA CRITERIOS, S.A. DE C.V. |
| XEVM-AM 1240 | EMISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| XHPL-FM 99.7 | GUILLERMO GARZA CASTILLO |
| XERF-AM 1570 | INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO |
| XHPE-FM 97.1 | LUIS DE LA ROSA CÓRDOVA |
| XHCTO-FM 93.1 | MULTIMEDIOS RADIO S.A. DE C.V. |
| XHTRR-FM 92.3 | |
| XHVUN-FM 104.3 | ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| XESJ-AM 1250 | RADIO COMUNICACIÓN DE SALTILLO, S.A. DE C.V. |
| XHPNS-FM 107.1 | RADIO FRONTERA DE COAHUILA, S.A. DE C.V. |
| XHCCG-FM 104 | RADIO MEDIOS DE COAHUILA, S.A. DE C.V. |
| XHMS-FM 99.5 | RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V. |
| XEMJ-AM 920 | RADIO POPULAR FRONTERIZA, S.A. |
| XHQC-FM 93.5 | RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V. |
| XHZCN-FM 106.5 | RADIO XHZCN, S.A. DE C.V. |
| XHTF-FM 100.3 | RAÚL EDUARDO MARTÍNEZ RAMÓN |
| XEIK-AM 830 | XEIK, S.A. DE C.V. |
| XESHT-AM 930 | XESHT-AM, S.A. DE C.V. |
| XHTA-FM 94.5 | XHTA, S.A. DE C.V. |
| XHCDU-FM-92.9 | RADIO MILLENIUM, S.A. DE C.V. |
| XHCLO-FM 107.1 | RADIO FRONTERA DE COAHUILA S.A. DE C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | |
|---------------------------|---|
| XHEN-FM 100.3 | ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V. |
| XHHAC-FM 100.7 | LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V. |
| XHLZ-FM 103.5 | PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. |
| XHMZI-FM 91.1 | LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V. |
| XHPC-FM 107.9 | RADIO ZOCALO, S.A. DE C.V. |
| XHPSP-FM 106.3 | XHPSP-FM, S.A. DE C.V. |
| XHSG-FM 99.9 | IMPULSORA RADIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| XECPN-AM 1320 | XECPN-AM, S.A. DE C.V. |
| XEDE-AM 720 | ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V. |
| XELZ-AM 710 | PUBLICIDAD RADIOFÓNICA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. |
| XEMDA-AM 1170 | MULTIGRABACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V. |
| RADIO MAYRÁN, S.A DE C.V. | XETC-AM-880 |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|---------------|--|
| XERK-AM 710 | RADIO KORITA DE NAYARIT, S. A. DE C. V. |
| XEZE-AM 950 | RADIO NAYARITA, S. A. DE C. V. |
| XEXT-AM 980 | RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. |
| XESI-AM 1240 | RUBÉN DARIO MONDRAGON RIVERA |
| XEPIC-AM 1020 | XEPIC-AM, S. A. DE C. V. |
| XEPNA-AM 890 | XEPNA-AM, S. A. DE C. V. |
| XHTEY-FM 93.7 | XETAY-AM S. A. DE C. V. |
| XETAY-AM 840 | |
| XHPY-FM 95.3 | XHPY-FM, S. A. DE C. V. |
| XECJU-AM 590 | LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA |
| XEAAA-AM 880 | XETZ RADIO FELICIDADES, S.A |
| XEAD-AM 1150 | XEAD-AM, S.A. DE C.V. |
| XEEJ-AM 650 | OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V. |
| XHPVA-FM 90.3 | JULIO VELARDE Y ACHUCARRO |
| XEAV-AM 580 | MÉXICO RADIO S.A. DE C.V. |
| XHCJX-FM 99.9 | MVS DE VALLARTA S.A. DE C.V. |
| XHME-FM 89.5 | RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. |
| XEVAY-AM 740 | RADIO VALLARTA, S.A. DE C.V. |
| XHVAY-FM 92.7 | |
| XEJB-AM 630 | SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN |
| XEJLV-AM 1080 | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | |
|---------------|--|
| XHVJL-FM 91.9 | |
| XHPVJ-FM 94.3 | XEPVJ-AM, S.A. DE C.V. |
| XEPVJ-AM 1110 | |
| XEFW-AM 810 | FLORES, S.A. DE C.V. |
| XEHL-AM 1010 | RADIO MELODÍA S.A. DE C.V. |
| XEWK-AM 1190 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. |
| XEAV-AM 580 | XEAV, S.A. DE C.V. |

Difusión en el estado de Hidalgo

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|----------------|---|
| XEABC-AM 760 | MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V. |
| XEANT-AM 770 | COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS |
| XEGI-AM -1160 | REYNA IRAZABAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V. |
| XECY-AM -930 | TELECOMUNICACIONES DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V. |
| XHTNO-FM-102.9 | ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V. |
| XENQ-AM-640 | XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V. |
| XECV-AM -600 | RAFAEL CASTRO TORRES |
| XHCRA-FM-93.1 | ALEJANDRO SOLÍS BARRERA |
| XHOBA-FM-105.5 | GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ |
| XHZUL-FM-106.5 | |
| XHXAL-FM-107.7 | |
| XHOTE-FM 95.7 | INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL |
| XHPCA-FM 106.1 | GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V. |
| XHRD-FM 104.5 | RED CENTRAL RADIOFÓNICA S.A. DE C.V. |

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIO / PERMISIONARIO |
|----------------|---|
| XHRJ-FM 92.5 | CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE TOLUCA, S.A. DE C.V. |
| XHCME-FM-103.7 | GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V. |
| XHEDT-FM 93.3 | GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V. |
| XEVAB-AM 1580 | GUILLERMO ARTEMIO PADILLA CRUZ |
| XHNX-FM 98.9 | MILED LIBIEN KAHUE |
| XEL-AM 1260 | RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V. |
| XEVOZ-AM 1590 | RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| | |
|-----------------------|--|
| XHENO-FM 90.1 | RADIO XHENO, S.A. DE C.V. |
| XECH-AM 1040 | RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. |
| XEWF-AM-540 | XEWF, S.A. |
| XHTOM-FM 102.1 | XHTOM-FM, S.A. DE C.V. |
| XEASM-AM 1340 | NEGOCIOS MODERNOS, S.A. DE C.V. |
| XECD-AM 1170 | RADIO PUEBLA, S.A. |
| XEDF-AM-1500 | RADIO UNO FM, S. A. |
| XEDTL-AM-660 | INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO |
| XEFS-AM 980 | BACCOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. |
| XEHIT-AM 1310 | RADIO POBLANA, S.A. DE C.V. |
| XHORO-FM 94.9 | CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PUEBLA, S.A. |
| XEHR-AM 1090 | EMPRESA RADIODIFUSORA DE PUEBLA XEHR, S.A. DE C.V. |
| XEPUE-AM 1210 | OPERADORA DE RADIO DE PUEBLA, S.A. DE C.V. |
| XEZT-AM 1250 | RADIO PRINCIPAL, S.A. DE C.V. |
| XEZAR-AM 920 | RADIO XEZAR, S.A. DE C.V. |
| XEPOP-AM 1120 | XEPOP, S.A. |
| XEKH-AM-1020 | IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V. |
| XEVI-AM-1400 | MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V. |
| XHVI-FM 99.1 | |
| XHMQ-FM-98.7 | XHMQ, S. A. DE C. V. |
| XHRQ-FM-97.1 | XHRQ-FM, S. A. DE C. V. |
| XHMAXX-FM 98.1 | RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V. |
| XHTAN-FM-101.3 | GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ |
| XEPH-AM-590 | COMPANÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. DE C. V. |
| XEJP-AM-1150 (RC) | EMISORA 1150, S. A. DE C. V. |
| XEOC-AM-560 (RF) | ESTEREO SISTEMA, S. A. |
| XEOY-AM-1000 | FOMENTO DE RADIO, S. A. DE C. V. |
| XHDFM-FM-106.5 (ACIR) | FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V. |
| XHFO-FM-92.1 (RC) | GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V. |
| XEMP-AM-710 | INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO |
| XHOF-FM -105.7 | |
| XHIMER-FM-94.5 | |
| XHIMR-FM 107.9 | |
| XERFR-FM-103.3 (RF) | LA B GRANDE, FM S. A. |
| XERFR-AM-970 | RADIO UNO, S.A. |
| XEDA-AM 1290 (RASA) | PUBLICISTAS, S. A. |
| XHM-FM-88.9 (ACIR) | RADIO 88.8, S. A. DE C. V. |
| XHPOP-FM-99.3 (ACIR) | RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | |
|----------------------|--|
| XHUIA-FM 90.9 | RADIO IBERO, A. C. |
| XHSH-FM-95.3 (ACIR) | RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. |
| XHRED-FM-88.1 | RADIO RED FM, S.A. DE C.V. |
| XEUR-AM-1530 (RF) | RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V. |
| XHMM-FM-100.1 (NRM) | RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V. |
| XHEXA-FM-104.9 (MVS) | STEREO REY MÉXICO, S. A. |
| XHMVS-FM-102.5 (MVS) | |
| XHSON-FM-100.9 (NRM) | TELEVIDEO, S. A. DE C. V. |
| XEJP-FM-93.7 (RC) | XEJP-FM, S. A. DE C. V. |
| XEQR-FM-107.3 | XEQR, S.A. DE C.V. |
| XERC-FM-97.7 (RC) | XERC-FM, S. A. DE C. V. |
| XELX-AM 700 | RADIO ZITACUARO, S.A. |
| XETA-AM 600 | SUCN DE PICHIR ESTEBAN POLOS |
| XHCVC-FM 106.9 | CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V. |
| XHTB-FM 93.3 | ESTEREOPOLIS, S.A. |
| XHCT-FM 95.7 | FRECUENCIA MODULADA DE CUERNAVACA, S.A. |
| XHVZ-FM 97.3 | |
| XHVAC-FM 102.9 | GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS |
| XHJMG-FM 96.5 | RADIODIFUSORA DE MORELOS, S.A. |
| XHCM-FM 88.5 | RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A. |
| XHNG-FM 98.1 | RADIO NOVA, S.A. DE C.V. |
| XEJPA-AM 1190 | RADIO UNIÓN, S.A. |
| XHCU-FM 104.5 | XHCU-FM, S.A. DE C.V. |
| XHSW-FM 94.9 | XHSW-FM, S.A. DE C.V. |
| XESOL-AM 1190 | RADIO SOL, S.A. |
| XEDF-FM-104. | RADIO UNO FM, S.A. |
| XHIMR-FM 94.5 | INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO |
| XHDL-FM 98.5 | IMAGEN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. |
| XHFAJ-FM 91.3 | ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V. |
| XHMOR-FM 99.1 | RADIO XHMOR, S.A. DE C.V. |
| XHTIX-FM 100.1 | C. STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ |
| XHZA-FM 101.3 | ULTRADIGITAL TOLUCA, S.A. DE C.V. |
| XHZPC-FM 103.7 | SUCN. DE MELESIO FERNÁNDEZ QUIROZ |
| XEAI-AM 1470 | LA B GRANDE, S.A. |
| XEB-AM 1220 | INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO |
| XEBS-AM 1410 | HISPANO MEXICANO, S.A. DE C.V. |
| XECO-AM 1380 | PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. |
| XEDA-FM 90.5 | IMAGEN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | |
|----------------|---|
| XEEST-AM 1440 | XEEST, S.A. DE C.V. |
| XEITE-AM 830 | RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. |
| XEN-AM 690 | RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V. |
| XEQ-FM-92.9 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |
| XEQR-AM-1030 | XEQR, S.A. DE C.V. |
| XERC-AM 790 | XERC S.A. DE C.V. |
| XEQY-AM 1200 | RADIO TOLUCA, S.A. DE C.V. |
| XERED-AM 110 | RADIO RED, S.A. DE C.V. |
| XERD-AM 1240 | RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. |
| XEW-AM 900 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. |
| XHIDO-FM 100.5 | SUPER ESTERO DE TULA, S.A. DE C.V. |
| XHMY-FM 95.7 | XHMY FM, S.A. DE C.V. |
| XHNO-FM 90.1 | XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V. |
| XEIG-AM 880 | RADIO IGUALA, S.A. DE C.V. |
| XETUMI-AM 1010 | COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS |
| XEX-FM 101.7 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |
| XEX-AM 730 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |
| XEW-FM 96.9 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |
| XENK-AM 620 | RADIO 6. VEINTE, S.A. |
| XEOYE-FM 89.7 | RADIO PROYECCIÓN, S.A. DE C.V. |
| XENG-AM 870 | RADIO NUEVA GENERACIÓN, S.A. |
| XEPA-AM 1010 | CC. ARACELY DEL ROCÍO MARTÍNEZ ROJAS Y JOSÉ ASEF HANAN BADRI |
| XEPK-AM 1420 | CORPORACIÓN RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. |
| XHTNO-FM 102.9 | ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V. |
| XHCRA-FM 93.1 | C. ALEJANDRO SOLÍS BARRERA |
| XEQH-AM 1270 | RADIO MILENIUM ORBITAL, S.A. DE C.V. |
| XHCAL-FM 94.3 | GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA |
| XEQ-AM 940 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RV00553-11”.

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|--------------------------|---------------------------------------|
| 1.- XEQ-TV CANAL 9 (TVS) | RADIO MILENIUM ORBITAL, S.A. DE C.V. |
| XHCUM-TV-CANAL11 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. |
| XHCUR-TV-CANAL13 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | |
|---------------------------|--|
| XHCUV-TV-CANAL28 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., |
| XHGC-TV-CANAL5 | Televimex, S.A. de C.V., |
| XHIMT-TV-CANAL7 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. |
| XHQZ-TV-CANAL21 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. |
| XHTV-TV-CANAL4 | Televimex, S.A. de C.V., |
| XHVBM-TV-CANAL7 | Instituto Politécnico Nacional |
| XEW-TV-CANAL2 | Televimex S.A.de C.V. |
| XEQ-TV-CANAL9 | Televimex S.A.de C.V. |
| XEIPN-TV-CANAL11 | Instituto Politécnico Nacional |
| XHXIP-TV CANAL 6 | Instituto Politécnico Nacional |
| 2.- XEW-TV CANAL 2 (TVS) | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. |
| 3.- XHGC-TV CANAL 5 (TVS) | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. |
| 4.- XHTV-TV CANAL 4 (TVS) | TELEVIMEX, S.A. DE C.V. |

Difusión en el estado de Hidalgo

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|------------------|---|
| XHCVP-TV-CANAL9 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., |
| XHOUE-TV-CANAL36 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. |
| XHDF-TV-CANAL13 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|------------------|----------------------------------|
| XHGJ-TV-CANAL2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. |
| XHSEN-TV-CANAL12 | Televimex, S.A. de C.V. |
| XHTPG-TV-CANAL10 | Gobierno del estado de Nayarit |
| XHPVJ-TV-CANAL7 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., |

Difusión en el estado de Coahuila

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|------------------|--------------------------------|
| XHSCE-TV-CANAL13 | Instituto Politécnico Nacional |

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión de los promocionales identificados con los folios números “RA00644-11” y “RV00553-11”, por parte de los concesionarios y/o permisionarios señalados con anterioridad, obedeció a alguna instrucción realizada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales de carácter local), **con**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido de los mismos promocionales, con la finalidad de determinar si, en su caso, fueron difundidos en exceso a la pauta ordenada por dicha dependencia federal, lo cual podría implicar alguna responsabilidad por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

Aclarado el objeto del presente apartado, conviene recordar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local (y en específico, en las etapas de campañas electorales).

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se encontraba desarrollando un Proceso Electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales identificados como **“RA00644-11”** y **“RV00553-11”** fueron difundidos en radio y televisión de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el **ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00644-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1** y **ANEXO DEL PROMOCIONAL RV00553-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1.**, que se adjuntan a la presente Resolución.

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los promocionales materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

si el mismo puede constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene citar dichos mensajes, a saber:

Promocional de radio RA00644-11

Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.

Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de donde voy a sacar?

Voz Mujer: Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.

Voz en off: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para tí!, ¡afíliate! informes 01 800 71 7 25 83

Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.

**Promocional de Televisión RV00553-11
(cuyo contenido auditivo es idéntico al anterior)**

Inicialmente, se visualiza la imagen de una casa con cortinas de color rosa y aparece sentado en la sala una persona de sexo masculino que viste camisa de color azul a cuadros y "expresa un mensaje" enseguida aparece una mujer que viste blusa de color blanca, también "expresa un mensaje", a continuación se observa el cuarto de Rx, de un hospital al parecer médico que viste bata de color blanca y otra persona recostada en la plancha a la que se realizan aparentemente unos estudios, enseguida se aparece la imagen de otra persona que viste bata blanca y que revisa la cabeza de otra persona de sexo femenino, en seguida se aprecia otro individuo que viste también bata blanca y se encuentra en sala de espera de una clínica, junto a una bascula que en apariencia toma el peso de otra persona de sexo femenino que viste suéter de color rojo.

Por último aparece de nueva cuenta la pareja caminando en un parque y "expresan un mensaje".

En este orden aparece de forma inmediata el logotipo del Seguro Popular y la leyenda "SALUD, SEGURO POPULAR"

Al final el logotipo de la Secretaría de Salud.

Del análisis al contenido de los promocionales antes transcritos, se advierte que el mismo constituye propaganda gubernamental, en tanto que esa connotación corresponde a la que proviene de los poderes públicos, autoridades o entes públicos de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, pudiendo o no estar relacionada con informes, logros de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), el cual pautó los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; destacando que dichos mensajes aluden logros del Gobierno Federal.

Así tenemos que, mediante el diverso DG/3859/11-01, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reconoció que los promocionales identificados con los números de folios “**RA00644-11**” y “**RV00553-11**”, fueron pautados por esa unidad administrativa del dieciséis de mayo al nueve de junio, y del veintiuno de marzo al quince de mayo de dos mil once, respectivamente, tal y como quedó mostrado en el apartado de la metodología del estudio de fondo de la presente Resolución.

Sobre este particular, conviene señalar que de las constancias aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal, se desprende la existencia de pautados específicos ordenados por dicha Dirección, en una temporalidad distinta a la referida en su oficio DG/3859/11-01, con el objeto de que fueran transmitidos por diversas emisoras de radio y televisión en entidades en las que se encontraba desarrollando un Proceso Electoral, particularmente, en la etapa de campañas.

Dicha temporalidad comprende para el promocional RA00644-11, el periodo del 16 de mayo al doce de junio de dos mil once, mientras que el promocional RV0053/11, tiene un periodo del 16 de mayo al 12 de junio del mismo año.

Al respecto se precisa que los impactos se encuentran inmersos en el cuadro adjunto a la presente Resolución, denominado como **ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00644-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1** y **ANEXO DEL PROMOCIONAL RV00553-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 1**, mismos que señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron los promocionales objeto de análisis

En tal virtud, para efecto de estar en condiciones de atribuir alguna responsabilidad por la difusión de dichos materiales, esta autoridad electoral federal tomará en consideración la temporalidad ordenada en los pautados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

específicos aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que de las constancias aportadas por dicha Dirección, se desprende que los mismos fueron notificados a las diversas emisoras para su difusión.

En ese sentido, conviene señalar que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente las proporcionadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se desprende que dicha dependencia federal notificó a las emisoras de radio y televisión (señaladas en los ANEXOS que contienen los datos de la difusión de los promocionales objeto de análisis), un pautaado específico para la transmisión de dichos materiales, por tanto, dado este supuesto y para efecto de determinar la responsabilidad respectiva por la difusión de la propaganda denunciada, esta autoridad tomará en consideración el periodo de transmisión que reconoció dicha Dirección al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Con base en lo anterior, es posible desprender dos procedimientos para determinar y atribuir la responsabilidad por la difusión de los promocionales objeto de análisis. Así, en primer término se tomará en consideración la temporalidad ordenada en los pautaados específicos establecidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y, en el supuesto de que a alguna de las emisoras de radio y televisión no se les haya notificado dicho pautaado, se procederá a realizar el estudio correspondiente con base en la temporalidad reconocida por dicha dependencia, en las contestaciones a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

En este contexto, esta autoridad electoral federal estima que el contenido de los promocionales identificados con los número de folios **“RA00644-11”** y **“RV00553-11”**, al hacer referencia a una campaña de afiliación al denominado “Seguro Popular”, pudiese considerarse como una campaña de información relativa a servicios de salud, lo que implicaría que se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional; sin embargo, del análisis integral de su contenido se advierte la utilización de las frases como: **“Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente”** y **“Porque la salud es tu derecho, el seguro popular”**, lo cual a su vez implica la difusión de logros de gobierno y programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, particularmente los referentes al denominado “Seguro Popular”, lo que en la especie trasgrede la Ley Fundamental, así como la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, esta autoridad electoral federal estima que el contenido de los promocionales de mérito no se limita a difundir información relacionada con el programa denominado “Seguro Popular”, implementado por el Gobierno Federal, ni a promover la inscripción de la ciudadanía a dicho programa, sino que tiene un contenido adicional por el que se divulga la implementación del mismo, como un tipo de acción o mecanismo que beneficia a la colectividad, lo cual implica la difusión de logros, programas y acciones del Gobierno Federal en bien de la ciudadanía en un periodo restringido, hecho que en la especie vulnera la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, particularmente, durante el desarrollo de las campañas electorales.

En virtud de lo anterior, y dadas las características de los materiales en comento, es inconcuso que los mismos deben estimarse como propaganda gubernamental y, al difundir además de una campaña de afiliación al denominado “Seguro Popular”, logros de gobierno y programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, no es dable estimar que se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la normatividad electoral federal.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad administrativa comicial federal considera que la difusión de los dos materiales en escrutinio, únicamente pudieran generar responsabilidad **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** y no así para los concesionarios y permisionarios que lo transmitieron.

Lo anterior es así, porque en principio, en autos obra el reconocimiento expreso formulado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a que, en uso de sus atribuciones legales como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), reconoció haber pautado la transmisión de los mensajes en cuestión, como se aprecia en el contenido del oficio número DG/3859/11-01, así como en los diversos pautados específicos notificados a las diversas emisoras de radio y televisión (señalados en los ANEXOS que contienen los datos de identificación de los promocionales objeto de análisis).

En esa tesitura, el hecho de que la citada Dirección General hubiese ordenado a los concesionarios y permisionarios citados con anterioridad en el presente apartado, difundieran los promocionales materia del presente estudio, genera en esta autoridad ánimo de convicción para establecer que estos últimos no pueden ser responsabilizados por la difusión de los mensajes referidos, cuando ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

estaban transcurriendo las campañas electorales de los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalgense.

Para sostener esta afirmación, vale la pena señalar que dichos concesionarios y permisionarios, al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de difundir los materiales cuestionados, se encontraban compelidos a transmitirlos, por tratarse del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión (misma que es una disposición de orden público, eficacia inmediata y observancia obligatoria).

En esa tesitura, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión referidos, al mandatárseles la difusión de los promocionales de marras, no podían negarse a difundirlos, puesto que tal instrucción emanaba de una autoridad, misma que, conforme a lo previsto en el orden jurídico federal, era la competente para instruirles esa transmisión¹⁸, por lo que las emisoras en comento no podían negarse a acatar la orden de ese ente público.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad se considera jurídicamente válido, hasta en tanto se demuestre lo contrario (tal y como lo reconoce, a guisa, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), por lo cual no era dable exigir un comportamiento distinto a los concesionarios y permisionarios ya mencionados, quienes al recibir la orden de la entidad administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), debían acatar esa instrucción, en cumplimiento al deber impuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión.

Así, dado que conforme al orden jurídico que regula la actividad de la radiodifusión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a difundir, dentro de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), los materiales y programas instruidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el actuar de dichos medios de comunicación en la conducta objeto de análisis debe estimarse efectuado en cumplimiento de un deber, y por ende, debe operar a su favor la

¹⁸ En términos de lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 14; 18; 26; 27, fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 4º; 8º; 10, fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 7º, y 9º, fracciones I; VI, y X del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

citada excluyente de responsabilidad, por lo cual no puede establecerse un juicio de reproche.¹⁹

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación afirmó en su oficio DG/3859/11-01, que en las emisoras de radio y televisión previstas en los catálogos para los procesos locales de los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo de dos mil once, “...sólo se ha pautado propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil...”, y que a través de avisos de carácter electrónico solicitó a los concesionarios y permisionarios de tales medios de comunicación suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a sus comicios locales.

Al respecto, conviene precisar que el contenido de los “avisos electrónicos” aludidos, en nada beneficia a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para eximir su responsabilidad por la difusión de los promocionales materia del presente apartado, pues si bien es cierto, que en tales avisos se estableció que a partir del inicio de las campañas electorales debía suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, también lo es que en los mismos se solicita a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **el cumplimiento cabal de las pautas** que fueran instruidas por el Instituto Federal Electoral **o por la propia Dirección General en comento**.

Así, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios locales del estado de Coahuila, sin embargo, también les solicitó el cabal apego a las pautas que el Instituto Federal Electoral, o bien, esa unidad administrativa les instruyera.

Asimismo, se estima que el aviso en comento es de carácter genérico, puesto que no señala con claridad cuál es la propaganda gubernamental que debe suspenderse, y traslada a los concesionarios y permisionarios, la responsabilidad de decidir qué materiales pueden o no difundirse (lo que evidentemente correspondería a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por

¹⁹ Un criterio similar, de carácter orientador, fue sustentado por los Tribunales Federales, en la jurisprudencia “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.*”, con número de registro 389984.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

ser la instancia jurídicamente competente para la administración de los Tiempos Oficiales).

En esa tesitura, se considera que el escenario antes mencionado implica que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, pudieran decidir discrecionalmente si un material pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pudiera o no transmitirse al ajustarse a los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, en contraposición al cumplimiento de una exigencia que les es impuesta en los ordenamientos que regulan el servicio de radiodifusión.

De lo anterior, se advierte que las circunstancias expuestas generan en esta autoridad ánimo de convicción para señalar que la responsabilidad por la difusión de los materiales objeto de estudio en el presente apartado, podría atribuirse únicamente a la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, y no así a los concesionarios y permisionarios involucrados con la transmisión de esos mensajes, por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de estos últimos.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y tomando en consideración que **la temática** abordada en los promocionales de mérito se encuentra vinculado con una temática de salud pública, cuyo contenido hace alusión a logros de gobierno y programas sociales, sobre el particular, si bien pudiera generarse una responsabilidad formal en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por haber pautado directamente los materiales denunciados, y del **Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia**, por la facultad que detentan en la determinación de la política y criterios que derivaron en la difusión de los promocionales objeto de análisis (pues fueron creados como parte de la política de comunicación social del gobierno federal), cuyo contenido pudiera no encuadrar en la excepción contenida en el artículo 41 constitucional, también lo es que en el presente caso esta autoridad no puede imputar algún tipo de responsabilidad a quienes actualmente ostentan la titularidad de las citadas dependencias, en virtud de que los hechos acontecieron en una temporalidad en la que no ocupaban dichos puestos.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio no puede atribuirse a los actuales titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (en las temporalidades referidas en los cuadros insertados en los ANEXOS del presente apartado) en emisoras con cobertura en los estados de Nayarit, Coahuila y México, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado** en contra de dichos sujetos.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas pudieran generar una infracción a la normativa electoral por parte de los entonces titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, quienes tuvieron una participación en los hechos denunciados.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los citados ex funcionarios, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que se continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables y así se les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Finalmente, debe decirse que en el presente caso no es posible desprender responsabilidad alguna respecto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, en la comisión de la infracción bajo análisis, en virtud de que las conductas a través de las cuales se materializó la difusión de la propaganda gubernamental contraria a la normativa constitucional y legal en materia federal, fueron ejecutadas por dependencias ya mencionadas, en ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas, y no así por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiera que el titular de la función ejecutiva federal sea el Presidente de la República, no implica que éste sea quien directamente realiza todos y cada uno de los actos de la administración pública federal, puesto que, como ya fue explicado, conforme a la centralización administrativa las atribuciones conferidas a ese poder público se realizan a través de sus órganos auxiliares (dependencias y entidades).

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sino que fueron realizados por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que el actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la máxima Magistratura de la Unión.²⁰

Por tanto, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMOSEGUNDO.- De acuerdo con la metodología propuesta para el estudio del presente asunto, corresponde abocarse a determinar cuáles promocionales denunciados están dentro del **supuesto segundo** señalado, es decir, aquellos que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para ser transmitidos en entidades que no se encontraban en desarrollo de procesos locales ordinarios o extraordinarios, pero que fueron difundidos en periodo prohibido en entidades con procesos electorales locales.

Así, de la información que obra en autos y que remitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante los oficios números DG/3858/11-01, DG/3859/11-01, DG/1943/2011, DG/1944/2011, DG/1945/2011, se desprende lo siguiente:

²⁰ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC | VIGENCIA DE LA PAUTA |
|----------------------------------|---|---|
| RA00623-11 | Extorsión Mayo | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00655-11 | Economía y Generación de empleos, versión infraestructura carretera "Tráiler" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00656-11 | Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica "Renta" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00660-11 | Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular "Cochinito" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00321-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00322-11 | Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00323-11 | Economía y Generación de empleos, versión "Camión" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RV00291-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |

Por lo cual, se puede concluir que los promocionales identificados con las claves RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11 y RA00660-11, fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en entidades que no se encontraban desarrollando procesos electorales locales, para difundirse a partir del 16 de mayo de 2011, mientras que los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11, fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en entidades que no se encontraban desarrollando procesos electorales locales, para difundirse a partir del 21 de marzo al 15 de mayo de dos mil once en el Estado de México, e Hidalgo y sólo en el caso del estado de Nayarit se pautó hasta el tres de mayo, con la intención de que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

emisoras no continuarán difundiendo, para efecto de que no se difundiera propaganda electoral en las entidades con procesos electorales, como es el caso de las entidades federativas referidas.

Adicionalmente, la existencia y difusión de los citados promocionales radiofónicos materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo impactos en los periodos de campaña en las entidades que celebraban procesos electorales locales.

Cabe destacar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio que difundieron los promocionales de marras, los oficios y avisos correspondientes sobre la suspensión de la propaganda gubernamental en el Estado de México, Hidalgo y Nayarit, documentos oportunamente valorados en el apartado probatorio del presente fallo y apreciables los anexos de la presente Resolución.

En este sentido, la información antes señalada y remitida tanto por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, llevan a esta autoridad a tener por acreditado que los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11 y RA00660-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV291-11, fueron difundidos en radio de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00623-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, ANEXO DEL PROMOCIONAL CORRESPONDIENTE AL FONDO 2 RA00655-11, ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00656-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00660-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00321-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00322-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00323-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2 y ANEXO DEL PROMOCIONAL RV00291-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, mismos que se adjuntan a la presente Resolución.

Como puede observarse, las emisoras señaladas en el anexo, difundieron los promocionales denunciados, en el Estado de México, Hidalgo y Nayarit, en las fechas allí señaladas, mismas que caen dentro de los periodos de campañas de dichas entidades federativas, como se muestra a continuación conforme al calendario electoral 2011:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| Estado | Inicio de periodo de campaña | Fin de periodo de campaña | Fecha de Jornada Electoral |
|------------------|------------------------------|---|----------------------------|
| Estado de México | 16 de mayo | 29 de junio (Gobernador) | 3 de julio |
| Hidalgo | 31 de mayo | 29 de junio (Ayuntamientos) | 3 de julio |
| Nayarit | 4 de mayo 3 de junio | 29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Dip. y Ayunt.) | 3 de julio |

Bajo esta tesitura, el análisis que a continuación se presenta determinará si en la difusión de los promocionales referidos, se advierte alguna responsabilidad por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), o bien de los propios concesionarios o permisionarios, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales de mérito, en diversas emisoras de radio en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

Del mismo modo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidas en los cuadro que se insertan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00623-11”.

Difusión en el estado de Hidalgo

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|-----------------|-------------------|
| 1.- XEFW-AM 810 | FLORES S.A DE C.V |

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00655-11”.

Difusión en el estado de Hidalgo

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|-----------------|-------------------|
| 1.- XEFW-AM 810 | FLORES S.A DE C.V |

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00656-11”.

Difusión en el estado de Mexico

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|--------------------|--|
| 1.- XHZIT-FM-106.3 | Sistema Michoacano de Radio y Televisión |
| 2.- XHJMG-FM-96.5 | Radiodifusora de Morelos, S.A |
| 3.- XHTAN-FM-101.3 | Gobierno del estado de Veracruz |
| 4.- XHMOR-FM-99.1 | Radio XHMOR, S.A. de C.V |
| 5.- XEFW-AM-810 | Flores, S.A. de C.V |
| 6.- XEHIT-AM-1310 | Radio Poblana, S.A. de C.V. |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|--------------------|----------------------------------|
| 1.- XEACE-AM-1470 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V |
| 2.- XHUGP-FM-104.3 | Universidad de Guadalajara |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00660-11”.

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIO |
|--------------------|----------------------------------|
| 1.- XEACE-AM-1470 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V |
| 2.- XHUGP-FM-104.3 | Universidad de Guadalajara |

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00321-11”.

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|---------------------------------------|
| XELX-AM-700 | Radio Zitacuaro, S.A |
| XETA-AM-600 | Sucn de Pichir Esteban Polos |
| XHORO-FM-94.9 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A |
| XHTIX-FM-100.1 | C. Stella Generosa Mejido Hernández |
| XHZPC-FM-103.7 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|---|
| XEAAA-AM-880 | XETZ Radio Felicidades, S.A. |
| XEACE-AM-1470 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V |
| XEEJ-AM-650 | Radio Integral, S.A. de C.V |
| XEHL-AM-1010 | Radio Melodía, S.A. de C.V. |
| XERJ-AM-1320 | Radio Mazatlán, S.A. |
| XEVAY-AM-740 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. |
| XEWK-AM-1190 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. |
| XHCJX-FM-99.9 | MVS de Vallarta S.A. de C.V. |
| XHME-FM-89.5 | Radio Integral, S.A. de C.V. |
| XHPVA-FM-90.3 | Julio Velarde y Achucarro |
| XHPVJ-FM-94.3 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V., |
| XHUGP-FM-104.3 | Universidad de Guadalajara |
| XHVAY-FM-92.7 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00322-11”.

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|-------------------------------------|
| XEOC-AM-560 | STEREO SISTEMA S.A. |
| XHMM-FM-100.1 | RADIO XHMM-FM S.A. DE C.V. |
| XHSH-FM-95.3 | RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V. |
| XELX-AM-700 | RADIO ZITACUARO S.A. |
| XETA-AM-600 | Sucn de Pichir Esteban Polos |
| XESOL-AM-1190 | RADIO SOL S.A. |
| XECD-AM-1170 | RADIO PUEBLA S.A. |
| XHCU-FM-104.5 | XHCU-FM, S.A. de C.V |
| XHNG-FM-98.1 | Radio Nova, S.A. de C.V |
| XHSW-FM-94.9 | XHSW-FM, S.A. de C.V |
| XHTIX-FM-100.1 | C. Stella Generosa Mejido Hernández |
| XHZPC-FM-103.7 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz |
| XHRQ-FM-97.1 | XHRQ-FM S.A. DE C.V. |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|---|
| XEAAA-AM-880 | RADIO INFORMA S.A. DE C.V. |
| XEEJ-AM-650 | OPERADORA DE MEDIOS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. |
| XEHL-AM-1010 | RADIO MELODIA S.A. DE C.V. |
| XEVAY-AM-740 | |
| XHVAY-FM-92.7 | RADIO VALLARTA S.A. DE C.V. |
| XEWK-AM-1190 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. |
| XHCJX-FM-99.9 | MVS DE VALLARTA S.A. DE C.V. |
| XHME-FM-89.5 | RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V. |
| XHPVA-FM-90.3 | JULIO VELARDE Y ACHUCARRO |
| XHPVJ-FM-94.3 | XEPVJ-AM, S.A. DE C.V. |
| XHUGP-FM-104.3 | UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. |
| XEACE-AM-1470 | FORMULA RADIOFONICA S.A. DE C.V |
| XEFIL-AM-870 | RADIO XEFIL S.A. DE C.V |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | |
|---------------|---------------------------------------|
| XEMMS-AM-1000 | RADIO MIL DE MAZATLÁN S.A. DE C.V. |
| XERJ-AM-1320 | RADIO MAZATLÁN S.A. |
| XHVU-FM-97.1 | RADIO XEVU S.A. DE C.V. |

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00323-11”.

Difusión en el Estado de México

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|--|
| XELX-AM-700 | RADIO ZITÁCUARO S.A. |
| XETA-AM-600 | SUCN DE PICHIR ESTEBAN POLOS |
| XHTIX-FM-100.1 | C. STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ |
| XHZPC-FM-103.7 | SUCN DE MELESIO FERNÁNDEZ QUIROZ |
| XHCAL-FM-94.3 | GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA |

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|---------------|--|
| XEAAA-AM-880 | RADIO INFORMA S.A. DE C.V. |
| XEEJ-AM-650 | ERNESTO VELARDE ACHUCARRO |
| XEHL-AM-1010 | RADIO MELODÍA, S.A. DE C.V. |
| XEVAY-AM-740 | RADIO VALLARTA, S.A. DE C.V. |
| XHVAY-FM-92.7 | |
| XEWK-AM-1190 | CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. |
| XHCJX-FM-99.9 | MVS DE VALLARTA S.A. DE C.V. |
| XHME-FM-89.5 | RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. |
| XHPVA-FM-90.3 | JULIO VELARDE Y ACHUCARRO |
| XHPVJ-FM-94.3 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. |
| XEACE-AM-1470 | FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. |
| XEFIL-AM-870 | RADIO XEFIL, S.A. DE C.V. |
| XEMMS-AM-1000 | RADIO MIL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V. |
| XERJ-AM-1320 | RADIO MAZATLÁN, S.A. |
| XHVU-FM-97.1 | RADIO XEVU, S.A. DE C.V. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RV00291-11”.

Difusión en el estado de Nayarit

| EMISORA | CONCESIONARIA |
|----------------|--|
| XHKG-TV-CANAL2 | C. Lucía Pérez Medina, Vda. de Mondragón, |

Ahora bien, una vez que quedó acreditado que la propaganda denunciada efectivamente se difundió en periodo prohibido, antes de pasar a determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, **así como los CC. Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia**, y los concesionarios y permisionarios de las emisoras que difundieron tales promocionales, se hace necesario pronunciarse respecto de la naturaleza de tal propaganda.

En este sentido, conviene tener presente que los promocionales fueron pautados por un organismo público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), en ejercicio de sus funciones.

Así tenemos, que a través del oficio número DG/3858/11-01, DG/3859/11-01, DG/1943/2011, DG/1944/2011, DG/1945/2011, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reconoció que los promocionales que a continuación se especifican fueron pautados por dicha autoridad en los plazos que en el siguiente cuadro se enlistan:

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC | VIGENCIA DE LA PAUTA |
|----------------------------------|---|--|
| RA00623-11 | Extorsión Mayo | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00655-11 | Economía y Generación de empleos, versión infraestructura carretera “Tráiler” | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00656-11 | Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica “Renta” | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|------------|---|---|
| RA00660-11 | Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular "Cochinito" | Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral |
| RA00321-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00322-11 | Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RA00323-11 | Economía y Generación de empleos, versión "Camión" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |
| RV00291-11 | Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida" | 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011 |

Sin perjuicio de lo anterior, conviene reproducir el contenido de los promocionales de radio materia de inconformidad:

Promocional de radio RA00623-11

Voz de mujer: *Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez, gracias a estas llamadas, más personas no caen en la extorsión. Recuerda, si te llaman para pedirte dinero, lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088. En el 088 te dicen qué hacer y te quedas más tranquilo. Sigue llamando, porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.*

Voz en off: Gobierno Federal.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Promocional de radio RA00655-11

"Voz de un hombre: *Rosita en esa doscientos está ocupada.*

Voz de una mujer: *Compadre esta nueva carretera me llena el restaurante.*

Voz de un hombre: *Y a mí quien me va llenar la panza.*

Voz de una mujer: *Vengase pa'ca compadre.*

Voz en off: *La de Rosita es una de las miles de buenas historias que pasan en nuestras carreteras. Durante el gobierno del Presidente de la República seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, construyendo, modernizando más carreteras que en cualquier otro sexenio, abriendo caminos hacia un México más fuerte. Gobierno federal.*

Voz en off: *Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional de radio RA00656-11

“Voz de una mujer: Ahí viene el de la renta

Voz de un niño: ¿Le abro?

Voz de un hombre: No, no espérate

Voz de una mujer: Listos

Voz de una colectividad: Pase, adelante, ¡el último pago de la renta!

Voz en off: La de los Martínez, es una más de las más de tres millones de historias de familias que ya tienen casa propia y un patrimonio para sus hijos. Durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, con más viviendas construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Promocional de radio RA00660-11

“Voz de niño: Mami ten los ahorros de mi cochinito.

Voz de mujer: ¿Y eso?

Voz de niño: Para pagar el doctor de mi hermanito.

Voz de mujer: Gracias mi amor pero el Seguro Popular ya lo pagó.

Voz en off: La de Andrea es una más de las 46 millones de buenas historias del Seguro Popular. Así durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen. Un México sano es un México Fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Promocional de radio RA00321-11

“Voz de hombre: Mamá, Ana ya llegué

Voz mujer: shshshsh Juanjo mamá está dormida

Voz hombre: Ya conseguí el crédito para mi casa

Voz mujer: Felicidades hermano

Voz mujer 2: Felicidades mijo

Voz Hombre: Gracias mamá, pero porque susurras si ya estas despierta

Voz mujer 2: Ay no sé

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.”

Promocional de radio RA00322-11

“Voz mujer: Enfermera Martínez la buscan en recepción

Voz niña: Enfermera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Voz mujer 2: Sí

Voz niña: Ten una paleta gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.

Voz hombre: Gracias ¿por qué?

Voz niña: Por curar a mi mamita

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.

Voz niña: Mamá qué bueno que ya estás bien.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa."

Promocional de radio RA00323-11

"Voz hombre 1: Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.

Voz hombre 2: Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.

Voz hombre 1: De veras compadre

Voz hombre 2: ¿Cuándo le he fallado compadre?

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.

Voz niña: Que bueno papá llegaste

Voz Hombre 2: Pues claro si te lo prometí

Voz en off: Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa."

Promocional de televisión RV00291-11

"Voz de un hombre: ¡Mamá! ¡Ana!

Voz de una mujer: ¡Ssshhh, Juanjo, cállate!

Voz de un hombre: ¡Ya conseguí el crédito para mi casa!

Voz de una mujer: Ay qué bueno hermano ¡felicidades!

Voz de un hombre: ¡Ya tengo casa!

Voz de una mujer: ¡Felicidades hijo!

Voz de un hombre: Gracias mamá, ¿Pero, por qué susurras?

Voz de una mujer: ¡Ay, no sé!

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República, más de 3 millones de familias ya tienen casa propia.

Voz de dos hombres: ¿Dónde la ponemos?

Voz de un hombre: Ahí por favor

Voz en off: Más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte. Gobierno Federal.'

Descripción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al inicio del spot, se muestra a una mujer adulta mayor durmiendo en una silla dentro de lo que en apariencia es un cuarto a oscuras, enseguida se aprecia que una mujer joven se va acercando a la mujer adulta mayor, enseguida se observa que un sujeto del sexo masculino va entrando a ese mismo cuarto y conversa con la mujer joven, posteriormente la mujer adulta (que al inicio del spot se encontraba durmiendo) se acerca al sujeto de sexo masculino y a la mujer joven interrumpiendo su conversación, enseguida se muestra que las dos mujeres y el sujeto de sexo masculino se abrazan y se muestran sonrientes.

En otra escena se muestra a una mujer joven, una mujer adulta mayor, tres sujetos de sexo masculino, una niña un niño de aproximadamente 9 y 10 años dentro de lo que en apariencia es una casa nueva, la cual será habitada por los ya mencionados.

Al término de las escenas aparece en pantalla una imagen en la que contiene el escudo nacional y las palabras escritas que dicen: GOBIERNO FEDERAL.

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos difunden logros del Gobierno Federal, como a continuación se precisa.

Así, el identificado como RA00623-11, difunde una campaña en la que se insta a los ciudadanos a comunicarse a cierto número telefónico en caso de recibir llamadas pidiendo dinero, señalándose que gracias a esas llamadas, más personas no caen en la extorsión. Finalizando la identificación del mensaje con la frase "Gobierno Federal".

El identificado como RA00655-11, habla sobre una nueva carretera y difunde que durante el gobierno del Presidente de la República, se han mejorado las condiciones de vida de los que menos tienen, construyendo y modernizando más carreteras que en cualquier otro sexenio y abriendo caminos hacia un México más fuerte. Finalizando la identificación del mensaje con la frase "Gobierno Federal".

El mensaje identificado como RA00656-11, habla sobre una familia que ya cuenta con casa propia y un patrimonio para sus hijos. Que durante el gobierno del Presidente de la República se siguen mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, señalándose que con más viviendas se construye un México más fuerte. Finalizando la identificación del mensaje con la frase "Gobierno Federal".

Por último, el identificado como RA00660-11, refiere que el seguro popular ya pagó el doctor de una persona, no requiriéndose de los ahorros personales, señalándose como una de las 46 millones de buenas historias del seguro popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Se menciona que durante el gobierno del Presidente de la República, se siguen mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen y que un México sano es un México fuerte. Finalizando la identificación del mensaje con la frase “Gobierno Federal”.

En efecto, en el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda V2” (clave **RA00321-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio. Dadas las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda.

Por cuanto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Seguro Popular” (clave **RA00322-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten. Del mismo modo, atendiendo a las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado respecto al programa conocido públicamente como “seguro popular”.

Respecto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Carreteras” (clave **RA00323-11**), el mismo reseña que durante el actual Gobierno de la República, se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio, lo cual contribuye para acercar más a los mexicanos. Dicho promocional, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado en materia carretera (o de infraestructura), es posible advertir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental.

Respecto al promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda” (clave **RV00291-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

Del análisis anterior, se desprende que dichos mensajes constituyen propaganda gubernamental, específicamente proveniente del Gobierno Federal, máxime que fueron pautados por un organismo público de la administración federal (Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material radiofónico bajo análisis, difundidas en entidades con procesos electorales locales, en principio, sí resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que del análisis de su contenido, no se aprecia que se encuentre en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de promocionales que difundan alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto es, los mensajes señalados, difunden campañas relativas a prevención del delito de extorsión, infraestructura carretera, vivienda y respecto al seguro popular, de los cuales no se aprecia que dichos mensajes por sí mismos contengan elementos constitutivos de servicios educativos o de salud o de protección civil en casos de emergencia, ya que se limitan a señalar un acciones, logros o programas específico, una mejoría en las condiciones de vida de las personas, exaltación de bondades del programa o acciones realizadas por el Gobierno Federal.

Así, contrario a lo aseverado tanto por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como por los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales denunciados, en el sentido de que los materiales denunciados sólo contienen temática atinente a servicios educativos, de salud o de protección civil y no difundieron logros, programas, acciones u obras de gobierno, y en ese sentido constituyen excepciones de propaganda gubernamental permitida constitucional y legalmente; del análisis de las frases que integran los mensajes en cuestión, como ya se explicó, se advierte el uso de la temática señalada dentro del contexto y bajo un estrecho vínculo con la exaltación de acciones, logros y programas específicos atribuibles al gobierno del Presidente de la República y al Gobierno Federal, con lo que se apartan de la mera institucionalidad y exigencia informativa para ser considerados por esta autoridad como propaganda gubernamental, de allí que devengan inatendibles los argumentos vertidos por los denunciados.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en un primer momento emitió la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, Apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

De dicha jurisprudencia se desprende que, según el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proscripción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, abarca desde la etapa de precampañas, hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente.

Sin embargo, mediante el SUP-AG-45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de septiembre de 2010, **dicha jurisprudencia fue formalmente interrumpida** conforme a lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo cual dejó de tener carácter obligatorio y se determinó que:

*“..., del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que **el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la Jornada Electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.**”*

En la anterior determinación, el máximo órgano jurisdiccional señaló que la interpretación realizada era de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2; 237, párrafo 4; y 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es de destacar que la propia Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, estableció en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto el día veinticinco de agosto de dos mil diez), **que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales**, por lo cual incluso dicho juzgador expresó que, atento al artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial señalada líneas arriba, debía ser modificada.

No obstante la acreditación de que la propaganda denunciada sí constituye propaganda gubernamental, que no actualiza los supuestos excepcionales permitidos, y que su difusión se dio dentro del periodo de campañas en estados con Proceso Electoral Local, lo que lleva a la configuración de la infracción señalada en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; corresponde determinar la responsabilidad que pudiera tener en la difusión de la citada propaganda gubernamental ilegal, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para lo cual es preciso señalar que como base de su defensa, éste aportó los elementos probatorios consistentes en los oficios de notificación y avisos respecto a la suspensión de propaganda gubernamental, dirigidos a las emisoras que difundieron los materiales denunciados, así como la especificación de las pautas correspondientes a la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, de las que se desprende lo siguiente:

- Que a las emisoras que difundieron los mensajes denunciados, les notificó se suspendiera la transmisión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas electorales en las entidades con procesos electorales locales (Estado de México, Hidalgo y Nayarit en este caso).
- Que la pauta para la transmisión de los promocionales de mérito, se circunscribió a entidades que no se encontraban en desarrollo de procesos electorales locales.

Por otro lado, las emisoras implicadas en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, no desvirtuaron lo anterior con alguna probanza de su parte, ni aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar que transmitieron los promocionales por una causa justificada, pues aparte de las excepciones a las que ya se les dio contestación en el apartado correspondiente, no argumentaron razón alguna tendente a desacreditar los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la existencia del material denunciado o los documentos aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la conducta infractora en estudio, no puede imputarse al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, en los estados de México, Hidalgo y Nayarit, no fue ordenada por dicho funcionario, ya que sólo ordenó su transmisión en entidades que no se encontraban desarrollando procesos electorales locales, de allí que tampoco pueda extenderse la responsabilidad sobre la transmisión de los presentes promocionales, a los superiores jerárquicos de éste, tales como el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Subsecretario de Normatividad de Medios y el Secretario de Gobernación, y menos aún al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el Subsecretario de Normatividad de Medios (ambos de la Secretaría de Gobernación), el Secretario de Gobernación y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, no trasgredieron el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no serles atribuible la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declare **infundado** por lo que hace a los promocionales identificados con las claves RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11 y RA00660-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291 en contra de dichos sujetos.

Por el contrario, los responsables de la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido en los estados de México, Hidalgo y Nayarit, son los concesionarios y permisionarios de las emisoras referidas en los cuadros adjuntados como anexos a la presente Resolución, a saber, de **XHZIT-FM-106.3, XHMOR-FM-99.1, XEHIT-AM-1310, XEACE-AM-1470, XHJMG-FM-96.5, XHUGP-FM-104.3, XHTAN-FM-101.3, XEFW-AM-810, XELX-AM-700, XETA-AM-600, XHORO-FM-94.9, XHTIX-FM-100.1, XHZPC-FM-103.7, XEAAA-AM-880, XEEJ-AM-650, XEHL-AM-1010, XERJ-AM-1320, XEUVAY-AM-740, XEWK-AM-1190, XHCJX-FM-99.9, XHME-FM-88.5, XHPVA-FM-90.3, XHPVJ-FM-94.3, XHVAY-FM-92.7, XEOC-AM-560, XHMM-FM-100.1, XHSH-FM-95.3, XESOL-AM-11.90, XECD-AM-1170, XHCU-FM-104.5, XHNG-FM-98.1, XHSW-FM-94.9, XHZPC-FM-101.1, XHRQ-FM-97.1, XEFIL-AM-870, XMMS-AM-1000, XHVU-FM-97.1, XHCAL-FM-94.3, XHKG-TV-CANAL 2**, pues por una parte, consta que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les notificó la suspensión de la propaganda gubernamental, motivo por el cual tuvieron certeza del periodo durante el cual debían suspender su difusión en las entidades que desarrollaban procesos electorales locales, y por otra parte, consta que dicho funcionario público pautó la transmisión de los promocionales de mérito, para entidades sin procesos electorales locales, o sea, para entidades diversas al estado de México Hidalgo y Nayarit, por lo que los concesionarios y permisionarios señalados, transmitieron material que nunca les fue pautado, y en estos términos, *motu proprio* difundieron la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los concesionarios y permisionarios señalados con antelación, trasgredieron el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declara **fundado** en contra de dichos sujetos, por lo que hace a los promocionales identificados con las claves RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11 y RA00660-11, RA00321.1, RA00322, RA-00323 y RV00291-11

DECIMOTERCERO.- Que en el presente apartado corresponde realizar el estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, el cual corresponde a los promocionales que fueron contratados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Salud y Petróleos Mexicanos y que fueron difundidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales.

- A.** Del mismo modo, para un mejor entendimiento el estudio del presente se dividirá en dos apartados, así por lo que hace al primero de ellos se analizarán los promocionales que se identifican en las tablas que a continuación se insertan:

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES |
|----------------------------------|--|
| RV00520-11 | Infraestructura para el Desarrollo |

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS |
|----------------------------------|---|
| RA00614-11 | Combate al Mercado Ilícito |

En esta tesitura, el objeto del presente apartado será determinar si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su Dirección General de Comunicación Social, así como Petróleos Mexicanos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales antes referidos, en diversas emisoras de radio y televisión en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

Así mismo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidas en el cuadro que se inserta a continuación:

| N° | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA |
|----|--|-------------------|
| 1 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, VER. A.C. | XHCVP-TV-CANAL 9 |
| 2 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. | XHQCZ-TV-CANAL 21 |
| 3 | C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 |
| 4 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM -106.9 |
| 5 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM-94.9 |
| 6 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 |
| 7 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHCT-FM-95.7 |
| 8 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVZ-FM-97.3 |
| 9 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 |
| 10 | La B Grande, FM S.A. | XERFR-FM-103.3 |
| 11 | México Radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 |
| 12 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM-1290 |
| 13 | México Radio, S.A. de C.V. | XEVOX-AM-970 |
| 14 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM-1400 |
| 15 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XHVI-FM-99.1 |
| 16 | MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM-99.9 |
| 17 | Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| N° | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA |
|----|-------------------------------------|----------------|
| 18 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM-1190 |
| 19 | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 |
| 20 | Radio Uno S.A. | XERFR-AM-970 |
| 21 | Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 |
| 22 | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 |
| 23 | Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 |
| 24 | Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM-600 |
| 25 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 |
| 26 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XENQ-AM-640 |
| 27 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XHNQ-FM-90.1 |
| 28 | XEPOP, S.A. | XEPOP-AM-1120 |
| 29 | XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM-880 |
| 30 | XHRQ-FM, S.A. de C.V. | XHRQ-FM-97.11 |

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local, particularmente, la etapa de campañas electorales.

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se encontraba desarrollando un proceso comicial, particularmente, la etapa de campaña electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

identificados como **RV00520-11** y **RA00614-11** fueron difundidos en radio y televisión de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

PROMOCIONAL TELEVISIVO IDENTIFICADO COMO RV00520-11

| PROMOCIONAL | ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|---|---------------------|---|-----------------------|---------------------|----------------------|------------------------------------|
| | ESTADO DE MÉXICO | Radiotelevisora de México Norte, S.A. | XHQCZ-TV- CANAL 21 | 2 | 16 | 19/05/2011 |
| | | | | 2 | | 23/05/2011 |
| | | | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | | | 2 | | 03/06/2011 |
| | | | | 2 | | 07/06/2011 |
| | | | | 2 | | 09/06/2011 |
| RV00520-11 Pautado por SCT pero en diversas estaciones | HIDALGO | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV- CANAL 9 | 1 | 4 | 31/05/2011 |
| | | | | 1 | | 01/06/2011 |
| | | | | 1 | | 06/06/2011 |
| | | | | 1 | | 09/06/2011 |
| | | | | 20 | 20 | Del 19 de mayo al 9 de junio |

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00614-11

Estado de México

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|-------------------------------------|----------------|--------------------|----------------------|--------------|
| C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 | 1 | 48 | 19/05/2011 |
| | | 6 | | 20/05/2011 |
| | | 6 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 27/05/2011 |
| | | 6 | | 30/05/2011 |
| | | 5 | | 31/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|--|---------------------|------------|------------|------------|------------|
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM - 106.9 | 1 | 77 | 19/05/2011 | |
| | | 5 | | 20/05/2011 | |
| | | 5 | | 23/05/2011 | |
| | | 5 | | 24/05/2011 | |
| | | 5 | | 25/05/2011 | |
| | | 6 | | 26/05/2011 | |
| | | 5 | | 27/05/2011 | |
| | | 5 | | 30/05/2011 | |
| | | 5 | | 31/05/2011 | |
| | | 4 | | 01/06/2011 | |
| | | 5 | | 02/06/2011 | |
| | | 4 | | 03/06/2011 | |
| | | 4 | | 06/06/2011 | |
| | | 4 | | 07/06/2011 | |
| | | 4 | | 08/06/2011 | |
| | | 5 | | 09/06/2011 | |
| | | 5 | | 10/06/2011 | |
| Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM-94.9 | 8 | 45 | 20/05/2011 | |
| | | 8 | | 21/05/2011 | |
| | | 7 | | 22/05/2011 | |
| | | 8 | | 23/05/2011 | |
| | | 7 | | 24/05/2011 | |
| | | 7 | | 25/05/2011 | |
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVVZ-FM-97.3 | 1 | 16 | 20/05/2011 | |
| | | 1 | | 23/05/2011 | |
| | | 1 | | 24/05/2011 | |
| | | 1 | | 25/05/2011 | |
| | | 1 | | 26/05/2011 | |
| | | 1 | | 27/05/2011 | |
| | | 1 | | 30/05/2011 | |
| | | 1 | | 31/05/2011 | |
| | | 1 | | 01/06/2011 | |
| | | 1 | | 02/06/2011 | |
| | | 1 | | 03/06/2011 | |
| | | 1 | | 06/06/2011 | |
| | | 1 | | 07/06/2011 | |
| | | 1 | | 08/06/2011 | |
| | 1 | 09/06/2011 | | | |
| | 1 | 10/06/2011 | | | |
| | | | 1 | 15 | 20/05/2011 |
| | | | 1 | | 24/05/2011 |
| | | | 1 | | 25/05/2011 |
| | | | 1 | | 26/05/2011 |
| | | 1 | 27/05/2011 | | |
| | | 1 | 30/05/2011 | | |
| | | 1 | 31/05/2011 | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|---------------------------------|----------------|----------------------|-----|----------------|
| | | 1 | | 01/06/2011 |
| | | 1 | | 02/06/2011 |
| | | 1 | | 03/06/2011 |
| | | 1 | | 06/06/2011 |
| | | 1 | | 07/06/2011 |
| | | 1 | | 08/06/2011 |
| | | 1 | | 09/06/2011 |
| | | 1 | | 10/06/2011 |
| Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 | 8 | 276 | 19/05/2011 |
| | | 30 | | 20/05/2011 |
| | | 20 | | 21/05/2011 |
| | | 20 | | 22/05/2011 |
| | | 30 | | 23/05/2011 |
| | | 30 | | 24/05/2011 |
| | | 30 | | 25/05/2011 |
| | | 30 | | 26/05/2011 |
| | | 28 | | 27/05/2011 |
| | | 20 | | 28/05/2011 |
| | | 20 | | 29/05/2011 |
| | | 10 | | 30/05/2011 |
| | | La B Grande, FM S.A. | | XERFR-FM-103.3 |
| 6 | 23/05/2011 | | | |
| 2 | 24/05/2011 | | | |
| 2 | 25/05/2011 | | | |
| 4 | 26/05/2011 | | | |
| 6 | 27/05/2011 | | | |
| 4 | 30/05/2011 | | | |
| 2 | 31/05/2011 | | | |
| 4 | 01/06/2011 | | | |
| 4 | 02/06/2011 | | | |
| 4 | 03/06/2011 | | | |
| 2 | 06/06/2011 | | | |
| 2 | 07/06/2011 | | | |
| 2 | 09/06/2011 | | | |
| 2 | 10/06/2011 | | | |
| México Radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 | 2 | 40 | 20/05/2011 |
| | | 2 | | 21/05/2011 |
| | | 4 | | 24/05/2011 |
| | | 4 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 28/05/2011 |
| | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | 12 | | 04/06/2011 |
| 2 | 06/06/2011 | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|---|---------------|----|-----|------------|
| Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM-1400 | 18 | 98 | 20/05/2011 |
| | | 20 | | 23/05/2011 |
| | | 18 | | 25/05/2011 |
| | | 20 | | 27/05/2011 |
| | | 22 | | 30/05/2011 |
| | XHVI-FM-99.1 | 10 | 50 | 20/05/2011 |
| | | 10 | | 23/05/2011 |
| | | 9 | | 25/05/2011 |
| | | 10 | | 27/05/2011 |
| | | 11 | | 30/05/2011 |
| Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 | 1 | 156 | 19/05/2011 |
| | | 7 | | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 21/05/2011 |
| | | 8 | | 22/05/2011 |
| | | 7 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 7 | | 26/05/2011 |
| | | 7 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 28/05/2011 |
| | | 8 | | 29/05/2011 |
| | | 7 | | 30/05/2011 |
| | | 7 | | 31/05/2011 |
| | | 7 | | 01/06/2011 |
| | | 7 | | 02/06/2011 |
| | | 7 | | 03/06/2011 |
| | | 8 | | 04/06/2011 |
| | | 8 | | 05/06/2011 |
| | | 7 | | 06/06/2011 |
| | | 7 | | 07/06/2011 |
| 7 | 08/06/2011 | | | |
| 7 | 09/06/2011 | | | |
| 4 | 10/06/2011 | | | |
| Radio Sol, S.A. | XESOL-AM-1190 | 9 | 43 | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 23/05/2011 |
| | | 8 | | 25/05/2011 |
| | | 9 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 30/05/2011 |
| Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 | 2 | 16 | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|--------------------------------|----------------|-----------------------|------------|-------------|
| Radio Uno S.A. | XERFR-AM-970 | 4 | 24 | 20/05/2011 |
| | | 4 | | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |
| | | Radio Zitacuaro, S.A. | | XELX-AM-700 |
| 12 | 23/05/2011 | | | |
| 13 | 24/05/2011 | | | |
| 13 | 25/05/2011 | | | |
| 13 | 26/05/2011 | | | |
| 13 | 27/05/2011 | | | |
| 12 | 30/05/2011 | | | |
| 12 | 31/05/2011 | | | |
| 12 | 01/06/2011 | | | |
| 12 | 02/06/2011 | | | |
| 13 | 03/06/2011 | | | |
| 12 | 06/06/2011 | | | |
| 13 | 07/06/2011 | | | |
| 12 | 08/06/2011 | | | |
| 13 | 09/06/2011 | | | |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 | | 2 | |
| | | 2 | 23/05/2011 | |
| | | 3 | 24/05/2011 | |
| | | 3 | 25/05/2011 | |
| | | 3 | 26/05/2011 | |
| | | 3 | 27/05/2011 | |
| | | 3 | 30/05/2011 | |
| | | 3 | 31/05/2011 | |
| | | 3 | 01/06/2011 | |
| | | 3 | 02/06/2011 | |
| | | 3 | 03/06/2011 | |
| | | 3 | 06/06/2011 | |
| | | 3 | 07/06/2011 | |
| | | 3 | 08/06/2011 | |
| Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM-600 | 9 | 37 | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 23/05/2011 |
| | | 8 | | 25/05/2011 |
| | | 7 | | 27/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------|-------------------------------------|------------|-------------|----|-----|------------|
| | | 5 | | 30/05/2011 | | | |
| Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 | 6 | 66 | 20/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 23/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 24/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 25/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 26/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 27/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 30/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 31/05/2011 | | | |
| | | 6 | | 01/06/2011 | | | |
| | | 6 | | 02/06/2011 | | | |
| | | 6 | | 03/06/2011 | | | |
| | | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | | XENQ-AM-640 | 16 | 604 | 19/05/2011 |
| | | | | | 60 | | 20/05/2011 |
| 60 | 21/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 22/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 23/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 24/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 25/05/2011 | | | | | | |
| 58 | 26/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 27/05/2011 | | | | | | |
| 50 | 28/05/2011 | | | | | | |
| 60 | 29/05/2011 | | | | | | |
| XHNQ-FM-90.1 | 614 | | 16 | 19/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 20/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 21/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 22/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 23/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 24/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 25/05/2011 | | | |
| | | | 58 | 26/05/2011 | | | |
| | | | 60 | 27/05/2011 | | | |
| | | 60 | 28/05/2011 | | | | |
| 60 | 29/05/2011 | | | | | | |
| XEPOP, S.A. | XEPOP-AM-1120 | 2 | 73 | 19/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 20/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 23/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 24/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 25/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 26/05/2011 | | | |
| | | 5 | | 27/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 30/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 31/05/2011 | | | |
| | | 4 | | 01/06/2011 | | | |
| | | 3 | | 02/06/2011 | | | |
| | | 4 | | 03/06/2011 | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|-------------------------------|
| | | 3 | | 06/06/2011 |
| | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | 3 | | 08/06/2011 |
| | | 8 | | 09/06/2011 |
| | | 9 | | 10/06/2011 |
| XHRQ-FM, S.A. de C.V. | XHRQ-FM-97.11 | 4 | 88 | 19/05/2011 |
| | | 16 | | 20/05/2011 |
| | | 16 | | 21/05/2011 |
| | | 16 | | 22/05/2011 |
| | | 16 | | 23/05/2011 |
| | | 14 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 2684 | 2684 | Del 19 de mayo al 10 de junio |

Estado de Nayarit

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO | |
|-----------------------------------|---------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------|
| Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 | 5 | 25 | 01/06/2011 | |
| | | 5 | | 02/06/2011 | |
| | | 3 | | 03/06/2011 | |
| | | 5 | | 06/06/2011 | |
| | | 1 | | 07/06/2011 | |
| | | 2 | | 08/06/2011 | |
| | | 2 | | 09/06/2011 | |
| | | 2 | | 10/06/2011 | |
| México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM-1290 | 1 | 29 | 19/05/2011 | |
| | | 3 | | 20/05/2011 | |
| | | 3 | | 23/05/2011 | |
| | | 3 | | 24/05/2011 | |
| | | 3 | | 25/05/2011 | |
| | | 3 | | 26/05/2011 | |
| | | 3 | | 27/05/2011 | |
| | | 3 | | 28/05/2011 | |
| | | 3 | | 30/05/2011 | |
| | | 4 | | 31/05/2011 | |
| | XEVOX-AM-970 | | 3 | 25 | 20/05/2011 |
| | | | 3 | | 23/05/2011 |
| | | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | | 3 | | 25/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|------------------------------|---------------|----|-----|------------|
| | | 3 | | 26/05/2011 |
| | | 3 | | 27/05/2011 |
| | | 3 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM-99.9 | 1 | 15 | 19/05/2011 |
| | | 1 | | 20/05/2011 |
| | | 1 | | 23/05/2011 |
| | | 1 | | 24/05/2011 |
| | | 1 | | 25/05/2011 |
| | | 1 | | 26/05/2011 |
| | | 1 | | 27/05/2011 |
| | | 1 | | 30/05/2011 |
| | | 1 | | 31/05/2011 |
| | | 1 | | 03/06/2011 |
| | | 1 | | 06/06/2011 |
| | | 1 | | 07/06/2011 |
| | | 1 | | 08/06/2011 |
| | | 1 | | 09/06/2011 |
| | | 1 | | 10/06/2011 |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 | 2 | 160 | 19/05/2011 |
| | | 10 | | 20/05/2011 |
| | | 10 | | 23/05/2011 |
| | | 10 | | 24/05/2011 |
| | | 10 | | 25/05/2011 |
| | | 10 | | 26/05/2011 |
| | | 10 | | 27/05/2011 |
| | | 10 | | 30/05/2011 |
| | | 10 | | 31/05/2011 |
| | | 10 | | 01/06/2011 |
| | | 10 | | 02/06/2011 |
| | | 10 | | 03/06/2011 |
| | | 10 | | 06/06/2011 |
| | | 10 | | 07/06/2011 |
| | | 10 | | 08/06/2011 |
| | | 10 | | 09/06/2011 |
| 8 | 10/06/2011 | | | |
| XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM-880 | 6 | 155 | 19/05/2011 |
| | | 16 | | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 21/05/2011 |
| | | 9 | | 22/05/2011 |
| | | 16 | | 23/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|--|--|-----|--|------------|-------------------------------|
| | | 13 | | 24/05/2011 | |
| | | 14 | | 25/05/2011 | |
| | | 14 | | 26/05/2011 | |
| | | 14 | | 27/05/2011 | |
| | | 8 | | 28/05/2011 | |
| | | 8 | | 29/05/2011 | |
| | | 14 | | 30/05/2011 | |
| | | 14 | | 31/05/2011 | |
| | | 409 | | 409 | Del 19 de mayo al 10 de junio |

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los promocionales materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar si los mismos pueden constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

Promocional de televisión RV00520-11

Voz de una mujer: "De norte al sur, del golfo al pacífico"

Voz de un hombre: "Trabajamos todos los días"

Voz de un hombre: "Uniendo esfuerzos"

Voz de un hombre: "Creando grandes obras"

Voz de una mujer: "Y mejorando las comunicaciones"

Voz de una mujer: "Para estar más cerca de los nuestros"

Voz en off: "Con el programa de infraestructura más grande de la historia estamos uniendo a México, impulsamos la economía y generamos empleos abriendo caminos hacia un México más fuerte. Gobierno Federal."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Descripción:

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes en primera instancia de una mujer vistiendo blusa azul y falda negra y un recuadro en el que se visualizan diversas carreteras y camiones en circulación; posteriormente aparecen unos sujetos del sexo masculino que visten playera azul, pantalón beige y gorra del mismo color, y un casco; al mismo tiempo se observa maquinaria utilizada en tareas de la construcción, y de nueva cuenta aparecen personas de sexo femenino vistiendo traje negro y otra blusa azul, falda beige, visualizándose de manera alterna un avión un tren, así como tres personas que en apariencia están en una oficina de telégrafos.

Posteriormente, se aprecian imágenes relativas a diversas carreteras, vehículos, puentes, túneles, montañas y el mar, lugares en donde se desarrollan obras.

Al final, se muestra un logotipo conteniendo el escudo nacional y la leyenda: "Gobierno federal".

Promocional de radio RA00614-11

'Voz de un hombre: 'Crees que cuando alguien roba combustible no te afecta, piénsalo dos veces porque están atentando contra tu familia y tu comunidad, no permitas que suceda el robo de combustible es un delito de consecuencias fatales.

Voz de un niño: Que no roben lo que más quieres.

Voz de hombre: Tu denuncia es anónima 01-800-228-96-60, juntos construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Del análisis al contenido de los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos constituyen propaganda gubernamental, en tanto que tienen esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes RV00520-11 y Petróleos Mexicanos RA00614-11), los cuales contrataron y pautaron los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; mismos que contienen logros del Gobierno Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así tenemos, que a través de los contratos, órdenes de servicio y la orden de transmisión número OT/ID/038/11 reconocieron que los promocionales antes señalados fueron contratados por dichas autoridades.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que los promocionales referidos emanan de una entidad de la administración pública federal, se procede al análisis del segundo de los elementos necesarios para concluir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental. El cual se relaciona con el contenido de la misma, dado que la propaganda gubernamental debe tener como objeto informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Así, al realizar el análisis específico del contenido de los promocionales referidos se advierte que los mismos tienen por objeto difundir logros y programas de gobierno del Ejecutivo Federal.

En efecto, en el caso del promocional identificado con la clave **RV00520-11**, el mismo expone el programa de infraestructura que ha desplegado la actual administración pública federal, presentando elementos visuales que permiten asociarlo con el gobierno federal. Dadas las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados de la actual administración pública federal (al exhibir el escudo nacional y la leyenda "Gobierno Federal").

Por cuanto al mensaje identificado con la clave **RA00614-11**, el mismo invita a la población en general a denunciar el robo de combustible, sensibilizando a la audiencia que dicho ilícito puede tener consecuencias fatales; finalmente, se proporciona un número telefónico para hacer cualquier denuncia anónima. Del mismo modo, atendiendo a las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones de prevención desarrolladas por la actual administración pública federal, para evitar el robo de combustible.

Del mismo modo, como ya ha quedado precisado anteriormente en el presente fallo (en el apartado correspondiente a las EXCEPCIONES Y DEFENSAS), los promocionales referidos no se encuentran amparados en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, así como tampoco se encuentran en los supuestos de excepción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

establecidos en la reglamentación de este Instituto ya que de acuerdo con el análisis y argumentos referidos con anterioridad los mismos tienen como objeto difundir los logros de gobierno alcanzados durante la presente administración federal a través de sus acciones y programas gubernamentales en bien de la ciudadanía.

Enseguida, se procederá a determinar lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de Petróleos Mexicanos y su Gerente de Comunicación Social, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde en ese entonces se estaban desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

PROMOCIONAL RV00520-11

| PROMOCIONAL | ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|---|---------------------|---|-----------------------|---------------------|----------------------|------------------------------------|
| | ESTADO DE MÉXICO | Radiotelevisora de México Norte, S.A. | XHQCZ-TV- CANAL 21 | 2 | 16 | 19/05/2011 |
| | | | | 2 | | 23/05/2011 |
| | | | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | | | 2 | | 03/06/2011 |
| | | | | 2 | | 07/06/2011 |
| | | | | 2 | | 09/06/2011 |
| RV00520-11 Pautado por SCT pero en diversas estaciones | HIDALGO | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV- CANAL 9 | 1 | 1 | 31/05/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 01/06/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 06/06/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 09/06/2011 |
| | | | | 4 | 4 | Del 19 de mayo al 9 de junio |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional RA00614-11

Estado de México

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|--|---------------------|--------------------|----------------------|--------------|
| C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 | 1 | 48 | 19/05/2011 |
| | | 6 | | 20/05/2011 |
| | | 6 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 27/05/2011 |
| | | 6 | | 30/05/2011 |
| | | 5 | | 31/05/2011 |
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM - 106.9 | 1 | 77 | 19/05/2011 |
| | | 5 | | 20/05/2011 |
| | | 5 | | 23/05/2011 |
| | | 5 | | 24/05/2011 |
| | | 5 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 5 | | 27/05/2011 |
| | | 5 | | 30/05/2011 |
| | | 5 | | 31/05/2011 |
| | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | 5 | | 02/06/2011 |
| | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | 4 | | 06/06/2011 |
| | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | 4 | | 08/06/2011 |
| 5 | 09/06/2011 | | | |
| 5 | 10/06/2011 | | | |
| Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM-94.9 | 8 | 45 | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 21/05/2011 |
| | | 7 | | 22/05/2011 |
| | | 8 | | 23/05/2011 |
| | | 7 | | 24/05/2011 |
| | | 7 | | 25/05/2011 |
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVZ-FM-97.3 | 1 | 16 | 20/05/2011 |
| | | 1 | | 23/05/2011 |
| | | 1 | | 24/05/2011 |
| | | 1 | | 25/05/2011 |
| | | 1 | | 26/05/2011 |
| | | 1 | | 27/05/2011 |
| | | 1 | | 30/05/2011 |
| | | 1 | | 31/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | | |
|----------------------|---------------------------------|----------------|----------------|------------|------------|------------|
| | | 1 | | 01/06/2011 | | |
| | | 1 | | 02/06/2011 | | |
| | | 1 | | 03/06/2011 | | |
| | | 1 | | 06/06/2011 | | |
| | | 1 | | 07/06/2011 | | |
| | | 1 | | 08/06/2011 | | |
| | | 1 | | 09/06/2011 | | |
| | | 1 | | 10/06/2011 | | |
| | | XHCT-FM-95.7 | | 1 | 15 | 20/05/2011 |
| | | | | 1 | | 24/05/2011 |
| | 1 | | 25/05/2011 | | | |
| | 1 | | 26/05/2011 | | | |
| | 1 | | 27/05/2011 | | | |
| | 1 | | 30/05/2011 | | | |
| | 1 | | 31/05/2011 | | | |
| | 1 | | 01/06/2011 | | | |
| | 1 | | 02/06/2011 | | | |
| | 1 | | 03/06/2011 | | | |
| | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 | 8 | 276 | 19/05/2011 | |
| | | | 30 | | 20/05/2011 | |
| 20 | | | 21/05/2011 | | | |
| 20 | | | 22/05/2011 | | | |
| 30 | | | 23/05/2011 | | | |
| 30 | | | 24/05/2011 | | | |
| 30 | | | 25/05/2011 | | | |
| 30 | | | 26/05/2011 | | | |
| 28 | | | 27/05/2011 | | | |
| 20 | | | 28/05/2011 | | | |
| 20 | | | 29/05/2011 | | | |
| 10 | | | 30/05/2011 | | | |
| La B Grande, FM S.A. | | | XERFR-FM-103.3 | | 6 | 52 |
| | 6 | 23/05/2011 | | | | |
| | 2 | 24/05/2011 | | | | |
| | 2 | 25/05/2011 | | | | |
| | 4 | 26/05/2011 | | | | |
| | 6 | 27/05/2011 | | | | |
| | 4 | 30/05/2011 | | | | |
| | 2 | 31/05/2011 | | | | |
| | 4 | 01/06/2011 | | | | |
| | 4 | 02/06/2011 | | | | |
| | 4 | 03/06/2011 | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|----------------------------------|--------------|--|-----|--------------|
| | | 2 | | 06/06/2011 |
| | | 2 | | 07/06/2011 |
| | | 2 | | 09/06/2011 |
| | | 2 | | 10/06/2011 |
| México Radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 | 2 | 40 | 20/05/2011 |
| | | 2 | | 21/05/2011 |
| | | 4 | | 24/05/2011 |
| | | 4 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 28/05/2011 |
| | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | 12 | | 04/06/2011 |
| | | 2 | | 06/06/2011 |
| | | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | | XEVI-AM-1400 |
| 20 | 23/05/2011 | | | |
| 18 | 25/05/2011 | | | |
| 20 | 27/05/2011 | | | |
| 22 | 30/05/2011 | | | |
| XHVI-FM-99.1 | 10 | | 50 | 20/05/2011 |
| | 10 | | | 23/05/2011 |
| | 9 | | | 25/05/2011 |
| | 10 | | | 27/05/2011 |
| | 11 | | | 30/05/2011 |
| Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 | 1 | 156 | 19/05/2011 |
| | | 7 | | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 21/05/2011 |
| | | 8 | | 22/05/2011 |
| | | 7 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 7 | | 26/05/2011 |
| | | 7 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 28/05/2011 |
| | | 8 | | 29/05/2011 |
| | | 7 | | 30/05/2011 |
| | | 7 | | 31/05/2011 |
| | | 7 | | 01/06/2011 |
| | | 7 | | 02/06/2011 |
| | | 7 | | 03/06/2011 |
| | | 8 | | 04/06/2011 |
| | | 8 | | 05/06/2011 |
| | | 7 | | 06/06/2011 |
| | | 7 | | 07/06/2011 |
| 7 | 08/06/2011 | | | |
| 7 | 09/06/2011 | | | |
| 4 | 10/06/2011 | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|--------------------------------|----------------|----|-----|------------|
| Radio Sol, S.A. | XESOL-AM-1190 | 9 | 43 | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 23/05/2011 |
| | | 8 | | 25/05/2011 |
| | | 9 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 30/05/2011 |
| Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 | 2 | 16 | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |
| Radio Uno S.A. | XERFR-AM-970 | 4 | 24 | 20/05/2011 |
| | | 4 | | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |
| Radio Zitacuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 13 | 200 | 20/05/2011 |
| | | 12 | | 23/05/2011 |
| | | 13 | | 24/05/2011 |
| | | 13 | | 25/05/2011 |
| | | 13 | | 26/05/2011 |
| | | 13 | | 27/05/2011 |
| | | 12 | | 30/05/2011 |
| | | 12 | | 31/05/2011 |
| | | 12 | | 01/06/2011 |
| | | 12 | | 02/06/2011 |
| | | 13 | | 03/06/2011 |
| | | 12 | | 06/06/2011 |
| | | 13 | | 07/06/2011 |
| | | 12 | | 08/06/2011 |
| | | 13 | | 09/06/2011 |
| 12 | 10/06/2011 | | | |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 | 2 | 46 | 20/05/2011 |
| | | 2 | | 23/05/2011 |
| | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | 3 | | 25/05/2011 |
| | | 3 | | 26/05/2011 |
| | | 3 | | 27/05/2011 |
| | | 3 | | 30/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|-------------------------------------|----------------|------------|------------|------------|------------|
| | | 3 | | 31/05/2011 | |
| | | 3 | | 01/06/2011 | |
| | | 3 | | 02/06/2011 | |
| | | 3 | | 03/06/2011 | |
| | | 3 | | 06/06/2011 | |
| | | 3 | | 07/06/2011 | |
| | | 3 | | 08/06/2011 | |
| | | 3 | | 09/06/2011 | |
| | | 3 | | 10/06/2011 | |
| Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM-600 | 9 | 37 | 20/05/2011 | |
| | | 8 | | 23/05/2011 | |
| | | 8 | | 25/05/2011 | |
| | | 7 | | 27/05/2011 | |
| | | 5 | | 30/05/2011 | |
| Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 | 6 | 66 | 20/05/2011 | |
| | | 6 | | 23/05/2011 | |
| | | 6 | | 24/05/2011 | |
| | | 6 | | 25/05/2011 | |
| | | 6 | | 26/05/2011 | |
| | | 6 | | 27/05/2011 | |
| | | 6 | | 30/05/2011 | |
| | | 6 | | 31/05/2011 | |
| | | 6 | | 01/06/2011 | |
| | | 6 | | 02/06/2011 | |
| XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XENQ-AM-640 | 16 | 604 | 19/05/2011 | |
| | | 60 | | 20/05/2011 | |
| | | 60 | | 21/05/2011 | |
| | | 60 | | 22/05/2011 | |
| | | 60 | | 23/05/2011 | |
| | | 60 | | 24/05/2011 | |
| | | 60 | | 25/05/2011 | |
| | | 58 | | 26/05/2011 | |
| | | 60 | | 27/05/2011 | |
| | | 50 | | 28/05/2011 | |
| | 60 | 29/05/2011 | | | |
| | XHNQ-FM-90.1 | | 16 | 614 | 19/05/2011 |
| | | | 60 | | 20/05/2011 |
| | | | 60 | | 21/05/2011 |
| | | | 60 | | 22/05/2011 |
| | | | 60 | | 23/05/2011 |
| | | | 60 | | 24/05/2011 |
| | | | 60 | | 25/05/2011 |
| | | | 58 | | 26/05/2011 |
| | | | 60 | | 27/05/2011 |
| 60 | | | 28/05/2011 | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|-----------------------|---------------|-------------|-------------|--|
| | | 60 | | 29/05/2011 |
| XEPOP, S.A. | XEPOP-AM-1120 | 2 | 73 | 19/05/2011 |
| | | 4 | | 20/05/2011 |
| | | 4 | | 23/05/2011 |
| | | 4 | | 24/05/2011 |
| | | 4 | | 25/05/2011 |
| | | 4 | | 26/05/2011 |
| | | 5 | | 27/05/2011 |
| | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | 3 | | 02/06/2011 |
| | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | 3 | | 06/06/2011 |
| | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | 3 | | 08/06/2011 |
| | | 8 | | 09/06/2011 |
| | | 9 | | 10/06/2011 |
| XHRQ-FM, S.A. de C.V. | XHRQ-FM-97.11 | 4 | 88 | 19/05/2011 |
| | | 16 | | 20/05/2011 |
| | | 16 | | 21/05/2011 |
| | | 16 | | 22/05/2011 |
| | | 16 | | 23/05/2011 |
| | | 14 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 2684 | 2684 | Del 19 de mayo al 10 de junio |

Estado de Nayarit

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|-----------------------------------|---------------|--------------------|----------------------|-----------------|
| Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 | 5 | 25 | 01/06/2011 |
| | | 5 | | 02/06/2011 |
| | | 3 | | 03/06/2011 |
| | | 5 | | 06/06/2011 |
| | | 1 | | 07/06/2011 |
| | | 2 | | 08/06/2011 |
| | | 2 | | 09/06/2011 |
| | | 2 | | 10/06/2011 |
| México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM-1290 | 1 | 29 | 19/05/2011 |
| | | 3 | | 20/05/2011 |
| | | 3 | | 23/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|--------------------------|------------------------------|---------------|------------|------------|
| | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | 3 | | 25/05/2011 |
| | | 3 | | 26/05/2011 |
| | | 3 | | 27/05/2011 |
| | | 3 | | 28/05/2011 |
| | | 3 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | XEVOX-AM-970 | | 3 |
| | 3 | | 23/05/2011 | |
| | 3 | | 24/05/2011 | |
| | 3 | | 25/05/2011 | |
| | 3 | | 26/05/2011 | |
| | 3 | | 27/05/2011 | |
| | MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM-99.9 | 1 | 15 |
| 1 | | | 20/05/2011 | |
| 1 | | | 23/05/2011 | |
| 1 | | | 24/05/2011 | |
| 1 | | | 25/05/2011 | |
| 1 | | | 26/05/2011 | |
| 1 | | | 27/05/2011 | |
| 1 | | | 30/05/2011 | |
| 1 | | | 31/05/2011 | |
| 1 | | | 03/06/2011 | |
| 1 | | | 06/06/2011 | |
| 1 | | | 07/06/2011 | |
| 1 | | | 08/06/2011 | |
| 1 | | | 09/06/2011 | |
| 1 | 10/06/2011 | | | |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 | 2 | 160 | 19/05/2011 |
| | | 10 | | 20/05/2011 |
| | | 10 | | 23/05/2011 |
| | | 10 | | 24/05/2011 |
| | | 10 | | 25/05/2011 |
| | | 10 | | 26/05/2011 |
| | | 10 | | 27/05/2011 |
| | | 10 | | 30/05/2011 |
| | | 10 | | 31/05/2011 |
| | | 10 | | 01/06/2011 |
| 10 | 02/06/2011 | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|------------------------------|--------------|-----|-----|------------|
| | | 10 | | 03/06/2011 |
| | | 10 | | 06/06/2011 |
| | | 10 | | 07/06/2011 |
| | | 10 | | 08/06/2011 |
| | | 10 | | 09/06/2011 |
| | | 8 | | 10/06/2011 |
| XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM-880 | 6 | 155 | 19/05/2011 |
| | | 16 | | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 21/05/2011 |
| | | 9 | | 22/05/2011 |
| | | 16 | | 23/05/2011 |
| | | 13 | | 24/05/2011 |
| | | 14 | | 25/05/2011 |
| | | 14 | | 26/05/2011 |
| | | 14 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 28/05/2011 |
| | | 8 | | 29/05/2011 |
| | | 14 | | 30/05/2011 |
| | | 14 | | 31/05/2011 |
| | | 409 | | 409 |

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral esgrimió que durante el periodo del 19 de mayo al 10 de junio de dos mil once, se difundió en televisión y radio (promocionales identificados como RV00520-11 y RA00614-11), propaganda gubernamental en las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local, en la especie, los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo.

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se observó que el promocional televisivo identificado como RV00520-11, se difundió durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al nueve de junio de dos mil once, en **veinte ocasiones**, en el estado de Hidalgo con cuatro impactos y Estado de México con dieciséis impactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Asimismo, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que respecto del promocional de radio identificado como RA00614-11, se difundió durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once, con **dos mil seiscientos ochenta y cuatro** impactos en el Estado de México, y en el mismo periodo en **cuatrocientos nueve** impactos en el estado de Nayarit.

En ese sentido, tenemos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Comunicación Social, según se expresa a lo largo del presente fallo, celebró contrato con la estación XHQCZ- TV Canal 21 (Televisa) en la plaza de Querétaro, de conformidad con el oficio número SNM/DGNC/0938/11 de fecha 26 de abril de 2011, donde la Dirección de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación autorizó la campaña de infraestructura para el desarrollo, por lo que se generó la orden de transmisión número OT/ID/038/11 de fecha 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Imagen y Comunicación Interna de dicha dirección, donde se establecieron la fechas de suspensión de la transmisión del spot materia de este apartado, en los estados donde habrían de celebrarse elecciones, tal y como se desprende del siguiente cuadro.

| Estado | Fecha de suspensión de transmisión |
|------------------|--|
| Veracruz | Desde el 28 de abril hasta el 30 de mayo |
| Nayarit | 03 de mayo |
| Coahuila | 06 de mayo |
| Hidalgo | 29 de mayo |
| Estado de México | 16 de mayo |

Asimismo, referente a la estación identificada con la siglas XHCVP- TV Canal 9, la Dirección General de Comunicación Social de la citada Secretaría, manifestó que no realizó ningún contrato o convenio con dicha emisora para la difusión del spot de mérito, sin que en autos obre medio de convicción alguno que desvirtúe dicha aseveración, por lo que se tiene como un indicio leve lo manifestado por la mencionada entidad pública.

Por otra parte, Petróleos Mexicanos, según se expresa a lo largo del presente fallo, manifestó que celebró contrato con diversos medios de comunicación, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| <i>No. De Contrato</i> | <i>Orden de Servicio</i> | <i>Nombre o Razón Social</i> | <i>Campaña</i> |
|------------------------|-----------------------------|---|----------------------------|
| GCS/SDE/001/2011 | CGS/SDE/001/ORDEN-041/2011 | Grupo Radiodifusoras, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| S/N | CGS/SDE/ORDEN-071/2011 | XENO Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/019/2011 | CGS/SDE/019/ORDEN-059/2011 | Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| S/N | CGS/SDE/ORDEN-064/2011 | México Radio, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/005/2011 | CGS/SDE/005/ORDEN-045/2011 | Megacima Radio, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/013/2011 | CGS/SDE/013/ORDEN-053/2011 | Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/004/2011 | CGS/SDE/004/ORDEN-044/2011 | Radorama, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/014/2011 | CGS/SDE/014/ORDEN-054/2011 | Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/015/2011 | CGS/SDE/015/ORDEN-055/2011 | Radio América de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/017/2011 | CGS/SDE/017/ORDEN- 057/2011 | Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/009/2011 | CGS/SDE/009/ORDEN- 049/2011 | Promosat de México, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/018/2011 | CGS/SDE/018/ORDEN-058/2011 | Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/011/2011 | CGS/SDE/011/ORDEN-051/2011 | Promomedios de Occidente, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |
| GCS/SDE/020/2011 | CGS/SDE/020/ORDEN-060/2011 | Sociedad Mexicana, S.A. de C.V. | Combate al Mercado Ilícito |

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su Dirección General de Comunicación Social, así como de Petróleos Mexicanos que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que tanto la entidad de la administración pública como la unidad administrativa solicitaron a los concesionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en los estados donde se celebraban procesos electorales locales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de las órdenes de transmisión a través de las cuales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vía su Dirección General de Comunicación Social, comunicó a los concesionarios en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tenían audiencia [y en los cuales durante el año dos mil once se celebraron comicios de carácter local], conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del mismo modo, por lo que toca a Petróleos Mexicanos, en autos obran copias certificadas de los contratos y órdenes de servicio a través de las cuales dicha paraestatal, específicamente en el apartado correspondiente a “21. OTRAS ESPECIFICACIONES”, comunicó a los concesionarios en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las siguientes fechas y entidades federativas:

- Nayarit: A partir del 3 de mayo de dos mil once
- Coahuila: A partir del 6 de mayo de dos mil once
- Estado de México: A partir del 15 de mayo de dos mil once
- Hidalgo: A partir del 30 de mayo de dos mil once

Tal circunstancia evidencia que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como Petróleos Mexicanos, notificaron con antelación a las concesionarias su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades donde se desarrollaban procesos electorales locales.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de Petróleos Mexicanos que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, **que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su Dirección General de Comunicación Social, así como a Petróleos Mexicanos y su Gerente de Comunicación Social**, dado que dichos funcionarios acreditaron que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo y Estado de México, solicitaron e instruyeron a los concesionarios, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, y si bien está acreditado en autos que se difundió el material televisivo identificado como RV-00520-11 y el diverso de radio RA00614-11, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a las dependencias en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Ahora bien, se analizará la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios de radio y televisión, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, durante el periodo del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once, se difundieron en radio y televisión los promocionales identificados como RV00520-11 y RA00614-11, mismos que son considerados propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales en ese entonces se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Petróleos Mexicanos, se observó que los concesionarios de las señales y frecuencias antes mencionadas, difundieron el promocional televisivo identificado como RV00520-11 y el diverso de radio número RA00614-11, tal y como se aprecia de los siguientes cuadros:

PROMOCIONAL RV00520-11

| PROMOCIONAL | ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|-------------|---------------------|--|----------------------|---------------------|----------------------|-----------------|
| | | | | 2 | 16 | 19/05/2011 |
| | | | | 2 | | 23/05/2011 |
| | | | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | | | 2 | | 03/06/2011 |
| | | | | 2 | | 07/06/2011 |
| | | | | 2 | | 09/06/2011 |
| | ESTADO DE MÉXICO | Radiotelevisora de México Norte, S.A. | XHQZ-TV- CANAL 21 | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | | |
|---|---------|---|----------------------|---|---|------------------------------------|
| RV00520-11 Pautado por SCT pero en diversas estaciones | HIDALGO | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV- CANAL 9 | 1 | 1 | 31/05/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 01/06/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 06/06/2011 |
| | | | | 1 | 1 | 09/06/2011 |
| | | | | 4 | 4 | Del 19 de mayo al 9 de junio |

Promocional RA00614-11

Estado de México

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|--|---------------------|--------------------|----------------------|--------------|
| C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 | 1 | 48 | 19/05/2011 |
| | | 6 | | 20/05/2011 |
| | | 6 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 27/05/2011 |
| | | 6 | | 30/05/2011 |
| | | 5 | | 31/05/2011 |
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM - 106.9 | 1 | 77 | 19/05/2011 |
| | | 5 | | 20/05/2011 |
| | | 5 | | 23/05/2011 |
| | | 5 | | 24/05/2011 |
| | | 5 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 5 | | 27/05/2011 |
| | | 5 | | 30/05/2011 |
| | | 5 | | 31/05/2011 |
| | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | 5 | | 02/06/2011 |
| | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | 4 | | 06/06/2011 |
| | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | 4 | | 08/06/2011 |
| | | 5 | | 09/06/2011 |
| 5 | 10/06/2011 | | | |
| Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM-94.9 | 8 | 45 | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 21/05/2011 |
| | | 7 | | 22/05/2011 |
| | | 8 | | 23/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|--|---------------------------------|----------------|------------|------------|------------|
| | | 7 | | 24/05/2011 | |
| | | 7 | | 25/05/2011 | |
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVZ-FM-97.3 | 1 | 16 | 20/05/2011 | |
| | | 1 | | 23/05/2011 | |
| | | 1 | | 24/05/2011 | |
| | | 1 | | 25/05/2011 | |
| | | 1 | | 26/05/2011 | |
| | | 1 | | 27/05/2011 | |
| | | 1 | | 30/05/2011 | |
| | | 1 | | 31/05/2011 | |
| | | 1 | | 01/06/2011 | |
| | | 1 | | 02/06/2011 | |
| | | 1 | | 03/06/2011 | |
| | | 1 | | 06/06/2011 | |
| | | 1 | | 07/06/2011 | |
| | | 1 | | 08/06/2011 | |
| | | 1 | | 09/06/2011 | |
| | | 1 | | 10/06/2011 | |
| | XHCT-FM-95.7 | 1 | 15 | 20/05/2011 | |
| | | 1 | | 24/05/2011 | |
| | | 1 | | 25/05/2011 | |
| | | 1 | | 26/05/2011 | |
| | | 1 | | 27/05/2011 | |
| | | 1 | | 30/05/2011 | |
| | | 1 | | 31/05/2011 | |
| | | 1 | | 01/06/2011 | |
| | | 1 | | 02/06/2011 | |
| | | 1 | | 03/06/2011 | |
| | | 1 | | 06/06/2011 | |
| | | 1 | | 07/06/2011 | |
| | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 | 8 | 276 | 19/05/2011 |
| | | | 30 | | 20/05/2011 |
| | | | 20 | | 21/05/2011 |
| | | | 20 | | 22/05/2011 |
| | | | 30 | | 23/05/2011 |
| 30 | | | 24/05/2011 | | |
| 30 | | | 25/05/2011 | | |
| 30 | | | 26/05/2011 | | |
| 28 | | | 27/05/2011 | | |
| 20 | | | 28/05/2011 | | |
| 20 | | | 29/05/2011 | | |
| 10 | | | 30/05/2011 | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|--|----------------|----|-----|------------|
| La B Grande, FM S.A. | XERFR-FM-103.3 | 6 | 52 | 20/05/2011 |
| | | 6 | | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 4 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 27/05/2011 |
| | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | 4 | | 02/06/2011 |
| | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | 2 | | 06/06/2011 |
| | | 2 | | 07/06/2011 |
| | | 2 | | 09/06/2011 |
| 2 | 10/06/2011 | | | |
| México Radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 | 2 | 40 | 20/05/2011 |
| | | 2 | | 21/05/2011 |
| | | 4 | | 24/05/2011 |
| | | 4 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 28/05/2011 |
| | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | 12 | | 04/06/2011 |
| 2 | 06/06/2011 | | | |
| Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM-1400 | 18 | 98 | 20/05/2011 |
| | | 20 | | 23/05/2011 |
| | | 18 | | 25/05/2011 |
| | | 20 | | 27/05/2011 |
| | | 22 | | 30/05/2011 |
| | XHVI-FM-99.1 | 10 | 50 | 20/05/2011 |
| | | 10 | | 23/05/2011 |
| | | 9 | | 25/05/2011 |
| | | 10 | | 27/05/2011 |
| | | 11 | | 30/05/2011 |
| Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 | 1 | 156 | 19/05/2011 |
| | | 7 | | 20/05/2011 |
| | | 8 | | 21/05/2011 |
| | | 8 | | 22/05/2011 |
| | | 7 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 7 | | 26/05/2011 |
| | | 7 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 28/05/2011 |
| | | 8 | | 29/05/2011 |
| | | 7 | | 30/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|-----------------------|---------------|----|-----|------------|
| | | 7 | | 31/05/2011 |
| | | 7 | | 01/06/2011 |
| | | 7 | | 02/06/2011 |
| | | 7 | | 03/06/2011 |
| | | 8 | | 04/06/2011 |
| | | 8 | | 05/06/2011 |
| | | 7 | | 06/06/2011 |
| | | 7 | | 07/06/2011 |
| | | 7 | | 08/06/2011 |
| | | 7 | | 09/06/2011 |
| | | 4 | | 10/06/2011 |
| Radio Sol, S.A. | XESOL-AM-1190 | 9 | 43 | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 23/05/2011 |
| | | 8 | | 25/05/2011 |
| | | 9 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 30/05/2011 |
| Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 | 2 | 16 | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |
| Radio Uno S.A. | XERFR-AM-970 | 4 | 24 | 20/05/2011 |
| | | 4 | | 23/05/2011 |
| | | 2 | | 24/05/2011 |
| | | 2 | | 25/05/2011 |
| | | 2 | | 26/05/2011 |
| | | 2 | | 27/05/2011 |
| | | 2 | | 30/05/2011 |
| | | 2 | | 31/05/2011 |
| | | 2 | | 01/06/2011 |
| | | 2 | | 02/06/2011 |
| Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 13 | 200 | 20/05/2011 |
| | | 12 | | 23/05/2011 |
| | | 13 | | 24/05/2011 |
| | | 13 | | 25/05/2011 |
| | | 13 | | 26/05/2011 |
| | | 13 | | 27/05/2011 |
| | | 12 | | 30/05/2011 |
| | | 12 | | 31/05/2011 |
| | | 12 | | 01/06/2011 |
| | | 12 | | 02/06/2011 |
| | | 13 | | 03/06/2011 |
| | | 12 | | 06/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|-------------------------------------|----------------|------------------------------|-----|-------------|
| | | 13 | | 07/06/2011 |
| | | 12 | | 08/06/2011 |
| | | 13 | | 09/06/2011 |
| | | 12 | | 10/06/2011 |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 | 2 | 46 | 20/05/2011 |
| | | 2 | | 23/05/2011 |
| | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | 3 | | 25/05/2011 |
| | | 3 | | 26/05/2011 |
| | | 3 | | 27/05/2011 |
| | | 3 | | 30/05/2011 |
| | | 3 | | 31/05/2011 |
| | | 3 | | 01/06/2011 |
| | | 3 | | 02/06/2011 |
| | | 3 | | 03/06/2011 |
| | | 3 | | 06/06/2011 |
| | | 3 | | 07/06/2011 |
| | | 3 | | 08/06/2011 |
| | | 3 | | 09/06/2011 |
| | | 3 | | 10/06/2011 |
| | | Sucn de Pichir Esteban Polos | | XETA-AM-600 |
| 8 | 23/05/2011 | | | |
| 8 | 25/05/2011 | | | |
| 7 | 27/05/2011 | | | |
| 5 | 30/05/2011 | | | |
| Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 | 6 | 66 | 20/05/2011 |
| | | 6 | | 23/05/2011 |
| | | 6 | | 24/05/2011 |
| | | 6 | | 25/05/2011 |
| | | 6 | | 26/05/2011 |
| | | 6 | | 27/05/2011 |
| | | 6 | | 30/05/2011 |
| | | 6 | | 31/05/2011 |
| | | 6 | | 01/06/2011 |
| | | 6 | | 02/06/2011 |
| | | 6 | | 03/06/2011 |
| XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XENQ-AM-640 | 16 | 604 | 19/05/2011 |
| | | 60 | | 20/05/2011 |
| | | 60 | | 21/05/2011 |
| | | 60 | | 22/05/2011 |
| | | 60 | | 23/05/2011 |
| | | 60 | | 24/05/2011 |
| | | 60 | | 25/05/2011 |
| | | 58 | | 26/05/2011 |
| | | 60 | | 27/05/2011 |
| | | 50 | | 28/05/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | | |
|-------------|-----------------------|---------------|---------------|--|----|------------|
| | | 60 | | 29/05/2011 | | |
| | XHNQ-FM-90.1 | 16 | 614 | 19/05/2011 | | |
| | | 60 | | 20/05/2011 | | |
| | | 60 | | 21/05/2011 | | |
| | | 60 | | 22/05/2011 | | |
| | | 60 | | 23/05/2011 | | |
| | | 60 | | 24/05/2011 | | |
| | | 60 | | 25/05/2011 | | |
| | | 58 | | 26/05/2011 | | |
| | | 60 | | 27/05/2011 | | |
| | | 60 | | 28/05/2011 | | |
| | | 60 | | 29/05/2011 | | |
| XEPOP, S.A. | | XEPOP-AM-1120 | | 2 | 73 | 19/05/2011 |
| | | | | 4 | | 20/05/2011 |
| | | | | 4 | | 23/05/2011 |
| | 4 | | 24/05/2011 | | | |
| | 4 | | 25/05/2011 | | | |
| | 4 | | 26/05/2011 | | | |
| | 5 | | 27/05/2011 | | | |
| | 4 | | 30/05/2011 | | | |
| | 4 | | 31/05/2011 | | | |
| | 4 | | 01/06/2011 | | | |
| | 3 | | 02/06/2011 | | | |
| | 4 | | 03/06/2011 | | | |
| | 3 | | 06/06/2011 | | | |
| | 4 | | 07/06/2011 | | | |
| | 3 | | 08/06/2011 | | | |
| | 8 | | 09/06/2011 | | | |
| | 9 | | 10/06/2011 | | | |
| | XHRQ-FM, S.A. de C.V. | | XHRQ-FM-97.11 | 4 | | 88 |
| 16 | | 20/05/2011 | | | | |
| 16 | | 21/05/2011 | | | | |
| 16 | | 22/05/2011 | | | | |
| 16 | | 23/05/2011 | | | | |
| 14 | | 24/05/2011 | | | | |
| 6 | | 25/05/2011 | | | | |
| | | 2684 | 2684 | Del 19 de mayo al 10 de junio | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Estado de Nayarit

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTO POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|-----------------------------------|---------------|--------------------|----------------------|-----------------|
| Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 | 5 | 25 | 01/06/2011 |
| | | 5 | | 02/06/2011 |
| | | 3 | | 03/06/2011 |
| | | 5 | | 06/06/2011 |
| | | 1 | | 07/06/2011 |
| | | 2 | | 08/06/2011 |
| | | 2 | | 09/06/2011 |
| | | 2 | | 10/06/2011 |
| México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM-1290 | 1 | 29 | 19/05/2011 |
| | | 3 | | 20/05/2011 |
| | | 3 | | 23/05/2011 |
| | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | 3 | | 25/05/2011 |
| | | 3 | | 26/05/2011 |
| | | 3 | | 27/05/2011 |
| | | 3 | | 28/05/2011 |
| | | 3 | | 30/05/2011 |
| | | 4 | | 31/05/2011 |
| | XEVOX-AM-970 | 3 | 25 | 20/05/2011 |
| | | 3 | | 23/05/2011 |
| | | 3 | | 24/05/2011 |
| | | 3 | | 25/05/2011 |
| MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM-99.9 | 1 | 15 | 19/05/2011 |
| | | 1 | | 20/05/2011 |
| | | 1 | | 23/05/2011 |
| | | 1 | | 24/05/2011 |
| | | 1 | | 25/05/2011 |
| | | 1 | | 26/05/2011 |
| | | 1 | | 27/05/2011 |
| | | 1 | | 30/05/2011 |
| | | 1 | | 31/05/2011 |
| | | 1 | | 03/06/2011 |
| | | 1 | | 06/06/2011 |
| | | 1 | | 07/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|------------------------------|--------------|-----|-----|-------------------------------|
| | | 1 | | 08/06/2011 |
| | | 1 | | 09/06/2011 |
| | | 1 | | 10/06/2011 |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 | 2 | 160 | 19/05/2011 |
| | | 10 | | 20/05/2011 |
| | | 10 | | 23/05/2011 |
| | | 10 | | 24/05/2011 |
| | | 10 | | 25/05/2011 |
| | | 10 | | 26/05/2011 |
| | | 10 | | 27/05/2011 |
| | | 10 | | 30/05/2011 |
| | | 10 | | 31/05/2011 |
| | | 10 | | 01/06/2011 |
| | | 10 | | 02/06/2011 |
| | | 10 | | 03/06/2011 |
| | | 10 | | 06/06/2011 |
| | | 10 | | 07/06/2011 |
| | | 10 | | 08/06/2011 |
| | | 10 | | 09/06/2011 |
| | | | | |
| XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM-880 | 6 | 155 | 19/05/2011 |
| | | 16 | | 20/05/2011 |
| | | 9 | | 21/05/2011 |
| | | 9 | | 22/05/2011 |
| | | 16 | | 23/05/2011 |
| | | 13 | | 24/05/2011 |
| | | 14 | | 25/05/2011 |
| | | 14 | | 26/05/2011 |
| | | 14 | | 27/05/2011 |
| | | 8 | | 28/05/2011 |
| | | 8 | | 29/05/2011 |
| | | 14 | | 30/05/2011 |
| | | 14 | | 31/05/2011 |
| | | 409 | 409 | Del 19 de mayo al 10 de junio |

No obstante lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la existencia de la celebración de un convenio entre las emisoras citadas en las tablas precedentes con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Dirección General de Comunicación Social, así como con Petróleos Mexicanos, donde se comunicó a los concesionarios, que debían abstenerse de difundir propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

gubernamental en los estados en donde sus emisoras tenían audiencia y en los cuales durante el año dos mil once se celebraron comicios de carácter local, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

En efecto, corren agregados al presente expediente, copias certificadas de las órdenes de transmisión identificadas con los números OT/ID/008/11 y OT/ID/038/11, de fechas 29 de abril y 11 de mayo, ambas del año dos mil once, a través de los cuales, la Secretaría referida, solicitó a los concesionarios aludidos en los párrafos precedentes, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales locales de las entidades federativas en donde los mismos tienen audiencia, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

| Estado | Fecha de suspensión de transmisión |
|------------------|--|
| Veracruz | Desde el 28 de abril hasta el 30 de mayo |
| Nayarit | 03 de mayo |
| Coahuila | 06 de mayo |
| Hidalgo | 29 de mayo |
| Estado de México | 16 de mayo |

Y por lo que hace a Petróleos Mexicanos, obran en autos copias certificadas de los contratos y las órdenes de servicio, a través de los cuales especificó a los concesionarios se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, cuyo detalle es del tenor siguiente:

- Nayarit: A partir del 3 de mayo de dos mil once
- Coahuila: A partir del 6 de mayo de dos mil once
- Estado de México: A partir del 15 de mayo de dos mil once
- Hidalgo: A partir del 30 de mayo de dos mil once

En esa tesitura, resulta válido afirmar que los concesionarios denunciados tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde sus emisoras tienen audiencia, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo identificado con la clave RV00520-11 en **veinte ocasiones** (dieciséis en Estado de México y cuatro en Hidalgo), y el spot RA00614-11, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

dos mil seiscientos ochenta y cuatro ocasiones con impacto en el Estado de México y en **cuatrocientas nueve** ocasiones con impacto en el estado de Nayarit, durante el lapso del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, los concesionarias denunciadas no sólo desacataron un convenio celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con Petróleos Mexicanos, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, por lo que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de los mismos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los concesionarios de radio y televisión que se especifican en las siguientes tablas, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROMOCIONAL RV00520-11

| Emisora | Concesionario / Permisionario |
|------------------|--|
| XHQZ-TV-CANAL 21 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. |
| XHCVP-TV Canal 9 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos Ver, A.C., |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

PROMOCIONAL RA00614-11

| CONCESIONARIO/PERMISIONARIO | EMISORA |
|--|-----------------|
| C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM-100.1 |
| Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM -106.9 |
| Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM-94.9 |
| Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM-1470 |
| Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A. | XHVZ-FM-97.3 |
| | XHCT-FM-95.7 |
| Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 |
| La B Grande, FM S.A. | XERFR-FM-103.3 |
| México Radio, S.A. de C.V. | XEABC-AM-760 |
| | XENX-AM-1290 |
| | XEVOX-AM-970 |
| Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM-1400 |
| | XHVI-FM-99.1 |
| MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM-99.9 |
| Radio Electrónica Mexicana, S.A. | XHCM-FM-88.5 |
| Radio Sol, S.A. | XESOL-AM-1190 |
| Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM-104.1 |
| Radio Uno S.A. | XERFR-AM-970 |
| Radio XEVU, S.A. de C.V. | XHVU-FM-97.1 |
| Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 |
| Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM -96.5 |
| Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM-600 |
| Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM-103.7 |
| XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XENQ-AM-640 |
| | XHNQ-FM-90.1 |
| XEPOP, S.A. | XEPOP-AM-1120 |
| XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM-880 |
| XHRQ-FM, S.A. de C.V. | XHRQ-FM-97.11 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Lo anterior, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas, en la especie, dieciséis impactos en Estado de México y cuatro impactos en Hidalgo (RV00520-11), y en **dos mil seiscientos ochenta y cuatro** ocasiones con impacto en el Estado de México y **cuatrocientas nueve** ocasiones con impacto en el estado de Nayarit (RA00614-11), periodo en el que habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

B. Por lo que hace al segundo supuesto de estudio, tenemos los materiales que se identifican en la siguiente tabla:

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC |
|----------------------------------|--------------------------|
| RA00658-11 | Seguro Popular Michoacán |
| RA00659-11 | Seguro Popular Michoacán |

Así, el objeto del presente apartado será determinar si el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales antes referidos, en diversas emisoras de radio en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

Del mismo modo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la concesionaria referida en el cuadro que se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| NO. | CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) |
|-----|---------------------------------|-------------|
| 1 | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 |

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se desarrollaban procesos comiciales de carácter local, particularmente, la etapa de campañas electorales.

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se desarrollaba un proceso comicial, particularmente, la etapa de campaña electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales identificados como **RA00658-11 y RA00659-11** fueron difundidos en radio de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00658-11

| ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|------------------|---------------------------------|-------------|---------------------|----------------------|-----------------|
| ESTADO DE MÉXICO | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 3 | 40 | 27/05/2011 |
| | | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | | 4 | | 02/06/2011 |
| | | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | | 4 | | 06/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|--|--|--|----|----|------------------------------|
| | | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | | 4 | | 08/06/2011 |
| | | | 5 | | 09/06/2011 |
| | | | 40 | 40 | Del 27 de mayo al 9 de junio |

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00659-11

| ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|------------------|---------------------------------|-------------|---------------------|----------------------|------------------------------|
| ESTADO DE MÉXICO | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 4 | 34 | 27/05/2011 |
| | | | 3 | | 30/05/2011 |
| | | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | | 3 | | 01/06/2011 |
| | | | 3 | | 02/06/2011 |
| | | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | | 3 | | 06/06/2011 |
| | | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | | 3 | | 08/06/2011 |
| | | | 3 | | 09/06/2011 |
| | | | 34 | 34 | Del 27 de mayo al 9 de junio |

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los promocionales materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar si los mismos pueden constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

Promocional RA00658-11

“Voz de un hombre: Soy Efraín y soy Michoacano, hoy es el cumpleaños de Isaac. La verdad ha sido un año muy difícil porque se ha enfermado mucho, si no hubiera sido por el seguro popular no hubiéramos podido pagar las medicinas y gastos médicos.

Voz en off: El Seguro Popular brinda protección en materia de salud a las familias que más lo necesitan.

Voz de un hombre: “Hoy mi hijo está muy bien de salud y nosotros mucho más tranquilos,

Otra voz de hombre dice: La mera verdad en apoyo al Seguro Popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Promocional RA00659-11

“Voz de un hombre: Que bueno estar de vuelta no fue fácil tomar la decisión de regresar del otro lado, pero sé que acá también puedo salir adelante si le echo ganas, mi esposa se afilio al seguro popular y eso me tiene más tranquilo.

Voz en off: El seguro popular cuida nuestra salud y nos evita gastos.

Voz de un hombre: La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Del análisis al contenido de los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos constituyen propaganda gubernamental, en tanto que tienen esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración federal (Secretaría de Salud), el cual pautó los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; mismos que contienen logros del Gobierno Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así tenemos que dicha dependencia reconoció que los promocionales identificados como **RA00658-11 y RA00659-11**, corresponden a una campaña de comunicación realizada en el estado de Michoacán y fueron difundidos a petición la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que los promocionales referidos emanan de una entidad de la administración pública federal, se procede al análisis del segundo de los elementos necesarios para concluir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, el cual se relaciona con el contenido de la misma, dado que la propaganda gubernamental debe tener como objeto informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Así, al realizar el análisis específico del contenido de los promocionales referidos se advierte que los mismos tienen por objeto difundir logros y programas de gobierno del Ejecutivo Federal.

En efecto, en el caso de los promocionales identificados con las claves **RA00658-11 y RA00659-11**, los mismos exponen que durante el actual Gobierno de la República, la población del estado de Michoacán está protegida a través del seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesitan. Del mismo modo, atendiendo a las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado respecto al programa conocido públicamente como “seguro popular”.

Los spots materia del presente procedimiento aluden a cuestiones relacionadas con la instauración de un programa social, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública y, por ende, conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. constitucional.

Del mismo modo, como ya ha quedado precisado anteriormente en el presente fallo (en el apartado correspondiente a las EXCEPCIONES Y DEFENSAS), los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

promocionales referidos no se encuentran amparados en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, así como tampoco se encuentran en los supuestos de excepción establecidos en la reglamentación de este Instituto, ya que de acuerdo con el análisis y argumentos referidos con anterioridad, los mismos tienen como objeto difundir los logros de gobierno alcanzados durante la presente administración federal a través de sus acciones y programas gubernamentales en bien de la ciudadanía.

Una vez que ha quedado acreditado que los promocionales materia del presente pronunciamiento constituyen propaganda gubernamental, corresponde a esta autoridad determinar si los mismos cumplen con el elemento temporal, esto es, si fueron difundidos durante el periodo prohibido por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**), con el objeto de verificar si estamos ante la presencia de una posible transgresión a la normatividad electoral federal.

En ese sentido, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral esgrimió que durante el periodo del 27 de mayo al 9 de junio del dos mil once, se difundió en radio (los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11) propaganda gubernamental en las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local, en la especie, el Estado de México.

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y por la Secretaría de Salud, se observó que en el caso del concesionario aludido al inicio del presente considerando, difundió durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al nueve de junio de este año, en cuarenta ocasiones el promocional identificado como RA00658-11 y en treinta y cuatro ocasiones el spot identificado como RA00659-11 materia del presente apartado en el Estado de México.

Por otra parte, tenemos que la Secretaría de Salud, manifestó que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueron difundidos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

petición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, ya que corresponden a una campaña realizada en el estado de Michoacán, y según su dicho, para el efecto de cumplir con la normatividad en la materia con fecha 18 de mayo de 2011, el Maestro Alejandro Echegaray, Director General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, por medio de correo electrónico, en alcance al oficio SNM/DGNC/0781/11, mediante el cual remitió el catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral en el Estado de México, donde se confirmaron las estaciones del estado de Michoacán que no pudieron pautarse, por ser señales que se escuchan o ven en el territorio del Estado de México.

Adicionalmente, manifestó que la estación identificada con las siglas XELX-AM-700, de Zitácuaro, Michoacán, tiene identificación de Radio Mexicana, para el caso del Estado de México, en la misma frecuencia; sin embargo, en el estado de Michoacán se escucha en esa misma frecuencia la K Buena, cuya emisión no tiene cobertura en el Estado de México.

Concluyendo, que no obstante lo anterior, y en el caso de que algunos de los promocionales que contrató la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, fueron transmitidos en algún lugar que por cuestiones geográficas o territoriales tuviera cobertura una estación en el estado de Michoacán y que se escuchara en el Estado de México, esa transmisión se encuentra dentro de los supuestos de excepción que señala el artículo 41 constitucional.

En este punto, es preciso dejar asentado que la autoridad de salud, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhibió copia certificada del contrato abierto de prestación de servicios de publicidad en radio, que celebran por una parte la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.

En dicho instrumento, específicamente en su cláusula primera, denominada objeto, se establece que la Comisión antes indicada requiere del prestador de servicios, mediante las emisoras del grupo o que represente y que determine la comisión, con el fin de reforzar frecuencia e incrementar el impacto de los mensajes publicitarios, para la difusión de las campañas contenidas en el programa de comunicación social; en ese sentido, se establece que los servicios serán proporcionados con apego a lo especificado en el anexo técnico, referente a la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa de los servicios de publicidad en radio para la difusión de las campañas publicitarias de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Comisión Nacional de Protección Social en Salud y las tarifas proporcionadas por Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.

Del mismo modo, en la cláusula segunda, se prevé que el prestador de servicios deberá transmitir los spots publicitarios de las campañas, que le indique la Comisión a través de la Dirección de Difusión, en ese sentido, la difusión de la publicidad se podrá realizar en cualquier día y horario en que el prestador de servicios transmita su programación, por medio de una orden de la citada Comisión.

Por otra parte, también se establece el monto convenido, el precio unitario, las condiciones y forma de pago, la vigencia del mismo, que es a partir del 28 de abril al 31 de julio de dos mil once; del mismo modo, se establece que todos los materiales con las especificaciones y características serán proporcionados por la Comisión, y para el caso de que se desarrolle algún material, el mismo deberá ser aprobado por la Dirección de Difusión.

Finalmente, se establece en la cláusula décima que el prestador de servicios, se obliga a realizar la transmisión de los mensajes como los entregue la Comisión, por lo que, esta última es responsable de la edición, contenido y adaptaciones de los mismos.

Cabe señalar que dicho contrato tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el contrato mencionado lo haya suscrito la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.

Sin embargo, se debe precisar que la citada Comisión, en términos del artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, tiene el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa cuya función consiste en ejercer sus atribuciones en materia de protección social en salud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así, la desconcentración administrativa es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para ésta y descongestionar al poder central.

Los órganos, más que organismos desconcentrados, son parte de la centralización administrativa, cuyas atribuciones o competencia la ejercen de forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo. Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La desconcentración es distribución de competencias y ésta puede hacerse directamente por la ley, por el Reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, contenida en Acuerdo general o individual.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, **las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados** y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los órganos desconcentrados tienen como características que estén jerárquicamente subordinados a una Secretaría o Departamento, tienen facultades específicas para determinadas materias y un ámbito territorial dentro del cual ejerzan sus facultades, no pierden la relación jerárquica o su calidad de centralizadas, aunque adquieren ciertas facultades que les dan libertad restringida o condicionada. La desconcentración administrativa se sitúa en el marco de la centralización que consiste en que al aumentar las atribuciones de las autoridades centralizadas, se requiere descongestionarlas mediante ciertas instituciones y órganos denominados desconcentrados.

Las ventajas de la desconcentración es que son creados por una ley o Reglamento, dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado, su competencia deriva de las facultades de la Administración Central, su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también puede tener presupuesto propio, las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen, tienen autonomía técnica, no puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro), su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

nomenclatura puede ser muy variada, su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trate, en ocasiones tiene personalidad jurídica.

Por lo anterior, es que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, está jerárquicamente subordinada al ente principal, en la especie, la Secretaría de Salud, de ahí que no puede decirse que tenga una personalidad distinta de su superior, tal y como lo previene el artículo 2, Apartado C, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud así como el Manual General de Organización de la Secretaría de Salud, ya que es un ente creado en auxilio del titular del despacho de la citada Secretaría.

Aun más, tenemos el Acuerdo Mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades de la Secretaría de Salud, mismo que en su artículo único, señala que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, es una de las unidades adscritas al titular de la Secretaría de Salud, tal y como se señala a continuación:

**Acuerdo Mediante el cual se adscriben Orgánicamente las Unidades de la
Secretaría de Salud**

“ARTICULO ÚNICO. Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en la forma siguiente:

I. Al Titular de la Secretaría:

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Comisión Nacional de Bioética.

Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

Dirección General de Comunicación Social.

Unidad de Análisis Económico.

(...)”

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que conforme al “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública federal para el ejercicio fiscal dos mil diez”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, la transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión puede producirse también mediante contratación entre las dependencias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

entidades y los concesionarios, previa autorización de la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación (artículo 4, párrafo primero).

En este supuesto, la celebración del contrato produce una relación jurídica bilateral entre la dependencia o entidad y el concesionario, en un plano de coordinación y no de subordinación, al constituir una relación jurídica de carácter comercial en la que ambos sujetos adquieren derechos y contraen obligaciones, en virtud de la manifestación de su voluntad.

Si el Acuerdo de voluntades tiene por objeto la difusión de propaganda gubernamental en el periodo en que se celebran campañas electorales en una o varias entidades federativas, entonces, la voluntad de las partes se encuentra limitada por la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, conforme a lo previsto en los artículos 8, 1827, 1830, 2225 y 2226 del Código Civil Federal.

Por consiguiente, las partes deberán garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental no se lleve a cabo en los lugares y periodos vedados por la norma constitucional, mediante la estipulación expresa en el contrato de que deberá impedirse la transmisión de los mensajes en las entidades en que se desarrollen campañas electorales.

Esta contratación forma parte de la explotación del bien de dominio público objeto de la concesión, pues el concesionario recibe una contraprestación a cambio de obligarse a la difusión de los mensajes gubernamentales.

Por ello, es factible que, en virtud de esta contraprestación, y en ejercicio de su libertad de empresa, el concesionario establezca las condiciones técnicas necesarias para impedir la transmisión de la propaganda gubernamental en las entidades en que se desarrollen campañas electorales.

La diferencia con el supuesto de la orden de transmisión en tiempos del Estado radica en que, en ese caso, la obligación de transmisión de los mensajes gubernamentales deriva de la ley y no de un Acuerdo de voluntades.

En conclusión, los contratos celebrados entre entes públicos y concesionarios, que tengan por objeto la difusión de propaganda gubernamental en el periodo en que se celebren campañas electorales en una o varias entidades federativas, han de contener la estipulación expresa de que deberá impedirse la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

mensajes en los lugares y periodos previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado en autos que la Secretaría de Salud, contrató la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, tal y como se advierte de las manifestaciones realizadas por el Director General de Comunicación Social y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Salud, al aceptar de manera expresa que los promocionales materia de este apartado forman parte de su campaña de información en materia de servicios de salud.

Ahora bien, dicho acto jurídico se realizó en términos de la mencionada cláusula primera donde se acuerda que los servicios serán proporcionados con apego a lo especificado en el anexo técnico, referente a la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa de los servicios de publicidad en radio para la difusión de las campañas publicitarias de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y las tarifas proporcionadas por Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., sin que se haya plasmado dentro del clausulado del citado convenio la obligación de no transmitir propaganda gubernamental en aquellas entidades que estuvieran celebrando procesos electorales.

Es por ello que al no tener el contrato tal estipulación, y al estar debidamente acreditada la difusión de "propaganda" gubernamental en contravención al precepto constitucional citado, las dos partes contratantes serán responsables de la infracción administrativa electoral.

Por lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por la autoridad, los comunicados y correos electrónicos remitidos por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud no son aptos para acreditar que dicho ente de la administración pública, haya tomado las previsiones necesarias para evitar que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueran difundidos por las concesionarias con quienes celebró contrato de prestación de servicios en aquellas entidades que tenían Proceso Electoral Local, específicamente en la etapa de campañas; ya que de dichas documentales no se advierte que se haya dirigido instrucción alguna para cancelar la difusión de los spots materia del presente asunto, sino solo se pueden observar comunicaciones internas de la citada Secretaría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así, con los medios de prueba que obran en el presente asunto, conducen a concluir que la Secretaría de Salud es responsable de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00658-11 y RA00659-11 "Seguro Popular Michoacán", en la entidad federativa que celebró campaña electoral local, en la especie, el Estado de México, por no haberse demostrado en autos que dicha secretaría conviniera con los concesionarios que la transmisión del promocional se apegara a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio, debe atribuirse sólo al **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, en las emisoras e impactos previamente referidos [**RA00658-11 y RA00659-11**], los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (el periodo del 27 de mayo al 9 de junio de dos mil once) en emisoras con cobertura en el Estado de México], por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado** en contra del citado funcionario.

Al respecto, debe puntualizarse que la responsabilidad que se atribuye en el presente apartado al Director General de Comunicación Social de esa dependencia, y no así al Titular de la mencionada Secretaría, guarda vinculación con la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores, así como con las facultades inherentes a cada cargo que se desempeña.

En ese sentido, tenemos que por lo que hace al Secretario de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 7 de su Reglamento Interior, se prevén cuáles son sus facultades **no delegables**, de entre las que no se encuentra la relativa a establecer los programas de comunicación social, o bien, definir las estrategias de difusión y producción de los programas y actividades de la Secretaría.

Por otra parte, el citado numeral 2, Apartado B), fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, establece que el titular de dicha Secretaría tendrá como Unidad Administrativa para el desahogo de los asuntos de su competencia, entre otras, a la Dirección General de Comunicación Social, cuyo titular tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 16 de citado Reglamento, entre las que destacan para el caso en particular, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

“(...)

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II. Acordar con su superior inmediato la Resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda a la unidad administrativa a su cargo;

(...)”

Asimismo, la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respecto del tema que nos ocupa y con fundamento en el artículo 19 del referido Reglamento Interior, tiene las siguientes facultades:

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

“(...)

II. Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Secretaría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades del Sector Salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social;

IV. Definir estrategias para la producción y difusión de los programas y actividades de la Secretaría, así como participar en los programas de difusión de las entidades coordinadas administrativamente por el Sector Salud;

(...)”

Por otra parte, de conformidad con el Manual de Organización General de la Secretaría de Salud, el Director de Comunicación Social de dicha dependencia tiene dentro de sus atribuciones en la materia que nos ocupa, las siguientes:

Manual de Organización General de la Secretaría de Salud

- ❖ *Proponer al Comité de Comunicación y Difusión para la Salud, las plataformas creativas, los contenidos, las estrategias de comunicación y los planes de las campañas nacionales y regionales de salud, así como los parámetros de medición que permitan evaluar el impacto social de las mismas.*
- ❖ *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- ❖ *Dictar los Lineamientos, mecanismos y criterios para el manejo y desarrollo del sistema de comunicación de la Secretaría, así como para la concertación y coordinación de acciones con los diferentes medios masivos de comunicación.*
- ❖ *Determinar previo consenso con las áreas de la Secretaría, los programas y mecanismos de comunicación social para la difusión de las acciones de promoción, conservación y mejoramiento de la salud.*
- ❖ *Establecer los mecanismos y estrategias para dar a conocer a la opinión pública los objetivos, programas y proyectos que en materia de salud ejecuten la Secretaría y las entidades agrupadas administrativamente al sector salud.*
- ❖ *Evaluar conjuntamente con las áreas de la Secretaría, el impacto social de las campañas nacionales y regionales, así como los programas regulares de salud y determinar, en el ámbito de competencia de la Dirección General, los cursos que se requieran.*

En ese sentido, tenemos que la citada Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, es la única que cuenta con facultades legales para establecer las estrategias de producción y difusión de las actividades de la Secretaría, atendiendo a los Lineamientos que emita Gobernación.

Esto es, el tema de comunicación en la Secretaría de Salud, está reservado para su instauración y aplicación a la multicitada Dirección, de ahí que sea ella quien tenga responsabilidad en la publicación de los contenidos que se difundan en materia de salud.

Así, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de su Reglamento interno, no tiene dentro de sus atribuciones legales la materia de comunicación, situación que se corrobora aun más, con lo manifestado por el propio Director General de Comunicación Social y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Salud, al señalar que la Comisión solicitó vía la Secretaría de Salud la difusión de los promocionales materia del presente asunto.

Por todo lo anterior, es que se considera válido concluir que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio, debe atribuirse sólo al **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, en las emisoras e impactos previamente referidos [RA00658-11 y RA00659-11], los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (el periodo del 27 de mayo al 9 de junio de dos mil once) en emisoras con cobertura en el Estado de México], violando con ello el artículo 357, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento incoado en contra del citado funcionario.

Por otra parte, es necesario señalar que conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada una de las Secretarías de Estado previstas en dicho cuerpo normativo, habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Dentro de las Secretarías de Estado contempladas en la Administración Pública Federal, se encuentra la de Salud, quien tiene a su cargo diversas funciones.

A su vez, conforme a la distribución de competencias, para el ejercicio de las funciones legamente encomendadas, los titulares de las dependencias en comento se auxilian de múltiples unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Dirección General de Comunicación Social (en el caso de la Secretaría de Salud).

Para la mejor comprensión del presente apartado, debe decirse que en un considerando diverso, en el que se establecerá la consecuencia jurídica que implica el reconocimiento de responsabilidad del servidor público citado en la parte final del párrafo que antecede, en la comisión de la infracción bajo análisis, será reproducida y analizada la normatividad que da sustento a las aseveraciones formuladas anteriormente, respecto de las funciones y responsabilidades derivadas de la relación de jerarquías entre los mencionados servidores públicos.

Finalmente, debe decirse que en el presente caso no es posible desprender responsabilidad alguna respecto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, en la comisión de la infracción bajo análisis, en virtud de que las conductas a través de las cuales se materializó la difusión de la propaganda gubernamental contraria a la normativa constitucional y legal en materia federal, fue ejecutada por el servidor público ya mencionado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, y no así por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiera que el titular de la función ejecutiva federal sea el Presidente de la República, no implica que éste sea quien directamente realiza todos y cada uno de los actos de la administración pública federal, puesto que, como ya fue explicado, conforme a la centralización administrativa las atribuciones conferidas a ese poder público se realizan a través de sus órganos auxiliares (dependencias y entidades).

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sino que fueron realizados por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que el actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la titularidad del Poder Ejecutivo.²¹

Así las cosas, esta autoridad considera que al haberse acreditado que las conductas infractoras de la normativa comicial federal, son atribuibles al C. Director General de Comunicación Social, en ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico federal les confieren, se carece de elementos para declarar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser responsabilizado por los hechos de tal funcionario, insistiendo en el hecho de que tales conductas no le son propias.

Por tanto, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

Por otra parte, ahora se entrará al análisis de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al concesionario radiofónico identificado como XELX-AM 700, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

²¹ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, durante el periodo del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil once, se difundieron en radio los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, mismos que son considerados propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales en ese entonces se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Estado de México).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Salud, se observó que el concesionario de la señal y frecuencia antes mencionada, difundió los promocionales radiofónicos identificados como RA00658-11 y RA00659-11, tal y como se aprecia de los siguientes cuadros:

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00658-11

| ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO |
|------------------------|---------------------------------|-------------|---------------------|----------------------|-----------------|
| ESTADO DE MÉXICO | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 3 | 40 | 27/05/2011 |
| | | | 4 | | 30/05/2011 |
| | | | 4 | | 31/05/2011 |
| | | | 4 | | 01/06/2011 |
| | | | 4 | | 02/06/2011 |
| | | | 4 | | 03/06/2011 |
| | | | 4 | | 06/06/2011 |
| | | | 4 | | 07/06/2011 |
| | | | 4 | | 08/06/2011 |
| | | | 5 | | 09/06/2011 |
| | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00659-11

| ESTADO | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | EMISORA | IMPACTOS POR DÍA | TOTAL DE IMPACTOS | FECHA INICIO | |
|------------------------|---------------------------------|-------------|---------------------|----------------------|-----------------|------------------------------------|
| ESTADO DE MÉXICO | Radio Zitácuaro, S.A. | XELX-AM-700 | 4 | 34 | 27/05/2011 | |
| | | | 3 | | 30/05/2011 | |
| | | | 4 | | 31/05/2011 | |
| | | | 3 | | 01/06/2011 | |
| | | | 3 | | 02/06/2011 | |
| | | | 4 | | 03/06/2011 | |
| | | | 3 | | 06/06/2011 | |
| | | | 4 | | 07/06/2011 | |
| | | | 3 | | 08/06/2011 | |
| | | | 3 | | 09/06/2011 | |
| | | | 34 | | 34 | Del 27 de mayo al 9 de junio |

Así, se encuentra debidamente acreditado que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11 fueron contratados en tiempos comerciales por la Secretaría de Salud para ser difundidos en entidades exentas de Proceso Electoral y que, por tanto, no fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Secretaría de Salud reconoció expresamente que los materiales difundidos correspondían a una campaña de comunicación realizada en el estado de Michoacán, dentro de la cual se encuentran los referidos promocionales, que según su dicho fue contratado en tiempos comerciales.

Asimismo, afirmó que dicha campaña fue contratada en tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país exentas de Proceso Electoral.

Por lo anterior, es que se puede llegar a la conclusión que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueron difundidos por Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700, en entidades con Proceso Electoral Local, específicamente en el Estado de México, de ahí que le resulte responsabilidad a dicha emisora, en razón de que los permisionarios de radio se encuentran constreñidos a respetar las exigencias impuestas por el orden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

jurídico mexicano vigente, por tanto, existía un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades previsto en la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 59-BIS y 64-BIS, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En ese sentido, conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión serán responsabilidad personal de quienes las transmitan, razón por la cual, se establece un juicio de reproche en contra de Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700, dado que al ser él precisamente quien detenta el permiso, era indubitable que se encontraba obligado a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

De esta forma, Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700, conocía la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, en consecuencia, surtía efectos la prohibición indicada respecto al Estado de México, por ende se encontraba obligado a realizar los actos necesarios para impedir la difusión de los mensajes con propaganda gubernamental en la entidad, a través de su señal.

Al no haber obrado de esa manera, tal como consideró la autoridad responsable, Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700 infringió el precepto constitucional citado.

Lo anterior, en razón de que Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700 es responsable de lo que se transmite a través de su señal, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que no puede deslindarse de una obligación establecida constitucionalmente.

Por tanto, si dicho permisionario celebró un convenio para la difusión de los promocionales materia del presente asunto, está obligado a modificar dicho convenio, a efecto de que las partes respectivas adecuen su funcionamiento para observar el régimen previsto en la reforma constitucional en materia electoral y, así, dar cabal cumplimiento, entre otros, al mandato constitucional de no difundir propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Y si además, al no haber estipulado en el contrato la obligación de no transmitir propaganda gubernamental en aquellas entidades que estuvieran celebrando procesos electorales, las dos partes contratantes serán responsables de la infracción administrativa electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Radio Zitácuaro, S.A., concesionaria de la emisora XELX-AM 700**, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda gubernamental en las señales con impacto en el Estado de México, cuando ya habían iniciado las campañas electorales, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el presente apartado corresponde realizar el estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, el cual corresponde a los promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para su difusión en el periodo de campaña electoral en entidades con comicios locales, y que además fueron difundidos en exceso a la pauta por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral. Los cuales para mayor referencia se identifican en la tabla que a continuación se inserta:

| REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP | NOMBRE ASIGNADO POR RTC |
|----------------------------------|--|
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud/Apendicitis |
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo" |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Bajo esta tesis, el objeto del presente apartado será determinar si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la orden de difusión de los promocionales antes referidos, en diversas emisoras de radio y televisión en entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local.

Del mismo modo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidos en el cuadro que se inserta a continuación:

| NO. | CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) |
|-----|---|------------------|
| 1 | Estereo Sistema, S.A. | XEOC-AM 560 (RF) |
| 2 | Gobierno del estado de Tlaxcala | XHCAL-FM- 94.3 |
| 3 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM 92.7 |
| | | XEVAY-AM 740 |
| 4 | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM 89.5 |
| 5 | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM 90.3 |
| 6 | Julio Ernesto Velarde Achucarro | XEEJ-AM 650 |
| 7 | MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM 99.9 |
| 8 | Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM 1320 |
| 9 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEWK-AM 101.7 |
| | | XEW-FM 96.9 |
| | | XEQ-FM-92.9 |
| 10 | Radio Melodía, S.A. de C.V. | XEHL-AM 1010 |
| 11 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM 1190 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | |
|----|---|------------------------------|
| 12 | Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V. | XEMMS- AM 1000 |
| 13 | Sucn de Pichir Esteban Polos | XETA-AM 600 |
| 14 | Radio Zitacuaro, S.A. | XELX-AM 700 |
| 15 | C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM 100.1 |
| 16 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC-FM 103.7 |
| 17 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. | XHPVJ-FM 94.3 |
| 18 | XETZ Radio Felicidades, S.A. | XEAAA-AM 880 |
| 19 | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM |
| 20 | Formula Radiofónica, S.A. de C.V. | XEACE-AM 1470 |
| 21 | Radio XEFIL, S.A. de C.V. | XEFIL-AM 870 |
| 22 | Radio XHVU, S.A. de C.V. | XEVU-FM 97.1 |
| 23 | Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 |
| 24 | Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón | XHKG-TV CANAL 2 |
| 25 | Televimex, S.A. de C.V. | XHSEN-TV CANAL 12 |
| 26 | Gobierno del estado de Nayarit | XHTPG-TV CANAL 10 |
| 27 | La B Grande, S. A. | XEAI-AM-1470 (RF) |
| 28 | Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V. | XECO-AM-1380 (RF) |
| 29 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM-810 |
| 30 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM-106.1 |
| 31 | Red Central Radiofónica S.A. de C.V. | XERD-AM-1240 y XHRD-FM-104.5 |
| 32 | XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V. | XHNQ-FM-90.1 |
| 33 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca S.A.. | XHMY-FM-95.7 |
| | | XHCU-FM-104.5 |
| | | XHVZ-FM-97.3 |
| 34 | Radio Nueva Generación, S.A. | XENG-AM-870 |
| 35 | Hispano Mexicano, S. A. de C. V. | XEBS-AM-1410 (NRM) |
| 36 | Instituto Mexicano de la Radio | XEB-AM-1220 y XEDTL-AM-660 |
| 37 | Corporación Radiofónica S.A. de C.V. | XEPK-AM-1420 |
| 38 | Radio 6.20, S.A. | XENK-AM 620 |
| 39 | Radio Red, S.A. de C.V. | XERED-AM 1110 |
| 40 | Radio Toluca, S.A. de C.V. | XEQY-AM 1200 |
| 41 | XEEST, S. A. DE C. V. | XEEST-AM-1440 (G7C) |
| 42 | Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri | XEPA-AM 1010 |
| 43 | Estación Alfa, S.A. de C.V. | XHFAJ-FM-91.3 |
| 44 | Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. | XHDL-FM-98.5 |
| 45 | Publicistas, S.A. | XEDA-AM 1290 (RASA) |
| 46 | Radio Proyección, S.A. de C.V. | XEOYE-FM-89.7 (NRM) |
| 47 | Radio Red FM, S.A. de C.V. | XHRED-FM-88.1 |
| 48 | XEQR, S.A. de C.V. | XEQR-AM-1030 |
| 49 | XERC, S.A. de C.V. | XERC-AM-790 |
| 50 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas | XETUMI-AM 1010 |
| 51 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHPNG-TV CANAL 6 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | |
|----|--|-------------------------|
| | | XHCUR-TV CANAL 13 |
| | | XHCUV-TV CANAL 28 |
| | | XHDF-TV CANAL 13 (TVA) |
| | | XHIMT-TV CANAL 7 (TVA) |
| | | XHQUE-TV -CANAL 36 |
| 52 | Instituto Politécnico Nacional | XHSCE-TV CANAL 13 |
| | | XHVBM-TV CANAL 7 |
| | | XEIPN-TV CANAL 11 (IPN) |
| | | XHCIP-TV CANAL 6 |
| 53 | Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. | XHATZ-TV CANAL 32 |
| | | XHCUM-TV CANAL 11 |
| 54 | Televimex, S.A. de C.V. | XHTWH-TV-CANAL 10 |
| | | XEX-TV-CANAL 8 |
| | | XHTV-TV CANAL 4 (TVS) |
| 55 | Patro. Para Inst. Repet. Canales De T.V., Coatz., Ver., A.C. | XHCVP-TV-CANAL 9 |
| 56 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., | XEQH-AM 1270 |
| 57 | La Grande de Coahuila, SA. de C.V. | XHMZI-FM 91.1 |
| 58 | Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. | XEN-AM 690 |
| 59 | Radio Mayrán, S.A. de C.V. | XETC-AM 880 |
| 60 | Radio Zocalo, S.A. de C.V. | XHPC-FM 107.9 |
| 61 | Radio integral, S. A. de C.V. | XEEJ-AM -550 |
| 62 | Sistema Jalisciense | XHVJL |
| 63 | Radio y televisión | FM-91.9 |
| 64 | México Radio, S. A. de C.V. | XVOX-AM-970 |
| 65 | Rubén Darío Mondragón Rivera | XESI-AM 1240 |
| 66 | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. | XEPVJ-AM, S.A. de C.V. |
| 67 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-A.M. 1290 |
| 68 | Grupo Nueva Radio, S. A. de C. V. | XHCME-FM-103.7 |
| 69 | Radio XHMM-FM, S.A. de C.V. | XHMM-FM 100.1 |
| 70 | Multimedios en Radiodifusoras Capital, S. A. de C.V. | XHVI-FM-99.1 |
| 71 | Administradora Arcángel S.A. de C.V. | XEZT-AM-1250 |
| 72 | Empresa Radio Difusora de Puebla XEHR, S.A de C.V. | XEHR-AM-1090 |
| 73 | Radio Principal S.A. de C.V. | XEZT-AM-1250 |
| 74 | XEWF, S. A. | XEWF-AM 540 |
| 75 | Radio Publicidad Latinoamericana, S. A de C.V. | XEVOZ A.M. 1590 |
| 76 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S. A. | XEVI-AM 1400 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | |
|----|---|----------------|
| | de C.V. | |
| 77 | Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-am 1580 |
| 78 | Operadora de Radio Puebla, S.A. de C.V. | XEPUE-AM 1210 |
| 79 | XEPOP-AM 1120 XEPOP, S.A. | XEPOP-AM 1120 |
| 80 | CC. Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri | XEPA-AM 1010 |
| 81 | Radio XHMOR-FM-S.A. de C.V. | XHMOR-FM 99.1 |
| 82 | Gobierno del Estado de Veracruz | XHTIX-FM 100.1 |
| 83 | Gobierno del Estado de Morelos | XHVAC-FM 102.9 |
| 84 | Gobierno del Estado Michoacán | XHZIT-FM 106.3 |
| 85 | Radio difusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM- 96.5 |
| 86 | Radio Iguala, S.A. de C.V. | XEIG-AM 880 |
| 87 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas | XETUMI-AM 1010 |
| 88 | Such de Pichir Esteban Polos | XETA-AM-600 |

Aclarado el objeto del presente apartado, conviene recordar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de: la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobierno Federal en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se estaban desarrollando procesos comiciales de carácter local (en específico, en la etapa de campaña electoral).

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales identificados como **RA00597-11**, **RA00644-11** y **RV00553-11** fueron difundidos en radio y televisión de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el **ANEXO DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

Por tanto, aun cuando algunos los concesionarios y/o permisionarios denunciados hubieran aducido en su defensa que no realizaron la transmisión que se les imputa, con base en los elementos de prueba con los cuales se cuenta en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

expediente, es posible acredita la transmisión de los promocionales materia del presente apartado, tal como se ha referido en los cuadros que anteceden.

Por tanto al no aportar un medio de prueba idóneo que restara valor probatorio a los testigos de grabación y reportes de monitoreo (los cuales han sido calificados por esta autoridad como **documentales públicas**), sus aseveraciones en tal sentido resultan genéricas y carentes de sustento.

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los promocionales materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar si los mismos pueden constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

Promocional de radio RA00597-11

“Voz de un mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen que hacer y te quedas más tranquilo, sigue llamando porque con tu llamada ayudas acabar con este delito.

Voz en off: Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Promocional de radio RA00644-11

Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.

Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de donde voy a sacar?

Voz Mujer: Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.

Voz en off: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afíliate! informes 01 800 71 7 25 83

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Promocional de Televisión RV00553-11

Inicialmente, se visualiza la imagen de una casa con cortinas de color rosa y aparece sentado en la sala una persona de sexo masculino que viste camisa de color azul a cuadros y "expresa un mensaje" enseguida aparece una mujer que viste blusa de color blanca, también "expresa un mensaje", a continuación se observa el cuarto de Rx, de un hospital al parecer médico que viste bata de color blanca y otra persona recostada en la plancha a la que se realizan aparentemente unos estudios, enseguida se aparece la imagen de otra persona que viste bata blanca y que revisa la cabeza de otra persona de sexo femenino, en seguida se aprecia otro individuo que viste también bata blanca y se encuentra en sala de espera de una clínica, junto a una bascula que en apariencia toma el peso de otra persona de sexo femenino que viste suéter de color rojo.

Por último aparece de nueva cuenta la pareja caminando en un parque y "expresan un mensaje".

En este orden aparece de forma inmediata el logotipo del Seguro Popular y la leyenda "SALUD, SEGURO POPULAR"

Al final el logotipo de la Secretaría de Salud.

Del análisis al contenido de los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos constituyen propaganda gubernamental, en tanto que tiene esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), el cual pautó los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; mismos que contienen logros del Gobierno Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así tenemos, que a través de los oficios números DG/1943/2011, DG/1944/2011, DG/1945/2011, DG/3858/11-01y DG/3859/11-01, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reconoció que los promocionales que a continuación se especifican fueron pautados por dicha autoridad en los plazos que en el siguiente cuadro se enlistan:

| REGISTRO | NOMBRE | VIGENCIA |
|------------|--|---|
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud/Apendicitis | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo" | Coahuila: 16 al 29 de mayo de 2011 Estado de México: Es variable de acuerdo a las emisoras en los periodos 16 al 22 de mayo y 16 al 29 de mayo, ambos de 2011 Nayarit: 16 al 29 de mayo de 2011 |

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que los promocionales referidos emanan de una entidad de la administración pública federal, se procede al análisis del segundo de los elementos necesarios para concluir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental. El cual se relaciona con el contenido de la misma, dado que la propaganda gubernamental debe tener como objeto informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Así, al realizar el análisis específico del contenido del promocional identificado con el número de folio "**RA00597-11**", se advierte que el mismo da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. El material presenta la "firma"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia federal encargada de este servicio).

Como se advierte de la descripción del material en comento, sus características permiten afirmar que el mismo efectivamente constituye propaganda gubernamental, pues reseña las acciones que la Secretaría de Seguridad Pública (a nivel federal), en ejercicio de sus atribuciones legales, ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por otra parte, esta autoridad electoral federal estima que el contenido de los promocionales identificados con los números de folios “**RA00644-11**” y “**RV00553-11**”, al hacer referencia a una campaña de afiliación al denominado “Seguro Popular”, pudiesen considerarse como una campaña de información relativa a servicios de salud, lo que implicaría que se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 2 Constitucional; sin embargo, del análisis integral de su contenido se advierte la utilización de las frases como: “**Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente**” y “**Porque la salud es tu derecho, el seguro popular**”, lo cual a su vez implica la difusión de logros de gobierno y programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, particularmente los referentes al denominado “Seguro Popular”, lo que en la especie trasgrede la Ley Fundamental, así como la normatividad electoral federal.

En efecto, esta autoridad electoral federal estima que el contenido de los promocionales de mérito no se limita a difundir información relacionada con el programa denominado “Seguro Popular”, implementado por el Gobierno Federal, ni a promover la inscripción de la ciudadanía a dicho programa, sino que tiene un contenido adicional por el que se divulga la implementación del mismo, como un tipo de acción o mecanismo que beneficia a la colectividad, lo cual implica la difusión de programas y acciones del Gobierno Federal en un periodo restringido, hecho que en la especie vulnera la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, particularmente, durante el desarrollo de las campañas electorales.

Del mismo modo, como ya ha quedado precisado anteriormente en el presente fallo (en el apartado correspondiente a las EXCEPCIONES Y DEFENSAS), los promocionales referidos no se encuentran amparados en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, así como tampoco encuadran en los supuestos de excepción establecidos en la reglamentación de este Instituto ya que de acuerdo con el análisis y argumentos referidos con anterioridad los mismos tienen como objeto difundir los logros de gobierno alcanzados durante la presente administración federal a través de sus acciones y programas gubernamentales en bien de la ciudadanía.

Una vez que ha quedado acreditado que los promocionales materia del presente pronunciamiento constituyen propaganda gubernamental, corresponde a esta autoridad determinar si los mismos cumplen con el elemento temporal, esto es, si fueron difundidos durante el periodo prohibido por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**), con el objeto de verificar si estamos ante la presencia de una posible transgresión a la normatividad electoral federal.

Al respecto se considera necesario precisar que de conformidad con el cuadro inserto y anexos señalados con anterioridad, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron los promocionales bajo estudio, se advierte que esta autoridad tiene por acreditado que los mismos fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales del Estado de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, de la forma siguiente:

| PROMOCIONAL | PAUTA | PERIODO DE TRANSMISIÓN |
|-------------|------------------|---------------------------------------|
| RA00597-11 | COAHUILA | DEL 19 AL 29 DE MAYO DE 2011 |
| | ESTADO DE MÉXICO | DEL 19 DE MAYO AL 09 DE JUNIO DE 2011 |
| | NAYARIT | DEL 19 AL 31 DE MAYO DE 2011 |
| RV00553-11 | ESTADO DE MÉXICO | DEL 26 DE MAYO AL 16 DE JUNIO DE 2011 |
| | COAHUILA | DEL 26 DE MAYO AL 10 DE JUNIO DE 2011 |
| | NAYARIT | DEL 26 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 |
| | HIDALGO | DEL 31 DE MAYO AL 10 DE JUNIO DE 2011 |
| RA00644-11 | NAYARIT | DEL 16 DE MAYO AL 9 DE JUNIO DE 2011 |
| | HIDALGO | DEL 16 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DE 2011 |
| | ESTADO DE MÉXICO | DEL 16 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DE 2011 |
| | COAHUILA | DEL 16 DE MAYO AL 12 DE JUNIO |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del cuadro anterior, se colige que efectivamente los promocionales denunciados y analizados en el presente apartado constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales, lo que constituye una transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente calendario electoral 2011:

| Estado | Inicio de periodo de campaña | Fin de periodo de campaña | Fecha de Jornada Electoral |
|------------------|------------------------------|---|----------------------------|
| Coahuila | 16 de mayo 26 de mayo | 29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Diputados) | 3 de julio |
| Estado de México | 16 de mayo | 29 de junio (Gobernador) | 3 de julio |
| Hidalgo | 31 de mayo | 29 de junio (Ayuntamientos) | 3 de julio |
| Nayarit | 4 de mayo 3 de junio | 29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Dip. y Ayunt.) | 3 de julio |

Sin embargo, en los párrafos siguientes este órgano resolutor se constreñirá a analizar si dicha infracción es imputable a los órganos de la administración pública federal, así como a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, mismas que han sido identificados en el proemio del presente considerando.

RESPONSABILIDAD PARA LOS DENUNCIADOS

Una vez acreditado por esta autoridad que los promocionales descritos en el presente apartado constituyen propaganda gubernamental difundida durante un periodo prohibido, se debe destacar que de conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente, dicha dependencia federal reconoció que el promocional identificado con el número de folio **RA00597-11**, fue pautado por esa unidad administrativa, del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil once.

Por otra parte, dicha unidad administrativa reconoció que los promocionales identificados con los números de folios **“RA00644-11”** y **“RV00553-11”**, fueron pautados del dieciséis de mayo al doce de junio.

De lo anterior se advierte que la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación aceptó expresamente que pautó los promocionales denunciados para que fueran difundidos en emisoras que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

tienen cobertura en el estado de Nayarit el día tres de mayo de dos mil once, fecha en que había aun no había dado inicio el periodo de campaña electoral en dicha entidad federativa.

Asimismo, reconoció que pautó la transmisión de los promocionales identificados con los números de folio **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, para que fueran difundidos en emisoras que tienen cobertura en los estados de Nayarit, Coahuila, México e Hidalgo, en fechas en las que había dado inicio el periodo de campaña electoral en dichas entidades federativas.

Lo anterior resulta relevante, si tomamos en consideración que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos del Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión con cobertura en los estados de Nayarit, Coahuila, México e Hidalgo, difundieran propaganda gubernamental en una temporalidad en que ya habían iniciado las campañas electorales en dichas entidades federativas, lo que resulta conculcatorio de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración la información que obra en el expediente se advierte que diversas emisoras transmitieron algunos de los promocionales identificados con los números de folios **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, en la temporalidad que se precisa en el **ANEXO DE PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

Ahora bien, aun cuando la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, argumenta en su favor que solicitó a los concesionarios y/o permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho argumento resulta inatendible en algunos casos por esta autoridad, dado que de los elementos de prueba que obran en autos se advierte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que los mismos resultan insuficientes para justificar el incumplimiento imputado a dicha entidad.

En efecto, aun cuando en autos obran copias certificadas de los avisos, oficios y pautas de algunas emisoras a través de los cuales, la Dirección General en cita dio la orden de transmisión de los promocionales bajo estudio y comunicó a los concesionarios y/o permisionarios que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña electoral en **Nayarit**, del análisis expreso a los mismos se advierte que dicha entidad no precisó que la transmisión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, debía ser interrumpida el dieciséis de mayo de dos mil once (para el caso de las emisoras con cobertura en los estados de Coahuila y México), el treinta y uno de mayo de dos mil once (para el caso de las emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo) y el cuatro de mayo (para el caso de las emisoras con cobertura en el estado de Nayarit, dados los inicios de los periodos de campañas electorales, en razón de que fueron pautados por dicha autoridad.

Para esclarecer el argumento vertido en el párrafo anterior, conviene insertar un cuadro en el cual se evidencia el tipo de comunicado –pauta, oficio o aviso-emitado por la dependencia federal de mérito a los concesionarios y/o permisionarios denunciados en los estados de Nayarit, Coahuila, México e Hidalgo (entidades donde ordenó la difusión de los promocionales identificados como **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, dentro del periodo de campañas electorales), el cual consistió en la mayoría de los casos en un aviso del sistema DIMMM, así como la fecha de su notificación. En el cual, como se argumentó con anterioridad, la autoridad ordena de forma genérica, la abstención de difundir propaganda gubernamental en los estados en los que se celebran elecciones de carácter local, tal como a continuación se detalla en el **ANEXO DE ENTIDADES EN QUE SE ORDENA LA ABSTENCION DE DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL:**

Del análisis a las constancias referidas en los anexos **relacionados con los promocionales identificados con los números RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, mismas que han sido valoradas como documentales públicas, en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, es posible colegir que a excepción de los concesionarios y/o permisionarios: Radio Uno FM, S.A. (XEDF-FM-104.1); Radio Uno FM, S.A. (XERFR-AM-970); La B Grande, FM S.A. (XERFR-FM-103.3 RF); Radio XHMM-FM, S.A. DE C.V. (XHMM-FM 1001.1 NRM); XENQ Radio Tulancingo, S.A. DE C.V. (XENQ-AM-640); Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. (XHPCA-FM-106.1); México Radio, S.A. de C.V. (XEABC-AM 760); Guillermo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Artemio Padilla Cruz (XEVAB-AM-1580); Radio Zitácuaro, S.A. (XELX-AM-700); Radio Sol, S.A. (XESOL-AM-1190); SUCN de Pichir Esteban Polos (XETA-AM-600); Radio Electrónica Mexicana, S.A. (XHCM-FM-88.5); Frecuencia Modulada de Cuernavaca S.A. (XHCT-FM-95.7); Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V. (XHCVC-FM-106.9); Radio Difusora de Morelos, S.A. (XHJMG-FM 96.5); Radio XHMOR, S.A. de C.V. (XHMOR-FM-99.1); Stella Generosa Mejido Hernández (XHTIX-FM-100.1); Frecuencia Modulada de Cuernavaca S.A. (XHVZ-FM-97.3); SUCN. De Melesio Fernández Quiroz (XHZPC-FM-103.7); XEPOP, S.A. (XEPOP-AM-1120); Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. (XEVI-AM-1400); Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. (XHVI-FM-99.1); Radio Poblana S.A. de C.V. (XEHI-AM-1310); Radio Informa, S.A. de C.V. (XEAAA-AM-800); Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V. (XEEJ-AM-650); Radio Melodía S.A. de C.V. (XEHL-AM-1010); Radio Vallarta S.A. de C.V. (XEVAY-AM-740); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (XEWK-AM 1190); MVS Vallarta S.A. de C.V. (XHCJX-FM-99.9); Radio Integral S.A. de C.V. (XHME-FM-89.5); Julio Ernesto Velarde Achucarro (XHPVA-FM-90.3); XEPVJ-AM S.A. de C.V. (XEPVJ-FM-94.3); Universidad de Guadalajara (XHUGP-FM-104.3); Radio Vallarta S.A. de C.V. (XHVAY-FM-92.7); Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. (XEXT-AM-980); Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón (XHKG-TV-CANAL 2); Televimex, S.A. de C.V. (XHSEN-TV CANAL 12); Formula Radiofónica S.A. de C.V. (XEACE-AM-1470); Radio XEFIL, S.A. de C.V. (XEFIL-AM-870); Radio Mil de Mazatlán S.A. de C.V. (XEMMS-AM-1000); MÉXICO Radio S.A. de C.V. (XENX-AM-1290); Radio Mazatlán S.A. (XERJ-AM-1320); México Radio S.A. de C.V. (XEVOX-AM-970); Radio XEVU S.A. de C.V. (XHVU-FM.97.1); Televisión Azteca S.A. de C.V. (XHDF-TV CANAL 13 TVA); Televisión Azteca S.A. de C.V. (XHIMT-TV CANAL 7 TVA); Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. (XHQCZ-TV 21); Radio Melodía S.A. de C.V. (XEHL-AM-1010); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (XEWK-AM-1190); Publicidad Comercial de México S.A. de C.V. (XECO-AM 1380 RF); Flores S.A. de C.V. (XEFW-AM-810); Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V. (XECY-AM- 930); XENQ Radio Tulancingo (XHNQ-FM-90.1); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (XEWA-AM 540); Cadena Radionueva Generación S.A. (XENG-AM 870); Hispano mexicano S.A. de C.V. (XEBS-AM 1410 NRM); Instituto Mexicano de la Radio (XEB-AM 1220); Radio 6.20, S.A. (XENK-AM-620); Radio Red S.A. de C.V. (XERED-AM-1110); Radio Toluca S.A. de C.V. (XEQY-AM-1200); Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. (XEITE-AM-830); Instituto Mexicano de la Radio (XEDTL-AM 660); XEEST S.A. de C.V. (XEEST-AM-1440 G7C); Arely del Río Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri (XEPA-AM-1010); Cadena Radiodifusora, S.A. de C.V. (XEW-FM 96.9 TVS); Estación Alfa S.A. de C.V. (XHFAJ-FM 91.3); Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V. (XHDL-FM-98.5); Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (XEDA-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CG/040/2011**

FM-90.5); Radio Red FM, S.A. de C.V. (XHRED-FM-88.1); XEQR, S.A. de C.V. (XEQR-AM 1030); XERC, S.A. de C.V. (XERC-AM-790); Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (XETUMI-AM-1010); Stella Generosa Mejido Hernández (XHTIX-FM-100.1), y SUCN. De Melesio Fernández Quiroz (XHZPC-FM-103.7); el resto solo debía cumplir con el mandato de la autoridad administrativa para transmitir los promocionales de conocimiento en las temporalidades reconocidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al dar contestación a los requerimientos de información realizados por este órgano resolutor.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de los anexos (relativo a los promocionales **RA00597-11**, **RA00644-11** y **RV00553-11**), esta autoridad tiene constancia de que los concesionarios Radio Uno FM, S. A (XEDF-FM-104.1); Radio Uno FM, S. A (XERFR-AM-970); La B Grande, FM S.A. (XERFR-FM-103.3 RF); Radio XHMM-FM, S. A. DE C. V. (XHMM-FM 1001.1 NRM); XENQ radio Tulancingo, S.A. DE C.V. (XENQ-AM-640); Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. (XHPCA-FM-106.1); México Radio, S.A. de C.V. (XEABC-AM 760); Guillermo Artemio Padilla Cruz (XEVAB-AM-1580); Radio Zitacuaro, S.A. (XELX-AM-700); Radio Sol, S.A. (XESOL-AM-1190); SUCN de Pichir Esteban Polos (XETA-AM-600); Radio Electrónica Mexicana, S.A. (XHCM-FM-88.5); Frecuencia Modulada de Cuernavaca S.A. (XHCT-FM-95.7); Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V. (XHCVC-FM-106.9); Radio Difusora de Morelos, S.A. (XHJMG-FM 96.5); Radio XHMOR, S.A. de C.V. (XHMOR-FM-99.1); Stella Generosa Mejido Hernández (XHTIX-FM-100.1); Frecuencia Modulada de Cuernavaca S.A. (XHVZ-FM-97.3); SUCN. De Melesio Fernández Quiroz (XHZPC-FM-103.7); XEPOP, S.A (XEPOP-AM-1120); Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V. (XEVI-AM-1400); Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. (XHVI-FM-99.1); Radio Poblana S.A. de C.V. (XEHIT-AM-1310); Radio Informa, S.A. de C.V. (XEAAA-AM-800); Operadora de Medios del Pacifico, S.A. de C.V (XEEJ-AM-650); Radio Melodía S.A. de C.V. (XEHL-AM-1010); Radio Vallarta S.A. de C.V. (XEVAY-AM-740); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A de C.V. (XEWK-AM 1190); MVS Vallarta S.A. de C.V. (XHCJX-FM-99.9); Radio Integral S.A. de C.V. (XHME-FM-89.5); Julio Ernesto Velarde Achucarro (XHPVA-FM-90.3); XEPVJ-AM S.A. de C.V. (XEPVJ-FM-94.3); Universidad de Guadalajara (XHUGP-FM-104.3); Radio Vallarta S.A. de C.V. (XHVAY-FM-92.7); Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. (XEXT-AM-980); Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón (XHKG-TV-CANAL 2); Televimex, S.A. de C.V. (XHSEN-TV CANAL 12); Formula Radiofónica S.A. de C.V. (XEACE-AM-1470); Radio XEFIL, S.A. de C.V. (XEFIL-AM-870); Radio Mil de Mazatlán S.A. de C.V. (XEMMS-AM-1000); MÉXICO Radio S.A. de C.V. (XENX-AM-1290); Radio Mazatlán S.A. (XERJ-AM-1320); México Radio S.A. de C.V. (XEVOX-AM-970);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

Radio XEVU S.A. de C.V. (XHVU-FM.97.1); Televisión Azteca S.A. de C.V. (XHDF-TV CANAL 13 TVA); Televisión Azteca S.A. de C.V. (XHIMT-TV CANAL 7 TVA); Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. (XHQCZ-TV 21); Radio Melodía S.A. de C.V. (XEHL-AM-1010); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (XEWK-AM-1190); Publicidad Comercial de México S.A. de C.V. (XECO-AM 1380 RF); Flores S.A. de C.V. (XEFW-AM-810); Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V. (XECY-AM- 930); XENQ Radio Tulancingo (XHNQ-FM-90.1); Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (XEWA-AM 540); Cadena Radionueva Generación S.A. (XENG-AM 870); Hispano mexicano S.A. de C.V. (XEBS-AM 1410 NRM); Instituto Mexicano de la Radio (XEB-AM 1220); Radio 6.20, S.A. (XENK-AM-620); Radio Red S.A. de C.V. (XERED-AM-1110); Radio Toluca S.A. de C.V. (XEQY-AM-1200); Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. (XEITE-AM-830); Instituto Mexicano de la Radio (XEDTL-AM 660); XEEST S.A. de C.V. (XEEST-AM-1440 G7C); Arely del Rio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri (XEPA-AM-1010); Cadena Radiodifusora, S.A. de C.V. (XEW-FM 96.9 TVS); Estación Alfa S.A. de C.V. (XHFAJ-FM 91.3); Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V. (XHDL-FM-98.5); Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V. (XEDA-FM-90.5); Radio Red FM, S.A. de C.V. (XHRED-FM-88.1); XEQR, S.A. de C.V. (XEQR-AM 1030); XERC, S.A. de C.V. (XERC-AM-790); Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (XETUMI-AM-1010); Stella Generosa Mejido Hernández (XHTIX-FM-100.1), y SUCN. De Melesio Fernández Quiroz (XHZPC-FM-103.7); fueron notificados de una pauta específica por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para difundir los promocionales identificados como **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, en temporalidades definidas que se señalaran en párrafos subsecuentes.

Por tanto, al haber recibido una orden concreta para la difusión de los promocionales referidos, sin que se abarque el periodo de campaña electoral de los estados de Nayarit, Coahuila, México e Hidalgo, su transmisión con posterioridad a la fecha referida resulta imputable a los concesionarios y/o permisionarios mencionados.

Al respecto, cabe precisar que los elementos de prueba que han quedado debidamente listados, no fueron desvirtuados por las partes en el presente procedimiento, por tanto crean convicción a esta autoridad respecto de su contenido y alcance.

De este modo, tenemos que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía es responsable de la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, únicamente por las temporalidades, emisoras e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

impactos que a continuación se precisan en el ANEXO DE DIFUSION DE PROMOCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Lo anterior es así, ya que del análisis a las pruebas que obran en el expediente, relacionados con los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, principalmente a los avisos del sistema DIMM, notificados en las fechas señaladas en los cuadros insertados en párrafos que anteceden, esta autoridad arriba a la conclusión de que no es dable establecer un juicio de reproche a los concesionarios y/o permisionarios denunciados respecto de los impactos detectados en las periodicidades referidas en dichos cuadros, dado que quedó debidamente acreditado que fue la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la que ordenó su difusión en dichas temporalidades y que el aviso de referencia no resulta ser un medio idóneo para eximirlo de su responsabilidad.

En esa tesitura, el hecho de que la citada Dirección General hubiese ordenado a los concesionarios y permisionarios citados en el cuadro que precede, difundieran los promocionales materia del presente estudio, genera en esta autoridad ánimo de convicción para establecer que estos últimos no pueden ser responsabilizados por la difusión del mensaje referido, cuando ya estaban transcurriendo las campañas electorales de los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense.

Para sostener esta afirmación, vale la pena señalar que dichos concesionarios y permisionarios, al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de difundir el material cuestionado, se encontraban compelidos a transmitirlo, por tratarse del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión (misma que es una disposición de orden público, eficacia inmediata y observancia obligatoria).

En esa tesitura, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión referidos, al mandatárseles la difusión del promocional de marras, no podían negarse a difundirlo, puesto que tal instrucción emanaba de una autoridad, misma que, conforme a lo previsto en el orden jurídico federal, era la competente para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

instruirles esa transmisión²², por lo que las emisoras en comento no podían negarse a acatar la orden de ese ente público.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad se considera jurídicamente válido, hasta en tanto se demuestre lo contrario (tal y como lo reconoce, a guisa, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), por lo cual no era dable exigir un comportamiento distinto a los concesionarios y permisionarios ya mencionados, quienes al recibir la orden de la entidad administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), debían acatar esa instrucción, en cumplimiento al deber impuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión.

Así, dado que conforme al orden jurídico que regula la actividad de la radiodifusión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a difundir, dentro de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), los materiales y programas instruidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el actuar de dichos medios de comunicación en la conducta objeto de análisis debe estimarse efectuado en cumplimiento de un deber, y por ende, debe operar a su favor la citada excluyente de responsabilidad, por lo cual no puede establecéseles un juicio de reproche.²³

Al respecto, conviene reiterar que el contenido de los “avisos electrónicos” aludidos, en nada beneficia a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para eximir su responsabilidad por la difusión de los promocionales materia del presente apartado, pues si bien es cierto en tales avisos se estableció que a partir del inicio de las campañas electorales debía suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, también lo es que en los mismos se solicita a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **el cumplimiento cabal de las pautas** que fueran instruidas por el Instituto Federal Electoral **o por la propia Dirección General en comento.**

²² En términos de lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 14; 18; 26; 27, fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 4º; 8º; 10, fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 7º, y 9º, fracciones I; VI, y X del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

²³ Un criterio similar, de carácter orientador, fue sustentado por los Tribunales Federales, en la jurisprudencia “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.”, con número de registro 389984.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Para evidenciar lo anterior, a guisa de ejemplo a continuación se transcribe el contenido del aviso emitido el día tres de mayo de dos mil once, aportado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ²⁴, y que se dirigió a diversas radiodifusoras pertenecientes a la pauta del estado de Nayarit, a saber:

[Al margen superior derecho, un logotipo que dice: “RTC Secretaría de Gobernación”]

**“AVISO URGENTE
A LAS RADIODIFUSORAS XEJLV-AM, XEJB-AM, XEED-AM,
XEEJ-AM, XEPVJ-AM, XEAV-AM, XEVAY-AM, XEAAA-AM, XHVAY-FM,
XHUGP-FM, XHPVJ-FM, XHPVA-FM, XHME-FM, XHVJL-FM, XEHL-AM Y
XEWK DE JALISCO, XERJ-AM, XEMMS-AM, XEVOX-AM, XEVU-AM, XHVU-
FM, XEHW-AM, XEST-AM, XEFIL-AM, XEMX-AM, XEOPE-AM, XEACE-AM
DE SINALOA**

Martes 03 de mayo de 2011.

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 29 de junio de 2011, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario a desarrollarse en el estado de Nayarit para elegir Gobernador, Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 3 de julio de 2011.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/207/2011, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG43/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina “...el Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad”.

De tal forma, de conformidad con lo señalado por el Punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, hacemos de su conocimiento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las autorizadas por ese Consejo General, durante el periodo de campañas, esto es, del 4 de mayo al 3 de julio de 2011, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del estado de Nayarit, con independencia de

²⁴ Visible a fojas 641 (anverso y reverso) del volumen identificado como “Anexas Oficio RTC DG/3858/11-01 Expediente SCG/PE/CG/039/2011 Tomo I”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que estén o no obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario que transcurrirá en dicha entidad y que han quedado precisadas en el Catálogo respectivo.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Nayarit, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la Jornada Electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 29 de junio y hasta las 24:00 horas del día 3 de julio de 2011, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la propia Ley.

Respecto al particular es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la Resolución recaída al SUP-RAP-117/2010, que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.

No obstante lo anterior, podrán ser pautadas o en su caso contratadas en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal tenga cobertura en el estado de Nayarit, campañas relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y aquellas que sean autorizadas, en ejercicio de sus atribuciones legales, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Agradecemos de antemano, el cabal apego tanto de su representada como de las empresas a ella afiliadas, a las pautas que al efecto le sean instruidas por las Autoridad electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

**A T E N T A M E N T E
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA”**

Como se advierte del anuncio de marras, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios locales del estado de Nayarit, sin embargo, también les solicitó el cabal apego a las pautas que esa unidad administrativa les instruyera.

Asimismo, se estima que el aviso en comento es de carácter genérico, puesto que no señala con claridad cuál es la propaganda gubernamental que debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

suspenderse, y traslada a los concesionarios y permisionarios, la responsabilidad de decidir qué materiales pueden o no difundirse (lo que evidentemente correspondería a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por ser la instancia jurídicamente competente para la administración de los Tiempos Oficiales).

En esa tesitura, se considera que el escenario antes mencionado implica que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, pudieran decidir discrecionalmente si un material pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pudiera o no transmitirse al ajustarse a los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, en contraposición al cumplimiento de una exigencia que les es impuesta en los ordenamientos que regulan el servicio de radiodifusión.

De allí que, las circunstancias expuestas generen en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que la responsabilidad por la difusión del material objeto de estudio en el presente apartado, debe atribuirse a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y no así a los concesionarios y permisionarios involucrados con la transmisión de ese mensaje. Pues como los mismos aducen estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la dicha entidad, por lo que no podían suspender motu proprio su transmisión.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), sobre el particular, si bien pudiera generarse una responsabilidad formal en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por haber pautado directamente los materiales denunciados, y del **Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios de esa dependencia**, por la facultad que detentan en la determinación de la política y criterios que derivaron en la difusión de los promocionales objeto de análisis (pues fueron creados como parte de la política de comunicación social del gobierno federal), cuyo contenido pudiera no encuadrar en la excepción contenida en el artículo 41 constitucional, también lo es que en el presente caso esta autoridad no puede imputar algún tipo de responsabilidad a quienes actualmente ostentan la titularidad de las citadas dependencias, en virtud de que los hechos acontecieron en una temporalidad en la que no ocupaban dichos puestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio no puede atribuirse a los actuales titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (en las temporalidades referidas en los cuadros insertados en los ANEXOS del presente apartado) en emisoras con cobertura en los estados de Nayarit, Coahuila y México, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado** en contra de dichos sujetos.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas pudieran generar una infracción a la normativa electoral por parte de los entonces titulares de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de la Secretaría de Gobernación y Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia**, quienes tuvieron una participación en los hechos denunciados.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los citados ex funcionarios, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que se continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables y así se les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Finalmente, debe decirse que en el presente caso no es posible desprender responsabilidad alguna respecto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, en la comisión de la infracción bajo análisis, en virtud de que las conductas a través de las cuales se materializó la difusión de la propaganda gubernamental contraria a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

normativa constitucional y legal en materia federal, fueron ejecutadas por el servidor público ya mencionado, en ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas, y no así por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

En efecto, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiera que el titular de la función ejecutiva federal sea el Presidente de la República, no implica que éste sea quien directamente realiza todos y cada uno de los actos de la administración pública federal, puesto que, como ya fue explicado, conforme a la centralización administrativa las atribuciones conferidas a ese poder público se realizan a través de sus órganos auxiliares (dependencias y entidades).

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sino que fueron realizados por un servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que el actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la máxima Magistratura de la Unión.²⁵

Así las cosas, esta autoridad considera que al haberse acreditado que las conductas infractoras de la normativa comicial federal, son atribuibles al **C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**), en ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico federal le confiere, se carece de elementos para declarar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser responsabilizado por los hechos de tal funcionario, insistiendo en el hecho de que tales conductas no le son propias.

Por tanto, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**

Ahora bien, una vez determinada la responsabilidad de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto de la difusión en diversas emisoras de los promocionales bajo estudio en el presente

²⁵ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

considerando los días señalados en los cuadros insertados en párrafos anteriores; como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad acreditó que los mismos concesionarios y/o permisionarios [previamente referidos al inicio del presente apartado] difundieron los promocionales denunciados más allá de la orden de transmisión emitida por la autoridad en cita.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó la difusión de los promocionales referidos en un periodo determinado, lo cierto es que se aportaron elementos probatorios suficientes mediante los cuales es posible desvirtuar la imputación de la infracción materia de la denuncia a dicho ente por cuanto hace a los impactos difundidos fuera del periodo de pauta.

Lo anterior es así, porque si bien la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, ordenó la difusión de los promocionales bajo estudio en los periodos que en la tabla siguiente se precisan, los impactos que de forma adicional al periodo pautado fueron transmitidos durante el periodo de campaña en las entidades federativas con procesos no resultan responsabilidad del ente público de la administración pública federal, sino del concesionario y/o permisionario de la emisora que los difundió.

| REGISTRO | NOMBRE | VIGENCIA |
|------------|--|-----------------------------------|
| RA00597-11 | Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorción Mayo" | 16 al 29 de mayo de 2011 |
| RA00644-11 | Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis" | 16 de mayo al 12 de junio de 2011 |
| RV00553-11 | Secretaría de Salud/Apendicitis | 16 al 29 de mayo 2011 |

En este orden de ideas, ésta autoridad considera que la conducta infractora en estudio, no puede imputarse al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que la difusión adicional a la pauta emitida (en la cual se incluye la propaganda gubernamental denunciada) en los estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, no fue ordenada por dicho órgano administrativo, ya que sólo ordenó su transmisión respecto de periodos precisos, de allí que tampoco pueda extenderse la responsabilidad sobre la transmisión de los presentes promocionales, a los superiores jerárquicos de éste, tales como el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Secretario de Gobernación, y menos aún al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se aprecia en el **ANEXO DE RELACIÓN DE OFICIOS DE SUSPENSIÓN DE DRTC**:

Lo anterior, aun cuando los denunciados negaron haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión, pues con base en la documentación antes referida esta autoridad tiene acreditada dicha información en virtud de constar en documentales públicas.

Ahora bien, a través de la notificación de referencia la autoridad les informó que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal, a partir del inicio de las campañas electorales en los estados de Nayarit, Hidalgo, Coahuila y Estado de México.

Cabe precisar que los documentos en cuestión, correspondientes a los concesionarios y permisionarios no fueron desvirtuados por los apoderados legales de esos medios de comunicación en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto de la difusión de los promocionales referidos en exceso a la pauta ordenada por dicha entidad administrativa, por lo que válidamente puede afirmarse que ello es imputable a los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Asimismo, se debe precisar que los concesionarios y permisionarios denunciados citados en el párrafo precedente no aportaron algún elemento tendente a demostrar que la difusión adicional de los promocionales en cita se realizó en cumplimiento a una orden emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, circunstancia que relacionada con las constancias que obran en el expediente, permiten arribar a la conclusión de que no existe algún elemento del que sea posible desprender que la citada dependencia fue quien ordenó la difusión de la totalidad de los promocionales difundidos en el periodo de campaña electoral.

Por el contrario, se debe destacar que la difusión de los promocionales RA00644-11, RA00553-11 y RA0097-11, del pautado aportado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación correspondiente a los promocionales materia de estudio no es posible desprender que dicha dependencia haya solicitado su difusión a alguno de los concesionarios o permisionarios denunciados, a través de su señal en las multicitadas entidades federativas en que se celebran elecciones de carácter local, fuera del periodo referido.

Por lo que, la difusión de los promocionales de marras, calificados por esta autoridad como ilegales, resulta imputable a los concesionarios y/o permisionarios que a continuación se enlistan, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en la tabla siguiente se especifican:

En el mismo orden de ideas, la difusión de los promocionales identificados con los números RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11, calificados por esta autoridad como ilegales, resulta imputable a **los concesionarios y/o permisionarios** que a continuación se enlistan, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en la tabla siguiente se especifican:

RA00644-11

| NO. | Concesionario / Permisionario | Emisora | SPOT | No. Impactos | Total de impactos | Periodo |
|-----|---|---------------|------------|--------------|-------------------|------------|
| 1 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM 810 | RA00644-11 | 5 | 5 | 18/06/2011 |
| 2 | Radio Melodía, S.A. de C.V. | XEHL-AM 1010 | | 22 | 42 | 13/06/2011 |
| | | | | 20 | | 14/06/2011 |
| 3 | XEEST, S.A. de C.V. | XEEST-AM 1440 | | 2 | 2 | 13/06/2011 |
| 4 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEW-AM-900 | | 8 | 18 | 13/06/2011 |
| | | | | 10 | | 14/06/2011 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | |
|--|--|------------|----|----|------------|
| | | XEX-AM-730 | 14 | 28 | 13/06/2011 |
| | | XEQ-AM-940 | 14 | | 14/06/2011 |
| | | | 10 | 24 | 13/06/2011 |
| | | | 14 | | 14/06/2011 |

RV00553-11

| NO. | Concesionario / Permisionario | Emisora | SPOT | No. Impactos | Total de impactos | Periodo |
|-----|---------------------------------------|------------------|------------|--------------|-------------------|------------|
| 1 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. | XHCUM-TV-CANAL11 | RV00553-11 | 2 | 8 | 13/06/2011 |
| | | | | 2 | | 14/06/2011 |
| | | | | 2 | | 15/06/2011 |
| | | | | 2 | | 16/06/2011 |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., | XHCUM-TV-CANAL13 | | 2 | 2 | 13/06/2011 |
| 3 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., | XHCUV-TV-CANAL28 | | 2 | 2 | 13/06/2011 |
| 4 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | HMT-TV-CANAL7 | | 1 | 1 | 13/06/2011 |
| 5 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., | HDF-TV-CANAL13 | | 2 | 2 | 13/06/2011 |
| 6 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., | XHGJ-TV-NAL2 | | 1 | 1 | 13/06/2011 |
| 7 | Televisión Azteca, S.A. de C.V., | IPVJ-TV-CANAL7 | | 1 | 1 | 13/06/2011 |

RA00597-11

| NO. | CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA (S) | SPOT | NO. DE IMPACTOS POR DÍA | PERIODO | TOTAL DE IMPACTOS |
|-----|---------------------------------|---------------|------------|-------------------------|------------|-------------------|
| 1 | MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V. | XEVOX-AM-960 | RA00597-11 | 10 | 30/06/2011 | 20 |
| | | | | 10 | 31/06/2011 | |
| 2 | MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V. | XENX-AM-1290 | RA00597-11 | 10 | 30/06/2011 | 20 |
| | | | | 10 | 10/06/2011 | |
| 3 | GUILLERMO ARTEMIO PADILLA CRUZ | XEVAB-AM-1580 | RA00597-11 | 2 | 30/05/2011 | 23 |
| | | | | 2 | 31/05/2011 | |
| | | | | 2 | 01/06/2011 | |
| | | | | 3 | 02/06/2011 | |
| | | | | 2 | 03/06/2011 | |
| | | | | 2 | 04/06/2011 | |
| | | | | 1 | 05/06/2011 | |
| | | | | 2 | 06/06/2011 | |
| | | | | 2 | 07/06/2011 | |
| | | | | 3 | 08/06/2011 | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | | | |
|----|---|----------------|------------|----|------------|----|
| | | | | 2 | 09/06/2011 | |
| 4 | RADIO ZITACUARO, S.A. | XELX-AM-700 | RA00597-11 | 12 | 30/0/2011 | 12 |
| 5 | RADIO DIFUSORA DE MORELOS, S.A. | XHJMG-FM-96.5 | RA00597-11 | 4 | 30/05/2011 | 33 |
| | | | | 4 | 31/05/2011 | |
| | | | | 4 | 01/06/2011 | |
| | | | | 4 | 02/06/2011 | |
| | | | | 4 | 03/06/2011 | |
| | | | | 4 | 04/06/2011 | |
| | | | | 4 | 05/06/2011 | |
| 4 | 06/06/2011 | | | | | |
| 1 | 07/06/2011 | | | | | |
| 6 | RADIO XHMOR, S.A. DE C.V. | XHMOR-FM-99.1 | RA00597-11 | 1 | 31/05/2011 | 1 |
| 7 | Radio XHMMM-FM, S.A. DE C.V. | XHMM-FM 100.1 | RA00597-11 | 2 | 30/05/2011 | 10 |
| | | | | 2 | 31/05/2011 | |
| | | | | 2 | 01/06/2011 | |
| | | | | 2 | 02/06/2011 | |
| | | | | 2 | 03/06/2011 | |
| 8 | STELLA GENEROSA MEJIDO HERNÁNDEZ | XHTIX-FM-100.1 | RA00597-11 | 5 | 30/05/2011 | 5 |
| 9 | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT FM 106.3 | RA00597 | 1 | 04/06/2011 | 2 |
| | | | | 1 | 10/06/2011 | |
| 10 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas | XETUM-AM 1010 | RA00597 | 1 | 06/06/2011 | |
| | | | | 1 | 09/06/2011 | |

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, estudiada en el presente apartado y sólo por lo que hace al periodo al que nos venimos refiriendo, respecto de las emisoras e impactos referidos en el cuadro anterioridad, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado** respecto de la difusión de los promocionales, **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**, los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral en emisoras con cobertura en los estados de Nayarit, Coahuila, México e Hidalgo.

En mérito de los anterior, no se omite decir que para mayor claridad del presente apartado la responsabilidad en la difusión de los promocionales en cita respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

del periodo que se analiza es propia y exclusiva de los concesionarios y/o permisionarios antes mencionados y no así por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y del Presidente de la República.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

DÉCIMO QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente a los mismos; al efecto, es de referir que por razón de método y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las radiodifusoras y televisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cuadro que se muestra a continuación:

| RADIO | | |
|-------|--|---------------------------------|
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras |
| 1 | C. Alejandro Solís Barrera. | XHCRA-FM 93.1 |
| 2 | CC. Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri. | XEPA-AM 1010 |
| 3 | Bac comunicaciones, S.A. de C.V | XEFS-AM 980 |
| 4 | C. Braulio Manuel Fernández Aguirre. | XHMP-FM 95.5 |
| 5 | C. Luis de la Rosa Córdova. | XHPE-FM 97.1 |
| 6 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM 106.9 |
| 7 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. | XETUMI- AM 1010 XEANT-AM 770 |
| 8 | Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V. | XEAJ-AM 1330 |
| 9 | Radio XHENO, S.A. de C.V. | XHENO-FM 90.1 |
| 10 | Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V. | XHRJ-FM 92.5 |
| 11 | XEIK, S.A. de C.V. | XEIK-AM 830 |
| 12 | Emisora del Norte, S.A. de C.V. | XEVM-AM 1240 |
| 13 | Radio Frontera de Coahuila S.A. de C.V. | XHPNS-FM 107.1 |
| 14 | XHTA, S.A. de C.V. | XHTA-FM 94.5 |
| 15 | Estéreo Sistema, S.A. | XEOC-AM 560 |
| 16 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM 810 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|---|--|
| 17 | Radio Integral S.A. de C.V. | XEL-AM 1260 XHSB-FM 95.3 |
| 18 | Radio 88.8, S.A. de C.V. | XHM-FM 88.9 |
| 19 | Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. | XHPOP-FM 99.3 |
| 20 | Fórmula Melódica, S.A. de C.V | XHDFM-FM 106.5 |
| 21 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A | XHCT-FM 95.7 XHVZ-FM 97.3 |
| 22 | Gobierno del estado de Morelos | XHVAC-FM 102.9 |
| 23 | Gobierno del estado de Tlaxcala | XHCAL-FM- 94.3 |
| 24 | Gobierno del estado de Veracruz | XHZUL-FM 106.5 XHOTE-FM 95.7 XHTAN-FM 101.3 XHXAL-FM 107.7 XHOBA-FM 105.5 |
| 25 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHCME-FM 103.7 XHPCA-FM 106.1 XHEDT-FM 93.3 |
| 26 | XHTOM-FM, S.A. de C.V. | XHTOM-FM 102.1 |
| 27 | C. Guillermo Garza Castillo | XHPL-FM 99.7 |
| 28 | Administradora Arcángel S.A. de C.V. | XEDE-AM 720 XHEN-FM 100.3 XHRP-FM 94.7 |
| 29 | Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V. | XEDA-FM 90.5 XHDL-FM 98.5 |
| 30 | Instituto Mexicano de la Radio | XERF-AM 1570 XEMP-AM 710 XHIMER- FM 94.5 XHIMR-FM 107.9 XHOF-FM 105.7 XEB-AM 1220 XEDTL-AM 660 |
| 31 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM 92.7 XEVAY-AM 740 |
| 32 | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM 89.5 XEEJ-AM 650 |
| 33 | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM 90.3 |
| 34 | C. Luis Carlos Mendiola Codina | XECJU-AM 590 |
| 35 | XEAV, S.A. de C.V. | XEAV-AM 580 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|--|--|
| 36 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM 1290 XEVOX-AM 970 XEABC-AM 760 |
| 37 | Miled Libien Kahue | XHNX-FM 98.9 |
| 38 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-AM 1580 |
| 39 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 XHVI-FM 99.1 |
| 40 | Multimedios Radio S.A. de C.V. | XHCTO-FM 93.1, XHCLO-FM 107.1 XHTRR-FM 92.3 |
| 41 | MVS de Vallarta S.A. de C.V | XHCJX-FM 99.9 |
| 42 | Operadora de Radio de Puebla, S.A. de C.V. | XEPUE-AM 1210 |
| 43 | XEPOP, S.A. | XEPOP-AM 1120 |
| 44 | Empresa Radiodifusora de Puebla XEHR, S.A. de C.V. | XEHR-AM 1090 |
| 45 | Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. | XHVUN-FM 104.3 |
| 46 | Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V | XECO-AM 1380 (RT) |
| 47 | Publicistas, S.A. | XEDA-AM 1290 (RASA) |
| 48 | Radio 6.20, S.A | XENK-AM 620 |
| 49 | Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V. | XESJ-AM 1250 |
| 50 | Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM 96.5 |
| 51 | Radio Ibero, A.C. | XHUIA-FM 90.9 |
| 52 | Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM 1320 |
| 53 | Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V. | XHCCG-FM 104 |
| 54 | Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V. | XHMS-FM 99.5 |
| 55 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEX-FM 101.7 (TVS); XEQ-FM 92.9 (TVS); XEW-AM 900; XEQ-AM 940; XEX-AM 730, XEW-FM 96.9 (TVS), y |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|---|-------------------|
| | | XEWK-AM 1190. |
| 56 | Radio Melodía, S.A. de C.V., | XEHL-AM 1010 |
| 57 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | XEQH-AM 1270 |
| 58 | Radio Millenium, S.A. de C.V. | XHCDU-FM 92.9 |
| 59 | Radio Nayarita, S.A. de C.V., | XEZE-AM 950 |
| 60 | Radio Nueva Generación, S.A., | XENG-AM 870 |
| 61 | Radio Poblana, S.A. de C.V | XEHIT-AM 1310 |
| 62 | Radio Popular Fronteriza, S.A., | XEMJ-AM 920 |
| 63 | Radio Principal, S.A. de C.V., | XEZT-AM 1250 |
| 64 | Radio Publicidad Latinoamericana, S.A. de C.V., | XEVOZ-AM 1590 |
| 65 | XEQR, S.A. de C.V., | XEQR-AM 1030 |
| 66 | XEQR-FM, S.A. de C.V. | XEQR-FM 107.3 |
| 67 | Radio Red, S.A. de C.V., | XERED-AM 1110 |
| 68 | Radio Red FM, S.A. de C.V | XHRED-FM 88.1 |
| 69 | Estación Alfa, S.A. de C.V., | XHFAJ-FM 91.3 |
| 70 | XERC, S.A. de C.V., | XERC-AM 790 |
| 71 | XERC-FM, S.A. de C.V., | XERC-FM 97.7 (RF) |
| 72 | Emisora 1150, S.A. de C.V., | XEJP-AM 1150 (RC) |
| 73 | Grupo Radial Siete, S.A. de C.V., | XHFO-FM 92.1 (RC) |
| 74 | XEJP-FM, S.A. de C.V., | XEJP-FM 93.7 (RC) |
| 75 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM 1190 |
| 76 | Radio Toluca S.A de C.V. | XEOY-AM 1200 |
| 77 | Radio Triunfos, S.A. de C.V. | XHQC-FM 93.5 |
| 78 | Radio Unión Texcoco | XEUR-AM 1530 |
| 79 | La B grande, FM S.A. | XERFR-FM 103.3 |
| 80 | La B grande S.A. | XEAI-AM 1470 |
| 81 | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM 104.1 |
| 82 | Radio Oro, S.A | XEDF-AM 1500 |
| 83 | Radio Uno S.A. | XERFR-AM 970 |
| 84 | Radio XEFIL | XEFIL-AM 870 |
| 85 | Radio XEVU | XHVU-FM 97.1 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|-----|--|---|
| 86 | Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V. | XEMMS-AM 1000 |
| 87 | Radio Puebla, S.A. | XECD-AM 1170 |
| 88 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM 94.9 |
| 89 | Radio XEZAR, S.A. de C.V. | XEZAR-AM 920 |
| 90 | Radio XHMAXX S.A. de C.V. | XHMAXX-FM 98.1 |
| 91 | Radio XHZCN, S.A. de C.V. | XHZCN-FM 106.5 |
| 92 | Sucn de Pichir | XETA-AM 600 |
| 93 | Radio de Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 |
| 94 | Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 Nayarit XECH-AM 1040 XEITE-AM 830 |
| 95 | C. Rafael Castro Torres | XECV-AM-600 |
| 96 | C. Raúl Eduardo Martínez Ramón | XHTF-FM 100.3 |
| 97 | Corporación Radiofónica S.A de C.V | XEPK-AM 1420 |
| 98 | XHMY-FM S.A de C.V | XHMY-FM 95.7 |
| 99 | Red Central Radiofónica, S.A de C.V. | XERD-AM 1240 XHRD-FM 104.5 |
| 100 | Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V. | XEGI-AM 1160 |
| 101 | C. Rubén Darío Mondragón Rivera | XESI-AM 1240 |
| 102 | Sistema Jalisciense de Radio y Televisión | XEJVL-AM 1080 XEJB-AM 630 XHVJL-FM 91.9 |
| 103 | C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM 100.1 |
| 104 | Stereo Rey México | XHEXA-FM 104.9 XHMVS-FM 102.5 |
| 105 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC 103.7 |
| 106 | Super Estereo de Tula S.A de C.V. | XHIDO-FM 100.5 |
| 107 | Telecomunicaciones de la Huasteca | XECY-AM 930 |
| 108 | Fomento de Radio S.A. de C.V. | XEOY-AM 1000 |
| 109 | Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V. | XEPH-AM 590 |
| 110 | Hispano Mexicano S.A de C.V. | XEBS-AM 1410 |
| 111 | Radio Proyección S.A de C.V | XEOYE-FM 89.7 |
| 112 | Radio XHMM-FM S.A de C.V | XHMM-FM 100.1 |
| 113 | Televideo S.A de C.V | XHSON-FM 100.9 |
| 114 | Ultradigital Toluca S.A de C.V | XHZA-FM 101.3 |
| 115 | Ultradigital Tulancingo S.A. de C.V | XHTNO-FM 102.9 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| | | |
|-----|--|---------------------------------|
| 116 | XEAD-AM S.A de C.V | XEAD-AM 1150 |
| 117 | XEEST S.A de C.V | XEEST-AM 1440 |
| 118 | XENQ Radio Tulancingo | XENQ-AM 640 XHNQ-FM 90.1 |
| 119 | RADIO Korita de Nayarit S.A de C.V | XERK-AM710 |
| 120 | XEPIC-AM, S.A de C.V | XEPIC-AM 1020 |
| 121 | XETEY-AM S.A de C.V | XETEY-AM 840 XHTEY-FM 93.7 |
| 122 | XHPY-FM S.A de C.V | XHPY-FM 95.3 |
| 123 | XEPNA-AM | XEPNA-AM 890 |
| 124 | XEPVJ-AM | XEPVJ-AM 1110 XHPVJ-FM 94.3 |
| 125 | XESHT-AM | XESHT-AM 930 |
| 126 | XETZ Radio Felicidades | XEAAA-AM 880 |
| 127 | XEWF S.A de C.V. | XEWF-AM 540 |
| 128 | XHCU-FM S.A de C.V. | XHCU-FM 104.5 |
| 129 | Impulsora Radiofónica de la Industria y el comercio S.A de C.V | XEKH-AM 1020 |
| 130 | XHMQ S.A de C.V | XHMQ-FM 98.7 |
| 131 | XHRQ-FM S.A de C.V | XHRQ-FM 97.1 |
| 132 | Radio Electronica Mexicana | XHCM-FM 88.5 |
| 133 | Estereopolis S.A | XHTB-FM 93.3 |
| 134 | Negocios Modernos S.de R.L | XEASM-AM 1340 |
| 135 | Radio Nova S.A de C.V | XHNG-FM 98.1 |
| 136 | Radio Union S.A | XEJPA-AM 1190 |
| 137 | XHSW-FM S.A de C.V | XHSW-FM 94.9 |
| 138 | Radio Iguala S.A de C.V | XEIG-AM-880 |
| 139 | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM |
| 140 | Radio XHMOR S.A de C.V | XHMOR-99.1 |
| 141 | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIF FM 106.3 |
| 142 | Formula Radiofónica S.A de C.V | XEACE-AM 1470 |
| 143 | Impulsora Radial del Norte | XHSG-FM 99.9 |
| 144 | XECPN-AM S.A de C.V | XECPN-AM 1320 |
| 145 | XHPSP-FM S.A de C.V | XHPSP-FM 106.3 |
| 146 | Nova Teleradio S.A de C.V | XEDH-AM 1340 |
| 147 | La Grande de Coahuila S.A de C.V | XHHAC-FM 100.7 XHMZI-FM-91.1 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | |
|-----|---------------------------------------|------------------------------|
| 148 | Publicidad Radiofónica de la Laguna | XELZ-AM 710 XHLZ-FM 103.5 |
| 149 | Multigrabaciones del Norte S.A de C.V | XEMDA-AM 1170 |
| 150 | Radio Sistema Mexicano S.A de C.V | XEN-AM-690 |
| 151 | Radio Mayran S.A de C.V. | XETC-AM-880 |
| 152 | Radio Zócalo S.A de C.V | XHPC-FM-107.9 |

| TELEVISIÓN | | |
|---|--|--|
| Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | | Emisoras infractoras |
| 1 | Instituto Politécnico Nacional | XHSCE-TV CANAL13 XHCIP-TV CANAL 6 XHVBM-TV CANAL 7 XEIPN-TV CANAL 11 |
| 2 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV Canal 9 |
| 3 | Radiotelevisora de México Norte, S.A., | XHQZ-TV CANAL 21 |
| 4 | Televimex, S.A. de C.V., | XHSEN-TV CANAL 12 XHTV-TV CANAL 4 (TVS) XEW-TV CANAL 2(TV5) XHGC-TV CANAL 5 (TVS) XEQ-TV CANAL 9 (TVS) |
| 5 | Televisión Azteca S.A de C.V | XHPVJ-TV Canal 7 XHGJ-TV Canal 2 XHQUE-TV Canal 36 XHDF-TV Canal 13 XHIMT-TV Canal 7 XHCUR-TV Canal 13 XHCUV-TV Canal 28 |
| 6 | Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón | XHKG-TV CANAL 2 |
| 7 | Gobierno del Edo. De Nayarit | XHTPG-TV CANAL 10 |

Una vez precisado lo anterior, es de estimarse que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales que se desarrollaban en los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varias concesionarias y permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las concesionarias y/o permisionarias señaladas con anterioridad, en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit) son el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que, los concesionarios y permisionarios referidos con antelación, contravinieron lo dispuesto por la norma legal en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

comento, al haber difundido en las señales de las emisoras denunciadas que tienen concesionadas o permitidas, promocionales alusivos al Gobierno Federal, cuando ya había dado inicio la etapa de campañas electorales correspondiente a los procesos comiciales de carácter local que se desarrollaban en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en las fechas y horarios citados en el cuerpo del presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios anteriormente señalados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, fue realizada en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando, al haber difundido en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, propaganda gubernamental una vez iniciada la etapa de campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, durante el año dos mil once.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas que se encuentran detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado “Individualización de la Sanción”**.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, al haber sido difundidos los promocionales contraventores de la normativa comicial federal, en señales de televisión y de radio que tienen origen en dichas entidades federativas y que son vistas y escuchadas en los estados de Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit, donde se desarrollaba la etapa de campañas de los correspondientes procesos comiciales locales durante el año dos mil once.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión denunciados, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en los estados de Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit, que celebraron comicios locales durante el año dos mil once, a partir del inicio del periodo de las campañas electorales correspondientes, y no obstante ello, llevaron a cabo la transmisión de los promocionales televisivos y radiales denunciados, en las fechas detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado “Individualización de la Sanción”**.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras a que se ha hecho referencia en el Anexo que acompaña la presente determinación, denominado “Individualización de la Sanción”, en emisoras en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a través de las señales de las emisoras de las cuales son concesionarias, se llevó a cabo en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala; y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit).

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de las localidades referidas en la parte final del párrafo que precede, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales de radio y televisión que han sido detalladas en la parte inicial del presente considerando.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión citados al inicio del presente considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber sido difundida propaganda gubernamental en los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit, una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local celebrados durante dos mil once, a través de los promocionales objeto del actual procedimiento en las señales de las que son concesionarios y/o permisionarios en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala; y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las citadas entidades que desarrollaban procesos electorales en la época de los hechos denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para los concesionarios y/o permisionarios de televisión de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales (en virtud de que la publicitación de este tipo de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios de canales de televisión, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La televisión, considerada por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor que alcanza es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, tomando en consideración las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; aunado a que la señal que se difunde en el medio de comunicación de referencia impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo cual implica que los contenidos que en él se transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

Expuesto lo anterior, es que este órgano electoral federal autónomo sostiene que la difusión de propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales locales, incide de manera directa y trascendente en uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, la equidad en la competencia, situación que por sí misma implica una violación a disposiciones constitucionales y legales.

En razón de lo argumentado en líneas precedentes, es de afirmarse que resulta de suma importancia el número de impactos registrados por cada una de las señales difundidas en las emisoras tanto de radio como de televisión concesionadas o permisionadas a las personas morales a que se ha hecho referencia en la parte inicial del actual considerando, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la sanción es el siguiente:

- a) A los concesionarios de canales de radio y televisión que hubieren difundido de 1 a 9 impactos, les será impuesta como sanción: una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios de canales de televisión o de emisoras de radio cuyo número de mensajes transmitidos sea de 10 impactos o haya superado dicha cifra, serán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer a cada una de las emisoras infractoras de la normatividad comicial federal, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento; es decir, que en el caso, la conducta de las emisoras consistente en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, se presentó en un rango que comprende desde un impacto como mínimo y cincuenta como máximo. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

Atento a ello, a las emisoras de radio y televisión que se encuentran detalladas en el anexo que corre agregado a la presente determinación denominado “Individualización de la Sanción. Sanciones” se les sanciona, con una Amonestación Pública, al no haber superado los cincuenta impactos de transmisión de los materiales motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, que como máximo ha fijado esta autoridad en los términos expuestos para el establecimiento de la misma.

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión denunciadas, que transmitieron más de cincuenta impactos de los promocionales motivo cuyo contenido ha sido determinado por esta resolutora como infractor de la normativa comicial federal, de igual forma cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mismos y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que nos encontramos en presencia de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, y que se encuentran detalladas en **el anexo que corre agregado a la presente determinación denominado “Individualización de la Sanción. Sanciones.”**, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] **la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

- Que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales.
- Que no obstante, haber sido acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, el cual fue vulnerado por la conducta cometida por las emisoras infractoras. Lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

anterior, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña de los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit, que desarrollaban un proceso comicial de carácter local.

- Que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad comicial federal objeto del presente asunto, se llevó a cabo dentro del periodo de campaña de los procesos comiciales locales que se desarrollaban en las entidades federativas referidas en el párrafo que antecede. (Transmisiones que fueron detectadas como parte de los monitoreos realizados por esta autoridad).
- Que se encuentra plenamente acreditada la intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras sujetas al actual procedimiento, difundieron en sus respectivas señales los promocionales contraventores de las disposiciones antes citadas, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña de los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit, que desarrollaban un proceso comicial de carácter local en la época de los hechos.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la difusión que de los mismos realizaron, sólo se llevó a cabo dentro de un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en los cuales se desarrollaban procesos comiciales de carácter local (en específico, durante la etapa de campañas electorales), aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las emisoras de radio y televisión infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que las mismas se constriñeron a difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, en las entidades y periodo comicial ya referidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que de autos también es posible advertir que, ninguna de las emisoras señaladas posee el carácter **reincidente**.
- Que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local en dos mil once, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión y de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las emisoras de radio y televisión de los concesionarios y permisionarios denunciados, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionaron un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la ausencia de reincidencia de las mismas por la comisión de la misma vulneración a las normas electorales y la calificación de la falta como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada solo se llevó a cabo por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer en los casos de los concesionarios de emisoras de **radio**, respetando siempre que el límite de esta autoridad que para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto a los concesionarios de emisoras de **televisión**, el límite es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se atenderá **la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma**, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz, que cometieron la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), corren agregadas a la presente Resolución como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Television/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Coahuila; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz y la cobertura y secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del anexo que corre agregado a la presente Resolución como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en términos de los anexos que corren agregados a la presente determinación denominados “Individualización de la Sanción. Sanciones”, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

**CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES
RADIO**

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”***, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Sanción impuesta | % que representa respecto de su capacidad económica |
|----|--|----------------------|------------------|---|
| 1 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM 106.9 | \$4,235.25 | %0.26 |
| 2 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM 106.1 | \$15,179.92 | %3.23 |
| 3 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM 92.7 | \$9,570 | %5.25 |
| | | XEVAY-AM 740 | \$9,129.75 | %5.25 |
| 4 | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM 89.5 | \$9,239.79 | %0.072 |
| | | XEEJ-AM 650 | \$4,454.79 | %0.34 |
| 5 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 | \$5,389.78 | %1.33 |
| 6 | XEPOP, S.A. | XEPOP-AM 1120 | \$4,014.52 | %0.79 |
| 7 | Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM 96.5 | \$10,528.32 | %6.60 |
| 8 | Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM 1320 | \$8,195.34 | %0.61 |
| 9 | Radio Melodía, S.A. de C.V., | XEHL-AM 1010 | \$11,904.18 | %0.23 |
| 10 | Radio Poblana, S.A. de C.V | XEHIT-AM 1310 | \$6,400.74 | %10.18 |
| 11 | La B grande, FM S.A. | XERFR-FM 103.3 | \$2,871.10 | %0.15 |
| 12 | Radio XEFIL | XEFIL-AM 870 | \$6,490.47 | %6.25 |
| 13 | Radio XEVU | XHVU-FM 97.1 | \$15,403.65 | %15.90 |
| 14 | Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V. | XEMMS-AM 1000 | \$6,379.80 | %6.83 |
| 15 | Radio de Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 | \$16,609.62 | %13.88 |
| 16 | Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V. | XEGI-AM 1160 | \$10,450 | %2.34 |
| 17 | C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM 100.1 | \$3,850 | %2.66 |
| 18 | XENQ Radio Tulancingo | XENQ-AM 640 | \$21,395.10 | %5.21 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|----|--|---------------|-------------|-------|
| | | XHNQ-FM 90.1 | \$33,770 | %8.23 |
| 19 | Radio XHMOR S.A de C.V | XHMOR-99.1 | \$10,835.19 | %1.2 |
| 20 | Formula Radiofónica S.A de C.V | XEACE-AM 1470 | \$10,175.38 | %0.19 |
| 21 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XHVI-FM 99.1 | \$2,750.00 | %0.68 |

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

| Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | | Emisoras infractoras |
|---|---|----------------------|
| 1 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM 810 |
| 2 | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM 90.3 |
| 3 | Sucn de Pichir | XETA-AM 600 |
| 4 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC 103.7 |
| 5 | XHRQ-FM S.A de C.V | XHRQ-FM 97.1 |
| 6 | Radio Electronica Mexicana | XHCM-FM 88.5 |
| 7 | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT FM 106.3 |
| 8 | XETZ Radio Felicidades | XEAAA-AM 880 |
| 9 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A | XHCT-FM 95.7 |
| | | XHVZ-FM 97.3 |
| 10 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM 1290 |
| | | XEVOX-AM 970 |
| | | XEABC-AM 760 |
| 11 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-AM 1580 |
| 12 | MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM 99.9 |
| 13 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEW-AM 900; |
| | | XEQ-AM 940; |
| | | XEX-AM 730, |
| | | XEWK-AM 1190. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CEVG/CG/040/2011**

| | | |
|----|--|---------------|
| 14 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | XEQH-AM 1270 |
| 15 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM 1190 |
| 16 | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM 104.1 |
| 17 | Radio Uno S.A. | XERFR-AM 970 |
| 18 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM 94.9 |
| 19 | Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 |
| 20 | Radio XHMM-FM S.A de C.V | XHMM-FM 100.1 |
| 21 | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM |

La autoridad de conocimiento mediante diversos oficios requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió a los concesionarios denunciados para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitieran la información atinente para acreditar la capacidad económica de sus representadas, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dichos sujetos fueron omisos en desahogar los requerimientos de información realizados por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda gubernamental en entidades federativas en las que se encontraban en desarrollo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procesos comiciales de carácter local, particularmente dentro de la etapa de campañas.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el porcentaje que se refleja a continuación respecto de la prevista como máxima para los concesionarios de radio:

| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Sanción impuesta | % que representa respecto de su capacidad económica |
|----|---|----------------------|------------------|---|
| 1 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM 810 | \$10,615 | %0.35 |
| 2 | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM 90.3 | \$9,294.83 | %0.31 |
| 3 | Sucn de Pichir | XETA-AM 600 | \$3,299.67 | %0.11 |
| 4 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC 103.7 | \$5,005 | %0.16 |
| 5 | XHRQ-FM S.A de C.V | XHRQ-FM 97.1 | \$5,060 | %0.16 |
| 6 | Radio Electrónica Mexicana | XHCM-FM 88.5 | \$8,580.58 | %0.28 |
| 7 | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT FM 106.3 | \$3,109.20 | %0.10 |
| 8 | XETZ Radio Felicidades | XEAAA-AM 880 | \$13,914.73 | %0.46 |
| 9 | Frecuencia Modulada de | XHCT-FM 95.7 | \$825 | %0.02 |
| 10 | Cuernavaca, S.A | XHVZ-FM 97.3 | \$880 | %0.02 |
| 11 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM 1290 | \$2,695.00 | %0.09 |
| 12 | | XEVOX-AM 970 | \$2,475.00 | %0.08 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| | | | | |
|----|--|---------------|------------|-------|
| 13 | | XEABC-AM 760 | \$2,200 | %0.07 |
| 14 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-AM 1580 | \$1,265.00 | %0.04 |
| 15 | MVS de Vallarta S.A. de C.V. | XHCJX-FM 99.9 | \$1,430.00 | %0.04 |
| 16 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEW-AM 900 | \$990.00 | %0.03 |
| 17 | | XEQ-AM 940 | \$1,320.00 | %0.04 |
| 18 | | XEX-AM 730 | \$1,540.00 | %0.05 |
| 19 | | XEWK-AM 1190 | \$9,845.00 | %0.32 |
| 20 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | XEQH-AM 1270 | \$880.00 | %0.02 |
| 21 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM 1190 | \$2,420.00 | %0.08 |
| 22 | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM 104.1 | \$880.00 | %0.02 |
| 23 | Radio Uno S.A. | XERFR-AM 970 | \$1,320.00 | %0.04 |
| 24 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM 94.9 | \$2,530.00 | %0.08 |
| 25 | Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 | \$1,925.00 | %0.06 |
| 26 | Radio XHMM-FM S.A de C.V | XHMM-FM 100.1 | \$660.00 | %0.02 |
| 27 | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM | \$1,760.00 | %0.05 |

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DÉCIMO SEXTO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en los términos que habrán de ser expresados a continuación, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos que infringieron la normativa comicial federal.

Para tal efecto, debe recapitularse que en el presente fallo, este órgano resolutor estableció que el servidor público, a que se hace referencia en el párrafo que antecede, es responsable por la difusión de los materiales que se enuncian en el cuadro que a continuación se inserta, al haber sido estimados contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal:

| SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL FEDERAL | MATERIAL | CONSIDERANDO EN EL CUAL SE ANALIZÓ LA RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN |
|---|--------------------------|---|
| Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud | RA00658-11 RA00659-11 | Decimotercero |

Sentado lo anterior, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial Federal identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas al catálogo de sujetos regulados, por la realización de las conductas infractoras que lleven a cabo, el legislador omitió incluir un apartado respecto de aquéllas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Toda vez que, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues si bien, respecto de tales entes el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas por ellos resulta contraria a Derecho, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la responsabilidad por la difusión de los materiales considerados infractores de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue atribuida al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; lo procedente es dar vista a quienes fungen como su superior jerárquico (en los términos que habrán de ser descritos en líneas posteriores), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de tales conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda respecto del servidor público que contravino la normativa comicial federal.

Lo anterior, atento a lo previsto en las disposiciones jurídicas que se citan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.’

(...)

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

(...)

Artículo 20.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.

Artículo 10.- *Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.*

(...)

Artículo 14.- *Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.*

(...)

Artículo 16.- *Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento interior.

Los Acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Artículo 18.- *En el Reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.- *El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.*

(...)

Artículo 26.- *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

Secretaría de Gobernación

(...)

Secretaría de Salud

(...)

Artículo 27.- *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

XXVII. *Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.*

XXVIII. *Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;*

(...)

XXXII. *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y Reglamentos.*

(...)

Artículo 39.- *A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- *Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.

(...)

VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;

(...)

IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

(...)

XXIV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y Reglamentos.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

“Artículo 1. La Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y otras leyes, así como los Reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Las unidades administrativas siguientes:

(...)

III. Dirección General de Comunicación Social;

(...)

Artículo 3. La Secretaría de Salud, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

planeación nacional del desarrollo, del Sistema Nacional de Salud y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado, establezca el Presidente de la República.

(...)

Artículo 6. *La representación, trámite y Resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Salud corresponde originalmente al Secretario.*

Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante Acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, podrá encomendar a los servidores públicos de la Secretaría, la atención de asuntos específicos.

Artículo 7. *El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:*

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar las de las entidades paraestatales del sector coordinado;

II. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría así como evaluar el de las entidades paraestatales del sector coordinado;

III. Aprobar, controlar y evaluar los programas de la Secretaría, así como coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas administrativamente en el sector coordinado;

IV. Someter al Acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Salud, que lo ameriten;

V. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

VI. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes, Reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector coordinado;

VII. Refrendar, para su validez y observancia constitucional, los Reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;

VIII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales de amparo, en los términos de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, del estado que guarden la Secretaría y el sector coordinado e informar, siempre que sea requerido por cualquiera de las Cámaras, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

X. Coordinar la política de investigación en salud que se realice en la Secretaría y en el sector coordinado;

XI. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XII. Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados a la Secretaría, así como designar a sus miembros;

XIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y autorizar las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas;

XIV. Aprobar y expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XV. Designar al Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a los titulares de las unidades de Análisis Económico y Coordinadora de Vinculación y Participación Social, así como a los titulares de órganos administrativos desconcentrados y a los representantes de la Secretaría ante organismos de carácter internacional, comisiones intersecretariales y órganos colegiados de entidades paraestatales, salvo en aquellos casos en que el nombramiento corresponda al Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Expedir Acuerdos de adscripción orgánica de las unidades administrativas, de delegación de facultades, de desconcentración de funciones, así como los demás Acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Definir, conducir y controlar el proceso de descentralización de los servicios de salud y el de desconcentración de las funciones de la Secretaría y la modernización administrativa;

XVIII. Dictar Acuerdos que fijen los criterios de ejercicio de facultades discrecionales, conforme lo dispongan las leyes;

XIX. Determinar, mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los establecimientos que deberán dar aviso de funcionamiento a la Secretaría;

XX. Determinar, con base en los riesgos para la salud, los productos o materias primas que requerirán de autorización previa de importación, en materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como de las materias que se utilicen en su elaboración;

XXI. Autorizar, por escrito, la cesión, disposición y enajenación a título oneroso o gratuito de los derechos hereditarios y de los bienes inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, o que correspondan a ésta, que tenga en propiedad o administración y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines, previa opinión del consejo interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

XXII. Celebrar los Acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, conforme lo disponen las leyes de Planeación y General de Salud;

XXIII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos de conflictos sobre competencia y los no previstos en el mismo;

XXIV. Expedir los nombramientos de los directores generales, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Designar al Gabinete de Apoyo y a los servidores públicos de libre designación, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y

XXVI. Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables, le otorgue el Presidente de la República y las que con el mismo carácter le confieran otras disposiciones legales.

(...)

Artículo 19. *Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:*

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos a su cargo;

II. Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Secretaría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades del Sector Salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social;

III. Desarrollar programas de comunicación social para apoyar el mejoramiento de la salud de la población, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IV. Definir estrategias para la producción y difusión de los programas y actividades de la Secretaría, así como participar en los programas de difusión de las entidades coordinadas administrativamente por el Sector Salud;

V. Desarrollar estrategias y mecanismos de comunicación interna para dar a conocer a quienes trabajan en la dependencia las acciones y las líneas de política pública en materia de salud, además de promover el intercambio de información entre la Federación y las entidades, para lograr una política homogénea de comunicación social en salud;

VI. Evaluar la información que se recopila para su difusión en los medios masivos de comunicación sobre la Secretaría, el Sector y sobre materia de salud en general;

VII. Dar a conocer a la opinión pública los objetivos y programas del Sistema Nacional de Salud, así como el avance de los proyectos que ejecuten la Secretaría y las entidades coordinadas administrativamente en el Sector;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

VIII. Dar respuesta a las necesidades de comunicación de la Secretaría con los distintos grupos y núcleos de la población que así lo demanden;

IX. Realizar los estudios de opinión pública que permitan conocer el efecto de las acciones que realiza la Secretaría y, en general, el Sistema Nacional de Salud;

X. Participar en las actividades de difusión con otras entidades del Gobierno Federal, en programas conjuntos, así como en situaciones de emergencia causadas por los eventos naturales, y

XI. Celebrar los contratos de prestación de servicios en materia de comunicación social que se adjudiquen conforme al artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo los de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría que no cuentan con subcomité de adquisiciones, así como calificar, admitir, custodiar y, en su caso, ordenar la cancelación de las fianzas de los contratos que celebre o presentarlas ante la Tesorería de la Federación para que las haga efectivas."

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD²⁶

"...

VI. FUNCIONES

A) AMBITO CENTRAL

Secretario de Salud

(...)

Aprobar el Manual de Organización General de la Secretaría para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobar los Manuales de Organización Específicos y de Procedimientos de esta dependencia.

(...)

Proponer la estructura orgánica de su oficina e identificar en su caso la necesidad de adscribir orgánicamente unidades, delegar facultades y/o desconcentrar funciones.

Aprobar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos expedidos con relación a la adscripción de unidades, delegación de funciones y desconcentración de funciones.

(...)

Resolver los problemas que se susciten dentro de las funciones encomendadas por el Ejecutivo Federal, con el fin que no se generen controversias en el ámbito de su responsabilidad.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Controlar, dirigir y evaluar en forma programada los procesos y programas establecidos por el Ejecutivo Federal y otras disposiciones legales.

(...)

Dirección General de Comunicación Social

Presentar al Secretario para su autorización, el Programa Operativo Anual de la Dirección General y mantenerlo informado de su ejecución y avances.

Proponer al Comité de Comunicación y Difusión para la Salud, las plataformas creativas, los contenidos, las estrategias de comunicación y los planes de las campañas nacionales y regionales de salud, así como los parámetros de medición que permitan evaluar el impacto social de las mismas.

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.

Proponer a las instancias superiores correspondientes las normas complementarias que sustenten la planeación, el desarrollo y la evaluación de la función de comunicación social de la Secretaría.

Dictar los Lineamientos, mecanismos y criterios para el manejo y desarrollo del sistema de comunicación de la Secretaría, así como para la concertación y coordinación de acciones con los diferentes medios masivos de comunicación.

Determinar las acciones encaminadas a asesorar y apoyar las áreas de la Secretaría, en la aplicación de las normas de comunicación y difusión de las campañas nacionales y regionales, así como de los programas regulares de salud.

Determinar previo consenso con las áreas de la Secretaría, los programas y mecanismos de comunicación social para la difusión de las acciones de promoción, conservación y mejoramiento de la salud.

Fijar los criterios generales para la compilación, análisis y evaluación de la información que sobre la Secretaría, el sector salud y sobre salubridad general difundan los diferentes medios masivos de comunicación.

Establecer los mecanismos y estrategias para dar a conocer a la opinión pública los objetivos, programas y proyectos que en materia de salud ejecuten la Secretaría y las entidades agrupadas administrativamente al sector salud.

Establecer los Lineamientos para conocer, evaluar y dar respuesta a las necesidades de información y comunicación social de los distintos grupos y núcleos de la población que lo demanden.

Evaluar conjuntamente con las áreas de la Secretaría, el impacto social de las campañas nacionales y regionales, así como los programas regulares de salud y determinar, en el ámbito de competencia de la Dirección General, los cursos que se requieran.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Participar en las actividades de evaluación y difusión con otras entidades del gobierno federal, en situaciones de emergencia causadas por desastres naturales.

Formalizar los contratos de prestación de servicios en materia de comunicación social que se adjudiquen. Asimismo, calificar, admitir, custodiar y, en su caso, ordenar la cancelación de las fianzas de los contratos que celebre.”

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD²⁷

“ARTICULO UNICO. Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en la forma siguiente:

I. Al Titular de la Secretaría:

*(...)
Dirección General de Comunicación Social.*

(...)”

Como se observa de los preceptos antes transcritos, el Poder Ejecutivo Federal se deposita en un individuo denominado “*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*”, quien para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada; destacando que incluso se le ha reconocido como el *Jefe de la Administración Pública Federal*, al ocupar el lugar más alto de la jerarquía de esa instancia²⁸.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada una de las Secretarías de Estado previstas en dicho cuerpo normativo, habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, ha quedado evidenciado que dentro de las Secretarías de Estado contempladas en la Administración Pública Federal, se encuentra la de Salud, quien tiene a su cargo diversas funciones (que ya fueron citadas en los artículos trasuntos).

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010.

²⁸ V.cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40a. ed., México: Porrúa, 2000, p. 174.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

A su vez, conforme a la distribución de competencias, para el ejercicio de las funciones legamente encomendadas, el titular de la dependencia en comento se auxilian de múltiples unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Comunicación Social (por cuanto a la Secretaría de Salud).

Respecto de la Secretaría de Salud, es de destacar que dentro de las unidades administrativas con las que se auxilia para el cumplimiento de sus fines, se encuentra la Dirección General de Comunicación Social, misma que depende jerárquicamente del propio titular de esa cartera, reiterando que a esta última le corresponde planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, se considera que las conductas infractoras acreditadas en el presente asunto, atribuibles al servidor público citado a lo largo de este fallo, justifican la decisión de este órgano resolutor de dar vista a su superior jerárquico, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Al efecto, como se expuso ya con anterioridad, por cuanto hace a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ésta está adscrita orgánicamente al Titular del Ramo, por lo cual también se establece un vínculo de subordinación entre aquella y éste.

En ese sentido, se considera que la vista por la difusión ilegal de los materiales citados al inicio del presente considerando, deberá darse en los términos que se expresan a continuación:

| SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL FEDERAL | CONSIDERANDO EN EL CUAL SE ANALIZÓ LA RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN | MATERIAL | SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE |
|---|---|--------------------------|--|
| Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud | Decimotercero | RA00658-11 RA00659-11 | Secretario de Salud |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Por lo expuesto, dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el cuadro antes inserto, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la infracción a la normativa comicial federal atribuida al servidor público que la llevo a cabo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- . Que como fue señalado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fechas ocho y nueve de junio de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00644-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RV00553-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11, RV00520-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en el oficio que a continuación habrá de ser reseñado, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios DEPPP/STCRT/4201/2012 y DEPPP/2265/2012.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11**.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" | | | |
|---|--|----------------------|----------|
| AMONESTACIÓN | | | |
| RADIO | | | |
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos |
| 1 | Estéreo Sistema, S.A. | XEOC-AM 560 | 8 |
| 2 | XEPVJ-AM | XHPVJ-FM 94.3 | 8 |
| 1 | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. | XETUMI- AM 1010 | 2 |
| 2 | Gobierno del estado de Tlaxcala | XHCAL-FM- 94.3 | 3 |
| 3 | Radio Integral S.A. de C.V. | XHSH-FM 95.3 | 1 |
| 4 | Radio Puebla, S.A. | XECD-AM 1170 | 1 |
| 5 | Radio Nova S.A de C.V | XHNG-FM 98.1 | 1 |
| 6 | XHSW-FM S.A de C.V | XHSW-FM 94.9 | 1 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN | | | |
|---|---|----------------------|----------|
| RADIO | | | |
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos |
| 7 | XHCU-FM S.A de C.V. | XHCU-FM 104.5 | 2 |
| 8 | Gobierno del estado de Veracruz | XHTAN-FM 101.3 | 2 |

**ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"
AMONESTACIÓN**

| TELEVISIÓN | | | |
|------------|--|----------------------|----------|
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos |
| 1 | Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C. | XHCVP-TV Canal 9 | 4 |
| 2 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHGJ-TV Canal 2 | 1 |
| | | XHDF-TV Canal 13 | 2 |
| | | XHIMT-TV Canal 7 | 1 |
| | | XHCUR-TV Canal 13 | 2 |
| | | XHCUV-TV Canal 28 | 2 |

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" | | | | | |
|---|--|----------------------|----------|-------------------|--------------------------------|
| MULTA | | | | | |
| RADIO | | | | | |
| Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | | Emisoras infractoras | Impactos | Sanción a imponer | DSMGV al momento de los hechos |
| 1 | Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. | XHCVC-FM 106.9 | 77 | \$4,235.25 | 70.8 |
| 2 | Flores, S.A. de C.V. | XEFW-AM 810 | 193 | \$10,615.00 | 177.44 |
| 3 | Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. | XHPCA-FM 106.1 | 276 | \$15,179.92 | 253.76 |
| 4 | Radio Vallarta, S.A. de C.V. | XHVAY-FM 92.7 | 174 | \$9,570 | 159.98 |
| | | XEVAY-AM 740 | 166 | \$9,129.75 | 152.62 |
| 5 | Radio Integral, S.A. de C.V. | XHME-FM 89.5 | 168 | \$9,239.79 | 154.46 |
| | | XEEJ-AM 650 | 81 | \$4,454.79 | 74.47 |
| 6 | Julio Velarde y Achucarro | XHPVA-FM 90.3 | 169 | \$9,294.83 | 155.38 |
| 7 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XEVI-AM 1400 | 98 | \$5,389.78 | 90.1 |
| 8 | XEPOP, S.A. | XEPOP-AM 1120 | 73 | \$4,014.52 | 67.11 |
| 9 | Radiodifusora de Morelos, S.A. | XHJMG-FM 96.5 | 191 | \$10,528.32 | 176 |
| 10 | Radio Mazatlán, S.A. | XERJ-AM 1320 | 148 | \$8,195.34 | 137 |
| 11 | Radio Melodía, S.A. de C.V., | XEHL-AM 1010 | 216 | \$11,904.18 | 199 |
| 12 | Radio Poblana, S.A. de C.V | XEHIT-AM 1310 | 116 | \$6,400.74 | 107 |
| 13 | La B grande, FM S.A. | XERFR-FM 103.3 | 52 | \$2,871.10 | 48 |
| 14 | Radio XEFIL | XEFIL-AM 870 | 118 | \$6,490.47 | 108.5 |
| 15 | Radio XEVU | XHVU-FM 97.1 | 280 | \$15,403.65 | 257.5 |
| 16 | Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V. | XEMMS-AM 1000 | 116 | \$6,379.80 | 106.65 |
| 17 | Sucn de Pichir | XETA-AM 600 | 60 | \$3,299.67 | 55.16 |
| 18 | Radio de Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 | 302 | \$16,609.62 | 277.66 |
| 19 | Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V. | XEGI-AM 1160 | 190 | \$10,450.00 | 174.69 |
| 20 | C. Stella Generosa Mejido Hernández | XHTIX-FM 100.1 | 70 | \$3,850.00 | 64.35 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" | | | | | |
|---|--|----------------------|----------|-------------------|--------------------------------|
| MULTA | | | | | |
| RADIO | | | | | |
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos | Sanción a imponer | DSMGV al momento de los hechos |
| 21 | Sucn. De Melesio Fernández Quiroz | XHZPC 103.7 | 91 | \$5,005.00 | 83.66 |
| 22 | XENO Radio Tulancingo | XENQ-AM 640 | 389 | \$21,395.10 | 357.65 |
| | | XHNQ-FM 90.1 | 614 | \$33,770 | 564.52 |
| 23 | XETZ Radio Felicidades | XEAAA-AM 880 | 253 | \$13,914.73 | 232.61 |
| 24 | XHRO-FM S.A de C.V | XHRO-FM 97.1 | 92 | \$5,060 | 84.58 |
| 25 | Radio Electronica Mexicana | XHCM-FM 88.5 | 156 | \$8,580.58 | 143.44 |
| 26 | Radio XHMOR S.A de C.V | XHMOR-99.1 | 197 | \$10,835.19 | 181.13 |
| 27 | Gobierno del estado de Michoacán | XHZIT FM 106.3 | 58 | \$3,109.20 | 53.33 |
| 28 | Formula Radiofónica S.A de C.V | XEACE-AM 1470 | 185 | \$10,175.38 | 170.1 |
| 29 | Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A | XHCT-FM 95.7 | 15 | \$825 | 13.79 |
| | | XHVZ-FM 97.3 | 16 | \$880 | 14.71 |
| 30 | México Radio, S.A. de C.V. | XENX-AM 1290 | 49 | \$2,695.00 | 45.05 |
| | | XEVOX-AM 970 | 45 | \$2,475.00 | 41.37 |
| | | XEABC-AM 760 | 40 | \$2,200 | 36.77 |
| 31 | C. Guillermo Artemio Padilla Cruz | XEVAB-AM 1580 | 23 | \$1,265.00 | 21.14 |
| 32 | Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V. | XHVI-FM 99.1 | 50 | \$2,750.00 | 45.97 |
| 33 | MVS de Vallarta S.A. de C.V | XHCJX-FM 99.9 | 26 | \$1,430.00 | 23.9 |
| 34 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEW-AM 900; | 18 | \$990.00 | 16.54 |
| | | XEQ-AM 940; | 24 | \$1,320.00 | 22.06 |
| | | XEX-AM 730, | 28 | \$1,540.00 | 25.74 |
| | | XEWK-AM 1190. | 179 | \$9,845.00 | 164.57 |
| 35 | Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V. | XEQH-AM 1270 | 16 | \$880.00 | 14.71 |
| 36 | Radio Sol, S.A. | XESOL-AM 1190 | 44 | \$2,420.00 | 40.45 |
| 37 | Radio Uno FM, S.A. | XEDF-FM 104.1 | 16 | \$880.00 | 14.71 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" | | | | | |
|---|---|----------------------|----------|-------------------|--------------------------------|
| MULTA | | | | | |
| RADIO | | | | | |
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos | Sanción a imponer | DSMGV al momento de los hechos |
| 38 | Radio Uno S.A. | XERFR-AM 970 | 24 | \$1,320.00 | 22.06 |
| 39 | Corporación Radiofónica de Puebla S.A. | XHORO-FM 94.9 | 46 | \$2,530.00 | 42.29 |
| 40 | Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. | XEXT-AM 980 Nayarit | 35 | \$1,925.00 | 32.17 |
| 41 | Radio XHMM-FM S.A de C.V | XHMM-FM 100.1 | 12 | \$660.00 | 11.03 |
| 42 | Universidad de Guadalajara | XHUGP-FM | 32 | \$1,760.00 | 29.42 |

| ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" | | | | | |
|---|---|----------------------|----------|-------------------|--------------------------------|
| MULTA | | | | | |
| TELEVISIÓN | | | | | |
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos | Sanción a imponer | DSMGV al momento de los hechos |
| 1 | Televimex, S.A. de C.V. | XHSEN-TV CANAL 12 | 23 | \$2,530.00 | 42.29 |
| 2 | Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón | XHKG-TV CANAL 2 | 44 | \$4,840.00 | 80.9 |

DÉCIMOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO SEPTIMO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

DÉCIMONOVENO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

VIGÉSIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**